

JUNTA GENERAL
DEL
Junta 27591
PRINCIPADO DE ASTURIAS *ca. 1730*

Traslado de las Ordenanças Reales

Don Phelippe Por la

ACTAS HISTÓRICAS

*de Portugal e Navarra e Granada e
túles de Valencia de Galicia de Ma
debraca de Seueca de Cordoba de
de Corcega de Murcia de goen de los a l
de Guis de Algarve de Gibraltar de las
de las de canaria de las indias que
de taceo de occidente de las de tierra
de firme de mar oceano archiducque
de Austria duque de Borgoña de*

Libros de Actas
desde el 19 de diciembre de 1594
hasta el 16 de marzo de 1636

*Vosee ennaado Duave de acuna
de concordia de...*
Vol. 1

(1594, diciembre, 19 - 1622, noviembre, 2-4)

**JUNTA GENERAL
DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS**



ACTAS HISTÓRICAS

- I -

Vol. 1

Libros de Actas

**desde el 19 de diciembre de 1594
hasta el 16 de marzo de 1636**

(1594, diciembre, 30 – 1622, noviembre, 2-4)



Junta General
del Principado de Asturias

1 9 9 7

Edición a cargo de:

Josefina VELASCO ROZADO

José TUÑÓN BÁRZANA

Supervisión de transcripciones:

M^a Josefa SANZ FUENTES

Elaboración e índices:

Araceli IRAVEDRA VALEA

José María CASADO IZQUIERDO

Ejemplar N^o

*Se inicia la publicación de esta colección siendo Presidente de la Junta General
del Principado de Asturias el Excmo. Sr. D. Ovidio Sánchez Díaz.*

8 de Septiembre de 1997

© 1997, by Junta General del Principado de Asturias
ISBN de la obra: 84-86804-47-7
ISBN: 84-86804-46-9
Depósito Legal: AS-2.464/97
Printed in Spain. Impreso en España
Imprime: I. Gofer (Principado de Asturias)

SUMARIO

V. 1

	<u>Págs.</u>
PRESENTACIÓN	
Ovidio Sánchez Díaz, Excmo. Presidente de la Junta General del Principado de Asturias.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	XI
NORMAS DE EDICIÓN.....	XV
ACTAS	
JUNTA GENERAL. 1594, DICIEMBRE, 19. OVIEDO.. Fols. 1 r. - 26 v.....	5
Acompaña:	
Informe de Sancho de Inclán Arango. [1594, diciembre, 10. Antea]. Fols. 9 r. - 13 v.	
Real Provisión de Felipe II: Ordenanzas Reales para gobierno del Principado. 1594, noviembre, 23. El Pardo. Fols. 14 r. - 26 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1595, ENERO, 9. OVIEDO.Fols. 27 r. - 35 v.....	35
Inserta:	
Instrucción a los concejos para cumplimiento de baldíos y comunes.Fols. 30 r. - 35 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1595, MAYO, 12. OVIEDO. Fols. 36 r. - 37 v.....	45
JUNTA GENERAL. 1596, FEBRERO, 3. OVIEDO. Fols. 37 v. - 38 v.....	49
JUNTA GENERAL. 1596, NOVIEMBRE, 2. OVIEDO. Fols. 39 r. - 43 v.....	55
Inserta:	
Real Cédula. 1596, septiembre, 3. San Lorenzo de El Escorial. Fol. 40 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1597, AGOSTO, 13. OVIEDO. Fols. 46 r. - 48 r. bis.....	63
JUNTA GENERAL. 1598, MARZO, 20. OVIEDO. Fols. 49 r. - 53 r.....	69
JUNTA GENERAL. 1598, ABRIL, 11-14. OVIEDO. Fols. 53 v. - 60 r.....	79
Inserta:	
Real Cédula, 1598, enero, 25. Madrid. Fol. 54 v.	
Real Cédula, 1598, enero, 25. Madrid. Fols. 54 v. - 56 r.	
Real Cédula, 1598, enero, 25. Madrid. Fols. 56 r. - 56 v.	
Real Cédula, 1598, enero, 25. Madrid. Fol. 56 v.	
Súplica de la Junta General. [1598, abril, 14. Oviedo.] Fols. 57 r. - 57 v.	
Poder de la Junta a procuradores. 1598, abril, 14. Oviedo. Fols. 58 r. - 58 v.	
Requerimiento a F. Molina. 1598, abril, 14. Oviedo Fols. 59 r. - 59 v.	
JUNTA GENERAL. 1598, JULIO, 25-27. OVIEDO. Fols. 61 r. - 67 r.....	97
Inserta:	
Real Cédula, 1598, junio, 21. Madrid. Fols. 62 r. - 63 r.	
Real Cédula, 1598, junio, 21. Madrid. Fol. 67 r.	

SUMARIO

	Págs.
JUNTA GENERAL. 1599, JUNIO, 22. OVIEDO. Fols. 67 v. – 71 r.	111
JUNTA GENERAL. 1599, NOVIEMBRE, 8. OVIEDO. Fols. 71 v. – 74 v.	119
JUNTA GENERAL. 1600, MARZO, 8-9. OVIEDO. Fols. 75 r. – 84 r.	129
Inserta:	
Poder a diputados, 1600, mayo, 9. Oviedo. Fols. 76 v. – 78 v.	
Instrucción a diputados, [1600, mayo, 9. Oviedo.] Fols. 78 v. – 83 r.	
JUNTA GENERAL. 1601, MARZO, 20-21. OVIEDO. Fols. 84 v. – 86 r.	145
JUNTA GENERAL. 1601, DICIEMBRE, 12-14. OVIEDO. Fols. 86 v. – 89 v.	153
JUNTA GENERAL. 1602, JULIO, 6. OVIEDO. Fols. 90 r. – 96 v.	165
Inserta:	
Real Cédula, 1602, mayo, 23. Acequia. Fols. 90 r. – 90 v.	
Poder a procurador, 1602, julio, 6. Oviedo. Fols. 93 r. – 94 v.	
Instrucción a procurador, [1602, julio, 6. Oviedo.] Fols. 94 v. – 96 r.	
JUNTA GENERAL. 1603, JULIO, 31 – AGOSTO, 5. OVIEDO. Fols 97 r. – 103 r.	183
Inserta:	
Real Cédula, 1603, mayo, 12. Aranjuez. Fols. 99 r. – 100 r.	
JUNTA GENERAL. 1605, JUNIO, 11-12. OVIEDO. Fols. 103 v. – 108 r.	197
Inserta:	
Real Cédula, 1605, abril, 13. Valladolid. Fol. 105 r.	
JUNTA GENERAL. 1605, SEPTIEMBRE, 12. OVIEDO. Fols. 108 v. - 111 r.	207
Traslado de la sentencia pronunciada por Antonio Maella, juez de residencia de la ciudad de Oviedo, contra d. Fernando de Quintanilla, escribano mayor de la Gobernación del Principado, el 8 de enero de 1606. 1606, enero, 30. Oviedo. Fols. 111 v. - 112 r.	215
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1606, JULIO, 7. OVIEDO. Fols. 112 v. - 113 r.	219
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1606, DICIEMBRE, 18. OVIEDO. Fols. 113 r. - 113 v.	223
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1607, SEPTIEMBRE, 22. OVIEDO. Fols. 114 r. – 114 v.	227
JUNTA GENERAL. 1608, ENERO, 10-12. OVIEDO. Fols. 115 r. – 120 r.	231
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1608, JUNIO, 6. OVIEDO. Fol. 120 v.	241
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1609, ENERO, 26. OVIEDO. Fols. 121 r.	245
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1609, SEPTIEMBRE, 15. OVIEDO. Fol. 122 r.	249
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1609, OCTUBRE, 7. OVIEDO. Fol. 122 v.	253
JUNTA GENERAL. 1609, OCTUBRE, 22-24. OVIEDO. Fols. 123 r. – 126 v.	257
Inserta:	
Real Cédula. 1609, agosto, 15. Segovia. Fol. 124 r.	
JUNTA GENERAL. 1611, ABRIL, 16-20. OVIEDO. Fols. 127 r. – 132 v.	269
Inserta:	
Real Provisión. 1611, marzo, 7. Madrid. Fols. 128 v. – 129 r.	
Acompaña:	
Testimonio dado por Luis de Carvallo, escribano mayor de la Gobernación del Principado, de la aceptación por las ciudades, villas, lugares, cotos y feligresías del Principado de la prórroga del encabezamiento de alcabalas propuestas por el Rey. 1611, abril, 29. Oviedo. Fols. 132 r. – 132 v.	
JUNTA GENERAL. 1612, DICIEMBRE, 30. OVIEDO. Fols. 133 r. – 141 r.	285

SUMARIO

	<u>Págs.</u>
JUNTA GENERAL. 1614, OCTUBRE, 3. OVIEDO. Fols. 141 v. – 146 v.....	303
Inserta:	
Real Provisión. 1614, enero, 24. Madrid. Fols. 144 r. – 144 v.	
JUNTA GENERAL. 1615, JULIO, 6-8. OVIEDO. Fols. 147 r. – 156 r. bis	317
JUNTA GENERAL. 1616, MAYO, 19-20. OVIEDO. Fols. 156 v. bis – 161 r.	337
JUNTA GENERAL. 1616, JULIO, 29-31. OVIEDO. Fols. 161 v. – 175 r.....	347
JUNTA GENERAL. 1617, ABRIL, 28-30. OVIEDO. Fols. 175 v. – 187 v.....	371
JUNTA GENERAL. 1618, MARZO, 13-16. OVIEDO. Fols. 188 r. – 193 v.	393
JUNTA GENERAL. 1618, OCTUBRE, 23-26. OVIEDO. Fols. 194 r. – 206 v.....	405
JUNTA GENERAL. 1619, MAYO, 29-JUNIO, 1. OVIEDO. Fols. 206 v. – 208 v.....	429
JUNTA GENERAL. 1620, MAYO, 4-5. OVIEDO. Fols. 209 r. – 211 v.....	437
Nombramiento de procurador para representar al Principado en el pleito sobre procuraciones. 1620, mayo, 6. Oviedo. Fol. 212 r.....	447
Instrucción para "levantar el pendón" por el nuevo Rey Felipe IV. 1621, julio, 10. Oviedo. Fols. 212 v. – 214 v.....	451
JUNTA GENERAL. 1622, NOVIEMBRE, 2-4. OVIEDO. Fols. 214 r. – 222 v.....	455

Continúa el Sumario en el v. 2

PRESENTACIÓN

El enorme valor histórico de las Actas Históricas de la Junta General del Principado de Asturias, tan solo utilizadas hasta ahora únicamente para algunos trabajos parciales de investigación, con la dificultad que exige su lectura y el riesgo de deterioro que conlleva el manejo de los viejos y valiosos Libros, aconseja acometer la ingente labor de transcripción y publicación de las Actas.

La Junta General, que tenía competencias tales como exigir a los merinos, corregidores y gobernadores el juramento de guardar fueros y privilegios, ofrecer a los reyes hombres y dinero para atender la defensa de las costas, conceder o denegar subsidios, imponer arbitrios y tasas, negociar empréstitos, inspeccionar la Administración de Justicia, gestionar competencias en materia de obras públicas, agricultura, etc. etc., proclamaba a los reyes y asistía al nacimiento del primogénito del Rey y sucesor de la Corona, ofreciéndole el tributo del rollo y de las mil doblas e imponiéndole las insignias de Asturias.

Ya en 1947 el Presidente del Instituto de Estudios Asturianos y Catedrático de Derecho Administrativo don Sabino Álvarez Gendín acometió la idea de transcribir y publicar los Libros de Actas de la Junta General del Principado, tarea abordada por el IDEA con la colaboración en las labores de transcripción de las Facultades de Derecho y Letras de nuestra Universidad, y cuyo fruto fue la aparición de 7 tomos: en 1949 el tomo I (1594-1605); en 1964 el tomo VII (1652-1672).

Encomendados a las Monjas benedictinas del Monasterio de San Pelayo de Oviedo los trabajos de transcripción, y recopilado un volumen importante de información, es llegado el momento no ya de proseguir la publicación iniciada por el IDEA, sino emprender una nueva edición íntegra de las Actas, con nuevo formato e incorporación de los criterios técnicos que actualmente se aplican a este tipo de publicaciones.

Es por ello especialmente grato para mi rubricar esta Presentación, que también quiere dejar constancia del notable esfuerzo que supone para la Junta General recuperar y divulgar unos materiales tan importantes para el conocimiento de nuestra historia, divulgación que no se limita solamente a la publicación de esta obra sino que contempla además la restauración de los Libros de las Actas, su edición facsimilar y la reproducción de las transcripciones y su puesta a disposición de los usuarios a través de los modernos soportes informáticos.

Finalmente, agradecer el interés y el trabajo del Letrado Mayor de la Junta General, don José Tuñón Bárzana, sin cuyo esfuerzo y tenacidad a lo largo de los últimos decenios estas publicaciones no hubieran sido posibles.

OVIDIO SÁNCHEZ DÍAZ

Presidente de la Junta General del Principado de Asturias

INTRODUCCIÓN

La decisión adoptada por la Mesa de la Cámara en la actual IV Legislatura para iniciar la publicación de las ACTAS HISTÓRICAS DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS representa un compromiso importante del Parlamento Asturiano con la recuperación y divulgación de un material histórico de primer orden para reconstruir no pocos episodios de la vida asturiana durante la Edad Moderna.

Las Actas conservadas suponen unos 65 volúmenes que van desde finales del siglo XVI a principios del XIX, con algunas lagunas de consideración que dejan al descubierto parte del XVII, pero que completas en su serie son básicas para rehacer el XVIII. Las Actas son reflejo del quehacer de una institución emblemática y singular que desarrolló sus funciones durante varios siglos. Es cierto que son documentos carentes de la viveza que podría tener un diario de sesiones, que recogiera las discusiones sin cortar, y que son de hecho reflejo de una realidad oficial tras la que es preciso descubrir la historia global, pero forman, en cualquier caso, un cuerpo de consulta documental de carácter insustituible

No es este el lugar para volver sobre los orígenes de la Junta General o mejor Juntas Generales para ser fieles a la denominación de los textos originales. Sólo a modo de reflexión inicial decir que de tan interesante tema se han ocupado numerosos investigadores, que a la vez han puesto de relieve las dificultades (derivadas de las lagunas en las secuencias documentales) que impiden aclarar buena parte de la historia inicial de las Juntas Generales. El recurso a los ricos archivos históricos de la Catedral del Oviedo y del Ayuntamiento de la Ciudad, entre otros, ha permitido detectar el principio de las Juntas en alguna de las convocatorias de Concilios (el de Oviedo en 1115), aunque con más seguridad fue en el siglo XV cuando se estabilizó el funcionamiento de estas reuniones (Juntas de Avilés de 1444/1446). Las convocatorias de las Juntas fueron objeto de cierta normalización mediante disposiciones dictadas en tiempos de los Reyes Católicos en la década final del mismo siglo.

Las reuniones se establecían de forma periódica, pero sin que ello significara la supeditación a un calendario reglado. Más bien tendía a flexibilizarse en función de los asuntos a tratar, la urgencia de los mismos o las dificultades en la resolución. Cada año, cada dos años, más tarde cada tres años se convocaba la Junta durante el tiempo preciso para agotar los temas que motivaban la convocatoria. Las Juntas estaban constituidas por representantes de los concejos, si bien no se trataba de una asamblea popular representativa (concepto contemporáneo no transferible a aquella institución), pues el control absoluto de cargos y oficios se concentraba en los miembros de los estamentos nobiliarios, de la hidalguía local y del clero, auténticos gestores y motores de la historia local de la época. De todos modos constituye un hecho cierto que las inquietudes de los vecinos de los concejos de realengo, e incluso de señorío eclesiástico y civil, fueron

centro de atención en los debates de las Juntas por medio de los procuradores, que aún defendiendo intereses de clase, también debían atender el desarrollo de sus respectivas zonas de influencia.

Así en cada Junta se trataba la relación, reparto y asignación de oficios para el gobierno del Principado, siempre bajo la dirección del Corregidor/Procurador General, oficial de rango superior de designación regia que constituía la representación en Asturias del poder central. Los procuradores decidían sobre medidas para el fomento de la economía (caminos, comercio, unificación de pesas y medidas, reglamentación de sectores claves de intercambio como la sal o el vino y otros muchos asuntos), sobre beneficencia y salud pública, y casi omnipresentes puntos de fricción y debate fueron las levas de soldados o las solicitudes del tesoro real de nuevos repartos de impuestos. Junto a ello decisiones numerosas relacionadas con la elaboración de censos de vecinos, medidas burocráticas de archivo y gestión de documentos, conocimiento de pleitos numerosos, recepción de misivas, órdenes, provisiones y cédulas reales conforman un grupo variopinto de asuntos que contribuyen a conocer realmente el marco de desenvolvimiento de la actividad económica y social de Asturias. Pero también de suma importancia para comprender la mentalidad social es el estudio de decisiones múltiples sobre la relación con órdenes religiosas que atendían la beneficencia y los hospitales, el tratamiento que merecían las corporaciones profesionales y cofradías, o los numerosos acuerdos sobre actos de protocolo y ceremonial.

Una de las competencias de las Juntas fue la propuesta de Ordenanzas Generales que reglamentaran las actividades económicas y recogieran los usos y costumbre tradicionales que convenía conservar. Algunos pretendieron deducir de esta capacidad de propuesta de normas la competencia legislativa de la Junta de turno, lo que en rigor no puede mantenerse. La Junta que estudiaba, elaboraba y debatía unas Ordenanzas era como siempre un cuerpo deliberante y consultivo destacado, supeditado a la decisión regia. Las Ordenanzas eran de obligada aplicación una vez recibida la sanción real. Cada Junta establecía para el seguimiento de las decisiones adoptadas y su cumplimiento una Diputación que actuaba en los periodos entre reuniones y decidía, caso de urgencia, solicitar convocatorias extraordinarias.

De los libros conservados de *Actas*, el primero corresponde al periodo que va de 1594 a 1636. Se trata del más amplio de los originales custodiados en el actual Archivo de la Administración del Principado de Asturias. Identificado con la signatura 78 este ejemplar es en realidad la fusión de tres tomos iniciales, si hemos de creer la descripción de la antigua ficha inventario de archivo:

- T. I años 1594-1605
- T. II años 1606-1622
- T.III años 1623-1636

Con ellos debió establecerse una encuadernación conjunta muy posterior a su origen que dio lugar al libro actual.

Ante el reto que suponía la divulgación de las Actas Históricas la idea que pareció más adecuada y correcta fue iniciar la colección por este primer ejemplar conservado, sin que en el plan general de la obra el criterio cronológico vaya a ser siempre determinante.

Este libro ya había sido objeto de publicación en el inacabado proyecto que el Instituto de Estudios Asturianos emprendió a finales de la década de los cuarenta y que fue un meritorio esfuerzo en pro de la difusión histórica. En el caso actual se ha preferido realizar una nueva transcripción manteniendo un escrupuloso respeto al original. Para facilitar su consulta se ha elaborado un exhaustivo índice onomástico, toponímico y de materias.

La amplitud del texto ha impuesto la publicación en dos volúmenes. El primero abarca las actas de 1594 a 1622 -que se corresponde con los dos tomos iniciales del antiguo texto- y el segundo volumen contiene el periodo 1623 a 1636 junto con los índices generales. Esta edición refleja con fidelidad el contenido de los originales en todo, destacando la reproducción de notas al margen y los documentos insertados, tales como provisiones, cédulas, órdenes, acuerdos múltiples y las Ordenanzas Generales de Duarte de Acuña. Se trata en definitiva de un buen aporte al conocimiento del discurrir histórico del Principado de Asturias desde el final del reinado de Felipe II, de todo el de Felipe III y los inicios de Felipe VI.

Con esta publicación la Junta General del Principado de Asturias rinde servicio a la investigación histórica e inicia un proyecto que periódicamente pondrá a disposición de estudiosos en general unos documentos que por su naturaleza son difícilmente accesibles. Esta publicación es a la vez inicio de un trabajo y final lógico de una idea puesta en marcha por el Parlamento en la I Legislatura, y continuada hasta hoy, que consistió en el encargo de la transcripción de todos los libros de Actas de las Juntas y Diputaciones, encomiable idea que deseamos tenga por feliz final la oferta a los asturianos de los documentos emanados de la actividad de una institución clave en la historia de Asturias.

Josefina Velasco Rozado

Jefa del Servicio de Biblioteca, Documentación y Archivo
de la Junta General del Principado de Asturias

NORMAS DE EDICIÓN

Para la edición de las Actas de la Junta General del Principado han sido utilizadas las normas establecidas por la Commission Internationale de Diplomatique, comisión interna del Comité Internacional de Ciencias Históricas de la UNESCO. Tales normas están vigentes desde el año 1983 en lo que respecta a los documentos medievales pero se ha comprobado la efectividad asimismo en su aplicación a los documentos de archivo de las Edades Moderna y Contemporánea.

La base de su aplicación se sitúa en la aproximación al lector de la realidad material del documento a transcribir, al mismo tiempo que, por otra parte, se procura facilitar el acceso a la comprensión del texto mediante intervenciones referentes a la puntuación del mismo y a la acentuación de las palabras, inusual en la Edad Media y Moderna. Por ello la edición que ahora nos ocupa se ha establecido según los siguientes criterios:

1.- La transcripción texto ha reproducido con todo cuidado meticulosamente el original, manteniendo la ortografía del mismo.

2.- En el caso de que en el texto se haya eliminado alguna palabra, tachándola, o se haya producido la repetición de alguna otra, o de una sílaba a comienzo de palabra, hecho frecuente en final - comienzo de renglón o en cambio de página, ambos hechos se han recogido en nota.

3.- Si en el texto se ha introducido alguna corrección por medio de escritura interlineada, el texto contenido entre líneas pasa a situarse en el lugar que debe de ocupar correctamente, incluyéndolo entre paréntesis agudos opuestos > <.

4.- Si para la correcta comprensión del texto se ha echado en falta una palabra, que el escribano ha omitido por error, ésta se introduce en el texto mediante su inclusión entre paréntesis agudos < >.

5.- En el caso de que el texto se haya visto afectado por una rotura o por una mancha que impide la lectura del mismo, la parte ilegible pasa a indicarse mediante corchetes en cuyo interior se sitúa la palabra o texto perdido - si se ha podido recuperar por tratarse de una fórmula hecha o de parte de una palabra claramente deducible - o puntos suspensivos en el caso de que no haya podido recuperarse su contenido [...].

6.- La puntuación del texto se ha realizado según las normas actuales, dado que en el momento en que ha sido escrito no se utilizan para este tipo de textos unas normas concretas de puntuación.

Han sido respetados los listados en columnas de los participantes en cada junta, con la misma distribución con la que aparecen en el manuscrito original.

Igualmente se ha indicado mediante un guión inicial (-) la presencia del signo de párrafo o calderón.

Asimismo se ha respetado el signo de cruz inicial en algunas Actas (+), reflejo de la fórmula de la Invocación monogramática.

7.- La acentuación se ha realizado, como ya se indicó, siguiendo las normas actuales, ya que el texto original, sin acentuar, ofrecería en muchos casos dificultades de interpretación.

8.- El cambio de página en el original se indica mediante una barra inclinada / a la que se añade el número del folio y si se trata del recto (r) o el verso (v) del mismo.

9.- Se han mantenido al margen del texto las notas que se introdujeron como indicadores del contenido de los párrafos de las Actas.

10.- Para facilitar el acceso a la información contenida en las Actas se ha procedido a efectuar:

– Una entrada a cada una de las mismas con indicación de la fecha completa y lugar de reunión, junto con la relación de los documentos que puedan hallarse insertos en las mismas, así como los folios en que se localizan en el original.

– Un índice antroponímico en el que se localizan por orden alfabético de apellidos, y señalando las variantes con las que puedan aparecer en el texto, las personas citadas en las Actas, con los cargos y títulos que ostentan.

– Un índice toponímico, con localización de los lugares citados y variantes utilizadas en su denominación.

– Un índice pormenorizado de materias.

Cf. "Normes internationales pour l'edition des documents médiévaux", Folia Cesaraugustana, 1, Zaragoza, 1984.

Josefa Sanz Fuentes
Catedrática de Paleografía y Diplomática

ACTAS

**JUNTA GENERAL. 1594, DICIEMBRE, 19. OVIEDO.
Fols. 1 r. - 26 v.**

Acompaña:

Informe de Sancho de Inclán Arango. [1594, diciembre, 10. Antea]
Fols. 9 r. - 13 v.

Real Provisión de Felipe II: Ordenanzas Reales para gobierno del
Principado. 1594, noviembre, 23. El Pardo.
Fols. 14 r. - 26 v.

Año de 1594.

Junta General de 19 de diziembre de dicho año.

1 r.

+

En el nombre de Dios Todopoderoso y de Nuestra Señora la Virgen María, la Junta General deste Principado de Asturias, y los cavalleros procuradores que a ella fueron y son llamados y congregados por la çiudad de [Oviedo], villas y concejos deste dicho Principado, que son los que aquí yrán de[clarados], dispusieron y ordenaron las cossas siguientes:

- Corregidor -

- | | |
|--|--|
| - Gutierre Bernaldo de Quirós, cuya es la cassa de Quirós. | - Diego Fernánde[z ...] en la cassa de [...] |
| - La çiudad de Oviedo y Hernando de Miranda y Bartholomé Dasmariñas, regidores della, sus procuradores de Junta. | - La villa de Avillés y [Gon]çalo Álvarez de Vand[ujo ...] |
| - La villa de Llanes y Hernando de Po-sada, su procurador, en su nombre. | - La villa de V[...] y el [...] |
| - La villa de Revadesella y Juan González de Acevos, su procurador, en su nombre. | - La [...] |
| - La villa de Grado y Fernando Álvarez de Rivera, su procurador, en su nombre. | - El con[cejo] de [...] |
| - La villa de Pravia y el licenciado Álvaro de Ynclán y Hernando de Arango, sus procuradores. | - El concejo [...] |
| - La villa de Salas y Hernando de Malleça, su procurador, en su nombre. | - E] con[cejo ...] |
| - El concejo de Valdés y Álvaro Pérez de Navia Arango, su procurador, en su nombre. | - El concejo [...] |
| - El concejo de Miranda (<i>en blanco</i>) | - El concejo [...] en su [nombre]. |
| - La villa de Colunga y Gonçalo de Llamas, su procurador, en su nombre. | - El concejo de [...] |

- La villa y concejo de Onís y Juan González de Acebos, en su nombre.
- El concejo de Casso y Gutierre Bernaldo y Domingo Alonso, sus procuradores.
- El concejo de Cangas y Juan González de Acebos, en su nombre.
- El concejo de Parres y Juan de Estrada, en su nombre.
- El concejo de Ponga y Juan Alonso del Ribero, su procurador.
- El concejo de Amieba y Christóval García, su procurador.
- El concejo de Somiedo y (*en blanco*).
- El concejo de Caravia y Andrés de Llanes, su procurador.
- El concejo de [...]
- El concejo de Sariego y Bernavé [...]
- El concejo de Laviana y Baltha[sar] de Granda, en su nom[bre].
- El concejo de Corvera y [...] de Mirand[a], en su nombre.
- El concejo de Cabra[n]es (*en blanco*)
- El concejo de Cabrales y Juan González de Acebos, su procurador, en su nombre.

*Ordenanzas.
Ordenanças.
Se leen.*

Lo primero, recibieron por gobernador deste dicho Principado a su [merced] el licenciado Duarte de Acuña, que a seído y es proveído al dicho officio por Su [Majestad]; y después del dicho recibimiento, se leyeron en la dicha Junta General las nuevas Or[denanças] echas por Su Magestad, para el buen gobierno y reformation desta república; las [quales pidió] e yntimó Sancho de Inclán Arango, alférez mayor de la villa y concejo de [Prabia], procurador general deste dicho Principado; que como tal supplicó a [Su Magestad fuese] servido de mandar hacer las dichas Ordenanças, y asistió a [...] /¹ v. en el Supremo Consejo de Su Magestad. Y después que fueron leídas las dichas Ordenanças y entendidas por los dichos procuradores, las alavaron y estimaron como cossa mui útil y necessaria, desseada y procurada tantos años, y en que Su Magestad les avía echo y hacía tanta merced. Y al dicho Sancho de Inclán Arango dieron las gracias por aver echo un beneficio y servicio tan señalado a esta república, el qual es digno de tanta estimación y recordación; y por tal lo recibieron y estimaron. Y dixeron que suplicavan y suplicaron al dicho gobernador que, pues Su Magestad avía sido servido de cometerle la execución de las dichas Ordenanças, lo fuese su merced [de po]nerlas en efecto, y mandarlas guardar e cumplir [en t]odo y por todo segund y como en ellas se contiene.

Luego los dichos procuradores, en conformidad [con las] dichas Ordenanças, y de lo por ellas dispuesto y or[denado], trataron de nombrar y nombraron las ocho [person]as en ellas contenidas y declaradas de que por

suer[te an] de quedar las quatro por diputados deste [Prin]cipado por el tiempo deste corregimiento. Y para haçer [...] en más combençia, y de suerte que goçasse todo [el] dicho Principado, le dividieron en quatro partes po[niendo] en cada una dellas los conçejos que adelante yrán declarados, con orden y acuerdo que cada una de estas dichas quatro partes nombrase dos personas, y que désas saliesse la una por suerte; y los quatro que desta manera saliessen, oviesen de ser y fueren tales diputados.

Y ansimismo acordaron que el procurador general que se a de nombrar agora y de aquí adelante, goçasen dél todas las dichas quatro partes con ygualdad, alternando y discurriendo de una en otra hasta ser todas acabadas, y que entonces volviesen a començar de nuevo; el qual dicho nombramiento acordaron que se oviese de hacer y se hiçiesse en la forma siguiente:

– Por esta primera vez lo oviese de ser y fuesse el dicho Sancho de Inclán Arango; lo qual le pidieron y encargaron que açeptasse, para que con su asistencia se acavassen de asentar y poner en /².^a ejecución y efecto las dichas Ordenanças y todo lo en ellas conthenido, como persona que de todo ello tiene tanta noticia; para que quedando agora desde el principio en buen estilo y proporçión, fuesse mejor de proseguir y se prosiguiesse para adelante. Y atento que el dicho Sancho de Inclán Arango es vezino y natural de uno de los dichos quatro partidos, que es el de los Cinco Concejos, se aya de entender y entienda que por esta vez se cumple con el dicho partido en quanto al dicho officio de procurador general, y los otros tres partidos ayan de sortear, para que la tal suerte declare cómo le an de yr subcediendo; de manera que la primera suerte que saliere aya de ser en aquel partido el otro primero procurador que le subcediere, el qual ayan de nombrar los conçejos del tal partido en conformidad o por votos; y en caso que los dichos votos sean iguales, aya de ser y sea la mayor parte donde fuesse el governador; y desta manera prosigan las dichas suertes, las quales se entienda que an de ser necesarias por esta primera vez, porque después an de yr prosiguiendo y alternando de la manera que agora saliere, tornando a com[ençar] por la primera, y así subçessivamente.

*Forma de nombrar
procurador general.*

Procurador general.

– Y por quanto esta çiuudad de Oviedo no a entrado en ninguna destas quatro partes, se aco[rdó] de tomar con la dicha çiuudad el modo sigui[ente]:

– Lo primero que, en quanto al partido de Llanes, que es una de las dichas quatro partes, en ésta no se entrasse ni saliesse, sino que absolutamente toviessse su nombramiento de diputado cada año y su procurador general de quatro en quatro años, según y como agora la dicha suerte se lo diese, atento que el dicho partido se tiene por algo mayor y de más conçejos. Y quedando esto en esta dispussición, los otros tres partidos admitiesen consigo a la dicha çiuudad con nombre y título de otro partido, de suerte que quedassen para este efecto quatro partidos sin el de Llanes. Los quales dichos quatro partidos se oviesen de gobernar desta manera: Que atento que los dichos diputados, conforme a las dichas Ordenanzas, no pueden ser más de quatro, y déstos lleva ya

*Forma con la çiu-
dad.*

*Diputados.
Sobre el nombramiento de los quatro diputados.*

[Su]ertes en los quatro diputad[os] de los quatro partidos.

el uno el dicho partido de Llanes; y aunque /². es verdad que, conforme a lo suso dicho, quedan todavía quatro partidos con la dicha çiudad y, según esto, si de cada uno dellos oviesse de aver un diputado, serían cinco diputados; y para oviar este inconbiniente y dar modo en que todo vaya en conformidad de las dichas Ordenanças, se declara que los dichos quatro partidos, aviendo nombrado quatro personas que se an de sortear entre cada dos de cada partido, buelvan a sortear todas quatro; y las tres primeras que salieren sean diputados para que, juntamente con el del partido de Llanes, vengan a ser quatro. Y porque conforme a lo suso dicho a de quedar y queda sin diputado uno de los dichos quatro últimos partidos, se declara que, acabado de cumplir con este trieno y corregimiento, que es tiempo que les an de durar sus offiçios, en el primero y siguiente se entienda que el partido que agora queda sin diputado no buelva a entrar en suerte con los otros, por que no le buelva a caver esta falta, sino que desde luego, sin suerte ninguna, se entienda [...] aquel partido haya de tener diputado en el co[rre]gimiento que viene, y las suertes las echen los [otr]os tres, para que la que dellas no saliere, quede [p]or entonces sin diputado; y esto se aya de tener y guardar en todo lo de adelante.

[Proc]urador.

Y en quanto al offiçio de procurador de que agora a de goçar el partido de los Cinco Concejos y, en su nombre, el dicho Sancho de Ynclán Arango, se entienda que an de sortear los otros tres partidos sin la çiudad, y lo an de yr goçando según y como saliere cada partido su trieno o corregimiento. Y acavados estos dichos quatro trienos y corregimientos, en que an goçado ya todos los dichos quatro partidos del dicho offiçio de procurador general, entre en el quinto trieno y corregimiento la çiudad de Oviedo a nombrar, y nombre persona para el dicho offiçio de procurador general. Y echo esto, buelva la rueda de nuevo comenzando por el primero, discurriendo y alternando por todos por su anterioridad, segund y como se hizo y procedió en lo pasado, sin que sean necesarias más suertes.

Y se encarga a todos los dichos partidos /³. nombren por diputados personas de authoridad y suficiencia, de quien se tenga opinión de buenos repúblicos, y que tengan autoridad para poderlo ser. Y lo mismo, y aun con mucho más cuidado, hagan en el nombramiento de procurador general, el qual aya de ser persona principal y del mismo partido natural y vecino, y que no lo pueda ser de otro ningún partido ni desta çiudad.

Obispalía.

Y por quanto en este dicho Principado an estado siempre incluso algunos concejos e jurisdicciones que eran de la Obispalía, y agora son jurisdicciones redimidas, las cuales solían asistir y asistir a las Juntas del Principado, a lo menos a los cassos y negocios que les tocavan, como eran aquellos que eran generales a todo el Principado y en que todo él oviesen de pagar y contribuir, por que de las dichas pagas y contribuciones se les dava y a de dar la quinta parte; pero los tales concejos y jurisdicciones no venían a los recibimientos de corregidores, porque no eran ni son de su jurisdicción; y aviendo mirado el modo que se puede tener entre el dicho Principado y jurisdicciones redimidas, Obispalía, para

que las dichas jurisdicciones pudiesen goçar y goçasen de lo que es en su favor y las toca de estas dichas nuevas Orde[nan]ças Reales, se acordó que las dichas jurisdicciones nombrasen una persona, la que a todas ellas les pareciesse, en conformidad o por votos; la qual se juntasse con los quatro diputados del Principado, a tratar y conferir en todas las cossas y cassos que les pudiesen tocar y tocasen, como son: encabezamientos, repartimientos, mancebimientos de soldados, sisas, Millones y otros qualesquiera, ordinarios y extraordinarios; en todo lo qual que así le tocaren destos negocios y de qualesquiera otros, tenga su voto y parecer como qualquiera de los otros quatro diputados.

Persona nombrada con los quatro diputados.

– Y ansimismo, preveniendo otros acaezimientos y cassos que puedan y devan subceder para adelante, en los quales sin embargo desta nueva orden de diputados y procurador general a de ser necesario aver algunas Juntas Generales, se face declaración que quando las oviere /^βv. para algún negocio que pueda tocar o toque a las dichas jurisdicciones, ayan de venir y vengan a la dicha Junta y sean llamados a ella como hasta agora lo solían ser. Pero atento que en las dichas Juntas ay muchos concejos y serían muchos votos, de lo qual se seguiría perjuicio a este Principado, se declara que, atento que de todas las dichas pagas y contribuciones se suele dar a la dicha Obispalía su quinta parte, de la misma manera y por la misma orden aya de tener y tenga su quinta parte de votos, los quales elixa y señale las dichas jurisdicciones. Y esos que fueren elegidos y señalados por ellas, sean admitidos en las dichas Juntas como no excedan de la dicha quinta parte. Porque aunque parece que a de aver pocos cassos para semejantes Juntas Generales, con todo eso a de aver algunos; como sería si el Principado oviese de nombrar algún procurador para yr a negocios suyos a la Corte de Su Magestad, o si oviese de nombrar algún capitán de guerra quando Su Magestad lo mandase. Porque tales cossas como éstas y otras semejantes las a de nombrar y disponer toda la dicha Junta General y no lo an de poder hacer, ni se permite que lo hagan, los dichos quatro diputados. Y aunque para lo suso dicho se an de llamar las dichas jurisdicciones, según y como queda declarado, se entienda que para reçibimientos de corregidores y para algunos otros cassos si se ofrecieren, que no pueden tocar ni toquen a las dichas jurisdicciones, para eso no las llamen a la dicha Junta ni sean admitidos a ella.

[Obispalía] quinta parte.

[...] bazen los diputados [...] del Prinzipado.

[Obi]spalía.

– Y por quanto los dichos quatro diputados se an de juntar en esta çiudad, en la parte donde agora se hace la Junta, quando fueren avisados ser necesario, el qual aviso les a de dar el procurador general, se declara que el dicho procurador tenga obligación de avisar y llamar también al que oviere de venir por las dichas jurisdicciones.

Porque parece combiniente que los dichos diputados se junten algunas vezes cada año y que éstas sean precisas y en días señalados, se declara que esto sea tres veçes /^ár. cada ano: la una dellas tercero día después del día de los Reyes, de manera que venga a ser a ocho de henero; y la otra terçero día del mes de mayo, que se entienda otro día de Sancta Cruz de mayo; y la otra terçero día del mes de septiembre. Y no se señalan los primeros días destos mes-

Que se junten los diputados tres beces cada año en días señalados.

Tiempo en que se señala para juntar la

ses con fin de salvar de que no se quebranten las fiestas. Y para estos tres días que agora se señalan, se den por prevenidos y llamados los dichos diputados deste dicho Principado, Obispalía y jurisdicciones redimidas.

Quatro Sacadas y Cangas.

– Y también se declara que están inclusos en este dicho Principado las Quatro Sacadas que son de la jurisdicción del corregimiento, y les tocan algunos negocios de los que comprehenden en sí las nuevas Ordenanças Reales; y an-simismo les tocan algunos de los negocios que se suelen tratar y tratan en las Juntas Generales, como son algunos de los que arriba van advertidos y declarados. Y en esta conformidad an sido llamados y admitidos en algunas de las dichas Juntas, se declara que para los que fueren desta calidad y tocaren a los concejos de Cangas y Tineo y los demás de las dichas Quatro Sacadas, los ayan de llamar y llamen para las tales Juntas, y sean admitidos a ellas según y como y por la forma y orden que antes de agora se solía hazer y no más ni menos.

– Y se declara que las Juntas Particulares que an de hacer los diputados y procurador general, así en los días que quedan señalados como en los otros para que fueren llamados por el dicho procurador general, las an de facer y hagan en esta çudad de Oviedo a donde podrán tratar y conferir. Y quando se ovieren de juntar en forma para resolver negocios, eso sea en la posada del corregidor o donde a su merced le pareciere.

Asistencia del procurador general.

– Y porque la asistencia del procurador general a de ser de ordinaria necesario en esta çudad a donde se an de façer /⁴v. estas Juntas, y a donde reside la persona del governador y su Audiencia, en donde se a de ver y descubrir si las dichas Ordenanças se guardan o se dejan de guardar, o si ay otro excesso en las cossas tocantes al Principado, y a donde las villas y concejos y personas particulares an de acudir con sus queexas y a dar sus avissos de todo lo que a esto tocare, se le encarga que resida en esta çudad de ordinario, la maior parte del tiempo; o a lo menos aquello que conforme a su buena prudencia le pareciere combiniente, conforme el modo y manera con que viere que proceden los corregidores y sus tenientes. Y el tiempo que aquí no estuviere, dexee persona señalada que lo sea de satisfacción, a quien acudan los dichos concejos y negocios; y la tal persona acuda a ellos y le avise quando fuere necesaria su persona para que venga luego a entender en lo que le tocare.

Turno.

Llanes.

Procurador General.

– Buélvese a declarar por última resolución, en quanto al repartir, sortear y goçar del procurador general con el partido de Llanes y queriéndole dar, como se le da absolutamente, la quarta parte dél, y atento que con el partido en que queda admitida la çudad de Oviedo que[daría] algo desfraudado desta quarta parte el dicho partido de Llanes, se resuelve y declara: Que agora, ante todas cossas, de los otros tres partidos, los dos dellos sin el de los Çinco Concejos y, juntamente con estos dos, el de la çudad de Oviedo, echen tres suertes; y las dos primeras que salieren buelvan a sortear con el dicho partido de Llanes, de manera que se buelvan a echar tres suertes; las quales como fueren saliendo vayan goçando del dicho procurador general, anticipándose la que saliere

primero a la segunda y la segunda a la tercera. Y aviendo corrido estas quatro suertes sus quatro corregimientos, buelvan a goçar de nuebo del dicho offiçio de procurador general, conbiene a saver los Çinco Concejos y su partido, y luego los que agora le fueren subcediendo por suerte. Y atento que los partidos son çinco /⁵.r. y las suertes no pueden ser más de quatro, conforme a lo asentado con el dicho partido de Llanes, se declara que quando llegare uno de los dichos quatro corregimientos en que han de goçar de su procurador el dicho partido de Llanes, que en casso que por buena quenta, conforme a las suertes passadas, aquel nombramiento tocasse a alguno de los dichos quatro partidos, ese tal se abstenga por entonces y dexé goçar al dicho partido de Llanes del tal offiçio, en conformidad y con entereza de su quarta parte. Y el tal partido que conforme a la dicha quenta lo avía de goçar, pase y corra adelante y lo aya de goçar y goçe luego el otro corregimiento subçessivo y primero; y de la mesma forma y orden se use, pratique y entienda en todo el discurso de adelante. Y con esta declaración queda entendido y asentado con esta dicha çudad de Oviedo, el goçar del dicho procurador general diferentemente de lo que atrás queda escrito y declarado. Porque en quanto a lo que queda dicho que lo avía de goçar el quinto año después de averle goçado todos los otros quatro partidos, agora se pone y queda puesto en otro estilo y dispussición más favorable a la dicha çudad; porque a de sortear con los otros partidos y tener el mismo derecho a la suerte que puede tener y tiene cada uno dellos para aver de goçar el dicho officio de procurador general, en el tiempo y ocasión que se le diere la dicha suerte, sin tener a qué aguardar al quinto año, como antes estava escrito y declarado.

– Y porque los concejos que se dividieron en los tres partidos son diez y nueve y los dos dellos cavén a seis, y ésta es buena proporción, y en el otro cavén siete, que son la villa y concejo de Avillés, Carreño, Gozón, Corvera, y el concejo de Lena y el de Aller y el de Laviana, y los quatro que aquí van señalados primeros por ser una vezindad y comarca, se entiende que se aunarán en el nombramiento de los dichos offiçios de conesso, quedarán desffraudados y con perjuicio los otros tres concejos; por lo qual y porque se entiende /⁵.v. que, aunque no son más de tres, tienen tanta vecindad y aún más que los otros quatro, se declara que en este partido donde van estos siete concejos se tenga la orden que aquí se declarará en el nombramiento de su diputado, y también en el que se oviere de hazer del procurador general quando les tocare. Conbiene a saver que, en quanto al diputado, atento que se an de nombrar dos personas y désas lo a de ser la que saliere por suerte, que la una dellas sea de los dichos quatro concejos de Avillés, Gozón, Carreño y Corvera, y la otra de los tres concejos de Lena, Aller y Labiana. Y en quanto al procurador general, como les fuere tocando, sea una vez de uno de los dichos quatro concejos; y luego la otra que les tocare, sea de uno de los otros tres concejos; y esta primera vez se sortee entre estas dos partes cuál dellas a de ser la primera que a de goçar del dicho procurador; y con que se entiende y declara que en caso quel dicho procurador y diputado a de ser el nombramiento como queda dicho; contado eso

Los Çinco Concejos an de goçar de çinco años.

Çinco. Las suertes [no pueden ser] más de quatro.

Como a de goçar el partido su officio en conformidad [con la] otra parte.

Como se a de goçar del procu[ador] diferentemente.

Çudad

Concejos numerados y señalados para goçar la procuracion.

[...] a de elegir el pro[curador] general en el partido [...] Avilés y Lena.

en qualquiera de los dichos nombramientos, ora se hagan en una parte, ora en otra, tengan voto todos los dichos siete concejos, con que no puedan exceder en lo que toca al nombrarlo la una vez en la una parte y la otra vez en la otra.

Poder al procurador general por lo de la executoria de Lope Çapata.

La Junta General a de otorgar poder al dicho Sancho de Inclán Arango, procurador que al presente es, para todos los negoçios y pleitos que el dicho Principado tiene y en su tiempo tuviere, así en el dicho Principado como fuera dél, con que no sea para negocio de procurador que aya de yr con salario a la Corte, ni a otra ninguna parte. Y el dicho poder a de ser para que pueda pedir execución de la carta executoria que el dicho Sancho de Inclán Arango sacó en el nombre deste Principado contra Lope Çapata, corregidor que fue dél, y contra el licenciado Benavente, su teniente general, y contra sus alcaldes mayores, y cobrar dellos y de cada uno dellos y de sus fiadores todas las condenaciones de maravedís en que an sido sentenciados y condenados en favor deste dicho Principado, villas v concejos y vecinos dél; y que pueda dar y dé /⁶. cartas de pago de lo que así cobrare y recibiere, quedando como a de quedar obligado a dar quenta al dicho Principado de lo que ansí recibiere y cobrare. Y lo mismo a de ser para que pueda cobrar del licenciado Rodrigo Yáñez Dovalle, juez de residencia, que la tomó al dicho Lope Çapata y a sus oficiales, cierta condenación que en el Supremo Consejo Real se le hiço, para que buelva y restituia al dicho Principado, villas y concejos dél, lo que les llevó y cobró de la media saca de la dicha residencia y del porte della; de averla llevado a la Corte de Su Magestad, según se contiene en las provisiones que cerca desto tiene ganadas contra el dicho Rodrigo Yáñez, haciendo su quenta y memorial de las costas que en lo uno y en lo otro oviere hecho e hiziere hasta lo conseguir y acavar; las cuales se le an de pagar de más y allende de los cinquenta mil maravedís de su salario que, conforme a las dichas Ordenanças, están señaladas cada año al procurador general deste Principado.

Salario del procurador general.

Escribanía del Principado.

– Yten al dicho procurador general y a los dichos quatro diputados se encargue traten y pratiquen con Alonso de Quintanilla, alférez mayor de la villa de Medina del Campo, lo que toca al uso y exerciçio de la escribanía deste Principado, que es del dicho Alonso de Quintanilla, conforme a la instrucción que para ello se les diere. Y si el dicho Alonso de Quintanilla no viniere en la concordia y capitulaciones, conforme a lo que fuere justo y necesario, en tal caso el dicho procurador general pida se executen en quanto a la dicha escribanía las leyes y pragmáticas echas por Su Magestad que disponen cerca de los escrivanos y escribanías destes Reinos, según y como en ellas y en cada una dellas se contiene.

Archivo.

Cuándo el señor governador y el procurador general y los diputados an de visitar el archivo.

– Y porque las nuevas Ordenanças Reales y el libro de asiento en que agora se comienza a escribir y los demás papeles de importancia se an de poner en un archivo, /⁶. según las dichas Ordenanças Reales lo declaran y mandan, para que esto se ponga en efecto, el señor governador y el procurador general y los diputados o algunos dellos an de visitar el archivo o cajón que está echo, para

ver si es capaz y suficiente y si tiene las tres cerraduras y llaves, y si no las tuviere acérse las poner; y siendo tal, meter en él las dichas escrituras y, si no lo fuere, mejorarlo o hacer que se haga otro de nuevo.

– Y luego, después de aver tratado y asentado todo lo suso dicho, se trató de nombrar y señalar los concejos que an de yr ynclusos en cada uno de los quatro partidos del dicho Principado, lo qual se hizo en esta manera:

[Co]ncejos señalados y nombrados en los [p]artidos.

Con la çiudad de Oviedo se hizo y asentó lo que atrás queda declarado.

Partido de Llanes.

Al partido de Llanes se le dio por su quarta parte todo el dicho partido y concejos que en él están ynclusos, que son la villa de Llanes, Rivadesella, Colunga, Onís, Casso, Cangas, Parres y Ponga, Anieva, Piloña, Cabrales, Caravia.

En otro partido entraron los concejos de Grado, Pravia, Salas, Valdés, Miranda, Somiedo.

[Par]tido de los Cinco Concejos.

En otro partido entraron los concejos de Avilés, Carreño, Goçón, Corvera, Lena, Aller, Labiana, con la declaración que atrás queda escrita en el modo que a de tener este partido en el proveer de los ministros que le tocare.

[Parti]do de

En el otro partido entraron los concejos de Villaviciosa, Gijón, Siero, Sariego, Naba, Cabrales¹.

Partido de Villaviciosa.

– E luego, en conformidad de las dichas Ordenanças Reales, començaron a nombrar y nombraron las ocho personas para que dellas saliessen por suerte las quatro que quedasen por diputados por el tiempo deste corregimiento. Y atento que, conforme a lo que atrás queda declarado, el uno de los dichos partidos avía de quedar sin diputado, se sorteó cuál dellos avía de ser y cupo al de los Cinco Concejos.

Nombramiento de las ocho per[sonas] para que dellas salgan por suerte quatro. Primero sorteo.

– Y para la çiudad de Oviedo entraron en suertes Hernando de Miranda /^r y Bartholomé de Marinas, y salió Bartolomé de Marinas. Por el partido de Llanes entraron en suertes Gutierre Vernaldo de Caso y Gonçalo Ruiz de Junco; salió Gonçalo Ruiz de Junco. Por Avilés y los demás concejos deste partido, entraron en suertes Alonso de Heredia como regidor del concejo de Lena y Pedro Álvarez de Valdés de Avilés; salió Alonso de Heredia. Por el partido de Villaviciosa, Gijón, Siero y los demás que van en él, salió por diputado Lope de Naba.

Quiénes entraron en suertes para la çiudad de Oviedo.

Partido de Villaviciosa.

– Y por la Obispalía y juridiçiones redimidas, se nombró Fernando Álvarez de Ribera, en conformidad de lo que queda ordenado.

Obispalía.

– Y luego trataron de hacer declaración de cómo avía de yr subçediendo el officio de procurador general para que quedase declarado cómo y a qué tiempo lo avían de goçar los dichos partidos, lo qual se acordó que fuese por suertes. Y aviendo cumplido el dicho Sancho de Inclán Arango, que al presente lo es, por el partido de los Cinco Concejos, a de subceder luego tras dél, inmediatamente, el partido de Llanes; y luego, tras el partido de Llanes, a de subce-

Procurador general.

Dase la forma de u[so] de la procuración gene[ral] entre los concejos señal[ados] para ello.

¹ Sic, por Cabranes.

Tras de Villaviçiosa los Çinco Concejos.

der la ciudad de Oviedo; y luego, tras la ciudad de Oviedo, Avillés y los concejos de aquel partido; y luego después el partido de Villaviciosa; y acavado todo esto, se a de tornar de nuevo por la orden que atrás queda declarado, porque así salió por las dichas suertes.

Empréstido que se baçe a los soldados del terçio del maestre de campo don Juan de Águila.

– E luego, estando en la dicha Junta General el dicho Sancho de Inclán Arango, dio noticia de cómo en el tiempo que avía estado en la Corte tratando del negocio tocante a las dichas Ordenanzas, avía también tratado de otros que tocan a este Principado; y entre ellos del empréstido que se avía echo a los soldados del terçio del maestre de campo don Juan dell Águila, sobre lo qual avía dado memorial a Su Majestad, /⁷.^v suplicándole mandase librar y pagar los dichos empréstidos; lo qual se avía remitido al señor licenciado Laguna, a quien ynformó sobre el dicho caso, y lo mismo a los señores del Consejo de Hacienda, a donde fue a parar el dicho memorial; y en él se decretó que informasen los contadores del sueldo, a los quales acudió y respondieron por su decreto que la ciudad, villas y concejos del dicho Principado exhibiesen las cartas de pago y recaudos que tenían, por donde constase de los dichos empréstidos; para que con estos recaudos se hiçiese la quenta, y echa se llevase al dicho Consejo de Hacienda para que en él se proveyesse justicia. Y porque conforme a esto y para poseguirlo son menester las dichas cartas de pago y recados, se encargó a los procuradores de la çiuudad, villas y concejos deste Principado, que cada uno de su concejo hiciesse ymbiar e ymbiasen las dichas cartas de pago y recaudos a poder del dicho Sancho de Inclán Arango, procurador general, para que aviéndolas juntado se tratase de proseguir este negocio y hacer en él diligencias, hasta conseguir la dicha cobranza. Y declárase aquí que, atento que estos partidos que agora de nuevo se instituyen, por ser negocio tan nuevo, van agora puestos según y como salieron por suertes, en lo qual por ventura podría aver alguna nota, y para escusarla, queda advertido y determinado que no reçiva perjuicio ni menoscabo el que va nombrado a la postre, sino que se entienda según y como los dichos concejos van escritos y declarados en la caveça deste libro, y ninguno reciva perjuicio de lo contrario.

[...]tel de concejos en la Junta con[forme] a los asientos y no según las [suer]-tes.

– Y también para más satisfacción se buelve a declarar que el partido de Llanes a de llevar su quarta parte de diputados y procurador general, de suerte que, en pasando tres corregimientos, y en ellos tres procuradores generales, después que el dicho partido a tenido /⁸.^r el suyo, luego inmediatamente le a de volver a goçar otra vez según más largamente atrás queda declarado.

Repartimiento de Millones.

– Acordósse que el repartimiento de los Millones con el nuevo crecimiento que a venido, se haga por el nuevo censo de vecindad, y echo en este Principado por mandado del licenciado Pedro López de Ortega, teniente general que dél fue, en virtud de las provisiones reales con que fue requerido para este efecto. Y esto, y la quenta que se a de tomar a Sancho de Inclán, procurador general de este Principado, del tiempo que se a ocupado en este negocio y en el despacho de las Ordenanças Reales asta oy, se comete a los quatro diputados para que la primera vez que se juntaren en esta çiuudad, que a de ser ter-

cero día después de los Reyes, no salgan de esta ciudad sin darle fin y sin que los dichos Millones queden repartidos; y a cada concejo se le dé su nuevo cupo en tiempo, y ansimismo aviso y resolución de la parte que le tocare de los salarios y gastos del dicho Sancho de Inclán; y tengan atención al buen suceso que tubo la diligencia y trabajo que en nombre desta ciudad y Principado en esto puso, dándole por esto una gratificación honrossa; y de lo uno y de lo otro hagan repartimiento en forma y conforme a él se pague y cobre.

– Yten se da comisión al dicho procurador general para que las Juntas pasadas que se deven al escrivano deste Principado, y las que adelante se ficieren, se las paguen conforme a la costumbre que en esto se a tenido, y lo que así pagare se le repartiere con su salario.

Según costumbre de pagar al [escrivano] deste Principado.

– Acordaron que, de aquí adelante, el salario del procurador general se reparta juntamente con el salario del señor gobernador, con lo cual se feneció la dicha Junta, testigos los unos de los otros por estar en su secreto. En el claustro de la Santa Iglesia de Oviedo, a diez y nueve de diziembre, mill y quinientos y noventa y quatro años.

Que el salario de procurador se reparta con el salario del señor gobernador.

El licenciado Duarte de Acuña (R). Gutierre Bernaldo de Quirós (R). Hernando de Miranda (R). Bartholomé Dasmarrinas (R). Gonçalo Álvarez Vandujo (R). Fernando de Posada (R). Alonso Álvarez de Solares (R). Rodrigo de Peón (R). Juan Gonçález de Acebos (R). Gregorio de Jove (R). Fernando de Ribera (R). El licenciado Álvaro de Inclán (R). Fernando de Arango (R). Gutierre Bernaldo de Caso (R). Diego de Caso (R). Rodrigo de Barros (R). Fernando de Malleça (R). Lope Álvarez de Nava (R). Álvaro Pérez Navia y Arango (R)./8 v. Balthasar de Hevia (R). Balthasar de Granda (R). Juan d'Estrada (R). Gonzalo de Llanes (R). Juan Alonso (R)./

9 r.

+

Sancho de Inclán Arango, alférez mayor de la villa y concejo de Pravia, dando cuenta y relación a este Principado de lo que me fue encomendado por los cavalleros procuradores de la ciudad, villas y concejos dél con sus Quatro Sacadas, estando juntos y congregados en esta Junta General por el año passado de mil y quinientos y ochenta y nueve años; aviendo entrado a aloxarse en este dicho Principado el terçio de ynfantería de que yera maestro de campo don Juan del Águila, digo que bien deve saver Vuestra Señoría cómo por raçón de esta novedad que n[o] se avía visto otra vez, se hiço la dicha Junta General; y en el[la] fui nombrado, y juntamente Fernando Álvarez de la Rivera y Pedro Álvarez de Valdés y don Ferna[ndo] de Valdés, para yr a la Corte del Rey Nuestro Señor a dar noticia a Su Magestad del sentimiento que tenía este Principado del dicho aloxamiento de soldados, por aver como ay en esta provincia tan pocos veçinos del estado pechero y esos pobres; y aviendo de aco-

Memorial de Sancho de Inclán.

Cédula real que se ganó siendo maestro de campo don Juan del Águila en orden al alojamiento de los soldados.

modar en alojamiento el dicho terçio de infantería, era fuerza aver de entrar en algunas cassas y posadas de hijosdalgo en perjuicio y menoscavo de sus hidalgúas; por cuya caussa y por los serviçios que nuestros passados avían echo a Su Magestad y a los señores reyes sus antecessores, siempre avían reservado a este Principado de semexantes oçassiones. Y en esta conformidad se nombraron los quatro suso dichos, y aviendo vesado la mano a Su Magestad y representado en el Consejo de Guerra lo que cerca desto pareció ser más útil e ymportante, ganamos cédula real para que el dicho terçio de ynfantería se saliese parte dél para la villa de Santander, donde estava la Armada Real, y la otra parte al Reino de Galliciã, sin que se entendiesse aver perjudicado a la nobleza e ydalguía de los vecinos y naturales deste dicho Principado.

Sobre establecimiento de Audiencia

– Y porque avía algunos años que este dicho Principado se hallava faltoso de buen gobierno y recibía vexaciones y molestias, y tratava del remedio desto como de cossa tan ymportante, lo avía yntentado por diversas vías y caminos. Y avía avido muchas diferencias y debates y diversas opiniones sobre si avía de aver Audiencia Real, como la ay en el Reino de Galliciã. Parecióles a los unos que éste sería buen remedio y a los otros que trairía muchos y mui pessados yncombinientes; en cuiã discordia se avía ocurrido a Su Magestad y tratado largamente del casso en el Consejo Real; lo qual estava pendiente por el dicho año passado de /^ov. ochenta y nueve, aunque ya entonces mui flaca la opinión de la nueva Audiencia y los daños e inconbinientes se quedavan en pie e yban creçiendo por momentos.

Propússose en la Junta General [representar a Su Magestad por los [danos] y suplicar se fuere servido de enviar a este Principado [un oid]or.

– Atento lo qual, yo propusse en la dicha Junta General que sería bueno representar a Su Magestad en particular algunos de los daños que se padeçían, y suplicarle fuese servido de ymbiar a este Principado un oidor de los del su Consejo Real, cerca de lo qual hize un memorial que fue visto en la dicha Junta. Y después de averlo praticado y conferido, se acordó que, juntamente con lo demás, tratásemos de lo suso dicho. Y se nos dio el dicho memorial por ynstrucción con los poderes y recaudos neçessarios, en cuyo cumplimiento, después de aver vesado la mano a Su Magestad, en ella propia le dimos un memorial largo tocante a esta materia, y de palabra le hice un raçonamiento de las cossas que pareçieron más a propósito para mover su cristhiano y justo çelo. El qual memorial Su Magestad, con particular atención y decreto, ymbió al presidente del Consejo Real para que en él se tratasse con cuidado de lo que pareçiesse más combiniente; donde fuimos llamados los dichos quatro diputados, preguntados y escuchados largamente cerca de la materia; de lo qual resultó que salió nombrado el señor licenciado Beltrán de Guevara, consejero del dicho Consejo Real, para que viniesse a este Principado, en conformidad de lo que se suplicava . Y esta proviission fue a tiempo que los /¹⁰. dichos quatro diputados nos avíamos ya venido y, por esta raçón, el Principado me ordenó que volviesse a la Corte a acetar esta merçed y a solicitar la venida del dicho señor Beltrán de Guevara, lo qual hice; y salí della en su compañía para este Principado por el mes de setiembre de el año pasado de noventa y uno. Y fue

[Memorial] que se dio a Su Magestad.

Nombramiento del señor licenciado Beltrán de Guevara, consejero del Consejo Real, para que viniesse a este Principado.

Dios servido que, viniendo de camino, se murió el dicho oidor en la ciudad de León, y con eso quedó sin efecto por estonces la dicha pretensión. Y aviéndose pasado algunos días, se ofreció otra Junta General para recibir nuevo gobernador, que fue el señor don Luis Carrillo de Mendoza, que al presente espiera su oficio, en la qual yo no me hallé, por estar entonces ausente deste Principado. Y con todo esso la dicha Junta, cavalleros y procuradores della, me tornaron a reelegir, y de nuevo me ordenaron que volbiese a la Corte y suplicase a Su Magestad nombrase otro oidor consegero, en lugar del dicho Veltrán de Guevara y para el mismo efeto. Y aviéndoseme dado aviso desto, porque así se ordenó en la dicha Junta, estando Su Magestad en la villa de Valladolid, cuando la jornada de Aragón, acudí a este negocio, y le vesé su real mano, y a vocas con un memorial con algunas nuevas razones y refiriéndome a las pasadas, le supliqué hiciesse esta merçed al Principado; de lo qual, al cavo de algunos días, remaneçió nombrado /¹⁰v. para el dicho efecto el señor licenciado Gerónimo del Corral, del mismo Consejo Real. Y con orden deste Principado, volví por el mes de março del año pasado de noventa y tres a la villa de Madrid y Corte de Su Majestad a tratar deste negocio y solicitar la venida del dicho consegero, en la qual allé algunas dificultades por algunos respetos y caussas. Y aviendo hablado sobre ello al señor presidente y a los señores del Consejo, y en particular al dicho señor Gerónimo de Corral, e vissitado y dado la carta de parte del Principado, fue forçosso tornar a hablar a Su Majestad que al presente estava en Açeca, junto a Toledo. Allí le vessé la mano y le hablé, suplicándole lo que entonces me pareçió para esto más a propósito. Y le di otro memorial en su real mano, que luego allí el segundo día se ymbió decretado y remetido al señor presidente, con quien, y con los señores del Consejo, torné a hacer nuevas y largas diligencias como dellas pareçerá. Y la resolución fue mandarme que tratasse de representar en el Consejo e informar en particular de las pretenssiones que tenía este Principado, y de los daños y perjuicios que padecía, de cuias caussas proçedían, y del remedio que podían tener; informando juntamente de la calidad de la tierra, y del distrito y vecindad della, y de la manera de el gobierno, y de los ministros, tribunales y oficiales dellas, y de la calidad y traça /¹¹r. de la Junta; y si avía vandos, parcialidades, y opiniones; y de las pragmáticas y Ordenanças que en ella eran odiossas; y de todo aquello que tuviesse necesidad de remedio y reformation, para que con asistencia mía se tratasse de todo ello en el Consejo y se pusiesse el modo y estilo que para adelante pareçiesse más útil y combiniente, y con que cesassen los daños, vejaciones y abusos y molestias de los pobres que se avían padecido y al presente se padecían; ofreciéndome con singular voluntad el poner remedio en todo ello, y que esso se haría ahorrando mucho tiempo, salarios y gastos a este Principado; advertiéndome que la venida del oidor era solamente saver e ynformarsse de lo que conbenía, sin haçer ni proveher otra cossa, hasta volver al Conssejo; donde después de buelto avía de aver la mesma dilación y negociación para lo que se oviesse de ordenar y proveher, como la que al pressente hera necessaria. Y aunque yo diversas veçes repuse esto, diciendo que no tenía

Muerte del dicho oydor en la [ciudad] de León.

Otra Junta General para recibir nue[vo] gobernador que fue el señor don Luys Carrillo de Mendoza.

Suplica a Su Magestad para el nombramiento de otro oydor.

Nombramiento del señor Licenciado Gerónimo del Corral, del Consejo Real.

Dio memorial a Su Magestad.

Diferencias y rasonamientos sy [con]venía venir oydor.

esa orden del dicho Principado, y que era menester ponerle los ojos alguno del Consejo y pasear mucha parte dél antes que se tratase de lo suso dicho, y que yo me hallava yncapaz y poco suficiẽte para materia tan grave y de tanta ymportancia, con todo esso me obligaron a proseguirlo en la manera suso dicha; para cuiõ efecto me llamaron en el Consejo, y me señalaron /¹¹ v. quatro jueçes para que me oyessen y praticasen y confiriessen la materia. Y después de aver entendido en esto algunos días, en una sala de las del dicho Consejo, y aviẽdo visto todos los papeles que en esta raçõn se avían echo en el tiempo que se trató de la Audiencia, y las petiçiones, pareceres y raçones que cerca desto avía en pro y en contra; y aviẽdo ansimesmo visto el memorial que avíamos dado a Su Magestad quando se pidió la venida del dicho oidor; y después de todo visto, aviẽdo mandado que todos los papeles, memoriales y raçones tocantes a la Audiencia quedasen excludos, y que se tomase por principio y fundamento el dicho memorial, me mandaron que yciesse apuntamientos por escrito distintos sobre cada cossa de las que pretendía, apuntando el yncombiniente de cada una y el remedio que podía thener conforme a lo que se avía praticado en el Consejo, y a lo demás que me pareçiesse, para que destos apuntamientos se formase un memorial para los dichos señores jueces y para todo el Consejo. Y aviẽdo visto los dichos apuntamientos que ansí hiçe, mandaron que ese mesmo fuesse el memorial y que dél se hiçiesse çinco copias, como se hiçieron: una para el señor presidente y para cada uno de los señores jueces la suya, cuiõ traslado es éste que presento para que aquí se vea . Y después de averlos y reçivido y echo cada uno en el suyo los apuntamientos que le pareció, y aviẽdo praticado /¹² r. cerca desto en el Consejo, se acordó que los dichos señores jueçes hiçiesse Junta Particular en cassa del más antiguo dellos, donde todos juntos resolviessen en cada cossa lo que oviese de quedar asentado y ordenado para que esa resolución la viesse el Consejo y la consultasse a Su Magestad, a la qual Xunta me mandaron asistir. Ésta duró algunos días, y fueron tantas las disputas y cossas que en ellas tuve, que algunas veces estuve determinado de dexarlo todo en aquel estado, por los muchos yncombinientes que en cada cossa se me ponían; pero siempre conocí el buen celo del Consejo y de los señores jueçes, que me esforçavan a pasarlo adelante.

Junta de los señores jueçes en casa del más antiguo.

Residencia de Lope Çapata, corregidor que fue.

– En este tiempo se yba viendo la residencia de Lope Zapata, corregidor que avía sido en este Principado, y de sus ministros y offiçiales, aunque por diferentes jueçes; pero practicávase algunas veçes de lo uno y de lo otro que todo atañía a las pretensiones del Principado, de lo qual se siguió mandarme que acudiesse a los señores jueçes de la residencia; los quales me pidieron otro memorial tal como el que avía dado a los que tratavan del negoçio principal del gobierno, el qual memorial les di. Y resultó que el Consejo ordenó que los unos jueçes y los otros se juntasen antes de tomar resolución en los negoçios del Principado y que se fuesse tomando con acuerdo y parecer de todos, y ansí se hizo y se ordenó que lo que ansí estava resuelto se llevase al Consejo un día de consulta, /¹² v. y que ese mesmo día se llevasse la sentencia y consulta de la residencia del dicho Lope Çapata, como se hizo; lo qual ocupó todo el

Consejo junto, sin que se apartase nadie todas las tres oras del Consejo, y aún se tardó media ora más. Y aunque este día quedaron consultados en el Consejo los negocios del Principado, con todo eso en otros treinta días siguientes se andubo en demandas y respuestas en el Consejo, y de el relator al secretario, para la ordenación y forma que se ubo de dar; y se ordenó al relator que me admitiese en su cassa para algunas advertencias en esto. Todo lo qual se consultó particularmente a Su Magestad como lo dice y declara lo ordenado y mandado por palabras expressas, que vien raras vezes se dicen en lo que se provehe, si no es en casos graves y de ymportancia. Y aviendo ydo esta consulta a Su Magestad al Escorial, se detuvo allá, a donde ube de acudir, y entre otras diligencias que allá hice con los señores de la Junta, vessé la mano al Príncipe Nuestro Señor, de parte del Principado. Y dándole quenta del estado del negoçio, supliqué a Su Alteza lo mandase despachar, representándole que demás de ser tan antiguos y leales vasallos de la Corona Real, somos particularmente del maroyadgo de Su Alteça. Y últimamente salió de manos de Su Majestad y de el dicho su Consejo Real echo y ordenado, según y como aquí lo presento en esta Junta General delante de su merçed el señor licenciado Duarte de Acuña, persona nombrada por Su Majestad por governador deste Principado, y para asentar y executar estas Ordenanças, y de los cavalleros procuradores deste Principado./

Consulta a Su Magestad.

Nombramiento de Duarte de Acuña por governador deste Principado.

^{13 r.} Y juntamente presento la executoria que en nombre del Principado saqué y se mandó dar por el Consejo contra Lope Zapata, corregidor, y su theniente y más officiales, en la qual ai cossas ymportantes, assí de restituçiones que se mandan haçer como de las cosas que en ellas se prohiven para adelante. Y prinçipalmente supliqué al Consejo que las cossas por que castigavan y condenavan al dicho Lope Zapata y a sus tenientes y alcaldes mayores, pues los dichos castigos y condenaçiones se les haçían por ser los dichos casos odiosos y perjudiciales, los mandasen vedar y prohibir en lo de adelante, para que de su prohibiçión se me diesse executoria, así contra el dicho Lope Zapata y sus oficiales, como para que se entendiesse contra los corregidores, thenientes y alcaldes mayores que al presente son y por tiempo fueren. Lo qual así se hizo y proveyó, y se me mandó dar y dio la dicha executoria, que es la que presento. E todo ello lo yntimo y notifico y requiero con ello para que se guarde y cumpla, y se ponga el original en la guarda y custodia conviniente, según y como estas dichas Ordenanças Reales lo mandan y declaran. Y se den treslados a los concejos para que se les guarde y cumpla todo lo que las dichas Ordenanzas y carta executoria contienen, y que venga a noticia de todos. Y a este dicho Principado suplica reçiva este serviçio de mi flaca fuerza y talento, echo con larga y cumplida voluntad y desseo.

Executoria en nombre del Principado contra Lope Çapata, correjidor, y su theniente.

– Yten en este mesmo tiempo traté de que Su Majestad mandase pagar a este ^{13 v.} Principado los empréstitos que en él se hicieron para el socorro de los capitanes y soldados del tercio de don Juan del Águila en el tiempo que en es-

Memorial que se dio a Su Magestad en or[den a pa]gar los empréstidos que [se hizieron] para el socorro de los ca[pitanes] y soldados del terçio [de don Juan del Águila].

ta tierra estuvieron aloxados, y cerca de ello di memorial a Su Magestad, el qual se remitió al señor licenciado Laguna; y desde allí fui al Consejo de Hacienda, donde hice mis diligencias, ynformando a los señores del dicho Consejo. Y en él se respondió que ynformasen los contadores del sueldo a donde acudí; y para la dicha ynformación pidieron los dichos contadores las quantas y cartas de pago de los dichos empréstidos, como todo consta y parece por el dicho memorial y decretos, que es éste que presento, y advierto que se deven juntar y componer las dichas quantas y cartas de pago para proseguir este negocio.

– Yten presento esta provisión que el Consejo Real me mandó dar para que los thesoreros, arrendadores, administradores, fieles y cogedores de las alcavalas y sal, y las demás rentas reales deste Principado, tomen y recivan la tercia parte de lo que se les oviere de dar y pagar en quartos y monedas de bellón, con que cessen las vejaciones y molestias que de no lo hacer resultavan./

14 r.

+

Año de 1594.

Traslado de las Ordenanças Reales.

Don Phelippe, por la gracia de Dios Rei de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Jherusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, yslas e tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Vravante y de Milán; conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etc. A vos, el licenciado Duarte de Acuña, nuestro corregidor del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, y a los que de aquí adelante fueren nuestros corregidores en el dicho Prinçipado; y a vosotros alcaldes mayores, que ordinariamente con vos residieren en el dicho officio, y alguaciles, executores, concejos, justicias y regimientos de los lugares del dicho Prinçipado; y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que por parte dese dicho Prinçipado nos /^{14 v.} a seído pedido y suplicado diversas veces, mandásemos ver y proveher acerca de muchos abusos que en él a avido, causados muchos dellos por no aver el orden que combiene en las Juntas Generales que se açen y de diversas Ordenanças que por luengo tiempo se an hecho en ella; muchas de las quales, con la variedad y mudança de los tiempos, an venido a causar mucho perjuicio a los veçinos y naturales desa provinçia; cuia pobreza en muchos es tan grande, que para poderse entretener y sustentar nos supplicó mandásemos quitar las dichas Ordenanzas, y que moderásemos la disposición de algunas pragmáticas destos nuestros Reinos; y juntamente mandássemos proveher acerca de los excessos de los ministros y executores de justicia; para remedio de todo lo qual y

de otras cosas que por sus peticiones y suplicación nos fueron pedidas, aviéndose visto en el nuestro Consejo y con nos consultado, mandamos vissitar esse dicho Principado al licenciado Beltrán de Guevara, del nuestro Consejo, para que, aviendo visto y entendido, y vien informado de todo lo suso dicho, se proveyesse acerca dello en nuestro Consejo lo que más conviniesse al servicio de Dios y nuestro y vien dese Principado y naturales dél. E aviéndose ympedido la dicha vissita por muerte del dicho Beltrán de Guevara, del nuestro Consejo, mandamos que en él se viessen y examinassen las peticiones, querellas y pretenssiones dese dicho Principado y acerca dellas /¹⁵^r. se proveyesse lo que pareciesse comvenir. E aviéndose conferido y praticado por los del nuestro Consejo, e vistos los excessos que constaron por la última residencia que al corregidor y sus officiales mandamos tomar y con nos consultado, por hacer vien y merçed a los veçinos y naturales dese dicho Principado, mandamos proveyer las cosas siguientes:

– Primeramente, que todos los concejos del Principado, en la primera Junta General que hiçieren, nombren ocho personas en quien concurran la maior parte de votos de los procuradores de los concejos, de las quales elixan quatro por suertes, que queden por diputados del Principado, por el tiempo que durare el corregidor en su ofiçio; con poder de todos los concejos para que los dichos quatro diputados o la maior parte dellos, estando el otro ausente del Principado o legítimamente ympedido, puedan tratar las cosas tocantes al benefiçio común de la tierra y naturales della. Y si uno o dos dellos murieren durante el tiempo del corregimiento, los que quedaren tengan el mismo poder y facultad que los quatro; los quales, de los negocios que ocurrieren y trataren, den cuenta al corregidor y, pareçiéndoles a los diputados que combiene llamar Junta General, lo comuniquen y digan al corregidor /¹⁵^v., el qual les dé liçencia para ello una vez cada año, y mande combocar los concejos de la dicha Junta. Pero si pareçiere al corregidor para cosas que se offrecieren de nuestro servicio que es comviniente juntar los dichos concejos, los pueda combocar y llame sin embargo que a pedimiento de los diputados se aian juntado aquel año. Y cumplido el tiempo y ofiçio de corregidor, en la primera Junta que se hiçiere para reçivir su subcesor, se nombren siempre los dichos diputados en la forma arriba referida.

– 2^a En las Juntas Generales, nuestro corregidor proponga lo que le pareçiere que combiene a nuestro servicio e vien común de la tierra y de los naturales, sobre lo qual pratiquen y confieran los diputados procuradores de los concejos, resolviendo lo que le pareçiere más útil y neçessario. Y no siendo conformes, voten sobre cada negoçio, y sígasse el pareçer de la maior parte. Y en caso que sean los votos yguales, se tenga por maior parte donde fuere el corregidor.

– 3^a Y después de aver propuesto el corregidor los negoçios que le pareçiere, el diputado más antiguo proponga los que entendiere son en benefiçio común, y sobre ellos se pratique y vote en la forma referida. Y para que lo suso

Las personas que se an de nombrar por diputados e cómo an de azer el ofiçio.

Y a la siguiente.

Los diputados ayan todos en la Diputación.

Diputados.

Junta General, se convoque una vez a instancia de los diputados.

Puede tenerse Junta General una vez al año si los diputados lo piden, y además alguna otra vez si así pareciere al corregidor.

Puede el governador sólo convocar la Junta General.

Votos iguales, al pa-recer del corre-gi-

Diputados que propone después del corregidor lo que se a de votar

Cómo mandan poner los concejos y las Quatro Sacadas.

Modo de botar.

Los procuradores del mismo concejo no conformes no bace[n] voz.

Que aya libro para los [a]cuerdos.

Para que se lea en la Junta, Diputación, lo acordado en la antezedente, y quiénes an de tener las llaves del archivo, y reelección de diputados.

Lo acordado en una Junta se lea en la del día siguiente.

Archivo de papeles y llaves dél.

La reelección de los diputados con aprobación de la Junta.

El tiempo que a de usar [d]el ofizio el procurador [gen]eral y si puede ser [re]elegido.

No tiene voto el procurador general.

Que pueda ser relecto el diputado.

El procurador solicite las diputaciones. Asistan los diputados a los repartimientos ordinarios y extraordinarios para que se bagan con igualdad y tomen cuenta de los gastos de caminos, puentes y toda obra pública que se biciere

dicho se haga con el orden y execución que combiene, en la primera Junta, ante todas cossas, se pongan por escrito en un libro todos los concejos del Principado y Quatro Sacadas que an tenido /¹⁶ r. e tienen votos en la dicha Junta, según y por la orden que en ella an tenido asiento. Y si de alguno de los dichos concejos viniere más de un procurador, como suele acontecer, y no fueren conformes en su voto, el corregidor les mande que se conformen, y no lo haçiendo, los excluia por aquella vez y no tengan voto en aquel negocio.

– 4^a Para que de los negocios que se trataren en las Juntas Generales y en las Particulares que hicieren los diputados se tenga en particular la raçón que conviene, y aya libros de asiento en que se escrivan los acuerdos; y lo que se hiçiere y acordare un día se lea en el prinçipio de la primera Junta siguiente; y la resolución adbiertan los diputados si está escrita en conformidad de lo que se a acordado; y estándolo, firme el corregidor y los diputados en nombre del Principado, y después el escrivano que oviere asistido y ordenado el acuerdo; los quales libros, con todos los demás papeles de ymportancia, estén en un arca de tres llaves y tenga la una el corregidor, otra uno de los diputados y la otra el escrivano.

– Y los dichos diputados se adviertan mui en particular por los libros de todos los negocios que tuviere el Principado y se informe<n> de los diputados que salieren, para que los continúen y hagan las diligençias que convinieren en la prosecución dellas; y por que estén más advertidos de ellas, se permite /¹⁶ v. que dos de los dichos diputados, siendo personas tales, puedan ser rehelegidos por el tiempo de otro corregidor, viniendo la mayor parte de la Junta en ello, como está dicho.

– 5^a Del cuidado y solicitud de los diputados se confía las cossas públicas y tocantes a esta Junta. Pero para que con más façilidad puedan acudir a ellos, se nombre en la primera Junta General un procurador general, que sea persona de satisfacción; el qual asista en todas las Juntas Generales y Particulares que hiçieren los diputados; a cuió cargo estén todos los negocios de el Principado; e diga e informe en ellos, dando su parecer sin voto, lo que entendiere que más combiene al vien público; cuyo offiçio dure por tiempo de un corregimiento, y si lo oviere echo con satisfacción y la tubieren de su persona, le puedan volver a rehelegir o nombren otro qual más combenga.

– 6^a El dicho procurador general dé noticia a los diputados de los negocios del Principado y les advierta que se junten quando pareçiere que combiene para tratar de algún negocio. Y él y los diputados asistan a los repartimientos ordinarios y extraordinarios de qualesquier maravedís que entre los concejos y vezinos del dicho Principado se ovieren de haçer, para que se hagan con toda

ygualdad; tomen cuenta de qualesquier gastos y fábricas, assí de las que ai de adereços de caminos, como de otras en que contribuyen los vezinos; asistan a los remates de las puentes y a las demás obras públicas que se remataren en el Príncipe, en que los veçinos dél ayan /¹⁷. de pagar y contribuir; y si alguno de los repartimientos no tocara a todo el Príncipe, en tal casso asistan solamente los que fueren del partido que oviere de contribuir.

*a cargo del Príncipe.
Cuentas de gastos y fábricas de caminos como de obras públicas.
Diputados del partido a quien tocara asisten solamente.*

– 7^a La ocupación del procurador general, poniendo en su officio el cuidado, que deve ser a mucha, y aunque se confía que por ser en veneficio común pondrá el cuidado que combiene en alguna remuneración dél, se le den de salario cada año cinquenta mill maravedís; los quales se repartan con ygualdad entre todos los concejos del Príncipe por la forma que se hacen los demás repartimientos.

Salario de procurador general y quién le paga y cómo se reparte.

– 8^a En la primera Junta General se vean todas las Ordenanças que ai en el Príncipe y confieran y pratiquen açerca de la utilidad o incombinientes que se siguen de guardarlas. Y las que pareçiere que son en daño de los naturales, se junten y embíen al nuestro Consejo con las razones que oviere para que no se guarden, con pareçer del corregidor, para que en él vistas, se provea lo que más combenga. Y las que se mandaren guardar se cumplan, junten y recopilen, para que aya notiçia dellas y se executen.

*Que se lean en la primera Junta las Ordenanças del Príncipe.
Que se vean las Ordenanças en la Junta.*

– 9^a Porque las visitas que hacen los corregidores dese dicho Príncipe y sus tenientes y alcaldes mayores de los concejos y lugares y feligresías dél, son por ellas vejados y molestados los veçinos de los dichos concejos, lugares y feligresías, así en las costas y gastos que se les recreçen, como en las prisiones en que los tienen y en la forma y modo /¹⁷. que las hacen son mui perniciosas, dañossas y perjudiciales, espeçialmente para los pobres y para todos aquellos que viven y se sustentan de su travaxo y labor, y para los officiales y gente popular, por los excesos grandes que en ellas se hacen, desseando ataxar y remediar semexantes agravios:

Tocante a las visitas.

– Primeramente, mandamos que el corregidor del dicho Príncipe que al presente es y adelante fuere, y sus tenientes que ordinariamente en la ciudad de Oviedo con él residen y adelante residieren, y los tenientes y alcaldes mayores que son y fueren de los partidos de Cangas y Tineo y Llanes, en las visitas que hiçieren en los concejos y lugares del dicho Príncipe, durante el tiempo de sus officios, visiten solamente la justicia y regimiento de los dichos concejos y lugares; y tonmen las quantas de propios y pósitos y alfollés que en cada uno de los dichos concejos y lugares tiene y adelante tovieren, así en los que fueren públicos como concejiles; e vissiten ansimesmo los términos que tienen, y hagan levantar los moxones que estuvieren caídos y derrivados; y ansimesmo castiguen los peccados públicos conforme a las leyes destes Reinos. Y mandamos que el dicho corregidor y sus tenientes, durante las dichas visitas, oigan a los pobres y a otra qualquiera persona que en particular y propio ynteresse quiera pedir algún agravio o desafuero que se le aia echo; y ansimismo /¹⁸. oigan a las dichas personas, a cada uno en particular, las demandas y querellas

Lo que an de conozer los corregidores y thenientes en las visitas y lo que debe de hacer.

que se dieren ante ellos, en las quales mandamos que brevemente les hagan justiçia. Lo qual mandamos que hagan y cumplan, acompañándose el dicho corregidor y los dichos sus tenientes y alcaldes mayores que así hiçieren las dichas visitas, con dos regidores de cada concejo, villa o lugar² que visitaren en su conformidad o por la mayor parte dél, con que las dichas dos personas con quien el dicho corregidor y sus tenientes y alcaldes mayores se acompañaren, no tengan voto en ninguna de las cossas en este capítulo conthenidas.

Lo que an de bisitar. – 10 Y también permitimos y mandamos que el dicho corregidor y sus tenientes y alcaldes mayores, y otros ministros dese dicho Principado que visitaren de aquí adelante los dichos concejos, que puedan visitar y conferir durante el tiempo de sus visitas los pessos y medidas; asistiendo con ellos o con cada uno dellos, los dichos dos regidores de cada concejo, villa o lugar que así visitaren, para que las personas que tuvieren sus pessos y medidas buenos, fieles y legales, no sean vexados ni molestados por el alguacil y escrivano que los visitaren, ni por ello se les caussen costas y gastos, y cessen las molestias que por esta caussa les haçían; lo qual cumplan y guarden de aquí adelante la dicha justiçia y no consientan que /¹⁸v. por ello se les lleven derechos ni otra cossas alguna, halládoles los pessos y medidas buenos, fieles y legales.

Tocante a los baldíos. – 11 Y porque acaeçe muchas veces que visitando el dicho corregidor y sus tenientes y alcaldes mayores los concexos y lugares dese Principado en cuias juridiçiones ai algunos términos valdíos y concegiles, y en ellos los veçinos de los tales lugares suelen romper algún pedazo para lavor o avonar alguna parte dél, para segar yerva o para otros aprobechamientos suyo particular; y lo tienen y poseen por más tiempo de quatro años no lo pudiendo tener, aprovechándose y goçando dél como si fuesse suyo propio, de cuya causa adquieren propiedad; y las justicias an sido remissas y negligentes en no mandar que pasados los dichos quatro años quede por pasto común como de antes lo hera; y por ello no an castigado ni castigan a los que así tienen tomados y ocupados los dichos términos, de que se an estrechado y estrechan los pastos y la cría de ganados viene en disminuçión; y porque es justo que los pastos públicos y concegiles se guarden y conserven, y se provea cerca dello de remedio combiniante, mandamos que agora y de aquí adelante en cada concexo, villa o lugar de ese dicho Principado donde oviere los /¹⁹v. dichos términos valdíos y concegiles, hagan un apeo e ymbentario de todo aquello que fuere término valdío y concegil y el tal apeo e ymbentario que así hicieren, lo pogan en los archivos de las villas que son caveças de los concexos y juridiçión; para que aya quenta y raçón dello y se sepa de aquí adelante lo que es valdío y concegil. Y el tal apeo e ymbentario que así hiçieren lo pongan en los archivos de las villas que son cavezas de los concejos y juridiçión, para que aya quenta y raçón dello y se sepa de aquí adelante lo que es valdío y concegil³; y lo que dello se a rompido

Apeo de baldíos

² Va tachado: "que se visitaren, nombradas por la justicia y regimiento de cada concejo, villa o lugar.

³ Va repetido: "Y el tal apeo e ymbentario que así hiçieren lo pongan en los archivos de las villas que son cavezas de los concejos y juridiçión, para que aya quenta y raçón dello y se sepa de aquí adelante lo que es valdío y concegil".

para lavor o se a abonado para yerba y en qué cantidad, y por qué tiempo y por qué personas. Y ansimismo mandamos que de aquí adelante cada lugar o feligresía nombren dos personas de confianza que sean vecinos del tal lugar o feligresía, para que en cada un año, en un día qual señalaren, declaren cómo y de qué manera an de goçar y tener los dichos valdíos. Y si alguna persona tubiere ocupado más tiempo de los dichos quatro años algún pedaço dellos, lo denuncien delante la justicia ordinaria de las dichas villas y concexos, para que sean castigados; theniendo atención en todo ello más por el vien y provecho /¹⁹v. de los pobres que no de los ricos; so pena que si las dichas dos personas disimularen y no denuncien ni hiçieren dexar desocupados los dichos términos, después de passados los dichos quatro años, las justicias dese dicho Principado procedan contra ellas y les castiguen en las mesmas penas que avían de pagar y ser castigados los que así tienen y tubieren ocupados los dichos términos. Y que las justicias del dicho Principado compelan y apremien a los que tubieren los dichos valdíos a que los dexen y reduzgan a pasto común, de manera que ninguno dellos lo pueda tener ni goçar más tiempo de los dichos quatro años, salvo si la tal persona que tuviere ocupados los dichos términos, no tubiere tomado, rompido y ocupado algún camino o senda; que en tal caso mandamos que por ello las dichas justicias proçedan y castiguen al que assí lo tuviere rompido y ocupado, en las penas en que an yncurrido. Y mandamos a las dichas justicias que ansí lo cumplan y guarden y hagan guardar y cumplir.

Pena si no dejaren desocupados los términos después de quatro años.

Caminos.

– 12 Y ansimismo acaece que, visitando las dichas justicias los términos de los concejos y lugares dese dicho Principado, hallan en los montes de los que son concejiles y comunes en los lugares y feligresías donde los ay, muchos cortes de ençinas y robres y otras fustas, de cuya causa vienen en disminuiçión y no se conserban. Y /²⁰r. muchas personas que no tienen culpa, son vexadas y molestadas por ello, y se les caussan costas y gastos. Y para oviar y remediar que cessen semexantes molestias, mandamos que, de aquí adelante, los lugares y feligresías que están quatro leguas cerca de la mar, cada uno dellos nombre en cada un año dos personas, en conformidad de todo el concexo o feligresía, o por la mayor parte de cada uno dellos; los quales, quando algún vecino para sus hedificios o para necesidad urgente la tuvieren de cortar o arrancar algún robre u otro árbol que sea útil y provechoso, se ynformen primero las dichas dos personas que ansí nombraren como está dicho, del hedificio que quisiere haçer, o de la necesidad o caussa que tuviere el tal vecino, y hagan estas dos personas relación al concexo de la necesidad que cada uno tuviere, para que se le señale parte y lugar donde puedan cortar los dichos árboles y en qué cantidad. Y si sobre dar la dicha licencia oviere contradición y no se conformare el Ayuntamiento, acudan con ello al corregidor, y lo que sobre ello se proveyere y mandare, aquello se cumpla y execute. Y le den y señalen los pies de robre u otro árbol de que ansí tuviere necesidad para que los pueda cortar o arrancar; y no pueda cortar ni arrancar otro alguno más de aquellos que le señalaren, obligándose primero el tal vecino, que en lugar de los que ansí cor-

Lo tocante a los cortes de los montes.

Dos personas para las cortes de los montes.

En qué ocasión se pueden cortar y cómo.

Y sobre esto, en qué tiempo se a de acudir al corregidor.

Cómo se a de obligar el vezino quando arrancare u cortare algo de los montes.

Cómo le pueden denunciar ante la justicia bordinaria para que castigue el exceso que en los tales cortes hubiere.

Quándo an de proceder contra ellos las justicias.

En lo tocante a las comisiones del ofizio.

Que no se despachen comisiones de officio ni por denuncia de parte que no sea persona interesada.

Quándo se a de proceder de ofizio.

tare o arrancare, pondrá y plantará /²⁰v. otros de nuevo; y si no prendieren pondrá otros de nuevo hasta que prendan. Y las dichas dos personas que assí fueren elegidas y nombradas, tengan ansimesmo cuidado de mirar por lo que se desmostrare de los dichos árboles, que en ello no aya exceso. Y si alguno excediere, ora sea veçino, ora sea forastero, le puedan denunciar ante la justicia ordinaria de tal concejo, para que castigue el exceso que en los tales cortes oviere. Y si en ello fueren remissos y negligentes y no dieren notiçia ni denunçieren de los que contravinieren a lo contenido en este capítulo, las dichas justicias procedan contra ellos y les castiguen en las mesmas penas en que avían de ser castigados los que lo quebrantaren; lo qual no se entienda ni aya efecto quando todo el conçeço en su Ayuntamiento, o la mayor parte dél, dieren licencia para que se hagan las dichas cortas, conque primero preceda información del edificio y necesidad que la persona que la pidiere tiene, para que conforme a ella se le señale lo que a de cortar y en qué parte y lugar. Y si fuere la tal licencia que ansí diere todo el Ayuntamiento o la mayor parte dél, como está dicho, dentro de las quatro leguas de la mar, se obligue primero la persona a quien se diere de plantar otro tanto como cortare, hasta que prenda; lo qual no se entienda en los demás concejos y montes que estuvieren fuera de las dichas quatro leguas de la mar./

²¹r. – 13 Y porque el corregidor del Principado y sus tenientes y alcaldes mayores despachan en sus Audiencias muchas comisiones de officio sin pedimiento de parte ynteressada, de que resultan muchos daños e yncombinientes a los veçinos de todo el dicho Principado, y son vexados y molestados con excesivos gastos y costas, por despachar las tales comisiones solamente de officio de la justicia, o por denuncia de los merinos y alguaciles y fiscales que la mesma justicia cría para el dicho efecto, y lo mesmo hacen otros procuradores y oficiales de sus Audiencias; y queriendo proveher cerca dello para oviar los agravios, molestias y vejaciones que reciben los dichos veçinos con semejantes vexaciones y denunciaçiones, mandamos que de aquí adelante los dichos corregidor y sus thenientes y alcaldes mayores de todo ese dicho Principado, así de los conçejos de Cangas y Tineo como del partido de Llanes, no den ni despachen semexantes comisiones, ni las admitan en sus Audiencias, si no fuere precediendo primero ynformación de testigos, por los quales se averigüe las denunciaçiones que se hiçieren por las dichas personas; y si no fuere a pedimiento de parte ynteressada que se querelle o demande, o por su injuria, o por su hacienda, o por otro algún ynterese particular, sino precediendo ansimesmo la dicha información y no de otra manera. /²¹v. Salvo si no subcediere que se offrezcan algunas pesadumbres o pendençias entre algunas personas de calidad, que por ellas se entienda que no an de querellar ni acussar, de que se podrán seguir mayores daños e yncombinientes u otros delitos calificados que combenga proceder en ellos de officio y castigarlos, aunque no aya parte; que en tal casso mandamos que el dicho corregidor y sus tenientes y alcaldes mayores puedan proceder en ello de officio o por denunciaçión, para castigar los tales delitos y oviar lo que podría subceder si no se

hiçiesse como si se hallasen en ellos ynfragante delito. Y declaramos que la persona ynteresada que a de querellar y denunçiar, sea aquélla a quien se le hiçiere alguna ofenssa o agravio, o por su propio o particular ynterés le pertenezca pedir y demandar cossa que toque a su hacienda y no a otra ninguna persona.

– 14 Y porque acaeçe muchas vezes que los alguaciles y escrivanos que salen por la tierra dese dicho Principado a hacer las comisiones de que queda hecha mençión en otro capítulo desta reformati3n, hacen extraordinarias diligencias por sus particulares ynteresses y aprovechamientos, y se informan de qualesquier ocassiones que pueda aver para que los veçinos se querellen unos de otros; y tratándolos y persuadiendo a que lo hagan, y para les moverles, façilitan qualquiera cossa en que puedan reparar, como es venir de sus cassas a la ciudad de Oviedo y a las otras partes donde está el corregidor y su theniente y alcaldes mayores, teniendo el travaxo y costa que se les puede recreçer; y por esta vía haçen que los tales /²²r. vezinos den en sus cassas poder, para que en su nombre se proponga la querella, y con esto traen la comisi3n despachada; de donde se sigue que la persona contra quien viene despachada dé otra querella por la mesma forma y busca ocassión para ello, de donde vienen a consumir y gastar sus haçiendas; y para lo remediar y oviar, mandamos que de aquí adelante ninguna persona labrador rústico que vive de su labor y travaxo, que no save leher ni escribir, y aunque lo sepa, no se pueda querellar ni se querelle, si no fuere proponiendo y dando la tal querella personalmente por su propia persona, sin dar poder para ello, salvo si la tal persona que querellare no estuviere reherida o maltratada o tuviere otro ympedimento alguno, del qual a de dar fe el scrivano ante quien diere el poder y se otorgare, por el qual ympedimento no pueda yr personalmente a dar la dicha querella. Y mandamos al dicho corregidor que al presente sois y adelante fuere, y a sus tenientes y alcaldes mayores que son y fueren, que no admitan las dichas querellas de otra manera.

– 15 Y porque los aguaciles y escrivanos que van con las comisiones despachadas por la justiçia dese dicho Principado, assí de offiçio como a pedimiento de parte agraviada o ynteressada, de que tratan largamente algunos de los capítulos desta reformati3n, llevan y cobran excesivos derechos y costas, ansí de sus caminos /²²v. como de los autos que ante ellos pasan; llevando una y muchas comisiones sin repartir ni tassar lo que justamente an de llevar y cobrar, antes de cada conçeço o persona particular contra quien van cobran por entero los dichos salarios y costas, de que son vexados y molestados; y proveyendo cerca dello lo que combenga, mandamos que los tales alguaciles y escrivanos no cobren costas ni salarios hasta que buelvan con las ynformaciones hechas; y que el corregidor del dicho Principado y su teniente o alcaldes mayores las vean y declaren qui3n deve pagar los dichos salarios y costas y tassen lo que así se les deve pagar, considerando la ocupaçión y travaxo que tovieron y considerando si el tal alguaçil y escrivano llevaron otro negoçio alguno, para que cada uno contribuya y pague lo que le tocare. Teniendo consideraci3n a que los dichos

Si se pueden admitir por poder comisiones.

Que ningún labrador rústico pueda querellar si no fuere proponiendo y dando la tal querella personalmente y

Cómo han de cobrar costas los alguaciles y escrivanos.

Que el corregidor declare qui3n deve pagar.

Qué se a de hacer cerca de la paga.

alguaciles traen pressos a los culpados que resultan de las tales ynformaciones, y no pudiendo ser avidos, les decretan y embargan sus vienes o les sacan prendas de donde se pueden pagar los tales salarios y costas; e yendo los tales alguaciles a hacer algunas ynformaciones en que hallen delinquentes reveldes, puedan cobrar y cobren de sus vienes la cantidad que les perteneçiere de sus salarios respecto de los que les ovieren señalado, y del tiempo que en la expedición dellos se ovieren ocupado, y asienten al pie de las ynformaciones que ovieren hecho la cantidad que ovieren recibido de sus salarios; y luego ^{/23 r.} que vinieren de sus comisiones, den razón particular dello al corregidor y thenientes por cuia orden ovieren sido despachados para la tal comisión que ovieren llevado.

Razón particular que han de dar al corregidor luego que vienen los receptores de sus comisiones.

Razón particular que an de dar al corregidor de las comisiones.

– 16 Y teniendo consideración a que en la ciudad de Oviedo y en los concexos, villas y lugares dese dicho Prinçipado ay excesivo número de alguaciles, demás de los que el corregidor nombra cada día, que exceden de más de çiento y veinte alguaciles, con los quales se caussan muchos salarios y grandes costas y por la mayor parte cargan sobre los pobres y personas miserables, y son vexados y molestados; lo qual queriendo oviar y poner en ello el remedio combiniente, mandamos al dicho corregidor que al presente es y adelante fuere, y a sus thenientes y alcaldes mayores que tienen o tubieren, así en la ciudad de Oviedo como en los dichos partidos de Cangas y Tineo y Llanes, no nombren ni críen ningunos alguaciles, salvo que el dicho corregidor nombre y tenga en este dicho Prinçipado, como hasta agora lo a tenido y nombrado, un merino mayor; y para su distrito mandamos y permitimos que pueda nombrar otros ocho alguaciles, que con el dicho merino mayor sean por todos nueve. Y ansimismo nombre y tenga un alguacil mayor en los Cinco Concexos, como siembre lo a tenido; y juntamente con él puedan nombrar otros quatro alguaciles ^{/23 v.} que usen sus officios en los dichos Cinco Concexos. Y ansimismo mandamos que para cada uno de los dichos alcaldes mayores puedan nombrar otros quatro alguaciles y no más. Y aviendo nombrado los dichos alguaciles según y de la manera que aquí va declarado y mandado, no puedan los dichos corregidores y sus thenientes ni alcaldes mayores nombrar otros ningunos, salvo si los dichos merino mayor y alguacil mayor y los demás alguaciles que aquí van señalados, estuvieren ympedidos, enfermos o ausentes fuera del Prinçipado; que en tal casso permitimos y mandamos que en lugar dellos pueda nombrar otros en su lugar, durante tal ympedimento, ausencia o enfermedad; y no para más, con que en ningún casso se exceda de el número de los alguaciles aquí contenidos. Y aviéndose proveído algún alguacil o alguaciles por ausencia o enfermedad de los que ovieren sido nombrados, dexen de usar el tal officio, cesando la dicha caussa y volviéndolos a usar los que primero fueron nombrados.

Los alguaciles que se an de nombrar.

Los alguaciles que ha de haber y quién los ha de nombrar.

Que haya un merino mayor y ocho alguaciles.

Alguacil mayor en los Çinco Concejos

Tenga el corregidor un alguacil mayor.

Barberos, cerujanos, erradores y otros officiales, si se puede proceder contra ellas o no.

– 17 Y como ese dicho Prinçipado sea tan grande y en él aya tantos lugares, y muchos dellos o los más son mui pequeños y de poca veçindad, donde no ai barbero que quite el cabello ni haga la barva, ni çuruxano que cure las heridas, ni herrador que hierre las cavalgaduras; y por la necesidad que tienen destos

offiçios, muchas personas veçinos de los dichos lugares se quitan unos a otros el cavello y hacen la barva, y toman la sangre de las heridas o descalabraduras e yerran las /²⁴ r. cavalgaduras, no theniendo ni usándose los dichos offiçios ni estando examinados para ello, de cuja caussa las justiçias, o por denunciaçion o de offiçio, proceden contra ellos y executan en ellos las pragmáticas que lo prohiven, siendo las personas que esto hacen mui pobres y necesitadas y por ello les prenden y hacen otras molestias e vexaciones; y la mesma experiència a mostrado que en los tales lugares donde no ay los dichos offiçios ni personas examinadas que los ussen, no son necessarias las pragmáticas que lo prohiven, antes sirven de achaques, y que para que cessen, sería mexor que no se usase dellas ni se executassen, ni las justiçias por ellas procediesen con los que usan de los dichos offiçios; para remedio de lo qual mandamos que de aquí adelante, en los lugares dese dicho Prinçipado en los quales por su poca veçindad no ai los dichos offiçios ni personas examinadas que los usen ni exerçan, que las justicias dél, de officio ni por denunciaçion, no procedan contra las dichas personas que ussaren los dichos offiçios de barbero, curuxano y herrador, en tiempos de necesidad, no llevándoles por ello dineros; ni por ello les lleven pena alguna, ni cerca dello executen contra ellos las tales pragmáticas, salvo si las tales personas lo tuvieren por offiçio y lo usaren como lo pueden usar /²⁴ v. las personas que en ellos están examinadas; porque en quanto a ellas, mandamos que las dichas pragmáticas se guarden, cumplan y executen e las dichas justiçias las hagan guardar y cumplir y executar según y como en ellas y en cada una dellas se contiene.

– 18 Y por quanto la pesca y caça generalmente está prohibida en los meses y tiempos vedados, conforme a las pragmáticas que cerca dello hablan, y porque en ese dicho Prinçipado en algunas partes dél cessa lo dispuesto por las dichas pragmáticas, y no se pueden executar ni guardar por ser tantos los ríos que tiene donde se crían diversidades de pescados, que algunos dellos tienen comunicaçion y entradas y salidas en la mar; y ansimesmo ay muchos montes donde se crían muchas perdices, que lo uno y lo otro es sustento para los pobres; de cuya caussa son denunciados y les llevan grandes costas por ello, demás de la prission en que las justiçias los tienen, no seyendo útil ni necessario que en algunas partes del dicho Prinçipado se guarden y executen las dichas pragmáticas, mandamos que de aquí adelante, todas las personas que quisieren pescar en los ríos del dicho Prinçipado truchas que en ellos se criaren, lo puedan haçer en cualquier tiempo del año, sin yncurrir por ello en pena alguna; no embargante la pragmática que lo prohive, que en quanto a esto la derogamos dejándola en su fuerça y vigor para todo lo demás; /²⁵ r. salvo que en los meses vedados de cada un año no se puedan pescar ni pesquen en los dichos ríos que tienen comunicaçion y entradas y salidas a la mar, salmones, lampreas, ni sávalos; y en quanto a estos pescados y sus crías, mandamos que se guarden, cumplan y executen las dichas pragmáticas, y que en éstos ni en los demás ríos puedan echar ni echen cosa alguna de las prohibidas por la lei. Y ansimesmo permitimos y damos licencia para que en los montes dese dicho

Pesca y caça y lo que en eso dispone la ordenança.

Puédanse pescar truchas en todo tiempo del año.

Pero en los meses vedados no puedan pescarse salmones, lampreas.

Prinçipado puedan caçar perdices con perdigón y con qualquier género de armadixo; y por ello no sean denunciados, vejados ni molestados los que los cazaren sin embargo de la dicha pragmática, que en quanto a esto la derogamos, con que no sea con tiro de pólvora, en tiempo de la cría y meses vedados.

Beber en taberna.

– 19 Por ordenança que ese Prinçipado tiene por nos confirmada, está vedado que no se veva en las tabernas so las penas en ellas conthenidas. Y la experiencia a mostrado ser de poco efecto, a lo menos en las fiestas y domingos, en los quales no se puede escussar sin que se veva en las dichas tabernas. Porque en muchos lugares y caserías dese Prinçipado, por ser tan pequeños, no ai en ellos taberna y sólo ai en uno dellos, adonde los veçinos de los demás lugares acuden las fiestas y domingos a oir missa y se juntan a beber en la taberna; de que son denunciados, so color de la dicha ordenança, y son vejados y molestados y les causan muchas costas y gastos y les hacen otros muchos /²⁵v. agravios que son dignos de remediar; por lo qual permitimos que en los semejantes lugares como los que están dichos, puedan vever los que a ellos fueren en la taberna, sin que por ello puedan ser denunciados, ni les lleven penas algunas, no embargante la dicha ordenança; y lo mesmo permitimos que hagan los marineros y pescadores en los puertos de mar el tiempo que estuvieren en tierra, sin que por ello yncurran en pena alguna. Y mandamos que las justicias dese Prinçipado así lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir según y como en este capítulo se contiene.

Permítese beber en las tabernas.

Tenga cuydado el corregidor que los escrivanos observen el arancel destos Reynos

– 20 El corregidor y alcaldes mayores en su distrito tengan particular cuidado que los escrivanos guarden el arañel destos Reinos y las leies y pragmáticas dellos, en que está proveído el orden que an de guardar los escrivanos en llevar los derechos y asentarlos en los processos y escrituras que ante ellos pasaren, con fee y certificación de que no an llevado otros algunos. Y para que mexor se guarden y executen, de quatro en quatro meses, el corregidor y sus alcaldes mayores por sus propias personas, visiten los dichos procesos y escrituras, y constando que no an guardado las leies, castiguen los escrivanos conforme a lo proveído y dispuesto en ellas, con aperçibimiento que no lo haciendo se les hará cargo en la residencia y serán castigados conforme a la omisión que ovieren tenido.

Çerca de apellacion-

Las de negocios de menor cuantía vayan a los concejos.

– 21 Por la mucha distancia que ai de Asturias /²⁶r. a Valladolid, donde van con las apelaciones, y por la necesidad de la tierra y naturales della, muchos gastos que se hacen en seguir los pleitos, para escusarlos, se permite que en ese Prinçipado las apelaciones de negoçios de hasta cantidad de diez mill maravedís que van a los regimientos, se estienda a quinçe mill maravedís. Y hasta esta cantidad mandamos que las apelaciones se sigan en los regimientos de los concexos dese Prinçipado, que son caveças de partidos y alcaldes mayores, guardándose en todo lo demás lo dispuesto por nuestras leyes.

Y fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçón, y nos tuvimoslo por vien, por la qual os mandamos a todos y cada

uno de vos veáis los dichos capítulos y lo proveído y nuevamente ordenado por ellos cerca del gobierno y administración de justicia dese dicho Principado. Y lo guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar según y como en ellos y en cada uno dellos se contiene. Y contra lo en ellos contenido no vais ni paséis ni consintáis hir ni passar por manera alguna, so pena de cinquenta mill maravedís a cada uno que lo contrario hiciere para nuestra Cámara y de suspensión de oficio por tiempo de tres años. Y otrosí mandamos a vos el dicho nuestro corregidor, os informéis que otras cosas demás de /²⁶v. las suso dichas se devan reformar y proveher para el gobierno y administración de justicia dese dicho Principado, y advertiréis dellas ymbiando ante los del nuestro Consejo relación dello, para que por ellos visto se provea lo que más combenga. Dada en El Pardo, a veinte y tres días del mes de noviembre de mill y quinientos y noventa y quatro años.

Cerca de gobierno y administración.

Fecha 23 de noviembre de 1594.

-Yo el Rey-

El licenciado Rodrigo Vázquez Arce.

El licenciado Guardiola.

Doctor don Alonso Agreda.

El licenciado don Juan de Acuña.

El licenciado Juan Dovalle de Villena.

El licenciado Hinojosa.

Yo, don Luis de Molina y Salazar, secretario del Rey Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. Registrada Xorge de Olaalde Vergara, canceller. Jorge de Olaalde Vergara./

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1595, ENERO, 9. OVIEDO.

Fols. 27 r. – 35 v.

Inserta:

Instrucción a los concejos para cumplimiento de baldíos y comunes.

Fols. 30 r. – 35 r.

^{27 r.} En la ciudad de Oviedo, a nueve días del mes de henero de mill quinientos y noventa y çinco años, se juntaron los diputados y procurador general del Prinçipado, que son los que aquí firmarán sus nombres, y los que an seído nombrados en la Junta passada por todos los procuradores del dicho Prinçipado, en conformidad de las nuevas Ordenanças, según y como todo atrás queda declarado. Y ansí juntos començaron a tratar y praticar en los negoçios de la república, y en el estilo que se avía de tener en el uso y execuçión de las dichas Ordenanzas y nuevo gobierno. Y porque al presente está pendiente el repartimiento que se a de hacer entre los conçejos y veçinos deste Prinçipado, para la paga de lo que le toca de los Millones con que se sirve al Rey Nuestro Señor, con el nuevo creçimiento que se a echado a este Prinçipado en la paga destos dos últimos años, lo qual les toca hacer según y como las dichas Ordenanças lo mandan y disponen /^{27 v.}; y atento que para este hefecto a seído y es necesario saver la veçindad que tiene este Prinçipado, averiguando distinctamente lo que ai en cada concejo, lo qual se a hecho primera y segunda y tercera vez; y aviendo visto las dichas averiguaciones, hallaron en ellas mucha desyqualdad y mucha más en unos conçejos que en otros, y se entiende que ai dolo y engaño, se acordó que la dicha averiguación se hiciesse de nuevo, con çierto modo e ynstrucción que se da a las personas que lo ovieren de hacer, que es el que a parecido más a propósito para saver la verdad y apartar el dicho engaño; la qual dicha averiguación combiene mucho que sea justa y echa con ygualdad, no sólo para este repartimiento de lo tocante a los Millones, sino también para todos los demás que de aquí delante se ovieren de haçer en este dicho Prinçipado.

– Y ansimesmo trataron de las cosas que se avían de pedir y asentar con Alonso de Quintanilla, cuiá es la escrivanía desta Governación. Y después de averlo mirado atendiendo a lo que se avía propuesto y acordado cerca desto en la dicha Junta General, y después de aver visto una carta que en este propósito el dicho Alonso de Quintanilla escribió a este Prinçipado, acordaron de responder a ella expresando y declarando las cossas que se le avían de pedir, que por agora no se ponen aquí hasta tomar última resolución con el dicho Alonso de Quintanilla; la qual se a de poner y escribir en este libro, según y como se capitulare y assentare; y en casso que él no quiera venir en lo que fuere justo y raçonable, el dicho procurador /^{28 r.} general a de proseguir en justicia a que se guarden y cumplan las pragmáticas destos Reinos que hablan en lo tocante a escrivanos y escrivánias.

La orden que se a de tener en la paga de los Millones e se a de azer repartimiento.

Orden en el repartimiento para la paga de Millones.

Repartimiento de Millones.

Nuevo censo de veçindario cometido a ciertas personas para evitar la desigualdad dolosa.

Lo que se acordó tratar con Alonso de Quintanilla en lo tocante al uso del ofizio y nonbrar escrivanos.

La orden que se ha de tener en lo tocante a los comunes.

– Yten por quanto entre las dichas Ordenanças Reales ai una que habla y dispone cerca de los valdíos y comunes y non devisos, que todo esto es una mesma cosa, aunque se llama por todos estos nombres diferentes, y porque para la dicha ordenanza son menester avissos y advertençias para que los concejos, feligressías y lugares donde ai los dichos términos, sepan cómo an de usar de la dicha ordenanza, se acordó de haçer una ynstrucción en la qual la dicha ordenança vaya por caveza, e ymbiarlo a todos los concexos del dicho Principado, para que la guarden y cumplan y en su conformidad dispongan y guarden lo conthenido en la dicha ynstrucción. Y también se acordó que en ella fuesse yncorporada la otra ordenança que trata de los montes comunes en los concejos, lugares y feligressías donde los ay; y que para la execución dellas se ymbiasen también algunas advertençias y apuntamientos de cómo se avía de usar y praticar, según en la dicha ynstrucción yrán declaradas.

Lo que se acordó de representar al señor oydor.

– Los dichos diputados y procurador general, platicando y confiriendo en las cosas tocantes a su Diputación, /²⁸v. y atendiendo a que algunas de las dichas Ordenanças se van praticando y executando, en espeçial la que toca a las comisiones que cada día se van despachando y se an de despachar por ser cossa tan ordinaria, les pareció ser de mucha ymportançia el buen uso y expediente della y acordaron de representarlo assí al señor governador; y suplicarle sea servido, que pues la dicha ordenança manda y dispone que no se despache ninguna comission sin que preceda informaçión de testigos, y conforme a esto un solo testigo no puede ni deve bastar, se sirba de no despachar ninguna sin que aya más número de testigos, y ver lo que dicen y declaran antes de proveher la tal comission, para entender si es vastante informaçión para proveherla e cómo y a cuiá costa a de ser; y que de ninguna manera mande dar ni despachar ninguna con sólo un testigo.

Qué se a de haber quando se propusiera alguna querrela

– Y que si alguna persona quisiere proponer o propusiere alguna querrela sin que preceda la tal ynformaçión, porque podría acontecer esto algunas veces por no poder traher el tal querellante los testigos a esta ciudad, que si su merçed la proveyere a costa del que la pide, que estas costas no se le ayan de pagar al acussador ni condenar en ellas al reo, aunque sea culpado, hasta la sentençia difinitiva. Porque si lo contrario se hiçiesse y se oviesen de mandar pagar por la informaçión sumaria, esto sería contrabener la dicha ordenança y el hefecto para que se hiço y abrir camino a las personas malliciosas e inquietas /²⁹r. a que diessen muchas querellas y denunciaçiones, en perjuicio de los pobres, con fin de hacerles aquel solo daño de las costas. Y para que esto mejor se pudiesse esforçar y conseguir, los mesmos alguaciles se acomodarian con los que pidiessen a no cobrar dellos las dichas costas, hasta hacer culpados, si tuviesen por çierto que entonçes las avían de cobrar. Y con esto los unos y los otros procederían con dolo, por manera que de semexantes comisiones que se proveyeren sin testigos y a costa del que las pide, a de cobrar el alguacil sus costas del mesmo que pidió, y no del acussado. Y en casso que el que pidió las aya de aver por me-

Que no se manden pagar salarios a los alguaciles que ban a comisiones de aberiguación de querrela hasta la definitiva.

recerlo así el caso, con todo esso no los a de cobrar hasta que por sentencia difinitiva condenen en ellas al reo.

– Yten, que pues es verdad que los dichos alguaciles no pueden cobrar ningunas costas de ninguna comisión, aunque sea de las que se ovieren proveído con información bastante, según lo manda y declara las dichas Ordenanças, hasta volver con las informaçiones echas, y que su merçed las vea y declare cuánto an de cobrar y quién lo deve pagar, considerando la ocupación y el número de comisiones o negocios que llevó el tal alguacil, se suplica a su merçed que esta tassación y declaración la haga por su persona, sin cometerla a ninguno de los escrivanos del Prinçipado, ni a nadie. Y que para esto mande elegir y elixa el modo que le pareciere más combiniente para que se pueda hacer con claridad, de manera que los dichos alguaciles y escrivanos no engañen en esto a su merçed ni a los negociantes.

Tasación que se supplica a el señor oydor.

Y todo lo aquí contenido que se suplica a su merced cerca del uso de las Ordenanzas, se aya de entender y se entienda en los partidos de Llanes y Cangas y Tineo./

Súplica a su merced cerca del uso de las Ordenanzas.

^{29 v.} – Y en quanto a lo que toca al repartimiento de los Millones, atento que por agora de presente no se pudieron acavar de hacer las averiguaciones de la veçidad para hacer el dicho repartimiento con ygualdad y satisfaçión, se acordó que la Junta siguiente, que conforme a lo que atrás queda declarado avía de ser para tres de mayo, se anticipase y fuese para primero día del mes de abril que primero viene; y que estonces se hiciese el dicho repartimento por las nuevas averiguaciones que están mandadas hacer, para que con esta anticipación de tiempo, le oviese para poder repartir y cobrar los dichos maravedís y acudir con ellos y pagarlos para fin de mayo, que es el primero plaço deste presente año.

– Los dichos diputados, usando de la comisión y orden que les dio el Prinçipado en la Junta General passada, tomaron la cuenta al dicho Sancho de Ynclán Arango, procurador general, de las xornadas que hizo a la Corte de Su Majestad, para la negociación de las dichas Ordenanzas Reales y de las ocupaciones, salarios y gastos dellas; las quales mandaron se cumplan y paguen según y como el dicho Prinçipado lo dispusso y ordenó y según y como la dicha cuenta lo declara y está firmada de sus nombres./

Quenta que se tomó a Sancho de Inclán Arango.

^{30 r.} – Conçejo, justicia y regimiento de la villa y concexo de (*en blanco*) sated: Que en las nuevas Ordenanças que el Rey Nuestro Señor a mandado haçer y se hiçieron en el su Consejo Real y Supremo, para la reformaçión, buen gobierno y administraçión de justicia deste Prinçipado, villas y concexos dél y sus lugares y feligressías, una de las dichas Ordenanças manda y dispone el modo y orden que se a de tener en la conservaçión de los términos valdíos y comunes, que en algunas partes llamáis non devissos o guariciones, y que esto sea

Comunes y cómo se an de goçar.

de manera que no se enagenen; y cómo y de qué suerte se an de goçar por los vecinos de los tales lugares y feligresías, atendiendo más a los pobres que no a los ricos; y sin que en esto puedan yntervenir las vexaçiones que hasta ahora se hacían en las visitas de los corregidores y en otras comissiones y denunciaçiones que se usavan y tratavan, con que hérades vexados y molestados; para cuiu orden, ordenaçión y distribuçión avéis de nombrar en cada uno de los dichos lugares y feligresías a donde oviere los tales /³⁰v. términos, dos personas onrradas y de buena conciencia, según que más largamente todo se contiene y declara en la dicha ordenança, que es del thenor siguiente:

– Aquí -

Apeo y inbentario de todos los términos.

– Y porque la dicha ordenança manda y dispone que ante todas cossas se haga un apeo e ymbentario de todos los dichos términos, y para que esto no tenga confusión y baya con buen tino y concierto, se a platicado y tratado cerca dello por los diputados deste dicho Principado y por el procurador general, que, en cumplimiento de las dichas Ordenanças Reales, fueron señalados y nombrados en la Junta General deste Principado próxima passada, donde nuevamente fueron yntimadas y presentadas las dichas Ordenanças Reales por Sancho de Inclán Arango, procurador general. Y se acordó que, para hacer el dicho apeo e ymbentario, se os ymbiase ynstruçión de cómo lo aviades de haçer, y a de ser en la forma siguiente:

Que se a de bazer apeo de los comunes.

– Primeramente, os avéis de juntar los jueces y regidores dese dicho concexo en vuestro Concejo e Ayuntamiento, según que lo tenéis de uso y costumbre. Y allí, entre los dos jueces, donde los oviere, repartiréis las feligresías y lugares dese dicho concexo, dando por compañero a cada juez uno de los escrivanos de consistorio, donde oviere dos; y donde no oviere dos jueces o escrivanos, pasará todo ante el uno. Y para con cada uno dellos, nombraréis /³¹r. ansimesmo un regidor que sea persona de confianza e buena conciencia, los quales vayan y discurran por todo ese dicho concexo a todas las feligresías y lugares donde oviere los dichos términos comunes y valdíos. Y en cada uno hagan el dicho apeo e ymbentario, hatendiendo primeramente que donde los dichos términos fueren generalmente de todo el concejo, y que se suele goçar en comunidad universalmente, los pongan y declaren así. Y donde los oviere que sean en general, no de todo el concexo, sino de sola la feligresía, los pongan y declaren de esa manera. Y en otras partes donde la feligresía estuviere dividida en aldeas y lugares, que cada una por sí tuviere sus términos, los vayan poniendo por términos del tal lugar o aldea. Y si en alguno de los dichos términos oviere costumbre de goçar dellos en todo o en parte, un concexo con otro, o una feligresía con otra, o un lugar con otro, se declare la tal costumbre. Y si en alguna parte oviere sobre lo suso dicho o algo dello algún pleito, letigio o diferencia, lo apuntaréis en el dicho apeo e ymbentario, dexándolo así para que los concexos y lugares o feligresías donde los oviere, los prosigan quieta y pacíficamente, en vía ordinaria. Y quando el dicho pleito se acavare, o por sentencia, o concordia, entonces se ponga y declare en la escritura del dicho apeo el estado en que quedó./

^{31 v.} – Y avéis de advertir en particular la calidad que tienen estos dichos términos: combiene a saver los que son términos de pastos, para que en estos tales aya diferente traza y distriuiçión, de suerte que no se estrechen los dichos pastos, según y como lo mandan las dichas Ordenanças, y las demás pragmáticas y leyes destos Reinos; y así en éstos que fueren pastos derechamente y estuvieren fuera de los aros del lugar, si en los tales se oviere rompido o se rompiere algún pedazo para labor o para yerba, esto sea con limitación de cantidad y de tiempo, conforme a la dicha ordenança; conque donde oviere costumbre que el concejo, feligressía o lugar la tuviere de haçer paradas o maxadas para sus ganados mayores o menores, esto no se les a de vedar ni estorbar, ni haçer cerca de ello alguna novedad; y sea de suerte que los dichos pastos no se estrechen ni se perjudiquen, y que los pobres sean acomodados y goçen de sus aprovechamientos, pues no tienen otros que sean de substancia para se alimentar y sustentar; y de manera que ninguna persona no vaya adquiriendo para sí ninguna ventaxa ni mexorándose en perjuicio de la comunidad.

Costumbre del lugar.

– Y en quanto toca a otros términos que en algunos lugares están dentro de los aros de los dichos lugares, y algunos dellos se labran y siembran y goçan por los vezinos, y esto ^{32 r.} es mui necessario para el sustento de los pobres; y en estas partes ni por esta caussa no se estrechan los dichos pastos, y en esto tal yréis con otra consideración, atendiendo a que puedan goçar y se goçe según y como sea más veneficio del tal lugar y de los veçinos dél, en espeçial de los pobres; y en esa conformidad, a los tales veçinos no los apremiaréis a que dexen los tales pedaços de tierras que así goçaren y labraren aviertos para pasto, pues no lo son; conque esto sea con particular atención de que gocen de lo suso dicho todos los veçinos, qual más qual menos, conforme a su neçesidad, repartiendo y quitando al que tubiere mucho y dándolo al que tuviere poco; de suerte que se acomode todo con una buena providençia, como se puede confiar y se confía de las dos personas que para lo suso dicho cada año an de ser nombradas en cada lugar. Pero sin embargo de lo suso dicho, ante todas cossas se pongan en el dicho apeo todas las dichas tierras, prados y heredades y términos, así los que estuvieren⁴ fuera de los dichos aros del lugar, como los que estuvieren dentro. Y quando oviere algún vezino nuevo o natural o forastero, lo avéis de acomodar para que aya de goçar y goze de lo suso dicho, dándole de nuevo alguna cossa que meta y rompa, o dándosela de lo que llevan los demás vezinos, quitándola quien más justamente se deva quitar./

Cómo ban de goçar los comunes y repartirlos.

Repartimiento a los vezinos conforme a su neçesidad.

^{32 v.} – Y quando en algunas partes de las que quedan dichas y declaradas se oviere echo algún edificio de cassa de vivienda, lo pondréis y declararéis en el dicho apeo, pero lo dexaréis en el estado en que está. Y si la persona que así labró la dicha cassa o agora la posehe, tuviere cerrado y apropiado en torno de ella alguna heredad o prado, miraréis en particular la cantidad que es; y si fuere mucha, de suerte que los demás veçinos reçivan mucho perjuicio y no les

⁴ Va tachado: "dentro".

quede qué goçar en ygualdad o poco más o menos con el tal veçino, a este tal limitárselo eis.

Cerca de viñas.

– Y donde en los tales términos oviere viñas, ponerlas eis en el dicho apeo y todo ello con sus límites y pielgos y linderos, y dexarlo eis en el estado en que está, atento que el plantío de las dichas viñas es cossa loable, útil y necesaria en esta tierra. Pero en lo que adelante se oviere de yr plantando, hágase con ynterbençión y licençia de los veçinos del lugar, o a lo menos de los dos diputados.

Plantíos que se baçen en los baldíos. Cómo se an de goçar.

– Y en quanto a otros plantíos que se suelen haçer y están echos en los que son términos comunes, los pondréis también en el dicho ymbentario, dexándolos en el modo en que están. Pero para lo de adelante, estaréis con mucho cuidado y advertençia, porque en quanto a esto, se save que hay muchos exesos de que se siguen muchos daños e yncombinientes y muchos veçinos se yngieren a plantar mui de propósito, en particular lo que son castaños, quedándose como se quedan con ellos en particular; y para hacerlo rompen y destrozán muchos ^{/³³ r.} pedaços de montes de robres y otros árboles, que se solían goçar y goçavan en⁵ general. Y ansimesmo otras personas en los dichos montes, a donde a los dichos castaños bravos, se entremeten a inxerirlos y se quedan con ellos por propios; y en torno dellos, porque se conserben, arrebolean y talan otros árboles que son necesarios. En todo lo cual las dos personas nombradas de cada lugar an de tener particular quenta y cuidado, para ordenar y señalar y repartir lo que en todo esto se oviere de haçer. Y que nadie se entremeta a hacerlo de otra manera, y si alguno lo hiçiere, lo an de denunçiar ante la justiçia ordinaria como la dicha ordenança lo manda y dispone y so la pena della.

Qué se a de açer en los baldíos de que tubieren mucha posesión

– Y porque por no aver tenido la orden combiniente antes de agora en lo tocante a los dichos términos comunes y valdíos, se an entremetido en ellos, o en alguna parte dellos, muchas personas que pretenden quedarse con ellos en propiedad, por aver muchos años que lo goçan, pretendiendo con esso aver adquerido posesión; y si en esto agora se hubiesse de proçeder a despojar a las tales personas contra su voluntad, sin que fuessen comdenados por justiçia, se podrían seguir quexas, escándalos y alteraçiones, se os manda y encarga que, en semejantes casos, a donde el llevador tuviere posesión de más de veinte años, si la voz pública dixere que sin embargo de su posesión la tal hacienda no es suya, ^{/³³ v.} sino común y concegil, lo pondréis y declararéis así en el dicho apeo e ymbentario; de suerte que de aquí adelante no pueda adquerir más posesión de la que agora tiene; pero no le despojaréis hasta entanto que el tal conçeço, feligresía o lugar le combenza por justicia, ora sea en pleito, movido o por mover; de suerte que esto tal lo dexaréis en el estado en que estuviere y su derecho a salvo, a quien lo pudiere tener.

⁵ Va tachado: "particular".

– La ocupación que en esto tuvieren los jueces, regidores y escrivanos, procuren que sea poca y sin perder tiempo, como no quede por hacer todo lo en esta ynstrucción conthenido ni parte dello. Y aunque por ser cossa tan del servicio de Dios Nuestro Señor y del beneficio de la república, y que Su Magestad por ser tal manda y ordena que así se haga, y en esta conformidad y obligación de hacerlo graciosamente y sin salarios ningunos, con todo esso se les permite que lleven algunos como sean mui moderados; y que éstos los cobren de los lugares donde particularmente hizieren estas diligencias y tuvieren las ocupaciones, y las paguen los veçinos que hallaren que llevan y goçan los dichos términos valdíos; considerando los que llevan más y los que son más ricos y an reçivido y reçiven más aprovechamiento de los dichos términos. Y se les vuelve a encargar que sea mui moderado, y en lo que llevaren, lo pongan en el apeo e ymbentario de ^{β⁴r.} cada lugar lo que llevaren en aquel lugar; y no pongan menos de lo que llevaren ni lleven demasiado, so pena de pagarlo con el quatro tanto.

Salarios que deven llevar los jueces, regidores y scrivanos.

Quién a de pagarlos.

Los quales dichos apeos, con esta cláusula de lo que se llevare, a de ver y examinar el señor corregidor en la primera visita que hiziere en ese conçeço; y si no lo hallare hecho y acavado en perfición, o hallare algún exçesso en las costas o en otra cossa, lo uno y lo otro lo castigará con mucho rigor. Y se declara que el tal juez, regidor o escrivano que fueren a hacer los dichos apeos conforme a lo aquí conthenido, no puedan cobrar ni cobren las dichas costas que así an de aver hasta que buelvan con todo ello hecho a la caveça del conçejo donde sea visto por toda la justicia y regimiento en sus Ayuntamientos, como suelen y acostumbran ver otras cossas de república; e vistos todos los dichos apeos declaren estar vien echos; y si no lo estuvieren se remedien las faltas que oviere. Y allí, en el dicho Ayuntamiento, declaren lo que será justo que se dé y pague al dicho juez, regidor y escrivano, y qué feligresías, lugares o personas se lo an de pagar, y cuánto cada una; y cómo lo an de repartir y aver entre sí el dicho juez, regidor y escrivano.

Lo que a de hacer el señor correjidor en la primera visita.

– Y por quanto en las dichas Ordenanças ai otra tocante a los montes comunes, para los conçeços, feligresías y lugares donde los oviere, para cuya dispucción también en ella se manda se nombren dos personas que ordenen cómo y de qué manera se han de cortar los dichos montes, ^{β⁴v.} y reçivir el aprovechamiento de ellos, y lo que se a de usar para conservarlos, se acordó que fuese aquí ynsera la dicha ordenança y es la que se sigue:

Montes çercanos a la mar.

– Aquí -

– Para cuyo cumplimiento y execución se manda que los tales conçejos, feligresías y lugares donde oviere los tales montes comunes, nombren en cada uno de los dichos lugares a donde los tales montes están quatro leguas zerca de la mar, las quales personas adviertan mui en particular lo que manda y dispone la dicha ordenança. Y en su conformidad señalen cómo y de qué manera los vezinos an de goçar el aprovechamiento de los dichos términos; no sola-

Montes çercanos a la mar dentro de las quatro leguas.

mente para sus hedificios, pero atendiendo también que los carpinteros que hacen carros y arados y otras cosas para labor de labrança, puedan hazer sus officios, y las personas que lo ovieren menester los hallen a vender, y sea de manera que esto no se estreche ni encarezca. Y ansimismo tengan atención a que otras personas pobres que para sus mantenencias suelen y acostumbran hacer algunas maderas, assí para lo que queda dicho de hedificios y labranças, como para varcos, no se les vede ni estorve, en tanto quanto fuere moderado y raçonable lo que fuere neçessario para el comercio de la veçindad; conque no se exceda a otras talas y cortas de más /^{35 r} consideración e ymportancia, como sería para hacer algún navío o para hacer duela u otra madera de cargazón. Porque esto tal no se a de hacer si no fuere con acuerdo y parecer del conçeço, a donde los montes fueren de conçeço, o de la feligresía, a donde fueren los dichos montes de la tal feligresía o del lugar o aldea a donde distinctamente fueren los tales montes del tal lugar o aldea; mirando y considerando en lo uno y en lo otro el celo y fin de las dichas Ordenanças christianamente; y que por ellas se pretende que los dichos términos valdíos se goçen con ygualdad, y que sean antiçipados los pobres, y que ansimesmo los dichos montes se vayan goçando en lo que fuere útil y neçessario, pero con cuidado y advertencia que se conserven, pues de lo contrario se seguirían mayores daños.

– Todo lo qual, según que atrás queda escrito y declarado y puesto en este libro, desde donde se acabó lo tratado y echo en la Junta General passada, donde y en cuyo fin están puestas las firmas del señor governador y de los cavalleros procuradores que se hallaron en la dicha Junta, desde allí para adelante, se escribió, hizo y trató en la Junta que hicieron los dichos diputados y procurador general con el dicho señor governador, que les quedó señalada para los ocho deste presente mes de henero, el qual día fueron juntos en esta ciudad para el dicho efeto y después acá lo an ydo platicando y confiriendo /^{35 v} y lo an ordenado y asentado de acuerdo y conformidad según y como queda escrito y declarado. Y lo feneçieron y acabaron oi, que se quantan veinte y uno de henero del año de mill y quinientos y noventa y çinco años, dejando como dixerón que dexavan por día señalado para se tornar a juntar a hacer el repartimiento de lo tocante a los Millones y lo demás que se offreçiere, para primero día del mes de abril próximo venidero deste presente año. Y lo firmaron de sus nombres.

21 de enero de
1595.

Licenciado Duarte de Acuña (R). Bartholomé Dasmarrinas (R). Gonzalo Ruiz de Junco (R). Sancho de Inclán Arango (R). Lope Álvarez de Nava (R). Alonso de Heredia (R). Fernando de Ribera (R).

Ante mí, Gómez Arias Inclán, escrivano (R)./

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1595, MAYO, 12. OVIEDO.
Fols. 36 r. – 37 v.

36 r.

+

– En la çuadad de Obiedo, a doze días del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y cinco años, ante mí escribano y testigos, se juntaron los señores Bartolomé Dasmarrinas, Gonzalo Ruiz de Junco, Lope Álvarez Naba, diputados por çuadad y Prencipado, Fernando Álvarez Ribera, persona nonbrada por la Obispallía para asistir a las cossas a ella tocantes.

Y dixerón que en la última Junta que tubieron en esta çuadad el mes de he-nero próximo passado, acordaron que así para la contribución y paga de lo que le toca del serbicio de los Myllones con el nuebo crezimiento que se le ha cargado en estos dos últimos años que restan, de noventa e çinco y noventa y seis, como para otras contribuciones y pagas en que aya de contribuir y pagar el dicho Prencipado, era conbiniente e neçesario haçer nueva lista e numeración de toda la beçindad que tiene, aberiguando distintamente la que ay en cada conçejo. Y señalaron personas para que hiçiesen la dicha aberiguación y numeración de veçindad, conforme a la ynstrucción que para ello se les dio. Y aunque se les hordenó y encargó la tubiesen y truxiesen hecha para dos días del mes de abril, por algunas causas se hiço con más dilación y no se acabó hasta prinçipio deste mes de mayo. Y así se juntaron los dichos diputados en esta çuadad primero deste dicho mes; e después acá an asestido y entendido en mirar y conferir esta última cuenta e numeración de beçindad con las otras tres que en estos años pasados se abían hecho. Y aviéndolo platicado y conferido, les pareció que este repartimiento que aora se a de hacer para la paga de los dichos Millones, se hiciese por esta aberiguación y numeración de vecindad que aora se hiço, por la qual pareçe que en esta çuadad y Prencipado, e Quatro Sacadas y cotos y conçejos en él ynclusos, ay quarenta y quatro mill y dosçientos e treinta y seis vezinos; de los quales se an de sacar doçe mill y quatrozientos y veynte veçinos, que suman y montan los veçinos desta çuadad y de algunos conçejos y cotos, a los quales se les ymbiaron particularmente del Concexo de Contadoría cupos de por sí, que son los siguientes: La çuadad de Oviedo y su conçejo con los cotos de Naranco y Çerdeño, y Caxigal, Vendones, Paderne, la Ribera de Ar<r>iba y de Abajo, de Aquende y Allende, ^{36 v.} que son ynclusos en el conçejo de la dicha çuadad y su jurisdicción; Çerrodo y Degaña, Gúa, Buyerés, Somiedo, Navia, Corias, Grandas y San Martín de Oscos, Castropol, Yvias; e Las Villas y Balçaçer, Las Morteras, Billoria, Morçín, Llanera, páramo de La Foçella, Carrandi, Valdediós y Camás, coto de Brañes, Noreña, El Abedul, todos los quales dichos conçejos y cotos con esta çuadad y su conçejo

Junta de la paga del serbicio de Millones.

Cupo del Principado.

Veçindad de la çuadad y Principado: 44.236 vezinos según el cómputo del año de 1595.

y cotos ynclusos en él, parece que montan los dichos doce mill y quatrocientos y beinte beçinos, que sacados de los quarenta y quatro mill y dosçientos y treinta y seis, restan por cuerpo de Prençipado treinta y un mill y quinientos y diez y seis bezinos, entre los quales se an de repartir los quatro quintos y setezientos y quarenta y un mill y sieteçientos y quarenta maravedís que monta. E tras el cupo que se embió a este dicho Prençipado para en cada uno de los dichos dos años que restan de noventa e zinco e nobenta y seis; y por esta orden acordaron que se hiçiese este dicho repartimiento y se hiço de los dichos quatro quentos y sieteçientos y quarenta y un mill e sieteçientos e quarenta maravedís, entre los dichos treinta e un mill e quinientos y diez y seis beçinos en que quedó el cuerpo del Prençipado; que cupo a pagar a cada uno dellos çiento y çinquenta maravedís e medio, y sobraron dos mill y sieteçientos y tantos maravedís que se baxaron pro rata a cada uno de los conçejos del dicho cuerpo de Prençipado; con reserbaçión que en lo que toca a la villa y conçejo de Llanes, cuya bezindad no se pudo por aora aberiguar ^{/³⁷ r.} ni numerar y así se les repartió a respeto de mill y sieteçientos veçinos, se haga la averiguaçión y numeración de la beçindad desta dicha villa y conçejo, como se hiço en los demás de este Prençipado, para que verdaderamente se entienda y sepa el número de ella, y a ese respeto se les repartan en los demás repartimientos que adelante se hubieren de haçer. Y conque si algún otro conçejo deste Prençipado se entendiere ser conveniente que se vuelba haçer otra vez aberiguaçión de la vecindad dél, se haga según y como les pareziere. Y todo lo arriua referido en este capítulo comunicaron los dichos diputados con el señor liçenciado Duarte de Acuña, governador deste Prençipado, y fueron de acuerdo que así se asentase y escribiesse en el libro de la Junta deste Prençipado. Y por su mandado se escribió oy dicho día, dexando como dixerón que dexavan por día señalado para se volver a juntar y tratar de las cosas tocantes a esta república, para tres días del mes de setiembre deste presente año, ques día señalado para la dicha Junta.

Scrivano del Gobierno.

Mención de la carta de Alonso de Quintanilla tocante a la escrivanía de la Governación desde Principado.

Valdíos y comunes.

– Ansimysmo, los dichos diputados vieron una carta que se les dio de parte de Alonso de Quintanilla, en respuesta de otra que se les avía escripto tocante a la escrivanía de la Governación deste Prençipado y los menistros que la abían de usar. Y porque parece por ella que el dicho Alonso de Quintanilla no se conforma con lo que al Prençipado çerca desto le a pedido, los dichos diputados acordaron que el procurador general haga en el caso las diligencias que se acordaron en la Junta pasada. Y ansimysmo, el dicho procurador general haga despachar y enviar a cada conçejo deste Prençipado un tanto de la ynstrucción que por ellos fue acordado para en lo tocante a los términos comunes y baldíos y lo demás en esta ynstrucción mandado, para que la justizia y regimiento de cada conçejo lo cumplan, ^{/³⁷ v.} y así lo acordaron y lo firmaron de sus nombres.

El licenciado Duarte de Acuña **(R)**. Bartholomé Dasmarrinas **(R)**. Gonzalo Ruiz de Junco **(R)**. Lope Álvarez de Nava **(R)**. Fernando de Ribera **(R)**.

Ante mí, Gómez Arias Inclán, escribano **(R)**.

JUNTA GENERAL. 1596, FEBRERO, 3. OVIEDO.
Fols. 37 v. – 38 v.

+

– Junta para recibir la prorrogación del encabezamiento este año de mill quinientos y noventa y seis años.

– En la ciudad de Oviedo, a tres días del mes de hebrero de mill quinientos y noventa y seis años, la Junta General deste Principado y los caballeros procuradores que a ella fueron y son llamados y congregados por la ciudad de Oviedo, billas y conzejos deste Principado, que son los que aquí yrán declarados, dispusieron y ordenaron las cosas siguientes:

Corregidor

- | | |
|--|--|
| – La ciudad de Oviedo y Martín Bázquez de Prada Juez y Pedro de Argüelles Meres, sus procuradores de Junta. | – Luis Alonso de León y Juan de Carreño Ynclán, procuradores por la villa de Abilés. |
| – Fernando Álvarez de Ribera, Bartholomé Dasmariñas, Lope Álvarez de Naba, Gonzalo Ruiz de Junco, Alonso de Heredia, diputados del dicho Principado, y Sancho de Inclán Arango, procurador general del dicho Principado. | – Hernando de Baldés Bernaldo, por el concejo de Gijón. |
| – Rodrigo de Baldés, por el concejo de Gozón. | – Diego de Argüelles y Toribio de Argüelles Meres, por la villa e concejo de Siero. |
| – El licenciado Julián de Miranda, por el concejo de Quirós. | – Bernabé de Begil, por el concejo de Sariego. |
| – Luis Fernández de Grado, por el concejo de Grado. | – Andrés de Hevia, por el concejo de Tudela. |
| – Toribio de Hevia, por el concejo de Laviana. | – Gaspar González de Candamo, por el concejo de Morcín. |
| – Pedro de Miranda, por el concejo de Corbera. | – El licenciado Ynclán, por el concejo de Pravia. |
| – Alonso Bázquez, por el concejo de Nabia. | – Bernaldo de Argüelles, por el concejo de Piloña. |

- El dicho Alonso de Heredia, por el concejo de Lena.
- El licenciado Morán Bernaldo, por el concejo de La Ribera.
- Bino ansimismo por la billa de Llanes Diego Fernández Carreño, y por benir nombrado en el poder juntamente con él Diego de Baldés Junco y no ser para cada uno *ynsolidum*, no se admitió./
- Mateo de la Villa, por el concejo de (*en blanco*).
- Fernando Álvarez de Sama, por Trubia e Pintoria.
- El bachiller Cosme Muñiz, por el concejo de (*en blanco*).
- Diego García de Nora, por el concejo de Paderní, por quien traxo poder.
- Domingo Alonso, por el concejo de Ponga./

^{38 r.} Y estando así juntos, el señor corregidor mandó leer a mí escribano una real zédula del Rey Nuestro Señor, por la qual Su Majestad haze merced a esta ciudad e Prinçipado, de prorrogar el encabezamiento general de los çinco quentos y ochocientas y que los años pasados traya de encabezamiento el dicho Prinçipado. La qual dicha zédula real se leyó e publicó en la dicha Junta General; la qual fue azetada y obedecida por los dichos señores governador y caballeros procuradores e diputados del dicho Prinçipado. Y los procuradores del Prinçipado de los concejos que andan juntos e yncorporados en los dichos çinco quentos y ochocientas y en birtud de sus poderes, obligaron el dicho Prinçipado, billas y concejos dél que andan en el dicho cuerpo, de pagar a Su Magestad los dichos cinco quentos y ochocienta, y que Su Majestad les haze merced por este presente año de nobenta y seis, a los plazos y términos como se pagaron el año pasado de quinientos nobenta e çinco; sobre que otorgaron la scritura de obligación en molde, según bino hecha y ordenada por los señores de su Contaduría Mayor, por ante mí escrivano. La qual cometieron al dicho señor governador, procurador general y diputados para que la firmen por todos.

Fábrica de caminos.

– Cometiósse al procurador general y diputados acaben de tomar las quantas que tienen comenzadas de fábrica de caminos y se ponga orden en la cobranza, administración y distribución dellos.

– Y atento quel procurador general pide ser pagado del salario de su oficio de un año, mandaron se le paguen cinquenta mill maravedís de los nobenta y tres mill y tantos maravedís que el Prinçipado tiene condenado al licenciado Rodrigo Yáñez de Obballe, juez de residencia que fue deste Prinçipado, en los

quales, siendo nezesario, se los libraron ya desde luego, para que de allí se aga pago dellos.

– Acordóse que por que se escusen gastos y pleytos que se entiende a de aber en la hexecución de la carta hexecutoria que se libró contra Lope Zapata, corregidor que fue deste Prinçipado, y licenciado Benabente, su teniente y sus fiadores, sobre la restitución que por ella se les manda hacer al dicho Prinçipado, zerca del real y treze maravedís de las bisitas y de las comisiones de ofizio en casos ligeros, y en los gastos de las ynformaciones secretas y bisitas que hijieron por beredas en los conzejos por manos de alguaçiles y escrivanos; y en la liquidación de lo suso dicho se podrían dilatar las dichas restituciones, para remedio de lo qual y por que se aga con más brebedad y beneficio deste Prinçipado, se dio poder y comisión tan en forma como de derecho se requiere, al dicho Sancho de Inclán Arango, procurador general deste Prinçipado, a cuyo cargo es el dicho pleyto; y tiene poder para lo seguir y cobrar las dichas condenaçiones que lo pueda conponer y concertar en lo que pareçiere /^{38v}. justo y raçonable con los dichos licenciado Benavente, Lope Zapata y sus herederos; lo qual aya de hazer y haga con acuerdo y parezer de los dichos diputados.

Acuerdo.

Executoria contra Lope Zapata, corregidor que fue del Prinçipado.

– Y por quanto en la Junta pasada se propuso y platicó que los concejos deste Prinçipado ayudasen a pagar el salario de los médicos desta çudad, a lo menos los que están más comarcanos a ella; y en esta presente Junta se bolvió a tratar, y se acordó que la ayuda que para los dichos médicos se obiese de dar fuesen quarenta e çinco y çinquenta mill maravedís en cada un año, en los quales contribuyesen los concejos que ay desde la billa de Billaviciosa hasta el concejo de Baldés; y que este repartimiento lo hijiesen entre los dichos concejos los dichos diputados y procurador general; conque se ajuntase con los dichos médicos y cada uno dellos, que quando saliesen a curar algún enfermo en los dichos concejos, llebasen tan solamente doze reales de salario cada día, haciéndoles el costo y dándoles cabalgadura para yda y buelta; lo qual an de tratar los dichos procuradores en los dichos concejos y dar aviso dello para que el repartimiento se haga con ygualdad, según que la billa e concejos gozan.

Lo que se propuso en la Junta pasada.

Médicos de la çudad.

– Encargósele al procurador general contradiga el edeficio de la puente de Godos, por no ser nezesario. Ansimismo se encargó al procurador general haga que se acabe la puente de San Pelayo de Grado, atento que está repartido y cobrado el dinero dello.

Lo que se encargó al procurador general. Puente de Godos. Puente de San Pelaio.

– Y así lo acordaron y probeyeron y mandaron, y lo firmaron de sus nombres las personas a quien se cometió, que son el señor governador y procurador general y diputados, estando testigos Juan González de la Arnuda y Pedro de Argüelles Bolaño y Alonso Baz, vecinos de Oviedo.

El licenciado Duarte de Acuña **(R)**. Bartholomé Dasmarrinas **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Sancho de Ynclán Arango **(R)**. Gonzalo Ruiz de Junco **(R)**. Ante mí, Andrés Hevia **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1596, NOVIEMBRE, 2. OVIEDO.

Fols. 39 r. – 43 v.

Inserta:

Real Cédula. 1596, septiembre, 3. San Lorenzo de El Escorial.
Fol. 40 v.

39 r.

+

Junta General hecha en la ciudad de Oviedo para el encabezamiento general y para el negocio tocante a la milicia.

En la ciudad de Oviedo, adentro del cavildo de la Yglesia Mayor, lugar acostumbrado donde se hacen las Juntas Generales deste Principado de Asturias, a dos días del mes de nobiembre del año de mill y quinientos y nobenta y seis, se juntaron y congregaron a hacer la dicha Junta General con su merced del licenciado Duarte de Acuña, governador deste Principado, los cavalleros procuradores desta ciudad de Oviedo y de las demás villas y concejos dél, que son los que aquí yrán declarados, estando ansimismo en la dicha Junta el procurador general y diputados. El dicho procurador general es Sancho de Ynclán Arango, y los diputados Bartholomé Dasmarrinas, por la ciudad de Oviedo; Gonçalo Ruyz de Junco, por el partido de Llanes; Fernando Álvarez de la Rivera, por la Obispalía; y no se hallaron presentes los diputados de los otros dos partidos, porque el uno dellos hera Lope Álvarez de Nava, es muerto, y el otro, que es Alonso de Heredia, está yndispuesto.

Junta General para el negocio tocante a milicia

Corregidor

- | | |
|---|--|
| – Gutierre Vernaldo de Quirós. | – Diego Fernández Miranda. |
| – La ciudad de Oviedo, por ella, Álvaro de Quirós y Pablo de Lorençana. | – Luis Alonso de León y Álvaro Carreño, por Abilés. |
| – Hernando de Possada y Diego de Valdés Junco, por la villa de Llanes. | – Cosme de Peón y Alonso Álvarez de Solares, por Billaviciosa. |
| – Miguel de la Vega, por Rivadesella. | – Alonso Ramírez, por Jijón. |
| – Fernando Cuervo de Santiso y Pedro Vernaldo, por Grado. | – Gonçalo Estévanez y Pedro de Argüelles, por Siero. |
| – García de Muñiz, por Valdés. | – Álvaro de Prendes y Fernando de Valdés, por Carreño. |
| – El licenciado Álvaro de Ynclán y Fernando de Ynclán, por Pravia. | – Pedro Álvarez de Valdés y Rodrigo de Valdés, por Goçón. |
| – Fernando García de Doriga, por Salas. | – El licenciado Ronçón, por Llena. |

- Diego de Canedo, por Miranda.
- Fernando Álvarez de Rivera, por Las Regueras.
- El licenciado Miranda, por Quirós.
- Mateo de la Villa, por Piloña.
- Juan Fernández de Tineo, escribano, por Tineo./
- ^{39 v.} – Andrés Alonso de León, por Corbera.
- Lope González, por Somiedo.
- Joan de Argüelles, por Langreo.
- Joan Fernández de la Peral, por Yllas.
- Alonso Vázquez, por Villanueva y Qualla.
- Joan Fernández de Sopena, por <O>lloniego.
- Juan de Roça Villar, por Bendones.
- Menén Pérez de Tormaleo, por Ybias.
- Toribio de Nava por Nava.
- Don Pedro Vernardo, por Labiana.
- Bernardo d'Estrada, por Parres.
- Gonçalo Ruyz de Junco por Carabia.
- Juan de Labra de Celorio, por Cangas de Onís.
- Juan García de Vega, por Aller./
- El licenciado Morán Vernardo, por Tudela.
- Francisco de Valdés, por L<1>anera.
- Pedro de Tuñón, por Proaca.
- Gaspar Gonçález, por Morcín.
- El dicho Gaspar Gonçález, por Santo Adriano.
- Domingo Calbo, por Castrillón.
- Vernavé de Begil, por Sariego.
- Alonso Vázquez, por Teberga.
- Antón Alonso, por Paderní.
- Juan de Baldés, por Cerredo y Dagaña.
- Domingo Alonso Ribero, por Ponga y por Caso.

Lo que se propusso en la dicha Junta.

Encabezamiento.

– Y estando así todos juntos en sus lugares y asientos, y abiéndose aberiguado que en caso que algún concejo faltase abía sido llamado y que la Junta por costumbre antigua se suele hacer y se hace con los que bienen a ella, los quales haçen por sí y por los que no an querido venir; y luego su merced del dicho licenciado Duarte de Acuña, governador, propuso cómo Su Majestad abía sido serbido de mandar encavezar estos sus Reynos las ciudades, villas y lugares dellos, y entre los demás partidos el de este Principado; el dicho encabezamiento abía de durar por tiempo y espacio de catorce años; que a de començar a correr desde primero de henero entrante el año vinidero de mill e

quinientos y noventa e siete, y se acava fin del año de mill y seiscientos y diez, por quantía de çinco quentos y ochoçientas y ochenta y siete mill maravedís, en cada uno de los dichos çatorce años; la qual dicha cantidad an de pagar las villas y concejos que suelen y acostumbran andar juntas en este encavezamiento. La qual dicha proposición oyeron y entendieron los dichos procuradores de las villas y concejos; los quales respondieron que rescebían mucha merced de Su Magestad con el dicho encavezamiento, y lo açetavan y açetaron, y estavan prestos de otorgar las obligaciones y escripturas neçesarias para la seguridad del dicho encavezamiento. Y estando en este estado la dicha proposición y respuesta, Hernando de Posada y Diego de Baldés Junco, procuradores de la villa de Llanes, dijeron que pedían y requerían que no se açetase el dicho encavezamiento, porque a la dicha villa no le estava bien, y quería pagar /⁴⁰ r. de diez uno, antes que no açetar el dicho encavezamiento. Y el dicho señor corregidor y todos los demás procuradores de las villas y concejos del dicho Principado dixeron que el dicho encavezamiento se abía conçedido a todo el dicho Principado, en el qual entran sesenta concejos y más, de los quales es sólo uno el de la dicha villa de Llanes; y que por eso no a de ser parte para turbar el bien común del dicho encavezamiento, ni estorbar de que sea acetado siendo como es conbiniente, así para el servicio de Su Magestad, como para el pro y utilidad del dicho Principado; y que si la dicha villa de Llanes tiene alguna causa particular que le toque, la pida para que en todo se guarde y se haga justicia; pero que por esta causa ni por otra ninguna, no aya de çesar ni çese el hefeto del dicho encavezamiento. En cuya conformidad el dicho señor governador mandó que se den sus cupos a las villas y concejos que an de goçar del dicho encavezamiento, quedando como queda otorgada la obligación de los dichos çinco quentos, ochoçientas y ochenta y siete mill maravedís aber de Principado; y que los dichos cupos se entreguen a los procuradores de los dichos concejos, y los que no lo tomaren y reçibieren se entreguen al tesoreo general de las dichas alcavalas, para que en su conformidad las aya y cobre.

– Y luego propuso el señor governador que se otorgasen las obligaciones de los fueros y derechos. Y porque ésta no es deuda general en todo el Principado, mandó que las otorgasen las villas e concejos que deven los fueros y derechos, y así se acetó.

Lo que propuso en la dicha junta el señor governador.

Fueros y derechos.

– Proposición tocante a la milicia.

Y luego el dicho señor licenciado Duarte de Acuña, governador de este Principado, dio y entregó a mí, el presente escrivano, una carta cerrada y sellada con el sello de las armas reales, cuyo sobre /⁴⁰ v. sobreescrita decía: "Por el Rey. A los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales y onbres buenos de las ciudades, villas y lugares del Principado de Asturias de Oviedo". La qual yo escrivano abrí, y la ley delante de los dichos cavalleros procuradores del dicho Principado, y venía firmada del Rey Nuestro Señor, y frendada de Andrés de Prada, su secretario, cuyo tenor es éste que se sigue:

Lo que se propuso tocante a la milicia.

Milicia de diez uno.

Carta con el sello y armas reales para el Principado de Asturias

El Rey

Concejos, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y onbres buenos de las çiudades, villas y lugares del Principado de Asturias de Oviedo: Al corregidor dese Principado ynvío a mandar que os diga la resolución que e tomado de dar fin a la meliça de que los años pasados se començo a tratar, y lo que al presente soy servido que se haga. Y vos encargo y mando que en todo le deis entero crédito a lo que de mi parte os dijere, pero que acudáis a la hejecuçión dello como lo requiere la ynportançia del negoçio, que en ello reçesbiré de vos muy agradable serviçio. De San Lorenzo, a diez de septiembre de mill e quinientos y noventa y seis años. Yo, el Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Andrés de Prada.

Lo que se hiço con la dicha carta.

– La qual dicha carta fue entendida, vesada y obedesçida e puesta sobre su caveça por los cavalleros procuradores de la dicha >ciudad< <y> Principado. Y el dicho señor corregidor luego a este tiempo propuso en la dicha Junta General y delante de los dichos cavalleros procuradores que Su Magestad le mandaba y ordenava, que todos los honbres de diez y ocho hasta quarenta y quatro años, los que solían y acostunvravan alistarse y salir en allardes generales, se alistasen luego yncontinente. Y él mandava que así se hiçiese en esta çiudad y en los lugares y feligresías de su conçejo y en las demás villas y conçejos deste Prinçipado; /^{41 r.} para cuyo hefecto mandava e mandó dar sus mandamientos para las justicias y regimientos de las dichas villas e concexos, para que así lo cumplan y hagan con suma diligençia; y que los procuradores de las dichas villas e conçejos lleben los mandamientos y los hagan luego poner en execuçión; y le ynbien las dichas listas hechas, para que las pueda ymbiar a Su Magestad a su Consejo de Guerra, como le está mandado; lo qual se haga y cunpla sin perder tiempo, con toda brevedad y diligençia, y sin alçar la mano dello hasta lo feneçer y acavar.

Respuesta a lo del batallón

– A lo qual se respondió por parte de todo el dicho Principado, çiudad, villas y concexos dél, que los honbres que se suelen y acostumbran alistar son los del estado pechero, porque los cavalleros e hijosdalgo no acostumbran lista ni padrón; los quales, sin alistarse, salen en las ocasiones que se ofreçen a pelear con el enemigo y a resistirle la entrada en los puertos y riveras deste Prinçipado, a donde quiera que acomete, sirviendo a su Rey como buenos y leales vasallos, como lo an hecho sus pasados y antecesores; /^{41 v.} a lo qual acuden en qualquier ocasión que se ofreçe, sin faltar nadie, como se a bisto por esperiençia pocos días a, y otras muchas beçes; saliendo no solamente los suso dichos, pero también los clérigos y frayles y teatinos y canónigos, y la persona del obispo. Y suplican a Su Magestad y a su merced, en su nombre, les sean guardadas sus nobleças e hidalguías, pues con ellas an serbido siempre y serbirán muy fiel y muy honrradamente. Y si esto de que tanto se preçian se les desminuyese o menoscavase, se les acortaría el ánimo, gallardía y determinaçión; todo lo qual quieren para emplear en serviçio de Su Majestad, como lo harán y están obligados.

– Su Merced dixo que Su Majestad le manda que sobre esta razón no admita réplica a este Principado; y así mandó se den los mandamientos que sobre ello están proveydos, sin embargo de lo que se dice, quedando como queda reservado a Su Majestad el proveer cerca de lo que este Principado pretende, para que vistas sus razones y lo que alegan cerca de su nobleza, probea lo que más a su servicio conbenga. Y así lo proveyó, mandó, firmó.

Otras cosas cerca de la carta.

– Los cavalleros procuradores de la dicha ciudad e Principado dixeron ^{/42 r.} y acordaron que, en razón de lo suso dicho, se aga mensaxero propio a la villa de Madrid y se escriba a Lope de Miranda y Diego de Baldés Miranda, Pedro de Argüelles de Meres, que al presente están en la dicha villa de Madrid; la qual carta se encarga scrivan los diputados y procurador general. Y que el dicho procurador general despache el dicho mensaxero por cuenta del Principado, abisándoles el estado de este negocio, y de lo que por parte del dicho Principado está dicho y allegado a lo que les fue propuesto por el dicho señor corregidor; para aquellos o cualesquier dellos se ynformen con toda diligencia de lo que se a dispuesto y dispone y fuere disponiendo en materia de la dicha milicia, con las demás çiudades, villas e partidos destes Reynos, así con los cavalleros hixos de algo, como con el estado de los pecheros; y abisen de todo muy en particular, y después de muy bien ynformados. Y lo hagan con la brevedad y diligencia posible con el dicho mensaxero, que a de ser gente conbeniente.

Propio que se hizo a la villa de Madrid para representar contra la Real Orden de que se sacasen soldados en el Principado.

Que contenía el despacho del propio.

– Y ansimismo, la dicha Junta General acordó y ordenó que, atento que algunas villas y conçejos deste Principado reclaman, diciendo que en el repartimiento questá hecho entre las dichas villas y conçejos de los dichos çinco quentos ochocien^{/42 v.}tas y ochenta y siete mill maravedís, que monta por mayor el dicho encavecamiento, no está hecho con ygualdad el dicho repartimiento; y que a muchos años que no se ygualó, en lo qual andan agraviados algunas de las dichas villas e conçejos; y la çonçesión de agora es por catorçe años, que es mucho tienpo; y si ubiesen de correr con esta desygualdad, se les seguiría mucho perjuicio, porque a mucho número de años que no fue revisto ni ygualado el dicho repartimiento que se hace por menor entre las dichas villas y conçejos; por lo qual parece que será justo y raconable tratar de reveer e ygualar el dicho repartimiento, e quitar el agravio a quien le tubiere. Por ende, dijeron todos los procuradores de la dicha Junta General que entran en este encavecamiento, que encargavan y encargaron, davan y dieron poder y comision en forma a los diputados y procurador ^{/43 r.} general, que al presente son, para que revieran e ygualen el dicho encavecamiento y repartimiento que de él se haçe. Y en caso que sea neçesario, estando vien ynfformados, puedan subir y bajar qualquier o cualesquiera villas y conçejos y partidos de los contenidos en el dicho encavecamiento; quitándolo a los unos y añadiendo a los otros, en mucha o en poca cantidad, según y como les pareciere más conbeniente para la dicha ygualdad y desengaño; con lo qual, entre tanto que lo suso dicho se haçe, corra el dicho repartimiento según y como agora está hecho; y cada una de las vi-

Repartimiento.

Poder y comision en forma a los diputados.

llas y conçejos aya de acudir con lo que le está repartido y señalado, según y como lo suelen y acostumbran haçer.

Con lo qual se concluyó y acavó /^{43 v.} la dicha Junta General en la ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de nobiembre de mill y quinientos y noventa e seis años. Y lo firmaron los dichos diputados y procurador general, juntamente con el señor licenciado Duarte de Acuña, governador deste Principado.

El licenciado Duarte de Acuña **(R)**. Bartholomé Dasmarrinas **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Gonzalo Ruiz de Junco **(R)**. Sancho de Ynclán Arango **(R)**. Ante mí, Andrés Hevia **(R)**./

^{44 r.} Alan allá de esta oja porque se erró el escribiente./

^{44 v.} 6/

^{45 v.} Blanco por estar vorrada./

^{6 Va tachado:} "La dicha Junta General en la ciudad de Oviedo, a quatro días del presente mes de nobiembre de mill y quinientos nobenta y seis años. Y lo firmaron los dichos diputados y procurador general, juntamente con el dicho señor licenciado Duarte de Acuña, governador deste Principado".

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1597, AGOSTO, 13. OVIEDO.

Fols. 46 r. – 48 r. bis

46 r.

+

– En la çuadad de Oviedo, a treçe días del mes de agosto de mill e quinientos y noventa e siete años, se juntaron a Junta de diputados e procurador general, delante de su merçed el liçenciado Duarte de Acuña, governador e justicia mayor deste Principado, Bartholomé de Asmarinas, Gonzalo Ruiz de Junco, Fernando Álvarez de Ribera, diputados deste Principado, con las jurisdicciones redimidas y las demás en él ynclusas, y Sancho de Ynclán Arango, procurador general del dicho Principado, que como tal ansí a conbocado y llamado los dichos diputados para oy dicho día. Y estando ansí juntos, propuso lo siguiente:

Junta de 13 de agosto de 1597.

– Que por quanto este Principado tenía açetado el último encaveçamiento de que Su Magestad le hiço merçed, por el tienpo en él contenido; y aunque se resçivió, açetó a voz de Prencipado, en Junta General, pareçe que la villa e concejo de Llanes, ques uno de los concexos del dicho Prencipado que entran en el encaveçamiento general, no a querido ni quiere açetarlo, ni pagar, ni acudir con lo que le toca del dicho encaveçamiento; lo qual fue representado en el Consejo della Haçienda del Rey Nuestro Señor por el dicho procurador general, suplicando y pedido a Su Magestad fuese servido de mandar librar y despachar su çédula e provisión real, para que el governador de este Prencipado, mero executor de las alcavalas reales, apremiase a la dicha villa e concejo de Llanes, justicia e regimiento e vecinos dél, a que pagasen lo que les tocava del dicho encaveçamiento y acudiesen con ello como los demás concejos al tesoro de las dichas alcavalas; pues el dicho encaveçamiento avía sido conçedido a todo el dicho Prencipado y açetado como está dicho a voz de Prencipado; e pues con la dicha villa e concejo de Llanes no se avía ynovado ni se ynovava de lo que solía ser en cosa ninguna, más ni menos que con los demás concejos; y que quando esto no uviese lugar se sirbiese Su Magestad de mandar vajar del dicho encaveçamiento lo que tocaba /^{46 v.} a la dicha villa e concejo de Llanes, y que pagasen menos los concexos que quedaban por cuerpo de Prencipado; y quel governador, como mero executor, tomase quenta a la dicha villa y concejo de Llanes della administración y benefizio de las dichas alcavalas, conforme a la ynstrucción que ay para el dicho efeto; y que esto se hiçiese por quenta de la Haçienda Real, sin riesgo ni daño de los demás concejos. A todo lo qual se le avía respondido que no avía lugar, y que la dicha quenta se debía tomar a la dicha villa y concejo como de haçienda de Su Magestad, e conforme a la ynstrucción que a mandado dar y se a dado para los partidos, lugares o concejos, que no están encaveçados y administran las dichas alcavalas en fieldá; pero

Lo que se trató en la Junta.

Sobre que el concejo de Llanes passe por el cabeçón de alcabalas del Principado.

Pleito con Llanes sobre que pase por el cabeçón hecho para todo el Principado.

queso avía de ser por quenta e riesgo del dicho Principado, pues avía ajetado el dicho encaveçamiento y estaba obligado por mayor. Por lo qual y porque dicho encaveçamiento a corrido y corre desde principio del año pasado de myll e quinientos e noventa y seis, y después acá la dicha villa e concejo de Llanes no a pagado ni dado quenta de lo que a proçedido e proçede de las dichas alcavalas, con ser uno de los mayores concejos de este Principado, y de los que más solían pagar; de lo qual se a seguido y sigue mucho daño e perjuicio a los demás concejos de este Principado, e fraude e menoscabo a las alcavalas y Haçienda Real, por lo que se avía de seguir adelante a causa del dicho encaveçamiento; para /⁴⁷ r. cuyo remedio el dicho procurador general y diputados dixeran que suplicavan al dicho señor governador, y si es necesario se lo pedían e requerían, que sin perder tiempo tomase quenta a la dicha villa e concejo de Llanes, de cómo avían admenistrado las dichas alcavalas por todo el tiempo pasado; y si avían guardado vien y cumplidamente las leis del quaderno y ynstrucción y cédula real, y todo lo demás que habla y dispone cerca del veneficio y admenistración de las alcavalas reales. Y hallando que en ello y en qualquier cosa de ello ayan exçedido e faltado, los castige conforme a lo dispuesto por las dichas leis e ynstrucción, sin remitir cosa alguna. Y oviéndolo así hecho e tomado y feneçido la dicha quenta, mande cobrar e cobre lo proçedido de las dichas alcavalas. Y que para adelante se prosiga la admenistración dello según de suso queda pedido, de manera que no aya fraude, ni engaño, ni menoscabo, a los que ubieren exçedido sean castigados. Y en caso que con su persona no pueda yr entender en lo suso dicho a la dicha villa e concejo de Llanes, y ocuparse en ello, lo cometa a su teniente o le nombre para este efeto. Y que sea persona ynteligente y expedita de quien se tenga satisfacción que lo sabrá haçer y hará según e como se deba haçer, cumpliendo con el servicio de Su Magestad, e con la buena admenistración de su Real Haçienda e con el útil que toca a los concejos deste Principado. Y que la dicha admenistración se disponga e quede dispuesta en esta conformidad para lo de adelante. Y que la tal /⁴⁷ v. persona sea de letras y autoridad para poderlo haçer, señalándole salario conveniente a costa de las personas que uvieren encurrido e yncurrieren las personas, jueçes, e regidores, e más menistros que uvieren exçedido o exçedieren por cumplir con las dichas leyes e ynstrucción. E que si culpados no uvieren, le paguen el dicho salario de lo proçedido de las dichas alcabalas, pues eso a de ser por quenta del Principado e no por la de la Haçienda Real.

Lo que propuso Sancho de Inclán en la

Venta de alcaldías de las cárzeles.

– Otrosí propuso el dicho Sancho de Ynclán Arango, procurador general, que avía allegado a su notizia que, en el Real Consejo de Haçienda del Rey Nuestro Señor, se avía escomençado a bender y se bendían los ofiçios de alcaldías de las cárzeles de las villas e concejos deste Principado, y se abían despachado dos títulos de los dichos ofiçios por vía de venta: el uno de la villa e concejo de Jijón, en favor de Diego de Valdés Miranda; el otro del concejo de Siero, para Gonçalo de Argüelles. Y que aviendo considerado el daño que de criarse estos nuevos ofiçios se seguiría a las dichas villas e concejos, los avía representado al dicho Consejo de la Haçienda, suplicado a Su Magestad fuese

servido que las dichas ventas cesasen y que los dichos ofiçios, que heran ya criados e puestos, se restituiesen; lo qual se abía remitido al señor contador /^{48 r.} Francisco de Salablanca, del dicho Consejo de la Haçienda, con quien avía tratado lo suso dicho. Y se avía acordado que las dichas ventas de offiços no pasasen adelante ni se hiçiese, y que los dos que estavan vendidos en los dichos concejos de Xijón e Siero se restituiesen, con que el dicho Prencipado y concejos dél, donde se esperaba se criarían y benderían los dichos ofiços, pagasen la cantidad en que estaban bendidos los dos suso dichos, contribuyendo en la dicha paga todos los concejos del dicho Prencipado, pues se les haçía merçed de alçar la mano de las dichas ventas. Porque si ansí no fuese, e sólo los dichos dos concejos uviesen de haçer la dicha redención e pagar la cantidad, que son seisçientos ducados, quedaría en pie el proseguir las dichas ventas en los demás; y en lo qual, aunque sí estaba tratado con el dicho señor contador Francisco de Salablanca, no estaba açetado ni fecho el asiento, por no tener horden ni poder para ello el dicho procurador general. Y abía respondido que daba quenta al dicho Prencipado, y en su nombre al señor governador y diputados, para que biesen lo que cerca de lo suso dicho fuese útil e combeniente; y que en el entre tanto, por espacio de dos o tres meses, abía suplicado que no se criase ni bendiese otro ningún ofiço, e que ansí se le abía conçedido. Por tanto, el dicho procurador general dixo que ansí lo haçía saver al dicho señor governador y diputados, para que sobre ello se hablase e conferiese y se acordase lo que abía de haçer. Y abiendo oydo, y entendido, e platicado, e tratado cerca dello los dichos diputados e procurador general, /^{48 v.} acordaron e dixeron que se devía proseguir e pasar adelante lo suplicado e propuesto por el dicho procurador general; y açetar la merçed que Su Magestad y los señores de su Consejo de Haçienda hacían a este Prencipado, en que no se prosiguiese la venta de los dichos offiços; y en la conformidad e por esa caussa pagar los dichos seisçientos ducados por todos los concejos del dicho Prencipado a donde se podía esperar y esperaba que se criarían los dichos ofiços, pagando y contribuyendo cada uno de los dichos conçexos, conforme a su calidad y cantidad de vecinos; y que para este efeto y açer el dicho asiento según e como debajo queda referido y declarado, se diese y entregase poder en forma por los dichos diputados y procurador general, en nombre del dicho Prencipado, para obligar a la dicha paga a los conçexos dél, que aquí yrán declarados. Y atento que el dicho Sancho de Ynclán Arango, procurador general, tiene otros negoçios siempre en la villa de Madrid, adonde piensa bolber brebemente, se le dé y otorge el dicho poder para que concluya y resuelva este negoçio según y como dize lo tiene començado, el qual dicho poder sea y se entienda sin señalarle salario; y que después de aberlo acabado, se miren las costas que en ello feciere, y se le paguen con alguna ayuda de costa lo que buenamente pareçiere. Lo qual desde luego acordaron y ansí lo otorgaron en nombre y boz del dicho Prencipado, y lo firmaron de sus nombres.

Acuerdo.

– Otrosí el dicho procurador general presentó dos provisiones libradas en el Consejo Real de Justicia, a pedimento deste Prencipado: la una sobre que se

Dos provisiones presentadas por el pro-

curador general.
Puente de Puerto. juntasen los maravedís que estaban depositados en la puente de Puerto y los que daban e pagaban /^{48 r. bis} Lope Çapata Ponçe de León, governador que fue deste Prencipado, o sus herederos, y el licenciado Venavente, que fue su teniente, por el conçierto que con ellos se hiço çerca de las condenaçiones que en su residencia se le avían sido fechas; para que esto y lo demás que por algunas otras vías se pudiese adquirir y allegar, se juntase todo y se hiçiese un empleo en favor del dicho Prencipado, comprando alguna cantidad de donde se pudiese comprar el salario de procurador general; y para estos y otros efetos pudiese tener y tuviese algunos propios la república deste Prencipado. Y la otra para que se pagasen e restituyesen todos los maravedís ganados, y otras cosas que se ubiesen tomado a personas particulares, para los gastos que se hiçieron con el escrivano de los soldados que en este Prencipado estuvieron aloxados, según todo más largamente en las dichas dos provisiones se contienen; en las quales mandan que açerca de entrambos casos ynforme el señor governador. E vistas las dichas dos provisiones, ansimismo que el dicho procurador general las notifique al dicho señor governador, e tome el parecer que çerca de ellas diere, y baya prosiguiéndolo en el estado, en espeçial la que habla en el enpleo e compra de los maravedís que an de ser para propios del Prencipado, por ser esto muy útil en esto. Y así lo dixerón e firmaron de sus nombres.

*Lope Zapata, su
condenaçión.*

*Aloxamiento de sol-
dados.*

Fernando Álvarez de Ribera **(R)**.– Gonçalo Ruiz de Junco **(R)**. Sancho de Ynclán Arango **(R)**. Ante mí, Gómez Arias Ynclán, escrivano **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1598, MARZO, 20. OVIEDO.

Fols. 49 r. – 53 r.

49 r.

+

– En la çiuðad de Oviedo, a beynte días del mes de março de mill e quinientos e nobenta e ocho años, la Junta General deste Principado de Asturias y los cavalleros procuradores que a ella fueron y son llamados y congregados por la çiuðad de Oviedo, villas y conçexos de este dicho Principado, que son los que aquí yrán declarados, dispusieron e hordenaron las cosas siguientes:

Corregidor don Diego de Lugo y Solís

Ordenanzas y disposiciones de cosas notables.

Corregidor.

- | | |
|---|--|
| – Gutierre Bernaldo de Quirós, como señor y mayorazgo de la cassa de Quirós. | – Diego Fernández de Miranda, cuya es la casa de Miranda, como señor y mayorazgo della. |
| – La çiuðad de Oviedo y el licenciado Gabriel Morán Bernaldo y Pedro Avilés Hevia, en su nombre. | – La villa de Avilés, el capitán Martín de las Alas y Rodrigo de Baldés, en su nombre. |
| – La villa y concejo de Llanes y Hernando de Posada y Sebastián de Posada, en su nombre. | – La villa y concejo de Villaviciosa, Gonzalo de Peón y Juan de Solares, sus procuradores, en su nombre. |
| – La villa y concejo de Rivadesella y Gonçalo Roiz de Junco y Bartolomé de la Vega, en su nombre. | – La villa y concejo de Gijón, el capitán Diego de Valdés Miranda y don Gregorio de Xobe, en su nombre. |
| – La villa y conçexo de Grado, Alonso González de Barreda, su procurador, en su nombre. | – El concejo de Siero, Pedro de Argüelles de Meres y Xácome de Vegil, en su nombre. |
| – La villa y concejo de Pravia, el licenciado Álvaro de Inclán y Fernando de Arango, en su nombre, y Francisco Bernaldo de Miranda. | – El concejo de Piloña, Gutierre Bernaldo de Caso, en su nombre. |
| – La villa y concejo de Salas, Fernando García de Doriga, en su nombre. | – El concejo de Lena, Sebastián Bernaldo de Quirós, en su nombre. |
| – El concejo de Valdés, Juan de Castrillón, en su nombre. | – El concejo de Aller, Favián Hordóñez, en su nombre. |

- El concejo de Miranda, Diego de Canedo, en su nombre.
- La villa y concejo de Colunga, Gonçalo Roiz de Junco, en su nombre.
- El concejo de Onís, Juan González de <A>çebos y Pedro Posada, en su nombre.
- El concejo de Caso, Gutierre Bernaldo de Caso, en su nombre.
- El concejo de Cangas de Onís, Mateo de Margolles, en su nombre.
- El concejo de Parres, Bernaldo d'Estrada, en su nombre.
- El concejo de Ponga, y Juan González de Açevos, en su nombre.
- El concejo de Amieba, Gutierre Bernaldo de Caso, en su nombre.
- El concejo de Somiedo (*en blanco*).
- El concejo de Caravia, Gonzalo Roiz de Junco, en su nombre./
- El concejo de Nava, Torivio de Nava, en su nombre.
- El concejo de Carreño, Benito de Carreño y Juan de Carrió Valdés, en su nombre.
- El concejo de Goçón, Pedro Álvarez de Valdés, en su nombre.
- El concejo de Sariego, Bernavé de Begil, en su nombre, y Pedro Argüelles de Meres.
- ⁷
- El concejo de Laviana, don Pedro Bernaldo, en su nombre.
- El concejo de Corbera, Pedro Rodríguez de León, en su nombre.
- El concejo de Cabrales, Juan González de <A>çebos, en su nombre.
- El concejo de Cabranes, Rodrigo de Hevia, en su nombre como su procurador.
- Testóse, donde dije: "La villa y concejo de Cangas, Alonso de Llano, en su nombre", igual "El concejo de Tineo, Juan de Tineo, en su nombre", porque se pusieron adelante conforme al asiento que tubieron./

⁴⁹ v. Por la Obispalía:

- El concejo de Langreo, don Pedro Bernaldo, en su nombre.
- El concejo de Quirós, Julián de Miranda y Álvaro Pérez de Tene, en su nombre.
- El concejo de Tudela, el licenciado Miranda y Andrés Hevia, en su nombre.
- El concejo de Morçín, Martín Bázquez de Prada, en su nombre.

⁷ Va tachado: "–La villa y concejo de Cangas, Alonso de Llano, en su nombre.
–El concejo de Tineo, Juan de Tineo, en su nombre".

- El concejo de Teberga, Alonso Bázquez, en su nombre.
- El coto de Lavio, Fernando de Arango, en su nombre.
- El concejo de Las Regueras y Fernando Álvarez de Rivera, en su nombre.

– Por las villas y concejos de Cangas y Tineo binieron Alonso de Llano, Juan de Tineo, los cuales tubieron asiento en el banco trabieso que llaman de los caballeros, questá en la dicha Junta.

– Lo primero reçivieron por gobernador deste dicho Principado a su merced don Diego de Lugo Solís, Cavallero del Ábito de Santiago, que a seído y es proveído al dicho offizio por Su Magestad.

Presentación de Diego de Lugo Solís.

– E luego se trató en la dicha Junta General, por su merçed del dicho señor governador y los procuradores de las villas y concejos del dicho Principado, si conbenía que las villas y conçejos de Cangas y Tineo y billa y conçejo de Tineo ubiesen de venir y biniesen, y sus procuradores en su nombre, a esta çudad las beçes que se llamase a Junta, y se hallasen en ella presentes a tratar y conferir todas las cosas que en las tales Juntas Generales se tratasen y confiriesen con boz y boto; que en la dicha Junta General y para todas las cosas y casos que en ella se tratasen, tubiesen para todo lo suso dicho y para el reçivimiento de los gobernadores que por tiempo fuesen probeídos en el dicho ofizio y reçividos en él; y para qualesquiera repartimientos, manferimientos de soldados y otras pagas y deramas que se ubiesen de haçer; y todas las demás cosas neszarias según y de la manera que lo tienen y an tenido y goçan y an goçado todos los demás concejos deste dicho Principado. Para lo qual en la dicha Junta General >se vieron< los mandamientos de aperçivimientos por donde constó que las dichas villas y concejos de Cangas y Tineo fueron llamados y aperçibidos por los gobernadores antezesores antiguamente, según dellos constó, que fueron exsevidos en la dicha Junta General por los dichos Alonso de Llano y Juan de Tineo, que, en nombre de las dichas villas e conçejos, hiçieron pedimentos en la dicha Junta General para que fuesen admetidos en ella, agora y siempre con boz y boto, como ya está dicho. Y por el dicho señor governador y cavalleros procuradores, se acordó que agora y de aquí adelante, las dichas billas /⁵⁰.r. y conçejos de Cangas y Tineo ayan de tener y tengan boz y boto >y asiento< en la dicha Junta General para todas las cosas y casos que lo tienen y an tenido las villas y conçejos deste Principado.

Cangas y Tineo.

Cangas y Tineo tiene voto y asiento.

Mandamientos de aperçivimiento en la Junta General.

– E luego, ansimismo se trató y acordó que las jurisdicciones redimidas de la Obispalía deste dicho Principado tengan ansimismo boz y boto en las Juntas Generales desta dicha çudad y Principado, por la quinta parte del dicho Prencipado, y tengan en las dichas Juntas Generales boz y boto según dicho es,

Obispalía, su voto y asiento. Ojo, Obispalía, la quinta parte de votos.

por quinta parte del dicho Prinzipado; y tengan los procuradores de la dicha Obispalía asiento a donde lo solían tener.

Diputados.

– E luego su merced del dicho señor gobernador mandó a mí scrivano, notifique a los dichos procuradores nombren las ocho personas para que se elixan y echen por suertes los quatro diputados que an de ser deste dicho Principado. Y se les notificó por mí escrivano a todos en general, que dixeron que estaban prestos de lo haçer y lo hiçieron en la forma siguiente:

– La çiudad de Oviedo nombró a Pedro Avilés Hevia, el liçenciado Morán Bernaldo, Pedro Argüelles Meres, Gregorio de Jobe, Bartholomé Dasmarrinas, Pedro Álvarez de Valdés, Juan González de <A>zebos, Juan Ruiz de Junco, y tubieron los botos siguientes:

- Çiudad de Oviedo.
- La villa de Avilés y su concejo.
- Villa y concejo de Llanes.
- Villa y concejo de Villaviciosa.
- Villa y concejo de Rivadesella.
- Villa y concejo de Grado.
- Villa y concejo de Siero.
- Villa y concejo de Onís./
- ^{50 v.} – Villa e conçexo de Cabrales.
- Villa y concejo de Piloña.
- Villa e conçejo de Colunga.
- Conzejo de Caravia.
- Concejo de Carreño.
- El concejo de Caso.
- Ponga.
- Amieba.
- Goçón.
- Sariego.
- Nava.
- El concejo de Cangas de Onís.

– La villa e conçejo de Pravia nombraron a Sancho de Inclán Arango, licenciado Inclán, Fernando Álvarez de Rivera, Alonso de Llano, Juan de Tineo, Fernando García de Doriga, Fernando de Malleza, Álvaro Pérez de Navia y Arango. Tubieron los botos siguientes:

- Villa y conçejo de Pravia.
- Conçejo de Aller.
- Salas.
- Las Regueras.
- Cangas de Tineo.
- Tineo.

- El concejo de Lena.
- Langreo.
- Laviana.
- Cabranes.
- Miranda.
- Teverga.
- Somiedo.
- Valdés.
- Coto de Labio.

- Por manera que la dicha ciudad de Oviedo tubo más botos /^{51 r.} para hazer la dicha elección. Entraron en suertes las ocho personas nombradas por la dicha ciudad atrás referidas. Echaron boletas y salió en una boleta Bartholomé Dasmarrinas, Pedro Avilés Hevia en otra, Pero Álvarez de Baldés en otra, Juan Ruiz de Junco en otra; los cuales salieron e quedaron por diputados deste dicho Principado, y su merced del dicho señor gobernador mandó açetasen el dicho ofizio e jurasen de lo haçer bien e fielmente; los quales lo açetaron y hicieron el dicho juramento, en forma de que harían bien y fielmente el dicho ofizio, eçeuto el dicho Juan Ruiz de Junco, que no se halló presente a la dicha elección y Junta.

Elección de la ciudad de Oviedo.

Y queda declarado que la villa y conçejo de Xixón no botó, porque los dos procuradores nombraron distintamente, y mandó el dicho señor gobernador que se excluyesen de la dicha elección.

Expulsión de procuradores por no estar conformes.

- E otrosí el concejo de Parres no tubo poder, por cuya causa ansimismo no tuvo voto en la dicha elección; y ansimismo el concejo de Carreño fue lo mismo, no se conformaron los procuradores en el boto, por donde su merced del dicho señor gobernador los excluyó de la dicha elección.

- E luego su merced del dicho señor gobernador mandó a my escribano notifique a los caballeros procuradores de la dicha Xunta si por ser tarde al presente será bien que se dilate para mañana la elección y nombramiento de procurador xeneral. E yo escribano lo notifiqué a los dichos procuradores, los quales, abiéndolo botado, dixerón todos de un acuerdo y conformidad que se dilate la elección del dicho procurador general para mañana, por ser como es oy dicho día tarde e que no se podía hazer.

Notificación a los cavalleros.

- E luego, en la dicha Junta General, sávado veynte y uno del dicho mes y año, su merced del dicho señor gobernador mandó a mí, el presente scrivano, notifique a los caballeros procuradores del dicho Principado que en ella están hagan luego la elección y nombramiento de procurador general del dicho Principado. Y se conformen y lo hagan como lo tienen de costumbre, con apercivimiento /^{51 v.} que si no se conformaren en hazer e hicieron el dicho nombramiento de tal procurador general como lo tienen de costumbre, su merced

Notificación para elección.

Procurador general.

*Cómo se a de bacer
la elección de pro-
curador general.*

*Votos en la forma
siguiente:*

mandará se haga la dicha elección y nombramiento por botos. E yo escrivano lo notifiqué ansí a los dichos cavalleros y procuradores en la dicha Junta, que dixeron estavan prestos de lo ansí haçer. E luego fue propuesto en la dicha Junta General, e pedido por los procuradores de la villa e concejo de Pravia y de otras villas y conçejos deste dicho Principado, quel nombramiento del dicho procurador general se devía de haçer conforme estava acordado y dispuesto por este dicho Principado, en la Junta General que se hiço quando se reçibió por gobernador dél al señor liçenciado Duarte de Acuña, sin alterar los dichos acuerdos; si no que se prosiga y haga por los partidos y quartos deste Principado, según consta del dicho acuerdo. Çerca de lo qual se platicó, trató y confirió en la dicha Junta, y se acordó que el dicho nombramiento de tal procurador general y elección dél se hiçiese en todo el dicho Principado por botos, y que se nombrasen dos personas, una de las quales y que más votos tubiese quedase por procurador general. E luego se tomaron los botos en la forma siguiente:

– La çidad de Oviedo nombra a Gutierre Bernaldo de Caso y tubo los más botos siguientes:

- | | |
|------------------------------------|-------------------------------------|
| – La villa y concejo de Avilés. | – Cabrales. |
| – La villa y concejo de Llanes. | – Goçón. |
| – Villa y concejo de Villaviçiosa. | ----- |
| – Grado. | – Por manera que los votos que tubo |

el dicho Gutierre Bernaldo de Caso para ser eleto en el ofizio de tal procurador general deste Principado fueron beynte, según ban referidos y declarados./

- Rivadesella.
- Colunga.
- Carabia.
- Siero.
- Caso.
- Amieva.
- Piloña.
- Nava.
- Cangas de Onís.
- Sariego.
- Corbera.
- Tudela.
- Onís./

^{52 r.} – La villa e concejo de Pravia nombró al liçenciado Álvaro de Ynclán y tubo los botos siguientes:

- Villa y concejo de Salas.
- Valdés.
- Miranda.
- Somiedo.
- Cabranes.
- Las Regueras.
- Cangas de Tineo.
- Tineo.
- Lena.
- Langreo.
- Laviana.
- Aller.
- Quirós.
- Proaça.
- Morçín.
- Teverga.
- Lavio.

– Por manera quel dicho liçenciado Álvaro de Ynclán no tubo más de diez y ocho votos y el dicho Gutierre Bernaldo de Caso tubo veinte, que son dos más. Por lo qual fue y quedó por tal procurador general deste dicho Principado, y por tal fue reçivido en la dicha Junta por su merçed del dicho señor gobernador y los más cavalleros procuradores del dicho Principado. Al qual su merçed del dicho señor gobernador mandó açete el dicho ofizio y haga el juramento nesçesario de que usará y exerçerá el dicho ofizio bien y fielmente, como se requiere y fuere nesçesario. Al qual yo escribano luego lo notifiqué que dijo e respondió está presto de açetar y açetó el dicho ofizio de tal procurador general, e juró en forma de le ussar y exerçer bien y fielmente. Al qual su merçed de dicho señor gobernador, a ynstançia y pedimiento de los ^{72 v.} procuradores de la dicha Junta, mandó al dicho Gutierre Bernaldo de Caso asista en esta dicha çiudad y esté residente en ella, para acudir a los negoçios y más cosas tocantes al dicho Principado; por ser así conveniente para reçibir los avisos que le fueren dados de los concejos del dicho Principado de las cossas que convinieren, para luego dar notificación dello a su merçed del dicho señor gobernador, para que aya en ello remedio. Porque de no lo haçer se seguiría y redundaría en daño del dicho Principado y se contrabendrían y alterarían las Reales Ordenanzas que se ganaron a ynstançia y pedimiento dél, por ser como son tan útiles y nesçesarias; con aperçibimiento que si no asistiere como está dicho, no se le pagará salario ninguno. Al qual yo scribano lo notefiqué que lo consintió y açetó e quedó de haçer la dicha asistencia en esta çiudad.

Procurador Gutierre Bernaldo.

Dónde a de asistir el procurador general.

– E luego el dicho día se trató y confirió por el dicho señor gobernador y diputados y procurador general deste Principado, de que se procurase remediar los agravios que se haçían a los recueros y traxineros deste dicho Principado

Lo que se trató por el dicho señor gobernador y diputados.

Malos tratamientos que se hacen a los tragineros del Principado obligándoles a conducir el pan para la Armada Real, y persona que fue a embarzarlo en nombre del Principado.

que yban y benían a los mercados de Castilla con pescados y mantenimientos y otras mercaderías, por Juan de Balboa, veçino de la villa de Villalón, que tenía y tiene a su cargo el conducir el pan que Su Magestad manda traer a este Principado y >puertos<⁸ de 9mar de essa costa. Y que por caussa de los agravios y exçesos que padeçen los tales requereros y traxineros, çessa la provisión y traxinería y se encareçen los mantenimientos, y es en gran daño y perjuicio del dicho Principado. Lo qual visto por el dicho señor gobernador y diputados y procurador general, acordaron que Pedro Álvarez de Valdés, ques uno de los quatro diputados, baya a la dicha villa de Villalón, o a la parte donde estubiere el dicho Juan de Balboa, a tratar y trate con él lo que conbenga, para remedio de lo suso dicho; para lo qual se le dará ynstrucción de lo que ubiere de haçer y juntamente carta del dicho Principado para el dicho Juan de Balboa. A lo qual se parta luego el dicho Pedro Álvarez de Baldés, porque conbiene que en lo suso dicho aya brebedad. Con lo qual se concluyó y acabó la dicha Junta /⁹ r. General en la çidad de Oviedo, a los dichos beynte y un días del mes de março de mill e quinientos e nobenta y ocho años. Y lo firmaron los dichos diputados y procurador general, juntamente con el dicho señor gobernador. Ba testado: "costas", "la", no enpezca; y entre renglones: "se bieron", bala.

Otrosí acordaron que si el dicho Juan de Balboa no remediare lo suso dicho, el dicho Pedro Álvarez de Valdés ocurra a la Real Chançillería o al Real Consejo a procurar el dicho remedio; a todo lo qual fueron y se allaron presentes por testigos Juan de Escandón y Andrés d'Ebia y Luis de Carvallo, escribanos desta Governación y veçinos della.

Ba ansimismo entre renglones, o dize: "y asiento". Yten se testó, donde dize: "la billa y conçejo de Canga<s>, Alonso de Llano, en su nombre; el conçejo de Tineo, Juan de Tineo, en su nombre", lo qual se scribió que la misma plana, no enpezca.

Don Diego de Lugo y Solís (R). Pedro Álvarez de Valdés (R). El licenciado Villabeta i Montoya (R). Bartolomé Dasmarrinas (R)./

⁸ Corregido sobre: "costas".

⁹ Va tachado: "la".

JUNTA GENERAL. 1598, ABRIL, 11-14. OVIEDO.

Fols. 53 v. – 60 r.

Inserta:

Real Cédula, 1598, enero, 25. Madrid.
Fol. 54 v.

Real Cédula, 1598, enero, 25. Madrid.
Fols. 54 v. – 56 r.

Real Cédula, 1598, enero, 25. Madrid.
Fols. 56 r. – 56 v.

Real Cédula, 1598, enero, 25. Madrid.
Fol. 56 v.

Súplica de la Junta General. [1598, abril, 14. Oviedo.]
Fols. 57 r. – 57 v.

Poder de la Junta a procuradores. 1598, abril, 14. Oviedo.
Fols. 58 r. – 58 v.

Requerimiento a F. Molina. 1598, abril, 14. Oviedo
Fols. 59 r. – 59 v.

53 v.

+

– En la çiuudad de Oviedo, a onze días del mes de abril de mill e quinientos e noventa y ocho años, dentro del cabildo de la Santa Yglesia de Oviedo, lugar acostumbrado donde se suele y acostumbra hazer la Junta General por los caballeros procuradores que a ella vienen de las villas y conzejos deste Prinzipado, que a ella fueron y son llamados y congregados, que son los que aquí yrán declarados, dispusieron y ordenaron las cossas siguientes:

Corregidor

- | | |
|--|--|
| – Gutierre Bernardo de Quirós, como señor y mayorazgo de la cassa de Quirós. | – La cassa de Miranda no se halló a esta Junta por yndisposición que tubo Diego Fernández de Miranda, señor y mayorazgo della, y ausente deste Prinzipado Lope de Miranda, su subçessor. |
| – La çiuudad de Oviedo y el licenciado Vernaldo de Heredia y Rodrigo Álvarez de Oviedo, sus procuradores. | – La villa de Avilés y Pedro de Solís y Pedro Menéndez de Avilés, sus procuradores. |
| – La villa de Llanes y su çonçejo y Diego de Valdés Junco, su procurador. | – La villa y çonçejo de Villaviziosa y el licenciado Cosme de Valdés y Diego de Hevia, mayorazgo. |
| – La villa y çonçejo de Rivadesella y Gonzalo Ruiz de Junco y Vartholomé de la Bega, sus procuradores. | – La villa y çonçejo de Jijón y Diego de Valdés Miranda y Alonso Ramírez de Jobe, en su nombre. |
| – La villa y çonçejo de Grado y Martín Fernández de Grado y Diego de Valdés Ribera y Fernando Álvarez de Ribera, en su nombre. | – El çonçejo de Siero y Pedro Argüelles de Meres y Toribio de Argüelles Soldado, en su nombre. |
| – La villa y çonçejo de Pravia y Fernando de Arango y Álvaro Pérez de Navia y Arango y Francisco Vernaldo, sus procuradores. | – El çonçejo de Piloña y Gutierre Bernaldo de Casso y don Fernando de Valdés y Diego de Caso. |

-
- La villa e çonçejo de Salas y Fernando de Malleza y Fernando de Arango, en su nombre.
 - El çonçejo de Valdés y Álvaro Pérez de Navia y Arango, en su nombre.
 - El çonçejo de Miranda y Diego de Canedo, en su nombre.
 - La villa y çonçejo de Colunga y Gonzalo Ruiz de Junco y Lope de Junco, en su nombre.
 - El çonçejo de Onís y Gonzalo Ruiz de Junco y Graviel de Argüelles, en su nombre.
 - El çonçejo de Casso y Diego de Caso y Suero de Caso y Álvaro de Casso, en su nombre.
 - El çonçejo de Cangas de Onís y Pedro González de Teleña, en su nombre.
 - El çonçejo de Parres y Bernaldo de Estrada, en su nombre./
 - ^{54 r.} – El çonçejo de Ponga y (*en blanco*)
 - El çonçejo de Navia y Alonso López Solano.
 - El çonçejo de Amieba y Jacomé de Bigil, en su nombre.
 - El çonçejo de Castropol y Antonio Pardo, en su nombre.
 - El çonçejo de Somiedo y Lope González del Coto, en su nombre.
 - El çonçejo de Caravia y Gonzalo Ruiz de Junco, en su nombre.
 - El çonçejo de Langreo y don Pedro Bernaldo de Quirós, en su nombre.
 - El çonçejo de Lena y don Francisco Bernaldo de Quirós, en su nombre.
 - Mieres, el dicho, en su nombre.
 - El çonçejo de Aller y Fabián Ordóñez del Pino, en su nombre.
 - El çonçejo de Nava y Toribio Argüelles Meres y Suero de Caso y Lope de Naba.
 - El çonçejo de Carreño y Juan de Valdés, Álvaro de Prendes, en su nombre.
 - El çonçejo de Goçón y Diego de Valdés Qualla y Rodrigo de Valdés, en su nombre.
 - El çonçejo de Sariego y Pedro Argüelles de Meres y Gaspar de Riba, en su nombre.
 - El çonçejo de Labiana y don Pedro Bernaldo de Quirós, en su nombre./
 - El çonçejo de Corbera y Pedro Rodríguez de León y Martín de las Alas, en su nombre.
 - El çonçejo de Cabrales y Pedro Sánchez de la Bárzena, en su nombre.
 - El çonçejo de Cabranes y Diego de Hevia y Rodrigo de Hevia, en su nombre.
 - El çonçejo de Quirós y Martín de Miranda.
 - El çonçejo de Morcín y (*en blanco*)
 - El çonçejo de Sena y Santa Conba e, por él, Fernando Álvarez de Ribera.
 - El çonçejo de Teberga y Fernando Álvarez de Ribera, en su nombre.

-
- El concejo de Tudela y Andrés de Hevia, en su nombre.
 - Coto de Peñaflor y Bartholomé Dasmarinas, en su nombre.
 - El condado de Noreña, Pedro Argüelles de Meres y Toribio de Argüelles, en su nombre.
 - El concejo de Paderní y Toribio de Ribera, en su nombre.
 - El concejo de Riosa y Diego Cachero y Toribio de la Ribera, en su nombre.
 - El concejo de Santo Adriano y Pedro de Miranda de Tuñón, en su nombre.
 - El concejo de Quaña y Álvaro Pérez de Navia y Arango y Alonso López de Nabia Volaño, en su nombre.
 - El coto de Labio y Fernando de Arango, en su nombre.
 - El concejo de Las Regueras y Fernando Álvarez de Ribera, en su nombre.
 - Olloniego y Fernando Álvarez de Ribera, en su nombre.
 - El concejo de Allande y Alonso Bázquez, en su nombre.
 - Yernes y Tameza y Julián de la Ribera, en su nombre.
 - El coto de Vimenes y Juan d'Estrada, en su nombre.
 - El concejo de Pruaza y Luis González de Ribera Prada, en su nombre.
 - El concejo de Llanera y Esteban de Argüelles y Francisco de Valdés y Lorenzo de Granda, en su nombre.
 - El coto de Villabaler y Álvaro Pérez de Navia, en su nombre.

– Y por las villas y concejos de Cangas y Tineo vinieron y estubieron en la dicha Junta Suero Queipo de Llano y Juan Queipo de Santianes, los quales tuvieron su asiento en el banco trabieso que llaman el banco de los cavalleros. *Asiento de Cangas.*

– Lo primero, hiço su merced del señor don Diego de Lugo y Solís, corregidor deste dicho Prinzipado, la proposición que ordinariamente se suele haçer por los señores corregidores, a lo qual dijo respuesta el señor de la cassa de Quirós, y luego subçesibe la çiudad de Oviedo, que por la cassa de Miranda no se halló nadie en la dicha Junta.

– E luego entró en la dicha Junta General el capitán Francisco de Molina Soto, que, por mandado de Su Magestad, viene a este Prinzipado a establecer la milicia general que Su Magestad manda hazer en él. Y dio quenta /⁵⁴v. en par-

Milicias de diez uno.

titular al dicho Prinzipado de la orden que traía de Su Magestad para el dicho efecto; y dio ansimismo la carta de Su Alteza del Príncipe Nuestro Señor, que venía para el dicho Prinzipado; y ansimismo hizo demostración de la cédula real e ynstrucción y más recaudos de Su Magestad, que para el dicho efeto trajo. Lo qual todo se leyó por mí, el presente escribano, en la dicha Junta General, y se dio a entender el efeto de todo ello, que su tenor de lo qual es como sigue:

Por el Rey

Carta de Su Alteza para el Principado de Asturias.

A los conzejos, justicias e regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de el Principado de Asturias de Oviedo.

El Rey

– Conzejos, justicias e regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de el Prinzipado de Asturias de Oviedo:

Aviéndose visto lo que respondisteis a lo que os mandé scrivir sobre la milicia general que e resuelto se establezca en estos Reinos, y la relación de la gente que en el Prinzipado y su tierra avía de la edad de diez e ocho hasta quarenta e quatro años, y platicado sobrello y conmigo consultado, e tomado la resolución que veréis por los despachos que lleva y os mostrará el capitán Francisco de Molina Soto, a quien e nombrado para que asista a la execución e cumplimiento dello en ese dicho Prinzipado. Yo vos encargo e mando que por buestra parte procuréis que se fazilite y venza qualquiera dificultad que en ello se fiziere, como lo confío del amor y zelo que tenéis a mi persona; que allende de cumplir a lo que sois obligados le rezibiré yo en ello muy particular. De Madrid, a 25 de henero de 1598 años. Yo, el Príncipe.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Su Alteza, en su nombre, Andrés de Prada.

El Rey

Capitán.

– Capitán Francisco de Molina Soto:

Aviendo resuelto que se estableziese en estos Reinos una milicia general, mandé escribir a las çiudades, villas y prelados, grandes titulados e señores de vassallos, que me enbiasen relación de los hombres que en sus jurisdicciones avían de diez e ocho a veinte hasta quarenta e quatro años; y de las personas que viesse naturales en quien concurriesen las personas y calidades que se requerían para servirse de capitanes, los quales las enbiaron. Y aviéndose visto en el mi Consejo de Guerra, platicado sobrello y conmigo consultado, pareció que para la buena execución del fin que se pretende se devía de repartir todo el Reyno en distritos; e ynbiar personas pláticas y de mucha confianza que, juntamente con las justicias, atendiese a plantar y establecer la dicha milicia. Y confiado que vos me serbiréis en esto como lo avéis hecho en lo que hasta aquí se os a encargado, vos e elegido para este efeto, y señalado os el distrito que

veréis por la relación que con ésta se os dará. Y para que mejor podáis atender al negozio, a parezido daros la instrucción siguiente:

1 – Primeramente se os adbierte que, aunque primero se acordó que los hombres que oviesen de servir en esta milicia fuesen de diez e ocho a veinte hasta quarenta e quatro años, después se a considerado que así por ser esta gente para la defenssa del Reyno, /⁵⁵ r. a que todos los naturales dél están obligados, como porque la dificultad que abría en aberiguar la hedad de quarenta e quatro años, podría aver fraude en los que se uviesen de elegir para ella, combiene que se estienda a zinquenta; y que los desta hedad abajo, hasta los diez e ocho, sean comprehendidos en la obligación de poder ser elegidos y compelidos a servir en la dicha milicia, en casso que no lo quieran haçer de su voluntad.

Instrucción.

2 – Y deseando gratificar y hazer merced a los soldados desta milicia, e acordado que se les conzedan las prehemencias y esenciones que veréis por la zédula mía que con ésta se os dará.

3 – Entregando os los despachos que os e mandado dar, vos partiréis e yréis derecho a la çidad de Oviedo, y daréis las cartas que llebáis mías para la Junta General, justicias e regimientos, y para el corregidor, y les mostraréis éste y los demás despachos que llebáis. Y aviéndose visto, se pregonará primeramente a la milicia y las exçensionen y libertades dellas, y para que lo puedan ver y leer todos, se fijará la copia dello en lugar público, donde fácilmente pueda ser visto y leído.

4 – Hecho esto, quedará a cargo del dicho corregidor el rezibir todos los que de su voluntad se quisieren asentar en la milicia, y vos pasaréis adelante y distriviréis por todos los demás lugares, cabezas e jurisdicciones de buestro distrito, sin dejar ninguno, haziendo la misma diligencia con los Ayuntamientos, corregidores, prelados e señores que en él tienen vassallos, o con las personas que estubieren en su lugar. Y acabada de haçer, bolveréis a la dicha çidad de Oviedo; y si en ella y en su tierra no se uviere asentado el número cumplido de diez uno, que le tocare a respeto de diez uno de los hombres que uviere de diez e ocho hasta çinquenta años, vos juntaréis con el dicho corregidor, y sin dar lugar a ningún respeto ni fin particular, haréis el repartimiento de los que faltaren, en los buenos hombres pecheros, escojiendo los más útiles para la guerra, sin tocar a los hijosdalgo que de su voluntad no quisieren asentarse. Y para que no aya fraude ni engaño en la elección, y tengan ocasión de quejarse, será bien que el corregidor y vos señaléis día para que se junten todos los hombres de diez e ocho hasta çinquenta años ábiles para el ejerzizio de las armas; y que en la forma que se suelen hechar suerte para otras cossas, las hechen para esto; y que los a quien tocare la suerte de servir en la milicia queden obligados a ello, teniendo respeto a sacar el número cumplido de diez uno, sin que en esto aya falta; y que cada vez que subçediere morir o faltar alguno de los que ansí salieren, se use deste mismo spidiente para yn-

En qué caso el repartimiento de los buenos hombres pecheros.

cluir la plaza que vacare. Y esta misma orden guardaréis en todos los demás lugares de buestro distrito, ansí realengo como de señorío. Pero porque podría ser que uviere algunas çiudades, villas o lugares donde, por prebillejo de los señores reyes mis progenitores, o míos, no ubiese padrones de hijosdalgo ni percheros, por razón de las libertades /⁵⁵ v. y esenciones que en los tales pibilegios se les conzeden, es mi voluntad que en estos tales no se prozeda por la forma y orden ariba declaradas en quanto a haçer repartimiento de diez uno, entre los buenos hombres pecheros, del número que faltare sobre los que de su voluntad se uvieren asentado, sino que la justicia e regimiento, con buestra yntervención, los señaléis su plaza en la forma que más pareziere conbenir al dicho respeto de diez uno, de manera que se consiga el mismo fin y efeto que se hiçiere el repartimiento.

5 – Y porque la gente desta miliçia a de acudir a la parte o partes donde el enemigo diere, conforme a lo que se ordenare; y conbiene que saliendo de su distrito o frontera, aya otra jente que asista a lo que por aquella parte se pudiere ofreçer, abéis de adbertir a las justicias realengas y señores de vassallos de buestro distrito que tengan muy particular cuidado de hazer que la demás jente que uviere en sus jurisdicciones¹⁰ útil a manejar las armas, fuera de la que se asentare en la miliçia, esté armada y ejerçitada para acudir cada uno a su frontera siempre que sea menester, y vos me avisaréis de la orden questo se diere y se pone en execución.

Cosa propia de los hijos de algo.

6 – Y porque siendo cossa más propia de los hijosdalgo que de los que no lo son el ejerzizio de las armas, y acudir a la defensa del Reyno es justo que corresponsa a su obligación, vos y las justicias los animaréis a ello y a que se arme cada uno según su calidad y posibilidad, para acudir a lo que yo les mandare en la forma que se acostumbrado. Y avisar me eis de los hijosdalgo que uviere en los lugares de buestro distrito y de las armas que tubieren.

Armas que a de dar cada çiudad o villa y otras cosas notables.

7 – Cada çiudad, villa o lugar a de dar armas a los soldados que le tocare por la primera vez, y ellos an de ser obligados a conserbarlas, entre tanto que fueren de servizio; y quando no lo fueren an de acudir con ellas a la justicia e regimiento, para que les probean de otras. Y si algún soldado muriere o se ausentare, se an de entregar sus armas al que entrare en su lugar. Y cuando yo mandare que caminen a alguna parte, las dichas çiudades, villas y lugares an de proveer a los dichos soldados de lo que uvieren menester para su sustento, hasta llegar a la plaza de armas que se les señalare; que de allí adelante yo mandaré que sean pagados por mi cuenta.

8 – En las çiudades, villas y lugares de buestro distrito donde aya número competente de soldados para formar una o más compañías, e mandado elejir las personas que me propusieron para capitanes, las que veréis por la memoria que en ésta se os dará firmada de Andrés de Prada, mi secretario. Pero porque

¹⁰ Va tachado: "a".

a avido a algunas ciudades, villas y señores de vasallos que no an nonbrado personas para capitanes, por desçir que no las avía en quien concurriesen las partes del decreto, tengo por bien que en la çiudad, villa realenga o tierra de señorío donde, conforme a la orden arriba referida, uviere número suficiente para formar compañía entera, que la justicia e regimiento de la ciudad o villa realenga y en los lugares de señorío, los señores cuyas fueren las tierras nombren personas para el dicho efeto. Y donde no uviere número bastante para formar compañía entera, nombren cabos que tengan cargo y ejerçiten la jente por esquadras de veinte e çinco hombres cada una. Y a los unos y a los otros abéis vos de advertir que hechen mano para esto de soldados si los ubiere naturales y, no aviéndolos, de hombres ynclinados al ejerzizio de las armas de buen crédito e prozeder./

^{56 r.} – Señalado el número que conforme a lo suso dicho a de aver en buestro distrito de soldados, y formadas las compañías y esquadras, se entregarán a sus capitanes y cabos para que tengan cuidado de procurar que se les den las armas con que an de servir, y de ejerçitarlos en ellas; adbirtiendo que de cada compañía o esquadra se a de haçer su lista particular, con sus nombres, vezindad, filiación, hedad y señas. Y se a de entregar a cada capitán y cabo la de la jente que se les cargare; y ellos an de tener cuidado de ver si falta alguno, y de avisar dello, y de procurar que se elija otro. Y quando subzediere de morir o faltar algún capitán y cabo en los lugares realengos, las justicias e regimientos me enbiarán nóminas de personas con relación de sus calidades y artes e servicios, para que yo escoja lo que más combiene a mi servicio; y esta misma orden guardarán los señores de vasallos.

– Los corregidores, prelados e señores an de tener muy particular cuidado no sólo de guardar y hazer que se guarden inbiolablemente a los soldados desta milicia las esenciones e libertades que se les confieren, pero de honrrarlos e favorecerlos mucho, así en los actos públicos como en lo más que se ofreziere, para que con más ánimo y voluntad acudan a servir en ellas.

– Y para que en todo tiempo se sepa y entienda la orden que sobre el establezimiento de la dicha milicia e mandado dar, y se cumpla y ejecute por los que adelante ubieren, mandado que quede copia de esta mi ynstruición y de las esenciones y libertades en el libro de cada Ayuntamiento de las cabezas del partido de buestro distrito.

De lo que se ofreziere e fuere haziendo me yréis dando cuenta, para que visto, mande probeher lo que combenga. Dada en Madrid, a vente e zinco días de henero de mill e quinientos e noventa e ocho años. Yo, el Príncipe

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Su Alteza, en su nombre, Andrés de Prada.

El Rey

– Por quanto yo e mandado que para la defensa y seguridad destos Reynos se establezca en ellos una milicia general, y se a dado la orden que más a pare-

Milicia general.

cido convenir para este efeto; y aunque para la defensa y seguridad del Reyno todos deben de acudir sienpre que la nezesidad lo requiera, por la obligaci3n natural de la propia defenssa, todav3a queriendo gratificar y haçer merced a los soldados desta miliçia, es mi voluntad de conzederles, como en virtud de la presente les conzedo, las graçias,¹¹ preheminençias y libertades siguientes:

– Primeramente, que los soldados de la dicha miliçia no sean ni puedan ser apremiados a enbarcarse para salir a servir afuera de los Reynos d'Espaõa; porque para esto, quando sea nezesario, mandar3 lebantar jente voluntaria conforme se acostumbra.

– Que ninguno pueda ser apremiado a que tenga officio de conzejo, ni de la Cruzada, mayordom3a ni tutela qontra su voluntad.

– Que no les puedan hechar gu3spedes, ni repartir cabos, bagajes ni bastimentos, si no fuere para mi Real Cassa y Corte.

– Que siendo cassados e saliendo a servir fuera de sus cassas, gozen sus mugeres desta preheminençia; y si fuere hijo-familia, goze su padre della, y de la primera hasta que se casse o tenga cassa; aparte que en tal casso los tales soldados, y no sus padres, abr3n de goçar de las dichas preheminençias todo el tiempo questubieren debajo desta miliçia.

– Que puedan tener y traer las armas que quisieren, de las permitidas, en qualquier parte y a qualquier ora; y tirar con el arcabuz como sea de mecha, e con pelota rassa, guardando los t3rminos e meses bedados.

– Que no puedan ser pressos por deudas que ayan contra3do despu3s que se ubiesen asentado en la miliçia, ni ser ejecutados en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres./

^{56 v.} – Que el soldado que sirbiere veinte aõos cumplidos quede jubilado y goze de las preheminençias.

Esenzi3n de ydalgos.

– Declaro y mando que a los hijosdalgo no s3lo no se a de parar prejuicio a su nobleza, ni a las libertades y esensiones que por derecho, fuero y leyes destos Reynos les pertenezzen, ni a sus hijos ni subzesores, el asentarse y serbir en esta miliçia, agora ni en ning3n tienpo del mundo; pero que el hazerlo sea calidad de m3s honrra y estimaci3n en sus personas.

– Por tanto, en virtud de la presente, o de su traslado aut3ntico, encargo y mando a los del mi Consejo, presidentes y oidores de las mis Audiencias, alcaldes y alguaziles de la mi Cassa, Corte y Chanciller3as, y a todos los corregidores, asistente y gobernadores, alcaldes, alguaciles, escrivanos, prebostes y otros qualesquiera justicias destos Reynos, e personas de qualquier calidad, preheminençia y dignidad que sean, ans3 a los que agora son como a los que

¹¹ Va tachado: "e indulgencias".

de aquí adelante serán, que guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar, todo lo qontenido en esta mi zédula, según y como de suso va declarado. Y no consientan yr ni passar qontra ello ni qontra cossa alguna, ni parte dello; antes lo castiguen y hagan castigar a los que lo qontrario hiziesen, que así conbiene a mi servicio y es mi voluntad. Dada en Madrid, a 25 de henero, 1598. Yo, el Príncipe.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Su Alteza, en su nombre, Andrés de Prada.

Distrito

– No a propuesto personas para capitanes – El Prinzipado de Asturias de Oviedo, 1538 – El obispo de Oviedo, 010.

Diezmo de la gente de 18 hasta 44 años.

– Fecho en Madrid, a veintizenco de henero de 1598. Andrés de Prada.

– El Rey -

– Por quanto el capitán Francisco de Molina Soto va a cossas conbinientes a mi servicio, por mi mandado, a algunas villas y ziudades destos Reynos, por tanto mando a las justicias de las çiudades, villas y lugares por donde passare y estubiere durante su comisión, que le den y hagan dar possadas francas, fuera de mesones; y por sus dineros, las vestias de guía y carga y bastimentos que uviere menester, a los prezios que valieren comúnmente sin se los encarezer más, que ansí es mi voluntad. Y ninguno haga lo contrario, so pena de zinquenta mill maravedís para mi Cámara. Dada en Madrid, a 25 de henero de mill y quinientos e noventa y ocho años.

Privilegio del capitán Francisco de Molina Soto.

Yo, el Príncipe

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Su Alteza, en su nombre, Andrés de Prada./

^{57 r.} – E luego se nombraron en la dicha Junta General por comisarios del Prinzipado, para que vayan a comunicar, tratar y conferir con el dicho capitán Francisco de Molina Soto las cossas que fueren necesarias y convinieren tratar y comunicar con él, çerca del establezimiento de la dicha milicia, al licenciado Bernaldo de Heredia, Pedro de Solís, Gonzalo Ruiz de Junco, Diego de Hevia, mayorazgo, Alonso López Volaño, Pedro de Argüelles Meres, Suero Queipo de Llano, Martyn de Miranda, Fernando Álvarez de Ribera, Fernando de Malleza, Diego de Valdés Miranda, y juntamente los diputados y procurador general deste dicho Prinzipado, a los quales se les ordenó que lo que comunicaren, trataren y confirieren con el dicho capitán, lo trayan por escrito a esta Junta a donde lo manifiesten; sin resolber con el dicho capitán cossa ninguna sin acuerdo de todo el dicho Prinzipado.

– Ansimismo acordaron que, por ser tarde, se dilate la Junta para el lunes doze deste presente mes, y que en el ynterin se tratará lo arriba dicho con el dicho capitán.

Súplica a Su Magestad sobre las milicias generales.

– E luego, en el cavildo de la dicha Santa Iglesia de Oviedo, en treze días deste presente mes y año, se bolvieron a juntar a hazer Junta General los caballeros procuradores del dicho Prinzipado, y se acordó por ellos lo siguiente:

– Que se vaya a la Corte de Su Magestad a suplicalle, de parte deste Prinzipado, no se execute en él la milicia, y para ello se nombren caballeros. Y para lo uno y lo otro se leyó antel señor governador y los demás caballeros de la Junta un parezer y petición que es como se sigue:

– La Junta General deste Prinzipado, respondiendole a lo propuesto, e recaudos presentados por el capitán Francisco de Molina Soto, en nombre de Su Magestad, cerca de la milicia que quiere que se forme en este Prinzipado, dize que toda la jente dél, con la fe y lealtad que sus antepassados, están con firmísimos propósitos de acudir al servicio de Su Magestad y dar sus vidas por él; pero questa milicia, aunque sea conviniente generalmente en todas las çiudades, villas y lugares destes Reinos, en esta provincia tiene dificultades notorias. Porque aunque este Principado tiene este nombre, de aver sido verdaderamente patrimonio de Su Magestad e prinzipio de la restauración d'España, y así deviera estar muy enriqueçido; pero es una república tan pobre que no tiene un real de propios, ni renta, ni cossa de qué sacarle, y todos los gastos dél se reparten entre los pobres, hasta las alcabalas. Y así no tiene con qué acudir a lo que Su Magestad manda, si no es con la sangre de los pobres, a los quales Su Magestad no quiere cargar, antes ayudar e faborezer, especialmente en tiempo tan calamitoso. Y ansimismo, todos los naturales deste Prinzipado casi generalmente son hijosdalgo, y en todo ay muy poco número de labradores, los quales son de todo punto ynútiles para el ejerzizio de la guerra, sin tener actitud y más de solo para la agricultura y labranza. Y así, aunque se quiten, a de aver muy poca jente pechera y de ningún fruto para esta nueva milicia. De manera ^{f⁷v.} que no pueden aquí ponerse en execución lo que Su Magestad manda, porque es ynposible aber número competente ni útil de jente deste estado, de la qual Su Magestad manda se forme esta milicia. Y por estas raçones, e por otras muchas que con éstas concurren, que todas son substanciales y enderezadas al servicio de Su Magestad, es conviniente y nezesario que este Prinzipado no se regule con los demás lugares del Reyno, por ser diferente de todos ellos y estar en diferente proporcción. Y así, lo que este Principado podría hazer y el orden con que Su Magestad sería más servido, es que todas las personas que en él pudieren se armen según sus fuerzas y calidad; y que los capitanes de los concejos, que son cavalleros que lo merezen, tengan cuidado de ejerzitar la jente cada uno en su concejo, a lo qual se esforzarían honrándoles Su Magestad, y estarían a punto para la defenssa de la tierra y los puertos deste Prinzipado, que están todos descubiertos y sin defenssa ninguna. Y así en esto sería Su Magestad serbido, y para ello estaría desta manera la provincia muy aperzebida; por lo qual piden y requieren al dicho señor capitán suspenda la execución deste negocio, que desde agora suplican de las reales zédulas de Su Magestad, a quien darán quenta de lo referido. Y cuánto ynporta a su re-

al servicio que se haga por esta orden, pues para servirle con los trescientos hombres con que este Prinzipado suele serbir a Su Magestad en las ocasiones que se ofrezcan dentro del Reyno, las vezes que lo a hecho, se a nezesitado tanto por su probeza que en muchos años no se a podido restaurar. Fernando de Malleza. Gutierre Bernaldo de Casso. Alonso López Navia y Volaño. Suero Queipo de Llano. Pedro de Avilés Hevia. Pedro Álvarez de Valdés.

– Y luego, visto por el señor governador el parecer de los diputados, mandó se diese traslado del dicho parecer al dicho capitán; el qual, después de le aver sido leydo, y aviéndole entendido, respondió lo siguiente: Que como es notorio, él a venido a poner en execución la milicia general que Su Magestad manda establezer. En la Junta que se hizo deste Principado en esta çiudad, a los onze deste, les propuso la forma que Su Magestad manda se tenga; y que ya se a hechado el vando e pregón que Su Magestad ordena, e no puede suspender el dicho efeto y execución sin orden de Su Magestad, e señores de su Real Consejo de la Guerra. Y para llebarlo adelante, conbiene¹² que se elijan y nombren las personas que an de servir de capitanes; y que así les ordena de parte de Su Magestad que, dentro de tres días primeros siguientes, se junten con el señor corregidor deste Prinzipado, y nombren y elijan los dichos capitanes y cabos que an de tener a su cargo y administrar la jente que se lewantare de la dicha milicia; con protestaçon que, si no lo hizieren y conplieren, él los nonbrará y les entregará la jente y dará quenta dello a Su Magestad; e para el dicho nonbramiento se juntará con el dicho señor corregidor. Y que en el nonbrar los dichos capitanes y cabos, tengan respeto y consideraçión a lo que Su Magestad manda por su orden e ynstruções que por mí, el presente escrivano, les fueron leídas en la dicha Junta, de que doi fe; e echando mano para esto de soldados, sy los ay, donde no de personas ynclinadas al ejerzizio de las armas, de buen crédito e prozeder. Y haziéndolo así, harán lo que son obligados, en otra manera cumplirá lo arriba referido. En otra manera, y si algunas causas e razones tienen que deçir y alegar por que no lo devan hazer, parezcan ante Su Magestad y los dichos señores del Consejo de Guerra, que él no tiene orden para rezebirles más en descargo que en esto puedan dar. Y esto respondió e lo firmó de su mano; e mandó se les notefique, estando testigos Bernaldo d'Estrada, procurador del concejo de Parres, e Juan Gómez e Vitor el de Cabezón, criados del dicho capitán Francisco de Molina Soto. Francisco de Molina Soto.

Ante mí, Gómez Arias Ynclán, escrivano./

^{58 r.} – E luego, aviendo visto el dicho señor governador y la Junta la respuesta del dicho capitán, nombraron para yr a la Corte de Su Magestad a Gutierre Bernardo de Quirós, señor de la cassa de Quirós, y a don Pedro de Valdés, a los quales y a cada uno dellos se les dio poder en forma, que es como se sigue:

¹² Va repetido: "conviene".

– En el claustro de la Santa Yglesia de la çiudad de Oviedo, lugar donde acostumbran haçer la Junta General deste Principado, a catorçe días del mes de abril de mill e quinientos e noventa y ocho años, estando en Junta General, según que para ello fueron llamados y congregados, el señor don Diego de Lugo y Solís, governador deste Principado, y el liçenciado Villaver y Montoya, su tenyente general; el liçenciado Bernardo de Heredia, Rodrigo Álvarez de Oviedo, procuradores de la dicha çiudad; Pedro de Solís, procurador de la villa e concejo de Avilés; Gutierre Bernardo de Caso, procurador general deste Principado; Pedro de Avilés Hebia; Pedro Álvarez de Valdés, diputados de dicho Principado; Diego de Valdés, de Llanes; Gonzalo Ruiz de Junco; don Pedro Bernardo; Bartolomé de la Bega; Fernando de Malleça; Diego de Valdés Ribera; Fernando Álvarez de Ribera; Diego de Valdés Miranda; Suero de Caso; don Fernando de Valdés, de Villaviciosa; Álvaro de Caso; Toribio Argüelles de Meres; Bernardo d'Estrada; Diego de Hebia; Alonso Ramírez de Jove; Toribio Argüelles Soldado; Diego de Caso; Favián Hordóñez; Martín de las Alas; Gaspar de Riba; Pedro González de Teleña; Pedro Sánchez de la Bárçena; Jerónimo¹³ de Valdés; procuradores de las villas e concejos deste Principado; y con poderes que para el dicho efeto trajeron de las dichas villas e concejos y fueron presentados en la dicha Junta, de que yo escrivano doy fe e quedan en mi poder, como dellos consta, a que me refiero. E dijeron que, por quanto Su Magestad a mandado estableçer en este Principado una miliçia general en él, para la defensa y seguridad del Reino; e para el dicho efeto a enbiado a él al capitán Francisco de Molina, con horden e ynstruçión para lo haçer; y aviéndose llamado a la dicha Junta General para el dicho efeto, y aviendo el dicho capitán presentado las çedulas reales y recaudos de suso referidos en la dicha Junta, y abiéndolas obedeçido con la reberencia y acatamiento debido, e tratado y conferido en ella sobre lo tocante al estableçimiento de la dicha miliçia, se acordó por el dicho Principado que se nombrasen dos cavalleros procuradores para que fuesen a la Corte de Su Magestad, y suplicasen de las dichas reales çédulas que fueron libradas para el estableçimiento de la dicha miliçia; y representasen los ynconbenientes que se seguirían al dicho Principado de que en él se estableçiese la dicha miliçia general, por ser e como tienen /^{8v}. muchas dificultades e ynconbenientes, así de la pobreza de la tierra como del poco número de gente que ay labradores, de donde se pueda sacar el número de gente que Su Magestad manda; como porque los puertos de mar están todos descubiertos y ay neçesidad de defensa en ellos y en el dicho Prencipado, y otras justas causas. Y aviendo mirado e conferido entre sí, de que para el dicho efeto devían de yr al dicho Consejo personas, cavalleros de satisfacción, beneméritas para ello, se acordó fuesen Gutierre Bernaldo de Quirós, señor y mayorazgo de la casa de Quirós, y don Pedro de Valdés, Cavallero del Ábito de Santiago, a los quales se diese poder para el dicho efeto e ynstruçión, y los recaudos necesarios, y lo que conbenía haçerse en la defensa de lo suso dicho. Por ende, por el tenor de

¹³ Sic, por Juan.

la presente, dijeron todos los dichos procuradores de suso nonbrados, de un acuerdo e conformidad, *nemine discrepante*, cada uno en nombre de su concejo, de quien tiene poder para ello, y todos en nombre del dicho Principado, que davan y dieron su poder cunplido en forma según para ello le tienen, quanto vastante de derecho en tal caso se requiere y es necesario, a los dichos Gutierre Bernaldo de Quirós, mayorazgo, y al dicho don Pedro de Valdés, para que, en nombre del dicho Principado, villas e concejos dél, vayan a la villa de Madrid, Corte de Su Magestad, y supliquen al Rey Nuestro Señor y a los señores de su Real Consejo manden suspender el efeto de las dichas reales cédulas, y que no se execute en este Principado el estableçimiento de la dicha milicia que en él manda haçer, atento las causas y raçones arriba referidas; y haçer en defensa de lo suso dicho todas las diligencias que al dicho Principado e moradores dél conbengan, para que no se establezca la dicha milicia; y çerca dello haçer todos los más autos que conbengan y sean neçesarios, como ellos mismos los harían siendo presentes en nombre del dicho Principado, como dicho es. Y les dieron poder como ellos le tienen de las dichas villas e concejos, y se obligaron por sí y cada uno por su concejo, de aber por bueno lo por ellos hecho en esta caussa, y que los dichos concejos lo abrán por bueno. Y si fuere necesario sustituir procurador, lo puedan hacer para algunas diligencias que sean necesarias al dicho negocio. Y les relebaron en forma y les dieron el dicho poder, con todas sus yncidencias y dependencias, anejidades y conejidades, y con libre e general admenistración; y cometiéronle fermar este dicho poder al dicho señor gobernador y diputados y procurador general del dicho Principado, por ebitar prolejidat, etc. Testigos los unos de los otros.

– Otrosí se trató y confirió en la dicha Junta General sobre lo tocante a la asistencia del procurador general, por el qual se pidió que no estava obligado a asistir ordinariamente en esta çudad, pues no lo avía hecho su antezesor ni las dichas Ordenanzas lo mandavan, y que él tenía nonbrado sustituto qual çonvenía, sobre que dio petición. La qual, vista por el dicho Prinzipado, se mandó que se cumpla y guarde la ordenanza sin embargo de lo questá proveído y escrito en la Junta passada, en contrario de lo que manda la dicha ordenanza, y el dicho Gutierre Bernaldo no esté obligado a más de lo que le manda la dicha ordenanza en lo tocante a la dicha asistencia./

Asistencia del procurador general.

^{59r.} – E luego su merced del dicho señor governador propuso en la dicha Junta General que, atento la villa y concejo de Llanes no se a querido encabezar con este Prinzipado en las alcabalas reales devidas a Su Magestad, por cuya causa el señor licenciado Duarte de Acuña, governador que fue deste Prinzipado, envió con su comisión a Domingo García de Ladredo, escrivano y vezino desta çudad, a la dicha billa e concejo a la administrazió y beneficio de las dichas alcabalas, y está de próximo entendiendo en lo suso dicho, que el Prinzipado vea si el dicho Domingo García es a propósito para la execuci3n de lo suso dicho, o si conbiene que se envíe otra persona y la que a de ser. Y por el dicho

Encabezamiento de alcabalas. Administraci3n de las alcabalas en Llanes.

Principado se acordó que su merced del dicho señor gobernador enbía para el dicho efeto persona conuiniente, que sea letrado y de satisfacción a elección del dicho señor gobernador.

Peste.

– Otrosí fue propuesto en la dicha Junta de cómo en algunas partes del Reyno de Galicia ay peste y otros males contagiosos, pidióse al señor gobernador mande poner guardas en este Prinzipado y para ello libre sus mandamientos para los concejos y los lleben los procuradores.

Fábrica de caminos.

– Yten fue tratado y conferido en la dicha Junta de la carta executoria que tiene la villa de Llanes, sobre lo tocante a la fábrica de caminos y de la restitución que se le a de hazer. Y por el Prinzipado se acordó que el procurador general salga a la caussa y tome la dicha carta executoria, y haga zerca de lo suso dicho las diligencias nezesarias conforme a derecho.

– E luego, en el cavildo de la dicha Santa Yglesia de Oviedo, a catorçe días del mes de abril del dicho año, se bolvieron a juntar el dicho señor gobernador y los caballeros procuradores de la dicha Junta para la continuar; y estando ansí juntos, entró el capitán Francisco de Molina Soto, y después de aver tratado y conferido cossas tocantes a su comisión, hizo el requerimiento a la dicha Junta siguiente:

– En el cavildo de la Santa Yglesia de Oviedo, a catorçe días del mes de abryl de mill e quinientos e noventa y ocho años, estando juntos y congregados don Diego de Lugo y Solís, corregidor deste Prinzipado, e los más caballeros procuradores deste Prinzipado, según modo que lo tienen de uso y de costumbre en su Junta General:

Milicias de diez y uno.

– El capitán Francisco de Molina Soto, cabo y comisario por Su Magestad de la milicia general, que por su mandado se lebanta en este Prinzipado, dijo que por quanto él a hecho pregonar en bando público las graçias y libertades que Su Magestad conzede a los soldados¹⁴ que sirbieren en esta milicia, e por causa de que en este Prinzipado ay pocos hombres llanos en quien poder hazer el repartimiento como Su Magestad manda, conbiene a su real servicio que se nombren capitanes para que los tales animen y procuren /⁵⁹ v. que los hijodalgo se asienten y sirban en sus compañías, de su voluntad. Pidió a la dicha Junta luego los nombren y señalen. Y porque también conviene repartir este Prinzipado en distritos, donde uviere número competente para formar compañía, conbiene al servicio de Su Magestad que nombren diputados, para que juntamente con el dicho señor corregidor, asistan a hazer el dicho repartimiento por las listas questán hechas de la gente que ay en este Prinzipado. Pidió a la dicha Junta, y si es nezesario de parte de Su Magestad les ordenó que luego lo hagan y cumplan; con protestaçión que se juntará con el dicho señor corregidor a hazer lo suso dicho, y a nombrar las personas que más les pareçiere conuinientes para capitanes; los quales entregarán la gente que se levantare

¹⁴ Va tachado: “desta”.

y darán quenta a Su Magestad para que vea de la manera que se le sirve. Y mandó a mí, el presente escrivano, dé la notificación desto, y de su respuesta le dé un tratado signado y autorizado, en pública forma y en manera que haga fee con los demás autos e parlamentos que en la dicha Junta General se ubieren hecho y causado; para que de todo ello pueda dar quenta a Su Magestad. Y lo firmó. Francisco de Molina Soto.

– Y aviéndolo visto y entendido, dijeron e respondieron que el dicho señor capitán cumpla con su ystruición y comisión como por ella se le ordena y manda. Y cumpliendo con lo suso dicho, el Principado está presto de servir a Su Magestad como siempre lo a hecho, cumpliendo ansimismo con lo que se les ordena y manda.

– E luego, oy dicho día a las tres de la tarde, se tornaron a juntar el dicho señor governador y caballeros procuradores de la Junta en el lugar acostumbrado, que fueron: Sevastián Bernardo de Quirós, Rodrigo Álvarez, licenciado Bernardo de Heredia, Pedro de Solís, Pedro de Avilés Hevia, Pedro Álvarez de Valdés, Diego de Valdés Junco, Gonzalo Ruiz de Junco, don Pedro Bernaldo, Bartolomé de la Bega, Fernando de Malleza, Diego de Valdés Ribera, Fernando Álvarez de Ribera, Diego de Valdés Miranda, Gutierre Bernaldo de Casso, Suero de Casso, don Fernando de Valdés, Álbaro de Casso, Toribio Argüelles Meres, Bernaldo d'Estrada, Diego de Hevia, Alonso Ramírez, Toribio de Argüelles Soldado, Diego de Casso, Favián Ordóñez, Martín de las Alas, Gaspar de Riba, Pedro González de Teleña, Pedro Sánchez de la Várzana, Gerónimo de Valdés. Y trataron y confirieron sobre salario que se deve de dar a los dichos Gutierre Bernardo de Quirós y don Pedro de Valdés, personas nonbradas para ir a la Corte de Su Magestad, teniendo atención a la calidad de sus personas y a la caristía de los tiempos, y a que son personas que no traen poderes de los conçejos, por lo qual pudieran ser apremiados para yr al dicho negocio. Les señalaron para cada uno de los días que se ocuparen en la dicha jornada y negocio tres mill maravedís; con protesta que hizieron de no asignar el dicho salario a otra persona que uviere de yr a semejante negocio a Corte de Su Magestad, siendo de la Junta, sino que la persona que uviere de yr, vaya con el salario que se suele y acostumbra dar. Y con esto se acabó y fenezió la dicha Junta /⁶⁰r. en la manera que atrás queda scrito y declarado; a lo qual fueron y se hallaron presentes por testigos los unos de los otros, por ser en su Junta y ser éstos. Y por ebitar prolijidad cometieron al procurador general y diputados que se hallaron presentes, lo firmen por sí i por todo el Prinzipado, juntamente con el dicho señor governador./

Salario de los comisarios que fueron a Madrid a lo de las milicias.

JUNTA GENERAL. 1598, JULIO, 25-27. OVIEDO.

Fols. 61 r. – 67 r.

Inserta:

Real Cédula, 1598, junio, 21. Madrid.
Fols. 62 r. – 63 r.

Real Cédula, 1598, junio, 21. Madrid.
Fol. 67 r.

61 r.

+

– En la çuadad de Oviedo, a veinte y çinco días del mes jullio de mill y quinientos e noventa y ocho años, dentro del cabildo de la Sancta Yglesia de Oviedo, lugar acostumbrado donde se suele y acostumbra hacer la Junta General por los cavalleros procuradores que a ella vienen de las billas y conçe-xo deste Principado, que a ella fueron y son llamados y congregados por mandamiento del señor don Diego de Lugo y Solís, gobernador dél; para saver la resolución que los cavalleros que, por horden deste Principado, fueron a la Corte a suplicar al Rey Nuestro Señor suspendiese la meliçia del batallón en este Principado, avían traído; para lo qual se juntaron los que abaxo yrán declarados, y dispusieron y hordenaron las cossas siguientes:

Corregidor

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> – Gutierre Bernaldo de Quirós, como señor y mayorazgo de la casa de Quirós. – La çuadad de Oviedo, Fernando de Baldés Bernaldo y el liçenciado Bartolomé González, sus procuradores. – La villa de Llanes y Diego Fernández Arnero, su procurador. | <ul style="list-style-type: none"> – La casa de Miranda no se alló a esta Junta por estar ausentes los señores della. |
| <ul style="list-style-type: none"> – La villa y concejo de Rivadesella y Toribio de Junco, su procurador. – La villa y concejo de Grado y Fernando Álvarez de Grado y Pedro López de Grado, sus procuradores. | ¹⁵ <ul style="list-style-type: none"> – La villa de Avilés, Martín de las Alas, mayorazgo, y Gonçalo Álvarez Bandujo, sus procuradores. – La villa y conçe-xo de Villaviçiosa, Rodrigo de Hevia y Cosme de Peón, sus procuradores. |

¹⁵ Va tachado: “La casa de Miranda no se balló a esta Junta por yndisposiçión que tubo Diego Fernández de Miranda, señor y mayorazgo della. Y ausencia de Lope de Miranda, suçesor y señor de la dicha casa”.

- La villa y concejo de Pravia y Sancho de Ynclán Arango y el licenciado Ynclán, sus procuradores.
- La villa y concejo de Salas y Juan de Salas de Villamar, su procurador.
- La villa de Luarca y concejo de Baldés, Lope García Abello Rayón, su procurador.
- El concejo de Miranda y Toribio Flórez de Almurfe, su procurador.
- La villa y concejo de Colunga y Rodrigo de Valdés, su procurador./
- ^{61 v.}– El concejo de Onís, Toribio Gonçález, su procurador.
- El concejo de Caso, Gutierre Bernaldo de Caso, su procurador.
- El concejo de Cangas de Onís y Mateo de Margolles, su procurador.
- El concejo de Parres, Bernaldo d'Estrada, su procurador.
- El concejo de Ponga, Gutierre Bernaldo de Casso, su procurador.
- El concejo de Navia y Arias Fernández, su procurador.
- Concejo de Amieba, Gutierre Bernaldo de Caso, su procurador.
- El concejo de Somiedo, Alonso Vázquez, su procurador.
- El concejo de Langreo y Juan de Argüelles, su procurador.
- La villa y concejo de Gijón, Diego de Valdés Miranda y Alonso Ramírez.
- La villa y concejo de Siero, Gonzalo Estévanez y Juan de Begil, sus procuradores.
- La villa y concejo de Piloña, Gutierre Bernaldo y Diego de Caso, sus procuradores.
- El concejo de Lena, Sevastián Bernaldo de Quirós, su procurador.
- El concejo de Aller, Pedro Rodríguez de León, su procurador.
- El concejo de Nava y (*en blanco*)
- El concejo de Carreño, Álvaro de Prendes, su procurador./
- El concejo de Goçón, Rodrigo de Baldés, su procurador.
- El concejo de Sariego, Juan de Begil, escribano, su procurador.
- El concejo de Laviana, Toribio de Hevia, su procurador.
- El concejo de Corbera, Pedro de Miranda y Juan Bernaldo, sus procuradores.
- El concejo de Cabrales, Gómez Pérez de Arenas, su procurador.
- El concejo de Cabranes, Rodrigo de Hevia, su procurador.
- El concejo de Quirós y Martín de Miranda, su procurador.
- El concejo de Teberga, Alonso Bázquez, su procurador.
- El concejo de Morçín, Martín Bázquez, su procurador.

-
- El conçejo de Tudela, Andrés de Hevia, su procurador.
 - El conçejo de Las Regueras, Fernando Álvarez de Ribera, su procurador.
 - El conçejo de Allande y Alonso Vázquez, su procurador.
 - Las jurisdicciones de Villanueva y Qualla, que son de Diego Fernández de Miranda, Favián de Cañedo, su procurador.
 - El coto de Bendones, Pedro de Cortina, su procurador.
 - La villa de Muros y Ranón, jurisdicción de Lope de Miranda, Alonso Bázquez, su procurador.
 - La villa y cotos de Peñaflor y Bartolomé Dasmarrinas, su procurador.
 - Los cotos de Luerçes, jurisdicción de Lope de Miranda, Alonso Bázquez, su procurador.
 - El coto de Tiraña y Fernando Alonso, su procurador.
 - Los cotos de Quinçanas, jurisdicción de Diego Fernández de Miranda, Favián de Canedo, su procurador.
 - El coto de Billoria y Sevastián Bernaldo, el Moço, su procurador.
 - El conçejo de Olloniego y Juan Cuerbo de Candamo, su procurador.
 - El conçejo de Paderní y Pedro García Juez, su procurador.
 - El conçejo de Llanera, Francisco de Baldés, su procurador.
 - La Rivera de Arriva y Fernando Álvarez de Ribera, su procurador.
 - El conçejo de la Rivera de Yuso, Pedro de Quirós, su procurador.
 - El conçejo de Santo Adriano y Gaspar González de Candamo, su procurador.
 - El conçejo de Riossa, el licenciado Bernaldo de Heredia, su procurador.
 - El conçejo de villa de Paxares y Pedro de Quirós, su procurador.
 - El conçejo de Proaza y Luis González Rivera y Prada, su procurador.

– Por la villa y conçejo de Cangas y Tineo asistió el capitán Diego García Sierra, señor de la casa de Llamas, y tubo su asiento en el banco de los caballeros, donde le estava señalado. No bino procurador por la villa y conçejo de Tineo, aunque fueron llamados por los mandamientos de su merçed del señor governador.

Milicia general de diez uno y ajuste que este Principado hizo con su Magestad.

– Lo primero hizo su merced del señor don Diego de Lugo y Solís, corregidor deste dicho Principado, la proposición hordinaria, diciendo en cómo aviendo ydo a la /⁶² r. Corte los dos cavalleros diputados, a suplicar al Rey Nuestro Señor fuese serbido de mandar que en este Principado no se formase el batallón ni meliçia a que por mandado suyo avía benido a establecer el capitán Francisco de Molina Soto; y aviendo benido Gutierre Bernaldo de Quirós con la resolución que Su Magestad avía hecho merçed a este Principado y estando presente, mandava a my escribano abra la real çédula quel dicho Gutierre Bernaldo entrega çerrada con el sello real, que deçía en el sobrescrito della: "Por el Rey. A los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y hombres buenos de las çiudades, villas y lugares del Principado de Asturias de Oviedo"; cuyo traslado de la dicha real çédula, después de abierta por mí escrivano y leída particularmente en la dicha Junta, es del thenor siguiente:

El Rey

– Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y hombres buenos de las çiudades, villas y lugares del Principado de Asturias de Oviedo:

Cédula real de axusste sobre las milicias.

Por lo que me abéis escrito y de buestra parte me an representado don Pedro de Baldés y Gutierre Bernaldo de Quirós, y por lo que también me escribió el capitán Francisco de Molina Soto, que por mi mandado fue al estableçimiento de la meliçia general en ese dicho Principado, se a entendido la voluntad con que los naturales dél están de armarse y acudir como siempre lo an hecho a mi servicio, y a la defenssa de la costa y puertos dél; y que se ofreçen de haçerlo siendo yo servido de mandar que çese la dicha milicia, ques lo que más conbiene; pues aviéndose de establecer, conforme a lo que yo tengo mandado, de la dèzima parte de los buenos hombres pecheros, y aviendo tan pocos en essa tierra que no se podría formar una conpañía de dosçientos hombres, y esos por la mayor parte gente ynútil, por ser hombres rústicos de campo sin ninguna ynclinaziòn a las armas ni exerciçio dellas, bendría a ser de ninguna consideraçión la dicha meliçia, y sólo serbiría de desobligar y descuidar a la gente noble. Atento lo qual se me supplicó por buestra parte, tubiesse por bien de mandar al dicho capitán Franzisco de Molina Soto alçase la mano de su comisiòn y se bolviese. Y aviéndose bisto y considerado lo suso dicho en el mi Consejo de Guerra, se respondió a los dichos don Pedro de Valdés y Gutierre Bernaldo de Quirós que conbenía que, demás de estar esse dicho Principado armado y en horden para la guarda y defenssa de su costa, tubiesse algùn número de gente para acudir quando en ella cessase la neszesidad y la ubiese en otra parte destes Reinos a lo que se ofreziessse, que escribiesen con qué número podrían serbir; a lo qual respondieron que serbirían con los quatroçientos hombres que por lo pasado avían servido. Y replicándoseles que por lo /⁶² v. menos debían ser los seisçientos hombres con que en la ocasiòn de la benida de la armada ynglessa a La Coruña sirbió esse Principado, se resolvieron que no sería posible. E yo, por haçer bien y merced al dicho Principado,

me contenté que fuesen quinientos, repartidos en dos compañías y a doscientos e zinquenta cada una; y los suso dichos, acudiendo al amor y çelo con que siempre me abéis servido, lo conçedieron en buestro nombre. Y así queda asentado que la gente del dicho Principado se arme lo mexor que fuere posible, conforme a su posibilidad, y se reduzga a compañías questé a cargo de las personas más pláticas que ubiere de los mismo naturales, los quales tengan cuidado de executar la dicha gente en los días que para ello se señalaren. Y que siempre que en essa costa çessare la ocasión de enemigos y la ubiere en otra parte destes Reinos, ayan de salir a ella los dichos quinientos hombres, repartidos en dos compañías, quando yo lo mandare, a sueldo mío, adbiertiendo que en este número quedan ynclusso el de los quattroziento con que esse dicho Principado me solía serbir. Y en essa conformidad, embío a mandar al dicho capitán Francisco de Molina Soto que, aviéndose lo suso dicho rateficado por buestra parte, alçe la mano de su comisión y se buelva; de que e querido abisaros y encargaros y mandaros, como lo hago, que sin perder tiempo beáis la gente que ay en todos los lugares dese Principado útil a tomar armas, y las que tienen y las que le faltan; y la forma que podrá averse en probeerse de ellas, según la calidad y posibilidad de cada lugar. Y me enbiéis relación de todo para que, vista, mande dar horden como se probean de mis fábricas las armas que faltaren por el preçio que me estuvieren de toda costa. Y vosotros hordenaréis que toda la gente que así ubiere se reparta en compañías, y las encargaréis a las personas que más a propósito fueren, sin respeto de afición ny pasión. Y para que se exerçiten, señalaréis días y lugares, teniendo atenzión a questo se haga con la menos molestia y travaxo de la gente que fuere posible. Y para que al tiempo de la ocasión se pueda acudir a ella con buena horden, y cada uno sepa lo que a de haçer, señalaréis las partes y lugares de la costa adonde la dicha gente ubiere de acudir según la calidad e ynportançia de cada¹⁶ puerto y sitio. Y porque para las dos compañías que se an de formar de los dichos quinientos hombres es nesçesario que aya capitanes pláticos, os encargo y mando que con mucha brevedad me ynbiéis relación /⁶³ de las personas que en esse Principado ay a propósito para esto, declarando la hedad, calidad, los años que an servido y en qué ocasiones, para que a su tiempo, dellas o de otras escoxa yo las que fuere serbido; y serelo mucho de que en lo suso dicho pongáis el cuidado y deligencia que de bos confío. De Madrid, a beinte y uno de junio de mill e quinientos e noventa y ocho años. Yo, el Príncipe.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Su Alteça, en su nombre, Andrés de Prada.

– Y después de leída y obedesçida con el respeto y obediencia devido, el dicho señor gobernador dixo que los procuradores de los conçexos, villas y lugares deste Principado comuniquen, confieran y traten entre sí lo que más conbenga al servicio del Rey Nuestro Señor, bien y pro de esta república; y para

¹⁶ Va tachado: "veçino".

mañana veintiséis déste, a las siete de la mañana, traigan resuelto lo que más conbenga. Y en este estado se quedó por oy dicho día la dicha Junta.

– En la Junta General, a veinte y seis días del mes de jullio de mill e quinientos e noventa y ocho años, estando juntos los señores don Diego de Lugo y Solís, governador deste Principado, y el señor liçenciado Villabeta y Montoya, su teniente general, y los más cavalleros desta Junta, que con poderes bastantes de la çiuudad, villas y conçexos deste Principado, fueron llamados y conbocados para tratar lo que conbiene a la república, propuso el dicho señor don Diego de Lugo y Solís, governador deste Principado, a los cavalleros de la Junta, pidiéndoles resolviesen lo contenido en la real çédula; lo qual se trató y confirió en presençia del capitán Francisco de Soto Molina, que propuso lo que conbenía al serviçio de Su Magestad y bien desta república, el açetar la merçed que Su Magestad por real çédula hace a este Principado. Y después de comunicado por los dichos cavalleros procuradores de la Junta, dixeron que cometían el responder y resolver a la dicha real çédula y tratar lo que çerca della más conbenga al servicio de Su Magestad y bien desta república, Sancho de Inclán Arango, Martín de Miranda, Fernando Álvarez de Ribera, Diego de Baldés Miranda, el liçenciado Inclán, Fernando de Valdés, el liçenciado Bernardo de Heredia, capitán Diego García de Sierra, para que oy lo resuelban y hagan. Y con esto se dexó por aora la dicha Junta.

– E luego dicho día a vente y seis de jullio de noventa y ocho años, estando juntos el señor don Diego de Lugo y Solís, governador deste Principado, y Sancho de Inclán Arango, Martín de Miranda, Fernando Álvarez Rivera, Diego de Baldés Miranda, liçenciado Inclán, /⁶³ v. Fernando de Baldés, liçenciado Bernaldo de Heredia, capitán Diego García de Sierra, con asistencia de Gutierre Bernaldo de Casso, procurador general, y Bartholomé Dasmarrinas y Pedro de Avilés, diputados deste Principado; y tratando y confiriendo el serviçio del Rey Nuestro Señor y la utilidad deste Principado, mandaron a mí escribano lea la dicha real çédula para yr resolviendo por capítulos los artículos en ella contenidos, para estar más enterados en lo que Su Magestad por ella manda se cumpla a su serviçio. Y después de tratado lo que cerca della se devía resolver por este Principado, digeron que, en quanto al primero artículo de la dicha real çédula, que trata de los quinientos hombres con que este Principado a de serbir a Su Magestad, que aunquel dicho número es grande y mayor de lo que hasta aora solía ser, con todo esso, por el zelo tan justo y devido questa república tiene al serviçio de Su Magestad, açetavan y açeptaron de serbirle con los dichos quinientos hombres en las ocasiones que se ofrezieren para la defenssa destes Reinos, y dentro dellos; no la teniendo el dicho Principado tal que sea menester acudir allá; y pues que en lo uno y en lo otro, de qualquier manera se sirbe a Su Magestad en el nombramiento de los dichos quinientos hombres, y el aprestarlos se hará con pontualidad, como Su Magestad fuere servido de mandarlo en las dichas oçassiones; pues Su Magestad, por la dicha su real carta, ofreçe que esos estarán a sueldo suyo, desde que se alistaren. Y

Resolución del Principado sobre la çédula real.

Sueldo de Su Magestad.

en este número entran los quatrocientos hombres con que este Principado solía serbir, sin que le quede obligación de serbir con otra ninguna gente; y que de reserbado de la horden y meliça del batallón, ni de pagarles a los dichos quinientos hombres sueldo ninguno, mas de darlos armados; porque de que todo esto se haga así, Su Magestad en su real carta lo manda y hordena en esta manera. Y que las personas que ubieren de yr señaladas para capitanes de los dichos quinientos hombres, y que Su Magestad entre las que señalaren u otras que sean de su servicio escoxa las que más conbinieren para él, se mirará las que fueren más a propósito y con las partes que Su Magestad manda, y se ynbiará relación de los que paresçieren más conbenientes.

Armados a costa del Principado

– Y en quanto a la cláusula que la dicha real carta toca, mandando que los veçinos del Principado estén armados conforme a su posibilidad para la defenssa dél, haziendo resistencia a los enemigos que a él pretendieren venir, digeron que lo suso dicho se avía hecho siempre con la posibilidad y fuerças que avían podido; y con essas y con particular ^{64r.} esfuerço y deligencia lo harán de aquí adelante. Y en essa execución harán recuento de la gente útil que en los conçexos deste Principado ay para poder tomar armas, y de las que al presente tienen; y se esforçarán y animarán para tener las que sus fuerças bastaren, conforme a su posibilidad y a la calidad y costumbre desta tierra. Y que en los conçexos donde faltaren, se mirará las que son nesçesarias y se dará abiso a Su Magestad, suplicándole la mande probeer de sus fábricas, por el costo que tubieren. Todo lo qual lo yrán haciendo con la menos molestia y bexaçión de los veçinos deste Principado, en quanto fuere posible; pues Su Magestad, haciéndoles tan particular merçed, así lo hordena y manda en su real carta, teniendo como tiene noticia de la pobreza desta tierra. Todo lo qual se hará acudiendo a ello la justiça y regimiento de los conçexos, juntamente con el capitán que en cada uno de los dichos conçexos fuere señalado.

Y atendiendo a lo que Su Magestad manda que los beçinos no sean bexados y molestados, se resuelve y hordena que los dichos capitanes no puedan repartir armas, alistar beçinos ni haçer alardes, ni castigar los que ubieren exçedidos, sin ynterbençión y pareçer de la justiça y regimiento, para que con más cuidado se mire por los pobres.

– Y en quanto a la otra cláusula que manda repartir la gente del Principado en conpañías, se resuelve y acuerda que las dichas conpañías sean y se entienda una conpañía cada concejo, ora tenga más o menos beçindad uno que otro; y que en cada uno de los dichos conçexos, aya un capitán natural dél; porque desta manera se a usado hasta aora en el dicho Principado, y a pareçido por espiencia aber tenido esto buenos fines y efetos y que conbiene proseguirlos. Y questa persona sea de confianza y satisfaçión, y tenga partes para hacer el dicho ofizio; y sea tal que la gente del dicho concejo le siga de buena gana, y de quien se entienda que hará el ofizio sin pasión y dará buena quenta dél, y no pretenderá haçer bexaçión ni molestia ^{64v.} a los pobres.

Orden de los capitanes de los concejos.

Y para questo esté más en pie, el tal capitán ha de haçer su ofizio con ynterbençión y parezer de la dicha justiçia y regimiento del tal conçejo, de quien se confía que juntos mirarán por lo que tocare al serviçio de su Rey y bien de su república y se ebitarán molestias particulares.

Síguese la de atrás.

Alardes y capitanes.

– Yten en execución de lo contenido en la dicha real carta, conbendrá que en el prinçipio de cada berano, por el mes de abril ho mayo, se haga en cada concejo un alarde general, en los lugares donde se acostumbran haçer, en el qual se bea y registre la gente que ay y las armas que tienen. Y luego adelante, conforme a las hocaciones que se ofrezieren y a lo que probeyere e mandare el señor governador, ques capitán general, se hagan los demás que fueren nesçessarios; a los quales dichos alardes se an de llamar y conbocar con mandamientos de la justiçias e regimiento y no del capitán. Y si fueren reveldes los dichos veçinos en benir a los dichos alardes y tener las armas que les fueren repartidas, aviendo ser penados por ello, esso lo aya de executar la justiçia y regimiento, con ynterbençión del dicho capitán; porque si muchos alardes se ubiesen de haçer y sin neszesidad, resçivirían molestias los beçinos de los conçexos, atento questán muy derramados por toda la tierra adentro y ser largo y de muchas leguas los destritos de los dichos conçexos.

– En este Principado ay algunos conçexos en la costa de la mar, y en ellos ay puertos donde se embarca y desembarca; y ay otros conçexos questán metidos a la tierra adentro; y en los marítimos ay el peligro y es neçesario la defenssa. Y ansí conbendrá que los conçexos questán metidos a la tierra adentro, acudan al socorro de los marítimos y a defender a los puertos que en ellos ay. Y para que en esto no aya confusión, y sepa cada concejo la parte y lugar donde a de acudir, se les dará su horden a todos ellos, aplicándolos y distribuyéndolos a los puertos más zercanos; pero quando el peligro fuere conoçido y de ymportanza, en qualquiera que sea, allí acudirán todos o los que fueren neszesarios, conforme a la horden que les diere el señor governador, ques su capitán general.

– Con lo qual, según y de la manera dicha y declarada, pareze queda respondido a las cláusulas contenidas en la carta de Su Magestad. Y ansimismo queda dado ⁶⁵ forma y modo a los artículos della, que Su Magestad manda al dicho Principado que los mire y hordene conforme a lo que pareçiere más útil para su serviçio, y de manera que no resçiban bexaçión los veçinos de la tierra, y que se mire y considere la posibilidad de los dichos veçinos. Y con esto se pidió por parte del dicho Principado al capitán Francisco de Molina Soto, que bino a estableçer el batallón, alçe la mano de la execución dél y de la asistencia deste Principado, como Su Magestad se lo hordena y manda. Y questa escriptura, o su traslado auténtico, se lleve y presente en el Consejo de la Guerra, para que en él Su Magestad sea servido de mandar que lo en ella contenido quede así asentado y capitulado, y se guarde y cumpla, por conbenir como combiene al servicio de Su Majestad y bien deste Principado. Y ansí lo hordenaron y remitieron el firmarlo de sus nonbres a su merçed del señor governador, procurador general y diputados.

– En el cabildo de la dicha Sancta Yglesia Mayor desta çiudad, a veinte y siete días del mes de jullio de mill e quinientos e noventa y ocho años, estando en la Junta General su merçed del señor don Diego de Lugo Solís, gobernador deste Principado, y los más cavalleros procuradores de la dicha Junta, después de averles seído declarado por mi mandado el thenor y forma de la escritura arriva contenida, y açetada por los dichos cavalleros procuradores, el señor governador propusso: Que atento este Principado a ynbiado dos cavalleros a la Corte a suplicar a Su Magestad se sirbiese çessase el batallón en este Principado, a los quales se les avía de gratificar parte del travaxo y buena diligencia que avían hecho, y era nescessario haçerse repartimiento, ansí para esto como para pagar los aloxamientos que se avían dado al capitán Francisco de Soto y Molina, a la persona que a su cargo le avía tenido, por averse tomado prestado de otras personas; y para ello era nescessario que el Principado señalase personas que hiçiesen el dicho repartimiento; a lo qual se respondió por los cavalleros procuradores de la dicha Junta /⁶⁵v. que davan su poder cumplido a los diputados deste Principado y al procurador general dél para que, en presencia de su merçed del dicho señor governador, hagan el repartimiento o repartimientos que para lo que ba declarado y lo más que se hordenare y fenecièze en esta Junta fuere nescessario.

Y anse de poner las firmas de atrás deste acuerdo.

– Y por quanto el capitán Francisco de Molina Soto a çinco meses que asiste en este Principado, y aora Su Magestad le hordena y manda que, aviendo açetado lo contenido en su real cédula, alçe la mano de formar el dicho batallón y se ba en cumplimiento de lo que se le hordena y es justo se le dé alguna ayuda de costa, los dichos cavalleros procuradores acordaron se le den tresçientos ducados en remun<er>açión de parte del travaxo que en este Principado avía tenido. Y porque de presente no ay dineros y no se halla de donde se puedan sacar con la brevedad que se requiere, se hordenó se tomen prestados de qualesquiera maravedís y personas que aya, mientras se haçe el repartimiento. A lo qual respondió Sancho de Inclán Arango, procurador general que fue deste Principado, que en su poder estaban sesenta mill maravedís, poco más o menos, de las condenaziones que se avían hecho a Lope Çapata, governador que fue deste Principado. El seño<r> governador y más cavalleros procuradores que se hallaron a la dicha Junta, hordenaron al dicho Sancho de Inclán los dé y pague al dicho capitán Francisco de Molina Soto, y reçiva dél cédula que con ella y este acuerdo se le pasarán a la dicha cuenta. Y remitieron el firmarlo al señor governador y su teniente general, procurador y diputados.

– Y atento son ynformados que, aviendo de estar probehidos los alfolís de la sal de la villa de Avilés para el abasto que los puertos çircunscritos tienen nesçesidad para sus pesquerías, y los más tragineros y beçinos deste Principado, y los reçetores y admenistrador de los dichos alfolís avían sacado mucha partida de la dicha sal en gran cantidad, fuera de las çinco leguas, para que conforme a su cédula real poderlo bender a exçesivos prezios, en questa

Tocante a la sal y poder a Fernando de las Alas para que vaya a Madrid.

Sal.

república recibía mucho daño y agravio; y la villa de Avilés avía dado poder a Hernando de las Alas, persona de confianza y satisfacción, para yr a dar noticia al Rey Nuestro Señor y su Real Consejo de Hacienda de lo suso dicho. Y porque conbiene pedirse el remedio en nombre deste Principado, /^{66r}. hordenaron al procurador general dé poder en forma al dicho Hernando de las Alas para que, en nonbre deste Principado, haga las deligencias que conbengan para lo suso dicho. Y mandaron se le dé de su salario, ocupación y ayuda de costo y para las deligencias sesenta ducados, trayendo çédula real conforme a la ynstrucción que se le diere por el dicho servicio; con los quales sesenta ducados esté libre este Principado de no le pagar otros salarios, ni ocupación alguna, en raçón de las dichas deligencias.

Quenta a Sancho de Ynclán.

– Y porqués nesçessario tomarse la quenta a Sancho de Ynclán Arango, procurador general que fue deste Principado los años pasados, siendo corregidor el liçenciado Duarte de Acuña, de las condenaciones de Lope Çapata, hordenaron que los dichos diputados y procurador general, en presencia del señor gobernador, tomen las dichas quantas y hagan feneçimiento dellas al dicho Sancho de Ynclán Arango.

Salario del procurador general.

– Y ansimismo se reparta el salario que se deve al procurador general y lo que se deve al liçenciado Morán Bernaldo y Julián de Valdés por la jornada que hiçieron a la billa de Madrid a lo tocante a los soldados, conforme a la quenta que desto tienen dada, la qual berán los dichos diputados y procurador.

Diputados.

– Y madaron se prebenga y notefique a los diputados asistan a las Juntas y llamamientos que se les hiçieren, con aperçivimientos que se nombrarán otros en lugar de los que faltaren.

Pleito con Llanes sobre encabezamiento.

– Y hordenaron que Juan de Begil, procurador del concejo de Siero, vezino desta çudad, haga las deligencias nesçesarias en nombre deste Principado, para pedir restitución y jurar la menoridad en lo del encavezamiento de la villa y concejo de Llanes, que desde luego se le otorga poder en forma. Y le mandaron bea la escritura que sobre esto pasó entre el concejo de Llanes y los diputados y procurador general deste Principado, ante mí escrivano.

Alcaidías de la cárcel.

– Acordóse que para las tres de la tarde se tome resolución si es útil y de beneficio el haçer repartimiento /^{66v}. para que por todo el Principado se paguen las dos alcaidías que se resumieron de la villa y concejo de Gijón y concexo de Siero; y por ser las doçe del medio día, dexaron de feneçer la dicha Junta en este estado hasta la dicha ora.

Alcaidías de la cárcel.

– El dicho día a las tres de la tarde, estando juntos su merçed del dicho señor governador y los más cavalleros procuradores de la dicha Junta, tratando del beneficio de las dichas alcaidías, por aver contrariedad, se determinó se botase y reçiviesen los botos para en esta caussa. Y pareçe, después de recevidos, la mayor partida fue en que los conçexos que avían resumido las dichas dos alcaidías las pagasen, por ser en pro y aumento suyo, y no los más conçexos del

Principado. >Y la resolución desto se quedó para la primera Junta y llamamiento<.

– Y atento se a acordado otras beçes que todos los papeles tocantes al Principado se pongan por recuento en el caxón de las tres llaves, conforme lo declaran las Hordenanças, hordenaron se haga luego el dicho caxón; y en quanto a las llaves, las tengan las personas que declara la mesma hordenanza.

Papeles del Principado.

– Y atento los escribanos deste Principado an hecho algunas Juntas, que no se les an pagado, y otros papeles y mandamientos para los llamamientos dellas, se acordó que los dichos diputados y procurador general les repartan lo que les pareziere buenamente con los más repartimientos que aora ayan de haçer, los quales hagan con asistencia e ynterbençión de su merced del dicho señor governador. Y con esto dieron por hecha, acavada y feneçida esta dicha Junta, y los dichos cavalleros procuradores pidieron licencia a su merced del dicho señor governador para se ir a sus conçexos, a dar cuenta en ellos de lo que resultó en la dicha Junta, por no aver más que tratar de presente y conferir en ella. Y su merçed del dicho señor governador se la dio, y todos juntos, *nemine discrepante*, hordenaron el firmarla, para ebitar prolegidad, a los dichos procurador general y diputados, juntamente con su merçed del dicho señor governador, y fueron testigos los unos de los otros. Que por estar en su Junta General y secreta no hubo otros testigos. Testado: "vezino", no empezca; bala do dize: "Y la resolución desto se quedó para la primera Junta y llamamiento".

Paga a los escribanos del Gobierno.

Don Diego de Lugo y Solís (R). Gutierre Bernaldo de Casso (R). Bartolomé Dasmarrinas (R). Ante mí, Luis de Carvallo (R)./

^{67r} – Y atento el señor capitán Francisco de Molina Soto tiene horden de Su Magestad por su real cédula, en que se le manda y hordena que, aviendo este Principado azeptado el serbir a Su Magestad con los quinientos hombres, y puesto en execución lo más que por la dicha real cédula se manda, se baya y alçe la mano de formar el batallón a que abía benido. Y en cumplimiento de la escriptura a que se avía otorgado por los cavalleros procuradores de la dicha Junta y aceptación que desde luego haçían de lo cumplir, pedían al dicho señor capitán la acepte ansimesmo en nombre de Su Magestad, y cumpla lo que se le hordena por la real cédula, ques del thenor siguiente:

Milicia de diez uno y ratificación del ajuste.

El Rey

– Capitán Francisco de Molina Soto:

Aviéndose bisto lo que en buestras cartas avéis escripto, y lo que por parte del Principado se me a representado y suplicado sobre la meliçia general, e mandado tomar la resolución que beréis por las copias del despacho que se enbía al dicho Prinzipado. Yo os mando que, aviéndose por su parte rateficado lo que en él se contiene, alçéis la mano de buestra comisión y os bolváis con recado auténtico de la dicha rateficación, que así conbiene a mi servicio. De

Madrid, a beinte y uno de junio de mill y quinientos y noventa y ocho años. Yo, el Príncipe.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Su Alteça, en su nonbre, Andrés de Prada.

– En birtud de la qual, el dicho señor capitán Francisco de Molina Soto, abiendo entregado esta çédula para que de ella quedase un tanto en esta Junta, por conbenir al servicio de Su Magestad y haçer lo que por ella le es hordenado y mandado, abiendo bisto la escriptura otorgada por los cavalleros procuradores deste Prinzipado, dixo que, en nombre de Su Magestad, açeptava los quinientos hombres con queste Principado se ofreçe a le serbir en las ocasiones que les fuere mandado acudir con ellos, y en todo lo más contenido en la çédula que Su Magestad ynbió a este Principado y asiento, que en la dicha escriptura della se haçe minción; y que desde luego alçava la mano de su comisión. >Y mandó a mí escribano¹⁷ le dé un tanto de la escriptura otorgada por la Junta General con esta açeptación, hecha por su parte en nombre de Su Magestad, con pie y cabeça de la dicha Junta, para la presentar al Rey Nuestro Señor y a¹⁸ los señores de su Consejo de Guerra, como se le hordena. Y lo firmó de su nombre. Testado: "su Consejo", no enpezca; testado más, o diçe: "execuçión del dicho batallón y pedía al señor governador mándese" y "su Consejo", no enpezca; y entre renglones: "y mandó a mí escribano", bala.

Françisco de Molina Soto **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

¹⁷ Corregido sobre: "[l]a execuçión del dicho batallón y pedía al señor governador mándese".

¹⁸ Va tachado: "su Consexo".

JUNTA GENERAL. 1599, JUNIO, 22. OVIEDO.

Fols. 67 v. – 71 r.

67 v.

+

– En la ciudad de Oviedo, a veinte e dos días del mes de junio de mill y quinientos e noventa e nueve años, la Junta General deste Principado y los cavalleros procuradores que a ella fueron y son llamados e congregados por la çiu-
dad de Oviedo, villas y conçexos deste Principado, que son los que abaxo hirán
declarados, acordaron e dispusieron las cosas siguientes:

*Recebimiento de
don Diego de San-
doba.*

Corregidor

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> – Gutierre Bernaldo de Quirós como señor e mayorazgo de la casa de Quirós, el qual, aunque no estuvo en la dicha Junta por la mañana, por no aber llegado a tiempo, estuvo y asistió después, como señor e mayorazgo de su casa. – La ciudad de Oviedo, Fernando Álvarez de Rivera y Pedro de Avilés Hevia, sus procuradores. – La villa de Ribadesella y Alonso González Prieto, su procurador. – La villa de Grado y Alonso González del Barrero y Diego Valdés Ribera. – La villa y concejo de Pravia, Sancho de Ynclán Arango, su procurador. – La villa y concejo de Salas y Juan de Salas, su procurador. – Concejo de Onís y Domingo García de Ladredo. – Concejo de Caso y Gutierre Bernaldo de Caso, su procurador. | <ul style="list-style-type: none"> – Lope de Miranda, como señor e mayorazgo de la casa de Miranda. – La villa de Abilés, Gonçalo Álvarez de Banduxo. – La villa y conçexo de Villabiçiosa y Gonçalo de Peón, su procurador. – La villa y conçexo de Xixón e Diego de Baldés Miranda y Gaspar de Xove, sus procuradores. – La villa y conçexo de Siero e Juan de Nora y Bernabé de Vegil. – Piloña, Gutierre Bernaldo de Caso e Mateo de la Villa, procuradores. – La villa y concejo de Lena, Sebastián Bernaldo y el liçençiado Bernaldo de Heredia, sus procuradores. |
|---|---|

19

¹⁹ Va tachado: “-La villa y concejo de Aller”.

- | | |
|--|---|
| – Concejo de Parres y Martín de Balbín. | – El concejo de Carreño y Benito de Carreño y Graviel de Quirós. |
| – Concejo de Somiedo, Alonso Vázquez, su procurador. | – Concejo de Sariego, Juan de Nora, su procurador. |
| – Peñaflor y Bartolomé Dasmarrinas. | – Concejo de Laviana y don Pedro Bernaldo de Quirós e Toribio de Hevia. |
| – Las Regueras, Lope de Miranda Ribera. | – Concejo de Miranda, Alonso Vázquez, su procurador. |
| – Llanera, Juan de Nora e Toribio Alonso de Villabona. | – Langreo, don Pedro Bernaldo de Quirós. |
| – Santo Adriano, Luis González de Prada. | – Noreña, Pedro de Argüelles de Noreña. |
| – Morcín, Gaspar González de Candamo. | – Proaça, Luis González Prada. |

– Lo primero, reçibieron por gobernador al señor don Diego de Sandoval, capitán principal de hombres de armas de los guardias de Castilla, que a sido y es proveido por Su Magestad en el dicho officio./

^{68 r.} – E luego fueron a la fortaleza deste Principado y entraron dentro della y se entregaron las llaves de la dicha fortaleza al dicho señor gobernador, don Diego de Ribera e Fernando de Miranda, regidores antiguos desta çudad. Y el dicho señor gobernador las reçibió, he hiço el juramento y solenidad nesesaria de bolber y entregar las llaves de la dicha fortaleza quando y a quien por Su Magestad fuere mandado.

– E luego, el dicho señor gobernador y los cavalleros procuradores bolbieron al lugar acostunbrado de la dicha Santa Iglesia. Y estando en Junta General, e queriendo açer el obedecimiento de la real provisión y título que el dicho señor gobernador presentó, se acordó por el dicho señor gobernador e procuradores de la dicha Junta quel dicho obedecimiento e çerimona se ubiese por fecho en la forma e manera que se solía y acostunbraba açer, atento que quando se leyó el título y probisión del dicho señor gobernador, luego ynmediatamente se abía de hazer allí en la dicha Junta la solenydad del reçibimiento, y se avía de besar y obedezzer la dicha real provisión. Y el dicho señor gobernador avía de hazer el juramento antes que se le entregase la bara, por ser así de exençia y uso y costunbre antigua. Y el dexallo de hazer hasta la buelta del consistorio de la çudad abía seydo desalumbramiento e ynadbertencia, y también lo avía seydo el aber reçevido el dicho señor gobernador las llaves de la fortaleza. Porque aviéndose de hazer esta çerimonia, avía de reçebir las dichas llaves por parte del Prencipado, que se las avía de entregar por ser forta-

Cómo se ha de tomar la posesión de corregidor y si a de ser primero en el Principado que en la ciudad.

leça y cárçel suya, y no ser cárçel de la çiuðad ny a donde tienen dominio ninguno los regidores della, ny estar ny correr eso por su quenta; porque la dicha çiuðad tiene otra cárçel de por sí para los vezinos della y de su conzejo. Y por eso dieron la dicha çerimonya por echa, para que se entendiese, como se a de entender, aberse hecho a tienpo y en su lugar, >y se a visto la entrega que se yço de las dichas llaves no perjudicar al Prencipado<.

– E luego el dicho día, con lo suso dicho, se dilató la dicha Junta por agora para mañana.

– E luego, en veinte e tres del dicho mes e año, estando juntos en el lugar acostumbrado en Junta General, propuso el señor governador que se tratase de que el Prinçipado pida a Su Magestad se le dé voto en /⁶⁸v. ²⁰las Cortes, y que en ello se ponga el cuidado y delegençia que se requiere, como negocio tan ynportante al Prencipado. La Junta General y los cavalleros procuradores della respondieron todos de un acuerdo que hera cosa mui conbiniente y que se trataría dello.

*Voto en Cortes.
Que se pida el voto
en Cortes.*

– Propúsose que Alonso de Quintanilla, escribano mayor de la Governaçion deste Prencipado, pidía se le diese asiento en la dicha Junta, como dueño y señor del dicho ofiçio, atento le hera nesessario por aberse de allar presente en la dicha Junta el suso dicho, o el²¹ suçesor que fuere señor e mayorazgo de su casa, a tratar cosas tocantes al dicho ofiçio, y quel tal asiento sea onrroso, conforme a su calidad. E por la dicha Junta General, de acuerdo e conformidad por todos los caballeros e procuradores que en ella estaban, se le dio y señaló asiento junto a la villa de Avilés.

*Asiento que en la
Junta se señaló a
Alonso de Quintanilla.*

– Tratóse en la dicha Junta de nombrar procurador general, como es costumbre, y el dicho señor governador mandó que se guardasen las Reales Hordenanças y en su ejecuçion se nombrase el procurador general y diputados. E se nombró de conformidad por toda la Junta por procurador general a Fernando Álvarez de Ribera; el qual nonbramiento se hiço por esta çiuðad, y lo hicieron todos los procuradores deste Prinçipado. Y se ordenó e acordó que corra para adelante el dicho nombramiento del dicho offiçio de procurador general, por todos los partidos deste Prinçipado que lo hayan goçado alternativamente, según e como está y fue acordado por el señor liçençiado Duarte de Acuña. E que de la misma manera se prosiga asta que se corran todos los partidos una vez, y cada partido goce del ofiçio su trieno, lo qual corra asta acabarse los çinco trienos. El qual nombramiento se aga sienpre por los procuradores todos del Prinçipado y, después de acabados los çinco trienos, no corra desta manera, sino que sea a eleçion de todo el Prinçipado. Y en lo que toca a las Quatro Sacadas y jurisdicciones redemidas, Ovispalía y cotos, se guarde lo acordado en la Junta del reçivimiento del licenciado Duarte de Acuña, para que no tengan botos en estas eleçiones, pues no les tocan./

*Procurador general
y modo de su
eleçion.*

*Novedad.
Obispalías.*

²⁰ Va repetido: "en".

²¹ Va tachado: "seño".

Diputados.

^{69 r.} – Nonbráronse por diputados a las personas siguientes: Por Abilés y su partido, se nombró en conformidad de toda la Junta al liçençiado Bernaldo de Heredia, como beçino de Lena y del dicho partido.

– Por el partido de Llanes, a Gutierre Bernaldo de Caso.

– Por los Çinco Çonçexos se nonbró por todo el Prencipado a Sancho de Inclán Arango.

– Por Siero, Xixón y los más conçexos deste partido, se nonbró a Diego Valdés Miranda en este partido.

– Por la Obispalía se nonbró a don Pedro Bernaldo.

Las Quatro Sacadas, cotos y Obispalías no tenían antiguamente boto en las elecciones de diputados.

Y en la forma e manera suso dicha se hiço el dicho nonbramiento por todo el Prncipado y votos de los procuradores dél. Y ansí se a de açer para adelante, votando por cada diputado todo el Prencipado. Y se declara que las Quatro Sacadas, cotos y Obispalía no tienen boto en estas elecciones.

Tratóse e confirióse en la dicha Junta sobre lo tocante a la fábrica de caminos, y acordóse que se tome la cuenta al depositario de los maravedís de la dicha fábrica; y que los maravedís que se le hiçieren de alcance, se destribuyan conforme a lo acordado por el Prncipado, lo qual se ponga luego en ejecución.

E con esto se suspendió la Junta por ser tarde asta mañana.

– E luego, en veinte y quatro de junio del dicho año se bolvieron a juntar a proseguir la dicha Junta, en la qual se acordó lo siguiente:

Baxa de alcabalas.

– Acordóse que se dé poder a Suero Queypo de Llano, questá en Corte de Su Magestad, para que trate del alibio de las alcabalas deste Prencipado, y aga en raçón dello las diligencias nesarias, y cometiese al procurador general que le dé lluego lavisso y le ynbíe poder y recados para tratar del negocio, con ystrucción de lo que cerça dello a de açer para que al tenor dél dé memorial a Su Magestad./

Servicio de soldados según el ajuste que se tomó con Su Magestad, y respuesta de los diputados.

^{69 v.} – Propusso el señor gobernador en la dicha Junta General que, cerça de los quinientos onbres quel Prenzipado ofreció a Su Magestad, será vien prebenirlos, y ansimesmo armas, y diputar lugar donde las poner, pues se hespera abrá ocasión con brebedad en do sean menester; y que conviene al serviçio de Su Magestad estén estos soldados aprestados y alistados y con armas; que además de ser tan ynportantes al serviçio de Su Magestad, conviene a su merced tratar de que se aga y se ponga en ejecución y efeto para cunplir con la obligación que tiene. Y después de aberse platicado y conferido çerca dello, por su merced los caballeros procuradores de la dicha Junta se acordó e dixo: Que atento el número de los soldados que el Prenzipado tiene ofrecido a Su Magestad están repartidos entre los concejos del Prenzipado, según el número de vecindad con ygualdad, y se aya sabido los que cada concejo a de dar y que será en daño y perjuicio señalar lluego las personas y alistarlas, a caussa de que en se-

ñalándolos y alistándolos se ausentarán, por cuya caussa no conviene alistarlos por agora asta la ocassión; y que ansimismo es en daño y perjuicio aprestar luego las armas y tenerlas juntas en parte diputada, a caussa de que con la humedad de la tierra se dañarán y tomarían del orín, y no se podrían conserbar; por lo qual parezió al Prenzipado y procuradores de él que se allaron en la dicha Junta que lo suso dicho se suspenda agora por las caussas arriba dichas, asta que aia ocassión en que sea menester, y que entonzes se acuda a poner en execución y efeto lo propuesto por su merzed.

– Yten se propusso por su merzed lo tocante al buscar remedio y reparo para las enfermedades de peste que de presente ay en el Prenzipado y lo que conbendría /⁷⁰ r. azerse en benefizio y para remedio dello, y se sería conbeniente quemar la ropa apestada. Y aviéndose platicado y conferido, se acordó que, atento está tan enzendido el daño y repartido por todo el Prenzipado, por agora no se trate de quemar la ropa, que para delante se irá mirando lo que más conbiene. *Peste.*

– Tratóse y confirióse lo tocante a la sal, y la gran falta que a abido y ay della en el Prenzipado y muchos excessos y desorden en el prezio y en el antroxarla. Y aviéndose conferido, platicado y mirado en ello, se acordó quel Prenzipado escriba al licenciado de las Alas, persona que con su poder²² está en Corte de Su Magestad al efeto, tratando y procurando que se remedie lo suso dicho, aga buenas dilixencias para que tenga remedio, pues tanto conbiene; y se le ofrezca que, además del salario que le está señalado, se le ará alguna gratificación, teniendo efeto el remedio que se pretende. Y ansimesmo se hescrive a Suero Queypo de Llano que, juntamente con el dicho licenciado de las Alas, acuda acer en el negozio dilixencia, para lo qual se le ynvíe poder al dicho Suero Queypo. *Sal.*

– Tratóse y confirióse que se sepa de Alonso de Quintanilla si quiere el asiento que le está señalado; a lo qual su merzed del dicho señor gobernador dixo quel dicho Alonso de Quintanilla no avía querido ni quiere acetar el asiento que le estaba señalado. *Asiento de Alonso de Quintanilla y cómo no lo azetó.*

– Tratóse y confirióse que, atento que con el dicho Alonso de Quintanilla avía cosas que tratar por el Prenzipado, çerca del usso del ofizio de la escribanía mayor desta Governazción, que algunas dellas estaban pendientes; /⁷⁰ v. y aviéndose platicado y conferido çerca dello, se acordó que el procurador general y deputados las traten con el dicho Alonso de Quintanilla, y de la resulta se berá y acordará por el Prenzipado çerca dello lo que conbenga. *Escrivanía de la Governación.*

– Yten se acordó por la dicha Junta que se diese poder a Diego de Valdés Miranda para que baya a tratar con el señor obispo sobre lo tocante al remedio de los excessos que açen los clérigos en las escesibas pitanzas y derechos que *Derechos excesivos que los clérigos llevan por los difuntos.*

²² Va tachado: "tratando".

leban por los difuntos, y en otras muchas cossas en que azen escessos, y para que trate del remedio dello con el provisor, y aga cerca del <1> o las dilixencias necesarias; al qual se le dio poder en forma y el suso dicho lo acetó y se encargó de acudir luego a ello.

– Con lo qual se fenezió y <a> cabó la dicha Junta, y la dieron por fecha y fenezida su merçed del dicho señor gobernador y los caballeros procuradores de las villas y concejos del Prenzipado que en ella se allaron. Y todos otorgaron poder cumplido en forma, como se requiere y es nezessario, al dicho Suero Queypo de Llano para lo que ba referido, y el dicho Diego de Baldés Miranda en lo tocante al negozio de los clérigos. Y por ebitar prolexidad, cometieron el firmar esta Junta a su merzed del señor gobernador y deputados y procurador general, que lo firmaron de sus nonbres, estando testigos Juan Fernandez de Somines y Juan Gonçález de la Corrada y Pedro Sánchez, vecinos desta ziudad. Ba testado, o dize: "la villa y conzexo de Aller", "tratando", no enpezca; y ba entre renglones un renglón /^{1r} que dize: "y se a visto la entrega que se hiço de las dichas llabes no perjudicar al Prençipado", valga, que ansí a de dezir, y no enpezca. Testigos los dichos.

Don Diego de Sandoval **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1599, NOVIEMBRE, 8. OVIEDO.

Fols. 71 v. – 74 v.

71 v.

+

– En la çuadad de Oviedo, a ocho días del mes de nobiembre de mill e quinientos e noventa y nueve años, dentro del cavildo de la Santa Yglesia de Oviedo, lugar acostumbrado donde se suele haçer la Junta General por los cavalleros procuradores que a ella bienen de las villas y concejos deste Principado, que fueron y son llamados y congregados por mandamiento del señor don Diego de Sandobal, governador y capitán general deste Principado, para saver la resolución que se a de tener en nonbrar personas cavalleros que de parte deste Principado bayan a suplicar al Rey Nuestro Señor les haga merced darles boz y boto en sus Cortes, y lo tocante a la baja de las alcavalas, y lo de la sal y bino y lo más que convenga a esta república; para lo qual se juntaron los aquí congregados, y ordenaron y feneçieron lo siguiente:

Corregidor

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> – Gutierre Bernaldo de Quirós no asistió como señor y mayorazgo de la casa de Quirós; por su ausencia asistió Sebastián Bernaldo de Quirós, subçesor y mayorazgo suyo. – La ciudad de Oviedo, Matheo Fernández de la Villa Juez y el liçenciado Julián de Miranda, sus procuradores. – La villa de Llanes (<i>en blanco</i>). – La villa e concejo de Rivadesella (<i>en blanco</i>). – La villa e concejo de Grado (<i>en blanco</i>). – La villa e concejo de Pravia (<i>en blanco</i>). – La villa e concejo de Salas (<i>en blanco</i>). | <ul style="list-style-type: none"> – La cassa de Miranda no asistió a la Junta General y ansí quedó libre su asiento. – La villa de Avilés (<i>en blanco</i>). – La villa e concejo de Villaviziosa (<i>en blanco</i>). – La villa e concejo de Xixón (<i>en blanco</i>). – La villa e concejo de Siero (<i>en blanco</i>). – La villa e concejo de Piloña (<i>en blanco</i>). – El concejo de Lena (<i>en blanco</i>). |
|--|--|

- La villa de Luarca, concejo de Valdés, (*en blanco*).
- El concejo de Miranda (*en blanco*).
- La villa e concejo de Colunga (*en blanco*).
- El concejo de Onís (*en blanco*)./
- El concejo de Aller (*en blanco*).
- El concejo de Naba (*en blanco*).
- El concejo de Carreño (*en blanco*).
- El concejo de Goçón (*en blanco*).
- El concejo de Sariego (*en blanco*).
- El concejo de Laviana (*en blanco*).
- El concejo de Corbera (*en blanco*)./
- ^{72 r.} – El concejo de Casso (*en blanco*).
- El concejo de Cangas de Onís (*en blanco*).
- El concejo de Parres (*en blanco*).
- El concejo de Ponga (*en blanco*).
- El concejo de Navia (*en blanco*).
- El concejo de Amieba (*en blanco*).
- Concejo de Somiedo (*en blanco*).
- Concejo de Langreo (*en blanco*).
- Concejo de Tudela (*en blanco*).
- Concejo de Allende (*en blanco*).
- Coto de Vendones (*en blanco*).
- La villa y cotos de Peñaflor (*en blanco*).
- El coto de Tiraña (*en blanco*).
- Coto de Villoria (*en blanco*).
- Concejo de Padierní (*en blanco*).
- La Rivera de Arriba (*en blanco*).
- El concejo de Santo Ydriano (*en blanco*).
- El concejo de Cabrales (*en blanco*).
- El concejo de Cabranes (*en blanco*).
- El concejo de Quirós (*en blanco*).
- El concejo de Teverga (*en blanco*).
- El concejo de Morçín (*en blanco*).
- El concejo de Las Regueras (*en blanco*).
- Las juresdicones de Villanueva y Coalla, que son de Diego Fernández de Miranda, (*en blanco*).
- La villa de Muros, juresdicon de Lope de Miranda, (*en blanco*).
- Los cotos de Luerçes (*en blanco*).
- Los cotos de Quinçanas (*en blanco*).
- El concejo de Olloniego (*en blanco*).
- El concejo de Llanera (*en blanco*).
- El concejo de La Rivera (*en blanco*).
- El concejo de Riossa (*en blanco*).
- El concejo e villa de Pajares (*en blanco*).
- Concejo de Proaça (*en blanco*).

– Por las villas y concejos de Cangas y Tineo asistió Diego García de Tineo, señor y mayorazgo de la casa de Tineo.

– Por la villa e concejo de Navia, – Por el concejo de Castropol, Diego
Gonçalo Fuertes de Sierra. García de Valdeparees y por El
Franco.

– En el cabildo de la Santa Yglesia Catrehedral de la çiudad de Oviedo, a doze días del mes de nobiembre de mill e quinientos y nobenta y nueve años, estando presentes en la Junta General para que /⁷²v. fueron llamados todas las villas e concejos deste Prencipado, según que ban declarados en el libro de la dicha Junta General, después que su merced del señor don Diego de Sandobal, governador deste Prencipado, propuso a los dichos cavalleros procuradores llamados y conbocados, y hecho la proposición hordinaria, se acordó lo siguiente:

– Que por quanto este Prencipado andava encavezado por mayor en el cupo de las alcabalas reales que se deben al Rey Nuestro Señor, y este presente año a abido gran peste en la que faltaron las dos terçias partes de la vezindad que en el dicho Prencipado abía, se acuerda quel señor procurador general, en virtud de la cédula con que requirió, haga pedimiento expresando en él todas las cosas que pareciere conbenir, de que se aia de hazer ynformación, para quel señor governador ynforme; y con ésta se baya a suplicar a Su Magestad se sirba de hazer baxa de las dichas alcabalas por la causa referida, y las más que pareciere ser conbenientes al dicho señor procurador general, a quien se remitió, juntamente con los señores diputados, el hazer la ynstrucción de la persona que aya de ir a suplicar lo suso dicho; la qual baxa aya de pedir la persona que en nonbre deste Prencipado fuere a suplicar a Su Magestad, lo haga ansimismo por los concejos de Cangas, Tineo, Abilés, Xijón, que andan encavezados de por sí, como por los más deste Prencipado.

*Baxa de alcabalas
y su baxa.*

– Y atento sobre los pechos y derramas ay el mesmo daño, por aver quedado muy pocos vezinos, y muy pobres los que quedaron, para hazer las dichas pagas, se hordenó que el dicho señor procurador general haga las mesmas diligencias e ynformación que sobre las alcabalas; la qual lleve persona quel Prencipado hordenare baya al negoçio de las dichas alcabalas y más que se hordenare en esta Junta.

*Pechos y derramas
y su baxa.*

– Y atento a dos años y más tiempo que en este Prencipado ay gran falta de sal, por las personas que están obligados a tenelle en los alfolís deste Prencipado no aver conplido conforme estavan obligados por su asiento, por donde resultan grandes exçesos y estursiones, y conbiene poner remedio brevemente en lo suso dicho, se acordó quel dicho señor procurador general y diputados hagan yntruçión de lo que en esto se aya de pedir y suplicar a Su Magestad en nonbre desta república. Y se dé poder a la persona o personas

Sal.

que fuere a lo tocante a los capítulos atrás contenidos a la Corte de Su Magestad, para que en esto hagan las diligencias que conbengan por ymportar tanto al serbicio de Dios y al bien de los pobres desta república. Y las causas quel dicho señor procurador general y más diputados hallaren más suficientes, las pondrán en la dicha ynstuçión, para que la persona que fuere pida y suplique a Su Magestad ponga remedio en los grandes exçesos que en la venta y falta del dicho sal ay.

Tassa del pan.

– Y atento Su Magestad a mandado por su real cédula a mandado que aya premática y tassa del pan en este Principado, y alguno de los dichos caballeros lo quería contradescir por la esterelidad de la tierra, y otros heran en que la ubiese, el señor gobernador mandó que quien se sintiese agrabiado, acudiese por su remedio al Real Consejo, y en el ynterin se usase de la dicha tasa conforme Su Magestad lo abía mandado y so la pena della./

Vino de Ribadavia y ordenanza de su preçio.

^{73 r.} – Y atento en este Prinzipado ay mucho daño en que los vecinos dél ba²³yan a comprar el bino de Ribadavia, por sacar en cada un año más de sesenta u setenta mil ducados, y lo benden a excesibos precios, ganando mucha parte de maravedís en cada pipa, poniendo en mayores precios la venta dél, de forma queste presente año y el pasado a balido a quatro reales la azunbre, se horde nó que de aquí adelante para sienpre xamás, las personas que ubieren de traer el dicho vino de Ribadavia, lo benda a nueve maravedís la puchera, sin los derechos que debieren, así de alcaba<la> como de sisa; que descontados éstos, aya de quedar sienpre la puchera en linpio, libremente para el mercader que traxere el dicho bino, a los nueve maravedís aquí declarados cada puchera; de modo que no puedan subir este precio en ninguna forma, salbo los derechos que tenga en cada parte donde se bendiere de sisa y alcabala; pero que la justicia y regimiento de los tales conzejos puedan tomar quenta cada un año por menudo a los mercaderes, para que si conbiniere ponerlo a precios más baxos lo hagan. Y esto se entienda bendiéndolo atavernado, por menudo; que lo que fuere por junto una pipa, la pueda bender el dueño del dicho bino libremente, sin atender a la dicha tasa. Y el que la conprare al tabernero que la bendiere, no pueda benderlo a más precio que a los dichos nueve maravedís, sin los derechos; so pena quel tabernero que contra éste pasare, por la primera vez tenga el bino perdido y lo más que se hallare en su casa de Ribadavia, y dos mill maravedís, y un año de destierro preçiso; y por la segunda bes, la mesma pena y vergüenza pública; y la tercera, la pena referida y seis mill maravedís y dosçientos azotes y quatro años de destierro preçisos deste Prencipado. Y atento algunas personas honrradas, que no son taberneros, tienen en su cassa bino y dan dél a las personas que se lo piden y les llevan precios exçesibos, se les manda no lo bendan en manera alguna, si no fuere a precio de los dichos nueve maravedís, so pena del bino perdido por la primera vez y mill maravedís; y por la segunda bes, dos mill maravedís y perdido el dicho bino; y la ter-

²³ Va repetido: "ba".

zera, tres mill maravedís y un año de destierro preçiso y el bino perdido; y el que lo comprare, quinientos maravedís de pena aplicadas las dichas penas y bino en tercias partes conforme a la ley del Reyno. Y los dichos caballeros procuradores²⁴, todos juntos, pidieron y suplicaron a su merced del señor governador mande por su auto así se guarde y cumpla luego. Y el señor procurador general u la persona que aya de yr ante el Rey Nuestro Señor a los más negocios acordados en esta Junta, suplique a Su Magestad, atento es de mucha utilidad lo contenido en este acuerdo para esta república y pobres della, sea serbido de mandar confirmar esta hordenanza y que se guarde y execute las penas aquí declaradas. Y siendo nesçesario hazer ynformación de los grandes exçesos y mucho provecho que desto resulta al Prençipado, se le encarga en nonbre dél la pida y haga y enbíe ante Su Magestad y su Real Conzejo.

– Yten atento los pesos y medidas de pan y bino que al presente ay en este Prençipado, conbiene sean todos unos; que los pesos así de mercaderías como de todo lo demás que se comprare <o> bendiere, sea veynte quatreno; y las medidas de pan, así por donde se comprare como por donde se bendiere, sea medida de Ábila con que las rentas /⁷³v. y foros se cobren conforme están arrendadas y aforadas, por las medidas contenidas en los arrendamientos; y las medidas de bino, todas las que ubiere en este Prençipado, sean por la que al presente ay en esta çidad y para ellos se lleve mandamientos, y enbíen por los conzejos, para que las bengan a ferir y a potar dentro de un término que fuere señalado por su merced del señor governador; y lo mesmo se entienda en las medidas de pan y pesos, y benirlos a ferir a esta çidad por el peso y medida de Ábila.

Pessos y medidas de pan y vino.

– Y atento se a tenido noticia que a desembarcado el tercio de Rodrigo de Orozco, maestre de campo, en La Coruña, y algunas de sus compañías están aloxadas en Mondoñedo y su tierra, y podría ser procurasen alguna horden para benirse aloxar a este Prençipado, que con la falta de la peste que ubo podría subçeder mayor mal por estar muy acabada esta república, para lo qual se da poder a Francisco Bernaldo de Miranda para que, en nonbre deste Prençipado, baya a La Coruña a suplicar al señor adelantado mayor de Castilla, capitán general de la Real Armada, se sirba suspender la venida de los dichos soldados a este Prençipado. Para ello, el señor procurador general y diputados den ynstrucción de lo que ha de hazer, y suplique al dicho señor governador escriba al dicho señor adelantado representando a Su Señoría la gran calamidad que ay en este Prençipado, y lleve ynformación de las causas que paresca ser más útiles, y la mesma se ynbíe a los del Consejo de Guerra y poder a los procuradores. Y los señores procuradores generales y diputados señalen el salario que les paresca conbenir para el dicho Francisco Bernaldo ir a la dicha jornada.

Aloxamiento de los soldados de la Armada y diligencias para que no bengan.

– Y se acordó que en lo tocante a la fábrica de caminos, sobre los dos mill ducados que llebó la villa de Llanes, los señores <procurador> general y di-

Fábrica de caminos.

²⁴ Va repetido: "procuradores".

putados se les pidió hagan esta cuenta y pidan la justicia que convenga al Principado, que para ello se les da poder en forma.

Sobre los procuradores de la Junta. Que sean vecinos y regidores.

– Y se admita que no se admita en esta Junta de aquí adelante, en ninguna manera, ningún procurador por ningún concejo, si no fuere vecino u regidor dél, y esto de conformidad de todo el Principado. Y el que biniere por procurador del algún concejo a de ser, como ba dicho, vezino u regidor dél, y que tenga casa y domicilio y beçindad en el concejo.

Derechos de los partidores de bienes.

– Que los procuradores general y Mateo de la Villa, Juan de Nora, Bernabé de Vegil, bean lo tocante a los exçesos, fraudes que ay en las partidas de los bienes que se haçen en este Principado, por los partidores; y moderen el tienpo que se an ocupar conforme a la calidad de los bienes y partida que fuere; y los derechos que ayan de llebar por cada un día que se ocu^{74r}paren; y si será bueno questos derechos los ayan de pagar las personas que traxeren los tales partidores, que para ellos se les da poder por este Principado.

Está cómo por muerte de un diputado se nombró otro.

– Y porque fue Dios serbido de levar a su Reyno a Diego de Valdés Miranda, diputado que hera en este Principado, se nombró por tal diputado a Gaspar de Xove, por todo el Principado, en presençia de su merced del señor governador, a quien se suplicó açetase el nombramiento, y su merced lo hizo ansí.

Nombramiento de comisarios sin salario.

– Y atento los señores Fernando García de Doriga y Pedro de Argüelles dixeron que en la Corte de Su Magestad estaban Suero Queipo de Llano y Hernando de Baldés Bernaldo, los quales heran personas de satisfacción y confianza, que con mucho celo acuderían a las cosas que aquí ban declaradas y se an tratado en esta Junta; y que sin ningún ynterés ni salario harían el dicho oficio de procuradores deste Principado, se les cometió a los dichos señores procurador general y diputados se les inbie poder cunplido para todas las cosas aquí contenidas, con tal que no ayan de llevar por la dicha solicitud ningún salario, ni otra cosa alguna, si no fueren los derechos que se gastaren con procurador y letrado. Y los dichos procurador general y diputados ynbién ynstrucción de todo lo que se a tratado en esta Junta.

– Que los dichos señores procurador general y diputados escriban a los dichos señores don Fernando de Baldés e ynquisidor Begil, don Pedro de Baldés, para que ayuden, para que atento están en la Corte, a los dichos procuradores a que consiguen lo que pretende este Principado.

– Y con esto se feneció y acabó la Xunta, y los dichos caballeros que a ella binieron dieron poder conplido, como de derecho se requiere, a los señores Suero Queipo y Hernando de Baldés Bernaldo y Francisco Bernaldo de Miranda, y a cada uno dellos, para las causas contenidas en los acuerdos desta Junta, tan conplido y en nombre de sus concejos, como de derecho en tal caso se requiere, con poder a las justicias y renunciación de leis que tenga fuerza de sentencias. Y mandaron a mí escrivano le dé más en forma a los procuradores por ellos declarados, que por la prolejidad no se pone en este libro. El qual

otorgaron para en las causas referidas conforme a los acuerdos, y paresciere signado de mi signo, y remitieron el firmar por todos los dichos señores procuradores general y diputados, siendo testigo Alexandro del Busto y Álvaro Menéndez de Miranda y Alonso de Llamas, vecinos de Oviedo. Y mandaron a mí escrivano pase estos acuerdos al libro de la Junta General. Y todos, *nemine discrepante*, otorgaron los dichos poderes y acuerdos en la forma que ban, sino el procurador de la villa de Llanes, que dixo no quería dar poder para ninguna cosa de lo aquí contenido. Testigos los dichos don Diego de Sandobal, el licenciado Bernaldo de Heredia, Hernando Álvarez de Ribera, Gaspar Jove, Sancho de Inclán Arango. Ante mí, Luis de Carballo.

– En la ciudad de Oviedo, a treze días del mes de nobiembre de mill e quinientos y noventa y nueve años, /7^{4v}. antel su merçed del señor governador, los dichos señores procurador general y diputados dixeron que, en virtud deste poder a ellos dado por los cavalleros procuradores de la Junta que se hallaron presentes, señalaban al dicho Francisco Bernaldo de Miranda, por cada un día de su ocupación de yda, estada y buelta, seisçientos maravedís; los quales le pagarán y librarán y repartirán por este Principado, tomándole quenta de los días de su ocupación. Y ansí lo mandaron y declararon y firmaron de sus nombres, testigos los dichos, don Diego de Sandobal, Sancho de Ynclán Arango, Fernando Álvarez de Ribera, el licenciado Bernaldo de Heredia, Gaspar Jove, Luis de Carballo.

Don Diego de Sandoval (R). Fernando Álvarez de Ribera (R). Ante mí, Luis de Carvallo (R)./

JUNTA GENERAL. 1600, MARZO, 8-9. OVIEDO.

Fols. 75 r. – 84 r.

Inserta:

Poder a diputados, 1600, mayo, 9. Oviedo.
Fols. 76 v. – 78 v.

Instrucción a diputados, [1600, mayo, 9. Oviedo.]
Fols. 78 v. – 83 r.

75 r.

+

– En la çuadad de Oviedo, a ocho días del mes de março de mill y²⁵, digo, de seisçientos años, dentro del cavildo de la Santa Iglesia de Oviedo, lugar acostumbado donde se suele haçer la Junta General por los cavalleros y procuradores que a ella bienen de las villas y concejos deste Prencipado, que bienen y son llamados y congregados por mandamiento del señor don Diego de Sandoval, governador y capitán general deste Prencipado, para saver la resolución que se a de tener en las cosas para que fueron llamados por el dicho señor governador; para lo qual se juntaron los cavalleros de las villas y concejos siguientes:

– El señor don Diego de Sandoval, governador -
 – El señor liçenciado Pedro de Cuéllar
 su teniente general -

- | | |
|--|--|
| – Gutierre Bernaldo de Quirós, como señor y mayorazo de la casa de Quirós. | – Lope de Miranda, como señor de la casa de Miranda. |
| – La çuadad de Oviedo y, en su nombre, el liçenciado Julián de Miranda y Pedro de Avilés, regidores. | – La villa de Avilés y, en su nombre, Benito de Carreño y Gonçalo Álvarez. |
| ²⁶ | – Villaviciossa y, en su nombre, Rodrigo de Hevia. |
| – La villa de Llanes y, en su nombre, >Juan< ²⁷ de Posada de Ardisana. | – La villa y concejo de Jijón y, en su nombre, don Pedro de Valdés, el Moço, y Gaspar de Jove. |
| – La villa de Ribadesella y, en su nombre, Sancho d'Estrada. | – Siero y, en su nombre, Torivio de Argüelles de Çelles y Bernavé de Vegil. |
| – La villa de Grado y, en su nombre, Sebastián Velázquez. | – Concejo de Piloña y, en su nombre, Gutierre Bernaldo de Caso y Diego de Caso, mayorazgo. |
| – La villa de Pravia y, en su nombre, Lope de Miranda y el licenciado Ynclán. | – Concejo de Lena y, en su nombre, Alonso de Heredia y Diego Cachero. |

²⁵ Va tachado: "quinientos y noventa y".

²⁶ Va tachado: "La villa de Avilés y, en su nombre, Benito de Carreño y Gonzalo Álvarez de Bandujo.

²⁷ Corregido sobre: "Fernando".

-
- Concejo de Salas y, en su nombre, Fernando de Doriga.
 - Concejo de Aller y, en su nombre, Sevastián Hordóñez.
 - Concejo de Baldés y, en su nombre, Pedro García de Villa de Moros.
 - Colunga y, en su nombre, Alonso Pérez de Ribero.
 - Caravia y, en su nombre, Sancho Estrada.
 - Nava y, en su nombre, Pedro Argüelles Meres.
 - Sariego y, en su nombre, el dicho Pedro Argüelles.
 - Concejo de Parres y, en su nombre, Pedro Sánchez Pandiello.
 - Concejo de Miranda y, en su nombre, Diego de Cañedo.
 - Somiedo y, en su nombre, Lope González.
 - Las Regueras y, en su nombre, Fernando Álvarez Ribera y Pedro de Ania./
 - Concejo de Aller y Sebastián Hordóñez, en su nombre.
 - Carreño y, en su nombre, Juan de Prendes.
 - Goçón, Rodrigo de Valdés y Pedro de Valdés.
 - Cabranes y, en su nombre, Rodrigo de Hevia.
 - Concejo de Caso y, en su nombre, Gutierre Bernaldo y Diego de Casso.
 - Cabrales y, en su nombre, Nicolás de la Várçena.
 - El concejo de Laviana y, en su nombre, Fernando de Valdés Bernaldo.
 - El coto de Tiraña y, en su nombre, el dicho Hernando de Valdés Bernaldo.
 - Tudela y, en su nombre, liçenciado Morán Bernaldo.
 - Olloniego y, en su nombre, Rodrigo Bernaldo.
 - La Ribera y, en su nombre, Rodrigo Bernaldo y liçenciado Sánchez./
 - ^{75 v.} – Concejo de Llanera y, en su nombre, Toribio Alonso de Villabona.
 - Concejo de Proaça y, en su nombre, Luis González de Prada.
 - Quirós y, en su nombre, el liçenciado Julián de Miranda.
 - Ribera de <A>vajo y, en su nombre, Alonso Díaz.
 - Yernes y Tameça y, en su nombre, Alonso Rodríguez.
 - La villa de Castropol y, en su nombre, don Álvaro Pardo de Aguiar.
 - Concejo de Teberga y, en su nombre, Gaspar de Miranda.
 - Concejo de Ponga y, en su nombre, Juan Alonso de Monesterio.
 - Morçín y, en su nombre, Gaspar González.
 - Bimenes y, en su nombre, Domingo de Canteli.
 - El concejo de Amieba y, en su nombre, Juan de Fano.

– Y estando ansí junctos en la dicha Junta General, su merced del dicho señor gobernador proveyó un aucto en presencia de los dichos cavalleros procuradores de la dicha Juncta que para ello fueron llamados y conbocados, y dijo que mandava y mandó a mí el presente escrivano notifique a los dichos cavalleros procuradores questaban presentes, exsiban luego los poderes que tienen de las dichas villas y concejos, los que no los an exsibido, por donde bienen asestir a la dicha Junta; y que ninguno de los dichos cavalleros procuradores hable en la dicha Juncta si no fuere en el asiento que tubiere y en el negocio que se fuere tratando, el qual acave y fenezca poniéndolo en resolución, sin tratar de otra cosa hasta que aquél sea acavado; y lo cunplan ansí los dichos procuradores, con apercebimiento quel hiziere lo contrario, su merced proçederá contra ellos y los espelerá de la dicha Junta; y en lo tocante a los dichos procuradores, ayan de ser vecinos u regidores de los concejos donde traen los dichos poderes. Y que se cumpla, guarde y ejecute el auto y ordenança hecho en la Junta pasada. Ansí lo proveyó y mandó, presente los dichos procuradores a quien yo scribano conozco, de que hago fee.

Que ninguno hable en la Junta sino en su asiento y lugar y en el negocio que se fuere tratando sin mezclar otro.

Sean vecinos y regidores de los concejos los procuradores de Junta.

Y estando ansí juntos la dicha Junta General, su merced del señor don Diego de Sandoval, gobernador deste Prenzipado, les propuso que en la Junta pasada se avía tratado /76^r. de que se suplicase a Su Magestad fuese servido de mandar haçer alguna baxa en las alcavalas deste Prinzipado, por averse muerto mucha xente en él de peste, y no aber miembros en los cuales, ni en las personas que quedaron, se pudiese repartir el cupo en questava encavecado. Y ansimesmo faltava sal en los alfolís deste Prencipado al prezio en questá hecho asiento con Su Magestad y a provisión della; y que sin la neçesidad que por su causa padeçe, ay otros dolos y engaños en el administración de la dicha sal. E ansimesmo la confirmación de las hordenanzas queste Principado en la dicha Junta hiço cerca del vino y otras cossas. Y que se procurase con los testamentarios del Reverendísimo de Sevilla, de buena memoria, hiciesen poner en ejecución la disposición de la Universidad desta çiudad de Oviedo, pues está en dispusición de que se hejecute hesta obra pía, y otras cossas contenidas en la dicha Junta a que se refería; las cuales se avían encomendado a Suero Queipo de Llano y a Hernando de Valdés Bernaldo, residentes en Corte de Su Magestad, para que las pusiesen en ejecución hasta acavarlas; los cuales se avían venido y ansí todo lo suso dicho estava por poner en ejecución, y eran negocios de mucha ynportanza y que requerían resoluzión. Que los dichos cavalleros y procuradores viesen y confiriesen lo que conviniese ha esta república cerca de las dichas proposiciones, y se conformen en ello para que se hejecute lo que les paresçiere cerca de lo propuesto, y si conbendrá ynviar persona a hello a la Corte de Su Magestad.

– Los dichos procuradores, aviendo oído lo propuesto por el dicho señor don Diego de Sandoval, governador deste Prencipado, pidieron y suplicaron a su merced fuese servido de que, atento las cossas propuestas heran graves y de mucha considerazió, les diese lizenzia para que las pudiesen tratar e conferir

los unos con los otros; para que, enterados dellas, pudiesen tomar mejor resolución; y que con ello otrosí aiarían su parecer y votos. Su merced del dicho señor gobernador lo hiço y les señaló la dicha Junta para mañana jueves, y con esto se alçó la dicha Junta.

Nombramiento uniforme de Lope de Miranda por comisario.

– En la Junta General del Prencipado de Asturias, a nueve días del mes de março del dicho año de mill y seisçientos, haviéndose buelto a juntar el señor don Diego de Sandobal, governador deste Prencipado, y los caballeros e procuradores de las villas y conçejos dél, se resolvieron, *unanimus conformes*, de que se haga procurador que vaya a la Corte de Su Magestad a tratar de los negocios en esta Junta referidos, y de los más a esta çidad y Prencipado convenientes, que se le dieren por ynstrucción. Y acordaron que vaya a lo suso dicho el señor Lope de Miranda, señor de la cassa de Miranda, a quien por ser los negocios /⁷⁶v. tan ymportantes a la utilidad y provecho del dicho Prencipado, los dichos cavalleros e procuradores pidieron lo açepte y tome a su cargo, y dende luego le otorgaron poder en forma; y mandaron a mí escrivano le ordene con las cláusulas y firmezas que sean necesarias. Y nombraron para haçer la ynstrucción de los cassos en esta Junta tratados e propuestos, y de los más que se les ofreciere conbenir, al señor Gutierre Bernaldo, señor de la cassa de Quirós, y a los señores procurador general y diputados del dicho Prencipado, y les dieron para ello comisión en forma y para firmar el dicho poder e ynstrucción.

Poder.

– En la Junta General del Prencipado de Asturias, dentro del cabildo de la Sancta Yglesia de Oviedo, lugar acostumbrado a donde se haçen las dichas Juntas, a nueve días del mes de março del²⁸ año >de mill e seisçientos<, por ante mí escrivano e testigos; estando juntos los cavalleros y los procuradores de la çidad, villas e conçejos que de hallarse en ella tienen de derecho, juntamente con el señor don Diego de Sandobal, governador del dicho Prencipado, por quien fueron apercebidos e llamados para la dicha Junta en espeçial:

– El señor Gutierre Bernaldo de Quirós, como señor de la cassa de Quirós, y el señor Lope de Miranda como sucessor de la cassa de Miranda; el licenciado Julián de Miranda y Pedro de Abilés por la çidad de Oviedo; Venito Carreño y Gonzalo Álvarez de Bandujo por la villa de Abillés; Juan de Possada de Ardissana en nombre de la villa de Llanes; Sancho de Estrada en nombre de la villa de Rivadesella; Rodrigo de Hevia en nombre de la villa e concejo de Villaviçiosa; Gaspar de Jove e don Pedro de Valdés por la villa e concejo de Gijón; Sebastián Belázquez y Gregorio López, por la villa e concejo de Grado; el licenciado Ynclán, por la villa e concejo de Pravia; Torivio de Argüelles e Bernavé de Begil, por la villa e concejo de Siero; Fernán Garçía de Doriga en nombre de la villa e concejo de Salas e de las villas e conçejos de Cangas e Tineo; Pedro Garçía de Villa de Moros, por la villa e concejo de Valdés; Alonso de Heredia y Diego Cachero, por el concejo de Lena; /⁷⁷r. Sebastián Hordóñez,

²⁸ Va tachado: "dicho".

por el conçejo de Aller; Alonso Pérez del Rivero, por la villa e conçejo de Colunga; Juan de Prendes, por el conçejo de Carreño; Rodrigo de Valdés y Pedro de Valdés de Mançaneda, por el conçejo de Goçón; Gutierre Bernaldo de Casso, por el conçejo de Piloña; Diego de Cañedo, por el conçejo de Miranda; Rodigo de Hevia, por el conçejo de Cabranes; Gutierre Bernaldo y Diego de Casso, por el conçejo de Casso; Niculás de la Bárçena, por el conçejo de Cabrales; Sancho d'Estrada, por el conçejo de Caravia; Pedro de Argüelles de Meres, por los conçejos de Nava y Sariego; Pedro Sánchez Pandiello, por el conçejo de Parres; Lope Gonçález, por el conçejo de Somiedo; Fernando de Valdés Bernaldo, por el conçejo de Labiana e Tiraña; Fernando Álvarez de la Rivera e Pedro de Ania, por el conçejo de Las Regueras; el licenciado Morán Bernardo, por el conçejo de Tudela²⁹; Rodrigo Bernaldo de Miranda, por el conçejo de Olloniego; el dicho Rodrigo Bernardo y el licenciado Gonçález, por el conçejo de La Rivera; Torivio Alonso de Villabona, por el conçejo de Lanera; Luis González Prada, por el conçejo de Proaça; el dicho licenciado Julián de Miranda, por el conçejo de Quirós; Gaspar de Miranda, por el conçejo de Teverga; Juan Alonso de Monesterio, por el conçejo de Ponga; Gaspar Gonçález, por el conçejo de Morçín; Juan de Fano, por el conçejo de Anieba; Domingo de Canteli, por el conçejo de Bimenes; Alonso Díaz, por el conçejo de la Rivera de Abajo; Alonso Rodríguez, por el conçejo de Yernes y Tameza; don Álvaro Pardo Aguiar, por el conçejo de Castropol; procuradores de las dichas villas, conçejos de suso referidas, y en virtud de los poderes que de la dicha çiudad, villas e conçejos presentaron ante mí el presente escrivano, en cuyo poder quedan, de que hago fee. Y los dichos Fernando Álvarez de Rivera, como procurador general de todo el dicho Principado, e Gutierre Bernaldo de Caso, el licenciado Bernaldo de Heredia, Gaspar de Jove, diputados del dicho Principado, todos ellos juntos e de un acuerdo, *nemine discrepante*, haviendo platicado y conferido sobre la gran desventura e calamidad en que al presente estaban los pocos veçinos que en el dicho Principado havían quedado de la gran peste e mortandad que Dios Nuestro Señor por nuestros pecados y por sus justos juicios sobre esta /⁷⁷ tierra abía embiado; y como para adelante se espera que del todo se despoblará, si con su gran misericordia no lo remedia su Divina Magestad y el Rey don Phelipe Nuestro Señor, como su dispensador, no hussa de livalidad; porque a causa de la poca gente que a quedado, que faltan más de las dos terceras partes, y del reço y riguroso yvierno que a echo y açe, a seis meses sin cesar, no se a sembrado cassi ningún pan, y lo poco que se sembró no a naçido; y lo que peor es, que están ynpusibilitados de podello comprar, aunque lo hubiesse en otras provinçias y Reynos, porque se an muerto cassi todos los ganados que era la sustancia e caudal de la tierra; lo qual se murió, tanto por la falta de la sal de que açe algunos años que padecen gran necesidad, como por los temporales malos; y por esta misma caussa a cessado la pesquería que hera el otro aprovechamiento que avía. Para

²⁹ Corregido sobre: "Cabrales".

el remedio de lo qual y para otras cossas útiles y necessarias al bien público, después de aver ocurrido a Dios Nuestro Señor con su ruego e plegarias, e pedido al señor obispo y clero hagan procesiones y rogativas, acordaron de embiar al Rey Nuestro Señor y a sus Tribunales e Consejos, una persona en nombre de toda la dicha Junta, para que con el mayor sentimiento y demostración posible, como la neçessidad lo requiere, signifique y dé a entender parte de las muchas lástimas que ay, representando la antigüedad deste Principado, el aver sido caussa de la restauración destes Reynos y su mucha fidelidad, y suplicar no permita se acave y despueble tanta nobleza; pues será fácil de conservar, y con poco costo se podría remediar parte de tan gran ruyna, rimitiendo e no cobrando las alcaballas e servicios que ay en la tierra, pues es ynpossible pagarlas, y haciendo proveer de sal lo necessario al preçio que Su Magestad lo tiene conçedido; o se dé libertad para que no lo haviendo /^{78r.} en los alfolís, lo pueda traer e vender quien quisiere libremente, sin pagar ningunos derechos. Y assimismo se le da este dicho poder para pedir e demandar, haver, reçevir e cobrar todos e qualesquiera maravedís que se devan y pertenezcan a este dicho Principado, y para de lo que assí cobrar e dar carta de pago, la qual valga como si nosotros mismos la diésemos. Y para las demás cossas de que llevará ynstrucción firmada de algunos cavalleros e diputados del dicho Principado, dixeron que davan e dieron su poder cumplido, como ellos todos e cada uno dellos le an e tienen y qual de derecho es necessario y se requiere, con libre y general administración, por sí e por sus repúblicas y por los ausentes por quien prestaron cauçión de rato para lo contenido en las dichas ynstruções, y para todo lo útil e necessario al bien público deste Principado, al señor Lope de Miranda, señor de las villas de Navia e Muros e suçessor de la casa de Miranda, questaba presente. El qual lo aceptó; y anssimismo se le dio para sustituyr un procurador e dos o más, y esos revocar e de nuevo los criar. Y cerca de todo lo suso dicho, pueda pareçer e parezca ante el Rey Nuestro Señor y señores de sus Reales Consejos, y ante otros qualesquiera jueçes e justiçias e otras perssonas con quien combenga tratar; y en ellas y en cada una dellas hacer los pedimientos e requerimientos e presentar escripturas, e probanzas, e más papeles que sean neçessarios, representando este dicho Principado; el qual le da este dicho poder, con todas sus ynçidencias, e dependencias, anexidades, e conexidades. Y siendo necessaria relevación, le relevaron en forma de toda carga de satisfacción e fiadoría, cauçión, *adjudicatum solvendo*, y se obligaron que abrán por bueno, firme e valedero, todo lo que en birtud de lo que en este poder fuere echo en este tiempo, /^{78v.} de lo qual otorgaron anssí ante mí el presente escrivano, siendo testigos Luis de Carballo, Gómez Arias de Ynclán, escrivano desta Governación, y Francisco Gonçález de Valsera y Antonio de Estrada, vecinos desta ciudad e yo escrivano, que doy fe conozco los otorgantes. Y por la proligidad y por estar en la Junta, dixeron que cometían al señor Gutierre Bernaldo de Quirós y al procurador general y diputados deste Principado, lo firmen por sí e por todos los demás otorgantes. Entre renglones: "de mill i seiscientos". Testigos ante mí escrivano Luys de Carballo, y Gómez Arias y Antonio de Estrada, vezinos desta çibdad.

Poder a Lope de Miranda, señor de Navia y Muros, para ir a Madrid y representar cómo quedó el Principado con la peste.

Don Diego de Sandoval (R). Gutierre Bernaldo de Quirós (R). Lope de Miranda (R). El licenciado Bernaldo de Heredia (R). Gaspar Jove (R). Fernando Álvarez de Ribera (R). El licenciado Julián Miranda (R). Ante mí, Andrés Hevia (R).

– Lo que ha de hacer y procurar el señor Lope de Miranda, señor de las villas de Navia e Muros, en nombre de los caballeros y de los procuradores de la Junta General del Principado de Asturias, cuyo poder lleva, con el Rey Nuestro Señor y sus presidentes y Consejos y más personas que andan cerca de Su Magestad, es lo siguiente:

*Ystrucción.
Instrucción que se dio a Lope de Miranda sobre la vaxa de alcabalas. Sal.*

– Primeramente ha de ir a Madrid, o donde estuviere el Rey Nuestro Señor, e procurar con toda diligencia vessarle la mano de parte deste Principado, dándole la carta que lleva, y significarle la gran calamidad y desventura en que está la tierra y gente de ella, por la gran peste y mortendad que ha auido por tiempo de cassi dos años, de que falta más de las dos tercias partes, a cuya caussa no se coxieron los mantenimientos y frutos que avía./

Peste y carestía.

^{79 r.}– Y que assí por la falta de la gente, como por el recio yvierno que a echo, que a seis meses que no se vio cielo, ni se puede salir de las cassas con la mucha nieve, no se a sembrado pan; y algo, si se sembró, no a naçido, a cuya caussa se tiene por muy cierto se despoblará del todo la tierra.

– Y que con el recio ymbierno y la mucha falta y carestía de la sal, se an muerto todos los ganados, que cassi no a quedado para tornar a encastar. Y que por las mismas raçones a cessado la pesquería, que heran los dos alimentos questa tierra produce, y de que se sacava algún dinero para remediar la esterilidad del pan que en ella ay y para otras necessidades. Y que assí a permitido Dios Nuestro Señor que se ayan ataxado los remedios que podía aver para sustentarsse esta pobre tierra.

Sal y falta de ganados y pesquería.

– Para con esto, ha de traer a la memoria y representar a Su Magestad la antigüedad y nobleza deste Principado, y cómo fue la restauración destes Reynos, y cómo se a³⁰ guardado sienpre en él la fee christiana firme y sencillamente, y la lealtad a sus reyes, sín faltar un punto; y cómo es el primero ditado y título que tubo, y que fue Corte de los reyes muchos años, y assí están muchos enterrados en ella, y el gran número de reliquias que ay.

Antigüedad deste Principado.

– Y luego suplicarle con gran afinco que, considerado esto y nuestras grandes calamidades, que son caussa de hirsse despoblando del todo esta tan noble y antigua provincia, no lo permita ni la quiera perder, pues será en su mano sustentar y que se torne a poblar a poca costa; mandando se nos conçeda ^{/79 v.} y haga merçed en las cossas que se suplicare a Su Magestad.

Suplica de que no permita se despueble.

– Lo primero, que sea servido de alçar la covranza de las alcabalas y del servicio y moneda forera, questamos del todo ympusivilitados de lo poder pagar, a lo menos por tiempo de ocho o diez años; o hacer una gran vaxa en quanto se repara la tierra y tornan andar los tratos y comercios que del todo an çessado.

Vaxa de alcabalas, servicio y moneda forera.

³⁰ Va repetido: "ha".

Falta de sal.

– Ytten se le ha de suplicar mande remediar el gran daño y pérdida que se redunda con la falta de la sal, que de dos o tres años a esta parte se padece, por culpa de los arrendadores y administradores de ella; mandándoles y forçándoles a que tengan los alfolís proveydos de ella y con abasto como son obligados, sin escussa ninguna; y no lo haciendo, dar facultad y liçençia que lo pueda traer y bender libremente qualquiera perssona de fuera y dentro destos Reynos, sin pagar derechos ningunos, sin caer en pena. Que sean castigados los dichos alfolineros y administradores por los grandes engaños y fraudes de que an usado en la falta y reventa de la dicha sal.

Tassa del pan.

– Ytten quanto a una cédula o provissión que vino al señor corregidor, en que le mandan haga guardar la tassa del pan, lo qual devió ser por ynadbertencia de los oficiales, porque en este Prencipado no ay tassa ni conbiene haverla, se a ⁸⁰r. de pedir que se declare no se entender con esta tierra, sino que antes se guarde la ley que manda no la aya; y suplicar se nos dé licençia para traer pan de fuera y dentro destos Reynos; y que los que lo traxeren puedan sacar el dinero que dello hicieren, atento la gran neçesidá y falta que se espera.

Ordenanza del vino de Rivadavia.

– Ytten a de pedir en el Real Consejo se confirme la hordenança del vino, que por esta Junta General se hiço por el grande excesso que avía; que vale quatro reales una acumbre, sin que se pudiesse poner en ello horden, y se sacava gran suma de dinero de la tierra.

Pedir se suspenda la cobranza del empréstido de mil y quinientos ducados que pide Su Magestad a este Principado.

– Ytten en quanto a una çédula que vino al señor corregidor en que le mandan enviar mill e quinientos ducados que la ciudá de Oviedo ofreçió a Su Magestad prestados, de unos questaban depositados en una arca por un juez de quantas; los quales havían redundado de un repartimiento que se hiço en todo el Prencipado para haçer la puente de Puerto y, abiéndose començado, la llevó el río y quedó este dinero por gastar; ase de suplicar a Su Magestad y señores de sus Consejos y Contadurías no se nos tome y se nos mande dar y entregar, atento es de todo el Prencipado y no de la çiudad, y que estamos en estrema neçesidad.

Que su Magestad buelba a este Principado los empréstidos que le ha hecho.

– Ytten ha de pedir y suplicar a Su Magestad y señores de sus Consejos y Contadurías, vuelvan e paguen los empréstidos que las perssonas y conçejos deste Prencipado ⁸⁰v. hicieron los años passados a Su Magestad, que son çerca de quatro mill ducados; y assimismo lo que se prestó a las compañías del terçio de don Juan del Águila, que passan de doçe mill ducados.

Ordenanzas y executoria contra Lope Zapata y sus ofiçiales

– Ytten que, atento que este Prencipado tiene unas Hordenanças questos años atrás hiço el Supremo Consejo para esta tierra, una executoria que se ganó contra Lope Capata, corregidor deste Prencipado, y sus oficiales, los quales papeles no se hallan, que saque otros de los registros y haga las diligencias que comvengan para que parezcan; y con la dicha executoria, cobrar del dicho Lope Çapata y su teniente, o de sus vienes, lo en que por ella están condenados, o de la perssona que dellos lo huviere cobrado, y que se cumpla lo contenido en la executoria.

– Ytten sacar facultad para enplear los maravedís que se cobraren de las unas cossas y otra contenidas en esta ynstrucción, o la parte que dellos pareciere. Y siendo poco, pedir licencia para repartir o echar en sissa asta en cumplimiento de siete mill ducados, con que se conpren quinientos de renta para propios deste Prencipado; que por no tener ningunos, pierden todos sus negocios y se hacen repartimientos muy hordinarios que son perjudiciales.

Propios de este Principado.

– Ytten en quanto a una comission que del Supremo Consejo vino para el señor corregidor a ynstancia del señor obispo, para que abe^{81 r.} riguasse algunos delitos que avían sucedido contra clérigos y sacerdotes, atento que son cossas ya olvidadas y en que no ay parte; y que en una provincia tan grande de quarenta leguas no es maravilla suceder algunas deshórdenes, ya que los clérigos son muy ocassionados, suplicarles manden se baya en estas cossas passadas con templanza y no nos tengan en opinión de gentes que no respectamos las cossas sagradas, pues es tan notorio quán maciçamente guardamos nuestra fee.

Delitos cometidos contra sacerdotes y su pesquisa.

– Ytten que, atento se dio otra comission para que el señor corregidor tomase quantas de las sisas que havia avido en las jurisdicciones redimidas, manden no se husse della, atento que no es pedido por los vecinos de las dichas jurisdicciones ni por parte bastante, y que es en perjuycio suyo y de la libertad que tienen, y que no a de redundar ninguna utilidad a los dichos lugares, si no antes mucho costo.

Sisas de las jurisdicciones redimidas.

– Ytten ha de suplicar a los señores del Supremo Consejo, pongan remedio en la deshorden que tienen los escrivanos de la Governación deste Prencipado en el uso del dicho ofiçio, porque, por ser naturales en esta tierra, tienen parientes y parcialidades por donde no se puede alcanzar justicia en ningún negocio, ni tienen escriptorio señalado, ni se puede hallar processo ni papel, que cada uno >oculta³¹ el que daña a su pariente o amigo; y ellos entre sí andan tan deviosos por ser tres, que caussan gran confussion y dan ocassion a muchos más pleytos de los que abría si fuesen forasteros los dichos escrivanos, o que fuesse uno solo que tuviesse otros que le ayudasen siendo forastero./

Escrivanías de la Governación.

^{81 v.} – Ytten que, atento el thessorero de las alcabalas deste Prencipado y el receptor de los maravedís del servicio hordinario y extrahordinario, nombran y crían muchos alguaçiles para la cobranza de los dichos maravedís, que con los alguaçiles que para esto nonbran y con los que nombra el señor governador deste Prencipado, viene a haber en la tierra muy gran número dellos, que caussa gran confussion y grandes ynconbenientes; lo qual se podría remediar y atajar con que no huviesse más alguaçiles de los que nombrasse el señor governador; e los quales hayan de ser el número y cantidad que las Hordenanças deste Prencipado manda, y quando éstos parezcan pocos se puedan aumentar los que pareziere que conbiene; y que éstos ayan de ser nombrándolos el di-

Alguaçiles y cobranza de renta y reales.

³¹ Corregido sobre: "buculta".

cho señor governador y tengan título suyo, y den fianzas y sean reçevidos en la Junta; y que en los concejos donde fueren haçer sus comisiones, hagan demostración de sus títulos ante la justicia hordinaria, para que sean conoçidos; y que el dicho señor govervador no pueda dar comisión a ninguna persona sino a los dichos alguaçiles, si no fuere en caso muy grave que neçessariamente lo requiera.

Escribanos de las comisiones.

– Ytten que los tales alguaçiles, quando fueren haçer las comisiones, no puedan llevar escribanos ^{/82 r.} consigo, sino que las ayan d[e] açer y cumplir ante los escribanos del número o reales de los conçejos adonde fueren; que de lo contrario, redundan muchos ynconbenientes e daños.

Excessos de los juezes de Cruzada y sus ministros.

– Ytten ha de hablar al señor commissario general de la Santa Cruzada y ynformarle de los muchos excessos y agravios que haçen los commissarios hordinarios y echadores y cobradores de bulas, ansí métense en conoçer ende muchas caussas y negocios que no son suyos, haçiendo pago de deudas de mercaderes y otras perssonas fuera de lo que es vulas, y suplicarle lo mande remediar; y assimesmo contradecir una pretensión que tienen los arrendadores de las vulas, de cobrar de los veçinos deste Prencipado cierta quiebra que hicieron las perssonas que aquí tenían puestas para cobrarlas; y cerca desto açer todas las diligencias que combegan.

Fraude que ay en pedir cossas y comisiones en nombre del Principado.

– Ytten porque algunas perssonas subrreçiamente piden algunas cosas y ganan cédulas y comisiones perjudiciales en nombre de la república, se a de pedir en Consejo Supremo y en el de Hacienda y Contadurías, que ninguna cossa que se pida en nombre de villa o lugar ni conçejo, no sea admitida si no tubiere poder especial. Y assimismo a de pedir que qualquiera juez que se probea reçiban dél fianzas.

Alcaidía de la fortaleza real.

– Ytten ha de saver si se vende la alcaidía de la fortaleza y cárcel deste Prencipado, y quién trata de comprarla; contradecir la venta dando a entender los muchos daños ^{/82 v.} e ynconbenientes que de tenerla un particular redonda, especial siendo natural desta tierra, a Su Magestad y a la administración de la justiçia como a toda la república; y quando se aya de vender, que se dé al Prencipado por el tanto, o cerca desto pedir lo³² que más le pareçiere combiene.

Procurador general.

– Ytten se ha de ynformar y saver si por alguna perssona se trata o pretende pedir que el procurador general del Prencipado sea veçino de la çiudad de Oviedo, y contradecirlo haciendo las diligencias que combenga.

Votos en Cortes.

– Ytten ha de hablar a Su Magestad significándole la calidad desta tierra, cómo fue la restauración destes Reynos y es el primero, e cómo tal tubo siempre voto en Cortes, lo qual se perdió por descuydo; pedir y suplicar se nos buelva e conçeða voto y assiento como es raçón.

³² Va tachado: "más".

– Ytten suplicar a Su Magestad y señores de su Consejo y testamentarios del señor arzobispo de Sevilla don Fernando de Valdés, que manden asentar y poner en efecto la Universsidad que dexó en la çuadad de Oviedo, pues está echo el hedefiçio y la renta situada; y que se yncha el número de colexiales que ha de aver en los colessios de San Pelayo de Salamanca y de San Gregorio de Oviedo; y todas las demás obras pías y cossas que dexó en este Prencipado el que Dios tenga en su gloria.

Universidad.

– Yten dará las cartas que lleva a los señores a quien van y suplicarán hagan merced a este Prencipado en procurar se remedie, que en ello servirán a Dios Nuestro Señor. Y haçer las mismas deligençias con los /⁸³ r. Consejos y Tribunales donde tocare cada cossa. Y cerca de lo contenido en esta ynstrucción, hará todas y qualesquier deligençias que le parezca ser neçessarias, y conbenir al buen despacho y negociación de ellas.

Cartas.

– Ytten a de saber qué provissión es la que trajo la çuadad sobre la moneda forera y cómo se reparte; y si lo que puede caber a la çuadad se carga al Prencipado, agraviarse y pedir remedio dello, lo qual anssimesmo se da por ynstrucción.

Moneda forera y su repartimiento.

Don Diego de Sandoval (R). Gutierre Bernaldo de Quirós (R). Fernando Álvarez de Ribera (R). Gaspar Jove (R). El liçenciado Bernaldo de Heredia (R). Ante mí, Andrés Hevia (R).

– Los dichos cavalleros y procuradores de la Junta todos juntos, *nemine discrepante*, dixeron que, por quanto en la Junta pasada hicieron una ordenança en la qual señalaron el precio en que se avía de vender el vino de Rivadavia por menudo, que hera a nueve maravedís la puchera, sin disponer ni señalar el precio en que se avía de vender el dicho vino de Ribadavia por grueso, de lo qual resultaron muchos daños e inconbenientes, por no quedar señalado precio en lo que se uviese de bender por grueso, dixeron y ordenaron que todo el vino de Rivadavia que desde aquí adelante, que en heste dicho Principado se bendiese por grueso, no se puede vender ni benda a más precio que a como sale por menudo, contando a los dichos nueve maravedís la puchera; de manera que, vendiéndose así por grueso como por menudo, no se pueda bender a más precio de los dichos nueve maravedís, devaxo de las penas conthenidas en la dicha ordenança, que siendo neçesario aquí an por espresado e insertas.

Vino de Rivadavia por grueso.

– Y por quanto por no se aver dispuesto del precio y de otro qualquiera género de vino que se conduxese por mar, de qualquiera provincia que fuese, más que del de Rivadavia, y con esta raçón se conducían muchos vinos de diversas partes, se vendían a exçesivos precios, de que resultaron los mesmos ynconbenientes por que se hiço la dicha ordenança /⁸³ v. de vino de Rivadavia, acordaron y ordenaron que desde aquí adelante, no se pueda vender en este Principado ningún vino de Andalucía, ni por grueso ni por menudo, a más precio de los dichos nueve maravedís la puchera, conforme al mismo precio y pos-

Precio del vino de sobre mar.

tura questá puesto el dicho vino de Ribadabia, devaxo de las mismas penas e posturas conthenidas en el dicho capítulo del vino de Ribadavia.

Vino de Portugal.

– Y ansimismo acordaron y ordenaron que el bino de Ramallosa y Porto y Salbatierra y Caparique, no se pueda vender de aquí adelante, ni en grueso ni por menudo, a más de a ocho maravedís la puchera, devaxo de las penas de la primera hordenança.

Vino de Galicia.

– Y asimismo hordenaron y acordaron que, de aquí adelante, no se pueda vender ningún vino de Betanços ni Biberro, si no fuere el de Vetanços a siete maravedís la puchera y por grueso al mismo precio, comtando a respecto de a siete maravedís cada puchera; y el de Bivero, a seis maravedís la puchera por menudo, y al mismo precio respcto de a como él sal por grueso, devaxo y so las penas de la ordenança del vino de Ribadavia repcetida en cada capítulo.

Vino de Francia.

– Y ansimismo acordaron y ordenaron que el vino de Francia, así blanco como tinto, desde aquí adelante no se pueda vender a más preçio que a siete maravedís la puchera por menudo, y a respcto deste preçio de a siete maravedís la puchera por grueso, de manera que ningún natural lo pueda vender a más preçio, ni por menudo ni por grueso, de los dichos siete maravedís la puchera, siendo natural. Conque qualquiera françés que lo traxera lo pueda bender como podiere, así por grueso como por menudo, con tal que, bendiéndolo por menudo, aya de asistir en persona a benderlo en el lugar donde lo tuviere, hasta que lo acabe de bender por suyo, sin que pueda ir a la parte el tal françés con ningún natural de la tierra en la benta del dicho bino; y si lo fuere, que el tal natural y el dicho françés tengan perdido cada uno dellos todo el dicho vino, aplicando en terçias partes Cámara, acusador y juez, y las más penas conthenidas en la dicha ordenanza del vino de Ribadavia.

Preçio en abiendo abundacia.

– Los quales dichos precios así señalados en todo los vinos arriva dichos en estas dichas ordenanças, no se puedan subir por manera alguna por ninguna justicia y reximiento, atento quedó señalado, hordenado por todo el dicho Principado. Pero si por aber mucha abundancia de vino y aber raçón de como salió a baxos precios, o por ser malo y no de la lei por que se vende en bondad, puedan por las dichas causas u otras necesarias la dicha justiçia y reximiento en todos los dichos binos del precio que les pareciere conbenientes. Y así los señores diputados y procurador xeneral y los más caballeros procuradores hicieron y ordenaron la dicha ordenança y posturas en ella contenidas, en la forma suso dicha, e pidieron a su merced del señor governador sea servido de las mandar confirmar y executar desde oi en adelante; y que aviéndola confirmado y mandado executar, mande se dé un traslado della y de la primera que en la Junta pasada hiço a Lope de Miranda, señor de la casa de Miranda, persona nonbrada por la Xunta Xeneral para yr a Corte de Su Magestad a tratar las cosas deste Principado, para que pida en el Consejo Supremo de Su Magestad confirmación destas dichas hordenanças; y así confirmadas, las ynvíe a este Prinçipado para que se guarden y cumplan con las más Hordenanças dél.

– E luego el dicho día, mes y año, abiendo bisto y entendido su merçed el señor don Diego de Sandobal, gobernador y capitán general en esta ciudad y Principado por el Rei Nuestro Señor, las hordenanças hechas por este Principado en lo tocante a los preçios del vino, y teniendo hespiriencia de lo mucho que importa al vien público el executarse, dixo que confirmaba y confirmó las dichas ordenanças en quanto de derecho a lugar. Y aviéndolo, mandaba y mandó a todos los conçexos, villas e lugares deste Principado e vecinos dél las cumplan y guardem como en ellas se contiene, devaxo de las penas que en ellas se declaran, que aquí las a por espresadas, e más diez mill maravedís para la Cámara de Su Magestad. Así lo proveyó e mandó e firmó de su nonbre siendo testigos Diego /^{84r.} de Soto y Torivio Fernández de Xove, lo qual se acordó en la dicha çiudad de Oviedo a los diez y nueve días del mes de março de mill e seisçientos.

*Confirmación del
corregidor de las
ordenanzas del
preçio del vino.*

Fernando Álvarez de Ribera (R). El liçenciado Bernaldo de Heredia (R).
Ante mí, Andrés Hevia (R)./

JUNTA GENERAL. 1601, MARZO, 20-21. OVIEDO.

Fols. 84 v. – 86 r.

84 v.

+

– En el cavildo de la Santa Yglesia de la çudad de Oviedo, a veynte días del mes de março de mill y seysçientos y un año, ante mí escrivano e testigos, estando denttro del dicho cavildo su merçed del señor gobernador y los más cavalleros diputados, que fueron llamados y conbocados para oy dicho día tratar y conferir las cossas tocantes al bien y pro y aumento desta república, en lo tocante a los Millones que se conçeden a Su Magestad; y ansí juntos en la forma que aquí ban declarados se començó la dicha Junta en la forma siguiente:

El señor don Diego de Sandoval y el señor liçenciado Pedro de Cuéllar,
theniente general

- | | |
|--|--|
| – La casa de Quirós y, por ella, Sevastián Bernaldo, subcesor. | – Por la casa de Miranda no asistió ninguna persona, por la ausencia de los señores Diego Fernández y Lope de Miranda. |
| – La çudad de Oviedo y Diego González de Candamo y Bartolo ³³ mé Dasmarrinas. | – La villa de Avilés, Gonzalo Álvarez Bandujo y Álvaro Peláez, canónigo. |
| – La villa de Llanes, y Diego Fernández Arnero, su procurador. | – La villa de Billabiziosa, ³⁴ digo, Xácome de Costales. |
| – La villa de Ribadesella, y Juan de Labra, su procurador. | – La villa e concejo de Jijón, Gaspar de Xove. |
| – La villa de Grado y Fernando Álvarez Rivera y Martín Fernández, sus procuradores. | – La villa e concejo de Siero, Pedro de Argüelles y Alonso de Güergo. |
| – La villa de Pravia a Sancho de Inclán y liçenciado Inclán. | – La villa e concejo de Piloña y Gutierre Bernaldo de Caso, su procurador. |
| – La villa e concejo de Salas, Fernando García de Doriga. | – El concejo de Lena, Diego Cachero. |

³³ Al margen de la columna: "Juan".

³⁴ Va tachado: "Bernavé de Bejil".

-
- El concejo de Miranda, Diego de Cañedo y Alonso González, sus procuradores.
 - La villa e concejo de Colunga y Álbaro Díaz de Nava.
 - El concejo de Onís, Alonso Pérez de Tilaña, su procurador.
 - El concejo de Casso y Gutierre Bernaldo y Diego de Casso, sus procuradores.
 - El concejo de Cangas de Onís y Martín de Soto, su procurador.
 - El concejo de Parres y su procurador Pedro Sánchez de Pandiello, escrivano.
 - La villa y concejo de Navia y su procurador Fernando Álvarez de Ribera.
 - El concejo de Somiedo y Fernando Arias, su procurador.
 - Tudela y su procurador el licenciado Morán Bernaldo.
 - Bendones a Morán Bernaldo.
 - Peñaflor, Bartolomé Dasmarinas.
 - Coto de Tiraña, licenciado Bernardo de Heredia.
 - La Rivera, Alonso González de la Rúa./
 - ^{85 r.} – El coto de Villoria y Antonio García Ribota.
 - El concejo de Santo Idriano, Favián Bernaldo d'Estrada.
 - El concejo de Riossa a Diego Cachero.
 - El concejo de Naba, Pedro de Argüelles de Meres y Diego de Argüelles.
 - El concejo de Carreño y Juan de Prendes, su procurador.
 - El concejo de Goçón y Pedro de Baldés Coalla, su procurador.
 - El concejo de Sariego a Bernavé y Bartholomé Begil.
 - El concejo de Laviana y su procurador Antonio García y Jerónimo de Roças.
 - El concejo de Corvera y su procurador Diego García.
 - El concejo de Cabrales, Pedro Sánchez de la Bárcena.
 - El concejo de Quirós, Sebastián Bernaldo.
 - El concejo de Teverga, Fernando Álvarez de Rivera.
 - Concejo de Morcín y su procurador Gaspar González.
 - El concejo de Las Regueras, Diego de Valdés Rivera.
 - La villa de Muros y Ranón a Fernando Álvarez de la Ribera./
 - Noreña, Diego Díaz.
 - El coto de Cortina, Morán Bernaldo
 - Olloniego (*en blanco*).

- | | |
|---|---|
| – El concejo de Llanera a Toribio Alonso Villabona. | – El coto de Llamas, Toribio González Çima. |
| – El concejo de Yllas a Pedro de Casalli. | – Mieres del Camino, Rodrigo Bernaldo. |
| – Caravia a Juan de Labra. | – Sobreescovio, Juan Rodríguez de la Pola. |
| – Rivera de Arriva a Rodrigo Bernaldo. | – El coto de La Riera, Martyn de Soto. |
| – Proaç a Luis González de la Ribera. | – El coto de Corias a Juan Martínez. |
| – Pajares a Juan Fernández. | – Coto de La Parança a Juan de Santisso, su procurador. |

– La villa de Cangas vino por su procurador el liçenciado Diego García de Omaña.

– Por la villa e concejo de Tineo bino Juan Vernaldo de Quirós.

– Y así juntos según ban declarados, su merced del señor governador propusso lo que Su Magestad mandaba que este Principado le sirviese con la parte que le tocase de los diez y ocho Millones con que el Reyno le sirve; y que por orden de la çuudad de León se avían ynviado a su merced los recados a esto tocantes. Y esivió una çédula real, condiçiones y asientos a esto tocantes, otorgadas por los procuradores del Reyno y a su pedimiento despachadas por Su Magestad. Y después de dicho lo que convenía acudir con gran voluntad al servicio de Su Magestad como tan leales basallos para el socorro de la defensa de la fe; y que para esto y las armadas y jentes de guerra, Su Magestad avía significado al Reyno lo que convenía este socorro; y que para esto se dispusiesen y los concejos ordenasen que se pusiese luego en execución, pues de la dilación resultaría costas y dagnos; a lo qual se respondió y satifiço por Fernando Álvarez Rivera, procurador general, en nombre del dicho Principado, que era muy justo que todos los basallos de Su Magestad, y en particular los deste Principado, como tan antiguos, acudiesen no sólo con ese servicio, pero con todo el más resto de sus açiendas, pues ellos con las personas y açienda, eran de Su Magestad y estaban a su dispusición. Pero que en benir esos recados por los procuradores del Reyno de León y por su mano, y averse de acudir a la dicha çuudad de León con lo que resultase en este Principado de los dichos Millones, era açerse agravio a este Prencipado; pues sienpre Su Magestad y³⁵ los señores reyes de gloriosa memoria sus antecesores, avían tenido por bien y servídose de ynviar a este Principado a mandar a los basallos dello que ubiesen de açer en su servicio, sin que la dicha çuudad de León y otra probinçia alguna

Millones.

*Réplica del Princi-
pado en benir la or-
den por tmedio de
la ciudad de León.*

³⁵ Va tachado: "sien".

tuviesen mano en que por su puerta y orden beniesen los dichos recados; y que así en nombre del dicho Principado protestaba dar cuenta a Su Magestad para que en eso pusiese el remedio que más conbeniese a su real servicio, y presentó petición çerca desto que no ba aquí inserta por la prolejidad, y pidió testimonio.

Réplica a su Magestad en quanto a esto.

– Y atento que así para esto, y que la dicha çiudad de León no tenga juresdición ninguna en nonbrar personas que cobren estos maravedís en este Principado, sino quel Principado las aya de nonbrar de por sí e ynviar a la Corte de Su Magestad de lo que así resultare, todos los procuradores, general deste Principado y los más declarados en esta Junta por los concejos dél, *ne-mine discrepante*, dijeron que pedían y suplicaban al señor don Diego de Sandoval, gobernador deste Principado, que estaba presente, fuese servido de tomar trabajo por esta república, de acudir a dar cuenta desto y lo más que convenga al Rey Nuestro Señor, /⁸⁵ v. y pedirle mande a Su Magestad que la dicha çiudad de León en esto no tenga boto alguno, y el nonbramiento de las tales personas e ynviada de lo que resultare de los dichos Millones, sea a disposición deste Principado y por cuenta dél; pues sería una novedad grande para el dicho Principado el entrometerse en esto la dicha çiudad de León.

No se paga esto.

– Y ansimismo, que el bino que se trajere de fuera parte deste Principado a él, se aya de sisar en las partes que se conprare y recibiese por la medida de siete açumbres, por los muchos y grandes ynconvenientes que ay de que benga por sisar.

Recetor de Millones.

– Y saver en qué forma las más çiudades del Reino dan salario al depositario que es nonbrado en ellas para resevir los maravedís que montan los Millones que les tocan, para que se pueda açer por el que se nonbrare en este Principado. Y con esto bolvieron nuebamente a suplicar al dicho señor governador, sea servido de, en nombre desta república, acudir a estos negoçios con la brevedad que requieren, pues de yr su merced se tiene por çierto abrá el remedio que se espera. A lo qual el dicho señor governador propuso que, aunque avía de haçer mucha falta en el Principado para el gobierno dél y administración de la justicia, sin embargo por cumplir con lo que deseaba favorecer a este Principado y por avérsele pedido con tanto encareçimiento por todos los procuradores dél, su merced yrá y de su parte pondrá todo cuidado en que se prosiga el yntento del Prinçipado, y así lo açetó. Por lo qual los dichos procuradores, bista la merced que a este Principado açía, dende luego todos juntos dijeron le daban poder quan cumplido de derecho en tal caso se requiere, y ellos le tienen de sus concejos y de derecho se requiere, para yr a dar cuenta a Su Magestad de lo aquí contenido y lo más que a su merced parezca conbiene al aumento desta república. Y para dar más en forma este poder con todas las cláuſulas y firmeças neçesarias, ellos mesmos le dieron a los señores Fernando Álvarez Rivera y diputados para que lo den, en nombre desta república, a su merced del dicho señor don Diego, signado ante mí escrivano; el qual dende luego daban y otorgaban y avían por bueno y fuerte. Para señalar el salario de

Nombrar al corregidor por comisario.

ayuda de costa al dicho señor gobernador, dieron el dicho poder a los dichos señores procurador general y diputados, y para lo poder repartir u tomar prestado u a çensso, y en todo açer lo que les paresca conviene a la dicha jornada e ynstrucción y más papeles neçesarios a ella tocantes. Y juntamente con los dichos señores procurador general y diputados, nonbraron para lo suso dicho a los señores liçenciado Diego García de Sierra y Omaña y liçenciado Morán Bernaldo, para que, en caso que falte alguno de los señores diputados, asista con el señor procurador y los más diputados, los dichos señores u qualquiera dellos. Y se obligaron estar y pasar por lo que fuere fecho, así en el señalamiento de salario, como en lo más tocante al despacho del dicho señor gobernador. Y pidieron a los dichos procurador general y diputados lo firmen de sus nonbres, u los que dellos se allaren, y a los dichos señores liçenciados Diego García y liçenciado Morán Bernaldo. Y con esto dieron por acabada la dicha Junta y hecha y feneçida, y otorgaron escritura y poder cunplido en nombre de sus concejos cada uno, según ba declarado, al cumplimiento y execución de lo aquí contenido y dicho. Testigos, Alonso de Llamas y Toribio González Merino, y otros. Testado: "Bernabé de Begil", no bala.

Substitutos de diputados.

Don Diego de Sandoval **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. El liçenciado Bernaldo de Heredia **(R)**. Gaspar Jove **(R)**. Gutierre Bernaldo de Caso **(R)**. El liçenciado Morán Bernaldo **(R)**. El liçenciado Sierra y Omaña **(R)**./

^{86r}– E después de lo suso dicho, en la çudad de Oviedo, a veinte y un días del mes de março de mill y seysçientos y un años, ante mí escrivano e testigos, los dichos señores procurador general y diputados, en cumplimiento del poder a ellos dado y açetado por los cavalleros procuradores de los concejos deste Principado que aquí ban declarados, dixeron que señalaban y señalaron a su merced del dicho señor gobernador, cada un día que se ocupare en los negocios que este Principado le a suplicado en esta Junta baya a remediar, diez ducados cada día con yda, estada y buelta, a este respeto; los quales pagarán los concejos deste Principado, luego que su merced benga de la dicha jornada. Y en quanto a la ynstrucción y poder, reserbaron en sí para la açer y dar el poder los que se allasen presentes, al tiempo que su merced del dicho señor gobernador se partiere. Y así lo acordaron, y señalaron el dicho salario y firmaron de sus nombres. Testigos, el liçenciado Pedro de Cuéllar y don Gerónimo de Sandoval.

Salario señalado al corregidor por comisión.

Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Gaspar Jove **(R)**. Gutierre Bernaldo de Caso **(R)**. El liçenciado Morán Bernaldo **(R)**. El liçenciado Sierra y Omaña **(R)**.

– E luego, los dichos señores procurador general y diputados dixeron que, atento que podría aver diferençias entre los siseros y alcavaleros en la cobrança de lo que resultase de cada pipa de bino, y así por consiguiente cada cántara, pedían a su merced del señor gobernador lo declare. Y después de mirado y tanteado por su merced y los dichos procurador general y diputados, dixeron que mandaban y mandaron que se entienda la cobrança de la sisa que aya de

Cómo se a de cobrar la sisa y alcabalas.

ser antes que la alcavala, y el alcavalero aya de cobrar como asta aquí cobraba de cada pipa, conforme al respeto que sale por menudo, dejando a una parte la sisa. Y así lo declararon y firmaron de sus nonbres, testigos los dichos.

Don Diego de Sandoval **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Gaspar Jove **(R)**. Sancho de Inclán Arango **(R)**. Gutierre Bernaldo de Caso **(R)**. El licenciado Sierra y Omaña **(R)**. El licenciado Morán Bernaldo **(R)**. Luis de Carballo **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1601, DICIEMBRE, 12-14. OVIEDO.

Fols. 86 v. – 89 v.

86 v.

+

– En la Junta General del Principado de Asturias, a doce días del mes de diciembre de mill y seiscientos y un años, aviendo sido llamados los cavalleros y procuradores de los concejos deste Principado, siendo congregados y juntos oy dicho día por mandamientos del señor don Diego de Sandobal, gobernador y capitán general deste Principado, para rescivir por su gobernador en él al señor Pedro de Miranda Salón, que con título de Su Magestad viene a ussar el dicho ofizio; y ansí juntos, según aquí yrán declarados, dispussieron y ordenaron las cosas siguientes:

Corregidor

- | | |
|--|---|
| – Gutierre Bernardo de Quirós, como señor y mayorazgo de la casa de Quirós. | – Lope de Miranda, como señor y mayorazgo de la casa de Miranda. |
| – La çiudad de Oviedo y Pedro de Abilés Hevia y Bernavé de Bigil, sus procuradores. | – La villa de Avilés y Benito de Carreño Alas y Gonzalo Álvarez de Bandujo, sus procuradores. |
| – La villa y concejos de Llanes y Fernando de Baldés Junco y Sebastián de Posada, sus procuradores. | – La villa y concejo de Villaviziosa y Rodrigo de Hevia y Gonzalo de Peón, en su nombre. |
| – La villa y concejo de Ribadesella y Torivio de la Bega y Juan González Prieto, sus procuradores. | – La villa y concejo de Xixón y Gaspar de Jobe y el liçenciado Juan Menéndez de Valdés, sus procuradores. |
| – La villa y concejo de Grado y Alonso González de Grado y Pero López de Santo Romano, sus procuradores. | – El concejo de Siero y Pedro Argüelles Meres y Diego de Argüelles, en su nonbre. |
| – La villa y concejo de Pravia y el liçenciado Álvaro de Ynclán y Francisco Bernardo de Miranda, sus procuradores. | – El concejo de Piloña y Gutierre Bernardo y Diego de Caso, en su nonbre. |

- La villa y concejo de Salas y Sancho de Ynclán Arango y Fernando García de Doriga, sus procuradores.
- La villa y concejo de Colunga y Juan de las Ribas, su procurador.
- El concejo de Onís y Juan González de <A>çebos y Juan de Noriega, en su nombre.
- El concejo de Casso y Diego de Caso, en su nombre.
- El concejo de Cangas de Onís y Julián de Soto, su procurador.
- El concejo de Somiedo y Lope de Miranda, señor de la casa de Miranda, en su nombre.
- El concejo de Parres y Avido d'Estrada y Pedro González de las Roças, en su nombre.
- El concejo de Amieba y Hernando Alonso de Sames, en su nombre.
- El concejo de Ponga y Gutierre Bernardo de Casso y Cosme de Caso, en su nombre.
- El concejo de Teberga y Lope de Miranda y Juan de Tamargo, en su nombre.
- El concejo de Quirós y Sebastián Bernardo de Quirós, en su nombre.
- El concejo de Proaza y Luis González de Ribera Prada, en su nombre./
- ^{87 r.} – El concejo de Llanera y Juan de Nora y Lorenço de Granda, en su nombre.
- El concejo de Lena y Francisco Bernardo de Quirós, en su nombre.
- El concejo de Aller y Fabián Ordóñez, su procurador.
- El concejo de Nava y Pedro de Argüelles Meres y Diego de Argüelles, sus procuradores.
- El concejo de Gozón y Rodrigo de Valdés y Pedro de Valdés Coalla, en su nombre.
- El concejo de Sariego y Jácome de Vigil, su procurador.
- El concejo de Labiana y Gutierre Bernardo de Quirós, en su nombre.
- El concejo de Cabrales y Gómez Pérez de Arenas, su procurador.
- El concejo de Morcín y Gaspar González de Candamo, en su nombre.
- El concejo de Las Regueras y Fernando Álvarez de Ribera, en su nombre.
- El concejo de La Ribera y Lope Bernardo de Miranda, Bastián Fernández, en su nombre.
- El concejo de Olloniego y el dicho Lope Bernardo de Miranda, en su nombre./
- El coto de Tirana y Fernando de Baldés Bernardo, en su nombre.

- El concejo de Noreña y Juan de Tamargo, su procurador.
- El concejo de Paderní y Pedro Alonso de Morenti, en su nombre.
- El concejo de Santo Adriano y Fabián Bernardo de Tuñón, en su nombre.
- El concejo de Paxares y Francisco Cachero Solís, su procurador.
- El concejo de Langreo y Pedro de Argüelles Meres y Graviel de Argüelles, en su nombre.
- El coto de Labio y Sancho de Ynclán Arango y Gómez Arias Ynclán, sus procuradores.
- El concejo de Riosa y Diego Cachero de Riosa, en su nombre.
- El concejo de Tudela y el licenciado Graviel Morán Bernardo, en su nombre.

– Y por las villas y concejos de Cangas y Tineo vinieron y estubieron en la dicha Junta Diego García de Tineo y Suero de Llano, los cuales tubieron su asiento en el banco trabieso que llaman el banco de los cavalleros. *Asiento de Cangas y Tineo.*

– Lo primero, rescivieron por gobernador deste dicho Principado al dicho señor Pedro de Miranda Salón en la dicha Junta General, después de aver seído leydo el dicho real título que de Su Magestad trae para ussar el dicho oficio. Y en su cumplimiento, por el dicho señor don Diego de Sandoval y más cavalleros aquí declarados, le fue entregada la bara con la solennidad y çerimonia que se acostumbra, obedesciendo el dicho real título el dicho señor don Diego de Sandoval y los señores Gutierre Bernardo de Quirós y Lope de Miranda, como señores y susçesores de las cassas de Quirós y Miranda, y la çiudad y más concejos deste Principado, vessando el dicho real título y obedesciéndole, poniéndole sobre su cabeza como es costumbre. Y por aver de yr el dicho señor gobernador al Ayuntamiento desta çiudad, se quedó la dicha Junta para otro día siguiente en el estado que va referido. Y el dicho señor governador dijo nombrava por su teniente, por el tiempo que fuere su voluntad, al licenciado Juan Ortiz de Bibanco.

– En la dicha Junta General, a doçe días del mes de diçiembre de mill y seisçientos y un años, estando en ella el dicho señor gobernador y más cavalleros procuradores deste Principado, dando quenta de los negoçios que en nombre dél fue a haçer el señor Lope de Miranda; aviendo dado relación de la vaxa que por una vez Su Magestad avía hecho merced conçeder a este Principado, se remitió al procurador general y diputados para que bean el orden que en acabarse de efectuar a de tener para la cobranza de los dichos maravedís. *Vaxa de alcabalas.*

– Y en quanto a la provisión y çédula quel dicho señor Lope de Miranda trae en lo tocante a la sal, se remite a los dichos señores procurador general y diputados para que luego hagan las deligençias que por ella se manda con el señor gobernador, atento es en mucho benefizio desta república, hasta que se feñezcan y acaven y se ponga en execución todo lo en ella contenido. *Sal.*

- Ordenanza del vino.* – Y en lo tocante a la ordenanza del bino se acordó que, atento se a suplicado a Su Magestad y señores de su Consejo confirmasen lo que avía ynbiado el Principado de que se vendiese a nueve maravedís el bino de Ribadavia, y los dichos señores se entendía avían mandado que nuevamente el Principado y Junta ynbiase su paresçer, y atento esto, todos juntos sin ninguna contradición, diçen suplican /⁸⁷ v. nuevamente a Su Magestad y señores de su Consejo se sirban de mandar se cunpla, execute y ponga en efecto la dicha ordenanza, con que sea el preçio a diez maravedís el quartillo, y quien quisiere traer a este preçio lo traiga y si no, no; y el mismo maravedí se sube en los más vinos de Xerez y Porto que venga por sobre mar. Y sobre esto los señores procurador general y diputados hagan las deligençias que conbengan con la brevedad que se requiere.
- Desenbargo del dinero de la puente del Puerto.* – Y en quanto a los mill y quinientos ducados del pósito de la puente de Puerto, que estavan en la arca de las tres llaves y se trae desenbargo dellos, se ordena que los señores procurador general y diputados bean lo que en esto se deve haçer y ordenen lo que más cunpliere al bien desta república.
- Executoria contra Lope Zapata.* – Y en tocante a la executoria de Lope Zapata, se remite a los señores procurador general y diputados para que tomen la cuenta al señor Sancho de Inclán Arango de lo que della cobró, y vean lo que es neçesario ponerse en execución de lo que en ella se contiene.
- Scrivanía del Principado.* – Y en lo que se propone de la scrivanía del Principado para tratarse con el señor Alonso de Quintanilla lo que se aya de haçer zerca della, se remite a los dichos señores procurador general y diputados.
- Ordenanzas.* – Y en lo de las Ordenanzas queste Principado tiene, el señor procurador general y diputados las lleven al señor gobernador para que las vea, y le supliquen de parte de este Principado las ponga en execución, atento son en gran utilidad de la república y pobres della.
- Bulas.* – Y en lo de las bulas, el señor procurador general y diputados tengan cuenta, si acaso biniere persona a cobrar de los que ya an pagado, salir a la caussa y no permitir reaçiban molestias los pobres deste Principado, pues es en gran venefiçio de la república; y sobre esto se encarga sepan del pleito en el estado en que está y en todo tengan el cuidado que se requiere.
- Alcaldía de la fortaleza.* – Y en lo tocante a la alcaldía de la fortaleza deste Principado, se comete el orden que se aya de tener a los dichos señores procurador general y diputados que lo traten y confieran para la primera Junta, y den cuenta al Principado del estado deste negocio.
- Universidad.* – Y en lo de la Universidad, se trató de que para mañana jueves treçe déste se vean los papeles tocantes a ella y se resuelva lo que se aya de haçer.
- Moneda forera.* – Y en lo de la moneda forera, a los señores procurador general y diputados que bean la orden que se debe de tener.

- Y en lo de los plantíos, a los dichos señores que bean lo que convenga. *Plantíos.*
- Y con esto se quedó la dicha Junta por el dicho día hasta mañana treçe déste a las nueve de la mañana.
- En la Junta General, en treçe de diçiembre de seisçientos y un años, el señor governador y más cavalleros que a ella fueron conbocados, trataron y ordenaron lo siguiente:
- En lo tocante a la Universidad, después de averse visto las cartas que los señores testamentarios escribieron a la çuidad y la orden de las cáthedras que se remitió para que acá se biesen, se ordena que por el Principado se escriba a los dichos señores testamentarios apretando en que se ponga en execuçión /⁸⁸r. lo que la çuidad suplica; y que las dos cáthedras que la çuidad pide se añadan, más de las contenidas en el memorial, se pida por el Principado se haga[n]; pues ay haçienda cayda de la quel señor arçobispo dexó para ponerlas, y es tanto bien desta república. Y para haçer esta deligençia se nombra, con los señores procurador general y diputados, a los señores Fernando Álvarez de la Rivera y Sancho de Ynclán Arango, para que juntos con el señor governador ordenen las dichas cartas y hagan toda la más deligençia que convenga para que ponga en execuçión lo que a tanto tiempo se dessea. *Universidad.*
- El señor procurador general y diputados traten con la çuidad y cavildo que conbendrá que vaya persona de parte de todos tres estados con ayuda de costa, a dar las cartas y tratar lo que convenga con los dichos señores testamentarios, y dar prisa a que se fenezca y acave lo contenido en el capítulo de arriba. *Universidad.*
- Que por aora se quede el procurador general y, en caso que se aya de elegir, sea llamado a Junta General todo el Principado para elegir. Y aya de ser de los conçejos que haora les tocava y guardando la orden que hasta aquí se a tenido. Y zessa el ofizio del procurador que haora hera y el salario que tenía para adelante, hasta quel Principado ordena otra cossa. Y se comete a los diputados que salieren hagan la quenta con el procurador general y le repartan los maravedís que hubiere de aver. El licenciado Álvaro de Ynclán, procurador de la villa de Pravia, requirió a su merced cumpla con las Reales Ordenanzas y haga se elixa y nombre procurador general como ellas lo disponen y ordenan. Su merced dixo que, atento que a toda la Junta le a paresçido quel ofizio de procurador no es ni a sido hasta aquí de utilidad y beneficio a los conçejos del dicho Principado, sino de costa, y que a su merced le consta que hay Ordenanzas Reales que hablan y diçen lo aya, manda que en cumplimiento dellas se nombre luego el dicho procurador general, con que no usse el dicho ofizio ni lleve salario dél hasta que, visto en el Consejo las causas y raçones que a todo el dicho Principado da de que no las aya, probea lo que más servido sean. Y en confirmaçión desto, mandava y mandó se nombre luego el dicho procurador y diputados y, declarando los señores del Consejo que haya el dicho procurador, le corra su salario; y luego nombren diputados con aperçevimiento que su *Procurador general y si combiene que no le aia.*
Procurador general, que no le aya.

merced los nonbrará de ofizio, atento se dilata la Junta y corren muchas costas a los conçejos del Principado. Lo qual yo escrivano notefiqué en la dicha Junta. Lo mismo que refiere el liçenciado Ynclán requirió Pedro de Argüelles de Meres. Y el liçenciado Heredia requirió quel procurador que se haya de nonbrar, sea veçino e natural de los conçejos de Aller, Lena, Labiana y Avilés y los más conçejos que les toca.

Cangas y Tineo.

– E luego en la dicha Junta Diego García de Tineo, procurador del conçejo de Tineo, y Suero de Llano, procurador de la villa de Cangas, pidieron a su merced del señor gobernador y a los más caballeros procuradores de la dicha Junta, atento sus conçejos son de mucha vezindad y tienen voz y boto en la dicha Junta, se les den elección de procurador general y diputados como uno de los demás partidos deste Principado. A lo qual, de conformidad de toda la Junta, se les respondió y acordó que, acavado de correr la tanda, según está asentado en el libro de la Junta, entren /⁸⁸v. los conçejos de Cangas y Tineo a gozar de los dichos oficios de procurador general y diputados, como uno de los demás partidos, conforme le beniere y tocare.

Modo de elegir el procurador general.

– Y atento cavía por este trieno el procurador general a los conçejos de Avilés, Gozón, Carreño y Corbera, y Aller y Lena y Labiana, los quales avían de hechar suertes, la que primero saliese de los dos partidos de los dichos conçejos había de fazer el nombramiento este trieno; y el que quedase lo avía de fazer la otra vez que le tocasse. Y hechado las dichas suertes en un sombrero por su merced del dicho señor gobernador, la una que decía Abilés por sí y los dichos conçejos de Carreño, Gozón y Corbera, y la otra que decía Lena por sí y los conçejos de Aller y Laviana; y haviendo metido un muchacho la mano, sacó una suerte que decía: Lena. En confirmaçión de lo qual su merced mandó nonbren los dichos conçejos de Lena, Aller y Labiana al dicho procurador general, persona de calidad, de suficiençia y confianza, de las partes que requiere y mandan las dichas Ordenanzas. Y para esto, atento algunos cavalleros procuradores de los que asisten a la dicha Junta diçen y an propuesto que se entre en botos quién aya de ser el dicho procurador, su merced mandó a mí escrivano los tome; los quales regulados, entre los señores Gutierre Bernardo de Quirós y Pedro de Argüelles de Meres, paresçe tubo el dicho Gutierre Bernardo veynte y seis botos y el dicho Pedro de Argüelles veinte y uno. Y no se contaron Abilés, Piloña, Gozón, Noreña, porque los procuradores dieron cada uno el boto a los dichos Gutierre Bernardo y Pedro de Argüelles, y por aver bariado fueron expelidos de la dicha elección. Y visto la mayor parte por el dicho señor gobernador, aprobó el nonbramiento hecho en el dicho Gutierre Bernardo de Quirós de tal procurador general. Y mandó se nonbren los diputadas por los partidos según es costumbre, y se hizo en la forma siguiente: Por la ciudad de Oviedo se nombró por diputado a Bernavé de Bigil, regidor della.

Procurador general.

Expulsión de los procuradores por no conformarse.

– La villa de Llanes nombró al liçenciado Barrera³⁶ y a Hernando de Valdés.

³⁶ Sic, por Barreda.

- Ribadesella a los dichos.
- Colunga, los dichos.
- Onís, los dichos.
- Cangas, los dichos.

– Y fueron hechadas las suertes por su merced del señor gobernador con los nombres del licenciado Barreda y Hernando de Valdés, y salió una que decía el licenciado Barrera³⁷.

– E luego, de conformidad, los Cinco Concejos y Somiedo nombraron por diputado al licenciado Ynclán.

– E luego Xijón, Siero, Villaviciosa y más concejos deste partido, nombraron a Pedro de Argüelles de Meres y Gonzalo de Peón y, echando las suertes, salió Pedro de Argüelles de Meres.

– Y luego por la Ovispalía se entró en botos entre Luis González, Ybán Bernardo, Juan de Nora, Fernando Álvarez de Ribera, Diego Carreño, Grabiél de Argüelles; y regulados los botos, los que más tubieron fue Luis González e Yván Bernardo; y se hicieron dos suertes y salió la que decía Luis González de la Ribera.

– E luego se propusso que, atento los concejos de Cangas y Tineo heran de mucha beçindad y tenían boz y boto en la dicha Junta, se les diese aquel partido un diputado. Y de conformidad de toda la Junta se ordenó que los dichos concejos y Allande y Navia se les diese a esta partida el dicho diputado por ahora, y para delante /⁸⁹ r. gozassen del procurador general y diputados todos los dichos concejos, acavado de andarse los quartos del Principado en la forma que queda declarado. Y por Suero de Llano, procurador de la villa de Cangas, y Lope de Miranda y don Balthasar de Çienfuegos, en nonbre de Navia y Allande, fue nombrado de conformidad por tal diputado Diego García de Tineo por este trieno.

Diputado a Cangas de Tineo y tome él Allande y Navia.

Cangas y Tineo piden diputado y se les da con Navia y Allende.

– Appelóse deste nombramiento por Llanes, Colunga y Ribadesella.

– E luego se acordó que, atento el señor don Diego de Sandobal, gobernador que fue deste Principado, a ydo a la Corte de Su Magestad a negoçios tocantes al bien desta república, y aunque su merced no avía consentido se le diese ninguna ayuda de costa en gratificación de la merced que en esto havía hecho el Principado, ordenaron se den dosçientos ducados al dicho señor don Diego y se repartan con lo más en el primero repartimiento.

Ayuda de costa al corregidor por ir a la Corte.

– Ordenósse que los señores procurador general y diputados hagan la quenta con el señor Lope de Miranda de la occupación y tiempo que estuvo con poder del Principado en la Corte de Su Magestad, y repartirán los maravédís que se le debieren o harán asiento cómo se le an de pagar y en qué forma,

Quenta con Lope de Miranda del viaxe a la Corte.

³⁷ Sic, por Barreda.

atento a dado razón en esta Junta General de las diligencias que hizo y traído razón de lo que por ella se le encargó.

Gratificación al licenciado Suesa.

– Y atento el señor licenciado Suesa, por orden de la ciudad y en beneficio deste Principado, a ydo a la Corte de Su Magestad a llevar los dineros de los Millones con que este Principado sirbe al Rey Nuestro Señor, los cuales entregó al thesorero general e hizo zerca desto muy buena diligencia, ordenóse que los señores procurador general y diputados del Principado tomen la cuenta de los gastos y costas que se hicieron y tiempo que se ocupó el dicho señor licenciado, y se le haga una buena gratificación por cuenta de la ciudad y Principado.

Alguaciles.

– Que en quanto a lo propuesto por el procurador general, diputados y más cavalleros de la Junta para para quel señor governador no permita que los alguaciles sean naturales deste Principado, a lo menos de los concejos donde llebaren título de su merced, y se dé copia dellos al procurador general y diputados para que sean conocidos en el partido donde ubieren de asistir, para que, aviendo exçessos, puedan dar nota a su merced; a lo qual se respondió por su merced que hasta aora no tiene nombrados los dichos alguaciles por estar aguardando algunos que an de benir de Castilla; pero que, en tanto, los nombrará que no sean naturales de los partidos donde ubieren de usar sus ofizios. Y así pide al Principado le dé cuenta de algunos exçessos, si hicieron, para que sean castigados, y protesta dar memorial al procurador general y diputados de los dichos alguaciles, para que en todo se cunplan las Reales Ordenanzas y se administre justicia conforme al zelo que su merced tiene.

Petición de Grabiél de Argüelles.

– Graviel de Argüelles, en nombre de la villa y concejo de Langreo, con cuyo poder asistió en esta Junta, por mí y los más concejos que conmigo quisieren pedir, digo: Que para la elección de procurador general y diputados que al presente se está haciendo, an botado muchas personas por concejos de quien dicen tener poder sin tenerle; y ansimismo se an entrometido a botar para la dicha elección otros concejos que son vasallos de cavalleros particulares, que xamás en esta Junta an tenido boz ni boto ni asiento. Y aunque yo, en nombre del dicho mi concejo, e pedido y suplicado a vuestra merced mande ber los dichos poderes por sus ojos, y que los que fueren bastantes los declare por tales y admita sus botos, y que los que no lo son los mande repeler, y que los que an botado sin ellos anule su boto para que no tenga efecto; y ansimesmo, que en esta Junta a donde somos vasallos de Su Magestad, no admita botos de jurisdicciones de particulares que xamás le an tenido, sin embargo se prosigue en la /⁸⁹v. dicha elección y tratan de encavezarse a los tales ofizios las personas elegidas por los tales; todo lo qual es en perjuicio de Su Magestad y de su real patrimonio, y de los más concejos deste Principado. Por tanto, a vuestra merced pido y supplico mande suspender todo lo suso dicho y que la dicha elección se haga como se suele y acostumbra hacer, admitiendo a ella a las personas que tienen boto y no más y repeliendo a las que no tienen poder; y de lo contrario, hablando con el respeto que debo, apelo para antel Rey Nuestro Señor y adon-

de mejor aya lugar de derecho. Y lo pido por testimonio, justicia, etcétera. Grabiél Argüelles.

– Óyese y se traiga para probeer en la Junta General, a treçe de diçiembre de seisçientos y un años. Carballo.

– En la Junta General, a catorçe días del mes de diziembre de mill y seisçientos y un años, su merçed del señor Pedro de Miranda Salón, gobernador y capitán general deste Principado, respondienddo a la petiçión presentada por el dicho Graviel de Argüelles, dixo: Que mandaba y mandó que los cotos de Paderní, Labio, Noreña, Tiraña, que an estado en esta Junta General y asistido a ella y al nombramiento de procurador general y diputados, atento a sido ynformado no tienen boto en esta Junta General para los dichos nombramientos, ni otros que se hagan en la dicha Junta, les avía e ubo por excluydos de los dichos votos para adelante. Y mandava y mandó se les notefique no ussen dellos ni sean admitidos en los dichos botos, que dende luego les espele dellos. Ansí lo probeyó e mandó e firmó de su nombre, y mandó a mí scrivano se lo notifique. Testigos los unos de los otros. Pedro de Miranda Salón, Luis de Carballo./

Exclusión de algunos cotos en quanto a elecciones.

**JUNTA GENERAL. 1602, JULIO, 6. OVIEDO.
Fols. 90 r. – 96 v.**

Inserta:

Real Cédula, 1602, mayo, 23. Acequia.
Fols. 90 r. – 90 v.

Poder a procurador, 1602, julio, 6. Oviedo.
Fols. 93 r. – 94 v.

Instrucción a procurador, [1602, julio, 6. Oviedo.]
Fols. 94 v. – 96 r.

90 r.

+

Luis de la Torre, mi scrivano, sabed: Que por parte de Pedro de Argüelles Meres y Juan de Nora, en nonbre y como procuradores de la ciudad de Oviedo y su Príncipe, me a sido hecha relación que Alonso de Quintanilla, alférez de la villa de Medina del Campo, tiene y posee un ofizio perpetuo de escrivano del corregimiento del dicho Príncipe; y que debiendo de usarle por su persona, conforme a las leyes y premáticas reales de mis Reynos, no lo hace así, antes arrienda el dicho ofizio en precios muy exçesivos, como al presente lo está; de lo qual y no aver más de un escribano ante quien pasen los negoçios del dicho corregimiento, resulta llebárseles a los negoçiantes exçesivos derechos y aver mucha detención en los negoçios, de que a los dueños dellos se les siguen muchas costas y gastos, allende de otras muchas vexaçiones y molestias que resciben del tal scrivano; sin que los agraviados se atreban en las residencias a pedir los desagraven los jueçes que las toman, respeto de temerse que, por quedar el dicho scrivano en su ofizio, les podría hacer en los negoçios que en él se les ofreçiesen adelante otros agravios y molestias. Y para remedio de lo suso dicho, para lo que conbenía al bien y conserbaçión de aquella república, me suplicaron mandase consumir el dicho ofizio, y darle prebilegio para poder nombrar los scrivanos que sean neçessarios para el buen expediente de los negoçios dél; o no mandándolos consumir, que se críen y acrecienten otros dos ofizios como el suso dicho, para que no por falta de scrivanos dexen de correr los negoçios con tanta brevedad que es razón, ni se hagan los dichos agravios y molestias. Y para que mexor se pudiese tomar resolución en lo uno o lo otro, fuese servido de mandar que una persona desta Corte fuesse a su costa a abriguar lo que en ello ubiesse y conbiniese hacer. Y visto en el mi Consexo de Hacienda, e tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando: Que luego que con esta mi çédula seáis requerido por parte de los dichos procuradores, bais con bara de mi justicia a la dicha çudad de Oviedo y a las demás partes donde fuere neçessario; y haciendo primero y ante todas cosas hecho çitar para lo que de suso en esta mi çédula será contenido, a la parte del dicho Alonso de Quintanilla, y requerídole os muestre el título original que tiene del dicho ofizio, y con qué permisión le exerçe por theniente; hagáis sacar y saquéis un treslado signado de todo ello, el qual pondréis subçesivamente tras del dicho requerimiento. Y echo lo suso dicho, haréis juntar el día que para ello señalaréis a los procuradores y beçinos de los conçexos del dicho Príncipe de Asturias de Oviedo, en la parte y lugar y por la forma que tienen de costumbre de juntarse para tratar de las cosas tocantes y cunplideras al bien

Escrivanía del Príncipe.

Comisión a Luis de la Torre sobre consumir la escrivanía del Gobierno o acrecentar otros dos escrivanos.

común dél; y darles para se juntar el término que pareçiere justo, según la distancia que ubiere de los pueblos de donde ayan de venir a la parte donde se hiciere la dicha Junta. Y así juntos, resçibiréis los votos de los que en tales casos los suelen y acostumbran dar en nonbre de los dichos conçexos y demás becinos dellos, de cada uno de por sí, secreta y apartadamente, sobre si conviene o no quel dicho ofizio se consuma, o aya alguno que lo contradiga, y las causas y raçones que dieren para lo uno u lo otro. Y en caso que todos, o la mayor parte, boten que se haga el dicho consumo, cuántas personas serán neçesarias nonbrarse para quel dicho ofizio se use y exerça como conbenga; y si las tales personas conberná³⁸ lo hagan por títulos míos o por nonbramientos del dicho Principado; y la utilidad, perjuicio o daño que de lo uno u lo otro se podría seguir. Y abiendo concluydo con lo que de suso se refiere, haréis ynformación y averiguaréis con personas sin sospecha y desynteresadas, y por las demás bías y modos que os pareçiere conbenir, si la persona o personas que por nonbramiento /⁹⁰v. del suso dicho an exerçido y exerçen el dicho ofizio a sido por arrendamiento que dél le an hecho, o en qué forma y por qué cantidad, y los demás ynconbinientes que dello, y de no aver más que un escrivano solo, se an seguido y podrían seguir, y a quién y por qué caussa. Y en caso que aya avido o pueda aver algunos, si se obiarán con mandalle consumir y que se exerça por los que para ello fueren nonbrados por el dicho Principado, o acreçentándose otros dos como lo piden los dichos procuradores, o la utilidad y perjuicio que dello podría aver. Y otrosí para, en casso que por ser justas las caussas que se averiguaren y ubiere para el dicho consumo, yo sea servido de mandarle haçer o probeer y acreçentar otras dos escribanías, como la que posee el dicho Alonso de Quintanilla, para que mexor se entienda la cantidad de maravedís con que sea justo me sirban, así las personas a quien hiçieren merced dellas como el dicho Principado por el dicho consumo, averiguaréis la cantidad de maravedís quel dicho ofizio ubiere costado al dicho Alonso de Quintanilla, en casso que le aya adquirido por bía de compra; y si le ubiere heredado y en algún tiempo se ubiere vendido, lo que se dio por él en la última compra, y lo que al presente vale, respeto de los dineros y aprobechamientos pertenecientes al dicho ofizio; y qué propios y rentas tiene la çiudad de Oviedo y su Principado, de donde con menos perjuicio dél y de sus vecinos se pueda pagar la cantidad que montare el dicho consumo. Para lo qual que dicho es, y para lo demás a ello anexo y dependiente, os doy poder y comisió en forma qual al caso conbenga; y mando al mi corregidor del dicho Principado de Asturias de Oviedo y a sus lugares thenientes en el dicho ofizio, y a otras qualesquier justicias dél, que os den y hagan dar todo el fabor y ayuda que para la execuci3n y cumplimiento de todo lo suso dicho les pidiéredes y ubiéredes menester; sin que por ningún casso ni raç3n que sea lo ynpidan ni dexen ynpedir, so pena de la mi merced y de las demás penas en que por ello yncurrieren. En todo lo qual os podáis ocupar treinta días o los que menos fueren me-

³⁸ Sic, por conbendrá.

nester, con más los de la yda y buelta a raçón de ocho leguas por día. Y ayáis y llevéis de salario en cada uno de ellos quinientos maravedís y más los dineros de los autos que ante bos pasaren, los quales avéis de cobrar conforme al arañcel real destos mis Reynos, y los dicho salarios y dineros cobraréis de la dicha çuadad de Oviedo y su Prinçipado; y si ella y él no os los dieren y pagaren, los abéis de cobrar de los dichos Pedro de Argüelles y Juan de Nora y de sus vienes y fiadores, en conformidad de la obligaçión que os an hecho para os los pagar, que ansí es mi voluntad. Y los autos, ynformaciones y aberiguaciones que en virtud desta mi çédula hiçiéredes çerca de lo en ella contenido, los traeréis y presentaréis en el dicho mi Consejo de Hacienda por mano de mi el ynfrascrito secretario, para que en él bisto se probea lo que conbenga. Fecha en Açequia, a veinte y tres de mayo de mill y seisçientos y dos años. Yo, el Rey.– Por mandado del Rey Nuestro Señor, Christóbal de Ypeñarrieta.

Concuerta con el original de que doy fe. Luis de la Torre, scrivano.

Yo, Luis de la Torre, scrivano de Su Magestad y reçetor nombrado en una su real çédula emanada de su Real Consexo de Haçienda, en raçón del consumo que se pide de la escribanía mayor deste Principado o acreçentamiento de otros dos ofizios como el suso dicho, certifico y doy fe: Que en la Junta General que hiçe deste Principado sobre el dicho negocio, las personas que con poderes de los conçexos deste Principado se hallaron a la dicha Junta con fe de sus poderes, son los siguientes:

– La çuadad de Oviedo y Pero de Argüelles de Meres y Juan de Nora, sus procuradores, en su nombre, con su poder otorgado en la dicha çuadad ante Diego de la Concha, scrivano, en tres días del mes de julio de mill y seisçientos y dos años.

– La villa de Avilés y Lope de Miranda y Niculás de las Alas, sus procuradores, en su nombre, con poder otorgado en la dicha villa a veinte y tres de jullio deste presente año de mill y seisçientos y dos años, ante Fernando Manso Quirós, scrivano.

– La villa de Llanes y Sebastián de Posada y Hernando de Baldés Junco, en su nombre, con su poder ³⁹ otorgado en la dicha villa a veinte y tres días de junio deste dicho presente año, ante Antonio de Miranda, scrivano.

– La villa de Billabiciossa y el dotor Lorenzo Fernández, en su nombre, con su poder otorgado en la dicha villa en veinte y çinco días del mes de julio deste dicho año, ante Cosme Pérez, scrivano.

– La villa de Ribadesella y Bartholomé de la Bega, alférez mayor de la dicha villa, en su nombre, con su poder otorgado en la dicha villa, a veinte y seys días de junio deste dicho año, ante Pero Gutiérrez de Junco, scrivano.

– La villa de Xixón y Gaspar de Xobe y Alonso Ramírez de Jobe, en su nombre, con su poder otorgado en la dicha villa a veinte y tres de junio deste dicho año, ante Pedro de ³⁹ Çifuentes Valdés, scrivano.

³⁹ Va tachado: "Valdés".

– La villa y conçejo de Grado y Fernando Álvarez de la Ribera y Alonso Martínez, en su nombre, con su poder otorgado en la dicha villa en veinte y ocho de junio deste dicho año, ante Favián de Canedo, scribano.

– La billa de Siero y Pero de Argüel<1>es Meres, en su nonbre, con su poder otorgado en la dicha villa a veinte y seis de junio del dicho año, ante Eulogio Huergo, scrivano.

– La billa de Pravia y Lope de Miranda, señor y mayorazgo de la casa de Miranda, en su nonbre, con su poder otorgado en la dicha villa a veinte y tres de junio del dicho año, ante Francisco Bernardo, scrivano.

– El conçejo de Piloña y Gutierre Bernardo de Caso, en su nonbre, con su poder otorgado en la villa de Ynfiesto, concejo de Piloña, a veinte y quatro de junio del dicho año, ante Juan de la Billa, scrivano.

– La villa de Salas y Juan de Salas de Billamar y Álvaro de Salas, en su nombre, con su poder otorgado en la dicha villa a veinte y seis junio del dicho año, ante Pero Díez del Calello, scrivano.

– El conçejo de Lena y don Baltasar González de Çienfuegos y Francisco Bernardo, en su nombre, con su poder otorgado en las casas de Billarexo, del conçejo de Lena, a veinte y nueve de junio del dicho año, ante Fabián González de Lena, scrivano.

– El conçejo de Baldés y Garçía González de Billa de Moros, en su nonbre, con su poder otorgado en la billa de Luarca, del dicho conçejo, a veinte y cinco de junio del dicho año, ante Lope González de Luarca, scrivano.

– El conçejo de Aller y Gutierre Bernardo de Quirós y el liçenciado Álvaro de Ynclán, en su nonbre, con su poder otorgado en la yglesia de San Juan de Río de Miera, del dicho conçejo, a veinte y seis de junio del dicho año, ante Antonio García, scribano.

– El conçejo de Miranda y Diego de Canedo, regidor del dicho conçejo, en su nombre, con su poder otorgado en el canpo de Santa María del Llano, del dicho conçejo, a veinte y seis de junio del dicho año de mill y seiscientos y dos, ante Luis González, scrivano.

– El conçejo de Nava y Pero de Nava y Diego de Argüelles, en su nombre, con su poder otorgado en el pueblo de Çio, ques en el dicho concejo de Nava, a treinta días de junio del dicho año, ante Diego de Argüelles, scrivano.

– La villa y conçejo de Colunga y Diego de Argüelles por sustitución de Gaspar de Baldés, procurador general del dicho concejo, en su nonbre; su fecha de la dicha sustitución en la villa de Colunga, a quinze días de junio del dicho año, ante Grabiél de Argüelles, scrivano.

– El conçejo de Carreño y Benito de Carreño Alas, en su nonbre, y con su poder otorgado en la billa de Candás del dicho concejo, a veinte y cinco días de junio del dicho año, ante Grabiél de Carrió Quirós, scribano.

– El conçejo de Onís y Juan González de Billar, en su nombre, por sustitución fecha en él por Gregorio González de Lamadrid, procurador del dicho conçejo, y en birtud del poder que del dicho conçejo tiene. Su fecha del dicho poder, en el çimenterio de la yglesia de Santa Olalla del dicho conçejo de Onís, a veinte y quatro de junio del dicho año, ante Toribio González de Nava, scrivano; e la dicha sustitución a las espaldas del dicho poder, antel dicho scrivano./

^{91 v.} – El conçejo de Gozón y Diego de Baldés y Pedro Álbarez de Baldés, sus procuradores, en su nonbre, y con su poder otorgado en el puerto de Luanco, del dicho conçejo, a veinte y siete días del mes de junio del dicho año, ante Juan García del Cueto, escribano.

– El conçejo de Casso y Diego de Casso, alférez mayor del dicho conçejo, en su nonbre, y con su poder otorgado en el lugar del Campo, del conçejo de Casso, a veinte y tres de junio del dicho año de mill y seisçientos y dos, ante Miguel de Casso, scrivano.

– El conçejo de Sariego y Xácome de Bigil y Bartolomé de Bigil, juez ordinario en el dicho conçejo, en su nombre, y con su poder otorgado en la yglesia del Señor San Roque de la villa del Moral, del dicho conçejo, ante Bernavé Bigil, scrivano.

– El conçejo de Cangas de Onís y Juan González de Miyar, personero y procurador general del dicho conçejo, en su nonbre, y con su poder otorgado en el mercado de Cangas, del dicho conçejo, a veinte y çinco de junio de mill y seisçientos y dos años, ante Toribio de Bada, scrivano.

– El conçejo de Laviana y Gutierre Bernaldo de Quirós, en su nombre, y con su poder otorgado en La Pola, del dicho conçejo, a veinte y çinco de junio del dicho año, ante Diego Álvarez, scrivano.

– El conçejo de Parres no se halló a la Junta.

– El conçejo de Corbera y Julián de Solís, en su nombre, y con su poder otorgado en la hermita del señor San Pedro de Camina, del dicho conçejo, a veinte y tres de junio del dicho año, ante Alonso de Bango, escribano.

– El conçejo de Ponga y Cosme de Caso y Diego de Casso, en su nonbre, y con su poder otorgado en el lugar de Sobrefoz, del dicho conçejo, a veinte y nueve de junio del dicho año, ante Lope Ossorio de Caso, scrivano.

– El conçejo de Cabranes y Rodrigo de Hevia, en su nonbre, y con su poder otorgado en la billa de Santa Olalla, del dicho conçejo, a veinte y siete de junio del dicho año de seisçientos y dos, ante Gutierre de Hevia, scrivano.

– El conçejo de Amieba y Cosme García, en su nonbre, y con su poder otorgado en el lugar de Argelabio, del dicho conçejo, ante Juan de Vega, scrivano.

– El conçejo de Cabrales y Gutierre Billar de Mier, en su nombre, y con su

poder otorgado en las Arenas de la Rena, del dicho concejo, a veinte y ocho días de junio del dicho año de seiscientos y dos, ante Fernando de Arenas, escrivano.

– El conçejo de Somiedo y Lope González del Coto, en su nonbre, y con su poder otorgado en La Pola, del dicho concejo, en veinte y siete de junio del dicho año, ante Fernando Arias, escrivano.

– El conçejo de Caravia y Gonzalo de Suero Díez, en su nonbre, con su poder otorgado en el Canpo de los Romeros, del dicho concejo, a veinte y nueve de junio del dicho año, ante Juan de Suero Díez, escrivano.

– El conçejo de Tineo y Diego García de Tineo, en su nonbre, y con una fe de poder que se le dio en Ayuntamiento, en veinte y siete de junio del dicho año, ante Juan Rodríguez de Tuña, escrivano.

– El conçejo de Cangas de Tineo y el cappitán Diego García de Sierra, en su nombre, y con su poder otorgado en la dicha villa, en veinte y cinco de junio del dicho año, ante Rodrigo García de Pambley, escrivano.

– La villa de Navia y Julián de Solís y Diego de Baldés Ribera, en su nombre, y con su poder otorgado en la dicha villa, a primero de jullio del dicho año, ante Alonso Rodríguez, scrivano.

Y demás de los dichos conçejos se hallaron a la dicha Junta General otros conçejos que llaman Obispalía y otros del thenor siguiente: /

^{92 r.} – El conçejo de Langreo y Gutierre Bernardo de Quirós, en su nonbre, y con su poder que pasó ante Juan de Hevia, escrivano.

– Los conçejos de Noreña, La Ribera, Santo Thomás de Prandi, Taballes, de Bimenes y Diego de Argüelles y Pedro de Argüelles, en su nombre, y con sus poderes que pasaron el de Noreña ante Rodrigo de Argüelles, scrivano; y el de Bimenes ante Eulogio Huergo Baldés, escrivano; y el de La Ribera antel dicho Eulogio, scrivano y el de Taballes antel dicho Eulogio, scrivano.

– La villa de Tudela y Andrés de Hevia, en su nombre, y con su poder que pasó ante Bartholomé Fernández, escrivano.

– El conçejo de Paderní y el conçejo de Llanera y Diego Carreño, regidor desta ciudad de Oviedo, en su nonbre, y con sus poderes, quel de Paderní pasó ante Pedro de Quirós, escrivano, y el de Llanera ante Lorenço de Granda, scrivano.

– El conçejo de Morcín y Gaspar González de Candamo, en su nombre, y con su poder que pasó ante Balthassar Álvarez, scrivano.

– La billa de Peñaflor y Bartholomé Dasmarrinas, en su nombre, y con su poder que pasó ante Martín Fernández, scrivano.

– El conçejo de Las Regueras y Fernando Álvarez de la Ribera, en su nombre, y con su poder que pasó ante Alonso González, scrivano.

– El conçeço de Teberga y Gaspar de Barrio, en su nonbre, con su poder que pasó ante Diego González, escribano.

– El conçeço de Riosa y Pedro Fernández, en su nombre, y con su poder que pasó ante Adriano Fernández, escribano del dicho conçeço.

– El conçeço de Santo Adriano y Luis González de Ribera⁴⁰ y Favián Bernaldo d'Estrada, en su nombre, y con su poder que pasó ante Fernando González, scrivano del dicho conçeço.

– El conçeço de Yernes y Tameza y Pedro Alfonso de Tameza, en su nombre, y con su poder que pasó ante Martín Fernández de Ballo, scrivano.

– La Ribera de Abaxo y Casielles y Alonso Bernardo de la Ribera, regidor desta çiudad de Oviedo, en su nombre, y con su poder que pasó ante Pedro de Quirós, scrivano.

– La billa de Paxares y Françisco Bernardo de Quirós, en su nombre, y con su poder que pasó ante Matheo Álvarez, escribano.

– La Ribera⁴¹ y Lope Bernardo de Miranda, regidor del dicho conçeço, en su nombre, y con su poder que pasó ante Fernando Montes Vigil, scrivano.

– El conçeço de Olloniego y Lope Bernardo de Miranda, en su nombre, y con su poder que pasó ante Bartolomé Rodríguez, escribano.

Como todo largamente consta y parece de los dichos poderes questán con las demás deligençias y aberiguaçiones hechas çerca de la dicha Junta General a que me refiero; y para que dello conste, de pedimiento de Gutierre Bernaldo de Quirós, procurador general deste Principado, y de Luis de Carballo, scrivano mayor del dicho Principado, di el presente en la çiudad de Oviedo, a seis días del mes de agosto de mill y seisçientos y dos años, y lo firmé y signé en quatro hoxas, con ésta en que ba mi signo atal en testimonio de berdad. Luis de la Torre, scrivano.

En la Junta General, a seis días del mes de jullio de mill y seisçientos y dos años, estando en ella su merced del señor Pedro de Miranda Salón, gobernador deste Principado, y los señores Gutierre Bernaldo de Quirós y Lope de Miranda, señores de las casas de Quirós y Miranda, y los más cavalleros diputados por los conçeços deste Principado, que binieron para tratar ^{/22.v.} y conferir lo tocante a la escribanía del Principado, cuyos poderes reçibió Luis de la Torre, reçeceptor que bino a lo suso dicho; y así juntos, tratando y confiriendo las cosas que combienen al serbicio de Dios Nuestro Señor y bien desta república en espeçial: Por la çiudad de Oviedo, Pedro de Argüelles de Meres y Juan de Nora, regidores desta dicha çiudad; y por la billa de Llanes, el liçenciado Barreda y Hernando de Baldés; por Abilés, Lope de Miranda y Nicolás de las

⁴⁰ Va tachado: "en su nombre".

⁴¹ Sic, por Ribera de Arriba.

La Junta determina que no combiene el consumo y nombran persona que vaia a litigar sobre los excessos y su remedio.

Alas; Ribadesella, Bartholomé de la Bega; Grado, Alonso Martínez; Pravia, Lope de Miranda y licenciado Ynclán; Salas, Álvaro de Salas, Juan de Salas de Billamar; por Baldés, García González de Billa de Moros; Miranda, don Diego de Miranda y Diego de Canedo; Somiedo, Lope González; Villaviçiosa, Rodrigo de Hevia, doctor Briçeño; Xixón, Gaspar de Xobe, Alonso Ramírez; Siero, Pedro de Argüelles Meres; Nava, Diego de Argüelles; Piloña, Bernardo de Argüelles, Gutierre Bernardo; Lena, don Baltasar González, don Francisco Bernardo; Goçón, Rodrigo de Baldés, Pedro Álvarez de Baldés; Ponga, Cosme de Caso; Cangas, Diego García de Sierra, capitán; Tineo, Diego García de Tineo; Carreño, Benito de Carreño; Casso, Diego de Casso; <Ribera de Arriba y Olloniego>, Lope Bernardo; <Santo Adriano>, Luis González de Prada, Favián d'Estrada; por Navia, Diego de Baldés Ribera; Gaspar González de Candamo por Morçín; Pedro Alfonso por Yernes y Tameza; Gaspar de Barrio, Teberga; Corbera, Julián de Solís; Langreo, Gutierre Bernaldo de Quirós; Las Regueras, Fernando Álvarez de Ribera; Sariego, Pedro Argüelles; Noreña, Pedro Argüelles. Y ansí todos juntos de un acuerdo dixeron: Que por quanto el dicho Luis de la Torre, reçetor, bino a este Principado con una çédula real emanada de los señores del Consejo de Haçienda, para tratar del consumo de la escrivanía mayor del escrivano deste Principado y acresçentamiento de otros dos ofizios como él, según y como en la dicha real çédula se contiene, a que se refirieron, la qual fue ganada a ynstançia deste Principado; y aunque los daños en ella referidos son grandes, causados por el dicho ofizio, y el Principado lo siente; en los quales desea poner remedio por el camino menos costosso y perjudiçial que les sea posible; y porque de presente no está cierto del preçio del dicho consumo o acresçentamiento, ni si se podrá seguir o no; y porque los vecinos deste Principado están pobres, y deseando escusarles el gasto que con la dicha compra o consumo se podía haçer, toda la dicha Junta, unánimes y conformes, acordaron que por aora se nonbre una persona que en nombre deste dicho Principado baya a la Corte u a la Real Chancillería, con toda fuerza procure remediar los dichos daños, guardando para ello la ynstruçión que le dieren los señores Fernando Álvarez de Ribera y Pedro Argüelles de Meres, a quien la dicha Junta lo cometieron. Y podiéndose conseguir el remedio que se dessea y es neçessario, se podría escusar el dicho consumo y costo, con menos costas. Y ansí hablando çerca de lo suso dicho, y tratando nonbrar persona para dicho efeto, se conformaron de encargar lo suso dicho al licenciado Juan de Barreda del Corro, vecino de la villa de Llanes y diputado deste Principado, que estava presente; al qual, para el dicho efeto, dieron poder cunplido para el dicho efeto y mandaron a mí scrivano le dé signado. Y acordaron que los dichos diputados a quien se cometió la ynstruçión, ordenen al dicho licenciado Barreda que, por escusarse de pleytos y gastos, antes que entre en ellos se bea con el dicho Alonso de Quintanilla y le muestre la dicha ynstruçión o se la comunique; mostrándole ansimesmo un memorial que se le a de entregar de los daños que la república padeçe con este ofizio, cuyo remedio le yncumbe al dicho Alonso de Quintanilla por ser dueño dél y más por ser natural desta tierra,

que como tal debe de procurar su bien y conserbaçión. Y si el dicho Alonso de Quintanilla biniere en quererlo remediar sin contienda de juicio, considerando si de los dichos remedios se les sigue algún menoscabo al balor del dicho ofizio y lo que se podía gastar en el pleyto por conseguirlo, /^{ps} r. le pueda ofrecer en nombre deste Principado alguna cantidad de ynterés que sea moderada, dando aviso a la Diputaçión y procurador general, y si tubiere en qué lo dificultar, para que lo resuelva y le avise de lo que aya de haçer, y lo que así a de tratar con el dicho Alonso de Quintanilla; y no lo queriendo haçer y venir a ello, yntentarlo en juicio en el Real Consexo o en la Real Chançillería, donde pareçiese que más conbiene es lo siguiente:

– Lo primero, que para el buen expediente de los negoçios desta Governación, a de nonbrar tres escrivanos que sean personas onrradas y de buena conçiencia, y hallándolos que no sean naturales, es en más conformidad de la república, y lo que más sea. Y que éstos ayan de exerçer el dicho ofizio por el tiempo de un corregimiento y no por más. Y en acabando su ofizio el corregidor ayan de dar residencia, y se acave también el suyo; la qual residencia les ha de tomar el escrivano nonbrado por el Consexo, y no los unos a los otros, como se suele haçer. Ni quel dicho Alonso de Quintanilla tanpoco le nonbre, porque de no se aver hecho así hasta aora, a resultado que las partes querellosas no hagan pedir nada a los tales escrivanos, así por ber que se quedan con los dichos ofizios, como por que si les ubiesen pedido o acusado algo, resçibirían para adelante dellos mayores daños, y nunca la dicha residencia se toma en forma. Y que después de dada su residencia no puedan tornar a los dichos ofizios por otro corregimiento siguiente. Y que los dichos scrivanos guarden las Ordenanzas Reales del Principado sin exçeder dellas, así en las visitas que hiçieren como en el exerçicio de su oficio. Y lo mesmo a de pedir contra el corregidor y sus ministros, y declaraçión çerca de que los corregidores no les den diferentes sentidos, sino que a la letra las guarden conforme al asiento que hiço Duarte de Acuña. Y estas deligençias se an de acavar dentro de un año u menos, seyendo posible; y acabadas, a de bolver a dar quenta a la dicha Junta General de todo el Principado, para que bista disponga y ordene lo que le paresçiere que más conbiene; y hasta en tanto que se bea lo suso dicho y lo que resulta de lo que agora se acuerda, por tiempo de un año entero contado del día que se partiere el dicho liçenciado Barreda al dicho negoçio, se suspende el tratar del dicho consumo ni compra.

Y el dicho liçenciado Barreda, en birtud del dicho poder y en otra manera alguna, no pueda tratar del consumo ni acreçentamiento de la dicha escribanía por sí, ni otra persona alguna deste Principado en nombre dél, asta dar la dicha quenta y que pase el dicho año, en Junta General, según queda declarado; y para las más cossas que les fueren dadas por ynstruçión por los dichos señores Fernando Álvarez y Pedro de Argüelles, a quien lo cometieron, y el firmar este acuerdo e ynstruçión y poder. Y para cada un día que se ocupare fuera deste Principado en el dicho negoçio, con testimonios de su ocupaçión, le señalaron

Esto ofizio de escrivano.

Lo que a pedir en quanto al escrivano.

Ordenanzas.

Corregidor y ministros.

dos ducados de salario cada día, con yda, buelta y estada, y de todos los días que se ocupare. Y ansí lo otorgaron según ba declarado, y mandaron a mí escrivano dé el dicho poder quan en forma de derecho se requiere, según lo ordenaren y firmaren los dichos señores Fernando Álvarez de Ribera y Pedro Argüelles Meres. A lo qual contradijo el capitán Diego García, en nombre de la villa y conçexo de Cangas, y Diego García de Tineo, en nombre de la villa y concejo de Tineo, y dixeron no traer poderes de sus conçexos para el dicho efeto, y no les viene ningún provecho de la dicha jornada. Juan de Nora dixo que viene en el nonbramiento, pero que no le otorga. Ante mí, escrivano.

Tómense quantas y repártase.

Quantas de comisiones y fábrica de caminos.

– Otrosí acordaron los dichos cavalleros diputados de los dichos conçexos que, atento no se a tomado la cuenta al señor Lope de Miranda, la tomen el señor procurador general y diputados con asistencia del señor gobernador o su theniente, y la fenezca y acabe. Y ansimesmo tomen las quantas a Sancho de Ynclán Arango y las más que se le remitieron por la Junta pasada, y se tome la cuenta a Pedro de Argüelles Meres y Juan de Nora, y la fábrica de caminos, a las quales dichas quantas asista el señor Fernando Álvarez /^{ps}v. de la Ribera. Y hechas las más de la Junta pasada, los alcançes dellas hagan pago por los conçexos deste Principado, según es costumbre haçerse semexantes repartimientos, que para ellos se les da poder y comisión en forma, como si todos fuesen presentes. Y en casso que los dichos señores procurador general y diputados y dicho señor Fernando Álvarez no se hallaren todos presentes, balga hallarse los que pudieren con su merced del dicho señor gobernador o su theniente y los que estubieren en esta çudad; y para ello les señalen día los dichos señores procurador general y diputados, y con los que binieren se haga lo suso dicho. Y con esto dieron por acavada la dicha Junta, y remitieron el firmarla a los dichos Pedro Argüelles y Fernando Álvarez. Testigo, Pedro Fernández Roxeco y Domingo, criado de mí, escrivano. Otrosí rebocaron todos los poderes que hasta aquí ayan dado a otros qualesquiera procuradores. Pedro de Miranda Salón. Fernando Álvarez de Ribera. Pedro Argüelles de Meres. Ante Luis de Carballo.

– Ansimismo se acordó en la dicha Junta que los dichos señores diputados, por escusar costas de tantos repartimientos, y quel reçetor que bino a tratar del consumo de la escribanía del Principado no esté haçiendo costas después de acavada su comisión, por los salarios y derechos, se busque prestado y se reparta con lo demás que se ubiere de repartir después de tomadas las quantas; y que entonçes se les pagará en voz del Principado. Pedro de Miranda Salón. Pedro Argüelles de Meres. Fernando Álvarez de Ribera. Ante Luis de Carballo.

Poder.

En el claustro de Santa Yglesia de Oviedo en el aposento y lugar acostunbrado donde se suelen y acostunbran haçer las Juntas Generales desta çudad y Principado, a seis días del mes de julio de mill y seisçientos y dos años, estando presentes los caballeros procuradores de la dicha çudad, villas y conçexos del dicho Principado que en ella asistieron, juntamente con el señor Pedro

de Miranda Salón, gobernador deste Principado, que por su proligidad aquí no ban ynsertas, todos juntos, unánimes y conformes, según quedan nombrados y señalados en el auto y acuerdo que oi dicho día se hiço en la dicha Junta General, y en cumplimiento dél dixerón: Que daban y dieron todo su poder cumplido, tan bastamente quanto de derecho en tal caso es neçessario, al liçenciado Juan de Barreda del Corro, vezino de la villa de Llanes y diputado deste Principado questava presente, especial y expresamente para que, en nombre deste dicho Principado y su república, baya a la çiuudad de Valladolid, Corte del Rey Nuestro Señor, y a la billa de Medina del Canpo, donde reside la Real Chancillería de Balladolid. Y en ella o en el Real Consexo dar noticia de que, en daño de los bezinos y naturales del dicho Prinçipado, y en perjuicio y contra las Ordenanzas Reales dél, las personas que en nonbre de Alonso de Quintanilla, alférez mayor de Medina del Canpo, ussan y exerçen el ofizio de la escribanía mayor desta Governación, cómo es que no tienen guarda y costodia con los papeles y proçesos tocantes al dicho ofizio, archibo ni matrícula; y que las partes y procuradores los traen en su poder, molestando a lo negociantes; y los autos y mandamientos de la Junta que se despachan, los escriben de su propia letra los mismos pleyteantes y procuradores y las personas que ellos quieren, y no los dichos escribanos ni oficiales que tengan para el dicho efecto; y lleban exçesivos dineros, especialmente en las bisitas que haçen por la tierra y lugares della; y haçen otros muchos agrabios, los quales no les osan pedir los que los reçiben, ^{74 r.} porque los dichos scrivanos les turen los dichos ofiçios quatro o çinco corregimientos, y en ninguno dellos dan residencia; antes, ante ellos mismos se toma la del corregidor y sus ofiçiales, de donde resulta que de los unos ni de los otros se alcanza emienda ni satisfacción de lo mal que an proçedido. Y pedir que los dichos escribanos no lo puedan ser más de lo que tura un corregimiento, y que acavado éste den residencia ante scrivano nonbrado por el Real Consexo y no ante otro; y que sin que pase de gueco otro corregimiento, no puedan bolver a los dichos ofizios. Y que para el buen expediente de los negocios se pongan tres escribanos, que tantos son menester para el buen despacho. Y que tomen por sus personas los testigos y probanzas que se hiçieren y las confesiones de los que tubieren presos, y relaten ellos mesmos al dicho corregidor o su teniente los proçessos que se ubieren de sentenciar, quando el corregidor o teniente no los quisieren ber a solas por sus personas. Y que en las visitas que hiçieren guarden las dichas Ordenanzas, y ni el corregidor o teniente que hiçiere la tal besita ni los dichos escribanos ni sus ofiçiales, no hagan causas contra el tenor e forma de las dichas Ordenanzas, sino que proçedan conforme a ellas sobre pecados públicos y delitos graves y quantas y residencias, como se contiene en las dichas Ordenanças. Y que por quitar pasiones, que >por ser naturales< los tales escribanos suelen tener, se pida que sean forasteros deste Prinçipado los que ubieren de ser para los dichos ofiçios. Y agraviarase ansimismo de quel dicho corregidor y sus tenientes y alcaldes mayores no guardan las dichas Ordenanzas, y las ynterpretan y dan diferentes sentidos en favor de su aprobechamiento y en daño unibersal de toda

Escribanos del Gobierno y sus faltas.

Corregidor.

*Recetores de penas
de Cámara.*

la república, y en tanta forma que no a bastado traer para ello cartas executorias del Real Consejo ni de la Real Chancillería. Pedir e suplicar que se probea cerca dello el remedio necesario, para que los que ubieren excedido sean castigados, y otros no lo puedan hacer ni hagan; y cerca desto procurar con mucha yntança el remedio que conbiene. Otrosí le dieron el dicho poder para que pueda dar noticia en el Real Consejo de cómo los recetores y personas que bienen a cobrar las penas de Cámara hacen muchos agravios en la dicha cobranza, prendiendo jueces y alcaldes de Hermandad, aunque no ayan hecho condenación ninguna ni la tengan en su poder, llebádoles muchos salarios y costas. Para todo lo qual o para lo demás que le dieren por yntuición los señores Fernando Álvarez de la Ribera e Pero de Argüelles de Meres, a quien la dicha Junta General lo cometió, i dieron el dicho poder al dicho licenciado Juan de Barreda. E para que en virtud dél pueda parecer e parezca ante Su Magestad y ante los señores su presidente y oidores del dicho Real Consejo y Chancillería, y en otro qualquiera tribunal donde conbenga y menester sea, y en nonbre desta dicha çuad y Príncipe presentar qualesquier pedimientos y escrituras, y ganar qualesquiera probisiones y zédulas reales que menester sean, y hacer todo lo demás que en la dicha razón ellos y su república harían y podrían hacer estando presentes; que otro tal poder y tan cumplido como ellos le an y tienen para lo suso dicho, el mismo dieron y otorgaron al dicho licenciado Barreda, con todas sus yncidencias y dependencias, anexidades y conejidades. Y para que siendo necesario pueda jurar qualesquier pedimientos y otros autos que sean necesarios, y sustituir este dicho poder en qualquiera procurador o persona que quisiere e por bien tubiere, y éstos rebocar e poner otros de nuevo; los quales ayan e tengan el mismo poder para todo lo que dicho es, y según que de suso se contiene. Y relebaron en forma de toda costa al dicho licenciado Juan de Barreda y a sus sustitutos. Y obligaron sus personas y bienes y la de los demás vecinos de la dicha çuad y Príncipe, y sus propios y rentas, de aber por bueno, firme, estable y baledero, y consentir y pasar por todo lo que en birtud deste poder fuere hecho y autuado, guardando y cunpliendo, como dicho es, la dicha yntuición y todo lo en ella contenido /²⁴v. y la parte que de ello baste; con declaración y limitación de quanto en birtud de este dicho poder el dicho licenciado Barreda ni sus sustitutos, por agora, hasta que la dicha Junta General tenga relación de lo que en virtud deste dicho poder se hiziere y lo que dél resulta en su beneficio, no pueda tratar ni traten del consumo ni acrecentamiento de la escribanía mayor deste Príncipe, questado començado a tratar, hasta que la dicha Junta General, bisto y entendido lo que resultare de lo contenido en este dicho poder, lo acuerde y determine. En testimonio de lo qual otorgaron este dicho poder, según de derecho se requiere, estando presentes por testigos Pedro Fernández Roxeco y Domingo, criado de mí scrivano, y Juan de Pladano, vecinos y estantes en la dicha çuad, y los dichos señores otorgantes a quien yo scrivano doy fe conozco, por ebitar prolijidad. Firmó el señor gobernador y los dichos diputados por toda la Junta. Pedro de Miranda Salón. Fernando Álvarez de Ribera. Pedro Argüelles de Meres. Ante Luis de Carballo.

Ynstrucción que da el Principado de Asturias al licenciado Barreda de los negocios que a de haçer en la ciudad de Valladolid, Corte de Su Magestad, y en la billa de Medina del Campo, ansí con Su Magestad como con los señores del Supremo Consejo, y en las demás partes que fuere neçessario, conforme a esta dicha ynstrucción.

Instrucción.

Instrucción que se dio al licenciado Barreda.

– Lo primero a de yr a Medina del Campo y hablar al señor Alonso de Quintanilla, significándole lo que otras vezes se le a significado, que es el gran daño y bexaçión que este Principado y pobres dél padeçen con el mucho exçeso y mala orden que los escribanos, que usan la escrivanía mayor por su orden y nonbramiento, tienen en el uso y exerçicio della. Y deçirle con toda resolución que, si no pone remedio en ello, se a de procurar en el Consexo de Justicia el remedio que más conbenga; y si allí no se alcanza, se a de yntentar con Su Magestad o con los señores del su Conzexo de Haçienda, aunque sea a muy cara costa, procurando conprar otra escrivanía u otras dos.

– Lo que se a de pedir al señor Alonso de Quintanilla, en caso que quiera tomar algún medio, es que los escribanos que nonbrare sean tres, y que éstos se ayan de mudar con cada corregidor sin que puedan tornar a ser nonbrados ni husar hasta que pase otro corregimiento en medio. Y que ansimesmo, a de nonbrar estos scrivanos que no sean vecinos ni naturales de este Principado, y que den residencia como la da el corregidor, ante escrivano nonbrado por el Consejo, o ante otro que no sea de los que an de usar el ofizio, ni nombrado por el dicho Alonso de Quintanilla. Y estos scrivanos que an de usar el ofizio, tengan escritorio y archibo conocido, y en él ofiçiales de a donde no se saquen los proçesos y más papeles. Y que uno destos scrivanos aya de asistir sienpre en el escritorio para despachar y dexsaminar los testigos; y el otro con el teniente para el despacho y bista de los pleytos y negocios, el qual relate las causas por su persona, sin otro relator ni sustituto; y el otro ande sobresaliente con el gobernador, para yr a bisitas y comisiones del concejo⁴², si se ofrecieren; los quales alternen en esta orden si les pareçiere.

Escrivano.

Escrivano de la Gobernación.

– Y en caso que con el dicho Alonso de Quintanilla no tome alguna resolución en esto, vaya a Valladolid y, ante los señores del Supremo Consexo, yntente el remedio de los grandes daños que se padeçen con los escribanos que usan este dicho ofizio, para lo qual ynforme a aquellos señores y alegue los exçesos y demasías que los dichos escribanos haçen. Y suplique se conçada a este Principado lo que en el capítulo de arriba se refiere, que es pedir que Alonso de Quintanilla nonbre para usar este dicho ofizio tres escribanos en cada corregimiento, y éstos se ayan de mudar sienpre que se probea corregidor; y que no puedan ser reelegidos hasta /⁵ que pase un corregimiento en medio; y quéstos no puedan ser vecinos ni naturales deste Principado; los quales den residencia con cada corregidor, y se la tome escrivano nombrado por el

⁴² Sic, por Consejo.

Consejo y no por Alonso de Quintanilla; y questos escribanos tengan archibo y escriptorio donde tengan los proçesos y más papeles con custodia y guarda, sin que de allí los saque nadie; y que quando se acavare el tiempo del nonbramiento de los dichos escribanos, los den y entregen a los que entraren de nuevo con reuento e ynventario. Y que destos tres scrivanos, aya de asistir el uno de ordinario en el escriptorio y dexsaminar testigos por su persona; y el otro que asista con el teniente al despacho y vista de los pleytos y negoçios, los quales relate por su persona sin poner relatores; y el otro asista con el gobernador para yr a bisitas y comisiones del Consejo, si las ubiere; los quales alternen en esta orden, si les pareçiere. Y esto se a de procurar executoriar en el Consejo para que se guarde y cumpla siempre.

Ordenanzas.

– Ansimismo se a de suplicar a los señores del Consejo manden se guarden a la letra las Ordenanzas que para este Principado fueron serbidos de haçer, sin que los corregidores y sus tenientes les den nuevos sentimientos y declaraciones, en espeçial en la forma de las visitas y beredas que por ellas haçen, que es cometerlas secretas a alguaçiles y escribanos reales que se ban por las aldeas y caserías de poca veçindad, y examinan testigos a su modo para que digan lo que ellos quieren, con que haçen mucho número de culpados, de que redundada mucho daño; y pedir que los corregidores hagan esto por sus personas aconpañándose en cada concejo con dos regidores, como lo manda la dicha ordenanza.

*Consumo de la es-
crivania.*

– Y por quanto en birtud de la comisión que se ganó del Consejo de Haçienda para averiguar y tomar los botos deste Prinçipado, si conbenía consumir la dicha escribanía o acreçentar otra, se tomaron los dichos botos y se hiço la averiguaçión secretamente, sin que sepamos lo resuelto. Y el yntento y voluntad del Prinçipado es por aora no açetar el dicho consumo ni acreçentamiento, hasta ber si por el camino suso referido o otro menos costoso, se pueden remediar los daños que se padeçen. Se ordena al dicho licenciado Barreda que por ninguna bía trate ni açete de consumir la dicha escribanía mayor del Prinçipado ni acreçentar otra hasta tornar a este dicho Prinçipado, y en la Junta General dar quenta de lo que negoçió, conforme a los dos capítulos antes deste; para que entendido por la dicha Junta, resuelva en lo que más conbenga al bien público deste Prinçipado y procure saver y entender si por algunas personas o conçexos particulares se yntenta o pretende el dicho consumo o acreçentamientos, y contradeciirlo, para que no se efetúe sin acuerdo y pareçer de todo este Prinçipado.

*Sal. Sobre el aumen-
to de dos reales.*

– Y atento a benido aora de próximo un deligençiero de parte del arrendador de la sal con una cédula del Real Consejo de Haçienda, para quel gobernador deste Prinçipado y los demás jueçes de los conçexos a donde ay salinas, ynformen si conbendrá aumentar un real u dos en cada hanega de sal, esto lo a de contradeciir e pedir que no se aumente el dicho preçio, y dar noticia de los exçesos queste delingeçiero hiço, procurando por malos medios que los jueçes de los conçexos diesen los pareçeres a su gusto; y presentar las aberi-

guaciones y papeles que çerca desto se hiçieron por el procurador general deste Principado, para con ellos ynformar a los señores del Consejo de Hacienda cómo no conbiene que se acreçiente el preçio de la dicha sal y el gran daño que dello redunda; y si el dicho deligençiero lleva paresçeres de algunos jueçes en que digan que conbiene acreçentar el preçio de la dicha sal, fue ganada por malos medios, como de los dichos papeles consta.

– Yten a de saver de otro pleito que este Principado tiene con los administradores de la sal sobre los exçessos que an hecho, ansí en la benta dél como enpedir la traginería /⁹⁵v. y alfolinarlo en otras partes fuera deste Principado; y sobre que debaxo de encubiertas, afletándose la dicha sal por del Rey, y seyendo suya, la benden por de particulares, quando ay falta, a exçesivos preçios. Saver en qué estado está este pleyto y presentar los papeles y averiguaciones que aora lleva para esto, y pedir que los dichos administradores y sus ofiçiales sean castigados conforme a derecho, y se ponga remedio para adelante, mandándoles cunplir con las condiciones de su arrendamiento; y que se cometa la execución al gobernador y justiçias ordinarias deste Principado.

Sal y excessos de los recetores.

Sal.

– Ase de pedir que, atento que los administradores de la dicha sal, quando biene algún navío de algún particular con sal, cobran los derechos que les pertenescen, que son dos reales de cada fanega, y aconteçe algunos no la poder bender, y pagar los derechos sin deberlos ni bender la dicha sal, y otros por no tener con que los pagar se les haçen molestias y bexaciones de que bienen a perder la sal y aún tomársela los administradores por los derechos; y con estas vexaciones y otras çessa el dicho trato, y no ay quien quiera traer la dicha sal; para esto se a de ganar cédula real en que se mande a los dichos administradores no puedan cobrar los dichos derechos hasta que los tales mercaderes bendan la dicha sal, asegurándose los administradores que de lo que se bendiera se les pagará.

Sal.

– Yten que, atento los años de noventa y ocho y noventa y nueve ubo peste general en este Principado, de que se murió mucha gente y ganados, y el daño fue tan grande que en los dichos años casi no se coxieron frutos, y después acá muy pocos por la mucha falta de gente, de forma que las alcabalas y otras rentas reales no se podían pagar; y fue neçessario enpeñarse los lugares y tomar dineros atento para pagar a Su Magestad y sus thesoreros, de que al presente ay mucho daño; para cuyo remedio el Principado antes de aora enbió suplicar a Su Magestad se sirbiese de haçerle merced y baxa en las dichas alcabalas y más rentas reales; y se mandó baxar tres mill ducados a este dicho Principado, los quales no están librados ni señalado a donde se an de pedir, a de haçer diligencia para que se libren en las alcavalas deste Principado, questán o estubieren por pagar, al tiempo que se diere la dicha libranza, o en la parte más cómoda que fuere posible, haçiendo en ello mucha ynstancia e diligencia en el Real Consejo de Contaduría.

Vaxa de alcabalas por la peste.

Baja de alcabalas de 3000 [ducados].

– Yten que, atento que con liçencia del Supremo Consejo se repartieron y cobraron en este Principado çierta cantidad de maravedís para hacer la puente

Puente del Puerto y su producto.

del Puerto, y estando hecha más de la mitad, sucedió una abenida y creciente de río que llebó todo lo hecho y muchos materiales que estaban juntos para acabar la dicha obra; por cuya caussa los ofiçiales en quien se remató se ausentaron y quebraron ellos y sus fiadores; por cuya causa no se pudo haçer la dicha obra dende que se aberiguó no estar en parte que pudiese permanecer la dicha puente; y beniendo el liçenciado Billalobos con comisión del Conçexo Supremo a este Principado y aberiguar las quantas de la dicha puente y otras, halló mill y quinientos ducados desta fábrica, los quales depositó en la arca de tres llaves desta çiudad de Oviedo; y atento que con ellos, aunque fuesen muchos más, no se puede haçer el dicho edificio, se a de suplicar a los señores del Real Consexo, se sirban de dar liçençia al dicho Principado para que puedan sacar de la dicha arca de tres llaves los dichos mill y quinientos ducados, y pagar por ellos otras deudas que debe y no tiene con qué las pagar, ni ay propios, y para /⁶r. pagarlas será neçesario haçer repartimientos, de que se seguirá mucho daño. Para esto ay una çédula de deligençias que a de llebar con pareçer del señor gobernador, y haçer en ello mucha ynstança para que se saque la dicha çédula.

Ordenanza del vino.

– Yten, a de haçer deligençia para que se confirme en el Real Çonsexo la ordenanza del bino de Ribadabia, Porto, Ramallosa y otros binos contenidos en la dicha ordenanza, y llebar la probisión y papeles que para esto ay, procurándolo con toda fuerça posible como negocio de tanta ynportança.

Provisión o vrebbe para que en sede vacante no se visite la tierra por estar pobre.

– Yten, ha de procurar traer provisión del Consexo Supremo o brebe del Reberendísimo Nuncio, y todo si fuere posible, para que los probisores y bisitadores que ora ay en esta sede bacante por muerte de don Gonzalo Mantiello, obispo que fue deste Obispado, no salgan a bisitar como pretenden, atento la tierra está muy pobre y neçesitada con los muchos trabaxos questos años a padescido. Porque si ora saliesen nueve bisitadores que en la dicha sede bacante se nombraron para dibidirse y salir por todo el Prinçipado, será grandísimo daño que resçibirán los pobres. Y si en raçón desto se despacha alguna probisión o brebre, ynbiarlo con toda presteza al procurador general para que haga la deligençia neçesaria.

– Y en los quales dichos negocios por ora se señala de término al dicho liçenciado Barreda para asistir a ellos en la Corte y en Medina del Canpo quatro meses, dentro de los quales baya dando abiso de lo que fuere haçiendo a la Diputaçión para que, si fuere menester que se benga, se le ordena que lo haga; y si fuere menester prorrogarle más término, tambien se hará. La qual dicha ynstruçión se le entregó en la çiudad de Oviedo, a seis días del mes de agosto de mill y seisçientos y dos años. Y lo firmaron los señores procurador general y diputados a quien se cometió, juntamente con el señor gobernador. Pedro de Miranda Salón. Gutierre Bernaldo de Quirós. Lope de Miranda. Pedro Argüelles de Meres. Liçenciado Ynclán. Fernando Álvarez de Ribera. Juan de Barreda del Corro./

**JUNTA GENERAL. 1603, JULIO, 31 – AGOSTO, 5. OVIEDO.
Fols. 97 r. – 103 r.**

Inserta:

Real Cédula, 1603, mayo, 12. Aranjuez.
Fols. 99 r. – 100 r.

97 r.

+

– En el cabildo de la Santa Yglesia de la ziedad de Oviedo, lugar acostunbrado donde se suelen y acostunbran juntar los caballeros procuradores de los concejos deste Principado para haçer y tratar en Junta General lo que toca al bien y aumento deste Principado, a treynta y un días del mes de jullio de mill y seisçientos y tres años, estando juntos los procuradores de las billas y concejos dél, siendo llamados y conbocados por su merced del señor Pedro de Miranda Salón, governador deste Principado, y los señores procurador general y diputados espeçial y nonbradamente.

Corregidor

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> – Gutierre Bernardo de Quirós, señor de la casa de Quirós. – La ciudad de Oviedo y sus procuradores, en su nonbre, Gómez Arias Ynclán y Alonso Ramírez. – La villa de Llanes y, en su nombre, el liçenciado Barreda y Sebastián de Posada. – La villa de Ribadesella y, en su nonbre, el dotor Briceño. – La villa de Grado y, en su nonbre, Garçía Belázquez de Grado y Fernando Álvarez de L<1>aniello. – La villa de Prabia y, en su nonbre, Françisco Bernaldo de Miranda y Gómez Arias Ynclán. – La villa de Salas, Fernando García de Doriga y Joan de Salas de Villamar. – El concejo de Miranda y el licenciado Cienfuegos, en su nombre. – La villa de Colunga, Domingo de Vigil y Pedro Díaz de Vigil, en su nombre. – El concejo de Caso y Diego de Caso, en su nonbre. | <ul style="list-style-type: none"> – Lope de Miranda, señor de la casa de Miranda. – La villa de Abilés y Pedro Álvarez de Valdés y Joan Martínez de Ponte. – La villa de Villaviciosa, el dotor Briceño y Bernabé de Vigil. – La villa de Jijón y Gaspar de Jobe y Pedro de Tineo, en su nonbre. – El concejo de Siero, Juan de Nora y Pedro de Argüelles Meres. – El concejo de Piloña, Toribio de Antayo e Diego de Caso, en su nonbre. – El concejo de Lena, don Francisco Bernardo e Martín Bernardo, en su nonbre. – El concejo de Aller, don Francisco Bernardo e Gómez Arias Ynclán, en su nonbre. – El concejo de Naba, Juan de Santiso y Diego de Argüelles, en su nonbre. – El concejo de Carreño, Lorenzo de Granda. |
|---|--|

- El concejo de Cangas, el doctor Briceño, en su nombre.
- El concejo de Parres, Pedro Sánchez de Pandiello, en su nombre.
- El concejo de Ponga, Alonso del Ferrero y Toribio de Antayo, en su nombre.
- El concejo de Amieba y Diego García de Carreño, en su nombre.
- El concejo de Somiedo, don Diego de Miranda y Fernando Arias, en su nombre.
- El concejo de Caço y Toribio de Antayo, en su nombre./
- El concejo de Goçón, Pedro Álvarez de Baldés y Pedro Baldés Cualla.
- El concejo de Sariego, Bartolomé de Bijil e Pedro Argüelles Meres, en su nombre.
- El concejo de Labiana, don Francisco Bernardo y Hernando de Baldés, en su nombre.
- El concejo de Corbera, Martín Vango, en su nombre.
- El concejo de Cabrales, Pedro Fernández de Arenas, en su nombre.
- El concejo de Cabranes, Diego de Hebia, en su nombre.
- El concejo de Allande, Lope de Miranda, en su nombre./
- El concejo de Teberga, Julián de Solís, en su nombre.
- El concejo de Riosa, el licenciado Heredia.
- El concejo de Llanera, Toribio Alonso de Villabona.
- El concejo de Olloniego, Lope Bernardo, en su nombre.
- El concejo de Tudela, Goncalo de Ferrera y Pedro Fernández Argollanes.
- El coto de Villoria, Antonio García de Ribota, en su nombre.
- El concejo Paxares, don Francisco Bernardo.
- El concejo de La Ribera, Lope Bernardo, en su nombre.
- El concejo de Langreo, don Fernando Bernardo, en su nombre.
- El concejo de Las Regueras, Fernando Álvarez de la Ribera, en su nombre.
- El concejo de Morcín, Joan de Baldés Prada y Joan de la Ribera.
- El concejo de Santo Adriano, Gaspar Goncález de Candamo.
- El concejo de Proaca, Luis Goncález de la Ribera, en su nombre.

97 v.

– La villa y concejo de Cangas de Tineo, el licenciado Suesa y don Lope de Omaña, en su nombre.

– La villa e concejo de Tineo, el licenciado Suesa, en su nombre.

– Y así juntos, conforme van declarados sus nombres, del señor gobernador propuso en cómo el señor procurador general y diputados avían comunicado con su merced que convenía se llamase a Junta General para tratar del negocio tocante a la sal, y en la forma que se avían de cobrar y librar los tres mill ducados que Su Magestad hizo merced de las vajas de las alcabalas, y para que se prosiguiese en lo tocante a la Unibersidad y se supiese las diligencias quel licenciado Varreda avía hecho en lo tocante a la scribanía del Principado y en los más negoçios que a su cargo abía llebado. A lo qual se respondió que por el señor Gutierre Bernardo y señor Lope de Miranda que hera muy justo quel Principado acudiese a lo que tanto le ynportaba y cómo heran las causas referidas, y se acordó por el dicho Principado y caballeros diputados aquí nonbrados lo siguiente:

Sal.
Universidad.
Vaja de alcabalas.
Escribanía del
Principado.

– Acordóse que los señores Lope de Miranda y Fernando Álvarez de Ribera traten con la ziudad, Cavildo y señor deán lo tocante a la Unibersidad y el medio que se puede tener para conseguir lo que pretende este Principado, ques que los señores testamentarios del señor arçobispo de Sevilla acaven de haçer que la dicha Universidad se ponga en estado que se consiga el yntento del fundador.

Universidad.

– Más se acordó que en lo tocante a la sal, no convenía a este Principado acrecentar ningunos maravedís, y de la petición presentada por Bernavé de Carmona, administrador general de los alfolíes deste Principado, se remitió al señor procurador general para que responda a ella. E con esto se quedó la dicha Junta asta después de comer./

Sal.

^{98 r.} – En la Junta General, día, mes y año atrás dichos, estando en ella su merced del señor gobernador y los más caballeros, se acordó y trató lo siguiente:

– El licenciado Varreda dio cuenta en la dicha Junta de los negoçios que abía hecho en nombre del Principado conforme a su ynstrucción, que fueron el negoçio de la sal y estado dél.

Licenciado
Barreda.
Sal.

– Y en lo de los tres mill ducados de vaja de alcavalas entregó la cédula que se trajo para que Gómez Arias de Ynclán, tesorero, los pagase.

Vaxa de alcabalas.

– Ansimismo dio cuenta cómo traya probisión para los mill y quinientos ducados questaban en la arca de las tres llaves.

Dinero de la puente
del Puerto.

– Y del estado en questaba el pleito con Alonso de Quintanilla sobre la escribanía del Principado.

– Y en lo tocante al vino de Ribadavia, se hordenó que se acuda a seguir el pleito y se escriba al procurador ques en Corte del Principado para que no se

Vino de Rivadía.

descuyde en tanto que va persona con poder del Principado a hacer las diligencias que conbenga. Y si fuere neçesario que se haga provança u otra diligencia, se encarga al señor procurador general no aya descuydo en esto.

Scrivanía del Principado.

– Y en lo tocante a la scribanía del Principado, se siga con cuydado y se tomen los papeles al scrivano y se le paguen los días, dineros y ocupación que tubo en hacer la provança.

– Y para hacer la escriptura con Gómez Arias de Ynclán sobre la paga que a de haçer de los tres mill ducados y ber el modo que se a de tener en dalle carta de pago y resguardo, se nonbraron para haçer estas escripturas a los señores licenciado Suesa y licenciado Ynclán y licenciado Bernardo de Heredia, dotor Briceño, a los quales encargaron hagan la carta de pago y escriptura de resguardo; y hecha simplemente la traygan a la Junta General para que allí bean los procuradores de los concejos del Principado en qué forma viene, para que si les estubiere bien el otorgalla, la otorguen. Y que los concejos del Principado traygan hecha la quenta de lo que les toca a cada concejo de las alcavalas, para que prorrata se les pague lo que les tocara de los dichos tres mill ducados, pagándose ante todas cosas lo que se deve y está repartido al señor Lope de Miranda y a los más contenidos /⁹⁸v. en el repartimiento; e lo que sobrare, se entregue a cada concejo. Y con esto se acabó por oy dicho día la dicha Junta, y ansimismo se acordó esta dicha Junta por los dichos señores que asistan con los nonbrados los señores Fernán García de Doriga e Toribio de Antayo; los quales, juntamente con los nonbrados, bean la dicha quenta y se hallen hacer la dicha scriptura.

– En la Junta General, a primero día del mes de agosto de mill y seisçientos y tres años, estando en ella el señor governador y cavalleros y diputados se acordó lo siguiente:

Sal.

– Que en quanto al requerimiento que se hico por Bernabé de Carmona en lo de la sal, se remite al señor procurador general para que responda e firme por todos según la respuesta está en el dicho requerimiento. Ante mí, scrivano.

Remoción de tiniente y nombramiento de otro theniente general.

– E luego, estando en la dicha Junta General, entró en ella el señor licenciado Antonio de Galarca, teniente general deste Principado, y su merced del señor governador dijo que, atento le abía nonbrado por su teniente por el tiempo que fuese su voluntad al licenciado Vivanco, a el que había remobido el nonbramiento, y nonbrado al dicho señor licenciado Galarça, que su merced le manifestaba en la dicha Junta General, para que constase de lo suso dicho. E los caballeros diputados y procuradores de los concejos questaban en la dicha Junta le admitieron por tal teniente general en birtud de nonbramiento hecho por su merced del señor governador. Y con esto, el dicho señor teniente se despidió a depachar pleitos y despidentes de la administración de la justicia.

Nombramiento de teniente.

– Acordóse que en lo de las alcavalas, ma<ña>na sábado y domingo, los procuradores de los concejos del Principado que quisieren saber lo que les to-

ca del encabezamiento y del repartimiento, para ver si les toca más de sobre de la vaxa de alcabalas quel está repartido, para que lo cobren; y para ello y enterarse bien de la berdad, acudirán a Gómez Arias de Ynclán para lo de las alcabalas, y a Luis de Carvallo que tiene el repartimiento que se a hecho la Junta pasada, y conforme al cupo y repartimiento sabrán lo que en esto ay.

– Su merced del señor governador mandó se notifique a los diputados questán nonbrados para tomar las quantas de fábricas de caminos, no se bayan desta ciudad sin las haçer, so pena de veinte mill maravedís para la Cámara de Su Magestad, en los quales desde luego les da por condenados /⁹⁹r haziendo lo contrario. E yo scrivano doy fe lo notifiqué a los señores Pero de Argüelles de Meres, Bernabé de Bixil y licenciado Ynclán, que lo oyeron.

Fábrica de caminos.

– E luego entró en la Junta Joan Gutiérrez de Cubillas, juez de comisión para lo tocante a la sal, y exhibió una cédula real firmada del Rey Nuestro Señor y de Alonso Núñez de Baldibia, su secretario, con la qual requirió y manifestó ante su merced del señor governador y más caballeros de la dicha Junta, ante mí scrivano, que su tenor es como se sigue:

Sal.

El Rey

Joan Gutiérrez de Cubillas, mi escribano, saved: Que por las condiciones nuebe y treynta e una del asiento que por mi mandado se tomó por Gaspar de Cárate sobre la tesorería y administración de la renta de las salinas destos Reynos, se hordena que aya de probeher de sal al Principado de Asturias de Oviedo a raçón de a çinco reales cada fanega; con que si por falta de navíos u otras causas justas no pudiere hacerle dicha provisión, cunpla con permitir que las personas que quisieren puedan meter sal en el dicho Principado, pagándosele dos reales de derechos de cada fanega. E que abiéndome hecho relación el dicho Gaspar de Cárate que, atento a que por aver permitido que se metiese sal en el dicho Principado, respeto de no abelles podido probeher della por falta de nabío y otras muchas causas, se abía vendido en ella diez e doce reales cada fanega; e que para adelante se remediase este exçeso, algunos concejos e vecinos del dicho Principado abían tratado con su administrador en el que derogando las dichas condiciones de su arrendamiento se obligase de probhelles de sal, y que le alargarian el presçio della a lo que fuese justo. E suplicádoseme por su parte lo tubiese así por bien por una mi cédula de beynte y siete de junio del año pasado de mill e seisçientos y dos, mandé al mi governador del dicho Principado y a las justicias dél, donde abía alfolíes de sal, me ynformase lo que cerca de lo suso dicho avía pasado y pasaba, y si sería bien hacer con el dicho Gaspar de Cárate el conzierto de suso referido y a qué presçio se le podía pagar /⁹⁹v. cada fanega de sal; y si con esto sería bien proveydo della el dicho Principado o el ynconbiniente y daño que dello se podría seguir, y a quién y cómo y por qué causa. Con la qual dicha cédula parece fue requerido el dicho governador y justicias, y en cumplimiento de lo que por ella se les mandó, algunos dellos ynformaron y dieron sus parezeres de que conve-

Sal.

Cédula tocante a la sal y alzar su preçio por su falta.

nía hacerse el dicho crezimiento y otros lo contradixeron. Y en particular se hiço la dicha contradizi3n en el dicho mi Consejo de Hazienda por Baltasar de Oviedo en nombre del dicho Principado, alegando algunas causas y racones por donde no se debía dar lugar a que se hiziese el dicho crezimiento. E por parte del dicho Gaspar de Cárate se me a suplicado que, atento a que por la mayor parte del dicho Principado avía consentido en que se creçiese el presçio de cada fanega de la dicha sal otros dos reales más, fuese servido de mandarlo permitir así, no enbargante la dicha contrataci3n. E visto todo en el dicho mi Consejo se acordó que, para tomar en ello la resoluci3n que más convenga a mi servicio y al bien del dicho Principado, se bueban a hacer de nuevo en la Junta General dél las dichas diligencias. E yo lo e tenido por bien y de os encomendar y cometer el hacerlas, como por la presente lo hago y os mando, que luego que con esta mi cédula fuéredes requerido por parte del dicho Gaspar de Cárate, vais con vara de mi justicia al dicho Principado de Asturias de Oviedo; y aviendo, primero y ante todas cosas, visto los pareceres, ynformaciones y autos que çerca de lo arriba referido se an causado hasta aqui, los quales se os entregarán con esta mi cédula, hagáis notificar e notifiqúeis a los conçexos e personas particulares del dicho Principado, que concurren y tienen voto en las Juntas Generales que se haçen para tratar del bien público, que se junten para el día que les señaláredes en la parte donde se tiene costumbre de haçer la dicha Junta. Y estando juntos todos, o los que en ella se quisieren hallar presentes, les leheréis esta mi cédula, y conferiréis y trataréis con ellos lo que cerca de lo en ella contenido a pasado e pasa. Y si para quel dicho Principado ande bien proveído de sal convendrá que se haga el crecimiento de los dichos dos reales en cada fanega, como se pretende por el dicho Gaspar de Zárate, /¹⁰⁰ r. o hasta en qué cantidad sería bien hazer el dicho crezimiento, y qué provecho, perjuicio o daño se podría seguir dello y a quién y cómo y por qué causas; sobre lo qual reziviréis de cada uno de por sí sus botos, secreta y apartadamente. Y la ynformaci3n y aberiguaci3n que cerca dello hiçiéredes, juntamente con los demás autos y parezeres que con esta mi cédula se os an de entregar, como dicho es, la presentaréis en el dicho mi Consejo de Hazienda por mano de mi ynfraescrito secretario, para que visto, se probea lo que conbenga. En lo qual os ocuparéis çinquenta días, o los que más fuere menester, con más los de la yda desde esta mi Corte al dicho Principado, buelta dél a la dicha mi Corte, contando a raç3n de a ocho leguas por día. Y ayáis y llebéis de salario por cada uno dello seisçientos maravedís, los quales cobraréis del dicho Gaspar de Cárate y de sus bienes e hazienda, por aberse de su parte pedido que a su costa fuese persona de la dicha mi Corte a hazer las dichas diligencias, que para todo lo suso dicho y qualquier cosa y parte dello os doy poder e comisi3n en forma qual al caso convenga. Y mando al mi gobernador del dicho Principado y a las demás justicias dél que no os lo ynpidan ni consientan inpidir lo suso dicho, antes, siendo necessario, os den para ello el favor y ayuda que les pidieres y menester obiéredes, que así es mi voluntad. Fecho en Aranjuez, a doce de mayo de mill y seisçientos y tres años. Yo, el Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Alonso Núñez de Valdibia.

Y después de vista la dicha real cédula por su merced del señor gobernador, aviéndola tomado, besado y puesto sobre su cabeza con el acatamiento debido, y hecho lo mismo por los señores Gutierre Bernaldo de Quirós y Lope de Miranda, como señores de sus casas, como tienen costumbre, y echo el dicho acatamiento y reberencia por la villa de Avilés y procuradores, dixeron que la obedecían con el acatamiento devido; y en quanto a su cumplimiento, questán prestos de hacer lo que Su Magestad manda./

Obedecimiento de la cédula sobre la sal.

^{100 v.}– Hordenóse que se dé a cada procurador de los concejos memoria de los alguaciles que ay en el Principado, y las justiçias de los dichos concejos no consientan quel alguaçil que no llebare título de su merced haga oficio de justicia, ni execute ningún mandamiento, ni comisión, ni les permitan cobrar costas algunas, hasta que por su merced o su teniente general sea bista la culpa y sean tasadas y mandado quién las aya de pagar.

Alguaciles y modo de cobrar costas.

– Que se tome la quenta al licenciado Varreda y la tome el procurador general y diputados.

– Contradixo Cangas y Tineo y la Obispalía, por dezir los negoçios que llebó no toca provecho ninguno dellos a sus repúblicas.

– Que se tenga atención quando hiçieren repartimientos los señores procurador general y diputados, y quando se tomaren las quantas, ber los negoçios que llebó el procurador que fue a ellos y los que fueren para adelante. Y conforme a ellos, tocando al Principado enteramente, sin que reziva aprobechamiento la Obispalía y Cangas y Tineo, lo pague el Principado; y tocando a la Obispalía y más concejos de Cangas y Tineo, rata por cantidad, se les reparta lo que le tocare, conforme a las dichas negociaciones. Y con esto cesó la dicha Junta, por ser tarde, hasta mañana.

Cómo se a de repartir las costas de los negocios del Prin-

obispalía. Y si a de pagar la Obispalía, Cangas y Tineo.

– En la Junta General, a dos días del mes de agosto de mill y seisçientos y tres años, su merced del señor gobernador y los más caballeros diputados deste Principado, estando en la dicha Junta, acordaron lo siguiente:

– Que la persona que fuere a la Corte pida declaración en el Consejo de la cédula real sobre la cobranca de la administración de los diez y ocho Millones, en quanto a si la ciudad le compete la receptoría general de todo el Principado, o tan solamente de su ciudad y concejo, y a cada uno de los demás del Principado por el suyo; e sobre esto haga las diligencias neçesarias y convenientes o sobre si la Junta General del Principado a de nonbrar el receptor de todo el Principado.

Recetoría de Millones.

– Acordóse se paguen a Francisco Bernaldo de Miranda los diez mill maravedís que le están librados por don Diego de /^{101 r.} Sandobal y procurador general y diputados.

Francisco Bernardo.

– Acordóse que se haga la quenta con el señor lizençiado Suesa y la tomen los señores procurador general y diputados, y lo que se librare por ellos se le pague.

Suesa.

– El señor procurador general haga pago a los señores procuradores que asisten en la Corte con poder deste Principado a los negocios dél, e para ello se dé librança para estos costos. Lo qual remitieron a los diputados y al dicho señor procurador general, tenga racón y cartas de pago de lo que así paga, para darlo en la cuenta que se le tomare de los dichos gastos. Y con esto se quedó la dicha Junta por ser tarde hasta mañana.

– En la Junta General, a quatro días del mes de agosto de mill y seisçientos y tres años, estando en ella su merced del señor governador y los procuradores de los concejos deste Principado, acordaron lo siguiente:

Que se moderen las soldadas y jornales por las justicias y que los que no tubieren amos se les obligue a que sirvan.

– Que atento por una nueba premática se manda que los mocos de soldada y jornaleros se les moderase lo que abían de llebar por sus jornales y soldada, y esto lo hiçiesen las justicias de los concejos, compeliendo a los que no tubiesen amos los tomasen. Y se hordenó así lo hagan y cunplan las dichas justicias, y en esto no aya remisión alguna, so pena que su merced procederá contra las justicias que la tubieren.

Universidad.

– Entró el señor deán en la dicha Junta e trató lo tocante a la Unibersidad y dio cuenta de lo que se avía hecho y en el estado en que estaba. Respondiósele por el señor governador quel Principado nonbraría comisarios que tratasen sobre su partida, y el medio que se abía de tomar. Y se hordenó que el Principado dé la mitad del salario que llebare el dicho señor deán, y la quarta parte Cavildo y quarta parte ziedad, y esto lo traten los señores procurador general y señor Lope de Miranda. Y se le a de pedir se baya luego, atento la necesidad es preçisa, por llegarse el tienpo que an dado los señores testamentarios. E para /¹⁰¹v. ello se le dé poder en nombre deste Principado como convenga, y lo dé yo scrivano.

Ordenanza del vino de Rivadavia y averiguación de su observancia.

– Y en lo tocante a la hordenanca del bino, y a saver cómo se cunple y guarda, y el modo con que se executa, se acordó que el señor teniente general, questá presente, acuda a haçer por su persona diligencia por los puertos de mar y sepa cómo se bende el bino de Ribadabia, y si es lo que se bende de lo questaba acá quando bino la hordenanca; y si se a registrado y hecho ynformación y hecho postura por la justicia y regimiento como hera costumbre; y si an excedido de la primera postura que se les abía hecho vendiéndolo a mayores precios agora; y castigue a las personas que ubieren contravenido la dicha hordenanca e real provisión. Contradíjolo Lorenço de Granda, en nonbre de Carreño, y Diego de Argüelles, en nonbre de Naba.

Comisión para el repartimiento.

Modo de hacer repartimiento.

– Nombróse por diputados para ber el repartimiento questá hecho e lo que se debe a las personas en él contenidos, para que se les pague e para que se bea lo más que se debe y se haga pago de los tres mill ducados. Y lo que no cupiere, por si ubieren de llebar algo algunos concejos, se reparta a los señores Lope de Miranda por los Çinco Concejos e villa de Abilés; y por los concejos de Gijón e Billabiçiosa e más de la Marina, al señor Alonso Ramírez; y por el partido de Llanes, al señor Diego de Caso; e por los concejos de Aller y Lena y

Labiana, al señor don Francisco Bernardo; e por la Obispalía y concejos de Cangas y Tineo, al señor Toribio Alonso de Billabona; e por Siero, Sariego y Naba al señor Toribio de Antayo. A los quales se nonbró para que, con el señor procurador general y diputados, sean las personas a quien se deben los maravedís del dicho repartimiento y a los más de fuera dél, e lo libren y hagan pago en la forma que mejor les parezca, que sea con menos costo de los pobres del Principado; que para ello o los que dellos se hallaren, se les da comisión en forma./

^{102 r.} – Acordóse que al señor governador se le pague dosçientos e setenta un mill maravedís de la ocupación que su merced tomó en la jornada que hico sobre lo de León. Y se dio comisión a los señores Lope de Miranda e Fernando Álvarez de la Ribera para que traten con la çuudad lo que aya de pagar desta partida, atento fue en mayor veneficio suyo que del Principado. Y lo que se concertare por los dichos señores, se descontará de las dichas çiento y setenta e un mill maravedís, e lo más se lo pagará y librará como va dicho.

*Pedro de Miranda.
Gratificación al gobernador por su viaxe a León.*

– Acordóse que, atento este Principado no tiene acavado los pleitos y diferencias que tiene en Corte de Su Magestad sobre la sal, y el bino, y escribanía de Principado, receptores de penas de Cámara, receptores de Millones, lo de los sarjentos mayores, lo tocante a los mill e quinientos ducados, se da poder en forma al señor licenciado Álbaro de Ynclán para que vaya a la Corte de Su Magestad a conseguir e fenecer los dichos pleitos, y se le señalan dos ducados de salario cada día. Y atento el salario es muy moderado para la mucha costa que tendría, el Principado toma a su cargo el dalle remuneración y gratificación de su travaxo y ocupación. Y se le encarga procure con la mayor brevedad que pueda fenecerlos y acabarlos y con el menos costo, como se confía de su persona. Y para hacer la ynstrucción que a de llevar, atento las causas referidas, se da comisión a los señores Lope de Miranda e Fernando Álvarez de la Ribera para con los señores diputados y procurador general. La çuudad no da poder para cosa alguna.

Poder al licenciado Inclán.

Sal.

Vino.

Escrivanía.

Recetores de penas de Cámara. Recetería de Millones.

Sargentos maiores.

Puente de Puerto.

– El señor procurador general y diputados y el señor Diego de Caso buelban a reber las quantas del licenciado Varreda.

– Remítese el aberiguar si se a de haçer el repartimiento por beçindad o alcabalas a los señores licenciado Heredia y Gonçalo de Hebia, y con lo que ynformaren al señor governador su merced probea./

^{102 v.} – Que antes que se baya, el señor licenciado Ynclán haga las quantas de fábricas de caminos con el señor Pedro de Argüelles e Fernando Álvarez Ribera, y por su ausencia asista a ellas el señor licenciado Heredia.

Fábrica de caminos.

– Por parte del señor licenciado Suesa se requirió a la Junta General mandasen dar los réditos de los quinientos ducados que dio para fábrica de caminos para los gastar en los caminos de Cangas y Tineo, con protestaçión que ocurrirá al Consejo en nombre de sus concejos a pedir probisión para que se

Fábrica de caminos.

les entregue réditos e principal, e lo cobrará con las costas. Pidió lo mismo Pravia, Grado, Salas, Miranda, Aller, Labiana, Lena, Langreo, Paxares, el partido de Llanes, Carreño e los más concejos de la Obispalía y Abilés, Xijón, Candás, Gocón, Villoria y más concejos.

Auto de don Diego de Sandobal que los alguaciles no lleven escribanos. Alguaciles y escribanos ante quién an de actuar.

– Y atento se dio cierto auto por don Diego de Sandobal para que los alguaciles no llebasen escribanos reales a las comisiones, sino que las ubiesen de hacer ante los del número de los concejos por ebitar costas a los pobres, su merced del señor governador dijo que por agora lo cunplan los dichos alguaciles hasta ver por su merced si ay algún ynconbiniente para la administración de la justicia.

– Y con esto fue disuelta y acabada la dicha Junta General por su merced del dicho señor governador y más cavalleros que a ella vinieron, y la dieron por feneçida y acabada. Y protestaron que, si se ofreziere otras cosas del serviçio de Su Magestad e bien de su república, bolber a conseguirlas y tratarlas como sean avisados. E remitieron el firmar esta dicha Junta con su merced del señor governador al señor Gutierre Bernaldo, procurador general, por ebitar proligidad.

– Más se acordó se den a Toribio González Merino por la deligencia que hiço en asestir a las Juntas diz y seys ducados./

Universidad.

^{103 r.} – Más se acordó que se scrivan cartas a los señores testamentarios y señor ynquisidor Begil de Quiñones sobre lo tocante a la Unibersidad, y otra carta al señor don Hernando de Valdés para que ayude las causas del Prencipado que ban a cargo del señor liçenciado Ynclán.

Tiniente.

– Más acordaron los cavalleros procuradores de la Junta que el señor governador aga al dicho liçenciado Galarça su theniente de corregidor, conforme manda la ley, y se acordó que lo firme el señor procurador general y más cavalleros que quisieren por los más, por ebitar prolegidad.

Pedro de Miranda Salón (R). Gutierre Bernaldo de Quirós (R). Lope de Miranda (R). Pedro Álvarez de Valdés (R). Pedro Argüelles de Meres (R). Fernando Álvarez de Ribera (R). Bernavé Vigil (R). Joan de Barreda del Corro (R). Ynclán (R). Toribio Alonso de Villabona (R). El licenciado Bernaldo de Heredia (R). Francisco Bernardo de Miranda (R). Diego de Casso (R). Ante mí, Luis de Carvallo (R).

Ordenanzas.

Comisión para el repartimiento.

– Que se comete al señor liçenciado Ynclán, sobre lo tocante a las Hordenanças de las visitas, aga diligencia en la Chançillería u Consejos donde le parezca para que se guarden las Ordenanças, y ansimismo se hordena se aga el repartimiento de lo que se deve y se aga pago dél; y se da comisión para lo açer a los señores procurador general y diputados. Y se nonbra a Diego de la Concha para que entre en su poder y dél aga pago a las personas que⁴³ fueren

⁴³ Va tachado: “lleveren librança”.

puestas en el dicho repartimiento, conforme a las partidas dél; que con sólo el dicho repartimiento e su traslado signado y cartas de pago de las tales personas, se le pasan dende luego y resçiben en quantas los dichos maravedís sin otros recados algunos. Y para açer el dicho repartimiento se da comisión en forma como de derecho se requiere a los dichos señores procurador general y diputados. Ansí lo acordaron y firmaron en Oviedo, a çinco de agosto de seysçientos y tres años. Testado: "llevaron librança" non bala.

Pedro de Miranda Salón **(R)**. Gutierre Bernaldo de Quirós **(R)**. Lope de Miranda **(R)**. El licenciado Bernardo de Heredia **(R)**. Pedro Argüelles de Meres **(R)**. Pedro Álvarez de Valdés **(R)**. Bernavé Vigil **(R)**. Torivio de Antayo **(R)**.

Francisco Bernaldo de Myranda **(R)**. Joan de Barreda del Corro **(R)**. Toribio Alonso de Villabona **(R)**. Ynclán **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Luys de Carvalho **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1605, JUNIO, 11-12. OVIEDO.

Fols. 103 v. – 108 r.

Inserta:

Real Cédula, 1605, abril, 13. Valladolid.

Fol. 105 r.

103 v.

+

– En la ciudad de Oviedo, a once días del mes de junio del año de mill y seiscientos y cinco años, dentro del cavildo de la Santa Yglesia de Oviedo, lugar acostumbrado donde se suele y acostumbra a acer la Junta General por los cavalleros procuradores que a ella vienen de las billas y concejos deste Prencipado, que a ella fueron y son llamados y congregados, que son los que aquí yrán declarados, dipusieron y ordenaron las cosas siguientes:

Corregidor

- | | |
|---|---|
| – Gutierre Bernaldo de Quirós, como señor de la cassa de Quirós. | – Lope de Miranda, como señor de la casa de Miranda. |
| – La ciudad de Oviedo y Torivio de Antayo y Juan de la Ribera, sus procuradores. | – La villa de Avilés, Álbaro Peláiz Arango y Gonzalo Álvarez Vanduxo, sus procuradores. |
| – La villa y concejo de Rivadesella y Torivio de la Vega, su procurador. | – La villa y concejo de Villabiciossa y Cosme de Peón, su procurador. |
| – La villa y concexo de Grado y Pedro de Marinas, su procurador, y Fernando Álvarez Rivera. | – La villa y concexo de Xixón, Turibio Morán, su procurador. |
| – La villa y concejo de Pravia, Sancho de Ynclán y Francisco Bernardo, sus procuradores. | – El concejo de Siero y Diego Argüelles de Vega, su procurador. |
| – La villa y concexo de Salas y Diego de Miranda, su procurador. | – El concejo de Piloña y Tomás de Casso, su procurador. |
| – El concejo de Miranda y Alonso González de Leiguarda, su procurador. | – El concejo de Lena y don Francisco Bernardo y Rodrigo Bernardo, sus procuradores. |
| – La villa y concejo de Colunga y Juan de las Rivas, su procurador. | – El concejo de Aller y Pedro Bernardo, su procurador. |
| – El concejo de Casso y don Francisco Bernardo, su procurador. | – El concejo de Naba y Vernavé de Vegil, su procurador. |

- El concejo de Cangas de Onís, Fernán García de Çelorio, su procurador.
- El concejo de Parres y Tomás de Casso, su procurador.
- El concejo de Ponga y Tomás de Casso, su procurador.
- El concejo de Somiedo y Juan Sirgo Saluenze, su procurador.
- El concejo de Amieba y Andrés de Antriago y Juan de Álbaro Díez y Toribio de Antayo, sus procuradores./
- ^{104 r.} – El concejo de Las Regueras y Fernando Álvarez Rivera y Pedro Alonso de Ania, sus procuradores.
- El concejo de la Ribera de Arriva⁴⁴, Alonso Goncales de la Rúa, su procurador.
- El concejo de la Rivera de Aquende y Allende, Pedro de Quirós, su procurador.
- El coto de Olloniego, Alonso Gonzales de la Rúa, su procurador.
- El concejo de Carreño y Rodrigo de Carreño y Juan de Carrió, sus procuradores.
- El concejo de Goçón y Pedro de Valdés Qualla, su procurador.
- El concejo de Sariego, Simón de Vegil, su procurador.
- El concejo de Laviana y don Francisco Bernardo, su procurador.
- El concejo de Corvera y Álvaro Peláiz Arango, su procurador./
- Don Baltasar González de Cienfuegos, por su concejo de Allande.
- El concejo de Teverga, Diego Gonzales de Prado y Julián de Solís, sus procuradores.
- El concejo de Proaza, Luis González Rivera, su procurador.
- El concejo de Santo Adriano, el dicho Luis González.
- El concejo de Tudela Juan de Faxas, su procurador.
- El concejo de Llanera, Lorenzo de Granda, su procurador.

– Y así juntos su merced del dicho señor Pedro de Miranda Salón, gobernador y capitán general deste Principado, y los más cavalleros aquí congregados, juntos para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y aumento deste Prencipado, para que fueron llamados y conbocados por su merced el dicho señor gobernador, se ordenó lo siguiente:

– E luego Cosme de Peón, procurador de la billa de Billabiciosa, dixo que, atento Torivio de Antayo e Juan de la Rivera, procuradores de la çiudad de

⁴⁴ Sic, por *La Ribera*.

Oviedo, ponen un banco entre su concexo y la billa de Avilés donde jamás se puso, y no se van a su asiento ques atrás de la cassa de Quirós conforme hes costumbre y lo solían tener, piden a su merced del señor gobernador no lo permita, y declare ser asiento que no les pertenesce, e ynobación que los dichos procuradores haçen por ser en perjuicio de su concexo. Y bisto por su merced, mandó a mí scrivano bea el asiento que la dicha ciudad tiene; y después de visto que hes el que consta por este libro ser al lado derecho del dicho señor gobernador, después de la cassa de Quirós, su merced mandó a los dichos procuradores de la dicha ciudad de Oviedo se bayan a sus asientos conforme tienen de costumbre o se salgan de la dicha Junta; lo qual yo scrivano notifiqué a los suso dichos.

Questión sobre el asiento de la ciudad.

– E luego Lorenço de Granda, procurador del concejo de Llanera, por su concexo y en nonbre de los más de la Obispalía, dixo quel asiento questá junto a la billa de Avilés, después della, pertenesce a la dicha Obispalía, y así se passó a sentar a él y pidió testimonio. Su merced del dicho señor gobernador, después de ynformado de la costumbre, le mandó se buelva /¹⁰⁴v. a su asiento por aver reclamado la billa de Billabiçiosa y otros concexos, con reserba del derecho de las partes, para que pidan su justicia como vieren les convenga, e su merced questá presto de las oyr y la açer. E luego⁴⁵ los dichos Toribio de Antayo y Juan de la Rivera, procuradores de la dicha ciudad, pedieron testimonio de cómo el señor gobernador no les passe a su lado derecho y hesquierdo, y les quita sus asientos. Su merced dixo que él no les quitaba asientos que sienpre an tenido en la dicha Junta, y los que les a visto poseher y consta por el libro de la dicha Junta; antes les manda se pasen a él y guarden la costumbre que en esto se tiene. E luego Gutierre Bernardo de Quirós, señor de la cassa de Quirós y procurador general deste Precipado, dijo que, atento los dichos Toribio de Antayo y Juan de Rivera, procuradores de la dicha ciudad, son jueces en ella, y en la dicha Junta asisten sin tener jurisdicción alguna, por ser Junta del Precipado, a donde no la tienen sino su merced del señor gobernador, pide a su merced les mande dejar sus baras, pues allí no an ofizio de justicia sino de procuradores de la dicha ciudad. Y lo mismo pidió Lope de Miranda, como señor de la cassa de Miranda, y otros concejos deste Precipado y sus procuradores, en sus nombres. Y los dichos jueçes pedieron testimonio de lo pedido por el dicho Gutierre Bernardo, procurador general, y Lope de Miranda y más concejos. Y bisto por su merced del señor gobernador lo suso dicho, dixo que mandava que los dichos Toribio de Antayo y Juan de la Rivera, comisarios de la dicha ciudad, tengan sus varas como procuradores de la dicha ciudad sin con ellas adquerir otro derecho alguno.

Questión sobre el asiento de Llanera.

Que los jueces comisarios de la ciudad dexen sus varas en la Junta.

El corregidor mandó que las tubiessen.

– E luego su merced el señor gobernador propusso en cómo Su Magestad avía echo merced a este Precipado de le ynviar una carta dándole cuenta del nacimiento del Príncipe Nuestro Señor, y de la salud⁴⁶ con que la Reina Nuestra

⁴⁵ Va tachado: "su merçed".

⁴⁶ Va tachado: "q".

Señora y Su Alteza quedarían, encargando a este Principado hiciessen la demostración de alegría que, como tan antiguos y leales vasallos, de semexante subçesso se hesperava. Y que para esto y para ynviar ^{105 r.} respuesta de tan buena y feliz nueva a Su Magestad, avían sido llamados los caballeros deste Principado a esta Junta, que en ella ordenasen lo que más ynportava al servicio de Su Magestad y bien desta república; para lo qual mandó a mí scrivano leher la dicha real cédula en altas e yntelixibles bozes, para que todos los dichos caballeros procuradores las entendiessen, cuyo treslado es como se sigue:

Por el Rey

Cédula real dando aviso del nacimiento de Felipe Quarto.

– Al conçexo, justicia, regidores, cavalleros, hescuderos, oficiales y onbres buenos de la ciudad, villas y lugares del Principado de Asturias de Oviedo.

El Rey

Naçimiento del Rei Nuestro Señor.

– Conçexos, justicias, regidores, cavalleros, hescuderos, oficiales y onbres buenos de la ciudad, villas y lugares del Principado de Asturias de Oviedo. Este Viernes Santo, ocho del pressente, entre las nueve y diez de la noche, fue Nuestro Señor servido de alunbrar con vien y brevemente a la Sereníssima Reina mi mui chara y mui amada muger, de un hixo, por que le he dado y doi ynfinitas gracias. Y estoi desto con el contentamiento que hes raçón, y también de que ella y el Príncipe queden buenos; de que os avemos querido abissar, como a tan fieles vasallos nuestros. Y os encargamos proveyáys y deis orden que en esse Principado se aga por esto la demostración, alegrías y regoçixos que en tal casso se acostumbran, que en ello nos tendremos de bosotros por servido.

De Valladolid, a trece de abril de mill y seiscientos y cinco. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Juan Ruiz de Velasco./

Controversia con los señores de las cassas de Quirós y Miranda y los jueces de la ciudad.

^{105 v.} – E luego, acavado de proponer por su merced el dicho señor governador el raconamiento y propusición atrás contenida, Toribio de Antayo comencó a⁴⁷ responder a él, a lo qual salieron los dichos Gutierre Bernardo de Quirós y Lope de Miranda, como señores de sus cassas, y pedieron a su merced del dicho governador no consienta que se ynterronpa su costumbre tan antigua como tienen de asientos, ablar, botar y resolver, respondiendo primero que otros algunos a las propusiciones por su merced echas; y mande castigar el eccesso que en esto tubo el dicho Toribio de Antayo. Y para que amás de la dicha costumbre y posesión tan ynmemorial como tienen, hicieron demostración de una real executoria que en su favor se dio por los señores del Supremo Consejo çerca de los dichos asientos, boz y boto; la qual su merced del dicho señor governador mandó a mí scrivano leyesse y publicasse en la dicha Junta. Y después de averse echo de *berbo ad verbo*, su merced la ovedeció y mandó que ninguna persona, so pena de mill ducados para la Cámara de Rey Nuestro Señor, able ni bote ante los señores de las dichas casas de Quirós y Miranda. Y

⁴⁷ Va tachado: "q".

atento el dicho Toribio de Antayo, juez desta ciudad, se a antiçipado a descir algunas raçones, se da por ninguno lo que a ablado, y mandó se guarde la preeminencia y costumbre que los dichos señores tienen en la dicha Junta por sus cassas. Y mandó a mí scrivano notefique a los dichos Gutierre Bernardo y Lope de Miranda, ablen y respondan a su propusición y boten conforme a su costumbre y asiento que tienen en la dicha Junta. Lo qual yo scrivano notefiqué al dicho Toribio de Antayo y a los dichos Gutierre Bernardo de Quirós y Lope de Miranda, que lo oyeron e pedieron testimonio, como usando de lo que sienpre an echo ellos y sus antecessores y los señores de sus cassas. Dexeron ques mui justo queste Prencipado como tal antiguo y donde ay tanta nobleza, acuda con gran boluntad a regozixar y acer muchas alegrías por el nacimiento del Príncipe Nuestro Señor, /^{106 r.} que muchos años biva; y que así los cavalleros procuradores questán en la dicha Junta traten y confieran y tomen resolucion de lo que más convenga al servicio de Su Magestad y de su Príncipe y señor, y bien desta república.

– E luego se propusso por los dichos señores Gutierre Bernardo de Quirós, procurador general del Prencipado y en nombre dél, y Lope de Miranda, en cómo esta ciudad acá agravio a los vecinos de los concexos deste Prencipado en les nonbrar perssonas fuera de la dicha ciudad que administren el servicio de los Millones del dicho Prencipado, no teniendo jurisdicción para ello; y que convenía se pusiesse remedio por parte del Principado para que nonbrassen en su çuadad y no fuera della, pues como está dicho, no tenía jurisdicción para ello; y quel Prencipado nonbrasse personas que lo cobrassen, sin que la dicha ciudad se metiesse en ello. Para lo qual el dicho Lope de Miranda sacó una carta del Reino y pidió a mí scrivano la leysesse. Y estando comenzando a leherla Toribio de Antayo, en nonbre desta ciudad, pidió a su merced del dicho señor gobernador que, atento la dicha carta venía para la çuadad, su merced no permita se lea en la dicha Junta, antes la recoxa y se muestre y lea en la çuadad. E luego el dicho señor gobernador tomó a mí scrivano la dicha carta y la guardó y metió en el seno; y bisto por los dichos Gutierre Bernardo y Lope de Miranda y más cavalleros de la dicha Junta, pedieron a su merced del señor gobernador se dé un tanto de la dicha carta al Prencipado, atento se trae a su pedimiento; y la ganó el licenciado Álvaro de Ynclán, procurador que fue en la Corte de Su Magestad por este Prencipado. Y hes tocante a que la dicha çuadad no pueda nonbrar ninguno vecino de fuera della por axesor del dicho servicio de Millones, y pedieron a su merced así lo guarde y cunpla y dé todo testimonio.

Su merced dixo quel verá la dicha carta con la çuadad, y siendo conveniente para el Principado mandará /^{106 v.} sacar un tanto della, para quel dicho Principado pida lo que en racón della más viere le convenga. Y con esto, por ser ya tarde, su merced por oy dicho día suspende la dicha Junta asta mañana domingo, y así se acordó lo aquí contenido, siendo testigos los unos de los otros y Luis López y Alonso de Canedo y Lesmes Ruiz. Firmólo su merced del dicho señor gobernador y los más cavalleros que quisieron.

Recetoria de Millones.

Controversia sobre una carta del Reino para la ciudad, sobre si se había de leer en la Junta o no.

Pedro de Miranda Salón (R). Gutierre Bernaldo de Quirós (R). Lope de Miranda (R). Don Baltasar González (R). Álvaro Peláez Arango (R). Gonzalo Álvarez Vandujo (R). Antonio de Toranda (R). Cosme de Peón (R). Toribio Morán (R). Fernando Álvarez de Ribera (R). Juan de Argüelles (R). Tomás de Casso (R). Francisco Bernaldo de Miranda (R). Sancho de Ynclán (R). Pedro de Valdés Qualla (R). Pedro Dasmariñas (R). Rodrigo Carreño (R). Diego de Miranda (R). Joan de las Ribas (R). Ante Luis de Carballo (R).

– En el cavildo de la Santa Yglesia de la çudad de Oviedo, a doçe días del mes de junio de mill y seysçientos y çinco años, estando el señor gobernador y más cavalleros procuradores de los concejos atrás declarados en su Junta General, se acordó lo siguiente:

Voto del concexo de Navia.

– Luego Hernando de Valdés, procurador de Laviana, dijo que, atento se trae poder de Navia, pide a su merced bea el libro y declare si se a de admitir o no. Y visto por su merced y costar aver tenido boz y boto el concejo de Navia, mandó su merced sea admitido a esta Junta General y más que se hiçieren asta quel Principado muestre otra cosa en contrrario.

– Fernando de Valdés Bernardo, procurador de Laviana, dijo que de lo proveydo por el señor gobernador, en nombre de su concejo, apela para ante Su Magestad y donde aya lugar de derecho; y ablando devidamente, dijo que el dicho aucto es ynjusto, porque desta Junta General que se ace de la ciudad, villas y concejos deste Principado, que son de la juresdicción de Su Magestad, no pueden tener boto en ellas las juresdicciones de ningunos particular; porque asta aquí no lo an hecho ni tenido el dicho boz y boto, y es en perjuicio de la juresdicción real y de todo este Principado. Lo mismo dijeron los concejos de Sariego, Siero y Naba.

Doña Elbira.

– E luego se acordó que, atento doña Elbira de Valdes, mujer del licenciado Álvaro de Inclán, a presentado petición en esta Junta pidiendo se paguen los costos que del licenciado Álvaro de Inclán su marido, difunto, a hecho en la Corte de Su Magestad con el poder que por este Principado se le dio, se hordenó que los señores Gutierre Bernaldo de Quirós, procurador general, y señor Lope de Miranda, licenciado Barreda /¹⁰⁷ r., Gonzalo Álvarez Bandujo, Cosme de Peón, Fernando de Valdés Bernardo, tomen la quenta de la ocupación que hiço el dicho licenciado Álvaro de Ynclán, y tomada, la traigan a la Junta declarando qué tanto es para que el Principado bea en qué se le a de açer pago.

– Vinieron por la villa de Llanes Sebastián Posada y Antonio de Toranda.

– Por Navia, Lope de Miranda, señor de la casa de Miranda.

– Por Quirós, Sevastián Bernaldo.

– Por Langreo, Sevastián Bernardo.

– Por Morzín, Juan de Baldés Prada.

– Acordóse que atento era necesario ynvíar un cavallero a vesar las manos a Su Magestad y dar la alegría del nacimiento del Príncipe Nuestro Señor, y se pidió por esta Junta al señor don Baltasar González de Çienfuegos, señor de Allande, tomase trabajo de yr por su persona a açer esta deligencia; el qual lo açetó, y dijo que a su costa, por no causarla a los pobres deste Principado, yría a cumplir lo que⁴⁸ se le⁴⁹ ordena por este Principado.

Nombramiento de comisario para ir a besar las manos al Rey de don Baltasar de Cienfuegos, señor de Allende.

– Acordóse que se fuese a dar la bienbenyda de parte del Principado al señor ovispo, y se nombró para ello al señor liçenciado Barreda y señor don Francisco Bernaldo y señor Alonso González de la Rúa y señor Tomas de Casso.

Bienvenida al señor ovispo.

– Acordóse que en quanto a la procesión que se pide por una petición se aga en loor de la gloriosa Santa Eulalia, lo bean los señores Lope de Miranda, Fernando Álvarez Rivera, Tomás de Casso, don Francisco Bernaldo. Y estos cavalleros agan las ordenanças que conbengan, consultándolo con el señor ovispo, çiudad y cavildo, de modo que tenga efeto una cofradía de tanta ynportancia y ordenen lo que más conbenga para perpetuydad y conserbación della; para lo qual se les dio poder y comisión en forma a los que dellos se allaren para tratar lo suso dicho con los comisarios nonbrados por çiudad y cavildo, comunicado todo con su señoría del señor obispo.

Procesión de Santa Eulalia.

– Bernavé de Bejil, por sus concejos, dijo daba notiçia al señor gobernador en cómo la ordenança del bino no se guarda por los puertos de la mar y otras partes deste Principado, y pide y requiere a su merced la aga guardar y castigue esos exçesos; donde no, todos los daños que ubiere sean por quenta y cargo de su merced. Y pidió testimonio y como diputado del Principado pide lo mismo. Su merced dijo está presto de castigar a las personas que la an contrabenido. Y con esto se dejó la dicha Junta asta las çinco de la tarde. Testigos unos de otros y Luis López y Lesmes Ruiz.

Ordenanza del vino.

Pedro de Miranda Salón (R). Gutierre Bernaldo de Quirós (R). Lope de Miranda (R). Fernando Álvarez de Ribera (R). Álvaro Peláez Arango (R). Gonzalo Álvarez Vandujo (R). Don Baltasar González (R). Antonio de Toranda (R). Cosme de Peón (R). Ante mí, Luis de Carvalho (R)./

^{107 v.} – En la Junta General, día, mes, y año atrás contenido, estando juntos el señor gobernador y más cavalleros de la dicha Junta, ordenaron lo siguiente:

– Que atento los scrivanos del Principado se entiende en el llevar de los derechos açen algunos exçesos, y muchas beçes se a procurado por este Principado tomar algún medio para los evitar; y oy dicho día se avía tratado en esta Junta que su merced del señor gobernador y los señores Gutierre Bernaldo y Lope de Miranda, Cosme de Peón, Diego Argüelles, Sancho de Ynclán, vean y confieran con los dichos scrivanos el medio que se pueda tener,

Escrivanos del Principado.

⁴⁸ Va tachado: "Su Magestad".

⁴⁹ Va tachado: "manda".

Derechos del escrivano del Principado en visitas.

Derechos del escrivano del Principado.

saviendo por qué causa en las besitas que açen lleban quatro reales de cada culpado y en la Audiencia desta çiudad otros tantos y más; y después de visto por su merced y los dichos señores diputados lo suso dicho y tratádolo con los dichos scrivanos del Principado, se a tomado conformidad que, de aquí adelante, el scrivano que visitare los concejos del Principado, de todos sus derechos, no lleve más de tres reales de cada culpado y de cada proceso, salbo si el tal culpado hiçiere descargo, quéste lo a de pagar al dicho scrivano a más de los dichos tres reales. Y el scrivano que asistiere en esta çiudad en la Audiencia della, no llebe más de dos reales y medio. Y este asiento sea tomado y toma sienpre para adelante, sin que se aga otra novedad alguna; y quando la aya, pidieron a su merced del señor gobernador, mande no se use sino desta conformidad y asiento que se toma. Y atento los diputados avían tratado y conferido con los dichos scrivanos del Principado lo aquí contenido, y leyéndose en la Junta General, don Francisco Bernaldo y Hernando de Valdés, procuradores de Laviana, dijeron que no podían benir y consentir este acuerdo, sino que los scrivanos guarden el arañel. Su merced del señor gobernador dijo que está presto de que los dichos scrivanos guarden el arañel real, conforme en él se manda, en el llebar de los derechos.

Alguaciles y derechos.

– Acordóse que los alguaciles lleben tasados los derechos que se les a de dar, conforme a los concejos que llebaren de llamamiento, a seys reales de cada concejo y no más.

Doña Elbira.

– Que se comete al procurador general y diputados y a don Francisco Bernaldo y Toribio de Antayo para que bean las partidas quel licenciado Álvaro de Ynclán dejó declaradas en su testamento del repartimiento que se hiço; y las que estubieren por pagar berán si son lícitas, y con asistencia del señor gobernador y de los padres de la Conpañía, bean lo que convenga, y ansimismo bean el repartimiento de sobras de alcabalas. Y con esto se acabó la dicha Junta, y lo firmó el señor gobernador y los más cavalleros que se allaron a resolverla.

Pedro de Miranda Salón (R). Gutierre Bernaldo de Quirós (R). Lope de Miranda (R). Toribio Morán (R). Álvaro Peláez Arango (R). Gonzalo Álvarez Vandujo (R). Antonio de Toranda (R). Cosme de Peón (R). Diego de Argüelles (R). Fernando Álvarez de Ribera (R). Torivio de la Vega (R). Francisco Bernaldo de Miranda (R). Ante mí, Luis de Carvallo (R). /108 r. Thomás de Casso (R). Francisco Bernaldo de Miranda (R). Sancho de Inclán (R). Toribio de Antayo (R). Pedro de Valdés Qualla (R). Joan de las Faxas (R). Rodrigo de Carreño (R). Juan de Carrió (R). Diego de Miranda (R)./

JUNTA GENERAL. 1605, SEPTIEMBRE, 12. OVIEDO.

Fols. 108 v. - 111 r.

^{108 v.} - En la Junta General, a doze días del mes de setiembre de mill y seisçientos y çinco años, estando en ella su merced del señor Pedro de Miranda Salón, gobernador y capitán general deste Principado, y los más cavalleros que fueron llamados a esta Junta conforme abaxo yrán declarados, para rescevir por corregidor deste Principado al señor don Diego de Bazán, que está presente; su merced dixo que, atento ay diferencias entre la çuadad y Prencipado sobre el entregar la bara al dicho señor don Diego de Bazán, si a de ser en esta Junta General o en la çuadad, y su merced, por aver la misma diferencia en esta Junta General quando en ella rescivió su bara, proveyó auto en que manda que las partes pidan su justicia como bieren les conbenga; y sobre ello la çuadad no a hecho ninguna deligencia como consta del dicho auto, que mandó su merced se ponga un tanto dél en este libro, mandaba e mandó que el dicho señor don Diego de Bazán esiba el real título que trae de Su Magestad, que su merced está presto de lo obedesçer y entregarle la bara en esta Junta General, como a su merced se le entregó, y esto sin perjuicio del derecho de la çuadad, el qual pida como le conbenga. Ansy lo proveyó e mandó con acuerdo del liçenciado Galarza a su theniente jeneral.⁵⁰ Testado: "E luego el licenciado Miranda", no bala.

Competencia entre el Principado y la ciudad sobre dende se a de tomar primero la posesión y auto de gobernador para que sin perjuicio se tome primero en la Junta.

Pedro de Miranda Salón (R). Licençiado Galarça (R). Ante mí, Luys de Carvallo (R).

Ynformazió

- E luego yo scrivano notifiqué este auto al licenciado Julián de Miranda y liçenciado Bernardo de Heredia, diputados y procuradores de la çuadad, que dijeron que a su merced del señor Pedro de Miranda le es notorio quando tomó la posesión de su ofizio de gobernador, de cómo ubo la misma discordia que al presente se ofreçe sobre el entregar la bara al señor don Diego en esta Junta primero que en la çuadad. Y aunque a la saçón que se le dio la posesión se le requerió guardase los buenos usos y costumbres que la ciudad tiene, y biese los libros antiguos y resciviese ynformación, su merced no lo quiso açer; antes rescivió aquí la dicha bara con declaraçión de çierto auto que proveyó que fuese sin perjuicio de las partes, y se le llebasen para declaraçión dellos los

Protesta de los diputados de la ciudad.

⁵⁰ Va tachado: "E luego el licenciado Myranda".

libros de Ayuntamiento, los quales se le llebaron y ofrezió ynformación; no lo quiso determinar, ni ber, ni menos al presente, aunque se le traxeron los libros y le constó de la dicha loable costumbre, demás destar fundada en derecho de resevir⁵¹ /¹⁰⁹r. la en la dicha çiudad primero que en la Junta, y guardarse en todo la dicha costumbre, no lo a querido açer; antes confirma el auto que avía dado en el libro de Ayuntamiento. En lo qual reseçive notorio agravio, le pide y suplica, y siendo neçesario, debidamente requiere mande guardar la dicha costumbre que se a tenido en entregar la dicha bara, protestando de lo en contrario proveído, y se proveyere la nulidad de todo y de se agraviar ante el Rey Nuestro Señor y su Real Consejo para ante quien, ablando como deben, apelan y lo piden por testimonio, y protestan todas las costas y daños que se an seguido y siguieren por aver contrabenido lo referido. Y esto respondieron de que digese, y piden que Pedro de Quirós, escribano, dé fe de cómo llebó los dichos libros y no lo quiso determinar. Testado: "se", no bala.

El licenciado Miranda (R). El liçenciado Bernardo de Heredia (R). Ante mí, Luys de Carvallo (R).

E luego, el dicho señor don Diego Vaçán entregó a mí scrivano un real título firmado del Rey Nuestro Señor, por el qual Su Magestad le açe merced del gobierno deste Prencipado; el qual yo scrivano ley en altas e yntelexibles boçes. Y después de entendido, su merced del dicho señor Pedro de Miranda Salón, governador deste Prencipado, y los señores Gutierre Bernardo y Lope de Miranda, como señores de sus casas de Quirós y Miranda, y el liçenciado Miranda, en nombre de la çiudad, y Goncalo Álvarez Bandujo, en nombre de la billa de Avilés, y el dotor Briceño, en nombre de la villa de Rivadesella, y Goncalo de Peón, en nombre de la billa de Billabiziosa, tomaron el dicho real título en sus manos, y le besaron y pusieron sobre su caveça. Y en su cumplimiento, el dicho señor Pedro de Miranda Salón se levantó de su asiento donde estava, y entregó la vara de /¹⁰⁹v. justiçia que en la mano traya al dicho señor don Diego de Baçán, que la reseçivió y se sentó en el asiento donde estava el dicho señor Pedro de Miranda; y después d'estado en él, se levantó con la dicha bara y salió de la dicha Junta con ella a ser rescivido en la çiudad conforme tiene de costumbre. Y se quedó la dicha Junta en este hestado asta las tres de la tarde, de que se aperçivió para bolver a ella. Y lo firmó el dicho señor governador.

En la Junta General, a los dichos doze días del dicho mes de septiembre del dicho año de mill y seisçientos y çinco años, estando en la dicha Junta el dicho señor don Diego de Baçán, governador y capitán general deste Prencipado, y los caballeros que a ella fueron conbocados para el dicho rezivimiento, que son los aquí contenidos:

⁵¹ Va tachado: "se"

Corregidor

- Gutier<r>e Bernardo de Quirós, como señor de la casa de Quirós.
- La ciudad de Oviedo y, en su nombre, el licenciado Miranda y el licenciado Bernardo de Heredia.
- La villa de Rivadesella y, en su nombre, el dotor Briçeno y Pedro Sánchez de Junco.
- La villa de Grado y, en su nombre, Fernando Álvarez Llaniello y Alonso Gonçález de Grado./
- ^{110r.} – La villa de Pravia, Fernando Arango y Luis de Carvallo, en su nombre.
- La villa y concejo de Salas y Juan de Salas Villamar, en su nombre.
- La villa de Luarca, concejo de Valdés, y Suero Peláez, en su nombre.
- El concejo de Miranda y Diego de Canedo, en su nombre.
- El concejo de Onís y Juan Gonzales de Açebos, en su nombre.
- El concejo de Casso, el señor Gutierre Bernardo, en su nombre.
- El concejo de Cangas de Onís y Fernando Garçía, en su nombre.
- El concejo de Ponga, Tomás de Caso y Toribio de Antayo, en su nombre.
- El concejo de Amieba, Hernando Alonso, en su nombre.
- El concejo de Somiedo y Juan de Caunedo, en su nombre.
- Lope de Miranda, como señor de la casa de Miranda.
- La villa de Avilés y, en su nombre, Goncalo Álvarez Bandujo y Juan Martínez de Ponte.
- La villa de Villabiciosa y Goncalo de Peón y Rodrigo d'Ebia, en su nombre.
- La villa de Jixón, Pedro de Tineo y Toribio de Argüelles, en su nombre.
- La villa de Siero y Juan de Argüelles y Turibio de Argüelles, en su nombre./
- El concejo de Pilona, Turibio de Antayo y Bernardo de Argüelles, en su nombre.
- El concejo de Lena, Francisco Bernardo de Quirós, en su nombre.
- El concejo de Aller, Santiago de Argüelles y Gómez Arias de Ynclán, en su nombre.
- El concejo de Naba y Graviel de Argüelles, en su nombre.
- El concejo de Carreño, Juan de Carrió Valdés, en su nombre.
- El concejo de Gozón, Rodrigo de Valdés, en su nombre.
- El concejo de Sariego, Vernavé de Bigil y Simón de Begil, en su nombre.
- El concejo de Labiana, Gutierre Bernardo de Quirós, en su nombre.
- El concejo de Corvera, Andrés Alonso de León Porras, en su nombre.
- El concejo de Cabrales, Juan Goncales de Acebos, en su nombre.

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> – El concejo de Caravia y Pedro Sánchez de Junco, en su nombre. – El concejo de Baldecarzana y Pedro Arias, en su nombre. – El concejo de Valdesanpedro y Pedro Areas, en su nombre. – El condado de Noreña y Diego de la Concha Miera, en su nombre. – La villa de Paxares y Francisco Bernardo de Quirós, en su nombre. – El concejo de Cazo y Tomás de Casso, en su nombre. – El concejo de Valdesantibáñez y Graviel Álvarez, en su nombre. – El concejo de Bimenes, Turibio de Argüelles, regidor de Oviedo, y Andrés de Argüelles. | <ul style="list-style-type: none"> – El concejo de Cabranes, Rodrigo d'Evía y Cosme de Peón, en su nombre. – El concejo de Quirós, Gutierre Bernado de Quirós, en su nombre. – El concejo de Llanera a Andrés de Valdés y Simón de Vigil, en su nombre. – El conçeço de Las Regueras, Pedro Alonso de Ania, en su nombre. – El concejo de Langreo, Sebastián Vernaldo de Quirós, en su nombre. – El concejo de Morcín, Juan de Valdés Prada, en su nombre. – El concejo de Riosa, Cristóbal García, en su nombre. – El conçeço de Proaça, Luis Gonzales Rivera, en su nombre. |
|---|---|

Y así juntos conforme van declarados, su merced del dicho señor gobernador /¹¹⁰v. y caballeros propusieron algunas cossas y no se resolvieron en ellas. Y quedó la dicha Junta en este hestado asta mañana martes a las nueve de la mañana, trece deste presente mes y año, y se aperzivió para bolver a ella.

Procurador general.

– En la Junta General, a treçe días del mes de setiembre de mill y seisçientos y çinco años, estando en ella su merced del señor don Diego de Bazán y los más cavalleros diputados deste Principado, se propuso el offizio de procurador general por este corregimiento, y de conformidad de toda la Junta se nonbró a Toribio de Argüelles, el Biejo, regidor desta çiudad, que lo acetó.

La çiudad nonbró por diputado al liçenciado Bernardo de Heredia, que lo acetó.

– La villa de Avilés y su partido nonbró por diputado a Rodrigo de Valdés, que lo acetó.

– El partido de Llanes nonbró a Tomás de Casso por diputado, que lo acetó.

– Los Çinco Concejos a Fernando Álvarez de Rivera.

– Los concejos de Cangas y Tineo, Allande y Navia, atento no asistió ningún cavallero destes concejos a la Junta, el señor governador y toda la Junta non-

bró al señor don Baltasar González, contribuyendo como los demás concejos del Principado <a> el salario de procurador general, y no contribuyendo y pagando, no goze de ningún ofizio en este Principado y queden escludos para delante; a lo qual se obligó el dicho señor don Baltasar González que los dichos concejos pagarán todo lo que les a tocado y tocare dél, pues que an comenzado a goçar de sus offizios, donde no usarán del dicho ofizio. Y lo firmó de su nombre, y traerá para la primera Junta aprobaçión de los más concejos donde no⁵² usará del dicho ofizio.

Nombramiento de diputado por Cangas y Tineo, Navia y Allende.

Don Baltasar González (R).

– La Obispalía nonbró por diputados al señor Pedro Alonso de Ania y lo acetó.

– Requirióse al señor gobernador por el liçenciado Bernardo de Heredia aga se cumpla la ordenança del bino y castigue las personas que la esçedieren.

– Tratóse sobre derogar la ordenança del bino de Rivadavia y, atento no ay poderes, su merced del señor gobernador mandó que dentro de quatro meses aya Junta General; y para ello su merced llamará a ella, y los procuradores traigan poderes bastantes de sus concejos para poder suplicar a Su Magestad se de/¹¹¹rogue la ordenança en alguna parte, poniendo a mayor preçio el dicho bino, y con lo que se acordare en la dicha Junta se acuda a Su Magestad y señores de sus Consejos que la conçeðieron, para que provean y manden lo que más conbenga.

Ordenanza del vino.

Derogar la ordenança.

– Tratóse que, atento Diego de la Concha a cobrado los maravedís de los Millones, en que a tenido mucho trabajo, se le den por quenta deste Principado veynte y çinco mill maravedís, los cuales se le repartan en el primero repartimiento.

– Presentáronse ciertas peticiones sobre los escesos de la sal y alguaçiles y scrivanos reales, las cuales se remitieron al procurador general y diputados para que las consulte con el señor gobernador, para que se ponga remedio en lo en ellas contenido.

Sal.

– Pedieron testimonio los conçejos de Miranda y Somiedo y Teberga que no bienen en la paga de los veinte y çinco mill marevedís.

– Dio quenta el señor liçenciado Eredia de lo que se avía hecho turante el tiempo que fue corregidor el señor Pedro de Miranda.

– Tratóse de la fábrica de caminos y se acordó que se tome la quenta, y se nonbró al señor Toribio de Antayo y procurador general y diputados.

Fábrica de caminos.

– El procurador general y diputados tomen la quenta al señor liçenciado Eredia de sus gastos antel señor gobernador y ante mí, scrivano.

– Que se bea la quenta con doña Elbira de Valdés, y se rebea, y lo agan el se-

⁵² Va repetido: "no".

ñor procurador general y diputados, y asista a esta quenta el señor licenciado Eredia y se le pague el alcance que hiciesen, y se bea la cláusula del testamento del licenciado Ynclán por el señor don Francisco y el señor Toribio de Antayo, y saquen un tanto della y la traigan a la primera Junta. Y con esto se feneció y acabó la dicha Junta, y lo firmaron de sus nombres y señalaron a Diego de la Concha no acuda con los maravedís del repartimiento asta que por el Principado le sea mandado.

Don Diego de Baçán (R). Gutierre Bernaldo de Quirós (R). Lope de Miranda (R). El licenciado Miranda (R). Gonzalo Álvarez Vandujo (R). Toribio de Argüelles (R). Rodrigo de Baldés (R). Thomás de Casso (R). Ante mí, Luis de Carvallo (R)./

TRASLADO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR ANTONIO MAELLA, JUEZ DE RESIDENCIA DE LA CIUDAD DE OVIEDO, CONTRA D. FERNANDO DE QUINTANILLA, ESCRIBANO MAYOR DE LA GOBERNACIÓN DEL PRINCIPADO, EL 8 DE ENERO DE 1606. 1606, ENERO, 30. OVIEDO.

Fols. 111 v. - 112 r.

^{111v.} Sentencia de residencia contra don Fernando de Quintanilla.

Éste hes un traslado, bien y fielmente sacado, corregido y concertado, de una sentencia que su merced del señor licenciado Antonio de Mallea, juez de residencia desta ciudad de Obiedo, dio e promulgó contra don Fernando de Quintanilla, scrivano mayor de la Gobernación deste Principado, cerca del cargo que se le hizo, y contra él resultó de la ynformación e pesquissa secreta desta residencia, que su tenor hes como se sigue:

Escrivanía del gobierno. Ynformación sobre el precio del arrendamiento.

– Visto el cargo que se hico a don Fernando de Quintanilla, cuyo hes el oficio d'escrivano del Principado etcétera, fallo, atento los autos y méritos deste processo que, por la culpa que contra el dicho don Fernando resulta del dicho cargo, atento la executoria por su parte presentada, le absuelbo y le doi por libre de lo contenido en el dicho cargo. Y declaro poder el dicho don Fernando arrendar y serbir el dicho officio por sustitutos, sin yncurrir por ello en las penas establecidas por leis destes Reinos. Y en quanto al preçio de los mill y ciento y cinquenta ducados, por ser excesibo y los inconbientes que dello resultan, modero el dicho preçio y arrendamiento en quinientos ducados, para que de aquí adelante no pueda llebar más cantidad pública ni secretamente, pena de que lo bolberá con el quatro tanto para la Cámara de Su Magestad. Y anulo y doi por /^{112r.} ninguno el dicho contrato y arrendamiento en todo lo que excede y monta más de los dichos quinientos. Y mando que un tanto desta sentencia se ponga en el libro donde se asientan las Juntas y acuerdos deste Principado, para que della conste en todo tienpo. Y le condeno en las costas y salarios míos y de mis officiales y de la persona que le fue auctor el dicho cargo, que por mí le fueren repartidos. Y por esta mi sentencia difinitiva juzgando, anssí lo pronuncio y mando. El licenciado Antonio de Mallea. La qual dicha sentencia se pronunció en beinte y ocho días del mes de henero del seiscientos y seis, y en beinte nueve del dicho mes se notificó al dicho Luis de Carballo, en nonbre del dicho don Fernando, según consta de los autos de la caussa que quedan en el quaderno de la residencia secreta a que me refiero. Y de mandamiento del dicho señor juez de residencia pasé aquí este traslado y fueron testigos a lo ber sacar, corregir y concertar Martyn de Castro Valcarze y Juan Miguel Alonso y Juan de Morales, estantes en esta ciudad de Obiedo. En ella, a treinta días del mes de henero de seiscientos y seis. Y en fee dello lo signé en dos planas con ésta (signo). Antonio López (R)./

Sentencia del Principado.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1606, JULIO, 7. OVIEDO.

Fols. 112 v. - 113 r.

^{112v.} - En la ciudad de Oviedo, a siete días del mes de julio de mill y seisçientos y seis años, eztando juntos su merced del señor don Diego de Vazán, governador y capitán general deste Principado, y los señores Torivio de Argüelles, procurador general deste Principado, y el licenciado Bernardo de Heredia, Fernando Álvarez Rivera, Rodrigo de Valdés, don Balthassar González, diputados deste Principado, llamados oy dicho día para tratar y conferir las cosas tocantes a este Principado y la utilidad y vien dél; y así juntos acordaron lo siguiente:

– Acordóse que, atento doña Elvira de Valdés pide los maravedís que se deven de la jornada que hizo el licenciado Álvaro de Ynclán, su marido, se remitió a los señores procurador general y licenciado Bernardo de Heredia y Fernando Álvarez de la Rivera, diputados, para que bean la quenta y deshagan cierto engaño que ay de treynta días de su salario, los quales se desquenten del alcance que está hecho por parte del dicho licenciado Ynclán y se le libre y pague lo demás luego del repartimiento que está en poder de Diego de la Concha, ansí de lo cobrado como de lo que falta por cobrar, y se le dé de gratificación a la dicha doña Elvira cinquenta ducados para ayuda a los gastos que hizo en el entierro y esequias del dicho licenciado Ynclán, su marido, atento murió en la Corte de Su Magestad en negocios deste Principado; que para lo suso dicho se les da comission complida; y si huviere otro hierro alguno en la dicha quenta, lo deshagan.

– Que se escriba a Su Magestad sobre la lleva de los marineros para que se sirva suspender la saca dellos por ahora; y en casso que se ayan de sacar, se cometa al señor governador y sea el menos número que se pueda, atento la poca gente de mar que ay en los puertos deste Principado; y escrivan la carta los señores Fernando Álvarez Rivera y el licenciado Heredia.

Leba de marineros.

– En lo de los plantíos, se ynvíe carta y testimonio de cómo el señor governador está vesitando en uno de los conzejos que su merced mandare en el Principado al Consejo de Guerra y Real a entranbas partes. Y para esto su merced salga luego a hazer esta deligençia, para que con ella se pida a Su Magestad en anbos Consejos mande suspender la comission de don Fernando de la Riva Herrera, para que no venga a entender en ella en este Principado. Y las cartas que se an de escrevir vayan deroxidas al padre prior de Santo Domingo desta ciudad, residente en Corte; al qual se pida por parte del Principado haga deligençia en el buen despacho de los negocios de plantíos y marineros. Y se le escriba de parte del Principado y se envíe poder a Felipe de Matienço, procura-

Plantíos

Visitas.

dor en Corte de Su Magestad, que desde luego se otorga ante mí escrivano, para que le dé tan cumplido como se requiere. Y cometieron el escrevir las cartas y firmarlas y el poder a los señores procurador general /¹¹³^r. y Fernando Álvarez Rivera y licenciado Heredia, diputados. Y su merced del señor governador escriba al dicho Felipe de Matienço para que haga deligencias, las que convengan, que se le hará gratificación, y luego se le dé lo que su merced mandare; que con carta de pago suya, trayéndose la cuenta, se pagará luego. Y atento los meses presentes son vedados para hazer las dichas vesitas, los dichos procuradores general y diputados suplicaron al señor governador se sirva luego poner en execución la dicha vesita de plantíos, para que se pueda pedir cesse el dicho don Fernando de la Riva Herrera, y se ynvíe el testimonio, cartas y poder, que mandaron que yo escrivano le dé tan conplido como sea neszesario.

– Hordenaron que se tome la cuenta a Diego de la Concha y la tome el procurador general y el señor Fernando Álvarez Rivera y licenciado Heredia. Y aviendo dineros que no estén pagados del dicho repartimiento, se le dé a Gabriel de Argüelles lo que paresciere a su merced del señor governador y a los dichos señores procurador general y diputados; y se le dé libranza en el suso dicho o en los concejos que no an pagado lo que se les repartió para que lo cobre; que para ello se da comisión al dicho señor procurador y deputados a quien se comete en este capítulo.

Moneda forera.

– Y atento Christóbal Ortiz de Zárate vino a este Principado a cobrar la moneda forera, el qual está preso sobre la dicha cobranza; y ansimesmo viene otra persona a cobrar la dicha moneda, se ordena al señor procurador general pida en nombre deste Principado las comisiones y papeles que traen los susodichos, y haga deligencia por los concejos del Principado que an pagado para que no se les siga más costas, así en el Principado como en el concejo. Así lo acordaron y remitieron el firmarlo a su merced del señor governador y procurador general, y a los más señores deputados que quisiesen, y no hubo testigos por ser secreto. Digo que se remitió el firmarlo a los señores Fernando Álvarez Rivera y licenciado Bernardo de Heredia, diputados, o a los que quisieren firmar.

Don Diego de Baçán (R). Fernando Álbarez de Ribera (R). Rodrigo de Baldés. Ante mí, Luys de Carvallo (R).

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1606, DICIEMBRE, 18. OVIEDO.

Fols. 113 r. - 113 v.

– En la ciudad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de diziembre de mill y seiscientos y seis años, estando juntos su merced del señor don Diego de Baçán, governador y capitán general deste Principado; y los señores Lope de Miranda y Toribio de Argüelles y Fernando Álvarez Rivera, Tomás de Caso, Rodrigo de Baldés, Pedro Alonso de Ania, procurador y diputados deste Principado, y el dicho señor Lope de Miranda, como llamado por su merced del señor governador, para tratar lo tocante a la ordenança del bino de Rivadavia y poner en ella el remedio que conbiene, para que cese el daño que resulta de no se poner en execución, para lo qual su merced del señor governador a mandado que los dichos señores se junten a tratar y conferir deste remedio. Y estando así juntos, su merced del señor governador propuso que, bisto la dificultad que avía en executar la dicha ordenança, avía probeydo auto en que por él mandaba que ninguna persona traxesse el bino de Ribadavia a este Principado, si no fuese para lo bender al preçio de la Real Ordenança, so pena que el que lo traxese, su merced le conpelería a lo bender al dicho preçio ynremisiblemente; el qual dicho auto su merced avía mandado se notificase en los puertos de mar deste Principado por el mes de octubre pasado deste dicho año; y sin embargo de lo suso dicho los mercaderes del dicho bino avían ydo a Pontebedra a lo cargar para lo traer a este Principado. Y porque conbenía ponerse el remedio más conbeniente para la conserbaçión de la dicha ordenança y execución del dicho auto, su merced mandó que los dichos procuradores /^{13v.} y diputados digan si es aumento deste Principado lo suso dicho, para que su merced lo aga guardar y cunplir y executar; y aviendo otro medio más conbeniente para el aumento del Principado, lo declaren para que su merced provea lo que más conbenga. Los dichos señores procuradores y diputados, aviendo platicado y conferido lo suso dicho, resolbieron que lo que más conbiene al bien y benefizio del Principado y república y naturales dél, es que por espiriencia se bea el provecho y daño que trae la guarda y conserbaçión de la dicha ordenança, y así piden y requieren a su merced aga guardar, cunplir y executar el auto que se ace minçión según se apregonó en esta çiudad, y le mande açer notorio por todos los puertos de mar para que no pretendan ynrançia. Y en el bino que al presente está en este Principado, su merced se sirba de castigar a los que ubieren delinquido y de aquí delante delinquieren con mucho rigor. Y para que los señores de la Real Chançillería entiendan y sepan el fundamento y causas quel Principado tubo para suplicar a Su Magestad conçediese la Real Ordenanza y lo que conbiene su execución y cumplimiento, se les scriva una carta firmada de los dichos señores procurador general y di-

*Bino.**Ordenanza del vino.*

putados y se les ynvíe con persona de confiança, que la dé de parte del Principado.

Pleito de auxilios.

– Ansimismo se acordó que, para tratar de los pleitos que el Principado tiene y de dónde se a de sacar dineros para los seguir, se acordó que para el mes de marzo su merced mande llamar a Junta General para que en ella se trate lo que çerca desto conbenga. Y en tanto, encargaron al señor Toribio de Argüelles, procurador general, acuda a los pleytos presentes y a la paga de las costas del reçetor que viene por parte deste Principado en el pleyto de los auxilios, que ansí en esto como en los más negocios y pleytos del Principado se le pagará por el dicho Principado los reales que gastare en los dichos servicios y diligencias. Y atento Álvaro de Solís Hevia fue con poder e ynstrucción del dicho señor procurador general a la Corte sobre los plantíos y caminos y otras cossas, se ratificó el dicho poder y los dichos señores diputados le aprobaron en la forma que en él se contiene, y esto acordaron y firmaron de sus nonbres, y no ubo testigos por ser en su Junta secreta.

Pleito de plantíos y caminos.

Don Diego de Baçán **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Rodrigo de Baldés **(R)**. Thomás de Casso **(R)**. Pedro Alonso de Anya **(R)**. Toribio de Argüelles **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1607, SEPTIEMBRE, 22. OVIEDO.

Fols. 114 r. – 114 v.

^{114r.} En la ciudad de Oviedo, a veynte e dos días del mes de setiembre de mill y seisçientos y siete años, estando juntos su merced del señor don Diego de Baçán, governador y capitán general deste Principado, y los señores Lope de Miranda, señor de la casa de Miranda, y Toribio de Argüelles de Noreña, procurador general, y Tomás de Casso, y Rodrigo de Baldés, Fernando Álvarez Rivera, don Baltassar de Çienfuegos, diputados deste Principado, aviendo sido juntos llamados por el dicho señor procurador general, para tratar y conferir las cossas tocantes al vien y aumento deste Principado, se trató y acordó lo siguiente:

– El señor Toribio de Argüelles dio cuenta cómo convenía suplicar a Su Magestad se sirviesse dar licencia a los quartos de Segovia y más proyvidos passassen en este Principado, como en Galicia y otras partes, por el daño que se rescive de no passar, respecto que los vezinos traxineros deste Principado lleban mantenimientos a Castilla y allá los pagan en los dichos quartos; y si no los enplean luego en Castilla, en el Principado no se pueden aprovechar dellos, por do çesarán todos los tratos del Principado. Acordóse que se scriviesse a los señores Toribio de la Rivera y Gabriel de Argüelles para que agan diligencia en nonbre deste Principado, pidiendo se repare este daño y que se dé licencia para que se passen en las doçe leguas de la costa como en las más partes del Reyno. Y se comete el scrivir las cartas a los señores don Baltasar González y Tomás de Casso. Y se escriba en el estado questá y el pleyto de la ordenanza del <vino de> Rivadavia, porque se a tenido noticia que de parte de los vezinos del Riverodavia se avían llebado las provanzas tocantes al dicho pleyto que se trayan con el Principado, y se sepa lo que hes neçesario para quel Principado acuda al pleyto. /^{114v.} Ansimismo se pidió y suplicó por el dicho señor procurador general y diputados al señor governador que, en los mandamientos que su merced despachare para llamar a Junta, sea servido de mandar se advierta, para si se ubiere de tratar de la hordenança del bino de Rivadavia, que los conçexos marítimos no nonbren personas ynteresadas, tratantes en el dicho bino, ni parientes dellos, porque se bea sin pasión lo que más ynporte al bien desta república y se ponga el remedio más conviniente. Su merced respondió aría lo que se le pide.

Quartos de Segovia.

Vino de Ribadabia.

Advertencia de los mandamientos para la Junta sobre la ordenanza del vino.

– Que se scriva ansimismo a los señores Toribio de Rivera y Gabriel de Argüelles saquen un tanto del repartimiento que hico el Principado quando pagó las libranças con los tres mill ducados de la vaxa de alcavalas, que fue en la residencia que llevó el licenciado Mallea. Y con esto dieron por acabada y fe-

nescida la dicha Diputación, remitiendo lo demás a la Junta General. Y lo firmó su merced del señor gobernador y, por los más señores diputados, firmó el señor Fernando Álvarez de la Rivera, a quien se remitió.

Don Diego de Baçán (**R**). Fernando Álvarez de Ribera (**R**). Ante mí, Luys de Carvallo (**R**)./

JUNTA GENERAL. 1608, ENERO, 10-12. OVIEDO.

Fols. 115 r. – 120 r.

^{115 r.} – En la ciudad de Oviedo a diez días del mes de henero año de mill y seiscientos y ocho años dentro del cavildo de la Santa Yglesia desta ciudad de Oviedo, lugar acostumbrado donde se suele y costumbra açer la Junta General por los caballeros procuradores que a ella vienen de las villas y conçexos deste Principado que a ella fueron y son llamados y congregados por mandado del señor don Diego de Baçán, corregidor deste Principado, que son los que aquí yrán declarados, dipusieron e ordenaron las cossas siguientes:

Señor corregidor

- | | |
|---|---|
| – Gutierre Bernardo de Quirós, señor de la casa de Quirós. | – Lope de Miranda, señor de la casa de Miranda. |
| – La çidad de Oviedo (<i>en blanco</i>). | – La villa de Avilés y Gonzalo Álvarez Bandujo. |
| – La villa y conçexo de ⁵³ Llanes, Juan González de Ynguanco y Sebastián de Posada. | – La villa y concejo de Villabiciosa y el liçenciado Solares y dotor Breçeño. |
| – La villa de Rivadesella, dotor Lorencio Fernández y Bartolomé de la Vega. | – La villa y conçexo de Xixón y Gregorio de Tineo y Juan de Llanos Ramírez. |
| – La villa y conçexo de Grado, Martín de Marines ⁵⁴ y Fernando Álvarez de la Rivera. | – El conçexo de Siero y Juan de Nora y Toribio de Argüelles de Zelles. |
| – La villa y conçexo de Pravia, el capitán Pedro de Miranda, Luis de Carvallo. | – El conçexo de Piloña, Toribio de Antayo y Tomás de Caso. |
| – La villa y conçexo de Salas (<i>en blanco</i>). | – El conçexo de Lena, liçenciado Cosme de Baldés. |
| – El concejo de Miranda, Diego de Canedo. | – El conçexo de Aller, Gómez Arias Inclán y Santiago de Argüelles. |
| – La villa y conçexo de Colunga, Alonso de Heredia. | – El conçexo de Nava, Diego de Argüelles de Bega, Juan de Bega. |

⁵³ Va tachado: "Rivadesella".

⁵⁴ Sic, por *Marinas*.

- El concejo de Cangas de Onís, Pedro González de Telena./
- ^{115. v.} – El concejo de Parres, Diego de Argüelles de Bega y Domingo García.
- El concejo de Ponga, Tomás de Caso y Toribio de Antayo.
- El concejo de Somiedo, don Diego Fernández de Miranda y Fernando Arias.
- La villa de Paxares, Graviel Ordóñez.
- El concejo de Amieba, Tomás de Caso.
- El concejo de Llanera, Pedro de Avilés y Juan de Nora.
- El concejo de Las Regueras, Fernando Álvarez de la Rivera.
- El concejo de la Rivera de Arriva, Lope Bernardo de Miranda.⁵⁵
- El concejo de la Rivera de Aquende y Allende,⁵⁶ Lope Bernardo.
- El concejo de Olloniego, Lope Bernardo.
- El concejo de Carreño, Diego de Baldés Rivera y Pedro de Carrió.
- El concejo de Goçón, Rodrigo de Baldés y Pedro Álvarez de Baldés.
- Cabranes, Gutierre de Hevia.
- El concejo de Siero, Bernavé de Bigil, el Moço.
- El concejo de Laviana, Diego de la Concha.
- El concejo de Corvera, Andrés Alonso.
- El concejo de Allande (*en blanco*).
- El concejo de Teverga, Lope de Miranda, don Diego de Miranda.
- El concejo de Quirós, Gutierre Bernardo y el licenciado Miranda.
- El concejo de Proaça, Luis González de la Rivera Prada.
- El concejo de Santo Adriano, Francisco González de Tuñón.
- El concejo de Tudela, licenciado Morán Bernardo.

57

– Y así juntos los dichos señores y más cavalleros procuradores, su merced del señor gobernador propuso el averse llamado a la dicha Junta a pedimiento del procurador general y diputados, confforme las Reales Ordenancas lo disponen, y que los procuradores presentes tratasen de los negocios en que convenía ponerse algún remedio, /^{116 r.} de que daría quenta el procurador general, el qual presentó çierto memorial del qual se acordó lo siguiente:

⁵⁵ Va repetido con respecto al siguiente.

⁵⁶ Va tachado: "Alonso Bernar".

⁵⁷ Va tachado. "- El concejo de Llanera".

– Que atento Vernavé de Carmona, administrador de la sal, da comisión a criados suyos para que cobren algunas deudas diciendo se le deven de la sal, los quales açen mucho daño y son molestados los pobres deste Principado, y el dicho Vernavé de Carmona no tiene jurisdicción para dar la dicha comisión, se ordena al procurador general acuda a pedir su justicia ante el señor gobernador.

*Sal.**Comisiones sobre la sal.*

– Presentóse una carta de Gabriel de Argüelles por la qual da noticia de los negocios que llebó a su cargo con poder del procurador general y diputados del Principado; acordóse que los cavalleros que adelante se nonbraren por esta Junta para otras cossas, tomen la quenta al dicho Gabriel de Argüelles de lo que se le deve confforme a su ocupación y travaxo, y se le pague.

– Diose noticia cómo los conçexos están obligados a traer los dineros que deven de foros y derechos a poder de Gómez Arias de Ynclán, los quales los traen en quartos y monedas de bellón que hes en lo que se cobra. Suplicóse al señor gobernador mande su merced quel dicho Gómez Arias de Ynclán los resçiva en la dicha moneda. Su merced mandó se aga como pide el Principado, y con esto quedó por oy la dicha Junta para que los procuradores della traten y confieran entre sí lo aquí contenido y lo más que tengan que tratar, asta mañana a las dos de la tarde.

Que se tomen en quartos.

– En la Junta General, a onze días del dicho mes de henero de mill y seiscientos e ocho años, estando juntos su merced del dicho señor gobernador y los más cavalleros procuradores de los conçejos deste Principado, se acordó lo siguiente:

– Que atento el administrador de la sal, estando obligado a tomar quartos por provisión real a los vecinos deste Principado, por la sal que van a buscar a sus alfolís y medidas, /¹¹⁶v. los reçetores de los dichos alfolíes por la medida grande, lo qual no se guarda ni cunple, se ordenó quel procurador general pida antel señor gobernador se cunpla lo referido en este acuerdo, pues su merced tiene bastante jurisdicción para conpelerles a ello.

*Quartos.**Sal y su medida.*

– Diose quenta cómo el señor liçenciado Barrionuevo, teniente general deste Principado, avía echo mucha deligencia en los negoçios deste Principado, como avía sido en el de los auxilios y averiguación de la sal, y en otros muchos que por este Principado se le avían encargado, de que era mui justo se le hiçiese alguna gratificación. Acordó el Principado se nombren caballeros diputados para ver lo que se le aya de dar y para los más negocios que convengan, y adelante se dirán.

Pleito de los auxilios y sal.

– Entró en la Junta el señor deán desta Santa Yglesia a dar noticia de lo que avía echo con poder del Principado en lo de la Universidad. Dio memorial y petición y presentó papeles tocantes a su deligencia. Acordóse que las personas nonbradas para otras cosas bean los gastos y quantas que diere.

Universidad.

– El padre prior de Santo Domingo entró en esta dicha Junta y dio quenta de las diligencias que avía echo en lo de la Unibersidad, robles y marineros,

Deán.

*Universidad.**Padre Sierra.*

quel Principado le avía encargado. Offreçiósse a que dentro de dos meses estaría de asiento los catredáticos de la Universidad en esta çudad, y se lehería en las hescuelas della; quel Principado le hiciesse gratificación cumpliéndose esto, y no de otra manera. Respondiósele quel Principado acordaría lo que conviniesse y se encargó a los caballeros que fueren nonbrados bean la gratificación que conviene darle, y lo comuniquen con este Principado en esta Junta.

– Quel procurador general y diputados y los señores Gutierre Bernardo y Lope de Miranda y Toribio de Argüelles, juez desta çudad, y licenciado Morán Bernardo, se junten y bean la grattificación que conviene /^{117 r.} darse al señor teniente general y señor deán y padre prior de Santo Domingo, y se traiga a la Junta General lo que acordaren para que lo vea y resuelva lo que más convenga.

Plantíos.

– Y en lo de los plantíos, el dotor Lorenço Fernández Briçeño propuso que, dándole un tanto el Principado alzadamente, acudirá a procurar el remedio. Acordóse se confiera y trate entre los procuradores de la dicha Junta lo que más convenga.

*Bino.**Ordenanza del vino.*

– En lo tocante a la hordenanza del vino de Rivadavia, su merced del señor governador propusso se tomase algún medio por los ynconvinientes que resultarían en el Principado el exçeso grande que avía de no la guardar; para lo qual hordenó el Principado que los señores Lope de Miranda, Fernando Álvarez Rivera y Toribio de Argüelles, juez desta çudad, y Gonzalo Álvarez Banduxo y Bartolomé de la Vega, traten con su merced el medio más conveniente que puede tenerse para remedio del Principado, y se dé quenta a la Junta de lo que se resolviere.

Cangas y Tineo y conocimiento del gobernador en Cangas de Tineo dichos conexos.

– El procurador general dio quenta cómo los conçejos de Cangas y Tineo, siendo distrito deste Principado y suxetos a él y a esta Audiencia, teniendo de costumbre ynmemorial de benir a ella con las apelaçiones y causas de agravios de los jueçes ordinarios y alcalde mayor de las dichas jurisdicciones, se sustrayan de lo açer alçándose con la dicha jurisdicción, en queste Principado perdía la dicha jurisdicción. Para lo qual se suplicava al señor governador no permitiesse passasse adelante lo suso dicho. Y se encargó por toda la Junta acuda al señor governador el procurador general y pida su justicia, y lo siga y fenezca con las dichas billas de Cangas y Tineo, que siendo necesario, se le otorga poder cunplido para lo suso dicho. Y con esto se quedó la dicha Junta asta mañana doce deste dicho mes y año./

^{117 v.}– En la Junta General, a doce días del dicho mes de henero del dicho año de seiscientos y ocho años, estando juntos su merced el dicho señor governador y los más cavalleros procuradores, se trató lo siguiente:

Barrionuevo.

– Dieron quenta los señores comisarios de los negocios que la Junta General les avía encargado, como avían seydo la gratificación del señor teniente general y señores deán y prior de Santo Domingo, y ordenança del vino.

Y la dicha Junta General ordenó se den al señor teniente general trescientos ducados en gratificación de la mucha diligencia que hizo en los negocios deste Principado le encargó, sinificando una gran boluntad de que se le diera muy mayor partida si el Principado no estubiera tan alcançado y necesitado. Los quales toda la dicha Junta, *nemine discrepante*, mandaron se le den y libren y repartan en este Principado, y le pidieron y le suplicavan perdone la poca liberalidad quel dicho Principado açe para la mucha boluntad que tenía a satisfazer al travaxo que por él tomó.

Gratificación al teniente general por la comisión a que fue.

– Y se acordó se den al padre prior de Santo Domingo quatroçientos ducados, viniendo la Universidad dentro de los dos messes que a señalado, por las diligencias que hizo por este Principado; y asta en tanto no se le den ni repartan.

*Padre prior.
400 ducados.*

– Acordóse por toda la Junta General se den al señor deán quatroçientos ducados por la mucha diligencia y ocupación que tuvo con poder deste Principado en procurar la venida de la Universidad⁵⁸ al Principado, para ayuda de los muchos gastos; los quales se repartan en el primero repartimiento que ubiere, sin que sea necesario otro acuerdo del Principado para lo suso dicho más de sólo éste.

Deán. 400 ducados.

Que se procure remedio para los executores de penas de Cámara por el mucho daño que açen en el Principado, sobre lo qual ará diligencia el procurador general./

Executores de penas de Cámara.

^{118 r.} En lo de la hordenanza del vino de Rivadavia, después de aver dado quenta los señores comisarios a la Junta General de lo que se avía tratado, se acordó que, atento el preçio de los nueve maravedís era mui moderado y pequeño, por cuya causa ay mucha falta en los puertos de mar del dicho bino, y si alguno ay, se bende a mayores preçios, y para oviar este daño, ordenaron todos los dichos cavalleros procuradores que de aquí adelante se venda el dicho bino de Rivadavia a doçe maravedís en los puertos de mar y conçexos donde se descargare, y a treçe maravedís en los concejos fuera de la costa, y a catorçe maravedís en esta çiudad, libres para el mercader, sin los derechos de sisa y alcavala que ubieren en cada conçejo. Y los que lo bendieren a más preçio sean castigados con el rigor de la ordenanza que para esto queda en su fuerza y bigor; y más en seis mill maravedís por cada bez. Y al señor governador se le suplica y pide en nonbre deste Principado, en caso que los mercaderes traigan algún bino de Rivadavia a los puertos del Principado y no lo quieran bender a los preçios dichos, su merced lo aga bender al preçio de los dichos doçe maravedís en los puertos de mar, y en los demás conçejos como va dicho, aunque sea⁵⁹ >por< fuerza, quel riesgo que ubiere se toma por quenta deste Principado y de salir a él, atento el aumento que al dicho Principado biene de açer vender el dicho bino. Y los dichos mercaderes estén obligados a dar quen-

Bino.

Ordenanza del vino.

⁵⁸ Va tachado: "a el".

⁵⁹ Va tachado: "a su".

ta a la justicia y regimiento de los tales conçexos marítimos cada un año, del costo que a echo el dicho bino, para si fuere a menos de los doçe maravedís, les aga postura más vaxa la dicha justicia y regimiento. Y los más binos de Ramallosa, Andalucía y⁶⁰ se acordó se bendan, el Ramallosa⁶¹ a nuebe marevedís y el Andalucía al preçio de la Rivadavia. Y en lo tocante a los binos que los franceses traen a este Principado, la justicia y regimiento de los conçexos marítimos donde aportasen, les tomen la cuenta y ponga el preçio. Y dieron poder bastante al procurador general /¹¹⁸v. para que, en nonbre deste Principado, aga conffirmar de Su Magestad y señores de su Real Conçexo este acuerdo; y en tanto, pida y suplique al señor governador se guarde y cumpla por el mucho aprovechamiento que viene a este Principado y pobres dél. Contradixo este acuerdo Gregorio de Tineo y Juan de Llanos, procuradores de la villa de Xixón, pidiendo se guarde la ordenanca. Los más cavalleros de la dicha Junta dixeron acordaban lo pedido, sin embargo lo propuesto por la dicha villa de Xixón, atento hes en veneficio desta república. Y en caso que Su Magestad no confirme este acuerdo, la dicha hordenanza quede en su fuerza y bigor como al presente está, sin que por el dicho acuerdo sea bisto quedar derogada.

Juan Rato.

*Recetor de Millones
y su ayuda de costas.*

Rezetores de Millones.

Que atento Juan Rato de Argüelles cobra los maravedís de los Millones por este Principado, y a comenzado este año pasado y se acava la paga por el mes de abril, para lo que se le a ofrecido por el señor Lope de Miranda sessenta ducados, por ebitar que la çiudad no nonbrasse persona del Principado para la dicha cobrança, por el mucho costo y travaxo que se seguía al tal nonbrado; para lo qual toda la Junta General acordaron que en cada un año se den al dicho Juan Rato de Argüelles u a otra persona que aya de açer la dicha cobrança durante los seis años de la cobrança de los dichos Millones, los dichos sesenta ducados por cuenta deste Principado; y en el primero repartimiento que en él ubiere se repartan los dichos seys años a raçón de los dichos sesenta ducados cada un año y se cobren para la dicha paga, por que se ebiten los ynconvinientes dichos; y los dichos sesenta ducados que⁶² ofreció por este año el dicho señor Lope de Miranda al dicho Juan Rato se le den y paguen y repartan según dicho es.

Graviel Argüelles.

Solís.

Que los señores procurador general y diputados y señores Gutierre Bernardo y Lope de Miranda, liçenciado Morán Bernardo, Turibio de Antayo, capitán Pedro de Miranda, Bartolomé de la Vega, o los que dellos se allaren con su merced del señor governador, agan la cuenta con /¹¹⁹r. Gabriel de Argüelles de la ocupación que a tenido en los negocios quel Principado le a encargado y la fenezcan; y echa se traiga a la Junta para que se bea y ordene lo que se aya de haçer, y dé orden en cómo se le pague. Y lo mismo se aga con Álvaro de Solís, merino desta çiudad, de la jornada que hiço a la Corte por orden del Principado.

⁶⁰ Va tachado: "Porto".

⁶¹ Va tachado: "y Porto".

⁶² Va tachado: "le".

Que se tome la cuenta por los dichos señores nonbrados en el acuerdo antes deste a Diego de la Concha, de los maravedís que se repartieron y entraron en su poder confforme al repartimiento que se hiço, y se bea si están pagados los conçexos que avían de aver dineros del dicho repartimiento.

Que en lo tocante al çenso de Diego del Balle de fábrica de caminos, de los duçientos ducados y réditos que deve, se acordó que los señores Fernando Álvarez de la Rivera, Rodrigo de Baldés y Pedro Álvarez de Baldés se ynformen de la justicia del Principado y de la que pretende el capitán Pedro de Miranda, y lo declaren y traigan a la Junta para que se bea y hordene lo que se aya de açer.

Que al procurador general se le entreguen los mandamientos que se dieren para llamar a Junta, el qual esté obligado a despacharlos con brevedad, sin que los conçexos paguen cosa alguna al que los llevare. Y el dicho procurador general ponga el costo por cuenta del Principado y traiga çertificación a poder del scrivano del Principado de los concejos, de avérseles entregado los dichos mandamientos.

Mandamientos para llamar a Junta se entreguen al procurador general.

Que se junten los papeles sobre la scrivanía del Principado y se bea el remedio que sobre ella se pueda açer; y para ello se comuniquen con letrados y se ynfforme de la justicia del Principado.

Escrivanía del Principado.

Quel procurador general y Gómez Arias Ynclán averiguen los daños que haçen /¹⁹v. los receptores de penas de Cámara en la cobrança dellas, para que se ynvíe al Consejo y se pida no vengan a la dicha cobrança.

Recetores de penas de Cámara.

Que en lo tocante a los plantíos y quartos, su merced del señor gobernador able al padre prior de Santo Domingo desta çuidad para que able a los señores del Consejo de Guerra, para que remedien el daño que ay en los dichos plantíos, y el queste Prinçipado rescive de castigo y molestias que se açen en raçón dello. Y para esto se acordó que vayan acompañando a su merced los señores Gonzalo Álvarez y Pedro Álvarez de Valdés y liçenciado Solares. Y para que puedan açer las deligencias nesesarias en raçón de lo contenido en este acuerdo, dieron poder cumplido como se requiere a Felipe de Matienço y Antonio de Moya, procuradores de causas en los Reales Consejos de Su Magestad, y a cada uno dellos *ynsolidun*.

Plantíos y quartos.

Hordenósse a los señores Fernando Álvarez de la Rivera, Pedro Álvarez de Valdés y Rodrigo de Valdés funden el zenso principal de los duçientos ducados questán situados sobre vienes de Diego del Balle, y se deben a fábrica de caminos en la persona y vienes del capitán Pedro de Miranda, para que de aquí adelante pague los réditos dellos y queden libres los vienes del dicho Diego del Balle, sobre questava ynpuesto el dicho çenso, y por él el dicho capitán; y se le quitan los réditos caydos asta aquí, atento la açienda sobre questava fundado el dicho zenso no vale la cantidad del principal. Y se da poder en forma a los dichos señores comisarios y a qualquiera dellos para que puedan açer y otorgar

Redimió este censo el capitán Pedro de Miranda en diez y nuebe de septiembre de seyscientos nuebe y entró en poder de Graviel de Argüelles.

Dióse a doña Mençia de Baldés, biuda del dotor Fáes.

el dicho çenso y escrituras a esto tocantes con el dicho capitán Pedro de Miranda, en raçón de la situación de los dichos duçientos /¹²⁰^r. ducados de principal, y traspaso de la açienda del dicho Diego del Valle, presente el dicho capitán Pedro de Miranda, que açetó lo suso dicho. Y se obligó de açer escritura de zenso en favor deste Principado y de la fábrica de caminos por los dichos duçientos ducados, y desde luego se cargó dellos y lo firmó.

Y con esto se desolvió la dicha Junta y los dichos procuradores remitieron el firmar a los señores Gutierre Bernardo y Lope de Miranda y a los más cavalleros que quisieren. Ba testado: "Rivade", "Alonso Bernar", "el concejo de Llanera", "a ella", "a su", "Porto", "le"; no vala; y entre renglones: "por", vala; y entre renglones: "y más en seis mill maravedís por cada bez", vala.

Don Diego de Baçán **(R)**. Lope de Miranda **(R)**. Gutierre Bernardo de Quirós **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Dotor Lorenço Fernández **(R)**. Pedro de Miranda **(R)**. Rodrigo de Baldés **(R)**. Ante mí, Luys de Carvalho **(R)**./

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1608, JUNIO, 6. OVIEDO.

Fol. 120 v.

^{120v.} En la çiudad de Oviedo, a seys días del mes de junio de mill y seiscientos y ocho años, estando juntos su merced del señor don Diego de Vaçán, gobernador y capitán general deste Principado, y los señores liçenciado Bernardo de Heredia, Fernando Álvarez Rivera, Tomás de Casso, Rodrigo de Valdés y Toribio de Argüelles, procurador general y diputados deste Principado, siendo llamados y conbocados por el dicho procurador general para oy dicho día, para tratar y conferir las cossas que tocan al servicio de Dios Nuestro Señor y bien desta república, acordaron lo siguiente: Que atento en la visita que viene açer don Álvaro de Quiñones, besitador de León, sobre lo tocante a los Millones, ba proçediendo por los concejos deste Principado, se acordó que se aga ynstruçión para que se acuda al remedio al Reyno; y la ynstruçión se aga por los dichos señores procurador general y diputados para mañana sávado siguiente deste mes; y se traiga y asiente en el libro de la Junta, y della se saque un traslado, y se envíe a la persona que paresca conbiene, con poder de la Diputaçión, para que, en nombre del Principado, aga las deligencias que le ordenaren en la ynstruçión, así con Su Magestad como en el Reyno y Consejo Real y qualquiera otro tribunal que sea neçesario y conbenga al Principado. Y se trate en las denunziaciones que se açen en los concejos, si conbiene ponerse en ellas alguna limytaçión, ora por ser generales o por el tienpo. Y se da poder en forma para açer las deligencias que conbengan al señor Toribio de Rivera y Felipe de Matienço, y se acuerda que yo scrivano dé el dicho poder tan cumplido como de derecho se requiere, en el qual ponga un tanto deste acuerdo y de la ynstruçión; y todo junto u desmenbrado, como parezca conbenga, dé el dicho poder a los dichos procuradores y cada uno dellos *ynsolidum*, que en la forma que fuere signado del signo de mí scrivano le otorgan y obligan los vienes y propios del Principado, de estar y pagar por las deligencias hechas y que hiçieren en virtud del dicho poder, por los dichos procuradores y cada uno dellos *ynsolidum*; y la ynstruçión yo scrivano ponga un tanto della en este libro, firmado de mi nonbre.

Millones y su visita.

Visita de Millones.

Y atento que se está entendiendo en sacarse las quantas de fábricas de camino, los señores licenciados Heredia y Fernando Álvarez de Ribera pidieron a su merced que, atento son diputados para tomar las dichas quantas, su merced mande sean avisados para las ber y tomar, protestando sea nulo lo que en contrario se hiçiere. Y con esto se acabó esta Diputaçión y se desolbió y firmaron de sus nonbres, y no ubo testigos por ser secreto.

Don Diego de Baçán (R). Fernando Álbarez de Ribera (R). El liçenciado

Bernardo de Heredia **(R)**. Thomás de Casso **(R)**. Rodrigo de Baldés **(R)**.
Toribio de Argüelles **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1609, ENERO, 26. OVIEDO.

Fols. 121 r.

^{121r.} En la ciudad de Oviedo, a veinte y seis días del mes de hebrero de mill y seiscientos y nueve años, estando juntos los señores don Diego de Baçán, gobernador y capitán general deste Principado, y don Baltasar Gonçalez de Cienfuegos y licenciado Bernardo de Heredia y Toribio de Argüelles, diputados y procurador general deste Principado, para tratar lo que inporta al servicio de Nuestro Señor y bien desta república, los dichos procurador general y diputados dijeron que, atento que don Fernando de la Riva Errera a dejado horden para que los jueçes de los concejos marítimos agan se planten los robles, y aviendo de tratar desto los dichos jueçes, tratan de castigar a los señores de las felegresías, no lo pudiendo ni debiendo açer, de que se sigue mucho daño a los pobres deste concejo y de las dichas felegresías, en que conviene poner remedio para que no se sigan las dichas costas a los vecinos de los dichos concejos marítimos.

Plantíos.

Y ansimismo que ay provisión para que no se baya a las eleçiones, si no fuere de pedimiento de parte y a costa de la parte que lo pediere, pedieron a su merced provea y mande de aquí adelante no baya persona a las dichas eleçiones si no fuere a pedimiento de parte de aquí adelante; y se cunpla la real provisión.

Comisiones de elecciones.

No se den comisiones para elecciones sino a pedimiento de parte y a costa de quien lo pida.

Y ansimismo dieron notizia cómo en las monterías se pretendía proçeder contra los que faltaban a las monterías y querellarse el montero dellos, en que benía gran daño y perjuizio a los vezinos de los concejos; porque si se consentiese aver querella sobresta causa, cada ocho días podrían proçeder contra mucha parte de los vecinos de cada conçejo y se les seguirían muchas costas. Por tanto, pidieron a su merced bea las dichas treze causas que an propuesto, y ordene y mande en ellas poner el remedio que más conbenga para que los pobres no sean molestados, y en todo su merced ponga el remedio que más conbenga.

Monterías.

Visto por su merced lo propuesto por los dichos señores diputados y procurador general, su merced dijo quel dicho procurador general pida por petición lo que⁶³ conbenga a lo propuesto, que su merced ará justicia en la causa conforme a derecho. Y el dicho procurador general pidió a su merced que, en quanto a las eleçiones, su merced guarde y cunpla la real provisión que manda que su merced e su theniente bayan a las eleçiones y no otra persona, y que an-

⁶³ Va tachado: "más".

sí pide se guarde y cunpla. Su merced mandó se presente la real provisión y que con vista della proveerá lo que sea justo. Así lo proveyeron y mandaron e firmaron de su nonbre, y no ubo testigo por ser secreto, en su acuerdo de que doy fe. Testado: "más", no bala.

Don Diego de Baçán **(R)**. Don Baltasar Gonçález **(R)**. El licenciado Bernardo de Heredia **(R)**. Toribio de Argüelles **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1609, SEPTIEMBRE, 15. OVIEDO.

Fol. 122 r.

^{122 r.} En la çuadad de Oviedo, a quinze días del mes de setiembre de mill y seysçientos y nueve años, estando juntos su merced del señor don Diego de Baçán, governador y cappitán general deste Principado, y los señores liçenciado Heredia, Fernando Álvarez Rivera, Tomás de Caso, don Baltasar González de Çienfuegos, diputados deste Principado, y don Diego de Miranda, subçesor de la casa de Miranda, para tratar y conferir las cosas que tocan al bien desta república, se acordó lo siguiente:

Que atento se dio notiçia que avía persona en la Corte que trataba de comprar las alcavalas reales de algunos çonçejos y cotos deste Principado, con alta y baixa, lo qual es muy en daño deste Principado y pobres dél, en lo qual conviene luego se ponga remedio con mucha ynstançia y brevedad, se acuda a lo suso dicho. Y por correr peligro en la dilación, y por esta raçón no se poder llamar a Junta General por aguardarse averla brevemente, y ser de mucho costo para el Principado, los dichos señores governador y deputados y el dicho señor don Diego de Miranda, acordaron se scriviese al señor Lope de Miranda, señor de la casa de Miranda, y se le ynvié poder con facultad de sustituyr en procurador, para que se able a Su Magestad y señores de su Reales Consejos y se agan todas las deligencias neçesarias para ynpidir la dicha venta de alcabalas, representando al Rey Nuestro Señor y señores de sus Reales Consejos y al Reyno y a las más justicias que conbengan, los ynconvenientes que se siguen a este Principado y pobres dél de la dicha venta, y el daño questa república resçi-be si Su Magestad se sirviese mandar açer la dicha venta. Y para açer todas las más deligencias neçesarias y que conbengan, y se dé el dicho poder ansimysmo al señor Toribio de Rivera, para que en ausençia del dicho señor Lope de Miranda aga las deligencias neçesarias, que dende luego otorgan el dicho poder tan cunplido como de derecho se requiere. Y ordenaron a mí escrivano le dé ynsero este acuerdo, y remitieron el firmar el dicho poder al dicho señor governador y al señor don Baltasar González, y lo firmaron de sus nonbres. No ubo testigos por ser secreto este acuerdo en su Diputaçión.

Don Diego de Baçán **(R)**. El licenciado Bernardo de Heredia **(R)**. Thomás de Casso **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Don Baltasar Gonçález **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

Benta de alcabalas.

Venta de alcabalas y que se pida no se agan en este Principado.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1609, OCTUBRE, 7. OVIEDO.

Fol. 122 v.

^{122v.} En la ciudad de Oviedo, a siete días del mes de octubre de mill y seiscientos y nueve años, estando juntos su merced del señor don Diego de Baçán, gobernador y capitán general deste Principado por Su Magestad, los señores Fernando Álvarez de Rivera, don Valtasar Gonçález Çienfuegos, Rodrigo de Valdés y Pedro Alonso de Ania, diputados deste Principado, para tratar y conferir las cossas que convienen a esta república, dijeron: por quanto el señor Lope de Miranda, de la cassa de Miranda, residente en Corte, ha ynviado a esta çuidad y Principado un tanto de un memorial que don Francisco Bernaldo, veçino de Lena, a presentado en el Real Consejo de Justicia, por el qual pide venga un alcalde de Cassa y Corte a la averiguación del dicho memorial; el qual es muy odioso y abla muchas cossas dignas de que entiendan los dichos señores del Real Consejo, son con pasión y no cavén en los vecinos desta república y por su fines, ynteresses e passiones, lo ha dado el dicho don Francisco Bernaldo diciendo tiene poderes de algunos conçejos del Prencipado y de dos diputados dél; el qual poder no pudo ser dado por los dichos diputados, por no poder darle sin estar junta la Diputaçión como al presente lo está, y en pressença del señor gobernador y su thenyente. Y para que los dichos señores entiendan ser dolo lo pedido por el dicho señor don Francisco y con la pasión referida, los dichos señores gobernador y diputados dijeron otorgavan su poder cunplido, como de derecho se requiere y es necesario, al dicho señor Lope de Miranda, con poder de sostituyr uno, dos o más procuradores para que, en nonbre deste Principado, acuda ante los dichos señores del Supremo Consejo en via creminal o çevil, como convenga; y se querelle del dicho don Francisco Bernaldo, por aber echado y dado el dicho memorial en la forma que lo ha presentado ante los dichos señores, y contradiga todo lo contenido en el dicho memorial conforme le parezca que convenga; que quan cunplido y bastante poder como tienen en nonbre deste Principado, otro tal y ése mismo dan al dicho señor Lope de Miranda y a sus sustitutos. Y le rellebaron en forma como de derecho se requiere, y otorgaron poder tan cunplido que tenga fuerca de sentencia. Y lo firmaron de sus nonbres, y no hubo testigos por ser en su Diputaçión secreta. Digo fueron testigos, Luis de Carvalho, scrivano deste Principado, y Francisco Piçarro y Viçente Gómez, y los dichos señores otorgan a quien yo scrivano doy fe conozco. Lo firmaron de sus nonbres.

Fernando Álvarez de Ribera (R). Pedro de Anya (R). Don Baltasar Gonçález (R)./

Memorial de don Francisco Bernaldo en el Consexo.

Poder contra el memorial dado por don Francisco Bernaldo.

JUNTA GENERAL. 1609, OCTUBRE, 22-24. OVIEDO.

Fols. 123 r. – 126 v.

Inserta:

Real Cédula. 1609, agosto, 15. Segovia.

Fol. 124 r.

^{123r.} En la Junta General de la çiuðad de Uviedo, a veinte y dos días del mes de octubre de myll y seiscientos y nueve años, ante mí Luys de Carvalho, escrivano de la Governaçión deste Principado, se juntaron su merced del señor don Diego de Baçán, governador y capitán general deste Principado, y los caballeros procuradores de la çiuðad, villas y conçexos del dicho Principado, que fueron llamados y conbocados por mandamientos de su merced del dicho señor governador para rezebir al señor don Juan de Acebedo, eleto corregidor deste Principado en birtud de un real título que de Su Magestad presentó, que adelante yrá declarado. Según aquí ba declarados, los dichos señores procuradores acordaron lo siguiente:

Corregidor

- | | |
|---|---|
| – Gutierre Bernardo de Quirós, como señor de la casa de Quirós. | – Don Diego de Miranda, mayorazgo y subçesor de la casa de Miranda. |
| – La çiuðad de Oviedo y Pedro Alonso de Ania y el licenciado Bernardo de Heredia, sus procuradores. | – La villa de Avilés y Benito de Carreño, alférez, y Pedro Rodríguez de León. |
| – La villa de Llanes y (<i>en blanco</i>). | – La villa de Villabiziosa y don Rodrigo de Peón y Cosme de Solares. |
| – La villa de Rivadessella y Lope de Junco, Juan de Labra. | – La villa de Xixón, Diego de Valdés Rivera y Gregorio de Tineo. |
| – La villa de Grado y Fernando Álvarez y Lope Bernardo. | – El concejo de Siero, Bernardo de Argüelles y Alonso de Güergo. |
| – La villa de Pravia y (<i>en blanco</i>). | – El concejo de Piloña, Lope de Junco, Toribio de Antayo. |
| – La villa de Salas y (<i>en blanco</i>). | – El concejo de Lena, Juan de Rivera Prada, don Baltasar González. |
| – El concejo de Baldés y Juan de Castrillón. | – El concejo de Aller, señor Gutierre Bernardo de Quirós. |
| – El concejo de Miranda y Diego de Canedo. | – El concejo de Nava, Juan de Santiso, Diego de Argüelles de Bega. |
| – La villa de Colunga y Alonso de Heredia. | – El concejo de Carreño, Diego de Valdés Rivera, Pedro de Carrió. |

- La villa y concejo de Onís, Juan de Labra, Diego de Argüelles.
- El concejo de Casso, Diego de Caso, Miguel de Casso.
- El concejo de Cangas, Toribio de Antayo.
- El concejo de Parres, Tomás de Caso y Toribio de Antayo.
- El concejo de Ponga, Tomás de Caso, Toribio de Antayo.
- El concejo de Amieba, Lope de Junco.
- El concejo de Somiedo, don Diego de Myranda, Alonso Cuerdo.
- El concejo de Caravia, Lope de Junco.
- El concejo de Cazo, Toribio de Antayo./
- ^{123 v.} - El concejo de Teberga, Baldecarcana, don Diego de Miranda, Alonso Cuerdo.
- El concejo de Baldesanpedro, Juan de Tamargo Evia.
- El concejo de Las Regueras, Fernando Álvarez Rivera, Diego de Valdés Rivera.
- El concejo de Tudela, (*en blanco*).
- El concejo de Langreo, Bartholomé de Argüelles.
- ⁶⁴
- El concejo de Gozón, Rodrigo de Valdés, Pedro Álvarez de Valdés, Pedro de Valdés Coalla.
- El concejo de Sariego, Bernabé de Begil, Biejo y Mozo.
- El concejo de Laviana, Alonso Bernardo.
- El concejo de Corvera, Pedro Rodríguez León y Andrés Alonso.
- El concejo de Cabrales, Juan de Labra y Diego de Argüelles.
- El concejo de Cabranes, Cosme de Peón.
- La villa y concejo de Tineo, señor don Baltasar González.
- La villa y concejo de Cangas, (*en blanco*).
- El concejo de Allande, don Baltasar González.
- El concejo de Navia, don Diego de Myranda.
- La villa y concejo de Castropol, (*en blanco*)/
- Concejo de Llanera, Toribio Alonso Billabona.
- Concejo de Proaça, Alonso Bernardo.
- Concejo de Quirós, (*en blanco*).
- Concejo de Morcín, Gaspar González.
- Yernes y Tameza, Alonso Bernardo.
- Pajares, don Baltasar.

⁶⁴ Va tachado: "-El coto de Tiraña".

-
- El concejo de la Ribera de Arriva, Lope Bernardo. – Santo Ydriano, Gaspar González.
 - El concejo de Olloniego, Lope Bernardo. – Riosa, (*en blanco*).
 - Concejo de la Rivera de Abajo, Alonso Bernardo de la Villa. – Peñaflor, (*en blanco*).
 - Paderní, Diego García Hevia. – Noreña, Toribio de Argüelles Celles y Diego Argüelles.
 - Bimenes, (*en blanco*). – Baldesantibanes, Pedro Fernández Roxeco, Francisco González.
 - Tiraña, Alonso Bernardo.
 - Sena, Fernando Álvarez de la Rivera.

– Y así juntos su merced del señor gobernador y los dichos caballeros procuradores deste Principado, según ban declarados, con poderes que de los dichos concejos exsivieron y presentaron ante mí escribano, recibieron a su merced del dicho señor don Juan de Açebedo por tal gobernador deste Principado, en birtud del real título que de Su Magestad presentó, que por mí escrivano fue leydo en altas y entelijibles boçes en la dicha Junta, y su merced del señor don Diego de Baçán le dio y entregó la bara de tal gobernador deste Principado. Y con esto se disolvió la dicha Junta hasta mañana biernes veinte y tres a la mañana, quel dicho señor don Juan de Açebedo y los dichos procuradores acordaron se buelba a ella a tratar y conferir lo que toca al servicio de Dios Nuestro Señor y bien desta república, y lo que en semexantes recibimientos se acostumbra haçer del nonbramiento de procurador general y diputados y lo más que conbenga. Así lo acordaron en la Junta General, día, mes y año arriba dicho. Y no firmaron, de que doy fe.

– E luego, visto el real título, su merced del señor don Diego de Baçán rescivió juramento del señor don Juan de Acebedo que bien y fielmente usará el dicho ofizio de corregidor açiando justicia a las partes. Y aviendo hecho el dicho juramento, prometió de lo cunplir, y su merced del señor don Diego de Baçán le entregó un bastón como su merced traya y lo rescivió, y con esto se desolbió la dicha Junta asta mañana a la ora acordada de las nueve de la mañana. Testigos, Alonso Álvarez y Alonso de Arango. Ante mí, Luys de Carvallo (R).

^{124 r.} En la Junta General, a veinte y tres días del mes de octubre de myll y seiscientos y nueve años, estando en ella su merced del señor don Juan de Açebedo, gobernador y capitán general deste Principado y los más caballeros procuradores del dicho Principado, para tratar y conferir el vien y aumento dél, su merced del señor governador entregó a mí escribano una carta del Rey

Nuestro Señor, que sobre escrito della, decía: “Por el Rey, a los conçexos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de las çiudades, villas y lugares del Principado de Asturias de Oviedo”. Y después de avierta la dicha real carta, era del tenor siguiente:

El Rey

Soldados y quenta de la forma y gente del Principado.

Conçexos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y onbres buenos de las ciudades, villas y lugares del Principado de Asturias de Oviedo: Ya savéys que quando los años pasados se trató destablezer en estos Reynos la miliçia general, suplicaron al Rey Mi Señor, que Dios tiene en buestro nombre, don Pedro de Baldés y Gutierre Bernardo de Quirós, que no se estableciese en él, representando los ynconvinientes que se ofrecían; y que por haçeros merced lo tubo por vien con que sirviédes con quinientos onbres en la forma que antes lo haçíades con quatrocientos, armados y exerçitados y repartidos en dos conpañías de ducientos y çinquenta cada una, y ansí quedó asentado; y que la demás jente dese Principado se armase lo mejor que fuese posible conforme su posibilidad, y que se redujese a conpañías questubiesen a cargo de las personas más pláticas que ubiese de los términos naturales, las quales tubiesen cuydado de exerçitar la dicha jente demás de los sarjentos mayores que están nonbrados; y que sienpre que en esa costa cesare la ocasión de enemigos y la ubiere en otra parte destos Reynos, ayan de salir a ella los dichos quinientos onbres, repartidos en las dichas dos conpañías a sueldo nuestro; y en esta conformidad se rateficó por buestra parte y se ynvió a mandar al capitán Francisco de Molina Soto, que servía de comissario en ese destrito, que se viniere y a ese Principado, que sin perder tiempo viédes la jente que avía en todos los lugares dél útil para tomar armas, las que tenía y les faltaba, y la forma que podría aver en proveerse dellas, según la calidad y posibilidad de cada lugar. Y aunque de buestro amor y çelo fio que se abrá executado lo referido, todavía porque los tiempos obligan a estar con recato y prevención en toda parte, e resuelto que se establezca la dicha miliçia generalmente en estos Reynos. Y porque mi yntençión es daros satisfacción en quanto sea posible y que no se altere lo que con ese Principado está asentado, os mando que en reziviendo ésta me aviséys si tenéis a punto los dichos quinientos onbres y si están armados y exerçitados, y los capitanes questán nonbrados para las dos conpañías; y demás desto me ynviaréys una relación particular de la demás jente que ay en los demás lugares dese Principado útil a tomar las armas, y las que tienen y les faltan, y la forma que podrá aver en proveerse dellas, según la calidad y posibilidad de cada lugar, como la ynviastes al Rey Nuestro Señor, que Dios tiene. De Segovia, a quinze de agosto de myll y seisçientos y nueve años. Yo el Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Bartolomé de Aguilar Anaya.

Y aviéndose visto lo que Su Magestad manda, se acordó que, para tratar lo contenido en la real çédula, se nonbra a los señores Gutierre Bernardo de Quirós, don Diego de Miranda, Fernando Álvarez Rivera, don Baltasar

González, Pedro Alonso de Ania, Álbaro de Salas, Tomás de Casso, Alonso Bernardo, Bartolomé de Argüelles, Fernando de Arango, doctor Morán Bernardo, Benito de Carreño, para que juntos con su merced del señor gobernador, oy dicho día, sean, traten y confieran lo que conviene se responda a Su Magestad, para que en todo se cumpla a su real servicio.

Cuerpo de San Pelayo.

Entró en la Junta los señores arcidiano de Gordón, canónigo Aro y propusieron de cómo se trataba de llevar de la Yglesia de San Pelayo desta ciudad el cuerpo del glorioso San Pelayo, pidiendo que la Junta disponga en esto la guardia y custodia que conbenga al servicio de Dios, y aquesta república no quede sin semejante reliquia./

Pelayo.

^{124 v.} Y después de haber hecho la dicha proposición, se les respondió por el señor gobernador y caballeros de la Junta que se yndiarían diputados a tratar con el Cabildo desta Santa Yglesia lo que se avía de hazer para evitar que no se llevase el cuerpo santo; y se nonbró por diputados para lo suso dicho a los señores Fernando Álvarez de la Ribera, don Baltasar González, licenciado Eredia. Y con esto se quedó la dicha Junta hasta las tres de la tarde.

– En la ciudad de Oviedo, dentro de las casas donde bibe el señor don Juan de Azevedo, gobernador y capitán general deste Principado, a veinte y tres días del mes de octubre de mill y seyscientos y nueve años, estando juntos su merced del señor don Juan de Azevedo, gobernador deste Principado, Gutierrez Bernardo de Quirós, don Diego de Miranda, Fernando Álvarez Rivera, Pedro Alonso d'Ania, Tomás de Caso, Benito de Carreño, Bartolomé de Argüelles, personas nonbradas en la Junta General para tratar la disposición de los quinientos onbres que Su Magestad manda se apresten para su servicio, con queste Principado está obligado acudir, y el modo de nonbrar los dos capitanes que han de llevar los dichos quinientos onbres, conforme al asiento que se hizo; y aviendo visto la real carta de Su Magestad, se acordó lo siguiente:

Apresto de los quinientos hombres.

– Que se responda a Su Magestad que los quinientos onbres están reparados por los concexos del Principado y que no se han exercitado en las armas por faltarles y ser pobres, que no tienen caudal para comprarlas, que Su Magestad se sirva mandar dar facultad para traerlas de la fábrica. Porque quando Su Magestad les hizo merced de acetar el ofrecimiento que hizo el Principado de los quinientos onbres, luego que llegó entró la peste y se murieron muchos vezinos del Principado, y por esta causa cesó el ponerse en execución lo que Su Magestad manda. Y agora que se recibió la carta de Su Magestad, su fecha en Segovia, en quince de agosto, y se recibió oy dicho día, se han repartido los dichos quinientos onbres, y se ha dado orden a los capitanes de la tierra para que los yndustrien y exerciten en las armas que tubieren, y tengan aprestados para quando Su Magestad mande salgan. Y se nonbraron los dichos capitanes que Su Magestad manda. Y atento en este Principado de presente hay muchos reparamientos de caes, puentes y caminos y otras cosas, con que la tierra está con particular nezesidad, se suplica a Su Magestad se sirva mandar que se sobrese-

Repartimiento de puentes y caminos y armas para los quinientos hombres.

an los dichos repartimientos hasta tanto que se cunple con lo que manda de los dichos soldados, y se gaste por los conçejos lo que avían de pagar en ellos en conprar las armas y bestirlos, porque todos los caballeros deste Principado, con mucho amor y boluntad, acudirán sienpre a su real servicio, y en esta ocasión harán todo lo que pudieren en la ynstrucción y deçiplina de los dichos soldados, y pondrán delijençia que con toda brebedad posible se prebengan de armas y otras cosas nezesarias, que como jentes pobres no an podido antes, para que en todo y por todo se cunpla el asiento que Su Magestad se sirvió de mandar le sirviese este Principado de los dichos quinientos onbres. Y esto acordaron y mandaron se diese quenta en la Junta General, y remitieron el firmarlo al último aquerdo de la dicha Junta, para si quisiere quitar o emendar algo, lo haga, de todo lo qual doy fee. Luys de Carvallo (R)./

^{125 r.} Nonbramiento de capitanes.

Nombramiento de capitanes.

– En la Junta General, a veinte y quatro días del mes de octubre de myll y seyscientos y nueve años, estando en ella su merced del señor gobernador y los caballeros procuradores del Principado, se dio quenta de lo que a parezido responderse a Su Magestad. Y su merced del señor gobernador a propuesto conbiene a la autoridad del Principado se nonbren por capitanes para llebar en esta ocasión los dichos quinientos onbres, a los señores don Diego de Miranda, subçesor de la cassa de Miranda y señor de las villas de Navia, Muros y Ranón, y al señor Fernando Duque d'Estrada, señor de la casa d'Estrada, por ser caballeros muy calificados y de mucho balor para el servicio de Su Magestad, personas con quien los dichos quinientos onbres yrán con mucho amor y boluntad a hazer el dicho serviçio. Y visto el nonbramiento hecho por el dicho señor governador, por todos los caballeros de la dicha Junta, *nemine discrepante*, açetaron el dicho nonbramiento y dixeron le aprobaban; y pidieron al dicho señor don Diego de Miranda, questá presente, lo açetare, atento es del servicio de Su Magestad y tiene calidad y balor para semexante ofizio. El qual dixo que su persona y toda la haçienda que tiene es de Su Magestad, como tan leal bassallo suyo, y que en esta ocasión, con todo lo que tubiere y baliere, acudirá a su real servicio. Y en esta conformidad se ordenó se responda a Su Magestad y señores de su Real Consexo de Guerra, suplicándole ynvíe a los dichos señores capitanes sus títulos, en birtud del nonbramiento hecho por el Principado; y para esto se junten el procurador general y dos caballeros diputados, para responder a la carta de Su Magestad, y la firmen en nonbre del Principado, que para ello se les da comisión en forma como se requiere.

– Y se nombraron por comisarios para el repartimiento de los soldados y armas a los señores Gutierre Bernardo y don Diego de Miranda, y los más caballeros que de cada república se quisieren hallar presentes.

Mandamientos a los conçejos para que industrién los soldados.

– Que se enbíen mandamientos a los conçejos del Principado del repartimiento que a cada uno toca de los dichos soldados, y se ordene a la justicia y regimiento y capitanes los exerçiten para questén avilitados en el exerçio de

las armas, y que tengan por aora arcabuz, espada y daga, hasta que Su Magestad otra cosa mande; y que siendo nezesario, los conçeños del Principado puedan tomar prestado los dineros nezesarios para el socorro de los dichos soldados y para los aprestar o haçer repartimiento, no teniendo propios para ello, así para las armas y bestidos como para todo lo más nezesario.

– Y atento se a leydo en esta Junta un memorial que don Francisco Bernardo de Quirós a dado en el Real Consejo de Justicia, el qual a seydo en muy grande ofensa deste Principado y vezinos dél, y antes que se hiçiese esta dicha Junta, se ynbió poder al señor Lope de Miranda para le contradecir en nonbre deste Principado, por ser tan dañoso y escandaloso en él; por tanto dijeron ratefican el poder dado al dicho señor Lope de Miranda por el procurador general y diputados y de nuebo se le dan, quan cumplido de derecho en tal caso se requiere, para que en nonbre deste Principado, antel Rey Nuestro Señor y señores del Real Consejo de Justicia y ante otras qualesquiera justicias, haga la contradición que conbenga en nonbre del Principado; y para ello yo escribano dé el poder u poderes que sean nezesarios, tan cunplidos /^{125 v.} como de derecho se requiera. Y remitieron el firmarlo sobresta caussa a su merced del señor governador y al procurador general, por ebitar prolexidad.

– Y atento el señor don Diego de Bazán, governador que a sido en este Principado, se le a acabado el ofizio de tal governador, el qual lo a usado el tienpo que a estado en este Principado con mucha prudencia, ygualdad y justicia, administrándola a todos los vecinos dél con grande entereza, de que toda esta república queda con gran satisfación, y para que Su Magestad y señores de su Real Consexo de Justicia le premien y hagan la merced que mereze un tan gran caballero, nonbraron por diputados a los señores don Diego de Miranda, subçesor de la cassa de Miranda, y dotor Morán Bernardo y Diego de Baldés Rivera; a los quales se hordena que en nonbre del Principado se pida al señor don Juan de Açebedo tenga mucha atención a lo aquí contenido, y presente del dicho señor don Diego de Bazán en el brebe y buen despacho de su residencia. Y siendo nezesario hagan las delijencias que conbengan cerca della y de su abono, y escriban en nonbre deste Principado a Su Magestad suplicándole le dé el premio que mereze.

Nombramiento de comisarios para asistir a la residencia de don Diego Baçán y pedir a Su Magestad se premie.

– ⁶⁵El señor Fernando Álvarez de Ribera propuso conviene nonbrarse en esta Junta tenyente de ausencias, y pidió e suplicó al señor don Juan de Azevedo, governador y capitán general deste Principado, le nonbre para que, siendo persona de las calidades que se requiere, la apruebe la Junta u contradiga. Y el dicho señor governador dixo que nonbraba por tenyente de ausencias en esta ciudad y Principado al licenciado Julián de Miranda, abogado desta çiudad; el qual nonbramiento no fue contradicho en la dicha Junta, antes se aprobó por los caballeros que en ella estaban.

Nombramiento de teniente de ausencias.

⁶⁵ Va tachado: "El señor don Juan de Azevedo".

Contradición de la compra de las alcabalas de Cudillero, Muros, Ranón y La Arena, Illas y Castrillón.

– Y atento a venido a noticia deste Principado que Pedro Menéndez de Avilés a tratado de hacer asiento para tomar las alcabalas de Cudillero, Muros, Ranón y La Arena, Yllas y Castrillón y Jijón, ques en gran daño y perjuizio deste Principado, y si Su Magestad hiciese merced dellas al dicho Pedro Menéndez, sería una total destruyçión para esta república; por tanto dijeron daban su poder cunplido, como se requiere, al señor Lope de Miranda y a la persona que sustituyere para que, en nonbre deste Principado, haga todas las delijençias que convengan. Y ordenaron a mí escribano dé el dicho poder en esta caussa, tan cumplido como de derecho se requiera, en la forma que se otorgare para el dicho negocio. Dende luego le dan y otorgan, y remiten el firmarlo a su merced del señor governador y al procurador general./

Contradición de Abilés en quanto a soldados.

^{126 r.} Los procuradores de la villa de Abilés contradixeron el repartimiento de los soldados en quanto a la dicha villa, por deçir tienen prebilexios para no dar los dichos soldados. El señor governador mandó se dé traslado al procurador general, para que diga lo que conbenga en nombre del Principado.

La Obispalía pretende procurador general y se le deniega.

– El dotor Morán Bernardo propuso se dé procurador general a la Obispalía y queste tal no le perteneze. Contradíxose por el Principado diciendo no se le a de dar, y que biene al partido de Llanes. Su merced mandó se guarde la costumbre y aquerdos deste libro.

– Nonbróse por procurador general por el partido de Llanes al señor Tomás de Caso, que lo açetó.

Procurador general.

– Y atento el dicho procurador general biene al dicho partido de Llanes, y se avía de sortear quel partido do biene el dicho procurador quede sin diputado por aquel trieño, se acordó que de aquí adelante todos los partidos tengan su diputado, aunque aya procurador por el dicho partido; y se començaron a nonbrar los diputados por los dichos partidos en la manera siguiente:

– La çiudad nonbró por diputado al señor Pedro Alonso d'Ania.

– Avilés, Lena y más conçexos, al señor don Baltasar González.

– El partido de Llanes, al señor Toribio de Antayo.

– Villabiçiossa y su partido se nonbraron al señor dotor Rodrigo de Peón y Diego de Argüelles de Bega, y por estar yguales los botos, se echaron suertes distintas de anbos nonbres y salió por diputado Diego de Argüelles.

– Los Çinco Conçexos, por estar yguales en botos, se echaron suertes entre los señores Hernando Álvarez Rivera y Álvaro de Salas, y salió la suerte Álvaro de Salas.

Partido de Cangas y Tineo.

– Cangas y Tineo y más su partido nonbraron al señor Diego García de Tineo.

Obispalía. Suertes.

– Por la Obispalía se echaron suertes entre los señores Fernando Álvarez Rivera y Alonso Bernardo, por tener más botos que otros, y salió la suerte del señor Alonso Bernardo.

– Diose poder al señor Toribio de Rivera para en lo tocante a los plantíos haga las delijencias que conbengan ante Su Magestad y señores de su Consejo de Guerra, y le otorgaron en este caso tan cunplido como de derecho se requiere y como pareziere, signado de mi signo, y remitieron el firmarlo del señor governador, procurador general y diputados a los que dellos se hallaren.

*Toribio Rivera.
Plantíos.*

– Presentó petición Graviel de Argüelles, pidiendo se le pague lo que se le debe de su ocupación y jornadas que hizo por orden deste Principado. Remitióse al señor procurador general y diputados le paguen lo que tiene dado por cuenta, y se le reparta y se le dé la gratificación que pareziere a los dichos señores procurador general y diputados, atento a sido en beneficio desta república las delijencias quel dicho Graviel de Argüelles hizo en nonbre del Principado.

– Presentó petición doña Elvira de Baldés, muger del licenciado Ynclán, pidiendo se le pague el alcance que tiene hecho. Remitióse a los dichos señores procurador general y diputados para que le hagan pago.

Doña Elvira.

– Lo mismo se acordó en la deuda que se debe al señor deán desta Yglesia de los quatrocientos ducados./

Deán.

^{126 v.}– Y en lo que se pide por parte del padre Sierra y del conbento de Santo Domingo, se dé traslado de la petición presentada al señor procurador general.

Padre Sierra.

– Y en quanto a los sesenta ducados que pide Juan Rato de Argüelles, se remite al procurador general y diputados que los señores procurador general y diputados bean lo que se debe al señor don Baltasar González de las jornadas que hizo por orden deste Principado, y se le paguen y gratefiquen, y se ponga por cuenta y deuda del Principado y se reparta con lo demás que se debiere.

*Rato.
Don Baltasar.*

– Que se bea la ocupación que en el trieño del señor Pedro de Miranda Salón y en éste del señor don Diego de Bazán a tenido Luys de Carvallo, y se le pague lo que pareziere al señor procurador general y diputados y se reparta.

Carballo, escrivano.

– Que se den çien ducados a quien cobre los Millones de aquí arriba por obiar los daños que resultan, y lo asienten con la çiudad los señores procurador general y diputados, y la parte que la çiudad a de pagar de los dichos çien ducados; con que la persona que aya de cobrar los dichos Millones aya de ser vecino desta çiudad y no del Principado.

*Reçetor de Millones.
Reçetor de Millones.*

– Y en quanto a la petición de Gonzalo Álbarez Banduxo, se llebe a los señores procurador general y diputados para que se pague con lo demás que debe el Principado.

Gonzalo Álvarez.

– Y atento el escrivano de la residencia a estado más de beinte y quatro días en esta çiudad sin entender en ella, a pedimiento deste Principado, se ordena que el señor procurador general y diputados le hagan una gratefificación muy onrada en nonbre del Principado, y se le paguen luego de qua-

*Escrivano de residencia.
Aiuda de costa al escrivano de residencia.*

lesquiera manera que aya, u se tomen prestados hasta que se repartan y cobren.

Y con esto se desolvió y acabó la dicho Junta, y dieron los dichos señores procuradores poder cumplido al dicho procurador general y diputados para, en nonbre desta república, hazer pago de los maravedís que se devieren, y por ellos fueren mandados pagar a las personas aquí contenidas, ora por vía de repartimiento o en otra manera, como mejor les parezca y conbenga. Y remitieron el firmarlo al señor gobernador y a los señores doctor Morán Bernardo, licenciado Miranda y los más caballeros de la Junta que quisieren, por ebitar la prolexidad. Y así lo otorgaron en su Junta General, siendo testigos Alonso de Llames, escrivano de Su Magestad, y Miguel de la Bega y Melchor Pérez, estantes en esta ciudad. Ba testado: "el señor don Juan de Açebedo por", no balga.

Juan de Açevedo **(R)**. Doctor Morán Bernardo **(R)**. El licenciado Miranda **(R)**.
Ante mí, Luys de Carvalho **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1611, ABRIL, 16-20. OVIEDO.

Fols. 127 r. – 132 v.

Inserta:

Real Provisión. 1611, marzo, 7. Madrid.

Fols. 128 v. – 129 r.

Acompaña:

Testimonio dado por Luis de Carvallo, escribano mayor de la Gobernación del Principado, de la aceptación por las ciudades, villas, lugares, cotos y feligresías del Principado de la prórroga del encabezamiento de alcabalas propuestas por el Rey. 1611, abril, 29. Oviedo.

Fols. 132 r. – 132 v.

^{127r.} – Junta General echa para el encabezamiento de las alcavalas.

– En la çuadad de Oviedo, dentro del cabildo de la Yglesia Mayor, lugar acostunbrado donde se hacen las Juntas Generales deste Principado de Asturias, a diez y seis días del mes de abril de mill y seiscientos y once años, se juntaron y congregaron a hacer la dicha Junta General con su merced del señor don Juan de Açebedo, governador deste Principado, los caballeros procuradores desta çuadad de Oviedo y de las demás villas y concejos dél, que son los que aquí yrán declarados, que son ansimismo en la dicha Junta, y el procurador general Tomás de Caso y los diputados.

Encabezamiento de alcavalas.

Corregidor

- | | |
|---|---|
| – Gutierre Bernardo de Quirós, cuya es la casa de Quirós. | – Don Diego de Miranda fuel señor de la casa de Miranda. |
| – La çuadad de Oviedo, por ella (<i>en blanco</i>). | – La villa de Abilés, y por él, Benito de Carreño y Juan Martínez de Ponte. |
| – La villa de Llanes, y por ella, el licenciado Pedro Pérez y Sebastián de Possada. | – La villa de Billabiciossa, y por él los doctores Rodrigo de Peón y Alonso Solares. |
| – La villa de Rivadesella, y por ella, Tomás de Casso y Juan Sánchez del Ribero. | – La villa de Jixón, y por él, Baltasar de Jove y Julián García de Riaño. |
| – La villa de Grado, y por ella, Fernando Álvarez de Ribera y Pedro López. | – El concejo de Siero, y por él, Toribio de Argüelles Soldado, y Bartolomé Argüelles. |
| – La villa de Pravia, y por ella, Fernando de Arango, don Diego de Miranda. | – El concejo de Pilonia, y por él a Diego de Casso. |
| – La villa de Salas, y en su nombre, Fernando García Doriga. | – El concejo de Lena, y por él, a don Francisco Bernardo y Diego la Concha. |
| – El concejo de Baldés, y por él, Juan de Castrillón y Juan Abello de Taburçías. | – El concejo de Aller, no ubo poder. |

- El concejo de Miranda, y por él, Diego de Cañedo.
- La villa de Colunga, y por él, Domingo de Begil.
- La villa y concejo de Onís, y por él, Toribio de Nava.
- El Caso⁶⁶ de Casso, y por él, Diego de Casso.
- El concejo de Cangas, no bino procurador.
- El concejo de Parres, y por él, Tomás de Casso y Juan de Granda del Otero.
- El concejo de Ponga, y por él, Lope Osorio de Casso.
- El concejo de Amieba, y por él, Gaspar de Bega.
- El concejo de Somiedo, y por él, Alonso Cuerbo.
- El concexo de Caravia, y por él, Alonso de Balle.
- El concejo de Teberga, y por él no bino nadie.
- El concejo de Riossa, y por él, Sebastián Bernardo y Diego Baldés Ribera.
- El concejo de Llanera, y por él, Toribio Alonso de Billabona y Domingo Rodríguez de la Torre.
- Villa y concejo de Pajares, y por él, a don Francisco Bernardo.
- Santo Adriano, a Diego de Baldés Ribera.
- El concejo de Nava, y por él, Juan de Santiso Albear.
- El concejo de Carreño, y por él, a Juan de Prendes Pola.
- El concejo de Gozón, y por él, Rodrigo de Baldés y Lucas Pelláez.
- El concejo de Sariego, y por él, Bernavé Bigil, el Moço, y Gregorio de Bigil.
- El concejo de Labiana, y por él, al doctor Bernardo de Heredia.
- El concejo de Corbera, y (*en blanco*).
- El concejo de Cabrales, y (*en blanco*).
- El concejo de Cabranes, y por él, Gutierre de Hebia de Fresnedo.
- El concejo de Langreo y, por él, Gutierre Bernardo y Sebastián Bernardo.
- El concejo de Morcín, y por él, a Toribio de Argüelles Quiñones.
- Coto de Morcín, digo Piñerúes, y por él, Toribio Argüelles Quiñones.
- Ribera de Arriva, y por él, Diego⁶⁷ Bázquez de Prada.
- Proaça, y por él, Luis González de Ribera.
- Concejo de Tameza, y por él, Diego Fernández.
- Sobreescobio, y por él, Diego de Casso.

⁶⁶ *Sic, por concejo.*

⁶⁷ *Sic, por Juan.*

- Sena y Santa Conba, a Juan Fernández <de> Grado./
- Coto de Billao, y por él, Antón de Páramo.
- Quirós, a Gutierre Bernardo y Sebastián Bernardo./

^{127v.} Y ansí juntos en su Junta General, aviendo visto la real provisión y aviéndola obedezido, su merced del señor gobernador les mandó botar y dar cada cavallero procurador su boto conforme se acostumbra, para resçevir y otorgar escritura del nuebo caveçón que Su Magestad les açe merced de les ynviar, los quales botos se hiçieron en la manera siguiente:

– ⁶⁸Gutierre Bernaldo de Quirós, cuya es la casa de Quirós, dice que pase a los concejos ynteresados.

– Don Diego de Miranda dice lo mismo, como subçesor de la casa de Miranda.

– La ciudad de Oviedo dice boten los ynteresados, porque tiene su caveçón aparte.

– La villa de Avillés dijo lo mismo que la çudad.

– La villa de Llanes⁶⁹ açepta el caveçón.

– La villa de Villaviçiosa, dijo el dotor Rodrigo de Peón y dotor Solares, procuradores della, que oy es el primero día desta Junta en que se yntimaron y leyeron las çédulas y provisiones reales y escritura de asiento del Reyno, y que ansí tiene neçesidad de mirar lo que más conbiene al servicio de Su Majestad y su república.

– La villa y concejo de Rivadesella, dijeron Tomás de Caso y Juan Sánchez del Rivero que açeptan.

– La villa de Jijón dijo tener encaveçamiento aparte.

– La villa de Grado y su concejo es de las alcavalas bendidas.

– La villa y concejo de Siero, Toribio de Argüelles Soldado, y el capitán Bartholomé de Argüelles dijo lo mismo que Villaviçiosa.

– El concejo de Pravia lo mismo que Villaviçiossa.

– El concejo de Piloña no botó por ser tarde, y se quedó en este estado asta mañana domingo.

– En la Junta General, diez y siete días del mes de abril de myll y seisçientos y onze años, se bolvieron a juntar los dichos señores gobernador, procurador

⁶⁸ Va tachado: "La ciu El Señor".

⁶⁹ Va tachado: "açien".

general y diputados y más cavalleros procuradores de la dicha Junta que a ella se allaron en virtud de sus poderes, y ordenaron lo siguiente:

– E luego su merced del señor gobernador propuso a los dichos procuradores por mayor boten y digan si açetan el dicho cabezón conforme Su Magestad le envía, los quales dijeron que le açetan y otorgan, y della se ponga un tanto en este libro para que la firmen, en la forma que Su Magestad hiço merçed de la ynbiar. Los concejos de Villaviziosa y Pravia dijeron que no açetan el cabezón.

El concejo de Villabiziosa y sus procuradores diçen estar muy cargados, y asta que se les abate de la mucha suma de marevedís lo que sea justo, no pueden açetar, y declarando su merced del señor gobernador en justicia la quita que se les aya de abajar, açetarán el dicho encabezamiento.

Y los procuradores de Pravia dicen que los miembros del dicho concejo están bendidos, y así no pueden açetar asta saber de Su Magestad si la venta a de pasar adelante u an de açetar el encabezamiento, y que mandándolo Su Magestad lo cunplirán.

Villaviziosa pide desagravio del repartimiento de alcabalas.

Bolvieron a desçir los procuradores de los dichos concejos de Villabiziosa y Pravia que açetan el cavezón con que el señor governa¹²⁸ r dor y su theniente bean en justicia la carga que trae el dicho concejo de Villabiziosa y le desagravien, y a los más concejos que acudieren a pedir ser desagraviados de la carga de las dichas alcavalas, y se obligaron a pasar por lo que çerca de lo suso dicho fuere mandado por el dicho señor gobernador y su theniente; y esto se aga antes y primero que se despachen los cupos de por menor por los concejos. Y esto acordaron, y quel procurador general y diputados y Gutierre Bernaldo de Quirós asistan con el dicho señor gobernador y su theniente general a la declaración de la baja del dicho concejo de Villabiziosa y más concejos.

Juan de Acevedo (R). Gutierre Bernaldo de Quirós (R). Diego de Miranda (R). Pedro Pérez de Possada (R). Joan Sánchez (R). Doctor Briceño (R). Doctor Solares (R). Bartolomé de Argüelles (R). Toribio de Argüelles (R). Fernando Álvarez de Ribera (R). Tomás de Casso (R). Fernando de Arango (R). Amieba: Gaspar de Bega (R). Fernán García de Doriga (R). Jhoan de Prendes (R). Joan de Santysso (R). Lope Osorio de Caso (R). Rodrigo de Baldés (R). Por el coto de Labio: Thomás de Casso (R). Bernavé Bigil (R). Bernardo de Heredia (R). Juan Avello de Taburçías (R). Sebastián Bernando de Quirós (R). Francisco Bernardo de Quirós (R). Domingo de Vigil (R). Diego de Valdés Ribera (R). Toribio Alonso Villabona (R). Toribio de Argüelles Quiñones (R). Gutierre de Hebia (R). Diego Cañedo (R). Juan Bázquez. Lucas Peláez Pola (R). Ante mí, Luis de Carvallo (R).

E luego su merced del señor governador mandó a my escribano ponga un tanto de la scritura que Su Magestad ynvió del cabezón a este Principado en este libro para que la firmen los dichos procuradores, y della se saque un tanto

sinado y de la real provisión que con ella viene, cuyas /¹²⁸v. copias son del tenor siguiente: *Ano de 1611.*

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalén, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, yslas e tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Aspurge, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, señor de Bizcaya, y de Molina, etcétera. Concejo, justicia e regimiento, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las villas y lugares, cotos e felegresías del Principado de Oviedo, sabed: Que los procuradores de las ciudades y villa<s> que tienen voto en Cortes, en virtud de los poderes que sus ciudades y villa<s> les ynbieron, an otorgado el contrato de la prorrogación del encavezamiento general de las rentas de las alcavalas y tercias del Reyno, que entran en él para los quince años que se comenzaron quanto a las dichas alcavalas, en primero de henero deste presente año de mill y seiscientos e onze, y se cumplirán en fin del mes de diciembre del binero⁷⁰ de mill y seiscientos y veinte y cinco. Y quanto a las tercias, comenzarán el día de la Acensión del dicho año deste dicho año de mill y seiscientos e onze, y se cumplirán bispera del mesmo día del benidero de mill y seiscientos y veinte y seis, en mill e treynta e tres quentos y quinientos mill maravedís en dinero y cierto trigo, pescado y naranxas. Y demás del dicho prescio, se obligó a pagar el Reyno en cada uno de los dichos quince años, quince quentos de marevedís para los gastos dél, y con ciertas condiciones, como más particularmente consta e pareçe por el dicho contrato que dello otorgó el Reyno, queda asentado en mis libros. Y abiendo considerado que queriendo encabezarse ese dicho concejo para las dichas rentas que entran en su encavezamiento para los dichos quince años desta dicha prorrogación, avía de ynbir a esta Corte personas con su poder a tomar su encabezamiento y llebar fee dél, por le alibiar desto y relebar de las costas y gastos que en ello podría acer, bisto por el presidente y los del mi Consexo y Contaduría Mayor de Hacienda, y oído sobre ello a los diputados del Reyno, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta. E yo lo tube por bien. Hos mandamos que, luego que la recibáis, sin lo dilatar, bos juntéis en buestro Concejo y Ayuntamiento, como lo soléis açer; y açetando la prorrogación del dicho encavezamiento general para los dichos quince años, ante el escrivano del vuestro Concejo y Ayuntamiento otorguéis la escriptura de obligación y encabezamiento, que juntamente con ésta se bos ynbía, del prescio que abéis de pagar por vuestras rentas en cada uno de los dichos quince años, que comenzarán el dicho día primero de henero de myll e seisçientos e onze, que es la misma cantidad que pagastes por ellas hasta fin del dicho año de mill y seisçientos e diez;

Proviisión del encavezamiento.

⁷⁰ Sic, por benidero.

Alcabalas vendidas.

la qual mandamos al scrivano ante quien pasare, quél bos la dé y entregue luego, signada con su signo, sin bos llebar por ella derechos algunos, pues se os ynbia hordenada. Y otorgada la dicha escriptura de ¹²⁹r. encabezamiento, la abéis de ynbiar luego sin costa ni dilación alguna al nuestro mero executor dese dicho partido, para quél pueda ynbiarla con los demás al plazo que se le manda, dirigida a Grabiél de Mercado Lasso, nuestro contador de resultas, que sirbe el oficio de nuestro scrivano mayor de rentas. Y abiendo otorgado la dicha obligación y enbiándola al dicho mero executor, podáis administrar e beneficiar vuestras rentas en cada uno de los dichos quince años, como bos paresciere, cunpliendo con las leyes del Reyno y condiciones del encabezamiento general. Y al dicho mero executor mando que, en casso que no queráis acatar la merced que se bos hace del dicho buestro encavezamiento, que entre tanto que se ynbia administrador particular de las dichas rentas, que las beneficie de diez uno, conforme a las leyes y nuebos apuntamientos, guardando en todo el despacho que cerca desto se le ynbia. Dada en la villa de Madrid, a siete días del mes de marzo de mill y seisçientos honçe años. Mayordomos el licenciado don Fernando Carrillo, Gaspar de Pons, don Pedro Mesía de Tovar, Diego de Herrera, scrivano mayor de rentas.⁷¹ Chançiller Xorge Olalde Bergara.

Esriptura del cabezón.

En virtud de la dicha reeal provisión aquí contenida, los dichos procuradores hicieron y otorgaron la escriptura de encavezamiento del tenor siguiente:

- El dicho Principado de Asturias de Oviedo.
- Las billas y lugares, partidos, cotos e felegrésias del Principado de Asturias de Oviedo. Alcabalas años de 1611 hasta 1625. 5987000

Las alcavalas de Castrillón, puerto de Cudillero, Peñaflor, Prianes, Onís, Olloniego, Soto y Pronga, Quinçanes, Luerces, Santo Adriano, están bendidas en 212.873 maravedís, los quales se an de abaxar deste prescio en todo.

Los lugares dichos debajo deste encabezamiento y los que no entraren no se an de baxar de dicho prescio.

Ansimismo están bendidas las alcabalas de Yllas y Castrillón, Bueras, Miranda, San Cristóval, Bidriero, La Magdalena, Cocto⁷² de Lavio, Mirallo, concejo de Grado, cotos en él ynclussos y Belmonte. Y no se save en qué concexos entran, ni cuántos se reparten por su balor. Ase de aberiguar y baxarse del prescio del encabezamiento donde entrare y con esta condición se a de otorgar este encabezamiento.

En la Junta General de la ciudad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de abril de mill y seisçientos e once años, estando juntos en su Ayuntamiento, como lo tienen de costumbre, don Juan de Acebedo, governador y capitán gene-

⁷¹ Va tachado: "cançb".

⁷² Sic, por Coto.

ral deste Principado, y Gutierre Bernardo de Quirós, don Diego de Miranda, sucesor de la casa de Miranda, por sí mismos y en nonbre de sus concezos de quien tienen poder, y el licenciado Pedro López, Sebastián de Possada, los doctores Rodrigo de Peón, Alonso de Solares, Tomás de Casso, Juan Sánchez de Ribero, Baltasar de Jove Bega, Julián García Riaño, Fernando Álvarez de Ribera, Pedro López de Grado, Diego de Casso, Fernando de Arango, don Francisco Bernardo de Quirós, Diego de la Concha Miera, Juan Abello de Taburçías, Juan de Castrillón, Toribio Argüelles Soldado, Bartolomé Argüelles, Diego de Canedo, Juan de Santisso Albear, Domingo de Begil, Juan de Prendes Pola, Rodrigo de Baldés, Lucas Peláez, Juan de Granda del Otero, Bernavé de Begil,¹²⁹ v. Gregorio de Begil, Lope Ossorio de Casso, el dotor Bernardo de Eredia, Gaspar de Bega, Gutierre de Hevia de Fresnedo, Alonso de Balle, Toribio Argüelles Quiñones, Diego Baldés Ribera, Sebastián Bernardo de Quirós,⁷³ Juan Bázquez de Prada, Bastián Fernández de Barjoma, Toribio Alonso de Billabona, Luis González de Ribera, Diego Fernández, Antón de Páramo, Juan Fernández <de> Grado; todos procuradores de las billas y concejos deste Principado, por quien tienen presentados poderes y, en su nonbre, cada uno dellos por lo que toca, conforme a los dichos poderes presentados en esa Junta General y por ante mí, Luis de Carballo, escrivano mayor deste Principado, dijeron que por quanto an sabido y entendido que Su Magestad a sido serbido de prorrogar al Reino el encabezamiento general que tubo de las rentas dél hasta fin del año passado de mill y seiscientos e diez, para este presente de mill y seiscientos y onçe, y los catorce benideros de mill y seiscientos e doce, mill y seiscientos e treçe, mill y seiscientos y catorçe, mill y seiscientos y quince, mill y seiscientos e diez e seis, mill y seiscientos e diez y siete, mill y seiscientos e diez y ocho, mill y seiscientos e diez y nueve, mill y seiscientos e beinte, mill y seiscientos e beinte e uno, mill y seiscientos e beinte y dos, mill y seiscientos y beinte y tres, mill y seiscientos e beinte y quatro, mill y seiscientos y beinte y cinco, que començaron los dichos quince años quanto a las alcavalas y otras rentas en primero de enero desde dicho año de mill y seiscientos y honçe, y se cunplirán por del mes de diziembre benidero de mill y seiscientos e beinte y cinco; y quanto a las terçias començaron el día de la Acensión deste dicho año de mill y seiscientos y honçe, y se cunplirán bíspera del mismo día del benidero de mill y seiscientos y beinte y seis, en mill e treinta e tres quentos y quinientas mill maravedís en dinero, y çierto trigo, pescado y naranxas, ques el mismo presçio quel Reino pagó a Su Magestad por las dichas rentas hasta en fin del año de mill y seiscientos e diez; y demás del dicho presçio, se a obligado agora de nuebo el Reino de pagar en cada uno de los dichos quince años, quince quentos de maravedís para gastos del Reyno; por manera que monta lo quel Reyno está obligado a pagar en cada uno de los dichos quince años mill y quarenta e ocho quentos y medio y el dicho trigo, pescado e naranxas, con çiertas condiciones y declaraciones, según se contiene en el con-

1.033 quentos.

1.048 quentos y medio.

⁷³ Va tachado: "Sebastián".

5.499.333 *maravedís*.

Soto de los Ynfantes 10.234
Pronga 11.220
Quinzanas 9.180
Luerçes 7.276
Lavio 6.939
Esto se alló por testimonio baler estos cotos.

trato de la prorrogación deste encabezamiento que de los dichos quince años otorgaron los procuradores de Cortes destos Reinos; y porque el dicho prescio se a de repartir entre las ciudades y villas y lugares del Reino con ygualdad, y a este dicho conexo le a tocado a pagar en cada uno de los dichos quince años por las rentas comprendidas en su encabezamiento cinco quentos y quatroçientos y noventa y nueve mill tresçientos y treinta y tres maravedís, ques más de aquel presçio en que abemos estado encabezados asta fin de mill y seisçientos y diez; por tanto los sobre dichos justicias e regimientos, /^{130 r.} en nombre de su Concejo y Ayuntamiento y de los demás vecinos dél, por quien prestaron caución que estarán y pasarán por lo contenido en esta escriptura, dijeron quellos quieren entrar en la prorrogación del dicho encabezamiento general, y obligarse a pagar por su encabezamiento en cada uno de los dichos quince años que comenzaron este dicho presente de mill y seisçientos e onçe, los dichos çinco quentos, quatroçientos y noventa y nueve mill tresçientos y treinta y tres maravedís⁷⁴ con las mismas condiciones con questubieron encabezados asta fin del dicho año de mill y seisçientos e diez, y particularmente con la condición de la yguala del mayor o menor prescio, que conforme a la dicha yguala nos tocara a pagar por el dicho nuestro encabezamiento en cada uno de los dichos quince años, como si en esta escriptura fuera todo ynsero e yncorporado a la letra. Y obligaron al dicho concejo, vecinos y moradores dél, presentes y ausentes, que en el acer y arrendar de las dichas rentas, y repartir y cobrar e pagar el dicho prescio, guardarán y cunplirán las condiciones con que an estado asta aquí encabezados, conforme a lo contenido en el dicho contrato, sin exceder de más en cosa alguna y pagar en cada uno de los dichos quince años el dicho presçio. Y para lo ansí hacer y cunplir e pagar, de la forma e manera que de suso se contiene, dieron poder cumplido a todas y qualesquier justicias de Su Magestad, y a los señores presidente y del Consexo y Contaduría Mayor de Hacienda, y oidores della, a cuyo fuero y jurisdicción se sometieron, y renunciaron su propio fuero, jurisdicción y domicilio, y la lei *sit conbenerit de jurisdictione onium iudicium*, e todas las demás leyes de que en este casso se puedan aprovechar, y la ley e regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leis non bala. Y como de suso se contiene lo otorgaron ante mí, el dicho escrivano, siendo presentes por testigos Pedro de Cornás y Pedro Díez Santos y Domingo Álvarez de Tuñón, vecinos y estantes en esta çiudad. Y se declara que, a más de los maravedís que están declarados que se an de pagar cada un año a Su Magestad, se an de abatir y quitar de los dichos çinco quentos quatroçientos y nobenta y nueve mill tresçientos y treynta y tres maravedís, lo que se allare baler los cotos de Soto de los Ynfantes y coto de Lavio, ynclusos en el concejo de Salas, y lo que balen los cotos de Pronga, Quinzanas, Luerçes y los más que se allaren, que Su Magestad a mandado bender, por no se aver hecho las liquidaciones de lo que traen cada uno por estar en conçejos diferentes ocho leguas desta çiudad; de lo qual se ynviará raçón al Consejo de

⁷⁴ Va repetido: "maravedís".

Contaduría, para que Su Magestad se sirba mandar se abajen de los maravedís contenidos en este caveçón. Ansy lo otorgaron, testigos los dichos, y cometieron el firmar la escritura aquí contenida al señor Gutierre Bernardo y procurador general y diputados, y a los que dellos se allaren, y les dieron poder cumplido para lo suso dicho tan bastante como de derecho se requiere, en nonbre de sus repúblicas, por evitar prolexidad. Testigos los dichos.

Juan de Acevedo **(R)**. Gutierre Bernardo de Quirós **(R)**. Thomás de Casso **(R)**. Diego García de Tineo **(R)**. Toribio de Antayo **(R)**. Álvaro de Salas **(R)**. Diego de Argüelles **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

^{150 v.} – Acordóse que bean la quenta que ba puesta en este cabeçón el procurador general y diputados, con las más quantas y repartimiento que se a de açer de los çien mill maravedís que traen, más el caveçón, y la afieran y se aberigue lo que traen los cotos contenidos en la scritura para que se bajen de lo que ba puesto en el caveçón. Y en este estado suspendieron la Junta para que mañana a las ocho se junten en casa del señor gobernador y se trate lo que más conbenga a lo tocante a la dicha quenta y repartimiento y Ordenanças; y lo que se hiçiere y tratare se traiga a esta Junta el dicho día, para las tres de la tarde. Y ansí lo acordaron y ordenaron, y no firmaron por suspender la resolución para mañana a las tres de la tarde de como ba dicho.

Luys de Carvallo **(R)**.

– En la⁷⁵ posada del señor gobernador en la çiudad de Oviedo, a diez y nueve días del mes de abril de mill y seisçientos y onze años, estando juntos, conforme se acordó por este decreto de la Junta General, su merced del señor don Juan de Açevado, gobernador deste Principado por Su Magestad, y señor liçenciado Labrador, su theniente general, y señores procurador general y diputados y algunos más cavalleros de la Junta, para tratar y conferir las quantas y vista de las Reales Ordenanças, aviéndolas visto, en cunplimiento dellas se ordenó lo siguiente:

– No se conformó el dicho señor teniente en la declaración de las Ordenanças con el procurador general y diputados, y ansí se remitió a la Junta General, para donde fueron a dar quenta de lo suso dicho, de que doy fe. *Ordenanças.*

Luys de Carballo **(R)**.

– En la Junta General, a los dicho diez y nueve días del mes de abril de mill y seisçientos y onze años, el señor gobernador, procurador general y diputados y algunos de los más cavalleros de la dicha Junta, estando en ella tratando y confiriendo lo que toca al bien deste Prinçipado, ordenaron y acordaron lo siguiente:

⁷⁵ Va tachado: "s casas".

*Puente de
Cornellana.*

– Que atento el Cavildo desta Santa Yglesia a ynviado a esta Junta a los señores Antonio de Tineo y canónigo Julián de Hevia, los quales trataron de cómo era neçesario açerse la puente de Cornellana, y para responder al dicho Cavildo se nonbraron a los señores Fernando García de Doriga y dotor Peón.

– Presentó petición en la Junta sobre lo tocante a la dicha puente Fernando García de Doriga, y se mandó poner con los más autos.

Fábrica de caminos.

– Quel procurador general en lo de fábrica de caminos aga las deligencias necesarias, para si se pudieren cobrar los dichos maravedís se cobren, que son los 115 ducados que se dieron ha los concejos espresados en la petición.

Venta de alcabalas.

– Propuso el señor Fernando Álvarez de Rivera que convenía fuese a la Corte de Su Magestad un cavallero de la Junta sobre lo tocante a las ventas de alcavalas, y suplicó al señor governador se sirviese su merced tomase trabajo de yr por su persona a representar este daño grande que se abía seguido al Principado de que se hiçiesen las dichas ventas; y su merced se escusó de yr la dicha jornada, y se propuso fuese a ella el señor Fernando de Arango y se le diese poder atento yba por el concejo de Pravia a lo suso dicho, sobre lo qual ubo algunas contradiciones. Y se quedó esta Junta asta mañana /¹³¹r. veinte deste dicho mes, para resolver lo que conbenga.

– En la Junta General, a veinte días del mes de abril de mill y seisçientos y onze años, estando en ella su merced del señor governador y más cavalleros procuradores de las villas y concejos deste Principado, para resolver lo que en ella se avía tratado, se acordó lo siguiente:

*Disputas sobre el
asiento que toca a
Villaviciosa.*

– Propusieron el dotor Rodrigo de Peón y dotor Solares que junto a la villa de Avilés les bienen su asiento y boto, como se be por este libro, y que ansí pidan al señor governador lo declare y mande se les señale el dicho asiento, como asta aquí lo an tenido. A lo qual contradijeron los procuradores de la Obispalía diçiendo pertenecerles el dicho asiento questá junto a la villa de Avilés, porque siendo las juresdicones tenporales del señor obispo de Oviedo, los concejos, por aorrar de costas y gastos, daban poder al alcalde mayor del dicho señor obispo para que se allase por todas las juresdicones a las Juntas Generales como su procurador; y por ser las juresdicones tantas y de tanta calidad, y la quinta parte de vecinos de toda la tierra del Principado tenía y tubo lugar señalado en el vanco travieso junto a la villa de Avilés, y después que Su Magestad vendió las dichas juresdicones, sienpre los procuradores de los concejos de la Obispalía se sentaron en el dicho lugar en ojo y faz del concejo de Villabiziosa y de todo el Principado, aunque berdad quel Principado da sus botos primero que la Obispalía, y que aquel lugar sienpre lo tubo la Obispalía en la parte derecha.

– El señor governador mandó que se acuda con esta causa al señor teniente, sin perjuicio de lo pretendido por las partes y los procuradores de Villabiziosa protestaron usar desa petición.

– Aviéndose visto la reformatión de lo contenido en una tabla questá puesta en la Audiencia pública, sobre lo que se a de usar en confirmación de las Reales Ordenanças, su merced del señor governador dijo que mandaba y mandó se guarde y cunpla todo lo contenido en los capítulos puestos en la dicha tabla, según están firmados de su merced y de Toribio Fernández, escrivano; y se encarga al procurador general que tenga cuenta si ubiere algún esçeso en no se guardar, y acuda al señor governador para que lo remedie.

Ordenanzas y auto que se mandó poner en la Audiencia.

– Acordóse que don Francisco Bernardo traiga la executoria para que la bea el Principado y ordene lo que se aya de açer. Contradijo la Obispalía, por decir que no le toca. Contradíjolo Toribio de Naba, en nombre del concejo de Onís, y Rodrigo de Valdés por Goçón. Contradijo el concejo de Carreño y Somiedo, y si la trajeren sea por cuenta de quien la trajere; y la villa de L<1>anes, Colunga y Ribadesella y Caravia y Anyeba y Miranda, Pravia.

Executoria de don Francisco Bernardo y contradición de algunos conzexos.

– Cométese a los señores Gutierre Bernardo, Fernando Álvarez Rivera, doctor Bernardo de Heredia, Diego García de Tineo, con el procurador general, bayan ablar al provisor para que remedie las bejaçiones y agravios que se açen a los legos, y no se remediando, el procurador general traiga provisión y aga las deligencias que combengan en razón de lo suso dicho.

Sobre las vexaciones de los clérigos.

– Quel procurador general señale tres mill maravedís de salario a un procurador en Valladolid, y otros tantos en Madrid a otro procurador, para que acudan a los negoçios tocantes al Principado.

Salario del procurador de Valladolid y

– Que se tome la cuenta de procurador general y diputados a Toribio de Argüelles, procurador pasado, para que se le pague lo que se le devyere./

Toribio Argüelles.

^{131 v.} Que los alguaçiles no lleben escrivano en las caussas lebes a las comiçiones que fueren açer, y las agan ante los escrivanos numerados; y siendo negoçio grave, los puedan llebar.

Alguaçiles.

– Que se guarde la cédula de las penas de Cámara y se pida en la Corte que don Diego de Santoyo no ynvíe reçetores a cobrarlas, atento Su Magestad las tiene consinadas para los sarjentos mayores.

Penas de Cámaras.

– Quel procurador general aga deligencias sobre saver a quién perteneçen los roncós que ubiere en el Principado, donde fuere neçesario hacerse.

Rencos.

– Pidióse al señor governador no cometa las besitas del Principado a ninguna persona, si no fuere su merced por su persona o su theniente general. Su merced dijo que berá lo que se le pide por el Principado y probará justicia y guardará las Ordenanças.

Visitas.

– En lo de los eçesos de los sarjentos mayores, el procurador general y diputados acudan al señor governador para que se remedie, por ser tan ynportante.

Excessos de los sarjentos maiores.

– Que en lo de la puente de Cornellana, el procurador general ynvíe por cédula de diligencia para el reparo della, y aga las deligencias que por ella se manda.

Puente de Cornellana.

– Quel procurador general y diputados, o los que dellos se allaren, tomen la cuenta al doctor Bernardo de Heredia para que se le pague el alcance que hiziere.

– Y con esto se desolvió la dicha Junta General, y remitieron el firmarla al procurador general y diputados u a los que dellos se allaren con su merced del señor governador.

Juan de Acevedo (R). Toribio de Antayo (R). Diego de Argüelles (R). Ante mí, Luys de Carvallo (R)./

+

^{132 r.} Traslado de la escritura de encabezamiento de fueros y derechos, 1611.

– Principado de Asturias de Oviedo. Las dichas villas y lugares, cotos y felegresías del dicho Principado, por los fueros y derechos dél, años desde 1611 hasta 1625. 138769

En la Junta General de la ciudad de Oviedo, a diez y nueve días del mes de abril de mill y seiscientos e honçe años, estando xuntos en su Concejo y Ayuntamiento como lo tienen de costumbre, don Juan de Acevedo, governador y capitán general deste Principado por Su Magestad, Gutierre Bernardo de Quirós, cuya es la casa de Quirós, don Diego de Miranda, sucesor de la casa de Miranda, en nonbre de sus conzejos de quien tienen poderes, el licenciado Pedro Pérez, Sebastián de Possada, los doctores Rodrigo de Peón, Alonso de Solares, Tomás de Casso, Juan Sánchez de Ribero, Baltasar de Jove Bega, Julián García de Riaño, Fernando Álvarez de Ribera, Pero López de Grado, Diego de Casso, Fernando de Arango, don Francisco Bernardo, Diego de la Concha Miera, Juan Abello de Taburcias, Juan de Castrillón, Toribio de Argüelles Soldado, Bartolomé de Argüelles, Diego Canedo, Juan de Santisso Albear, Domingo de Begil, Juan de Prendes Pola, Rodrigo de Baldés, Lucas Peláez, Juan de Granda del Otero, Bernavé de Begil, el Mozo, Gregorio de Begil, Lope Ossorio de Casso, el doctor Bernardo de Heredia, Gaspar de Bega, Gutierre de Hevia de Fresnedo, Alonso de Balle, Toribio Argüelles Quiñones, Sebastián Bernardo de Quirós,⁷⁶ Juan Bázquez de Prada, procuradores de los concejos deste Principado y en su nonbre, cada uno dellos por lo que le toca; por ante mí Luis de Carvallo, escrivano mayor deste Principado, dijeron que, por quanto an sabido y entendido, que Su Magestad a sido serbido de prorrogar al Reino el encabezamiento general que tubo de las rentas dél, en fin del año pasado de mill y seiscientos y diez, para este presente año de mill y seiscientos e honçe y los catorçe benideros de mill y seiscientos y doze, mil e seiscientos e treçe, mil e seiscientos y catorçe, mill y seiscientos y quinze, mil y seiscientos y diez y seis, mil y seiscientos y diez y siete, mil y seiscientos y diez y ocho, mil y

⁷⁶ Va tachado: "Sebas".

seiscientos y diez y nueve, mil y seiscientos y beinte, mil y seiscientos y beinte y uno, mill y seisientos y beinte y dos, mill y seisçientos e beinte e tres, mil y seisçientos y beinte y quatro, mill y seisçientos y beinte y çinco, que començaron los dichos quinze años, quanto a las alcabalas y otras rentas, en primero de henero deste dicho año de mill y seisçientos e honçe, y se cumplirán en fin del mes de diciembre del dicho año de mill y seisçientos y beinte y çinco; y quanto a las terçias, començarán el día de la Acensi3n deste dicho año de mill y seisçientos y honçe y se cunplirán b3spera de la Asenç3n del benidero de mill y seisçientos y beinte y seis, en myl e treinta e tres quentos y quinientos mil maraved3s, en dinero e zierito trigo, e pescado y naranjas, ques el mismo prescio quel Reino pagó por las dichas rentas asta fin del dicho año de mill y seisçientos e diez; y dem3s del dicho prescio se obligó a pagar el Reino en cada uno de los dichos quinze años, quinze quentos de marabed3s, para gastos del Reino; por manera lo quel Reyno está obligado a pagar en cada uno de los dichos quinze años, mill y quarenta e ocho quentos e quinientos mill maraved3s, y el dicho trigo, pescado y naranxas, con ciertas condiçiones y declaraçiones, seg3n se contiene en el contrato de la prorrogaci3n del encavezamiento que de los dichos quinze años otorgaron los procuradores de Cortes destes Reinos en nonbre dellos. Por tanto los sobredichos justicias e regimientos, en nonbre de su Concejo y Ayuntamiento y de los dem3s vecinos dél por quien prestaron cauci3n quedarán y pasarán por lo contenido en esta escriptura, dixeron quellos quieren entrar en la dicha prorrogaci3n del dicho /¹³²v. encabezamiento general, y obligarse a pagar por su encabezamiento general en cada uno de los dichos quinze años, que començaron este dicho presente de mill y seisçientos e honçe, el mismo prescio que se obligaron a pagar asta fin del dicho año pasado de mill y seisçientos y diez, que son ciento y treinta e ocho mill seteçientos sesenta e nueve maraved3s, con las mismas condiciones con questubieron encabezados hasta fin del dicho año de mill y seisçientos y diez; y particularmente con la condiç3n de la iguala del mayor o menor prescio, que conforme a la dicha iguala nos tocara a pagar por el dicho nuestro encabezamiento, en cada uno de los dichos quinze años, como si en esta escriptura fuera todo ynserito e yncorporado a la letra. Y obligaron al dicho concejo, vecinos y moradores dél, presentes y ausentes, que en el acer y arrendar de las dichas rentas, y repartir y cobrar e pagar el dicho prescio, guardarán y cunplirán las condiciones con que an estado asta aquí encabezados, conforme a lo contenido en el dicho contrato, sin exceder dellas en cossa alguna; y a pagar en cada uno de los dichos quinze años el dicho prescio de los dichos çiento e treinta e ocho mil seteçientos sesenta e nueve maraved3s. E para lo ans3 acer e pagar y cunplir de la forma e manera que de suso se contiene, dieron poder cunplido a todas y qualesquier justicias de Su Magestad, y a los señores presidente y del Consexo de Hacienda de Su Magestad y Contadur3a Mayor, e oydores della, a cuyo fuero y jurisdic3n se sometieron; e renunciaron su propio fuero, jurisdic3n y domicilio, y la ley *sit conbenerid de jurisdic3one oniun iudicium*, e todas las dem3s leyes que en este casso les puedan aprovechar, y la ley e regla del

derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non bala. Y como de suso se contiene lo otorgaron ante mí, el dicho escribano, siendo presentes por testigos Pedro Diez Santos, y Pedro de Cornás, criado de mí escribano, y Domingo Álvarez de Tuñón, vecinos desta çudad, y lo firmaron los otorgantes, que yo escribano conozco, y cometieron el firmar esta escriptura al procurador general y diputados, por ebitar prolegidad. don Juan de Acebedo, Tomás de Casso, Toribio de Antayo, Diego de Argüelles, Diego García de Tineo, Álvaro de Salas. Ante mí, Luys de Carvallo./

JUNTA GENERAL. 1612, DICIEMBRE, 30. OVIEDO.

Fols. 133 r. – 141 r.

^{133r.} En la Junta General de la ciudad de Oviedo, a treynta días del mes de diciembre de mill y seyscientos y doce años, ante mí Luys de Carvallo, scrivano mayor de la jurisdicción del Prinzipado de Asturias, se juntaron su merced de don Juan de Açevedo, governador y cappitán general de la dicha çuad y Prinzipado, y los cavalleros procuradores de la çuad, villas y concejos del dicho Principado, que fueron llamados y conbocados por mandamientos de su merced del dicho governador, para rescivir a su merced de don Juan de Rueda y Herrera por corregidor deste Prinzipado, en birtud de un real título de Su Magestad que presentó que adelante yrá declarado, según aquí van nonbrados los dichos cavalleros procuradores. Y assí juntos se acordó lo siguiente:

Corregidor

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> - Gutierre Bernardo de Quirós, como señor de la cassa de Quirós. En su aussencia asistió a esta Junta Sebastián Bernardo de Quirós, mayrazgo de su cassa. - La ciudad de Oviedo y, en su nombre, el dotor Morán Bernardo y Toribio de Argüelles Soldado. - La villa de Llanes, el liçenciado Bar<r>eda y Hernando de Posada. - La villa de Rivadesella, Lope de Junco y Miguel de la Vega. - La villa de Grado, Fernando Álvarez de Grado. - La villa de Pravia, don Diego de Miranda y Luis de Carvallo. - La villa de Salas, Fernando García de Doriga./ | <ul style="list-style-type: none"> - Don Diego de Miranda, mayrazgo y subçesor de la casa de Miranda. - La villa de Avilés, Juan Rodríguez de Luera, Pedro de Car<r>ió Bernardo. - La villa de Villabiciossa, el dotor Peón y Bernavé de Bejiil. - La villa de Xixón, Gregorio de Tineo y Alonso García⁷⁷ de Xove. - El conçejo de Siero, Diego de Argüelles y Bartolomé de Begil. - El conçejo de Piloña, Diego de Casso. - El conçejo de Lena, don Rodrigo González de Cienfuegos y Bernardo de Heredia. - El conçejo de Aller, Favián Ordóñez, Sebastián Hordóñez./ |
|--|---|

⁷⁷ Sic, por Ramírez.

-
- ¹³³ v. – El concejo de Valdés, Toribio de Argüelles.
- El concejo de Miranda, Diego de Cañedo.
- La villa de Colunga, Gaspar de Baldés, capitán.
- La villa y concejo de Onís, don Antonio d'Estrada.
- El concejo de Caso, Diego de Casso.
- El concejo de Cangas, don Antonio d'Estrada.
- El concejo de Parres, Tomás de Caso y Toribio de Antayo.
- El concejo de Ponga, Tomás de Casso.
- El concejo de Amieba, Tomás de Casso.
- El concejo de Somiedo, Alonso Cuerdo.
- El concejo de Caravia,⁷⁸ Lope de Junco y Gaspar de Valdés.
- El concejo de Caço, Tomás de Caso, cuyo es.
- El concejo de Teverga, Alonso Cuervo.
- El concejo de Valdés (*en blanco*).
- El concejo de Las Regueras, Fernando Álvarez de la Rivera.
- El concejo de Tudela, doctor Morán Bernardo.
- El concejo de Nava, Diego de Argüelles y Bernavé de Begil.
- El concejo de Carreño, Andrés Alonso y Benito de Carreño.
- El concejo de Goçón, Rodrigo de Baldés.
- El concejo de Sariego, Bernavé de Begil y Simón de Vegil.
- El concejo de Laviana, Gutierre Bernardo de Quirós y Hernando de Baldés Bernardo.
- El concejo de Corvera, Pedro Rodríguez de León y Andrés Alonso de León.
- El concejo de Cabrales, Gutierre de Billar.
- El concejo de Cabranes, Gregorio de Baldés y Gabriel de Balbín.
- La villa y concejo de Tineo, Diego García de Tineo.
- La villa y concejo de Cangas (*en blanco*).
- El concejo de Allande, don Rodrigo González.
- El concejo de Navia (*en blanco*).
- La villa y concejo de Castropol (*en blanco*).
- El concejo de Llanera, Toribio Alonso de Billabona, Simón de Bejyl.
- El concejo de Proaça, Luis González Rivera.
- El concejo de Quirós, el licenciado Miranda.

⁷⁸ Va tachado: "Lope Bernardo d'Estrada".

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> – El concejo de Langreo, Sebastián Bernaldo de Quirós y Gabriel de Argüelles. – El concejo de la Rivera de Arriva, Diego de Valdés Rivera./ ^{134r.} – El concejo de Olloniego (<i>en blanco</i>). – Concejo de la Rivera de Avajo, Diego Baldés Rivera. – Paderní, Diego García Hevia. – Bimenes (<i>en blanco</i>). – Tirana (<i>en blanco</i>). | <ul style="list-style-type: none"> – El concejo de Morcín, Juan de Baldés Prada. – Yernes y Tameza (<i>en blanco</i>). – Pajares, don Francisco Bernardo./ – Santo Adriano, Gaspar González de Candamo. – Riossa, Juan de Rivera Prada. – Peñaflor (<i>en blanco</i>). – Noreña, Diego de la Concha. – Valdesantiváñez, Pedro Fernández Riojeco. |
|--|--|

Y assí juntos, su merced del dicho don Juan de Açevedo, governador del dicho Prinzipado de Asturias, y los dichos cavalleros procuradores deste Prinzipado, según ban declarados, con poderes que de los dichos concejos exsivieron y presentaron ante mí scrivano, rescivieron a su merced de don Juan de Rueda y Herrera por tal corregidor desta çuidad y Prinzipado de Asturias, en birtud del real título que de Su Magestad pressentó, que por mí escribano en la dicha Junta fue leydo en altas e yntelixibles boçes. Y su merced de don Juan de Açezevedo⁷⁹, después de le aver obedecido, entregó la bara de tal corregidor de la dicha çuidad y Prinzipado a su merçed de don Juan de Rueda y Herrera, a quien se bolvió a entregar por mí scrivano el dicho real título original, que queda en su poder. Y con esto se disolvió la dicha Junta asta mañana >postrimero de diciembre<⁸⁰, quel dicho don Juan de Rueda y Herrera y los dichos cavalleros procuradores acordaron se buelba a la dicha Junta a tratar y conferir al servicio de Dios Nuestro Señor y bien desta república lo que convenga. Ansí lo acordaron día, mes y año dichos. Testado: "primero de henero", no balga; entre renglones: "postrimero de diziembre", balga.

Y su merced, en virtud de la costunbre que se tiene en este Principado, nonbró por su teniente general al señor licenciado Agustín d'Espinossa, y por alcalde mayor del partido de Cangas de Tineo al licenciado Pedro Gómez Corro, y por alcalde mayor del partido de Llanes al licenciado Ortega, y merino mayor

*Nombramiento de tenientes.
Nombramiento de teniente.*

⁷⁹ Sic, por Acevedo.

⁸⁰ Corregido sobre: "primero de henero".

del Principado a Juan Sáez de Larrea, y alguacil mayor de los Çinco Concejos a Juan de [...]/

^{134 v.} En la Junta General, a treynta y un días del mes de diziembre de mill y seiscientos y doçe años, su merced de don Juan de Herrera, governador y capitán general deste Principado, con los más cavalleros procuradores de los concexos dél que con sus poderes asistieron a la dicha Junta, tratando y confiriendo lo que en ella se aya de hazer que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad y bien de sus bassallos, aviendo propuesto su merced del dicho señor governador que, conforme a las Ordenanzas deste Principado, se a de nonbrar procurador general y diputados, que se bea el modo que la Real Ordenanza lo dispone, y conforme a ella y lo dispuesto en virtud della por el Principado se haga. A lo qual respondió Diego García de Tineo, diputado que es este triño passado en el partido de Cangas y Tineo, Allandi, Navia, que al dicho partido pertenezce y cave este triño el dicho procurador general, y que ansí consta y pareze por los aquerdos y asientos deste libro, pide y supplica a su merced ansí lo declare y mande, y el Principado lo elija y nombre. A lo qual, por parte del Principado, se le respondió quel dicho partido jamás avía tenido el dicho ofizio, ni le pertenezía, porque no pagavan ni contribuyan con los salarios del dicho procurador general, ni con los más repartimientos que se hazían en este Principado, y que no se le debía de dar el dicho ofizio. Sobre lo qual aviendo platicado y conferido, y aviendo salido los concejos de la Obispalía pidiendo ansimismo quel ofizio del dicho procurador general les pertenezía por ser la quarta parte del Principado, y bisto por su merced las contradiziones que avía por el dicho nonbramiento, mandó que las partes acudan a pedir su justicia, como las convenga, dentro de dos días brebe y sumariamente, con todo cargo y dentro deste término, para que se vea a quién toca el nonbramiento de tal procurador. Se suspendió y remitió la declaración y determinazió a su teniente general, para que antes las partes ynteresadas acudan a provar lo que les convenga; y passado el término, su merced, con asistencia del dicho teniente, proveerá justicia. Y mandó que yo escribano lo notifique a la parte del Principado ques la dicha Junta, y al dicho Diego García de Tineo en nombre de su partido, y a los procuradores de la Obispalía, para que no pretendan ynoranza. E yo escribano lo notifiqué a las partes en la dicha Junta.

Pretensiones de Cangas sobre el ofizio de procurador general. Allande e Navia.

– E luego por el Principado se nonbraron por diputados a los señores Fernando Álvarez de Rivera, dotor Peón, y por la parte de la Obispalía a el señor dotor Morán Bernardo, y por el partido de Cangas al señor Diego García Tineo. Y con esto se desolvió esta Junta hasta primero de henero del año de seiscientos y treze./

^{135 r.} En la Junta General, a primero de henero de seyscientos y treze años, estando en ella su merced del señor don Juan de Rueda y Errera, governador y capitán general deste Principado, y los cavalleros de la dicha Junta, se ordenó lo siguiente:

– Diose cuenta a su merced de un auto que avía dado el señor don Juan de Azevedo, governador que fue deste Principado, en razón de las personas que venían antél y su teniente general a se querellar de los agravios que rezevían. Y por el dicho auto avía mandado que los dichos querellantes pagasen las costas hasta la definitiva, por ser estilo de las Chancillerías y más Audiencias y Tribunales destos Reynos. Y que ansí, por ser en beneficio deste Principado y de los pobres dél, se pedía se llebase a debido efeto, y se confirmase por el Real Consejo para que se guarde y cunpla lo por él dispuesto, por ser de tanto beneficio para el dicho Principado. Su merced mandó se lleve al Real Consejo, para que se vea lo que se manda por los señores dél, y con esto se desolvió la dicha Junta.

Auto de don Juan de Azevedo sobre no se lleben costas asta la difinitiba. Las pague el querellante.

Que el querellante pague las costas y no las cobre asta definitiva.

– E después de lo suso dicho, el señor governador dijo quel auto de que en este aquerdo se haze menzió está justificado en parte, en quanto al no pagar las costas al prinzipio de la comisió; enpero que en otra parte tiene mucha de ynjusticia, porque los pobres y menestrosos no podrán pedirla, aviendo depositar costas al tiempo de su querella; lo qual se a visto por espiriencia en algunas cosas graves, particularmente en el día de oy, sobre ziertas palabras mayores y otras ynjurias de que zierta persona se a querellado; el qual si ubiera de depositar las costas de los menistros, no alcanzara justicia u no se atreviera a pedirla, por ser pobres y en extremo nezesitados; por lo qual, y por otras causas que dirá a su tiempo, siendo Su Magestad servido de ynformarse, no conviene el dicho auto se guarde a la letra, como suena, sino que, guardando lo dispuesto por las leyes del Reyno, el teniente general deste Principado considere en el despachar de las comisiones la calidad de las querellas, y las que deven ser admitidas o las que deben ser repelidas. Y mandó que, aviendo de ynviarse a Su Magestad y señores de su Real Consejo de pedimiento del Principado, se ynserte en él esta respuesta y declaració de su merced, y no se dé lo uno sin lo otro. Ansí lo mandó y firmó./

Juicio que hizo sobre la justicia y injusticia deste auto don Juan de Rueda y Herrera.

Quien a las querellas de parte y oficio, y sus salarios.

^{135v.} – En la Junta General deste Principado, a tres días del mes de henero de mill y seyscientos y treze años, estando juntos su merced del señor don Juan de Rueda y Errera, governador deste Principado, y los más cavalleros dél, su merced mandó a mí escribano, lea y declare el auto por su merced probeydo zerca del nonbramiento de procurador general, sobre la parte que toca y le perteneze. El qual, por su mandado, ley e notifiqué en la dicha Junta, ques del tenor siguiente:

– En la çiudad de Uviedo, a tres días del mes de henero de mill y seyscientos y treze años, su merced de don Juan de Rueda y Errera, governador y capitán general deste Principado, avido aquerdo del licenciado Agustín d'Espinossa, su teniente general, sobre elezió de procurador general deste Principado, cuya determinazió le ubo remitido con término de dos días, aviendo bisto las Ordenanzas Reales que hablan sobre el modo que hablan del procurador general en este Principado y los aquerdos hechos en tienpos del licenciado Duarte de Ocuña, don Diego de Lugo y Solís, Pedro de Miranda

Auto.

Sobre la elezió del oficio de procurador.

Salón, don Diego de Bazán y don Juan de Azevedo, gobernadores que an sido deste dicho Principado; y considerado en cada una de las Juntas Generales que se hizieron en sus tienpos, se a ydo alterando y rebocando lo dispuesto y acordado en otras sobre si se avía de dar procurador general por turno con los cinco partidos, a las Quatro Sacadas y Obispalía; y teniendo ansimismo consideración a que Diego García de Tineo no tiene presentados poderes de todos los concejos comprehendidos en las dichas Quatro Sacadas, con allanamiento de pagar los gastos y costas que se le repartieren, en cunplimiento de lo tratado y concertado con don Baltasar González, diputado de las dichas Quatro Sacadas, en la Junta que se hiço en tienpo del dicho don Diego Baçán, corregidor; en la qual se obligó el dicho don Baltasar González a que traerían los dichos poderes y allanamientos bastantes de los concejos de las dichas Quatro Sacadas para la paga de los repartimientos, y no consta averlo hecho; y aviendo visto los demás papeles presentados por todas las partes, y questa caussa pide mayor conozimiento de causa, sin perjuicio del derecho de las partes, mandó se guarden las dichas Ordenanzas Reales y los aquerdos hechos en tienpo del licenciado Duarte de Ocuña, y que en su execución y cunplimiento, se elija procurador general deste Principado del partido a quien pertenezciere, por turno, conforme a los aquerdos del dicho licenciado Duarte de Ocuña; y mandó que, para lo de adelante, las partes sigan su justicia ante el dicho teniente general, y lejitimen sus personas /^{136 r.} y presenten poderes y allanamientos bastantes de sus concejos para la paga de los repartimientos que se les hicieren. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó. Don Juan de Rueda y Errera. El licenciado Agustín d'Espinossa. Ante Luys de Carvallo.

Notificación.

– En la Junta General de la ciudad de Uviedo que se hiço en tres días del mes de henero de mill y seyscientos y treze años, yo escrivano, de mandado de su merced del gobernador deste Principado, notifiqué este auto de atrás en la dicha Junta, estando en ella su merced del dicho gobernador y los caballeros procuradores que se hallaron en ella, en nonbre de las villas y concejos deste Principado y desta ziudad. A lo qual respondió el dotor Morán Bernardo que, hablando debidamente en nombre de sus partes, y en virtud de los poderes que tiene presentados, apela del dicho auto para donde aya lugar de derecho, y pide testimonio. Y Toribio Alonso de Villabona, en nombre de los concejos, de quien con poderes se halla en esta Junta, respondió lo mismo quel dicho dotor Morán Bernardo. Y por su merced de don Juan de Rueda Herrera, gobernador del dicho Principado, vista la dicha respuesta, dijo que en quanto a la apelación la oya, y mandó se dé este testimonio que se pide. En quanto a lo más, sin embargo de la dicha respuesta, mandó se cunpla y guarde el auto de atrás por su merced dado, y lo firmó. Don Juan de Rueda y Errera. Ante Luys de Carvallo.

Notificación.

– El dicho día en la dicha Junta notifiqué yo, escrivano, el dicho auto a Diego García de Tineo, en nombre de las villas de Cangas y Tineo y su partido, por quien se halla en la dicha Junta en persona, que dijo que, hablando debi-

damente, apela del dicho auto para donde aya lugar de derecho y lo pide por testimonio. Su merced del dicho gobernador, aviendo bisto la dicha respuesta dixo que, en quanto la apelación, se oya y se le dé testimonio; y, en lo demás, se guarde y cunpla el dicho auto, y lo firmó. Don Juan de Rueda y Errera Ante Luys de Carvallo. Ba testado: "los concejos", no balga.

– E luego su merced, en birtud del dicho auto, mandó que los Zinco Concejos boten y elijan el dicho procurador general en birtud de las dichas Ordenanzas y cunpliendo con el tenor dellas; lo qual yo escrivano les notifiqué, y en su cunplimiento, todos los procuradores dellos, unánimes y conformes, dijeron nonbraban y nonbraron por tal procurador general al señor don Diego de Miranda; el qual nonbramiento hizieron hallándose presentes los procuradores de los concejos deste Principado y asistiendo a la dicha Junta, sin que ninguno dellos alegase nulidad del dicho nonbramiento, antes bien le consintieron y aprobaron tanto quanto pudieron. Y ansimismo se declara que para adelante ^{/136v.} se cunpla y guarde lo asentado por el licenciado Duarte de Ocuña, en que dize que, acabado el quinquenio y tandas suso dichas, el nonbramiento de procurador general aya de caber y quepa al turno que enpezó a ussar el dicho nonbramiento. Y ansimismo se declara que, si el partido a quien cupiere el nonbramiento de procurador general quisieren, unánimes y conformes, nonbrarle, estando conformes lo puedan hazer, por escusar proleidad; y si esto no quisieren, esté en su mano elejirlo por botos del tal partido y no más; y la mayor parte elija y nombre el tal procurador sin que entren otros concejos más de los del dicho partido en la dicha elezió. Y con esto su merced mandó quel dicho señor don Diego de Miranda azete el dicho nonbramiento so pena de zinquenta mill maravedís para la Cámara de Su Magestad, atento sean [...] de su persona. Mirará lo que convenga al vien de la república.

Procurador general.

Elige y debe elegir procurador general sólo el partido a donde toca.

Por quién se ha de elegir el procurador general.

– E luego su merced mandó se prosiga al nonbramiento de diputados, encargando al Principado nonbren personas competentes y de satisfazió y calidad para ussar y ejerzer los dichos ofizios, y cunplir con lo que Su Magestad manda por la Real Ordenanza, lo qual se hiço en la forma siguiente:

– La ciudad de Uviedo echó suertes entre el señor dotor Morán Bernardo y señor Toribio de Argüelles, diputados de la dicha ciudad, y salió por tal diputado por este trieño el dicho dotor Morán Bernardo.

– E luego, de conformidad, se nonbró por diputado por el partido de Llanes al señor don Antonio d'Estrada.

– E luego se echaron dos suertes entre los señores don Francisco Bernardo y Andrés Alonso de León Porras, por el partido de Avilés y Lena, y salió el nonbre del dicho señor don Francisco Bernardo por tal diputado.

– Por el partido de Villaviziosa salió por diputado el señor Bernavé de Vijil, el Mozo.

La Obispalía nonbró de conformidad al señor Sebastián Bernardo de Quirós, subcesor de la cassa de Quirós.

Diputado de Cangas y Tineo.

– El partido de Cangas y Tineo, los cavalleros que por él asistieron nombraron por diputado al señor Diego García de Tineo.

Venta de alcabalas.

– E luego propusso el señor Fernando García de Doriga el daño que se a siguido y sigue de la venta que Su Magestad se a servido de mandar azer de las alcabalas de algunos concejos deste Principado, a que les es fuerça el⁸¹ suplicarle se sirva de mandar zesen las dichas ventas, y las questán hechas se den por ningunas; y quando desto no se sirva, es fuerza el remirlas u tomarlas por el tanto; para lo qual será nezesario que en nombre deste Principado se pida lo suso dicho, sin que para las deligenzias ni obligarle a pagar de las dichas alcavalas ni a /¹³⁷r. otro costo alguno corra por quenta y riesgo deste Principado, sino solamente el poder que diere para que, en nombre dél, se suplique a Su Magestad el yntento de lo referido en su proposición. Y bisto por los cavalleros de la dicha Junta, ordenaron y mandaron que se dé poder en pública forma al señor Lope de Miranda, residente en Corte, con⁸² cláusula de sustituyr, para lo suso dicho, sin ser visto que, por las deligenzias en este caso hechas, no puedan los dichos concejos ni otra persona alguna pedir ningunos maravedís a este Principado por bía de salario, repartimiento, ni costas, ni remuneración; y sin quel dicho Principado quede obligado a la paga y redención de las dichas alcabalas, sino los concexos a quien toca. El qual dicho poder desde luego se otorga, y mandaron a mí escribano para el dicho pleyto le dé en forma, firmado de su merced el dicho señor gobernador y del procurador general y diputados, u de los que se hallaren a le firmar.

Visita hecha al gobernador pasado por quatro comisarios.

– Que se baya de parte del Principado a visitar al señor don Juan de Azevedo, gobernador que a sido deste Principado, y darle las gracias de la merced que le hiço en el buen gobierno que en él tubo el tiempo de su offizio, y se comete a los señores Sebastián Bernardo, don Diego de Miranda, Tomás de Casso, dotor Morán Bernardo.

– En la Junta General, a quatro días del mes de henero de seisçientos y treze años, estando en ella su merced del señor gobernador y los más cavalleros de la dicha Junta, se acordó lo siguiente:

Executorias ganadas por don Francisco Bernardo.

– El señor don Francisco Bernaldo exsivió ciertas executorias que se leyeron en la dicha Junta y un memorial firmado del dicho señor don Francisco Bernardo, que es del tenor siguiente:

Memorial.

– Falta en la executoria de declarar que los diputados asistan con el corregidor a las visitas, en todos los autos della, fuera de sentencia, como lo mandan las Ordenanzas, que quedó por declarar.

La escrivanía.

⁸¹ Va tachado: "ste".

⁸² Va tachado: "poder".

– Yten que no se pueda proceder por cortes de robres, atento que no se escussa para edefycar, cerrar y quemar, y que no se gasta en otra cossa, y que antes en el Principado ay ordenanza que se tale, ansí para labrar y apastar como para el daño que hazen las fieras, que se defienden en los dichos montes quando no se tala.

Memorial de Francisco Bernardo sobre visitas del corregidor, escrivanía y otras cosas de la Audiencia del corregidor.

– Yten que se guarde el auto de quel querellante pague las costas, pues es conforme a derecho y estilo de Chancillería.

– Yten que, aunque se a procurado diversas vezes el remedio de las scrivánias del Principado, por no se aver podido alcanzar enteramente, se trajo provisión para consumir el ofizio; y pareciendo que tenía mucho costo, y que aviéndole de proveer el Principado a su debozión en naturales, no zesavan los ynconvinientes del uso dél, acordó toda la Junta quel licenciado Álbaro de Ynclán y el licenciado Barreda fuesen a tratar de que Alonso de Quintanilla le ubiese de proveer, nonbrando scrivanos en cada trieño con cada corregidor, y que ubiesen de dar residencia y salir con el mismo corregidor que entraren, y entrar /¹³⁷v. otros nuebos con el nuebo corregidor; lo qual es lo que conviene al bien público, porque siendo natural tiene deudos y amigos que le apoyan y anparan, y açiando justo a los ricos y poderossos, le apoyan y defienden y los pobres padezen, porque dellos solos viene a sacar todo el ynterés del dicho ofizio.

Escrivanía del Gobierno.

– Yten que siendo solo, sin poderse negoziar sino antél, ayuda a sus deudos y amigos, y ofende a los que no lo son; de manera que, aviéndose de litigar sienpre antél, casi sienpre es sospechoso, que dura cossa y de gran daño para el Principado en uno solo y que no se puede buscar otro.

Lo mismo.

– Yten que no mudándose cada trieño, y saviendo que queda por escrivano para adelante, nadie se atreve a dezir contra él ni a quejarse, porque le a menester para adelante y le puede hazer mucho daño, meramente que la gente pobre, que le queda subjeta, no se atreve a abrir la boca.

Lo mismo.

– Yten que siéndolo más tiempo, es tan esperto en el dicho ofizio y tan vecino de cada lugar del Principado, que se sigue mucho daño porque no ay descuydo que no se castigue.

Lo mismo.

– Y la raçón de los scrivanos del número no conviene con la deste ofizio, porque esos ay muchos en que escoxer, y los deudos y enemigos pueden se ynvivir y quitárseles del todo las caussas; pero en éste por ser solo, quando lo sea, nonbra la persona de su mano, quando esté recussado, ques lo mismo que quedarlo él.

Lo mismo.

– Y pues el Principado le a parezido y acordó en Juntas pasadas ques éste el total remedio, será justo que se ynvíe persona a que trate dél, y sea la que tenga traza y medios para conseguir este fin. Francisco Bernardo.

– Y bisto por su merced y los dichos cavalleros, aviéndose hablado el modo que se podrá tener sobre si convenía o no suplicar a Su Magestad y señores de

*Acuerdo sobre la es-
crivanía.*

su Real Consejo que Alonso de Quintanilla, que dizen tiene el dicho ofizio de scrivanía deste Principado, aya de ynviar con cada gobernador un escribano en cada triño o más, los que pareziere al Principado, que no sean naturales dél, para que zesen los ynconvinientes que se an representado por parte del dicho señor don Francisco, y se pidió se botase si convenía u no, lo qual se hico en la forma siguiente:

*Questión con las
cassas sobre si tení-
an o no voto.*

– El señor Sebastián Bernaldo de Quirós, por su cassa, aviendo comenzado a proponer su boto, dijo el señor Toribio de Antayo que no le pertenezía ni perteneze al dicho señor Sebastián Bernardo, ni al señor de la cassa de Miranda, el botar en el primero y segundo lugar, y que así pedía al dicho señor gobernador destorbese el dicho boto, y en sus lugares ablasen quien por derecho y costunbre debe. E luego su merced mandó a mí, el presente escribano, que se zerteficasse /¹³⁸ r. la forma que en esto se avía tenido en las Juntas antes desta, para probeer justicia.

*Alcabalas,
encabeçamiento.*

– Yo, el dicho escribano, doy fee que conforme al libro de la Junta, por él consta y parece que en diez y seis de abril de seyscientos y onze años, estando en ella el señor don Juan de Azebedo, governador deste Prinzipado, y los más cavalleros con poder del dicho Principado, sobrel rezevimiento del encavezamiento de las alcavalas, consta por el dicho aquerdo para le botar lo siguiente:

– Y así juntos en su Junta General, y aviendo vista la real provisión y aviéndola obedezido, su merced del señor gobernador les mandó botar y dar cada cavallero procurador su boto, conforme se acostunbra, para rezevir y otorgar escritura del nuevo cavezón que Su Magestad les haze merced de les ynviar; los quales botos se dieron en la manera siguiente:

– Gutierre Bernardo de Quirós, cuya es la cassa de Quirós, dize que pase a los concexos ynterésados.

– Don Diego de Miranda dize lo mismo, como subcesor de la cassa de Miranda.

– La ziedad de Uviedo dize boten los ynterésados porque tiene su cavezón aparte. Y desta manera se fueron tomando los botos por las más villas y concejos deste Principado según sus asientos, como consta del dicho libro, a que me refiero.

– E luego visto por su merced la fee y certificación, dijo mandava y mandó que los dichos Sebastián Bernardo y don Diego de Miranda, subcessores de las cassas de Quirós y Miranda, prosigan en sus botos conforme a su costunbre.⁸³

– E luego el dicho señor Sebastián Bernardo, como subzesor de la cassa de Quirós, dijo que en los doze primeros capítulos presentados por el dicho señor don Francisco, sobre los cortes y diputados y querellas, su boto es que se siga y trate de la declaración de lo contenido en los dichos capítulos, lo qual entendido por todos los procuradores del Principado, dijeron lo mismo en

⁸³ Va tachado: "E luego".

quanto a esto. Y en quanto a la escrivanía del Principado, el dicho señor Sebastián Bernardo dijo se trate con el señor Alonso de Quintanilla por la persona que fuere a estas causas, e ynvíe escrivano que no sea natural del Principado, con cada corregidor que viniere; y no lo aziendo se siga por el Principado, y para ello da⁸⁴ poder al dicho señor don Francisco Bernardo para que a costa del Principado procure el remedio y haga guardar las execuciones, y éste es su boto./

Escrivanía.

^{138 v.} – E luego el señor don Diego de Miranda, como señor de la cassa de Miranda, dixo que su boto es que los diputados que an de nonbrar los concejos en las visitas que se hazen conforme a la ordenanza, asistan con el señor governador a tomar la visita y allarse a la declaración de los testigos; y que no se rezivan por el dicho señor governador más testigos de los quel concejo señalar en ninguna manera. Y en quanto a los cortes, que no se proceda contra ninguna persona que corte y tale los robres del Principado en la marina y fuera della, y se guarde el auto que proveyó el señor don Juan de Azevedo sobre las querellas que dan las partes, pagando las costas el querellante.

*Visitas.**Cortes.**Querellas.*

– Y en quanto a la escrivanía del Principado, se guarden las executorias que ay en la moderación de los derechos, pues con esto se ebitan los daños que pueden resultar. Y que en lo más contenido en el memorial presentado por el dicho señor don Francisco, es pleyto muy largo y de mucho gasto para el Principado esponerle al dicho señor Alonso de Quintanilla, por tener executado el usso del dicho ofizio y no servir más de sólo hazer costa al Principado; y éste es su boto y para esto no da poder ninguno.

Escrivanía.

– La ciudad de Uviedo, >se suplique a Su Magestad< suspenda la ordenanza de cortes en este Principado, y se sirva de confirmar el auto proveydo por don Juan de Azevedo, y se trate asistan los diputados conforme a la ordenanza, y se hable al señor Alonso de Quintanilla diziendo los ynconvinientes que se representan en su ofizio y escrivanía; y no lo queriendo hazer, se pida remedio en el Consejo y se guarden las Ordenanzas y executorias ganadas por el señor don Francisco, y le da poder para ello.

*Cortes.**Querellas.**Visitas.*

– La villa de Avilés dice que se guarden las executorias y Ordenanzas; y en lo de la escrivanía no se pida ni trate, que no da poder para ello y para lo demás sí.

Lo mismo.

– La villa de Llanes y sus procuradores dizen lo mismo que el señor don Diego de Miranda.

Lo mismo.

- Villaviziosa, lo que la ziudad de Uviedo.
- Ribadesella, lo quel señor don Diego de Miranda.
- Grado, lo quel señor don Diego de Miranda.

⁸⁴ Va tachado: "su".

- Pravia, lo quel señor don Diego de Miranda.
- Siero, lo que la çiudad de Uviedo.
- Salas, lo que la ziudad de Uviedo.
- Piloña, lo que la ziudad de Uviedo.
- Aller, lo quel señor Sebastián Bernaldo.
- Lena, lo que la ziudad de Uviedo.
- Valdés, lo quel señor don Diego de Miranda./
- ^{139 r.} Nava, lo que la ciudad de Uviedo.
- Miranda, lo quel señor don Diego de Miranda.
- Carreño, quel procurador general haga guardar las Ordenanzas, y no da poder para más.
- Gozón, lo quel señor don Diego de Miranda, y le da poder para las causas de su boto.
- Onís, lo que la ciudad de Uviedo, y que si saliere executoria, no se entienda remober a Luys de Carvallo por este trieno.
- Cabrales, lo mismo.
- Cangas, lo mismo.
- Sariego, lo que la ciudad de Uviedo.
- Casso, lo que la ciudad de Uviedo.
- Laviana, lo que la ciudad de Uviedo.
- Pajares, lo que Onís.
- >Diego García de⁸⁵ Tineo dize que no da poder para más cosa de lo propuesto en la dicha Junta y apela de todo ello según apelado tiene, y pide al dicho don Francisco Bernardo no parta a los negocios aquí declarados en birtud del poder que se pide de su concejo, y si costas se caussaren, sea por quenta y cargo de los concejos que le dieron poder y no del partido de Cangas. Y de todo pide testimonio y a mí escribano se lo notifique, e yo escribano doy fee se lo notifiqué.
- Allandi dize lo mismo quel dicho señor Diego García.
- Los concexos de la Obispalía, que son y tienen y se les da la quinta parte, piden testimonio que ni botan, ni dan poder, ni bienen en todo lo que en esto se trata; y protestan no les pare perjuicio ni se les causen costas ningunas, y esto sin perjuicio de su derecho en quanto al ussar de sus ofizios.

*Contradiçe Cangas
y Obispalía.*

⁸⁵ Corregido sobre: "Cangas".

– El dicho señor don Diego de Miranda y los más concejos que fueron de su boto, dicen que no dan poder para el pleyto de la escrivanía con Alonso de Quintanilla, y que por esta caussa no deben pagar el repartimiento de las costas que sobre esto se hiziere; y así protestan que las que ubiere y causare el dicho señor don Francisco, las aya y cobre y ayan de pagar los conçejos que así le dieron poder; que protestan no les pare perjuicio y piden testimonio y que yo escrivano le notifique esta rebocación al dicho señor don Francisco. E yo scrivano doy fe se lo notifiqué al dicho don Francisco.

– Otrosí el dicho señor don Diego y concejos llegados a su boto, piden que de los más negocios que lleva a su cargo, reserbando el de la dicha escrivanía, que para éste no dan poder, se limite el dicho ^{/139 v.} y salario al dicho don Francisco, y de no lo hazer, apelan, hablando debidamente, para donde aya lugar de derecho; y piden no les pare perjuicio el poder dado para las demás cossas y cassos de su memorial, reserbando el de la dicha escrivanía.

– Y bisto lo pedido por el señor don Diego de Miranda, por su merced del señor gobernador y más caballeros de la dicha Junta, y aviéndose conferido, se remitió al procurador general y diputados para le dar ystruición y poder y señalar el tiempo y salario que aya de llebar.

– Nombráronse a los señores doctores Morán Bernardo y doctor Heredia para visitar al señor provissor deste Obispado y darle la norabuena de su benida.

– El señor Tomás de Casso dio cuenta del tiempo de su diputación y de los negocios que en él avía hecho en nombre deste Principado.

– Y se acordó que dos caballeros desta Junta vayan a suplicar al señor don Juan de Rueda y Errera, gobernador deste Principado, se sirva del brebe y buen despacho del señor don Juan de Azevedo, governador que dél a sido, antezessor de su merced, representándole quán bien a governado esta república, con mucha azetazón della y gran zelo y cristiandad, mirando por el bien de los pobres; y quel señor procurador general y señores diputados escrivan a Su Magestad y al señor duque de Lerma y señor presidente de Castilla las cartas nezessarias en recomendación de su persona, para que sea premiado del buen servicio y gobierno que en esta república hiço.

Residencia de don Joan de Azebedo y cartas de recomendación de su buen obrar.

– Y su merced del señor gobernador dijo que, por quanto en esta Junta no se propone ni trata otra cossa más de lo contenido en los aquerdos que van declarados, la disuelve y feneze para que los dichos señores procuradores se puedan yr a sus cassas y escusar los costos de sus conçejos. Y con esto fenezió y se acordó la firme su merced y el señor procurador general y los ^{/140 r.} ⁸⁶ señores diputados, u los que se hallaren con su merced por evitar prolejidad.

– Don Diego de Miranda y Sebastián Bernardo de Quirós, señores que somos de las cassas de Miranda y Quirós, dezimos que a las dichas nuestras cas-

⁸⁶ Va repetido: “y los”.

Petición de los dueños de las casas de Quirós y Miranda sobre su asiento.

sas perteneze y tienen los primeros asientos, boz y boto en las Juntas Generales deste Principado, en todos los casos y cossas que en ellas se proponen, acuerdan y botan, como así lo tenemos por executoria del Real y Supremo Concejo del Rey Nuestro Señor. Y aora pareze que en la dicha Junta, aviéndose nonbrado procurador general y diputados en este Prinzipado, por vuestra merced se mandó quel dicho procurador se entendiese ser nonbrado por los botos de los procuradores de los Zinco Conçejos, en cuyo partido cavía el dicho procurador, y queso se guardase en los nonbramientos que de aquí adelante se hiziesen; de manera que en el partido donde cupiese el procurador, fuese por los botos de los dichos procuradores del tal partido, y que no botase otro ninguno, sino los mesmos a donde cupiese el tal procurador. En lo qual las dichas nuestras casas podían reszevir perjuicio y sería contra el tenor y forma de la dicha carta executoria ganada en nuestro fabor, atento que nosotros concurrimos con nuestros botos y bozes unibersalmente en todas las cosas acordadas y propuestas y botadas en la dicha Junta, y en el nonbramiento de procurador general y diputados. Por tanto, a vuestra merced pedimos y suplicamos declare el dicho auto no nos pare perjuicio, ni deberse entender contra el tenor y forma de la dicha carta executoria y posesión que tenemos ussada, guardada y continuada. Y la declaración por vuestra merced hecha en esta caussa y pedimiento se ponga con esta petición en el libro de la Junta, consiguiendo al acuerdo por vuestra merced hecho en la elezió de procurador general. Pedimos justicia y para ello requerimos. Sebastián Bernardo de Quirós. Diego de Miranda.

– En la çiuudad de Uviedo, a quatro días del mes de henero de mill y seyscientos y treze años, ante su merced de don Juan de Rueda y Errera, governador y cappitán general deste Principado por Su Magestad, presentaron esta petición Sebastián Bernardo de Quirós y don Diego de Miranda, subzesores en las dichas cassas. Y por su merced vista, dijo que por no aver sido requerido con la executoria ganada a pedimiento de las dichas casas, se hizo el nonbramiento según y en la forma que dize la petición, y que siendo requerido con la dicha executoria, está presto y aparejado a la cunplir y azer justicia. Y por este su auto, declaró el dicho nonbramiento de procurador general sea y se entienda sin perjuicio del derecho de los suso dichos. Y que para que en todo tiempo aya claridá, y en la elezió de procurador general que adelante se aya de hazer aya menos ofuscación, /¹⁴⁰v. y dada, mandó que un tanto desta petizió y decreto se ponga en el libro deste Principado, con los acuerdos dél. Y que si alguna de las partes susodichas u otra qualquiera persona, quisiere sacar del libro de la Junta un tanto de la elezió de procurador hecha este año de seyscientos y treze, sea visto avérsele de dar con esta petición y decreto, y no de otra manera alguna, y estando primero y ante todas cosas firmados los acuerdos de su merced y procurador general y diputados. Y lo cunpla yo escrivano, pena de diez mill maravedís para la Cámara Real. Así lo proveyó e mandó e firmó de su nombre don Juan de Rueda y Errera. Ante Luys de Carvallo.

– Y antes de firmar, el señor don Antonio d'Estrada, diputado por el partido de Llanes, y el señor Bernabé de Bejil, diputado por Villabiziosa y Siero y los más concejos de su partido, dijeron no estar obligados a firmar los dichos acuerdos y Juntas, por quanto se a puesto en ellas la petición que presentaron los señores Sebastián Bernardo de Quirós y don Diego de Miranda, subçesores de sus casas, en la qual protestaron los derechos dellas, que es la petición de suso contenida. Y el señor Diego García de Tineo, diputado ansimismo por el partido de las Quatro Sacadas, dijo no tener obligación a firmar los dichos acuerdos por las raçones de suso contenidas, como porque tiene apelado de todo lo hecho en la Junta General, y siendo neçesario de nuebo apela; y pedían, pedieron y suplicaron a su merced del señor don Juan de Rueda y Herrera no les obligase a que los firmasen, y de lo contrario protestaban y protestaron lo que conbenían a sus derechos y lo pedieron por testimonio. Y el dicho señor doctor Morán Bernardo, diputado desta çuudad, que entró en esta ocasión en las casas de su merced del señor gobernador, donde estaban juntos los dichos señores procurador general y diputados, dijo que el auto proveydo por su merced del señor don Juan de Rueda y Errera, governador deste Principado, en la Junta General que en esta çuudad se hiço, en declaración de la forma que se avía de tener para el nonbramiento de procurador general en este triño, fue muy justo y conforme a derecho, por ser en conformidad de las Ordenanças Reales que este Prinçipado tiene para açer semejantes nonbramientos, y de la declaración que el liçenciado Duarte de Acuña, governador que fue deste Principado y persona a quien se cometió la execución de las dichas Ordenanças Reales, hiço, y de la costunbre y posesión que esta çuudad y Prinçipado tienen en haçer semejantes eleçiones y nonbramientos. Y que así por lo dicho, como tanvién porque semejantes peticiones presentadas por los dichos señores Sebastián Bernardo y don Diego de Miranda, /⁴⁴¹ r. no se suele ny acostumbran poner en este libro, su merced del señor gobernador no lo devió de mandar, y de averlo mandado y de averse puesto, devidamente ablando, apela para antel Rey Nuestro Señor y para donde aya lugar su apelación; respeto de lo qual no debe ni es obligado a firmar los autos del dicho acuerdo, por estar debajo dellos la dicha petición, ni su merced le debe de obligar a ello, porque sería obligarle a firmar lo pedido por las partes contrarias. Y ansí pide y suplica a su merced y con el devido respeto requiere no le mande que los firme; y si sin enbargo su merced le compeliere a ello y lo hiçiere, protesta que sea no aprobando cosa ninguna de lo pedido por los dichos señores Sebastián Bernardo y don Diego de Miranda, ni consintiendo en ello, ni lo proveydo por su merced en su auto contenido en la dicha petición, y sin perjuicio del derecho de la çuudad. Y ansí lo pide por testimonio, y lo mismo dijeron los dichos señores don Antonio d'Estrada y Bernavé de Bejil, diputados por sus partidos.

Su merçed del señor gobernador dijo que en la Junta General, el día que se hiço el nonbramiento de procurador della, aviendo sido nonbrado don Diego de Miranda, subçesor de la dicha casa en el dicho ofizio, dijo públicamente, de

manera que llegó a oydos de todos los circunstantes, que no agetaba el dicho ofizio y otras cosas; por lo qual y para estorbar la dicha réplica, su merced le mandó callar debajo de çiertas penas; y el dicho don Diego lo hiço así, obedesçiendo y cunpliendo lo que le fue mandado. Y después pareçió ante su merced diçiendo por una petición que su merced le ronpía çierta executoria que tenía letigada en el Real Consejo en su favor, por la qual tenía derecho de botar en la eleçión del dicho ofizio de procurador general; que su petición fue-se yncorporada en el libro de los acuerdos. Y aviéndola oydo y entendido, mandó su merced se pusiese en este libro para en guarda de su derecho, y que el acuerdo açerca del nonbramiento no le parase perjuicio si tenía algún derecho, a él ni al dicho Sebastián Bernardo de Quirós, como consta del dicho auto a que se refiere, dejando el derecho a salbo a las demás partes para que sigan su justicia. Por lo qual mandaba y mandó que los diputados nonbrados en esta Junta y procurador general firmen estos acuerdos, sin perjuicio de sus derechos, so pena de zinquenta mill maravedís para la Cámara de Su Magestad, y que les apremiará a ello por todo rigor de derecho; y se les dé testimonio, si lo quisieren, de sus apelaciones.

E luego los dichos señores diputados dijeron que, por temor de las dichos penas y por redimir bejaçión, afirmándose en las apelaciones ynterpuestas y açiéndolas de nuebo, lo firmaron; y así lo firmaron y protestaron y pedieron por testimonio.

Don Juan de Rueda y Herrera **(R)**. Diego de Miranda **(R)**. Dotor Morán Bernardo **(R)**. Don Antonio d'Estrada Manrique **(R)**. Francisco Bernardo de Quirós **(R)**. Bernavé Vigil **(R)**. Sebastián Bernardo de Quirós **(R)**. Diego García de Tineo **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1614, OCTUBRE, 3. OVIEDO.

Fols. 141 v. – 146 v.

Inserta:

Real Provisión. 1614, enero, 24. Madrid.

Fols. 144 r. – 144 v.

^{141 v.} En la Junta General de la çiudad >de Oviedo<, a tres días del mes de octubre de mill y seisçientos y catorce años, ante mí Luis de Carballo, escrivano mayor de la Gobernación del Prinçipado de Asturias, se juntaron su merced de don Juan de Rueda y Errera, Caballero del Ábito de Santiago, gobernador y capitán general desta çiudad e Prinçipado, y los caballeros procuradores de las villas y concexos del dicho Prinçipado, que fueron llamados y conbocados por mandamientos de su merced del dicho gobernador, para tratar de las cosas tocantes al officio de merino mayor deste Prinçipado, de que Su Magestad hiço merced a don Francisco de la Torre. Estando así juntos su merced del dicho gobernador y caballeros y diputados, acordaron lo siguiente:

Corregidor

- | | |
|---|---|
| – Sebastián Bernado de Quirós, mayorazgo y sucesor de la casa de Quirós. | – Lope de Miranda, cuya es la casa de Miranda. |
| – La çiudad de Oviedo (<i>en blanco</i>). | – La villa de Avilés y, en su nombre, Pedro Solís Pumarino y Juan Martínez de Ponte. |
| – Llanes (<i>en blanco</i>). | – Villabiciossa y, en su nonbre, Gabriel de Balbín. |
| – La villa de Ribadesella y, en su nonbre, don Antonio d'Estrada. | – La villa de Xixón (<i>en blanco</i>). |
| – Villa de Grado (<i>en blanco</i>). | – Villa y concejo de Siero y, en su nonbre, Alonso de Huergo Baldés y Diego de Argüelles de Bega. |
| – Villa de Pravia y, en su nonbre, don Diego de Miranda, procurador general, y Fernando de Arango, alférez del concejo. | – El concexo de Piloña y, en su nonbre, Tomás de Casso y Toribio de Antayo. |
| – Villa de Salas (<i>en blanco</i>). | – El concexo de Lena y, en su nonbre, el dotor Baldés y Juan de Baldés Prada. |
| – Concejo de Baldés, >villa de Luarca< (<i>en blanco</i>). | – Concejo de Aller y, en su nombre, Sebastián Bernardo de Quirós. |

- Concexo de Miranda y, en su nombre, Diego de Canedo.
- Villa de Colunga y, en su nombre, Diego Alonso de Cobián.
- Concexo de Onís y, en su nombre, don Antonio d'Estrada.
- Concexo de Casso y, en su nombre, Sebastián Bernardo de Quirós y Gabriel Argües.
- Concexo de Cangas de Onís y, en su nombre, don Antonio d'Estrada
- Concexo de Parres y, en su nombre, Tomás de Casso y Toribio de Antayo.
- Concexo de Ponga y, en su nombre, Tomás de Casso.
- Concexo de Amieba y, en su nombre, Tomás de Casso y Toribio de Antayo.
- Concejo de Somiedo y, en su nombre, Julián de Solís./
- ^{142r.} – Concexo de Carabia y, en su nombre, don Antonio de Estrada.
- Concexo de Teberga y, en su nombre, don Diego de Miranda, procurador general.
- Concexo de Las Regueras (*en blanco*).
- Concexo de Tudela y, en su nombre, el⁸⁷ doctor Morán Bernardo.
- Concexo de Langreo, y en su nombre, Gabriel Argües.
- Concexo de la Ribera de Arriba y, en su nombre, Diego García Hevia.
- Olloniego (*en blanco*).
- Concexo de Naba (*en blanco*).
- Concexo de Carreño y, en su nombre, Diego de Baldés Ribera.
- Concexo de Gozón y, en su nombre, Rodrigo de Baldés.
- Concexo de Sariego (*en blanco*).
- Concexo de Labiana y, en su nombre, Sebastián Bernardo de Quirós.
- Concexo de Corbera y, en su nombre, Julián de Solís.
- Concexo de Cabrales y, en su nombre, don Antonio d'Estrada.
- Concexo de Cabranes y, en su nombre, Diego de Argües y Gabriel de Balbín.
- Villa y concejo de Tineo (*en blanco*)/.
- Villa y concejo de Cangas (*en blanco*).
- Concexo de Allande (*en blanco*).
- Concexo de Nabia (*en blanco*).
- Villa y concejo de Castropol (*en blanco*).
- Concexo de Llanera (*en blanco*).
- Concejo de Proaza (*en blanco*).
- Concexo de Quirós y, en su nombre, Sebastián Bernardo de Quirós.

⁸⁷ Va repetido: "el".

- La Ribera de Abaxo y Diego de Baldés Ribera, en su nombre.
- Concexo de Yernes y Tameza, en su nombre, Lope de Miranda.
- Concexo de Santo Adriano y, en su nombre, Julián de Solís.

– Lo primero, su merced del dicho señor gobernador y señor Lope de Miranda propusieron en la dicha Junta los medios que se abían tenido sobre la dicha merindad con el dicho don Francisco de la Torre, que son los que aquí ban declarados. Primeramente, que se den al dicho merino mayor la tercia parte del salario que asta aquí llebaban, que son ducientos ducados, poco más o menos.

Merced de merino maior a don Francisco de la Torre y pactos que con él bizo el Principado.

– Que los dichos alguaçiles que se an de nonbrar conforme a las Ordenanzas: en el partido del merino, nonbre el tal merino los quatro, y estando él ausente, o no queriendo usar el ofiçio por su persona, pueda nonbrar un teniente.

– Que tal merino, o su teniente y alguaçiles por él nonbrados, puedan traer bara en todo su destrito, guardando la costunbre y prebilegios de la ciudad de Oviedo y billa de Abilés.

– Que las partes de denunciaciones que hiciere el tal merino y alguaciles por él nonbrados, se les aplique las tercias partes conforme a derecho.

– Que llebe los roncós y mostrencos del dicho partido.

– Que quando salga con comisión, él o su teniente y alguaçilles por él nonbrados, lleben el salario acostumbrado conforme a las Ordenanzas.

– Questo se pase por la Cámara y se asegure que se guardará así y que no se ará otra merced ni benta de otro merino ni alguacil ninguno en el Principado, aora ni en ningún tienpo. /

^{142 v.} – E luego su merced mandó se notefique a los caballeros de la Junta, so pena de çinquenta mill maravedís para la Cámara de Su Magestad y dos años de destierro deste Principado, no traten de ningunos negoçios particulares en que aya pasión alguna, sino de los para que fueron llamados y congregados; cada uno able en su lugar conforme le tocare, so la dicha pena. Yo escrivano doy fee se les noteficó.

– E luego su merced del señor gobernador, estando en la dicha Junta oy dicho día, dijo que, atento que en las conferencias, por esforzar cada uno su razón y llebarla adelante, se estienden los procuradores a tratar de cossas particulares entre sí, a que no se debe dar lugar, mandaba y mandó que, atento questaba conferido ya suficientemente el casso de que se trata, y que sólo falta berse el mayorazgo del Príncipe, que apoya su derecho del Principado, mandaba se leyese; y acabado de leer y entendido por los dichos caballeros procura-

Mayorazgo del Príncipe.

dores, se proceda a botar este negocio; y cada caballero bote en su lugar y cunpla con lo contenido en el auto que les fue notificado antes deste, so las penas contenidas en él; además que procederá contra los que rebeldes fueren como más de justicia allare por derecho. Así lo probeyó, e yo escribano doy fee lo notefiqué a los caballeros de la Junta.

Merinía del Principado.
Merinía del Principado.

Alguaciles.

– E después de aberse bisto y leído el dicho mayorazgo, y entendido por los dichos procuradores, y ablado y conferido las dificultades que podían resultar a esta república del asiento y capitulaciones que se trataba de açer con el dicho don Francisco de la Torre, en raçón del dicho officio, se acordó que los medios quel señor gobernador y señor Lope de Miranda tomaron en nonbre deste Principado con el dicho don Francisco, se açete; con limitaçión quel dicho merino mayor, ni su teniente, ni alguaciles, no ayan de aber ni tener parte de denunciaçiones, por ser contra las Ordenanzas y executorias reales que tiene este Principado, y costumbre muy antigua, y ser las dichas denunciaçiones muy dañossas y perniciosas para los pobres deste Principado. Y acetando el dicho don Francisco de la Torre lo suso dicho, se le den, con consentimiento del señor gobernador, otros dos alguaciles con el dicho graben arriba referido, para que sea a su nonbramiento seis alguaçiles, los quales no puedan usar sus officios dos trienios, uno en pos de otro, sino que ayan de dar residencia el primer trienio que usaren el dicho ofiçio, y no le puedan usar luego sucesivamente, asta ser passado otro trienio. Y acetando el dicho merino mayor estos medios, se da poder en forma a los señores procurador general y diputados para que sus mercedes agan el asiento que sobre esto sea necesario con el dicho don Francisco de la Torre, el qual aya de cunplir lo tratado, /^{143 r.} conferido y capitulado con su merced del señor gobernador y señor Lope de Miranda, y sacar lo declarado por el Consexo de la Cámara de Su Magestad, con la seguridad que conbenga para el bien, quietud y aumento deste Principado. Y para que puedan los dichos señores procurador general y diputados sustituir el dicho poder en la perssona que le parezca, para otorgar las escripturas que conbengan con el dicho don Francisco de la Torre, les otorgan y dan tan bastante poder como an e tienen en nonbre de sus concexos, y desde luego lo otorgan para lo suso dicho tan bastante como de derecho se requiere. Y ordenan a mí escrivano lo dé en virtud deste acuerdo, y remiten el firmarlo por la proligidad a su merced del señor gobernador y señor procurador general. Y no ubo testigos por ser en su Junta secreta y cierrada, de que doy fee.

Roncos y mostrencos.

– E luego el señor don Antonio de Estrada, en nonbre de la billa y concexo de Llanes, dixo que la dicha billa y su concexo tine prebilegio usado y guardado, de ynmemorial tienpo a esta parte, para que los roncos y mostrencos que se allaren en la dicha billa y su concexo sean y pertenezcan a la justicia e regimiento e vecinos de la dicha billa y su concejo, y los an llebado y gozado sin que aya abido cosa en contrario; y que en quanto a la dicha billa y concejo, pide testimonio de cómo protesta usar de su prebilegio y costunbre; y que en quanto a esta capitulaçión, se entienda no le perjudican en cosa alguna. Su

merced del señor gobernador mandó se le dé el dicho testimonio, y a los más del Principado que tubieren el dicho prebilegio. Y con esto se quedó la dicha Junta por ser tarde para mañana sábado a las dos de la tarde.

– En la Junta General de la ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de octubre de mill y seiscientos y catorce años, estando en ella su merced del señor gobernador y los más caballeros procuradores de los concexos deste Principado, acordaron lo siguiente:

– Que atento que el padre guardián de San Francisco desta çiudad a benido a esta Junta y sinificado la necesidad que ay de açer de nuebo la iglesia del dicho conbento, porque ba a tierra, y no tiene reparo si no es reedificándola, lo qual costará mucha suma de marabedís; y él, quien es berdaderamente ^{/143v.} pobre como aquella religión lo es, no tendrá con qué poder acerlo, si no es con la ayuda y fabor de la Junta General; lo qual pidió a su merced del señor gobernador despache mandamientos a los concexos de su destrito, para que la justicia e regimiento de cada uno dellos elixa y nonbre dos personas de satisfacción que, con el afecto y cuidado, aconpañen y recoxan al religioso que con los dichos mandamientos fuere, y se les den luego questén despachados, por obiar costas a los concexos a los quales y a las demás personas particulares encarga la Junta se les aga la limosna tan neçesaria. Su merced del señor gobernador respondió que de muy buena gana aría lo pedido por la Junta, por constarle de la necesidad que ay del reparo de la dicha obra.

– Su merced del señor gobernador dio cuenta en la Junta General cómo tenía orden del señor don Gabriel de Trexo Paniagua, del Consexo de Su Magestad, a quien está cometido el despacho de la canonicación del bendito San Ysidro y de la bendita María de la Cabeza, su mujer; y que le manda que primero y ante todas cosas la aga notoria a esta ciudad, como la a echo, y a los demás lugares deste Principado; a los quales, por esperarlos para la Junta presente y obiar costas, no a despachado mandamientos, y aora les ace notorio la boluntad de Su Magestad: el que cada billa o lugar deste Principado que tubiere propios, mande y dé por una bez para el efecto de la dicha canonicación la cantidad que quisiere y tubiere deboçión; y acordándolo en sus Ayuntamientos y enbiando los acuerdos que sobresto hiçiere al dicho señor don Gabriel, despachará facultad para que lo puedan azer.

– Y ansimismo, todos los lugares y billas deste Principado nonbren personas que pidan agosto y bendimias, como la dicha orden lo diçe; y lo que desto procediere, lo pongan en poder de un depositario general que, para que benga a notiçia de todos, desde luego señala y nonbra a Gabriel de Argüelles, para que se sepa ques la persona a quien an de acudir con las dichas limosnas como tal depositario. Y el dicho señor gobernador mandó a mí escrivano lo aga notorio a los procuradores questán en la dicha Junta, para que se trate en sus Ayuntamientos y se ponga en execuçión sin que aya comisiòn alguna. E yo escrivano lo notefiqué, de que doy fe.

*Canonización de
San Ysidro.*

Fábrica de caminos.

– Su merced del dicho señor gobernador dijo que, atento Gabriel de Argüelles a echo dexación de la administración de fábrica de caminos, su merced lo ace notorio a la Junta General para que dé orden qué persona lo aya de ser; con apercebimiento que si algún riesgo corriere la dicha administración, sea por quenta y cargo de la dicha Junta y no de su merced, atento el nonbramiento /¹⁴⁴r. su merced lo dexa a la dicha Junta, para que lo aga en persona llana y abonada que sea tal mayordomo, a riesgo de la dicha Junta que le aya de nonbrar con las fianzas necesarias. Yo escrivano lo notefiqué a la dicha Junta.

– E luego entró en la dicha Junta General Martín de Barreda, y en presencia del señor gobernador y los demás caballeros que se hallaron en ella, mostró un título y cédula real de Su Magestad en favor de don Francisco de la Torre, en el qual le hace merced del ofiçio de merino mayor deste Principado, que es del tenor siguiente:

Título de la merindad

Cédula de merino maior.

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Yerusalén, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sebilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Xaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Ocidentales, yslas y tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Aspurge, de Flandes y de Tirol y Barcelona, señor de Biscaya y de Molina, etcétera. Por quanto por parte de don Francisco de la Torre nos a sido echo relación quel ofiçio de nuestro merino mayor del corregimiento y Principado de Asturias de Oviedo, siendo a probisión nuestra lo an probeído los corregidores dél, suplicándonos que atento a esto y a que Niculás de la Torre, nuestro padre, nos sirbió más de catorce años en los papeles de la secretaría de nuestra Real Açienda, y ocho siendo alcaide del castillo de San Bicente de la Barquera; y Tristán de la Torre, nuestro tío, más de treinta en un ofiçio de nuestro contador de resultas; y Diego de Barreda Gazón, nuestro bisaguelo, diez y seis en el de copero mayor de la Reina doña Joana, mi bisaguela y señora que aya gloria; y a que otros pasados hicieron lo mismo en dibersos ofiçios que tubieron y ocasiones que se ofrecieron con particular cuidado, amor y fidelidad, fuésemos serbido de açeros merced del dicho ofiçio de nuestro merino mayor, con facultad de resçebirlo por teniente, y con las calidades, preeminencias, prerrogatibas, derechos, salarios y otras cossas con que lo obieren tenido y serbido, así las personas en quien asta aora lo an probeído los dichos corregidores, como los que en algún tiempo lo tubieron por título y merced nuestra y de los señores reyes nuestros predecesores, y se sirben los demás ofiçios de merinos o alguaciles mayores destos nuestros Reynos, para que en el dicho ofiçio nos podáis serbir a ymitación de los dichos buestros pasados, o como la nuestra merced fuese; y abiéndose bisto en el nuestro Consexo de la Cámara çierta ynformación que por cédula nuestra hiço y nos ynbió con su pareçer don Juan de Rueda y Errera, nuestro corregidor del dicho

Principado, por donde parece que quando el merino mayor dél sale para usar su oficio de justicia en los negocios que se le cometan por el dicho corregidor, lleban quinientos maravedís de salario en cada un día; y que los dichos corregidores an probeído el dicho officio /^{144 v.} y aora lo sirbe, por nonbramiento del dicho don Juan de Errera, Joan de Castroberde Sebillano; y podemos açer merced dél a quien fuéremos serbido, sin que dello resulte ynconbiniente, nos, acatando lo questá referido y los serbiçios que los dichos buestros pasados hiçieron, así a nos como a los señores reyes nuestros predeçesores, y los que esperamos que bos tanbién nos aréis, y entendiendo que así cunple a nuestro serbiçio y al brebe y buen despacho de los negocios y execuçión de nuestra justicia, lo habemos tenido por bien, y por la presente es nuestra boluntad que bos, el dicho don Francisco de la Torre, aora y de aquí adelante, durante buestra vida, seáis nuestro merino o alguaçil mayor del dicho corregimiento y Principado de Asturias de Oviedo, en lugar del que, como está dicho, hasta aquí an probeydo los corregidores dél. Y que como tal merino o alguacil mayor, podáis traer y traigáis en el distrito del dicho corregimiento y Principado bara alta de nuestra justicia, e ysinia della; y que tengáis y sirbáis el dicho officio con las mismas calidades y facultades, preeminencias, salarios, derechos y aprobecamientos con que lo ubieren tenido y serbido, así las personas en quien asta aquí lo an probeído los dichos corregidores, como las que en algún tienpo lo tubieron con título y por merced nuestra y de los dichos señores reyes nuestros predecesores, y se sirben los demás ofiçios de nuestros merinos o alguaçiles mayores destos dichos nuestros Reynos y y señoríos; y asimismo, con facultad de que podáis nonbrar y nonbréis teniente que por bos y en buestro lugar sirba el dicho officio, y quitarle y remoberle cada y quando que a bos os pareciere, con causas o sin ellas, a buestra libre boluntad. Y por esta nuestra carta mandamos al dicho nuestro corregidor, que al presente es o por tienpo fuere del dicho nuestro Principado, que tome e reçiba de bos o de la persona que buestro poder para ello ubiere, el juramento y solenidad que en tal casso se acostunbra; el qual así echo, y no de otra manera, os dé la posesión del dicho ofiçio; y él y los conçexos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos del dicho corregimiento y Principado, os ayan y tengan por nuestro merino o alguaçil mayor dél, y lo usen y exerçen con bos o con el dicho buestro teniente, en todos los cassos y cossas al dicho ofiçio anexos y pertenecientes, sin consentir ni dar lugar a que en ello ni en parte alguna dello se pueda entrometer ni entrometa la persona que aora lo sirbe por nonbramiento del dicho corregidor, porque ella no lo a de usar ni exerçer de aquí adelante, so las penas y apercebimientos en que caen e yncurren los que se entrometen a usar y exerçer ofiçios para que no tienen /^{145 r.} poder ni facultad; y os guarden y agan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exsensiones, preeminencias, prerrogatibas, ynmunidades y todas las otras cosas y cada una dellas que por raçón del dicho ofiçio debéis aber y gozar y os deben ser guardadas; y os recudan y agan recudir con todos los salarios, derechos y aprobecamientos a él anexos y pertenecientes, todo bien y

cunplidamente, sin faltaros cosa alguna y según se usó, guardó y recudió y se debió usar, guardar y recudir a los otros nuestros merinos o alguaciles mayores, buestrros antecesores, y se guardan y recuden a los demás merinos o alguaciles mayores destos nuestros Reynos y señoríos. Y que en ello ni en parte dello embargo ni enpedimiento alguno os no pongan ni consientan poner; que nos desde aora os abemos por recebido al dicho officio y al usso y exerciçio dél, y os damos poder y facultad para le usar y exerçer por bos o por el dicho buestro teniente según dicho es, casso que por el dicho corregidor a él no seáis admitido. Todo lo qual queremos y mandamos que así se aga y cunpla, no enbargante quel dicho officio ayan probeído los dichos corregidores del dicho Principado, y qualesquier leyes y premáticas destos nuestros Reynos y señoríos y otra qualquier cosa que aya o pueda aber en contrario de lo suso dicho; que para en quanto a esto toca y por esta bez, nos dispensamos con todo ello, quedando en su fuerza y bigor para en lo demás adelante; y queremos y es nuestra boluntad que, si en razón de lo suso dicho se os ofreçiere algún debate y contienda, a los del nuestro Consexo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, y demás jueces y justicias destos nuestros Reinos y señoríos, os den, libren y despachen y agan librar y despachar las probisiones y demás recaudos judiciales que sean necesarios para guardar cunplimiento y execuçión de lo suso dicho; y que los quanto a lo questá dicho, y salgan a la causa o caussas que sobre ello se ofreçieren para mexor cunplimiento⁸⁸ agan sienpre que lo suso dicho se ofreçiere, y que guarden y cunplan y agan guardar y cunplir esta nuestra carta en todo y por todo, como en ella se contiene. De la qual a de tomar la razón Juan Ruis de Belasco, nuestro criado. Dada en Madrid, a beinte y quatro de enero de myll e seiscientos y catorce años. Yo, el Rey. El marqués de Balle. El licenciado don Diego López de Ayala. El licenciado don Diego de Alderete. El licenciado Gil Ramírez de Arellano. Tomó la razón Juan Ruiz de Belasco. Yo, Tomás de Angulo, secretario del Rey Nuestro Señor, la fize escrebir por su mandado. Chanciller mayor Jorge Olalde Bergara. Registrada. Jorge Olalde Bergara.

– E luego, el dicho Martín de Barreda presentó un poder del dicho don Francisco de la Torre, ques en la forma que se sigue:

– En la villa de Madrid, a beinte y seis días del mes de febrero de mill y seiscientos y catorce años, ante mí el presente escrivano y testigos ynfraescritos, pareció presente don Francisco de la Torre, vecino y natural de la billa de San Vicente de la Barquera, e dijo que, por quanto Su Magestad /^{145 v.} le hizo merced de la bara de merino o alguacil mayor del corregimiento y Principado de Asturias de Oviedo, con las preeminencias que la tubieron los antecesores y la tienen los demás del Reino; y con calidad de poder serbir el dicho ofiçio por teniente y otras, según más largamente se contiene en el real título, que daba e dio todo su poder cunplido, quan bastante de derecho en tal casso es neces-

Poder.

⁸⁸ Va tachado: "de todo ello, a los quales mandamos que así lo".

rio, al licenciado Gerónimo Barreda del Corro y a Martín de Barreda, sus tíos, vecinos y naturales de la dicha villa de San Bicente, y a qualquiera dellos *ynsolidun*, para que por él y en su nonbre puedan parecer e parezcan antel señor corregidor del dicho Principado y otros qualesquier justicias, ayuntamiento o ayuntamientos, y personas particulares que fuere necesario, y pedir se le dé la posesión del dicho ofiçio, y que se le guarden y agan guardar todas las honrras, gracias, franquezas y libertades que se guardaron a los antecesores que tubieron título y merced de Su Magestad, y se guardan a los demás merinos o alguaciles mayores destos Reinos y señoríos que él tienen; y sobre ello o qualquier cosa dello, puedan açer y agan todos los pedimientos y requerimientos necesarios, y presentar escripturas, testigos y lo demás que conbenga; y para nonbrar la persona o personas que fuere necesario para exercer y serbir el dicho ofiçio de merino o alguaçil mayor y demás alguaciles, y quitarlos poniendo otros en su lugar, con causas o sin ellas, quando quisieren y por bien tubieren, así de la manera quel mismo lo pudiera acer siendo presente. Y en la forma suso dicha les otorga el dicho poder y a cada uno dellos, según le tiene de Su Magestad y en tal casso conforme a derecho se requiere, con todas sus yncidencias y dependencias, anesidades y conegidades, y con libre y general administración, relebándolos en la debida forma de derecho, siendo testigos Pedro de Montenegro, Juan de la Torre y Antonio de Barrera, residentes en la dicha villa. Y el otorgante, a quien doy fee que conozco, lo firmó de su nonbre. Don Francisco de la Torre. Ante mí Joan Ruiz de la Rabia. E yo el dicho Juan Ruiz de la Rabia, escrivano público del Rei Nuestro Señor, vecino que soy de la billa de Comillas, residente en esta Corte que a lo que dicho es presente fui, en uno con el dicho otorgante e testigos, y de cuyo pedimiento lo screví y fize escrebir y fice este mi signo en testimonio de berdad. Juan Ruiz de la Rabia.

– Y abiéndose leído el dicho título y poder que aquí ba ynserto, y bisto por el dicho señor gobernador y caballeros, oydo y entendido lo uno y lo otro, acordaron lo siguiente:

*Capitulaçiones.
Capitulaçiones.*

– Primeramente, que se le dé al merino mayor la tercia parte del salario que asta aquí llebaban los gobernadores, que serán doçientos ducados poco más o menos./

^{146 r.}– Que de los alguaciles que se an de nonbrar conforme a las Hordenanzas en el corregimiento, nonbre el merino seis, sin exceder, y quel dicho merino los nonbre quando se reciba nuebo corregidor; y los que salieren no puedan ser reelegidos por un trienio. Y questando el merino ausente u no queriendo usar el ofiçio por su persona, pueda nonbrar un teniente.

– Quel tal merino y su teniente ni alguaçiles no puedan usar su ofiçio ni traer bara en la çiuudad de Oviedo, villa de Abilés y sus jurisdicciones, guardándoles las costunbres y prebilegios que tienen.

– Quel tal merino >ni< su teniente y alguaçiles no puedan açer denuncias ni llebar terçias partes, por ser contra Hordenanzas y executorias.

– Que quando salgan con comisión qualquiera dellos, no lleben más salario de lo acostunbrado, conforme a las Hordenanzas.

– Quel merino llebe los roncós y mostrencos de las partes que los solían llebar.

– Questo se pase por la Cámara y se asegure que se guardará así, y que no se ará otra merced ni benta de otro merino ni alguaçil en el Principado, aora ni en tiempo alguno.

– Con los quales medios y sin otros algunos, dijeron que acetaban la dicha concordia y daban su poder cunplido, qual de derecho en tal casso se requiere, a su merced del señor gobernador y señor Lope de Miranda, procurador general y diputados, para que, en nonbre de la Junta General, puedan admitir y reçibir por tal merino mayor al dicho don Francisco de la Torre, sin que sea necesario llamar de nuebo a Junta General, por quanto los dichos medios y capitulaçiones el dicho don Francisco las a de traer aprobadas por Su Magestad y señores de su Real Consexo de la Cámara, sin que a la dicha Junta le sea necesario açer más deligencia, sino que queda a quenta y cargo del dicho don Francisco de la Torre el traer confirmadas estas capitulaçiones en la forma que ban declaradas; y asta en tanto no se le a de dar la dicha posesión del ofiçio de tal merino mayor. Presente el dicho Martín de Barreda, que en virtud del poder presentado lo acetó, y obligó los bienes del dicho don Francisco de la Torre y su persona e bienes del dicho Martín de Barreda al cunplimiento destas capitulaçiones, dijo el dicho don Francisco de la Torre cunplirá todo lo en ellas contenido y pedido por la dicha Junta General, y traerá, passando por el Rey Nuestro Señor y señores del su Consexo de la Cámara, las dichas capitulaçiones, antes de tomar la dicha posesión ni usar del dicho título, sin que a este Principado se le siga costa alguna; so pena que no lo cunpliendo pagará todos los daños, yntereses que se le siguieren y recrecieren; para lo qual, açiendo de deuda agena suya propia, obligó la dicha su persona e bienes en forma. Dio poder a las justicias que de la caussa puedan conozer, renunciando todas leis, otorgó escriptura en forma tan bastante como de derecho se requiere, que ten/¹⁴⁶v.ga fuerza de sentencia. Y lo firmó de su nonbre, testigos Alejandro del Busto y Justo Merino y Martín de Medrano, becinos y estantes en esta ciudad. Y remitióse el firmar por la Junta General a su merced del señor gobernador y señores Fernando Álvarez de Ribera, Tomás de Casso y dotor Cosme de Baldés, a quien la dicha Junta nonbró para asistir con su merced del señor gobernador a que se pongan y asienten los medios que ban declarados; los quales se aprueban y dende luego se otorgan y acuerdan por esta Junta, y lo más questá escrito y ba acordado en este libro, por ebitar prolegidad. Y mandaron a mí escribano que, si el dicho Martín de Barreda quisiere un tanto signado de lo suso dicho, se le dé para lo ynbiar al dicho don Francisco de la Torre, para que en virtud dél, pida el dicho don Francisco de la Torre ante los señores del Consexo de la Cámara se cunplan las dichas capitulaçiones, y traiga pasados por los dichos señores en la forma que ba declarada. Así lo acordaron e fir-

maron de sus nonbres, siendo testigos Pedro Díez Santos y Martín de Medrano. Entre renglones, o dice: "ni".

Don Juan de Rueda y Herrera **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Thomás de Casso **(R)**. Dotor Cosme de Valdés **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1615, JULIO, 6-8. OVIEDO.

Fols. 147 r. – 156 r. bis

147 r.

+

Reçibimiento del señor don Sancho de Tovar.

– En la Junta General de la çuad de Oviedo, que se açe en la Santa Yglesia della, lugar acostunbrado donde se suele hazer la dicha Junta por los cavalleros procuradores de los concejos deste Principado, a çinco días del mes de jullio de mill y seysçientos y quinze años, ante mí Luis de Carvallo, scrivano mayor de la Governación deste Principado, se juntaron su merced de don Juan de Rueda Herrera, Cavallero del Ávicto de Sanctiago, corregidor y cappitán a guerra deste Principado, y los cavalleros procuradores de la çuad, concejos, villas y lugares deste Principado, que fueron llamados y conbocados por mandamientos de su merced el dicho corregidor, para rescivir por corregidor del dicho Principado a su merced de don Sancho de Tovar y Sandoval, en birtud de un real título que tiene de Su Magestad, que adelante yrá declarado. Y estando anssí juntos y conbocados los dichos cavalleros procuradores, según yrán declarados, confforme se acostunbra, se acordó y trató lo siguiente:

Corregidor

- | | |
|---|---|
| <p>– Gutierre Bernardo de Quirós, como señor de la cassa de Quirós.⁸⁹
En su ausencia, asistió a la dicha Junta Sebastián Vernardo de Quirós, mayorazgo de su casa.</p> | <p>– Lope de Miranda, >como< señor de la cassa de Miranda.</p> |
| <p>– La ciudad de Oviedo y, en su nonbre, Luys González de Rivera Prada y Lope Álvarez de Oviedo.</p> | <p>– La villa de Avilés y, en su nonbre, Álvaro Peláez Arango y Toribio de Argüelles.</p> |
| <p>– La villa de Llanes y, en su nonbre, Juan Gómez de Lamadrid y Fernando de Possada.</p> | <p>– La villa de Villabiciossa y, en su nonbre, Bernavé de Bigil, el Biejo, y el dottor Peón.</p> |
| <p>– La villa de Rivadesella y, en su nonbre, Lope de Junco, Toribio de Antayo.</p> | <p>– Villa y concejo de Xixón y, en su nonbre, don Fernando de Valdés y Gregorio de Vegil.</p> |
| <p>– La villa de Grado y, en su nonbre, Sebastián Velázquez y Gonzalo García./</p> | <p>– El concejo de Siero y, en su nonbre, Bartolomé de Vigil y Antonio d'Estrada./</p> |

⁸⁹ Va tachado: "Y".

- ^{147v.} – La villa y concejo de Pravia y, en su nombre, Fernando de Arango y Luis de Carvallo.
- La villa de Salas y, en su nombre, Juan de Malleza; y no entregó poder.
- El concejo de Valdés y, en su nombre, Álbaro González de Villa de Moros.
- El concejo de Miranda y, en su nombre, Rodrigo Ponze de Miranda, digo Juan Peláez de Leiguarda.
- El concejo y villa de Colunga y, en su nombre, Toribio Rodríguez.
- El concejo de Onís, y en su nombre, Diego Gutiérrez de Zelis.
- El concejo de Casso y, en su nombre, Diego de Argüelles.
- El concejo de Cangas y, en su nombre, don Antonio d'Estrada.
- El concejo de Parres y, en su nombre, Toribio de Antayo y Tomás de Caso.
- El concejo de Ponga y, en su nombre, Tomás de Casso.
- El concejo de Amieba y, en su nombre, Tomás de Caso y Toribio de Antayo.
- El concejo de Somiedo y, en su nombre, Rodrigo Ponçe.
- El concejo de Caravia, y en su nombre, Tomás de Casso.
- El concejo de Caço y, en su nombre, Toribio Rodríguez.
- El concejo de Piloña y, en su nombre, Tomás de Casso y Alonso Gómez de Casso.
- El concejo de Lena y, en su nombre, el licenciado Bernardo de Heredia.
- El concejo de Aller y, en su nombre, Graviel de Argüelles.
- El concejo de Nava y, en su nombre, Domingo de Nava.
- El concejo de Carreño y, en su nombre, Venito Carreño y Diego de Valdés Rivera.
- El concejo de Goçón y, en su nombre, Pedro Álvarez de Baldés y Lucas Peláez.
- El concejo de Sariego y, en su nombre, Bernavé de Vigil, el Biejo, y licenciado Juan de Vigil.
- El concejo de Laviana y, en su nombre, don Diego de Miranda y Graviel de Argüelles.
- El concejo de Corvera y, en su nombre, Andrés Alonso de León.
- El concejo de Cabrales y, en su nombre, Toribio González Cima.
- El concejo de Cabranes y, en su nombre, Gregorio de Valdés.
- La villa y concejo de Tineo y, en su nombre, Diego García de Tineo.
- La villa y concejo de Cangas >de Tineo< y, en su nombre, no se alló por él ningún procurador.
- El concejo de Allande, en su nombre, don Baltassar González de Çienfuegos./

-
- El concejo de Teverga y, en su nombre, Diego Fernández de Miranda./
 - ^{148 r.}–El concejo de Las Regueras y, en su nombre, Diego de Valdés Rivera.
 - El concejo de Tudela, en su nombre, no se alló presente ningún procurador.
 - El concejo de Langreo y, en su nombre, Graviel de Argüelles.
 - El concejo de la Rivera de Arriva y, en su nombre,⁹⁰ Diego García Hevia.
 - El concejo de Olloniego y, en su nombre, Rodrigo García Cabricano.
 - El concejo de la Rivera de Avajo y, en su nombre, Alonso Bernardo de la Rúa.
 - Paderní, no se alló por él ningún procurador.
 - Vimenes, no se alló por él ningún procurador.
 - Tirana, no se alló por él ningún procurador.
 - El concejo de Navia, en su nombre, no se alló por él ningún procurador.
 - La villa y concejo de Castropol, no se alló por él ningún procurador.
 - El concejo de Llanera y, en su nombre, Toribio Alonso de Villabona.
 - El concejo de Proaça y, en su nombre, Alonso López.
 - El concejo de Quirós y, en su nombre, el licenciado Julián de Miranda.
 - El concejo de Morcín y, en su nombre, Juan de Valdés Prada.
 - Yernes y Tameza, en su nombre, Lope de Miranda.
 - Paxares y, en su nombre, Gabriel de Argüelles.
 - Sancto Adriano y, en su nombre, Francisco Gonzales Tuñón.
 - El concejo de Riossa, no se alló por él ningún procurador.
 - Peñaflor, no se alló por él ningún procurador.
 - Noreña, no se alló por él ningún procurador.
 - Valdesantibáñez, no se alló por él ningún procurador.

⁹⁰ Va tachado: "Alonso Vernardo de la Rúa".

Y estando ansí juntos su merced el dicho governador y los dichos cavalleros procuradores de los dichos conçejos, según ban declarados, en birtud de los poderes que exsivieron y presentaron ante mí escribano, rescivieron a su merced de don Sancho de Tovar y Sandoval por corregidor desta çuidad y Principado de Asturias, en birtud de un real título que Su Magestad presentó, que por mí escribano en la dicha Junta fue le/¹⁴⁸v^o ydo.

Possesión del theniente general y entrega de la vara de justicia. Nota.

Y bisto por su merced el dicho don Juan de Rueda y los cavalleros procuradores de la dicha Junta, le obedezieron y pussieron sobre su caveza. Y su merced el dicho don Juan de Rueda Herrera, corregidor suso dicho, tomó en su mano la bara de justiçia que tenía el licenciado Agustín d'Espinossa, su teniente general, y se llebantó de la silla en questava, y dio y entregó a su merced el dicho don Sancho de Tovar la dicha bara y un bastón que su merced trae, que son las ynsinias que traen de justiçia, y le dio la possession del dicho officio. Y su merced el dicho don Sancho de Tovar y Sandoval tomó la dicha possession del dicho oficio y se sentó en la dicha silla, y teniéndola tomada, estando rescivido por tal corregidor, nonbró por su teniente general al licenciado Felipe de Espinossa Marañón, cuyo nonbramiento y aprovaçión que tiene de los señores del Consejo se leyó en la dicha Junta, >y se le entregó la dicha bara de justicia<.

Nonbramiento de tenientes de <g>obernador. Cangas y Llanes. Nonbramiento de theniente.

– Y ansimismo fue nonbrado por su merced el dicho governador, por alcalde mayor del partido de Cangas de Tineo, al licenciado Antonio Cortiguera, y por alcalde mayor del partido de Llanes al licenciado Juan de Vigil, y por merino mayor deste Principado a Diego González de Taguill, y por alguaçil mayor de los Çinco Conçejos a Roque Hurtado de Mendoza; los quales dichos nonbramientos se hiçieron notorios en la dicha Junta confforme a la costumbre que se tiene. Y su merced el dicho don Sancho de Tovar, governador suso dicho, bolvió a recoxer a su poder el dicho título e por él y por su merced y los dichos cavalleros procuradores se acordó se buelva a la dicha Junta para que se trate de las cossas tocantes al gobierno y utilidad desta república. Y con esto se quedó en este estado por oy dicho día la dicha Junta, y su merced el señor governador lo firmó y el dicho procurador general y los diputados que quisieren, a quien se remite. Va testado: "Alonso Bernardo de la Rúa", no vala, y bala: "Y se le entregó la dicha bara de justicia", vala.

Don Sancho de Tobar y Sandobal **(R)**. Lope Álvarez Oviedo Valdés **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Benito Carreño Alas **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Luys de Carvallo **(R)**.

En la dicha Junta General, a seys días del dicho mes de jullio del dicho año de mill y seyscientos y quinze años, estando en ella su merced de don Sancho de Tovar y Sandoval, governador deste Principado, y los dichos cavalleros procuradores de los conçejos dél atrás referidos que asistieron a ella, tratando y confiriendo lo que más con/¹⁴⁹r^ovenga al servicio de Dios Nuestro Se[ñor ...] y bien desta república, se acordó lo s[iguiente]:

Propusso su merced el dicho governador se nonbrasse y elixiesse [pro]curador general y diputados conforme a las Ordenanças deste Principado. Y por parte desta çuudad y de Lope Álvarez y Luis González de Rivera Prada, en su nonbre, se respondió toca este trienio el nonbramiento del dicho procurador general a la dicha çuudad, como pareçía del asiento de las Ordenanças deste Principado y por los acuerdos deste libro, y pedieron a su merced el dicho governador que ansí lo declare. A lo qual, por parte de la Obispalía y sus concejos, y por los cavalleros procuradores dellos questavan en la dicha Junta, se respondió les tocava el nonbramiento del dicho procurador general, por estar cunplido el turno en los partidos del dicho Principado a quien tocava, y por los dichos concejos pagavan en los repartimientos que se haçían en este Principado los maravedís que se les repartía; y pedieron a su merced el dicho governador lo declare ansí. Y visto por su merced las contradiciones echas en racón del dicho nonbramiento de procurador general y las Reales Hordenanzas, y tratado y confferido a quál de los dichos partidos toca el dicho nonbramiento de procurador general, dio un auto que queda en poder de mí escribano, que se hico notorio en la dicha Junta; por el qual, sin perjuçio del derecho de la Obispalía, mandó que la dicha çuudad nonbrasse el dicho procurador general, luego con aperçibimiento que le nonbraría los conçejos a quien tocasse.

Auto en raçón del procurador general.

*Esclúyese la Obispalía.
Exclusión de la Obispalía en quanto al ofiçio de procurador general.*

Nonbramiento de procurador general.

– Y luego, para nonbrasse procurador general por parte de la dicha çuudad, confforme a la declaración del dicho auto, fueron de acuerdo Luis Gonçález de Rivera Prada y Lope Álvarez de Oviedo, que como procuradores de la dicha çuudad se allaron en la dicha Junta, de echar entre sí suertes para acer el dicho nonbramiento; y ansí echaron dos suertes entre los dichos dos cavalleros procuradores en un sonbrero, y se sacó una que dezía Lope Álvarez, el qual hes y quedó por procurador general deste Principado por este trienio.

Procurador general.

– Luego para nonbrar diputado por parte del partido de Llanes y de los concejos de su destrito, de confformidad de toda la dicha Junta, se nonbró por diputado del dicho partido de Llanes al señor Lope de Junco./

Diputado.

^{149 v.} Nonbróse ansimismo, de confformidad de la dicha Junta, por diputado del partido de los Çinco Concejos, al señor Fernando de Arango.

[Çin]co Concejos.

– Y tratándose del nonbramiento de diputado del partido de Avilés y Lena y sus concejos, ubo diferencia si avía de tocar el dicho nonbramiento este trienio al concejo de Lena y concejos de su medio partido, o a la dicha villa de Avilés y conçejos del suyo, que todos entran en un partido. Y aviéndose visto los nonbramientos echos en la Junta y reçivimiento de don Juan de Rueda Herrera, governador que fue deste Principado, y otros deste libro, y tratándose y conferídosse sobre ello por los cavalleros de la dicha Junta y por los del dicho partido, fue confformidad entre todos que por este trienio sea diputado por la dicha villa de Avilés y sus concejos y los de Lena y su partido, el señor Benito de Carreño Alas, y para el trienio que biene aya de tocar el dicho nonbramiento

Disputa entre el partido de Lena y Avilés.

to de diputado del dicho partido a los tres concejos de Lena, Aller y Laviana, del dicho mismo partido; y para adelante vaya anssí alternatibamente en cada trienio, porque anssí queda assentado de confformidad de los dichos conçejos y partes que por ellos están en la dicha Junta.

– Nonbrósse anssimismo, de confformidad de toda la dicha Junta, por diputado del partido de Villabiciossa, Xixón y Siero, al señor Bernavé de Bigil, el Moco, y por diputado por la Obispalía y sus concejos, de confformidad, se nonbró al señor Fernando Álvarez de la Rivera.

Fábrica de caminos.

– Aviéndosse presentado por parte del señor don Antonio d'Estrada Manrique en la dicha Junta, una petición pidiendo se biesse el repartimiento echo para la fábrica de caminos y otras cossas contenidas en la dicha petición, y a ella está proveydo y acordado se tomen las quantas a la persona a cuyo cargo está; y tratándose y conffiriéndose sobre lo suso dicho, los concejos del partido⁹¹ de Villabiciossa y los más deste Principado, y sus procuradores questavan en la dicha Junta, pedieron lo mismo quel dicho señor don Antonio d'Estrada y que se tomassen las dichas quantas; y se resolvió y acordó se tomen como está proveydo y mandado, a la dicha petición presentada por el dicho señor don Antonio, y se nonbró para las tomar y asistir a ellas a los señores Lope de Miranda, don Antonio d'Estrada, /¹⁵⁰ r. Fernando Álvarez de la Rivera, Vernavé de Vigil, el Moço, Toribio de Antayo y Álbaro Peláez Arango, u los que dellos dos o tres se allaren presentes.

Propúsosse en la dicha Junta en cómo en esta çiudad está un receptor de la Real Chançillería de Valladolid, executando una comisión tocante al repartimiento que se hiço para la paga de los salarios de los procuradores generales, que se despachó a pedimiento del señor don Antonio d'Estrada. Y después de averse tratado y conferido sobre ello, se acordó se quedasse para mañana el resolver la Junta sobre este casso lo que se aya de açer.

Leyósse en la dicha Junta una carta del señor don Francisco Bernardo de Quirós tocante a los negoçios queste Principado le a encargado, questá siguiendo en la villa de Madrid, y se acordó se le responda a ella. Y se nonbró por la dicha Junta a los señores Lope de Miranda y dotor Morán Bernardo, para que le scriban en nonbre deste Principado agradeciéndole el cuydado con que <ha> acudido y acude a la solicitud de los negoçios dél, y se le pida guarde la orden e ynstrucción y poder que para ellos se le dio, y no se entrometta a pedir otra cossa más de lo que se le tiene encargado y cometido por el dicho poder. Y con esto se quedó en este estado la dicha Junta asta mañana siete del presente mes, que se buelba a tratar lo que más convenga. Y su merced lo firmó y el dicho procurador general y los diputados que quisiessen, a quien se remite.

⁹¹ Va repetido: "del partido".

Don Sancho de Tovar y Sandoval (R). Lope Álvarez Oviedo Valdés (R). Fernando Álvarez de Ribera (R). Benito Carreño Alas (R). Lope de Junco (R). Luys de Carvallo (R).

En la Junta General del Principado de Asturias, a siete días del mes de jullio de mill y seyscientos y quince años, estando en ella su merced el dicho gobernador y los dichos cavalleros procuradores de los concejos del dicho Principado, acordaron lo siguiente:

– Que atento el señor don Juan de Rueda Herrera, governador que a sido deste Principado, a governado con mucha justicia y prudencia, y conviene que Su Magestad y los señores de su Real Consejo lo sepan y le den el premio que mereze, como tan gran governador y juez como a sido, se acordó que los señores /¹⁵⁰v. Sebastián Bernardo de Quirós y don Diego de Miranda, subcessores de la cassa de Quirós y Miranda, y Tomás de Casso, doctor Morán Vernardo, doctor Peón, Diego de Valdés Rivera, vayan a pedir al señor don Sancho de Tovar, governador deste Principado, le despache brevemente, y scriban a Su Magestad y a su excelencia del señor duque de Lerma, y al Conssejo Supremo y al señor presidente de Castilla, de lo vien que a governado esta república con gran retitud y celo y administración de justicia, suplicando en nonbre deste Principado se le aga merced, pues tan vien la mereze, y estos cavalleros le aconpañen en toda su ressidencia y acudan a todo lo que sea nezessario en ella.

Comisión para asistir al gobernador que acabó.

– Ansimismo se trató que en esta ciudad se está executando la carta executoria por atentado a pedimiento de don Antonio d'Estrada, en nonbre de ciertos concejos del partido de Llanes, de que está receptor en esta ciudad. Y porque la dicha carta executoria se ganó sobre el repartimiento que se a echo para la paga de los procuradores generales deste Principado, de sus salarios y otros gastos que se an echo, en el que hes fuerça pagarse, se remitió al señor Lope de Miranda para que able al señor don Antonio d'Estrada y bea las dificultades que ay tocantes al dicho repartimiento, y lo conponga y concierte como le paresciere y dé los medios que más convengan; que para ello se le da comisión en forma, en nonbre deste Principado, y se obliga de passar por lo que el dicho señor Lope de Miranda hiciere tocante a lo suso dicho.

Executoria de don Antonio tocante a repartimiento.

– Que atento que los concejos de las Quatro Sacadas an pretendido y pretenden se les dé procurador general y diputado a aquel partido con cada corregidor que venga, y no pagan ni contribuyen para los repartimientos y costos que tiene este Principado, antes el dicho partido se exsime de la juresdición del gobierno del dicho Principado, se da poder al procurador general con cláusula de sustituyrles los procuradores de Madrid o Valladolid, para /¹⁵¹r. que, en nonbre deste Principado, sigan la dicha caussa y la fenezca y acave, anssí en quanto a la juresdición de que se pretende exsimir como en la pretensión de procurador general y diputado, aciendo en los dichos cassos todas las diligencias nessesarias y que conbengan, que para ello se le da poder como se re-

Quatro Sacadas.

Jurisdicción de las Quatro Sacadas.

quiere. Y mandaron a mí escribano le dé este poder tan bastante como de derecho se requiere y sea nezzario, que desde luego se otorga en la forma que paresciere, sinado de mi sino.

Ovispalía.

Tratósse que por quanto ay diferencias sobre si los concejos de la Obispalía an de gozar o no del nonbramiento de procurador general, respecto de aver pagado y contribuydo en la paga de el repartimiento que se hico de los salarios de los dichos procuradores, se acordó que los dichos concejos de la Obispalía gocen del dicho officio de procurador general y su nonbramiento, acavado el turno questá comencado. Y para que se declare en qué lugar a de entrar gocando del nonbramiento del dicho officio la dicha Obispalía, se lleve este libro a su merced el señor gobernador, para que, con vista dél, declare cuándo se acava el dicho turno y en qué lugar a de entrar, y lo más que en este casso se deva proveher.

Admítese a la Obispalía al officio de procurador general..

Y con esto se quedó por oy dicho día la dicha Junta asta mañana ocho del presente mes, que se buelba a tratar lo que más convenga. Y su merced lo firmó y el procurador general y diputados que quisieren, a quien se remite.

Don Sancho de Tovar y Sandoval **(R)**. Lope Álvarez Oviedo Valdés **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Benito Carreño Alas **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Luys de Carvallo **(R)**.

En la Junta General del Principado de Asturias de Oviedo, en ella, a ocho días del mes de jullio de mill y seyscientos y quinze años, estando juntos en la dicha Junta su merced el dicho señor gobernador y los cavalleros procuradores de las villas y concejos del dicho Principado, tratando y confferiendo las cossas del bien público dél, se acordó lo siguiente:

Petición de Diego Argüelles.

– Leyósse en la dicha Junta una petición que entregó a mí escribano Diego de Argüelles, por la qual pareze le dan algunos concejos deste Principado poder para /¹⁵¹ v. despachar en la Real Chancillería una carta executoria de un pleito que se lettigó por su parte, con poderes de algunos concejos del partido de Llanes, contra los ministros de la Audiencia del corregidor deste Principado, en raçón de la contrabención de las Hordenanças dél y su observanza; y pedir que la dicha executoria se entienda con los demás concejos que no an dado poderes. Y porque la dicha petición pareze se hestiende a más, tratándose y confferiéndose en la dicha Junta lo que conviene a esta república, se acordó por la dicha Junta que la dicha petición y otra que se presentó, tocante a que se pida se quite la primera ynstancia al gobernador y los poderes de los procuradores de los concejos que ablan en las dichas peticiones, se lleben a su merced el gobernador deste Principado, que declare si se le a de dar o no el dicho poder.

Carta executoria de Diego de Argüelles sobre contravención de Ordenanzas.

Primera instancia: que se quite a los gobernadores.

Provisión de gastos de pleytos del Principado.

– Luego se leyó una provisión de los gastos que an echo las perssonas que tubieron a su cargo la solicitud y defenssa de los pleytos deste Principado, y se acordó que della se dé traslado a los procuradores de los concejos questán en la dicha Junta, y que la dicha provisión se lleve a su merced el dicho señor go-

bernador para que, juntamente con el procurador general y diputados, vean y declaren lo que se aya de haçer.

– Viosse en la dicha Junta un mandamiento de García de Arreondo⁹², juez a cuyo cargo está el tratar de la benta y conpussición de officios, y se acordó se lleve a su merced el señor governador, procurador general y diputados, para que respondan al dicho mandamiento lo que convenga, que para ello se les da comisión.

Venta de officios.

– Luego se bio anssimismo una petiçión de Juan de Valdés Prada, tocante a la Obispalía, y se acordó se lleve con los poderes que tiene de los concejos por quien abla a su merçed el señor governador /^{152 r.}, para que declare lo que se deva haçer en raçón dello.

Petiçión Juan de Valdés sobre la Obispalía.

Y luego, por mandado de su merced el dicho señor governador, se notificó e hiço notorio por mí escribano en la dicha Junta, dos autos dados por su merced en raçón de lo que se a propuesto ayer siete del presente mes en la dicha Junta, que son del tenor siguiente:

En la ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de jullio de mil y seysçientos y quinze años, su merced de don Sancho de Tovar y Sandoval, governador y capitán general deste Principado por Su Magestad, aviéndose tratado ayer siete deste pressente mes en la Junta General el modo que se avía de tener para que los concejos de la Obispalía deste Principado goçassen del officio de procurador general, pues pagavan y contribuyan para el salario del dicho officio y para los más gastos del Principado; y se avía acordado goçassen del dicho officio de procurador acavado este turno, que se avía comenzado en los Cinco Concejos este trienio passado del señor don Juan de Rueda y Herrera, y al tienpo que bolviere a caver a los dichos Cinco Concejos el dicho officio, aya de entrar antes que ellos gozen dél los concejos de la Obispalía; y después con el primero corregimiento se comenzará por los dichos Çinco Concejos y se yrá por su turno, continuándose confforme se acostunbra sin perjuyçio del partido de Llanes, y de lo que le toca del officio de procurador; anssi lo proveyó, mandó e firmó de su nonbre, y que deste auto se ponga un tanto en el libro de la Junta. Don Sancho de Tovar y Sandoval. Ante Luis de Carvallo.

Obispalía y procurador general. Auto.

Autos sobre el officio de procurador general.

En la ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de jullio de mill y seychientos y quinze años, su merced de don Sancho de Tovar y Sandobal, governador y capitán general deste Principado, aviendo visto las diferencias que a avido entre los procuradores del Prinzipado y sus procuradores que se allaron en la Junta General dél, y los concejos del partido de las Quatro Sacadas y don Valtasar González de Çienffuegos y Diego García de Tineo, que por ellos se allaron en la dicha Junta, sobre si a las dichas Quatro Sacadas les perteneze tener boto en la dicha /^{152 v.} Junta y goçar del officio de diputado y procurador general; y

Auto de Cangas y Tineo y Quatro Sacadas, que son Navia y Allande.

Oficio de procurador general, diputado y voto de las Quatro Sacadas.

⁹² Sic, por Redondo.

aviendo visto los acuerdos del libro de la dicha Junta y las Ordenanzas deste Prinzipado que en esta razón ablan, y oydas las partes, dijo que mandaba y mandó que las dichas Quatro Sacadas tengan boz y boto en la dicha Junta de aquí adelante, y gocen como asta aquí el officio de diputado y en su lugar el de procurador general, pagando y contribuyendo lo que se les repartiere para la paga de los salarios del dicho procurador y gastos quel dicho Principado hicie-re; con que mandó que este auto no se execute asta en tanto que las dichas Quatro Sacadas y conçejos dellas le ayan consentido, y allándose a lo en él contenido. Anssi lo proveyó, mandó e firmó de su nombre, y deste auto se ponga un tanto en el libro de la Junta General. Don Diego de Tovar y Sandoval. Ante Luis de Carvallo.

Petición de Lope Álvarez y procurador general.

– Luego se leyó una petición que presentó Lope Álvarez de Oviedo, procurador general deste Prinzipado, en que pide no se pida cossa ninguna contra los ministros desta Audiencia en razón del pleito que passó y pendió en la Real Chancillería, que siguió Diego de Argüelles de Bega contra don Juan de Rueda y Herrera, gobernador que fue deste Prinzipado, y sus oficiales, sobre contrabención de Ordenancas y otras cossas en la dicha petición contenidas. Y tratándose y conferiéndose en racón della por los caballeros de la dicha Junta y partes de los concejos deste Prinzipado, de una conformidad, se remitió a su merced el señor gobernador para que probea, y para lo acer se mandó se junte con la petición que entregó y presentó Diego de Argüelles por algunos concejos, y todo junto se llebe a su merced para que declare lo que conbenga. Y que asta en tanto que por su merced se declare, no se usse del acuerdo echo en la dicha petición del dicho Diego de Argüelles y de lo a ella proveydo por la dicha Junta, en quanto lo que toca el poder que pide el dicho Diego de Argüelles, por que esto solo se le remite. Y en lo más se cunpla lo acordado en la petición de Diego Argüelles de que no se pida cossa alguna al dicho don Juan de Rueda, ni sus antecesores tenientes ni escribanos y oficiales, ni se presenten nuebas querellas ni otros papeles./

Sobre la executoria de Diego de Argüelles en razón de contravención de Ordenanzas.

^{153 r.} Bolvióse a tratar en la dicha Junta de la carta executoria que se está al pressente executando por un executor de la Real Chancillería a pedimiento de don Antonio de Estrada, con poderes de algunos concejos del partido de Llanes, tocante al repartimiento que se hizo para la paga de los salarios de los señores procuradores generales del dicho Prinzipado y otros gastos dél, sobre questá acordado y remetido por la Junta, por acuerdo questá en este libro, la conpusición del dicho negoçio al señor Lope de Miranda. Y tratándose y conferiéndose por la dicha Junta y cavalleros procuradores della del medio que se avía de tener en el dicho negoçio, en casso que no tenga efeto lo que trate el dicho señor Lope de Miranda con el dicho don Antonio d'Estrada tocante a la dicha conpusición, y sobre si se avía de dar poder a una perssona para letigar el dicho negocio y acudir a la dicha Real Chançillería a pedir lo que conbiesse en la suspensión y remedio de la execución de la dicha carta executoria, se acordó por la dicha Junta se bote por los cavalleros procuradores della

Composición del pleito con Llanes sobre repartimientos.

si se a de seguir o no el dicho pleito, y dar poder para ello en caso que no tenga efeto la dicha conpussición, y se pidió a su merced el dicho señor gobernador mande resçivir los dichos botos. Y su merced lo mandó anssi y se fue botando en la forma siguiente:

- Sevastián Bernardo,⁹³ como subcesor de la cassa de Quirós, dixo que su boto y paresçer era que no se concertando y teniendo efeto el concierto y conpussición que está acordado y remitido al señor Lope de Miranda aga con el señor don Antonio d'Estrada, se diesse poder al señor Tomás de Casso para que pueda seguir con él el dicho negocio y letigarlo en la Real Chançillería y donde más fuese necessario, pidiendo se confirme el dicho repartimiento y no se usse de la dicha executoria; que desde luego otorga y da por su parte el dicho poder./
- Lope de Miranda, como señor de la cassa de Miranda, dixo que su boto y paresçer era lo mismo que da Sebastián Bernardo de Quirós, subçesor de la cassa de Quirós; y que en caso que no se conponga este negocio con el dicho don Antonio d'Estrada, se dé poder al dicho Tomás de Caso para seguir el dicho negocio; que desde luego por su parte lo da conforme al boto del dicho Sebastián Bernardo./
- ^{153 v.} – Lope Álvarez de Oviedo y Luis González de la Rivera Prada, procuradores desta ciudad, en nombre della dijeron que no dan poder para seguir ningún pleyto sobre el dicho repartimiento.
- La villa de Avilés y Álvaro Peláez Arango y Toribio Argüelles, en su nonbre, dixeron que su boto y parescer era lo mismo que botaron los dichos Sebastián Bernardo y Lope de Miranda, que el mesmo boto y poder dan.
- La villa de Llanes y Fernando de Posada y Juan Gómez de Lamadrid, en su nonbre, dixeron que no dan poder para lo susso dicho.
- La villa de Billabicioosa y Bernavé de Bigil, en su nombre, dixo que su boto era el mismo que dan los dichos Sebastián Bernardo y Lope de Miranda, y el mismo boto y poder da.
- La villa de Rivadesella y Lope de Junco y Toribio de Antayo, en su nonbre, dixeron botan lo mismo que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo y el mismo boto y poder dan.
- La villa de Xixón y don Fernando de Baldés y Gregorio de Bigil, en su nombre, dixeron que su boto era lo mismo que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda y el mesmo boto y poder dan.

⁹³ Va tachado: "sub".

- La villa de Grado y Sebastián Belázquez y Gonzalo García, en su nonbre, dixerón que su boto era lo mismo quel señor Lope de Miranda y que el mismo boto y poder dan.
- La villa de Pravia y Fernando de Arango y Luys de Carvallo, en su nonbre, botaron lo mismo que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda y dieron el mismo poder y boto. Fernando de Arango no da poder, antes dice que cobrar el dinero.
- La villa de Salas, aunque se alló en la Junta Juan de Malleza, no entregó a mí escribano poder, y anssí no bota.
- El conçejo de Valdés y Álbaro González de Villa de Moros, en su nonbre, botó lo mismo que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo y dio el mesmo boto y poder.
- El conçejo de Miranda y Juan Peláez de Leiguarda, en su nonbre, dio el mesmo boto que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo y dio el mesmo poder que ellos./
- ^{154 r.} – El conçejo de Miranda y Juan Peláez de Leiguarda, en su nonbre, dio el mesmo boto y poder que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda.
- El conçejo de Colunga y, en su nonbre, Toribio Rodríguez, dio el mesmo poder, boto y paresçer que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda
- La villa de Siero y Bartolomé de Vigil y Antonio d'Estrada, en su nonbre, botaron lo mismo que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda y dieron el mesmo boto y poder.
- El conçejo de Piloña y Tomás de Casso y Alonso Gómez, en su nonbre, botaron lo mismo que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda.
- El conçejo de Lena y, en su nonbre, Bernardo de Heredia, botó lo mismo que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda y dio el mismo boto y poder.
- El conçejo de Aller y Graviel de Argüelles, en su nonbre, dio el mesmo boto y poder que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo.
- El conçejo de Nava y Domingo de Nava, en su nonbre, dio el mesmo boto⁹⁴ y poder que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda./
- El conçejo de Carreño y Benito Carreño y Diego de Valdés, en su nonbre, dio el mesmo boto y paresçer y poder que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo.
- El conçejo de Gocón y Pedro Álvarez de Baldés y Lucas Peláez, en su nonbre, dio el mesmo poder, boto y parescer quel señor Sebastián Bernardo y Lope de Miranda.

⁹⁴ Va tachado: "que".

-
- El concejo de Onís y Diego Gutiérrez de Zelis dixo que su boto y parecer era que se cunpla y execute la carta executoria que se está executando a pedimiento del dicho don Antonio d'Estrada por el dicho executor de la Real Chançillería.
 - El concejo de Sariego y Bernavé de Bigil, en su nombre, dixo que su boto y parecer era el mesmo que han dado los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda.
 - El concejo de Casso y Diego de Argüelles, en su nombre, dixo que su boto y parecer era el mesmo que an dado los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda.
 - El concejo de Laviana y don Diego de Miranda y Graviel de Argüelles, en su nonbre, dieron el mesmo boto y parecer que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda.
 - El concejo de Cangas y don Antonio d'Estrada, en su nonbre, dixo que su boto era que se executasse la dicha executoria.
 - El concejo de Corvera y Andrés Alonso de León, en su nonbre, dixo que su boto y parecer era lo mesmo que el que an dado los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda.
 - El concejo de Parres y Toribio de Antayo y Tomás de Casso, en su nombre, dieron el mesmo boto y parecer que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo.
 - El concejo de Cabrales y Toribio González Zima, en su nombre, dio el mesmo boto y parecer que don Antonio d'Estrada, en que se execute la executoria.
 - El concejo de Ponga y Tomás de Casso, en su nombre, dio el mesmo boto y parecer y poder que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda.
 - El concejo de Cabranes y Gregorio de Valdés, en su nonbre, dio el mesmo poder, boto y parecer que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda.
 - El concejo de Amieba y Tomás de Casso y Toribio de Antayo, en su nombre, dieron el mesmo boto y parecer que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo.
 - El concejo de Llanera y Toribio Alonso de Villabona, en su nombre, dio el mesmo boto que Sebastián Bernardo y Lope de Miranda./
 - ¹⁵⁴v. – El concejo de Somiedo y Rodrigo Ponze, en su nonbre, dio el mesmo boto que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo.
 - El concejo de Proaza, dio el mesmo boto Alonso López, en su nombre, que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo.

- El concejo de Caravia y Tomás de Casso, en su nonbre, dio el mesmo boto y parecer que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo de Quirós.
- El concejo de Cazo y Toribio Rodríguez, en su nombre, dio el mesmo boto y parecer que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda.
- El concejo de Teverga y don Diego de Miranda, en su nonbre, dio el mesmo boto y parecer que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda.
- El concejo de Las Regueras y Diego de Baldés Rivera, en su nombre, dio el mesmo boto y parecer que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda.
- El concejo de Langreo y >Graviel<⁹⁵ de Argüelles, en su nombre, botó lo mismo que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda.
- El concejo de la Rivera de Arriva y Diego García de Hevia, en su nombre, botó lo mismo que los señores Sebastián Bernardo y Lope de Miranda.
- El lugar de Olloniego y Rodrigo García de Cabricano, en su nombre, botó lo mismo que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo.
- El concejo de la Rivera de Avajo y Alonso Bernardo de la Rúa, en su nombre, botó lo mismo que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo.
- El concejo de Quirós y el licenciado Julián de Miranda, en su nombre, dio el mesmo boto y parecer que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo.
- El concejo de Morcín y Juan de Valdés Prada, en su nonbre, dio el mesmo voto y parescer que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo.
- El concejo de Yernes y Tameca y Lope de Miranda botó por este concejo, botó lo mismo que tiene botado por su casa.
- El lugares de Pajares y Graviel de Argüelles, en su nombre, botó lo mismo que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo.
- El concejo de Santo Adriano botó lo mismo que los señores Lope de Miranda y Sebastián Bernardo.

⁹⁵ Corregido sobre: "Diego".

Y aviéndose tomado los dichos botos, por ser cassi todos y la mayor parte de un mismo boto y parescer, su merced el dicho señor gobernador y los dichos cavalleros procuradores de la dicha Junta acordaron que, en casso que el señor Lope de Miranda no conponga este negoçio con el dicho don Antonio d'Estrada, como está cometido, se dé poder para lo que va referido al dicho Tomás de Casso, con cláusula de sustituyr para que siga el dicho negoçio y le fenezca y acave, y aga las diligencias que conbengan en él para que se suspenda la execución y efeto de la dicha carta executoria, /^{155 r.} y que se mande executar el dicho repartimiento y conffirmarsse; que para ello le dan poder en forma tan bastante como se requiere y sea nescessario, que desde luego se otorga en la forma que paresciere, firmado de mi firma y sinado de mi sino. Y siendo neçessario, remitieron el firmarlo a su merced el dicho governador.

Tratóse en la dicha Junta de la hordenanza que este Principado tiene en que pone preçio y forma en la benta de los binos de Rivadavia, y en los más que se traen y conduçen por mar a este Principado y se benden en él; y que la hespiencia a mostrado ser⁹⁶ de mayor daño e ynconviniente para la tierra e vecinos della el guardarsse y executarssse la dicha ordenanza, que los que se podrían ofrecer si no la ubiera. Y tratándose y confferiéndose en la dicha Junta por los cavalleros procuradores della de lo suso dicho lo que convenía, y la horden y forma que se avía de tener para derogar la dicha hordenanza, se acordó por toda la dicha Junta se tomassen los botos y paresçeres de los procuradores de las villas e conçejos deste Principado que estavan en la dicha Junta, en raçón de si convenía derogarsse o executarssse la dicha hordenanza; y se pidió a su merced el dicho señor governador que mandasse se tomassen los dichos botos. Y aviéndose mandado anssi por su merced el dicho governador, se tomaron y rescibieron en la forma siguiente:

- Sebastián Bernardo de Quirós, como subcessor de la cassa de Quirós, dixo que su boto y pareçer era que la dicha ordenanza se derogue, y que para ello da poder al señor Lope de Miranda, señor de la cassa de Miranda, para que pida en esto lo que le pareciere conbenga al vien desta república.
- Lope de Miranda, cuya hes la cassa de Miranda, como señor della dize que su parezer hes lo mesmo⁹⁷, que se derogue la ordenança.
- La çiudad de Oviedo y Lope Álbarez de Valdés y Luys Gonçález de la Rivera Prada, en su nombre, dize que no da poder a ninguna persona y que conviene que la ordenanza se quite y derogue./
- La villa de Avilés y Álbaro Peláez Arango y Toribio de Argüelles, dizen se da poder al señor Lope de Miranda para que pida se derogue la hordenanza, porque su parescer y boto hes que no se guarde y se derogue./

*Ordenanza del vi-
no.*

⁹⁶ Va repetido: "ser".

⁹⁷ Va tachado: "ques dado por el señor Sebastián Bernardo".

- ^{155 v.} – La villa de Llanes y Fernando de Possada e Juan Gómez de Lamadrid, en su nombre, dicen que su boto y parezer es que se quite y derogue la hordenanza y que anssi conviene, pero que no da poder para ello.
- La villa de Rivadesella y, en su nombre, Lope de Junco y Toribio de Antayo, dixeron que su boto hes que se derogue la dicha hordenanza, e para ello dan poder al dicho señor Lope de Miranda.
- La villa de Grado y, en su nonbre, Sebastián Velázquez y Goncalo García, su boto hes que se derogue la dicha hordenanza.
- La villa de Pravia y Fernando de Arango y Luys de Carvallo, en su nonbre, dixeron que su boto hes que se derogue la ordenanza, y dan poder para ello al señor Lope de Miranda.
- La villa y concejo de Salas y Juan de Malleza, en su nombre, no botó porque no mostró poder de su concejo y para la Junta no lo entregó.
- La villa de Luarca y concejo de Baldés y Álbaro González de Villa de Moros, en su nombre, dixo que su boto hes que se derogue la hordenanza y le da poder al señor Lope de Miranda.
- Miranda y Juan Peláez de Leiguarda, en su nonbre, su boto hes que se derogue la dicha ordenanza.
- Colunga y Toribio Rodríguez, en su nombre, dize que conviene se derogue la ordenanza y da poder para ello al señor Lope de Miranda./
- La villa de Billabiciossa y Bernavé de Bigil y el dotor Peón, en su nombre, dixeron que su boto y parezer hes que se derogue la dicha ordenanza y no se usse della, que desde luego dan poder para ello al dicho señor Lope de Miranda.
- La villa y concejo de Xixón y, en su nonbre, don Fernando de Valdés y Gregorio de Bigil, dixeron que se derogue la hordenanza y no se usse della, que desde luego dan poder al señor Lope de Miranda.
- La villa de Siero y, en su nonbre, Bartolomé de Bigil y Antonio d'Estrada, su boto hes que se derogue la dicha ordenanza.
- Piloña y Alonso Gómez y Tomás de Casso, en su nombre, dixeron que se derogue la dicha ordenanza.
- Lena y Bernardo de Heredia, en su nombre, que se derogue la dicha ordenanza y éste hes su boto.
- Aller y Graviel de Argüelles, en su nombre, que se derogue la dicha ordenanza y éste hes su boto.
- Nava y Domingo de Nava, en su nombre, dixo que se derogue la dicha ordenanza.
- Carreño y Benito de Carreño y Diego de Valdés, en su nombre, dixo que su boto hes que se derogue la dicha ordenanza./

- ^{156 r.} – Goçón y Pedro Álvarez de Baldés y Lucas Peláez, en su nombre, dixeron que se derogue la dicha ordenanza.
- Casso y Diego de Argüelles, en su nombre, dixo que no da poder para cosa ninguna.
- Cangas, don Antonio d'Estrada, en su nombre, que se derogue la dicha ordenanza.
- Parres y Toribio de Antayo y Tomás de Casso, en su nombre, dixo que se derogue la dicha ordenanza.
- Ponga y Tomás de Casso, en su nombre, dixo que su boto hes que se derogue la dicha ordenanza y se dé poder al señor Lope de Miranda.
- Amieba y Tomás de Casso y Toribio Antayo, en su nombre, dixeron que se derogue la dicha ordenanza y se dé poder al señor Lope de Miranda.
- Somiedo y Rodrigo Ponze, en su nombre, dixo que se derogue la dicha ordenanza y se dé poder al señor Lope de Miranda.
- Caravia y Tomás de Casso, en su nombre, dixo que su boto hes que se derogue la dicha ordenanza y se dé poder al señor Lope de Miranda.
- Cazo y Toribio Rodríguez, en su nombre, que su boto hes que se derogue la dicha ordenanza./
- ^{156 v.} – Teverga y don Diego de Miranda, en su nombre, su boto hes que se derogue la ordenanza.
- Onís y Diego Gutiérrez de Zéliz, en su nombre, dixo que su boto hes que se derogue la dicha ordenanza.
- Sariego y Bernavé de Bijil, el Biejo, y licenciado Juan de Vijil, su paresçer hes que se derogue la ordenanza.
- Laviana y don Diego de Miranda y Grabiél de Argüelles, su paresçer hes que se derogue la ordenanza.
- Corvera y Andrés Alonso, en su nombre, su paresçer hes que se derogue la ordenanza y se dé poder para ello al señor Lope de Miranda.
- Cabrales y Toribio González Zima, en su nombre, su paresçer hes que se derogue la ordenanza.
- Cabranes y Gregorio de Baldés, en su nombre, dixo que no da poder para cosa ninguna.
- Llanera y Toribio Alonso de Villabona, en su nombre, su parescer hes que se reboque la ordenanza.
- Proaca y Alonso López, en su nombre, que no da poder para cosa ninguna.
- Quirós y el licenciado Julián de Miranda, en su nombre, dixo que no da poder para cosa ninguna./
- Morçín y Juan de Valdés Prada, en su nombre, dixo que no da poder para cosa ninguna, antes es útil la ordenanza y conviene que se execute y guarde.

- Las Regueras y Diego de Baldés Rivera, en su nonbre, su boto hes que se derogue la ordenanza.
- Langreo y Graviel de Argüelles, en su nonbre, su boto hes que se derogue la dicha hordenanza.
- La Rivera de Arriva y Diego García Hevia⁹⁸, en su nombre, su boto hes que se derogue la hordenanza y que da poder al señor Lope de Miranda para ello.
- Olloniego y Rodrigo García Cabricano, en su nonbre, dixo que no da poder para cossa ninguna.
- La Rivera de Avajo y Alonso Bernardo de <l>a Rúa, en su nonbre, su boto hes que se derogue la dicha ordenanza.
- Yernes y Tameza y Lope de Miranda, en su nombre, su boto es que se derogue la ordenanza.
- Paxares y Graviel de Argüelles, en su nombre, dixo que su boto hes que se derogue la dicha ordenanza.
- Santo Adriano y Francisco González de Tuñón, en su nonbre, es su boto que se derogue la hordenanza.

Y aviéndose rescivido los dichos botos en la forma de susso, tratándose y conferiéndose en razón dello lo que convenga al pro e utilidad deste Prinzipado, se acordó por toda la dicha Junta se lleben a su merced del dicho señor governador con los poderes que an tenido las perssonas de quien se rescivió los dichos botos, con la hordenanza para conssiderado este casso, declare lo que sea justizia, y si conviene o no que la dicha hordenanza se derogue⁹⁹ o guarde; y se ponga en este libro un traslado del auto y declaración que se hiziere para que /^{156 r. bis} todo vaya continuado con los dichos botos. Anssi lo proveyeron e mandaron e firmaron, y remitieron el firmarlo a su merced el dicho señor governador y procurador general, y a qualquiera de los dichos diputados que se allaren con su merced, por ebitar prolixidad. Va testado, o dize: "sub", "Diego", "ques dado por el señor Sebastián Bernardo", no vala; y ba entre renglones "Graviel": vala.

Don Sancho de Tobar y Sandobal **(R)**. Lope Álvarez Oviedo Valdés **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Benito Carreño Alas **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

⁹⁸ Va repetido: "Hevia".

⁹⁹ Va tachado: "y g".

JUNTA GENERAL. 1616, MAYO, 19-20. OVIEDO.

Fols. 156 v. bis – 161 r.

^{156 v. bis} Junta de mayo de 1616.

– En la Junta General de la çuad de Oviedo y Prinçipado de Asturias, que se ace en el cavildo de la Sancta Yglessia de la dicha çuad, lugar acostunbrado donde se suelen haçer las semexantes Juntas por los cavalleros procuradores de las billas y concejos del dicho Prinzipado, a diez y nueve días del mes de mayo del año de mill y seysçientos y diez y seys años, se juntaron en la dicha Junta como hes costunbre su merced de don Sancho de Tovar y Sandobal, governador y capitán general de la dicha çuad y Prinçipado, y los cavalleros procuradores de la dicha çuad y de las billas y concejos del dicho Prinzipado, que con mandamientos de su merced an benido a se allar en la dicha Junta, en ración de la merced que Su Magestad hiço a don Francisco de la Torre del ofiço de merino mayor del dicho Prinzipado. Y estando anssí juntos, tratando y conferiendo las cossas del serviço de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad, y del bien y aumento de su república, se acordó lo siguiente:

Corregidor

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> – Por la cassa de Quirós no se alló a esta Junta el señor della. – La çuad de Oviedo, en su nonbre se alló Diego de Valdés Rivera y Alonso de Heredia, regidores de la dicha çuad. – La villa de Llanes y, en su nombre, Fernando de Possada y liçenciado Juan de Barreda. – La villa de Rivadesella, Lope de Junco, en su nombre. – La villa de Grado y, en su nombre, Fernando Álvarez de Rivera y Pedro López de Grado. – La villa y concejo de Pravia, don Diego de Miranda y Sebastián de Inclán, en su nombre./ | <ul style="list-style-type: none"> – Por la cassa de Miranda se alló a esta Junta don Diego de Miranda, subçesor della. – La villa de Avilés y, en su nonbre, Venito Carreño y licençiado Juan de Vigil. – La villa de Villabiçiossa y, en su nonbre, Cosme de Peón, Bernavé de Vigil y dotor Alonso de Solares. – La villa y concejo de Jixón y, en su nonbre, Baltassar de Jove y Favián de Jove. – El concejo de Siero y, en su nonbre, Bernavé de Vigil, el Biejo, y Alonso de Huergo Valdés. – El concejo de Piloña y, en su nonbre, Tomás de Casso./ |
|--|--|

- ^{157 r.} – Por la villa y concejo de Salas no se alló a esta Junta ningún procurador.
- El concejo de Baldés, en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo de Miranda y, en su nombre, Diego Fernández de Miranda y Alonso Cuerdo.
- El concejo y billa de Colunga y, en su nombre, Alonso de Heredia y Lope de Junco.
- El concejo de Onís no parece se alló ningún procurador.
- El concejo de Casso no parece ubo poder y no se alló ningún procurador.
- El concejo de Cangas y, en su nombre, Alonso de Heredia.
- El concejo de Parres y, en su nombre, Tomás de Casso y Lope de Junco.
- El concejo de Ponga y, en su nombre, Lope de Junco.
- El concejo de Amieba y, en su nombre, Lope de Junco.
- El concejo de Somiedo, y en su nombre no ubo procurador.
- El concejo de Caravia y, en su nombre, Lope de Junco y Alonso de Heredia.
- El concejo de Caço y, en su nombre, Lope de Junco./
- El concejo de Lena y, en su [nombre], Francisco Bernardo de Qui[rós].
- El concejo de Aller y, en su nombre, Favián Hordóñez de Quirós.
- El concejo de Nava y, en su nombre, Diego de Argüelles.
- El concejo de Carreño no parece se alló con poder ningún procurador.
- El concejo de Goçón y, en su nombre, el doctor Cosme de Valdés.
- El concejo de Sariago y, en su nombre, Simón de Bigil y Bernavé de Bigil, el Moco.
- El concejo de Labiana y, en su nombre, don Francisco Bernardo de Quirós.
- El concejo de Corvera no parece ubo poder.
- El concejo de Cabrales no ubo poder.
- El concejo de Cabranes y, en su nombre, Diego de Argüelles.
- El concejo y billa de Tineo no ubo poder.
- La villa y concejo de Cangas de Tineo no ubo poder ni asistió por ella ningún procurador.
- El concejo de Allande no ubo poder./
- ^{157 v.} – [E]l concejo de Teverga no ubo procurador ni poder.
- El concejo de Las Regueras no ubo poder.
- El concejo de Navia no ubo poder.
- La villa y concejo de Castropol no ubo poder.

- El concejo de Langreo y, en su nombre, Graviel de Argüelles.
- El concejo de la Rivera de Arriba no ubo poder.
- El concejo de Olloniego no ubo poder.
- El concejo de la Rivera de Avaxo no ubo poder.
- El concejo de Paderní no ubo poder ni procurador.
- El concejo de Bimenes no ubo poder.
- El concejo de Tirana no ubo poder.
- El concejo de Sena y Santa Conba, Fernando Álvarez de Ribera.
- El concejo de Proaça no ubo poder.
- El concejo de Quirós no ubo poder.
- El concejo de Morçín no ubo poder.
- El concejo de Yernes y Tameza no ubo poder.
- El concejo de Paxares no ubo poder.
- El concejo de Santo Adriano y, en su nombre, Gaspar González de Candamo.
- El concejo de Riossa, en su nombre, Gaspar González de Candamo.
- Peñaflor no ubo poder.
- Noreña, no se alló ningún procurador.
- Valdesantibáñez, no se alló ningún procurador.

Y estando anssí juntos su merced del dicho señor governador y cavalleros procuradores de la çiudad, villas y lugares del dicho Principado, su merced propusso cómo en esta çiudad está el licenciado Gerónimo de Barreda del Corro, vecino de Llanes, que viene en nonbre de don Francisco de la Torre y con poder suyo a que se le dé possessión del offiçio de merino mayor deste Principado, de que Su Magestad hiço merced al dicho don Francisco; para cuyo efecto fue llamado a la dicha Junta, el qual está en el claustro desta Santa Yglessia. Y para que se bean los títulos que trae, y con vista dellos >se trate lo que conbenga<, su merced mandó entre el dicho licenciado Barreda, el qual, aviendo entrado, presentó en la dicha Junta una zédula real de Su Magestad, ynsserta en ella el título y merced que se le hico al dicho don Francisco de la Torre del offiçio /¹⁵⁸r. de merino mayor deste Principado, y los acuerdos y capitulaciones que pareze este Principado hico con él en raçón del dicho offiçio, y de la calidad, ynterés y preheminençia que con él avía de tener; los quales pareze están confirmados por la dicha real zédula. Y después de leydos por mí escrivano, su merced del dicho señor governador y más cavalleros procuradores de los concexos del dicho Principado obedecieron la dicha real zédula con el

Merinia de don Francisco de la Torre.

Súplica sobre el offiçio de merino maior que se dio en merced a don Francisco de la Torre.

respecto devido, y en quanto a su cumplimiento, sobre si conviene darsse o no la possession del dicho officio al dicho don Francisco de la Torre y, en su nombre, al dicho licenciado Varreda, y los daños e ynconvinientes que se siguen al dicho Principado de la provision del dicho officio, pedieron a su merced del señor governador suspenda la resolucion que se aya de tomar para oy a la tarde, para que puedan tratar y conferir lo que mas conbenga en raçon de lo suso dicho. Y su merced mandó que anssi se aga y cunpla, y a las tres de la tarde se buelban a juntar en esta Junta para la resolucion que se aya de tomar çerca de lo suso dicho. Anssi lo probeyó e firmó. Ba entre renglones, o dize: "se trate lo que conbenga", vala.

Don Sancho de Tobar y Sandobal (R). Ante mí, Luys de Carvalho (R).

El dicho día, mes y año atrás dicho, aviéndose buuelto a juntar en la Junta General su merced el dicho señor governador y más cavalleros procuradores de los concejos deste Principado, para resolver lo que conviene zerca de la possession que se pide de la dicha bara de merino mayor, se acordó lo siguiente:

– Todos los cavalleros que se allaron en la dicha Junta, conforme ban declarados en la caveza della, con poderes de sus conçejos, dixeron que de una conformidad suplicavan del real título de que Su Magestad hizo merced de la bara de merino mayor deste Principado en don Francisco de /¹⁵⁸v. la Torre, por los muchos ynconvinientes que tiene el açrssele merced del dicho officio. Y de un acuerdo, *nemine discrepante*, todos los dichos procuradores, si no fueron los de la villa de Llanes que no se allaron en esta Junta, por ser deudos del dicho don Francisco de la Torre y como ynteresados se les mandó salir della, los más contradixeron la dicha possession y pedieron y suplicaron a su merced el señor governador no la dé asta en tanto que por parte deste Principado se ynforme a Su Magestad y señores de su Real Consejo de Cámara de los ynconvinientes que resultan de la dicha merced y provision. Y se acordó vayan dos cavalleros, que por la Junta fueron señalados, a la Corte de Su Magestad a la defensa de lo suso dicho en nombre deste Principado; para lo qual se les dé poder en forma tan bastante como de derecho se requiera y a cada uno dellos *in solidum*, con poder de sustituyr para las diligencias los procuradores que fueren nezzarios en los Reales Conssejos. Y atento que en este Principado no ay propios ni rentas dél para las dispensas, gastos y diligencias que los dichos cavalleros an de hazer en seguir el dicho pleyto, se otorga dende luego poder y comision en forma al procurador general y diputados deste Principado, o la mayor parte dellos que se allaren con su merced del señor governador, para que puedan tomar prestado o a zenso, o en la forma que les paresçiere, la cantidad de maravedís que conbengan para el dicho pleyto y gastos, expenssas, dineros y más diligencias que en él se ubieren de hazer. Y obligaron los propios y rentas de los dichos concejos sus partes a la paga de los dichos maravedís, a los plaços que pusieren; sobre lo qual puedan otorgar las scripturas que les pidieren y fueren nezzarias, las quales aprueban y an por buenas como si ellos las diessen e otorgassen en nombre de sus repúblicas, que para lo suso dicho

les dan tan entero poder como de derecho se requiere y obligan las dichas sus repúblicas a estar y passar, y que estarán y passarán por lo echo por el dicho procurador general y diputados, y pagarán los maravedís que ansí sacaren a los plaços y posturas por ellos puesto. Y atento los maravedís que se gastaren en el dicho pleito, por no tener propios ni rentas este Principado, se an de repartir entre los vecinos dél para los bolver a la persona que los prestare, /^{159 r.} diere a zensso o en <o>tra forma, les dieren a los dichos señores procurador general y diputados, y a los dichos dos cavalleros que fueren nonbrados, y a cada uno *ynsolidun*, poder con cláusula de sustituyr un procurador, para que pidan a Su Magestad y señores de su Real Conssexo de Justicia, den liçencia y facultad a este Principado para repartir entre los vecinos dél los dichos costos; que para ello dan poder en forma, en nombre de sus repúblicas, a los dichos cavalleros nonbrados para yr la dicha jornada, y a cada uno dellos *ynsolidun*, con la dicha sustitución, para pedir la dicha facultad y para en este Principado açer las diligencias que convengan a los dichos señores procurador general y diputados. Y remitieron el firmarlo al señor governador y procurador general y diputados o cualquiera dellos, y mandaron a mí escrivano le dé tan cunplido como de derecho se requiere. Y lo firmó su merced el señor governador y procurador general.

Don Sancho de Tobar y Sandobal (R). Lope Álvarez Oviedo Valdés (R). Ante mí, Luys de Carvallo (R).

En la Junta General de la çiudad de Oviedo, a veynte días del mes de mayo de mill y seysçientos y diez y seys años, aviéndose buelto a juntar su merced el dicho señor governador y los cavalleros procuradores de las villas y conçexos del dicho Principado, y tratando de resolver lo que conviene en raçón de la posesión del dicho officio de merino mayor, se acordó lo siguiente:

Propúsosse por su merced del dicho señor governador del nonbramiento de las perssonas que ayan de yr en nonbre deste Principado a la Corte de Su Magestad, a seguir el pleito que se hespera sobre la merced que se hiço del dicho officio de merino mayor. Y estándose tratando en raçón desto, el señor Cosme de >Peón<¹⁰⁰, en nombre de la villa e concejo de Villabiçiossa, replicó y dijo que ante todas cosas que se tratasse de lo suso dicho, /^{159 v.} se avía de mandar quel señor doctor Morán Bernardo, questá en esta Junta en nonbre de la Obispalía, en un asiento entre la villa de Avilés y de la de Billabiçiossa, se avía de quitar del dicho asiento y passarse al que le tocasse y perteneziesse, por no le tocar el que avía tomado al dicho partido de la Obispalía, y no aversse xamás entre las dichas billas de Avilés y Billabiciossa sentándose ningún cavallero en nonbre de la dicha Obispalía; e que en nombre de su república lo pide y protesta lo que puede. A lo qual se replicó por parte del dicho señor doctor Morán Bernardo quel dicho asiento le toca por la Obispalía, por estar en nombre de

Questión sobre sobre el asiento entre Villaviciosa y Abilés. Villaviciosa y Abilés.

¹⁰⁰ Corregido sobre: "Solares".

un concejo della, y pide dél no sea despojado, antes anparado en la possession que tiene. Su merced del dicho señor governador mandó se guarde la costumbre que se a tenido y que este libro de la Junta se le llebe a su cassa para que declare lo que sea justicia en raçón del dicho assiento; y en el ynter, sin perjuçio del derecho de las partes, mandó quel dicho señor doctor Morán Bernardo dexé el dicho assiento y se pase a otro. E yo escrivano se lo notifiqué, que dixo que del despojo que se le açe del dicho assiento, ablando devidamente, apela para donde aya lugar, protesta lo que puede y lo pide por testimonio.

Nombramiento de dos comisarios para ir a Madrid a litigar sobre la merced de merino maior becha a don Francisco la Torre.

Luego se bolvió a tratar del nonbramiento de los dichos dos cavalleros que ayan de yr en nonbre deste Prinçipado a la Corte de Su Magestad a seguir el dicho pleyto contra el dicho don Francisco de la Torre, en raçón de la merced que se le hiço del dicho offiçio de merino mayor, y açer las diligencias nesçessarias. Y toda la dicha Junta de una conformidad, *nemine discrepante*, nonbraron a los señores Tomás de Casso y doctor Morán Bernardo, a los quales y a cada uno dellos *ynsolidun* la dicha Junta dan poder con facultad de sustituyr un procurador o dos en la villa de Madrid, para que bayan a la Corte de Su Magestad y agan las diligencias nesçessarias en nonbre deste Prinçipado, pidiendo que la merced que se hiço al dicho don Francisco de la Torre del dicho offiçio de merino mayor deste Prinçipado no tenga efecto, ni se usse della; para lo qual puedan representar las caussas que convengan y sean nezessarias en nonbre deste Prinçipado, y dar quenta a Su Magestad y señores de su Real /¹⁶⁰^r. y Supremo Conssejo de los daños e ynconvinientes que de averse echo resultan a este Principado, que para todo ello les dan tan bastante poder como se requiere. Y mandaron a mí escrivano le dé sinado y en forma llena de la sustancia, fuerca y firmeças que para su balidaçión se requiere, que desde luego lo ottorgan en nombre de sus repúblicas; y obligaron los bienes, propios y rentas dellas de guardar y cunplir lo que en birtud dél se hiçiere, y de que no yrán contra ello en tiempo alguno; y remitieron el firmar el dicho poder a los señores procurador general y diputados o cualquiera dellos. Y señalaron de salario a cada uno de los dichos señores Tomás de Casso y dotor Morán Bernardo, en cada un día que se ocuparen con yda, estada y buelta, un doblón; y dieron comisión al procurador general y diputados para que, juntos con su merced del señor governador o los que dellos se allaren, agan la ynstrucción que an de llebar, firmen el poder y esta Junta y lo que en ella se a acordado. Ansimismo se dió la dicha comission a los dichos señores para que, en nonbre deste Prinçipado, scriban a Su Magestad y al Príncipe Nuestro Señor, y al señor presidente de Castilla, y a los señores del Conssejo, y al señor marqués de Siete Yglessias y a los más que paresçiere convenir, dando quenta del daño grande queste Principado rescive en la merced que Su Magestad açe al dicho don Francisco, representando los más ynconbenientes que ay.

– El señor don Francisco Bernardo dio quenta de los negocios que hiço en Corte de Su Magestad en nombre deste Principado con orden suya, conforme

a un memorial que dixo entregaba a mí scrivano, pidiendo se le tome cuenta de su ocupación y gastos. Cometiósse al señor procurador general y señores diputados tomen la dicha cuenta y se traiga a la Junta General que se hiziere. Contradijo el tomarsse la dicha cuenta por aora el señor don Diego de Miranda, diçiendo no trae poder de los concexos por quien abla para la tomar, de que pide testimonio.

– Acordósse que los dichos señores Tomás de Casso y dotor Morán Bernardo se partan luego al punto, por lo que conviene al negoçio a que ban la brevedad. Y si después de llegados a Madrid /¹⁶⁰v. bieren quel pleito ba largo y bastara se quede a le seguir uno de los dichos señores, por ebitar costas y gastos, lo pueda açer dentro de treynta días como llegaren, como el dicho negoçio quede en el Consejo Real retenido o se aya remitido a los señores de la Cámara.

– Que atento se están siguiendo en la Real Chancillería de Valladolid los pleitos de la juresdición de Cangas y Navia, para lo qual será nezessario dine-ros, el señor procurador general y diputados los saquen de qualquiera parte que los aya, por cuenta del Prinçipado; y el dicho señor procurador general acuda a la defenssa dellos con toda solicitud, que, siendo nezessario, se le da poder cunplido para los seguir y sacar, juntamente con los dichos señores di-putados, los maravedís que sean nessesarios, los quales pagará este Prinçipado y sus repúblicas en el repartimiento que se hiziere.

Pleitos de Cangas y Navia.

– Quel señor procurador general y diputados, con los señores don Diego de Miranda, Bernavé de Vigil el Biejo, Graviel de Argüelles, doctor Solares, Cosme de Peón, Diego de Argüelles, traten y confieran el modo que se pueda tener en lo de la carta executoria sobre la declaración de las Hordenanzas del Prinçipado y de la dicha executoria; y lo que asentaren y traten lo traigan a la Junta General para que se bea y determine por los cavalleros procuradores que en ella se allaren.

Carta executoria sobre declaración de Ordenanzas.

– Que atento García de Redondo bino con comisión de los señores del Real Consejo de Açienda a vender los officios de alcaydías, almotazenes, corredorías y otros officios, los quales fueron mandados cessar, se ordena a los dichos señores Tomás de Caso y dotor Morán Bernardo pidan en el dicho Real Consejo de Açienda que, atento los dichos officios no se ussaban en este Prinçipado, se mande que no se trate de la venta dellos; que para lo suso dicho se les otorga poder cunplido, y mandan a mí scrivano lo dé como de derecho se requiere; que desde luego se otorga y se remite el firmarlo al señor gober-nador y señor procurador general./

Ventas de ofiçios, alcaidías, almotazenes, corredorías y otros.

¹⁶¹r. Y atento en el Conssejo de la Santa Cruzada se a tratado de los agravios que açen los jueçes subdelegados della en este Prinçipado, y se a pedido el remedio y no se a declarado, a cuya caussa no zessan los agravios y bexaciones que resciven los pobres deste Prinçipado, se hordena a los dichos señores Tomás de Casso y dotor Morán Bernardo sepan el estado en questá el dicho

Agravios de los juezes subdelegados de Cruzada y pleito sobre ellos.

pleyto, y le prossigan y acaven y agan en él las diligencias nezessarias, que para ello se les da poder cunplido qual de derecho se requiere; y mandaron a mí scrivano le dé tan cunplido como sea necessario, para su balidación. Y remitieron el firmarlo a su merced el señor gobernador, procurador general o a un diputado.

Pleito sobre la merced de merino maior.

– Quel señor teniente general provea a las peticiones y requerimientos que se presentaron en esta Junta, y el título y cédula de Su Magestad de la dicha merindad, y anssi los presentados por parte del Principado como por parte de Gerónimo de Barreda, en nombre de don Francisco de la Torre, y lo que en ellas su merced declare, se dé un tanto a los dichos señores Tomás de Casso y doctor Morán Bernardo para que acudan a pedir el remedio que convenga en nombre del Principado. Y con esto dissolvieron la dicha Junta, remitiendo el firmarla a su merced del señor gobernador y señores procurador general y diputados, o los que dellos por la prolixidad fueran presentes. Testigos, Luis López e Justo Merino, vecinos desta çuidad. Va testado: "Solares", no bala; y entre renglones: "Peón", vala.

Don Sancho de Tobar y Sandobal **(R)**. Lope Álvarez Oviedo Valdés **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Benito Carreño Alas **(R)**. Bernavé Vigil **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1616, JULIO, 29-31. OVIEDO.

Fols. 161 v. – 175 r.

^{161v.} Junta de julio de 1616.

En la Xunta General de la ciudad de Oviedo y Principado de Asturias, que se aze en el cavildo de la Sancta Yglesia Mayor de la dicha ciudad, a veinte y nueve días del mes de julio del año de mil y seiscientos y diez y seis años, estando xuntos en ella su merced del señor don Sancho de Tobar y Sandobal, gobernador y capitán general de la dicha ciudad y Principado, y el señor liçençiado Felipe d'Espinossa Marañón, su teniente general, y el señor Lope Álvarez de Oviedo y Baldés, procurador general del dicho Principado, y señores Fernando Álvarez de la Ribera, Venito Carreño Alas, Fernando de Arango, Vernavé de Bexil, el Mozo, diputados del dicho Principado, y los cavalleros procuradores de la dicha ciudad, villas y concexos dél, que a la dicha Xunta fueron llamados y congregados por mandamientos del dicho señor gobernador; y estando ansí juntos en el dicho cavildo, como parte y lugar señalada donde suelen haçer semejantes Juntas por los dichos señores cavalleros procuradores de la dicha ciudad y Principado, y tratando y conferiendo en la dicha Junta las cossas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad, bien e utilidad de su república, se propuso y acordó lo siguiente:

Corregidor

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> – Por la casa de Quirós se alló en esta Junta Sebastián Bernardo de Quirós, suçesor della por ausencia de Gutierre Bernardo de Quirós, su padre. – La ciudad de Obiedo y por ella, en su nonbre, Diego de Baldés Ribera y el doctor Alonso de Solares, regidores de la dicha çiudad. – La villa de Llanes y, en su nonbre, Gregorio de Inguanzo. – La villa de Ribadesella y, en su nonbre, Diego de Argüelles./ | <ul style="list-style-type: none"> – Por la casa de Miranda se alló en esta Junta don Diego de Miranda, como sucesor de la dicha casa, por ausencia de Lope de Miranda, su padre. – La villa de Abilés y, en su nonbre, Benito Carreño Alas y Pedro Rodríguez de León. – La billa y concejo de Billaviçiossa y, en su nonbre, Cosme de Peón y doctor Solares. – La villa y concejo de Xixón y, en su nonbre, Baltasar de Jobe y Bartolomé de Bijil. |
|---|---|

- ^{162 r.} – La villa y concejo de Grado y, en su nombre, Fernando Álvarez de Grado; y por el alfoz de Candamo del dicho concejo, Pedro de Quirós.
- La villa y concejo de Pravia y, en su nombre, Fernando de Arango, alférez mayor della.
- La villa y concejo de Salas y, en su nombre, Juan de Malleza Salas, regidor de la dicha villa.
- La villa de Luarca y concejo de Baldés, y en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo de Miranda y, en su nombre, Diego de Canedo.
- El concejo y billa de Colunga y, en su nombre, el doctor Juan de Faes Valdés.
- El concejo de Onís, y en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo de Casso y, en su nombre, Gabriel de Argüelles y Sebastián Bernardo.
- El concejo de Cangas de Onís, y en su nombre no se halló ningún procurador.
- El concejo de Parres, y en su nombre no ubo procurador.
- El concejo de Ponga, no se alló procurador en su nombre.
- El concejo de Amieba, en su nombre no ubo procurador.
- El concejo de Somiedo, y en su nombre no ubo procurador.
- El concejo de Caravia y, en su nombre, Diego de Argüelles./
- El concejo de Siero y, en su nombre, Antonio de Bigil y Bras de Pravia.
- El concejo de Piloña y, en su nombre, Diego de Argüelles.
- El concejo de Lena y, en su nombre, don Francisco Bernardo de Quirós, regidor dél.
- El concejo de Aller y, en su nombre, Sebastián Bernardo de Quirós.
- El concejo de Naba y, en su nombre, Gregorio de Bijil y Bernabé de Bigil, el Mozo.
- El concejo de Carreño, y en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo de Gozón, y en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo de Sariego y, en su nombre, Bernabe de Bigil, el Mozo.
- El concejo de Labiana y, en su nombre, Sebastián Bernardo.
- El concejo de Corbera y, en su nombre, Pedro Rodríguez de León y Andrés Alonso de León.
- El concejo de Cabrales, no ubo procurador en su nombre.
- El concejo de Cabranes y, en su nombre, Diego de Argüelles.
- El concejo y billa de Tineo, y en su nombre no ubo procurador.
- La villa y concejo de Cangas de Tineo, y en su nombre no ubo procurador./

- ¹⁶²v. – El concejo de Cazo, en su nombre no ubo procurador.
- El concejo de Teberga, en su nombre no ubo procurador.
- El concejo de Las Regueras, en su nombre no ubo procurador.
- El concexo de Tudela y, en su nombre, Gabriel Arias.
- El concexo de Langreo y, en su nombre, Sebastián Bernardo.
- El concejo de la Ribera de Arriba, en su nombre no ubo procurador.
- El concejo de Olloniego, en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concexo de la Ribera de Abaxo, y en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo de Paderní y, en su nombre,¹⁰¹ se alló presente >Graviel Arias<¹⁰².
- El concexo de Bimenes, y en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo de Tirana, y en su nombre no se alló ningún procurador..
- El concejo de Allande, y en su nombre no ubo procurador.
- El concejo de Nabia, en su nombre no ubo procurador.
- El concexo y billa de Castropol, en su nombre no ubo ningún procurador.
- El concexo de Llanera, en su nombre no ubo procurador.
- El concexo de Proaza, en su nombre no ubo procurador.
- El concexo de Quirós y, en su nombre, Sebastián Bernardo de Quirós y Gutierre González de Quirós, su hixo.
- El concejo de Morcín, y en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo de Yernes y Tameza, y en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concexo de Paxares, y en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo de Santo Adriano y, en su nombre, Francisco González de Tuñón.
- El concejo de Riossa, no se alló en su nombre ningún procurador.
- Concexo de Peñaflor, no se alló ningún procurador.
- Noreña, no se alló ningún procurador.
- Baldesantibáñez, no se alló ningún procurador.

¹⁰¹ Va tachado: "no".

¹⁰² Corregido sobre: "ningún procurador".

– Y estando anssí juntos en la dicha Junta cada uno de los dichos caballeros procuradores, en virtud de los poderes que para ello se les dio de su concexos, su merced el dicho señor gobernador propusso en la dicha Junta quel señor Thomás de Casso, que con horden deste Principado está en Corte de Su Magestad tratando de la contradición que por este Prinçipado se hiço a don Francisco de la Torre, en la merced que Su Magestad le a echo del ofiçio de merino mayor deste Principado, /^{163 r.} y pleito que con él se trata, en raçón del dicho ofiçio abía escrito dando quenta de lo que abía echo en el dicho pleito. Y había enbiado una real provisión de diligencia, para¹⁰³ que se hiçiese zierito repartimiento para los costos del dicho pleito. Y respecto de quel dicho negocio era de tanta consideración, conbenía se acudiese a él con toda la prebención necessaria. Y para que en raçón de lo contenido en la dicha real provisión y de lo por su merced propuesto, se tratase y confriese en la dicha Junta lo que conbiniese, su merced mandó a mí escribano leer y açer notoria la dicha real provisión en la dicha Junta, lo qual se hiço. Y abiendo sido vista y obedecida con la reberençia y acatamiento debido por la dicha Junta, y tratándose y confiriéndose en ella, se acordó para resolber y tratar lo que conveniesse en raçón de lo que la dicha real provisión contiene, se tomen los botos y parezeres como por la dicha real provisión se manda, se suspendiese por ahora la dicha Junta asta la tarde, y así se quedó en este grado por aora. Y su merced del dicho señor gobernador lo firmó y los señores procurador y diputados, a quien se remitió por ebitar prolixidad. Va entre renglones: "Graviel Arias", vala; y testado: "ningún procurador".

Don Sancho Tovar y Sandobal (R). Fernando de Arango (R). Lope Álvarez Oviedo Valdés (R). Bernavé Vigil (R). Ante mí, Luys López (R).

+

– E después de lo suso dicho en la Junta General de la dicha ciudad de Oviedo, Principado de Asturias, el dicho día beinte y nueve de jullio de myll y seiscientos y diez y seis años, estando en la dicha Junta su merced del dicho gobernador, procurador general y diputados y caballeros procuradores de la dicha ciudad, villas y concexos del dicho Principado atrás referidos, tratando de las cosas del serbiçio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad, bien y utilidad de su república, se acordó lo siguiente:

– Abiéndose buelto a ber la real provisión de Su Magestad, de diligencias tocantes al repartimiento de los maravedís que son neçesarios para el pleito de la merindad mayor deste Principado, que en nonbre dél está siguiendo el señor Thomás de Casso en Corte de Su Magestad con don Francisco de la Torre; y tratándose y confiriéndose por los caballeros /^{163 v.} procuradores de la dicha Junta

¹⁰³ Va tachado: "repar".

lo que conbiene se aga en lo suso dicho, se acordó que, por ser el dich negocio de tanta ynportancia y calidad para el dicho Principado, y conbenirle se siga, fenezca y acabe, y que a él acuda como lo açe en nonbre deste Principado el dicho señor Thomás de Casso; y porque los salarios que están señalados de la ocupación que en él tubiere y los costos que en el dicho pleito hiçiere, este Prinçipado no tiene propios ni rentas ni parte destinada de que se puedan pagar, se repartan entre los vecinos deste Principado, como se acostumbra, para pagar semexantes gastos de pleitos. Y para questo se aga, y se cunpla con la dicha real probisión, se tomen los botos y parezeres en particular de cada uno de los procuradores de la dicha çiudad, villas y concexos del dicho Prinçipado y caballeros desta Junta, con lo qual y las más deligençias que en raçón dello se hiçieren, pidieron y suplicaron al dicho señor gobernador dé su pareçer para que, en virtud de todo, Su Magestad les aga merced dar licencia y facultad para haçer el dicho repartimiento en la cantidad que por las dichas deligençias vastare ser necesaria. Y acordaron quel procurador general aga las deligençias necesarias antel señor gobernador para que la dicha real provisión tenga cunplida execución y efecto.

– Su merced del dicho señor gobernador mandó se tomen los botos y parezeres de los caballeros procuradores desta Junta, y cada uno bote en nonbre de su concexo, por quien abla lo que conbiniere zerca de si conbiene o no que se dé facultad para haçer el dicho repartimiento. A lo qual se replicó por la dicha Junta que este Principado tiene ansimismo otras deudas que debe y pleitos: el uno questá pendiente en el Real Consejo de Su Magestad, que asistió don Francisco Bernardo de Quirós en nonbre deste Principado, en raçón de la scrivania de la Gobernación dél y Ordenanzas deste Principado y otras cossas; y otros dos en la Real Chancillería de Valladolid, sobre la exsençión que pretenden del gobierno deste Principado las billas de Cangas y Navia. Y para seguirlos y pagar al dicho don Francisco las costas y salarios del que letigó, y por no tener propios ni rentas el dicho Principado, es necesario repartirse la cantidad que fuere menester para ello, y que las deligençias que se an de haçer /^{164 r.} en raçón del repartimiento del pleito de la dicha merindad se aga sobre todo, por escusar tantas facultades y costos. Y confiriéndose sobre ello se acordó que sobre todo se tomen los botos y parezeres de la dicha Junta, y se hiço en la manera siguiente:

– El señor Sebastián Bernardo de Quirós dijo que su boto y parecer es quel dicho pleito que está pendiente, en raçón de la contradición del dicho ofiçio de merino mayor con el dicho don Francisco de la Torre, se siga con todo cuidado y deligencia, y quel dicho Principado acuda a pagar y satisfacer el costo que en ello se hiçiere. Y quel dinero que para esto se repartiere, luego que se cobre, se ponga en poder de una persona qual fuere nonbrada por el señor gobernador, para que acuda con la cantidad que pareziere deberse. Y que su parecer es se repartan dos mill ducados que serán neçesarios para fenezer y seguir el dicho pleito, atento quel Prinçipado no tiene propios ni rentas ni otra

Repartimiento para los pleitos de merindad y para los pleitos sobre la scrivania de la Gobernación y Ordenanzas que siguió don Francisco Bernardo.

fábrica de que poder pagar, y ser el dicho pleito tan ymportante. Y que ansimismo pide se sepa las deudas que este Principado tiene, demás de lo suso dicho, y que la cantidad que debiere se reparta y se pida facultad para todo, para que se escusen los gastos que se podrán ofrecer en sacar otras facultades.

– El señor don Diego de Miranda dijo que en este caso no bota y no quiso dar la causa.

– La ciudad de Oviedo y, por ella, los señores doctor Solares y Diego de Baldés Ribera, dijeron que su voto y parecer es que se siga el pleito sobre la dicha merindad como asta aquí está acordado, y que por no haber rentas de propios ni otras fábricas de que se pueda seguir, se repartan para el dicho pleito y costos dél, en el dicho Principado, por ahora mill ducados. Y que ansimismo se sean las demás deudas y pleitos que este Principado tiene, y se pida licencia y facultad real para repartir lo que fuere necesario para pagarles y seguir lo en ello contenido con los dichos mill ducados, por ebitar costas. Se repartan luego y se envíe razón por la Junta de las¹⁰⁴ dichas deudas y pleitos al Real Consejo, para que en él sobre todo se provea lo que convenga. Y esto dan por su voto y parecer, siendo las dichas deudas comunes de la dicha ciudad y Principado.

– La villa de Abilés y, por ella, los señores Benito Carreño Alas y Pedro Rodríguez de León, dijeron que, aunque la merced que Su Magestad hizo a don Francisco de la Torre y capitulaciones que con él se /¹⁶⁴v. <hi>zieron no tocan a la villa de Abilés, con todo eso la dicha villa se conformó con el dicho Principado a seguir esta causa sobre la dicha merindad. Y que así, su parecer es que se siga el dicho pleito con que la cantidad del repartimiento que para él se hiciera no exceda de mill ducados, y con que para otro repartimiento no dan poder, por quanto el que traen de la dicha villa no contiene otra cosa.

– La villa de Llanes y, en su nombre, Gregorio de Ynguanzo, dijo que antes de ahora por parte de la dicha villa se a contradicho no se siga con el dicho don Francisco de la Torre el pleito sobre la dicha merindad, y que así contradize que para él no se reparta cosa ninguna, ni que para ello se aga ningún repartimiento, por quanto a la dicha villa de Llanes ni su concexo, de darse al dicho don Francisco de la Torre u otra qualquiera persona el dicho officio de merino mayor en la forma que antes se solía dar, no le aça al caso, ni le ynporta seguir este pleito; porque la dicha villa de Llanes, por carta executoria, tiene la primera ynstancia, y en ella no puede juzgar su merced el señor gobernador ni executar en la dicha primera ynstancia el dicho merino mayor cosa ninguna. Y en quanto a lo que se a propuesto por la dicha Junta que se repartan otros maravedís que el dicho Principado debe, su parecer es que se repartan los que justamente se debieren.

A lo qual replicó Lope Álvarez de Oviedo Baldés, procurador general del dicho Principado, y dijo que la dicha billa de Llanes y el dicho Gregorio de

¹⁰⁴ Va repetido: "de las".

Ynguanzo, en su nonbre, no pueden tener boto en la dicha Junta quanto al pleito con el dicho don Francisco de la Torre sobre la dicha merindad y repartimiento que para el dicho pleito se pretende hacer. Y que para las deligencias que en este casso se an de haçer, y lo que se botare y tratare en la dicha Junta en razón de lo suso dicho, pide quel dicho Gregorio de Ynguanzo se salga della, y no sea admitido; por quanto él y la dicha villa su parte son ynteressados que ayudan e faborezen la causa y pretensión del dicho don Francisco de la Torre, por ser natural de la dicha villa y deudo del dicho Gregorio de Ynguanzo y de los más vecinos della; y lo mismo el licenciado Barreda y Gerónimo de Barreda, sus tíos, vecinos de la dicha villa, que letigan esta causa en nonbre del dicho /¹⁶⁵ r. don Francisco contra el dicho Principado. Y de no se açer como pedido tiene, protesta lo que pueda y lo pide por testimonio.

– La billa de Villabiciossa y, en su nonbre, Cosme Peón y el doctor Alonso de Solares, dijeron que se conforman con el parezer que dio esta ciudad, y que su boto y parezer es se siga el dicho pleito sobre la dicha merindad y se repartan mill ducados que son neçesarios para él. Y que tienen el dicho pleito por de tanta ynportanza de que se siga, que no sólo son de parezer de que se repartan los dichos mill ducados, sino también diez mill para seguille si fueren necesarios, por ser el pleito más ynportante y cossa la más neçessaria que se pueda aber ofrescido ni ofrecerá a este Principado, por los muchos daños que a los vecinos dél se les podía causar y seguir de quel dicho officio de merino mayor fuera de una persona particular. Y que quanto a las demás deudas y neçesidades que este Principado tiene, ansimismo son de parezer se pida facultad para repartir lo que fuere neçesario para ello, y para que se puedan proseguir los más pleitos que este Principado tiene. Y que para este efecto se tomen las quantas al señor don Francisco Bernardo de Quirós y a otras qualesquiera personas a quien se debiere, de los pleitos y negoçios que an seguido en nonbre deste Principado, y ajustadas con los señores gobernador, procurador general y diputados del dicho Principado, se pida la dicha facultad y con ella el dicho repartimiento y pago.

– La villa de Ribadesella y, en su nonbre, Diego de Argüelles, dixo que su parezer y boto es el mismo que a dado esta ciudad, y en su nonbre los señores doctor Solares y Diego de Baldés Ribera, y que se repartan para el dicho pleito de la dicha merindad por aora los dichos mill ducados, según y como en el boto de la dicha ciudad se contiene.

– La villa y concejo de Xixón y, en su nonbre, Baltasar de Jobe y la Bega y Bartholomé de Bigil, dijeron que antes de aora les a parezido se tratase del pleito de la dicha merindad con el dicho don Francisco de la Torre, y que por ser de tanta ynportanza les pareze lo mismo, para lo qual su parezer es que se /¹⁶⁵ v. repartan por aora mill ducados y se suplique a Su Magestad se les conceda para ello licençia y facultad. Y quen quanto a las demás deudas quel dicho Principado debe, liquidándose las que son y tomándose la cuenta por el señor procurador general y diputados, se pida facultad para repartir la cantidad que fuere necesario.

– La villa de Grado y, en su nonbre, Fernando Álvarez de Grado, y alfoz de Candamo del dicho concejo y, en su nonbre, Pedro de Quirós de San Román, dixerón quel pleito sobre la dicha merindad, por ser ellos del partido de los Çinco Concexos, no les toca, y así que ni dan poder ni açen a esto ninguna contradición. Y que en quanto a los más repartimientos que se pretenden haçer por el dicho Principado para los más pleitos y deudas dél, diçen que para ello no se llamó a Junta y que así, asta dar quenta a su concexo,¹⁰⁵ contradizen se aga.

– El concejo de Siero y, en su nonbre, los señores Antonio de Bigil y Bras de Pravia, dijeron se conforman con el parecer que dio la ciudad de Oviedo y los dichos sus procuradores en sus nonbres.

– La villa de Pravia y, en su nonbre, el señor Fernando de Arango, dijo que para botar en este negoçio sobre la dicha merindad y su repartimiento no tiene poder de su concejo.

– El concejo de Piloña y, en su nonbre, Diego de Argüelles, dijo que su parecer es lo mismo que botó la ciudad de Oviedo y sus procuradores, en su nonbre, y que se siga el dicho pleito sobre la dicha merindad y se repartan los mill ducados para él en la forma que la dicha ciudad lo tiene botado.

– La villa y concejo de Salas y, en su nonbre, el señor Juan de Malleza, dice que la dicha villa y su concejo no a dado poder para seguir el pleito sobre la dicha merindad, por ser el dicho concejo del partido de los Çinco Concexos, a donde no puede entrar el dicho merino mayor, y quel Principado y concexos que le tocan a donde entra el dicho merino mayor aga lo que le pareziere y en ello reparta lo que fuere necesario. Y en lo que toca al pleito queste Principado trata con la dicha villa de Cangas y en los que siguió el señor don Francisco Bernardo en nonbre del dicho Principado, se aga la quenta de lo que se le debe, y esto y el costo del dicho pleito de Cangas es su parecer se reparta, y se pida facultad para ello y no bota en otra cosa ninguna./

^{166r.}– El concejo de Lena y, en su nonbre, el señor don Francisco Bernardo de Quirós, diçe que su parecer es lo mismo que a dicho la villa y concejo de Billaviçiosa y los señores Cosme de Peón y doctor Solares, en su nonbre, y que se repartan los mill ducados que es su parecer se contienen para el pleito de la dicha merindad, en la forma que en su boto se haze mençión.

– El concejo de Aller y el señor Sebastián Bernardo de Quirós, en su nonbre, dixo que su boto y parecer es lo mismo que da el dicho concejo de Billaviçiosa y concejo de Lena arriba referido; que se aga el repartimiento en la forma y manera que en él se contiene.

– El concejo de Miranda y Diego de Canedo, en su nonbre, dice quel dicho concejo no a dado poder para seguir el pleito de la dicha merindad, que por

¹⁰⁵ Va tachado: "lo".

ser del partido de los Cinco Concejos no entra en él el merino mayor, y quel Principado, en los concejos donde entra, aga el repartimiento como le pareziere. Y en quanto a los más repartimientos que se pretenden açer, los contradize.

– El concejo de Naba y Gregorio de Bigil y Bernavé de Bigil, el Mozo, en su nonbre, dixerón que su boto y parezer es el mismo que dio la çuadad de Oviedo y billa de Billabiçiosa y sus procuradores, en su nonbre, y que se siga el dicho pleito de la dicha merindad y aga el dicho repartimiento en la forma y cantidad que en los dichos botos se contiene. Y que piden y requieren al señor procurador general acuda a los pleitos deste Principado, particularmente al que tiene con la billa de Cangas sobre la exsençión que pretende de no estar sujeta al Gobierno deste Principado, y aga las deligencias necesarias con protesta que si se perdiere sea por su cuenta. A lo qual el dicho señor procurador general respondió quél a cunplido y cunple con la obligación de su offizio, y que, dándosele dineros para los dichos pleitos, acudirá a lo más que fuere neçesario, pues sin ellos no puede haçer deligencias.

– La villa y concejo de Colunga y, en su nonbre, el señor dotor Juan de Faes Baldés, dixo que su boto y parezer es lo mismo que dio la çuadad de Oviedo y sus procuradores, en su nonbre; que se sigan los dichos pleitos y se repartan los dichos maravedís en la cantidad y forma que en el dicho boto se contiene.

– El concejo de Casso y, en su nonbre, los señores Sebastián Bernardo de Quirós y Gabriel Argüelles, dijeron que su boto y parezer es lo mismo que dio la çuadad de Oviedo y sus procuradores, en su nonbre; que se siga el dicho pleyto y se repartan /¹⁶⁶v. los dichos maravedís en la forma y cantidad que en el dicho boto se contiene.

– El concejo de Sariego y, en su nonbre, Bernavé de Bigil, el Mozo, dixo que su boto y parezer es el mismo que dio la çuadad de Oviedo y billa de Billabiçiosa y sus procuradores, en su nonbre.

– El concejo de Labiana y el señor Sebastián Bernardo de Quirós, en su nonbre, dixo que su boto y parezer es el mismo que dio la dicha çuadad de Oviedo y billa de Billabiçiosa.

– El concejo de Corbera y, en su nonbre, el señor Pedro Rodríguez de León, dijo que, en quanto al pleyto de la dicha merindad, es su boto y parezer se siga y se reparta, por no aber propios ni rentas ni otras fábricas en el Principado para pagar el costo que hiçiere, por aora mill ducados para el dicho pleito; y que en quanto a los más repartimientos que se pretenden se agan, los contradize.

– El concejo de Cabranes y, en su nonbre, Diego de Argüelles, dixo que su boto y parezer es el mismo que dio la çuadad de Obiedo y billa de Billabiçiosa y sus procuradores, en sus nonbres, y que se siga el dicho pleito de la dicha merindad y se repartan los dichos maravedís en la forma y cantidad que contienen los dichos botos.

– El concejo de Carabia y, en su nombre, Diego de Argüelles, dixo que su boto y parecer es el mismo que dio la dicha çiudad de Oviedo.

– El concejo de Tudela y, en su nonbre, Gabriel Arias, dize que su concexo es jurisdición redimida, y quel pleito de la dicha merindad por esta raçón no le toca ni es de aprobechamiento.

– El concexo de Langreo y, en su nonbre, Sebastián Bernardo de Quirós, dice que su boto y parecer es el mismo que dio la billa de Billabiciosa de que se siga el dicho pleito de la dicha merindad, y se reparta los dichos maravedís en la forma y cantidad quel dicho boto contiene y se aga lo más que en él se aze minzión, con calidad que al dicho concexo de Langreo se le aya de dar la parte que le tocara de los oficios deste Principado, y aya de ser admitido a ellos como los demás concejos dél; y no lo aziendo, este boto no le a de parar perjuicio al dicho concejo de Langreo, y con esta reserbaçión lo da.

– El concejo de Quirós y Sebastián Bernardo de Quirós y Gutierre González de Quirós, en su nonbre, dizen que botan lo mismo quel concejo de Billabiciosa, de que se siga el pleito de la merindad y se reparta /¹⁶⁷r. los dichos maravedís en la forma y cantidad quel dicho boto contiene, y se aga lo más que en él se dize; el qual dicho boto dan con la calidad y reserba con quel dicho señor Sebastián Bernardo de Quirós lo dio por el dicho concexo de Langreo, de que al dicho concexo de Quirós el dicho Principado le aya de admitir a los oficios dél y dar la parte que dellos le tocara como a los demás concexos; y de no lo acer, el dicho boto no le a de parar perjuicio.

– El concexo de Santo Adriano y Francisco González de Tuñón, en su nonbre, dixo quel dicho concexo es jurisdición redimida y, por no le tocar el pleito de la dicha merindad, no da poder para él ni bota en el dicho repartimiento por la dicha caussa.

– Y abiéndose recebido los dichos botos en la manera que de suso se contiene, y por ellos en la dicha Junta por la mayor parte son conformes de que se siga el pleyto de la dicha merindad y se aga el dicho repartimiento, se acordó que con la dicha real provisión se ponga un tanto de los dichos botos y de lo tratado y conferido en la dicha Junta, en raçón del dicho offizio de merino mayor y repartimiento suso dicho, para que con esto se reciba la ynformación y se prosiga en las deligencias que por la dicha real probisión se manda haçer para que se conzeda la dicha facultad.

– El señor Benito Carreño Alas dio quenta a la dicha Junta de los excessos y agrabios que Martín Nabarro, administrador de los alfolíes deste Principado, y sus recetores, acían a los becinos deste Principado y pobres dél en la administración de sus officios, en no medir la sal por la medida de Ábila y no tener medidas de media anega, blanca y media blanca, conforme a la costunbre antigua y acuerdos del Real Consejo de Hacienda, y en usar de diferentes medidas y no las aferir y apotar por los potes del Ayuntamiento de la billa de Abilés,

Excessos del administrador y recetores de la sal.

Sal y medidas.

donde residía el dicho administrador; y ansimismo, en el fraude y modo¹⁰⁶ que sus medidores tenían en medir la sal, espediéndola en la medida en que abía una muy gran falta. Lo qual no abía querido remediar el dicho administrador, y que, aunque el señor gobernador abía ido a la dicha billa y en raçón dello abía echo aberiguación y proçedimiento de caussa, y por constarle de los dichos fraudes y agrabios, mirando por el bien de los pobres y bien común deste Principado, abía mandado que en los dicho alfolíes se mediesse la sal por la dicha medida de Ábila y que estubiesen con las medidas de media anega, blanca y media blanca y otras medidas, y quéstos las corrigiesen /^{167 v.} con los potes de la dicha medida de Ábila questán en las casas de Ayuntamiento de la dicha villa, y no se usase de las que tenían en los dichos alfolíes, no lo a querido cunplir; antes el dicho administrador a ynbiado por provission al dicho Real Conçexo de Acienda para que se ynformase en raçón dello. Y el señor gobernador lo hiço, por lo qual el dicho administrador pretende escusarse de cunplir lo que le a sido mandado, de que se causan mayores daños a los que conpran la dicha sal en los dichos alfolíes, ques un daño unibersal para todo este Prinçipado y pobres dél, ansí por lo dicho como por el mucho número de alguaçiles, ministros y executores quel dicho administrador tiene, y excessos y agrabios que acen con sus ofizios y con los demasiados costos y salarios que llevan. Y porque este negocio es uno de los de más ynportanzia quel dicho Principado tenía e podía tener, combenía se acudiese a su remedio y se tratase con deligencia lo que conbiene, para que cesasen semexantes molestias y agrabios. Y tratándose y confiriéndose por la dicha Junta lo que se deba acer en raçón de lo suso dicho, se acordó secriva al señor Tomás de Casso, questá en Corte de Su Magestad con negocios del dicho Principado, acuda en nonbre dél al remedio de lo suso dicho y aga las deligencias neçesarias en los Reales Consexos, pidiendo todo lo que fuere necesario; y para ello se le dé, como desde luego se le da por toda esta Junta para lo suso dicho, poder con facultad de sustituir un procurador, y con relebaçión en forma y obligación de los propios y rentas deste Principado, de que abrá por firme lo que hiçiere. Y mandaron a mí escribano que dé el dicho poder signado y en tan bastante forma quanto de derecho se requiere, que desde luego lo otorgan tan cunplido como sea necesario. Y por toda la dicha Junta remitieron el firmar el dicho poder y escrevir las cartas al dicho señor Tomás de Casso, a los señores gobernador, procurador general, Benito Carreño, Bernabé de Bigil y Fernando Álvarez de la Ribera y cualquiera dellos. A lo qual replicó Fernando Álbarez de Grado, en nonbre de la villa y concejo de Grado, y dixo que no da este poder para el pleito contra el dicho administrador y recetor al dicho señor Thomás de Casso, ni le otorga.

– Tratóse que, por quanto algunos concejos /^{168 r.} deste Principado y Diego de Argüelles, en su nombre, an ganado carta executoria en la Real Chancillería de Valladolid contra los corregidores deste Principado y sus ministros, en raçón de la contrabención de las Hordenanzas deste Principado y forma de có-

Carta executoria ganada por Diego de Argüelles en nombre de algunos conçexos y votos de los conce-

¹⁰⁶ Va tachado: "aun".

xos sobre ella y sobre el pleito de nueva contrabención

mo se an de guardar en las bisitas dél y expedición de los negoçios de sus Audiencias; y porque últimamente se an dado querellas con poderes de algunos de los dichos concexos en la dicha Real Chancillería, cuyo pleito sigue el dicho Diego de Argüelles, contra su merced del señor gobernador y su teniente, escrivanos y oficiales sobre, dicen, ubo contrabención de la dicha carta executoria; y porque la yntençión del dicho Principado no a sido ni fue de que se diese la dicha querella, ni asta ahora no abido causa para ello de parte de su merced el señor gobernador y sus ministros, sino sólo que la dicha executoria se entendiese en todos los concexos del dicho Principado, sobre que se está litigando en la dicha Real Chancillería, y no para seguir pleitos criminales; y para que se excusen pleitos y costas, y se bean las dichas dificultades que ay, y se trate del modo que se a de tener en guardarse la dicha executoria, y este Principado y la dicha Junta sepa lo quel dicho Diego de Argüelles a echo en los dichos pleitos; tratándose y confferiéndose en la dicha Junta lo que se deba acer en raçón de lo suso dicho, se acordó por toda la dicha Junta y caballeros procuradores della, de una conformidad, se tome quenta al dicho Diego de Argüelles de los negoçios que a echo en nonbre de algunos de los concejos deste Principado en la dicha Real Chancillería, en raçón del despacho de la dicha real executoria y execución della. Y se nonbró por comisario para tomar las dichas quantas a los señores Fernando Álvarez de la Ribera, doctor Solares, Bernavé de Bigil, el Mozo, Bartolomé de Bigil y Cosme de Peón, a los quales dan tan bastante poder y comisión para ello como se requiere, y para que bean la dicha executoria y Ordenanzas y traten del modo que se a de tener en guardarse, y dificultades que ubiere. Y echo, se traya a esta Junta para que se resuelva y acuerde lo que conbenga, para que se ebiten pleitos y costas a este Principado.

El dicho Diego de Argüelles dixo que de todo lo que en esto se es tratado y de lo que se acordare y tratare, apelaba para donde ubiese lugar de derecho, y pidió testimonio. El señor Benito Carreño, en nonbre de la ^{168v.} villa de Abilés, dijo que la dicha billa no a dado poder para la dicha querella de contrabención, y que protesta que la dicha billa usará de la dicha executoria como le conbenga. Y con esto se quedó la dicha Junta para mañana treinta del presente mes y año, y su merced del dicho señor procurador general y cavalleros diputados, a quien se remitió por ebitar prolixidad. Testado: "sí lo firmaran".

Don Sancho de Tovar y Sandobal (R). Fernando de Arango (R). Bernavé de Vigil (R). Lope Álvarez (R). Diego Valdés (R). Ante mí, Luys López (R).

Preside la Junta el teniente general, sin ausencia de gobernador.

– En la Junta General de la ciudad de Oviedo y Principado de Asturias, a último día del mes de julio de mil y seisçientos y diez y seis años, estando en ella su merced del dicho señor licenciado Felipe d'Espinossa Marañón, teniente general del dicho Principado, y procurador general y diputados dél, y los cavalleros procuradores de la dicha ciudad y billas y concexos del dicho Principado, tratando y confferiendo las cossas del servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad, vien e utilidad de su república, se propusso y acordó lo siguiente:

– Propúsose en la dicha Junta que, por quanto en la que se iço en veinte y nuebe del presente mes y año se acordó se tomasen las quantas a Diego de Argüelles de los negoçios que avía hecho y seguido, en nonbre de algunos conçejos deste Principado, en la Real Chancillería de Valladolid sobre contravençión de Ordenanças dél, contra los señores gobernadores y sus tenientes deste Principado, scrivanos y ofiçiales, de que se sacó cierta executoria, y los que al presente sigue, diçiendo aver avido contrabención della, y para /^{169 r.} que se escusasen costas o gastos al dicho Principado, se biese la dicha carta executoria y negoçios y dificultades que hubiesse y se tratasse de su cunplimiento, y de que se entendiese en todos los conçejos de todo este dicho Principado, ques el ánimo que asta aora a tenido y tiene, y no se tratasse de querellas criminales en raçón de la dicha contrabención de la dicha executoria, respecto de que asta ahora el dicho Principado no avía entendido que hubiese contravençión alguna de la dicha executoria de parte del señor gobernador y sus tenientes y ministros. Y para escussar los dichos pleytos y costos mediante a que el dicho señor gobernador avía ofreçido a la dicha Xunta de que se cunpliría con la dispuçión de la dicha carta executoria, por la dicha Xunta se an nonbrado cavalleros diputados para lo referido, y para tomar las dichas quantas al dicho Diego de Argüelles; el qual, aunquestuvo presente al acuerdo que en esto se yzo y le fue notorio, e yço en él çierta réplica, no a cunplido con él ni dado las dichas quantas, ni buelto a esta Junta. Y porque el ánimo e yntençión della es que se escusen pleitos y pasiones, y se trate sólo de que se les guarde la dicha executoria, que se entiende en este dicho Principado en todos los conçejos dél, tratándose y confferiéndose por la dicha Junta lo que convenga en este casso se aga, se acordó se tomen los votos y pareçeres de los cavalleros procuradores de la dicha Junta, cada uno en particular, para que conforme a ellos se sepa el ánimo y boluntad de los conçejos deste Principado, y conforme a ello se acuerda lo que convenga a la utilidad y aprovechamiento dellos.

Carta executoria de Diego de Argüelles.

– Ansimismo se trató en la dicha Junta que, por quanto este Principado en las Juntas pasadas fue de pareçer que se pidiese a Alonso de Quintanilla, cuya es la scrivanía de la Governación dél, nonbrasse un escrivano en el dicho ofizio que no fuese natural del dicho Principado, el qual hubiesse de ussar no más que por el tienpo de un corregimiento, y quando diesse residencia el gobernador y la hubiese de dar el tal scrivano y dejar el dicho offizio /^{169 v.} y entrar otro scrivano con el nuebo gobernador, que ussasse el dicho ofizio por la misma forma. Y porque por no averse cunplido con lo suso dicho está pleito pendiente, y ansimismo este Principado tiene pleitos con las villas y conçejos de Cangas de Tineo y conçejo de Navia sobre la exençión y livertad, que pretenden no ser suxetos a la jurisdicción del Gobierno deste Prinçipado; los quales dichos pleitos, aunque son de mucha ynportancia y conviene que se sigan y fenezcan, sin envargo para que se entienda si ay alguna difficultad en que se dexen o no de seguir, se acordó que los votos y pareçeres que está acordado se tomen por esta Junta en raçón del pleito de la dicha carta executoria, tomen y reçiban ansimismo en raçón de lo que este acuerdo contiene, lo qual se yzo en la manera siguiente:

Escrivanía del Gobierno.

Escrivano del Gobierno, no sea natural.

– El señor Sebastián Bernaldo de Quirós, como suçessor de la cassa de Quirós, dijo que su boto y parecer es que, atento la carta executoria que algunos conçejos deste Principado y el dicho Diego de Argüelles, en su nonbre, tienen ganada en la Real Chancellería de Valladolid sobre el cunplimiento de las Hordenanças del dicho Principado, contra los gobernadores dél y sus tenientes y offiçiales, se guarda por el señor governador y sus tenientes y offiçiales, y tienen offrecido a esta Junta de la guardar ansimismo para adelante, ansí a los conçejos que la ganaron como a los demás del dicho Principado, en los cassos y cossas en ella contenida, de manera que tenga cunplido efecto. Por lo qual y porque asta aora no save quel señor don Sancho de Tobar, governador, y sus tenientes y ministros, ayan contravenido en cosa ninguna la dicha executoria, es su parecer que se açete lo quel dicho señor governador tiene offrecido. Y que por las racones dichas se suspendan las querellas quel dicho Diego de Argüelles u otra qualquiera persona en su nonbre, o de qualesquiera conçejos del dicho Principado, ayan dado contra el dicho señor don Sancho de Tobar, governador, tenientes, escrivanos y ministros, y que dellas no se usse. Y que se ynbíe perssona en nonbre deste Prinçipado, con su poder, a vesar las manos a los señores presidente y oidores de la Real Chancillería /⁷⁰. de Valladolid, y se les pida y suplique se sirvan de mandar que la dicha carta executoria se entienda en todos los conçejos deste Principado. Y ansimismo su boto y parecer es se siga el dicho pleyto con el dicho Alonso de Quintanilla sobre que nonbre sólo en cada trienio de corregimiento un escrivano que no sea natural, y aquél dando su residencia, deje el ofizio y entre otro con el nuevo governador que lo usse en la misma forma. Y que se sigan ansimismo los dichos pleitos con las dichas villas de Cangas y Nabia, sobre la dicha exención y livertad que pretenden de no estar suxetos al Gobierno desta çidad y Principado, atento que sienpre lo an estado. Para los quales dichos pleytos y seguimientos dellos, para que vaya a la dicha çidad de Valladolid, en nonbre deste Principado, a vesar las manos a los dichos señores y azer lo más queste voto contiene, se dé poder al señor Fernando Álvarez de la Ribera, con facultad de sustituir, para que en todo aga las diligencias necesarias, que desde luego por su parte se le otorga y da en tan bastante forma qual de derecho se requiere.

Escrivano del Gobierno, no sea natural.

– El señor don Diego de Miranda, como suzesor de la cassa de Miranda, dijo que, atento los mandamientos que su merced del señor don Sancho de Tobar, governador deste Principado, despachó para que se viniesse a esta Junta no contienen más de sólo dos negoçios: quel uno es se siga el pleito de la merindad para que Su Magestad no aga merced della a don Francisco de la Torre, el qual negocio está ya resuelto por esta Junta, que en quanto a esto se conffirma con el voto que tiene dado; y el otro es sobre la carta executoria ganada en confirmación de las Hordenanças deste Principado, y porque a visto y se be quel dicho señor governador y sus tenientes y offiçiales las guardan con mucha voluntad y an offrecido de açerlo para adelante en esta Junta, es su parecer que se guarden como en ella se contienen, y atento lo referido no se prosigan para adelante las querellas últimas que por vía de contravención se an dado del di-

cho señor gobernador y sus ministros, ni se usse /^{170 v.} del dicho pleito ni se les pida cossa ninguna, en razón de lo asta aquí hecho por el dicho señor gobernador y sus tenientes, scrivanos y oficiales, por el dicho Dñiego de Argüelles ni por otra persona alguna, por no se aver echo en este trienio, asta aora, cossa considerable en que se aya contravenido la dicha executoria. Y se nonbre al señor Fernando Álvarez de la Ribera para que, en nonbre deste Principado, vaya vessar las manos a los señores presidente y oidores de la Real Chancillería, dándoles las graçias de la merced que se a hecho al dicho Principado, suplicándoles de parte dél manden que no se trate ni prosiga el pleito de la dicha contrabención de executoria ni se usse de las querellas dadas, atento lo referido, pidiendo que la dicha executoria se entienda con todos los conçejos deste dicho Principado. Y quel dicho señor Fernando Álvarez siga ansimismo el pleito con la dicha villa de Cangas sobre la dicha esención, por parecelle ques conveniente, y que éste es su voto y no otra cossa en raçón de lo suso dicho.

– La çiuudad de Oviedo y los señores Diego de Baldés Rivera y doctor Alonso de Solares, regidores della, en su nonbre, dijeron que, atento el señor don Sancho de Tobar, gobernador deste Principado, y el señor licenciado Felipe d'Espinossa Marañón, teniente general deste Principado, an ofrecido en esta Junta de asentar la carta executoria ganada a pedimiento de algunos conçejos deste Principado sobre las Hordenanças dél, en la Real Chancillería, y de guardar y cunplir lo en ella contenido; y porque asta aora no se tiene noticia que en razón della aya avido ninguna contrabención de tanta consideración que obligue al dicho Principado a dar querella ni seguir pleitos en raçón dellas, su voto y parecer es se suspenda el seguir la querella que últimamente se a dado en raçón de la dicha contrabención de executoria en la dicha Real Chancillería, contra el dicho señor gobernador sus tenientes, scrivanos y más oficiales, asta que otra cossa se acuerde por la dicha Junta. Y si adelante hubiere contrabención o agravios echos con qualquier conçejo deste Principado contra la forma de la dicha executoria, qualquiera conçejo que lo recibiere y se sintiere agrabiado, pueda requerir al señor procurador general /^{171 r.} deste Principado que dentro de beinte días proponga querella en raçón della, y la siga; y no lo aciendo, el tal conçejo pueda nonbrar persona que lo aga por cuenta de todo el dicho Principado. Y que atento lo referido, y que no ai causa para que se sigan pleytos criminales, ni la dicha querella refferida, se dé poder al señor Fernando Álvarez de la Rivera para que por su persona baya a la dicha çiuudad de Valladolid, en nombre del dicho Principado, y dé cuenta a los señores presidentes y oidores de los motivos y caussas quel dicho Principado tiene para no seguir la dicha querella ni otros pleitos criminales en raçón de la contrabención de la dicha executoria, asta que otra cossa se acuerde por la dicha Junta, y les suplique manden que dellos no se usse.

– Y atento quel pleito que está pendiente con el dicho Alonso d Quintanilla, sobre que en el usso de la scrivanía deste Principado nonbre persona que no sea natural, y por sólo un trienio que la usse, es tan ynportante; y

Escrivano de la Governación.

ansimismo el pleito que este Principado trata con las villas y concejos de Cangas de Tineo y Navia sobre la exención que pretenden de no estar suxetos al Gobierno deste Principado, su parecer ansimismo es de que los dichos pleitos se sigan y que se dé poder al señor Fernando Álvarez de la Rivera, con facultad de sustituir, para que pueda seguir los dichos pleitos y dar cuenta a los dichos señores de lo más que en este voto se contiene, que desde luego en nonbre de la dicha çudad ellos se lo dan y otorgan en tan vastante forma como de derecho se requiere.

– La villa de Avilés y, en su nombre, los señores Venito Ca<r>reño Alas y Pedro Rodríguez León, dijeron que la dicha villa no avía dado poder a Diego de Argüelles para ganar la carta executoria de que se trata, ni tanpoco para se querellar por vía de contravençión del señor governador y sus tenientes y ministros, y ansí quanto a esto, no tienen otra cosa que decir. Y en quanto a lo questá acordado quel señor Fernando Álvarez de la Ribera baya en nonbre deste Principado a tratar de los más negocios de que se a tratado en esta Junta, por ahora no dan poder para ello al suso dicho ni a otra persona alguna, ni para que se puedan buscar dineros para la dicha xornada./

¹⁷¹ v.– La villa de Llanes y Gregorio de Ynguanço, en su nonbre, dijo que en quanto a la carta executoria de que se trata, no se aga nada con poder de la dicha villa, por no le tocar, por tener como tiene la primera ynstançia; ni menos la dicha villa de Llanes no a dado poder para querellar por vía de contravençión de la dicha executoria, por lo qual no le tocan ningunos gastos hechos; y atento esto no es de parecer que se siga ni deje de seguir el dicho pleito, mientras no se entendiere la dicha executoria con la dicha villa de Llanes, en los cassos en que allí tiene jurisdicción el señor governador, como con los demás concejos del dicho Principado, y que sacándose auto para que la dicha executoria se entienda con la dicha villa de Llanes, su voto y parecer que para esto le dé poder a la persona que le tiene comenzado, como desde luego lo da, en nonbre de la dicha villa, en bastante forma como se requiere, solamente para que se pida que la dicha executoria se entienda con la dicha villa; el qual dicho poder y voto da con protestación de no pagar los gastos que se hubieren echo asta aora. Y en quanto a los demás pleytos que ban referidos en los votos y acuerdos de atrás¹⁰⁷ questán pendientes con las dichas villas de Cangas de Tineo y Navia, su voto y parecer es lo sigan las personas que lo huvieren comenzado, en nonbre deste Principado.

– La villa y concejo de Billaviciossa y los señores Cosme de Peón y el doctor Alonso de Solares, en su nombre, dijeron que, aunqués berdad que la dicha villa y concejo a dado poder a Diego de Argüelles para seguir el pleito que se le-tigó de parte de algunos concejos deste Principado, contra los gobernadores y sus tenientes dél y más sus oficiales, sobre no guardar las Hordenanças del di-

¹⁰⁷ Va tachado: “es s”.

cho Principado, el qual dicho pleito está feneçido y acavado y se libró dél carta executoria; y porque asta aora no a avido contravençión della por parte del señor governador y tinientes y sus ofiçiales y por no la aver avido ni otra caussa que justa fuese, la dicha villa y conçejo de Billaviciosa no a dado poder al dicho Diego de Argüelles para que, en su nombre, diese la querella que tiene dada por raçón de la dicha contravençión, contra el dicho señor governador y sus oficiales, y ansí protestan que, por quenta de la dicha villa y concejo, ^{172 r.} ni a su costa, el dicho Diego de Argüelles ni otra persona, en su nonbre, no prosigan el dicho pleito de la dicha contrabención. Y su voto y parecer es se suspenda la dicha querella y no se usse della, protestando ussar del remedio de la dicha executoria quando y como les convenga, conformándose en todo con el boto y parecer que dio la dicha ciudad de Oviedo y sus procuradores, en su nombre. Y que para lo en él y en este boto contenido, se dé poder al señor Fernando Álvarez de la Rivera para todo lo quel dicho voto contiene, aquellos se lo dan desde luego en nombre de la dicha villa, en tan bastante forma qual de derecho se requiere.

– La villa y conçejo de Xixón y, en su nombre, los señores Baltassar de Jove y Bartolomé de Vigil, dixeron que la carta executoria questá ganada se guarde y cunpla como en ella se contiene, y que su boto hes que la querella de la contrabención della y pleito que en raçón >dello< se sigue, se suspenda y no se usse della. Y en todo se conforman con el boto que dio la ciudad de Oviedo y sus procuradores, en su nombre, y que ellos botan lo mesmo.

– La villa y concejo de Grado y, en su nombre, el señor Fernando Álvarez de Grado, dixo que su boto y parecer hes que no se usse de la querella dada sobre contravençión de la dicha executoria, ni se siga pleito en raçón dello contra el señor governador y sus tenientes y oficiales, ni se den nuevas querellas por lo passado, mientras no se contraviniere la dicha executoria, y que para adelante se guarde. Y en raçón desto y de lo más propuesto y botado por estos acuerdos, bota lo mesmo que la çudad de Oviedo y sus procuradores, en su nombre, y da poder al señor Fernando Álvarez de la Rivera para que vaya a la çudad de Valladolid a tratar de que no se use de la dicha querella de contravençión, y que aga las diligencias nescessarias en los más pleitos, conforme al boto de la dicha çudad. Pedro de Quirós, en nombre del alfoz de Candamo, dixo que su alferez no a dado poder para dar la dicha querella de contravençión, y ansí no le da para cossa de lo referido./

^{172 v.} – La villa y conçejo de Siero y, en su nonbre, los señores Antonio de Bixil y Bras de Pravia, dixeron que, atento el señor governador y su teniente xeneral an ofreçido de guardar la carta executoria, y que hasta agora no se sabe que ellos ni sus hofiziales la ayan contrabenido en cosa que obligue al dicho Prinzipado a seguir pleitos con ellos, es su boto y parecer se suspendan las querellas dadas en la Real Chançillería en raçón de la dicha contrabención, y no se use dellas; y que se sigan los pleitos con la dicha villa de Cangas y Navia. Y para todo ello y açer las dilixenzias neçesarias en los dichos pleitos, y para

que baya a la Real Chanzillería a dar quenta a los señores presidente y hoydores della, de los motibos y causas que este Principado tiene para no seguir la dicha querella de contrabención, se dé poder al señor Fernando Álvarez de la Ribera, con facultad de sostituir, que ellos desde luego se lo hotorgan en bastante forma quanto de derecho se requiere, y en todo se conforman con el boto que dio la dicha çiudad de Oviedo y sus procuradores, en su nonbre.

– El conçeço de Lena y el señor don Franzisco Bernaldo de Quirós, en su nonbre, diçe que el dicho conçeço no a dado poder a Diego de Argüelles para querellarse en la Real Chanzillería del señor gobernador y sus tenientes ni ofiçiales sobre contrabención de la dicha carta executoria, ni sabe que sus mercedes hasta agora la ayan contrabenido en cosa considerable que obligue al dicho Prinzipado y sus conçeços a querellarse dellos; y si el dicho Diego de Argüelles sin embargo, en nonbre del dicho conçeço se a querellado, le requiere y hordena suspenda el proseguir el dicho pleito, y no trate dél. Y en quanto a dar poder para que la dicha executoria se entienda con todo el dicho Prinzipado, al dicho conçeço de Lena no le inporta, porque en propios términos tiene pleito pendiente en la dicha Real Canzillería y en él sentençia de bista, y le pretende proseguir y acabar a su costa. Y así, en quanto a esto no da poder y protesta que, si se prosiguieren los dichos pleitos, no sean por quenta del dicho su conçeço. Y en quanto a los más negoçios y pleitos de que se a tratado que se letigan con las villas de Cangas y Navia, da poder al señor Fernando Álvarez de la Ribera para que los prosiga y acabe por su persona, y lo pueda sostituir en el señor Torivio de la Ribera, su ixo, señores Diego de Valdés u Lope de Miranda, sus hermanos, y no en otra persona alguna, si no fuere a procurador de la dicha Chançillería. /^{173r}. Y atento quel dicho señor gobernador y su teniente an ofreçido en la dicha Junta de guardar la dicha carta executoria, el dicho señor Fernando Álvarez able al señor presidente de Valladolid y señores del Aquerdo de la Real Chanzillería, significándoles lo suso dicho, suplicándoles manden no se trate de la dicha querella de contrabención. Y en quanto a lo que se a propuesto çerca de que los conçeços deste Prinzipado se aunen los unos con los hotros para seguir los pleitos que adelante se ofreçieren en contrabención de la dicha executoria, como lo refiere la dicha çiudad de Oviedo en el acuerdo que en razón dello dio en esta Xunta, alla en lo suso dicho muchas dificultades, particularmente en que las repúblicas de los dichos conçeços, cada una de por sí, biendo que los dichos pleitos se abían de seguir a costa de todo el dicho Prinzipado, podrían mober muchos sin bastante fundamento; y ansimismo el procurador xeneral a quien se pretendía de cometer lo siguiese, como no puede ser forçosamente bezino de todos los dichos conçeços, ni asistir en ellos en un mismo tiempo, no podía ber por bista de oxos los daños que en ellos pasasen, ni los podía seguir como conbiniese; y podría suçeder salir alguna persona a contenplaçión de las justizias y sus ministros, que aseptase a seguir los pleytos sólo para ma[...] les en los daños que içiesen y no para reformar cosa alguna. Y por estas raçones y otras que dexan por la prolixidad, contradixe lo suso dicho y propuesta no pare

perjuizio a su conzexo, y de seguir su xustizia quando le con-benga, y esto dio por su boto y parecer.

– La villa y conzexo de Salas y Juan de Malleça Salas, en su nonbre, dixo que su conzexo a dado poder al dicho Diego de Argüelles para que se entendiese la dicha carta executoria con todo el dicho Principado y conzexos dél, y que ende, quanto a esto se conforma y afirma. Y que para querellarse en razón de contrabenzión de la dicha carta executoria del dicho señor gobernador, tenientes, escrivanos y hofiziales, el dicho conzexo no a dado ni da poder, y que tiene persona en la dicha Real Chanzillería a seguir pleitos contra otros gobernadores y sus ministros que an sido deste Prinzipado y no contra los que agora son y usan sus hofizios, y que contra los pasados se está siguiendo el dicho pleito. Y no da nuebo poder /¹⁷³v. para los dichos pleytos, y pide testimonio.

– El conzexo de Aller y, en su nonbre, el señor Sebastián Bernaldo de Quirós, dixo que bota y es su paresçer el mismo que dio como sucesor de su casa en esta Xunta y el que an dado los señores dotor Solares y Diego de Valdés Ribera, en nonbre desta çiudad.

– El conzexo Nava y, en su nonbre, Bernavé de Bixil, el Moço, diçe que su boto y parecer es lo mismo que dio la çiudad de Oviedo y billa de Billabiçiosa y sus procuradores, en su nonbre.

– El conzexo de Miranda y, en su nonbre, Diego de Canedo, dixo que su boto y parecer es el mismo que hoy dicho día dio la çiudad de Obiedo y sus procuradores, en su nonbre.

– La villa y conzexo de Colunga y, en su nonbre, el dotor Juan de Faes Baldés, dixo que su boto y parecer es el mismo que dio la çiudad de Obiedo y sus procuradores, en su nonbre, con que se conforma.

– El conzexo de Caso y, en su nonbre, el señor Sebastián Bernaldo de Quirós, dixo que su boto y parecer es el mismo que dio la çiudad de Oviedo y sus procuradores, en su nonbre, y se conforma con ello.

– El conzexo de Sariego y el señor Bernavé de Bijil, el Moço, dixo que se conforma con el boto y parecer que an dado la çiudad de Oviedo y villa y conzexo de Villabiçiosa y sus procuradores, en su nonbre, y que el mismo boto y parecer da.

– El conzexo de Labiana y el señor Sebastián Bernaldo de Quirós, en su nonbre, dixo que su boto y parecer es el mismo que dio la ciudad de Oviedo y sus procuradores, en su nonbre.

– El conzexo de Corbera y, en su nonbre, el señor Pedro Rodríguez de León y Andrés Alonso, dixeron que el mandamiento que el señor gobernador ynbió para benir a esta Xunta fue sobre el hofizio de merino mayor deste Prinzipado y sobre las Hordenanzas y executorias dél, y no para hotros pleitos; y que en quanto a la dicha executoria, atento sus mercedes del señor gobernador y su

teniente an hofreçido a este Prinzipado de las guardar en nonbre de suconçexo, lo azeptan. Y que en quanto a la querella que dizen dio el dicho Diego de Argüelles del señor gobernador y sus tenientes y offiziales sobre contrabenzión de la dicha executoria y Hordenanzas, el dicho conzexo y su parte no le a dado poder para ello ^{/174 r.} ni tubo causa para dalle, y su parecer y boto es que no se siga la dicha querella y pleito de la dicha contrabenzión contra el dicho señor gobernador, su teniente y escrivano y ofiçiales, ni se use dél. Y en quanto a lo más propuesto por la dicha çudad y algunos conzexos en raçón de que se yn-bía a seguir otros pleitos, ellos no traen poder para ello y así no le dan.

– El conçexo de Cabranes y Diego de Argüelles, rexidor, en su nonbre, diçe tiene dado poder a Diego de Argüelles de Bega para que pida se entienda con el dicho conçexo la carta executoria, el qual aprueba. Y en quanto a la querella de contrabenzión que diçen dio el dicho Diego de Argüelles en nonbre del dicho conçexo y hotros deste Prinzipado, del señor gobernador y sus tenientes y más ofiziales, él no trae horden para le rebocar, y así pide testimonio.

– El conçexo de Langreo y, en su nonbre, el señor Sebastián Bernaldo de Quirós, dixo que su boto y parecer es el mesmo que dio la çudad de Oviedo y sus procuradores, en su nombre.

– Y aviéndose tomado y rescivido los dichos botos en la manera suso dicha, y que dellos consta quel dicho Principado no quiere se siga el dicho pleito de la dicha contravención de executoria y querella dada, por las caussas en los dichos botos contenidas, tratándose y conferiéndose en racón dello por la dicha Junta, se acordó quel dicho señor Fernando Álvarez de la Rivera vaya a la dicha çudad de Valladolid, y de parte desta ciudad e Principado vesse las manos al señor presidente y oydores de la dicha Real Chancillería, dándoles las graçias de la merced que se a echo al dicho Principado en el veneficio que se le sigue de la dicha carta executoria, suplicándoles manden no se trate de la dicha querella de contravención dada ni se usse della, atento que asta aora no <a> avido caussa para darsse; y que la dicha executoria se entienda con todo el dicho Principado, atento el offrezimiento echo por el señor gobernador de que se guardaría, con lo qual se excussan pleitos y costas. Y anssimismo, el dicho señor Fernando Álvarez aga las deligencias nescarias en los >más< negoçios y pleitos refferidos en los dichos botos, en nombre del dicho Principado, para qual dicha xornada, por no tener este Principado de pressente dineros, ^{/174 v.} se acordó se busquen y tomen prestados de la fábrica de caminos u de hotra parte donde los aya, quel dicho Prinzipado los pagará en el primer repartimiento que yçiere. Y dan comission al señor procurador xeneral y diputados para que den libranza para que se den en la cantidad que fuere nezesaria, y lo mesmo para pagar las costas y salarios del rezeptor que, con comission de la Real Chanzillería de Valladolid, está açiendo las probanzas deste Prinzipado en el pleyto con la dicha villa de Cangas de Tineo. Y hordenaron al dicho Diego de Argüelles que, atento lo referido, no siga en nombre del dicho Prinzipado ni sus conzexos el pleyto y querella de la dicha contrabenzión de la carta execu-

toria contra el dicho señor gobernador, escribano y sus hofiziales, ni use quanto a esto de qualesquiera poderes que para ello se le an dado, que desde luego le quedan suspendidos y rebocados. Y dan su poder cunplido quan de derecho se requiere al dicho señor Fernando Álvarez de la Ribera, con cláusula y facultad de sostituir, para que pueda yr a la dicha çudad de Valladolid en nombre deste Prinzipado a los negocios de suso referidos, y en ellos pueda hazer y aga las delixenzias nezesarias conforme a la horden e ynstruición que para ello se le diere. Y cometieron el hazer y firmar la dicha instrucción y poder a los señores procurador xeneral y >diputados<, dotor Solares, Cosme de Peón y Bernavé de Bixil, y a qualquiera de sus merçedes. Y hobligaron las rentas deste Prinzipado de aber por firme y bastante lo que el dicho señor Fernando Álvarez de la Ribera en su nombre iziere en los dichos negocios, y de no lo contradzir en tiempo alguno. El qual dicho poder le otorgan como se requiere, y mandaron a mí escribano lo dé signado y en tan bastante forma quanto sea nezesario. Y dieron comission a los dichos señores comisarios nonbrados, para que escriban en nombre del dicho Prinzipado las cartas que fueren necesarias para los dichos negocios; y si fuere necesario señalar salario al dicho señor Fernando Álvarez, los dichos señores diputados lo agan. Y con esto se acabó esta Xunta y los dichos caballeros procuradores de las dichas çudad, billas y conçexos del dicho Prinzipado, por evitar prolixidad, remitieron el firmarla a su merzed el dicho señor teniente xeneral, /¹⁷⁵ r. procurador xeneral y caballeros diputados deste Prinzipado u qualquiera dellos. Testigos, Justo Merino y Juan de Oviedo, bezinos de la dicha çudad. Ba entre renglones: "diputados", vala.

Licenciado Espinossa Marañón (R). Fernando de Arango (R). Bernavé de Vigil (R). Lope Ál-varez (R). Diego Valdés (R). Ante mí, Gregorio de Vigil (R)./

JUNTA GENERAL. 1617, ABRIL, 28-30. OVIEDO.

Fols. 175 v. – 187 v.

175 v.

+

Junta General echa a 28 de abril de mill y seyscientos y diez y siete.

En la Junta General del Principado de Asturias que se açe en el cavildo de la Santa Yglessia de la çuadad de Oviedo, a veynte y ocho días del mes de abril de mill y seyscientos y diez y siete años, estando juntos en ella su merced de don Sancho de Tovar y Sandoval, governador y capitán general deste Principado, y el licenciado Felipe d'Espinossa Marañón, su teniente general, Lope Álvarez Oviedo Valdés, procurador general del dicho Principado, Fernando Álvarez de la Rivera y Benito Carreño Alas, diputados dél, y los cavalleros procuradores desta çuadad, villas y concejos del dicho Principado, que a la dicha Junta fueron llamados y congregados por mandamientos de su merced el dicho governador; y estando ansí juntos en el dicho cavildo, como parte y lugar señalada donde se suelen hacer las semejantes Juntas, tratando y conferiendo las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad, bien e utilidad de su república, se propusso lo siguiente:

Corregidor

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - Por la casa de Quirós se halló en esta Junta Sebastián Bernardo de Quirós, suçessor della, por ausencia de Gutier<r>e Bernardo de Quirós, su padre. - La ciudad de Oviedo y, en su nonbre, Lope de Miranda Rivera, juez della, y Cosme de Peón, regidor. - La billa de Llanes y, en su nonbre, el licenciado Pedro Pérez de Possada y el licenciado Bastián de Possada. - La billa de Ribadesella y, en su nonbre, Lope de Junco y Toribio Rodríguez Prieto. . - La billa y concejo de Grado y, en su nonbre, Fernando Álvarez de la Rivera y Martín Fernández de Grado. | <ul style="list-style-type: none"> - Por la casa de Miranda se halló en esta Junta don Diego de Miranda, suçesor della, por ausencia de Lope Miranda, su padre. - La billa de Avillés y, en su nombre, Benito Car<r>eño Alas, alférez mayor de la dicha billa, y Pedro Álvarez de Baldés, regidor della. - La billa e concejo de Billabiçiosa y, en su nonbre, el doctor Alonso de Solares. - La billa y concejo de Xixón y, en su nonbre, don Fernando de Baldés. - El concejo de Siero y, en su nombre, Alonso de Güergo Valdés y Santiago de Argüelles./ |
|--|--|

- ^{176 r.} – La billa y concejo de Pravia y, en su nombre, Diego Menéndez de Açellana, regidor del dicho concejo.
- La billa e concejo de Salas y, en su nombre, Joan de Malleza Salas.
- La billa de Luarca, concejo de Baldés y, en su nombre, Joan de Malleza Salas.
- Concejo de Miranda y, en su nombre, Diego de Canedo.
- La billa y concejo de Colunga y, en su nombre, Lope de Junco.
- El concejo de Onís, y en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo de Casso y, en su nombre, Sebastián Bernardo de Quirós.
- El concejo de Cangas de Onís y, en su nombre, Alonso de Heredia.
- El concejo de Parres y, en su nombre, Tomás de Casso.
- El concejo de Ponga y, en su nombre, Tomás de Casso.
- El concejo de Amieba y, en su nombre, Tomás de Casso.
- El concejo de Somiedo y, en su nombre, don Diego de Myranda.
- El concejo de Caravia, en su nombre, Torivio Rodríguez Prieto./
- Concejo de Piloña y, en su nombre, Tomás de Casso.
- El concejo de Lena y, en su nombre, don Diego Bernardo de Quirós.
- El concejo de Aller y, en su nombre, Diego Bernardo de Quirós, y por sustitución de poder que en él hizo Gutierre Bernardo.
- El concejo de Naba y, en su nombre, Gonzalo de Argüelles, el Mozo.
- El concejo de Carreño y, en su nombre, Grabiél de Carrió Quirós.
- El concejo de Gozón y, en su nombre, Pedro Álvarez de Baldés y Domingo de la Pola.
- El concejo de Sariego y, en su nombre, Alonso de Huergo Valdés.
- El concejo de Llabiana y, en su nombre, don Diego Bernardo de Quirós.
- El concejo de Corbera y, en su nombre, Graviel Arias, >no tiene cláusula de sustituyr<.
- El concejo de Cabrales, y en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo de Cabranes y, en su nombre, Pedro d'Escovedo.
- La billa e concejo de Tineo, en su nombre no se alló ningún procurador.
- La billa e concejo de Cangas de Tineo, en su nombre no se alló ningún procurador./
- ^{176 v.} – El concejo de Cazo y, en su nombre, Tomás de Caso, cuyo es el dicho concejo.
- El concejo de Allande, no se halló ningún procurador.

- El concejo de Teberga y, en su nombre, Torivio Fernández.
- El concejo de Las Regueras y, en su nombre, Toribio de la Ribera.
- El concejo de Tudela y, en su nombre, Graviel Arias.
- El concejo de Langreo, y, en su nombre, >no trajo nombre de procurador el poder<.
- El concejo de la Rivera de A>rriba<¹⁰⁸ y, en su nombre, Diego García Ebia¹⁰⁹.
- El concejo de Olloniego, en su nombre, Rodrigo García Cabricano.
- El concejo de la Rivera de Avajo, >de Aquende< y, en su nombre, >Diego de Valdés Rivera<¹¹⁰.
- El concejo de Paderní, en su nombre, Graviel Arias, >no tiene cláusula de sustitución<.
- El concejo de Bimenes, en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo de Tirana, en su nombre no ubo procurador.
- El concejo de Nabia y en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo y billa de Castropol, en su nombre no se halló ningún procurador.
- El concejo de Llanera, y en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo de Proaza, en su nombre no se alló ningún procurador.
- El concejo de Quirós, en su nombre, el licenciado Julián de Myranda.
- El concejo de Morzín, en su nombre, Joan de Valdés Prada.
- El concejo de Yernes y Tameza, en su nombre no se halló ningún procurador.
- El concejo de Pajares, en su nombre no se halló ningún procurador.
- El concejo de Santo Adriano, en su nombre, Francisco González de Tuñón.
- El concejo de Riossa, en su nombre, Toribio Argüelles Quiñones.

+

Y estando así juntos los dichos caballeros procuradores en nombre de sus concejos, y en birtud de los poderes que presentaron y exsivieron el licenciado Julián de Myranda y Diego de Baldés Rivera, en nombre de los concejos de la Obispalía que en esta Junta tienen /¹⁷⁷ r. y gozan de la quinta parte, se sentaron en un asiento questá entre la billa de Avilés y billa de Billabiçiossa; y abiéndose replicado en razón de hello, se acordó por los procuradores de las dichas dos villas quel sentarse en el dicho asiento hes de consentimiento de la billa de Billaviciosa y del doctor Alonso de Solares, en su nombre.

Questión sobre los asientos entre la Obispalía y Villaviciosa.

¹⁰⁸ Corregido sobre: "Abajo".

¹⁰⁹ Va tachado: "Valdés Rivera".

¹¹⁰ Corregido sobre: *Lope Álvarez de Oviedo y don Gonzalo de Argüelles.*

Y luego, su merced del dicho governador mandó se examinen los poderes que traen los dichos procuradores, pa verse si son bastantes para que se pueda proponer y resolver las cossas para que se llamó a esta Junta, para lo qual se lleben a cassa de su merced. Y asta questo se açe se quedó en este estado la dicha Junta hasta oy dicho día a la tarde, que se buelva a ella. Y lo firmaron su merced el señor governador, señores Fernando Álvarez de la Rivera y Benito Carreño Alas, don Fernando de Valdés y Cosme de Peón, a quien lo remitió la dicha Junta.

Ba testado, o dize: "Baldés Rivera", "Lope Álvarez de Oviedo y don Gonzalo de Argüelles", no vala; y ba entre renglones: "no tiene cláusula de sustituyr", "no trajo nonbre de procurador el poder", "de Aquende", "Diego de Baldés Rivera", "no tiene cláusula de sustitución", vala; y ba enmendado: "rriva", vala.

Don Sancho de Tovar y Sandoval **(R)**. Don Fernando de Valdés **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Benito Carreño **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**.

En la Junta General del Principado de Asturias, el dicho día, mes y año dichos, estando en ella su merced el dicho señor governador y caballeros procuradores de la ciudad, villas y concejos del dicho Principado atrás nonbrados, y tratando de las cossas del serviçio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad, vien y utilidad de su república, se propuso y acordó lo siguiente:

– Propúsose en la dicha Junta que, por quanto este Principado tiene al presente algunos negocios y pleitos en la billa de Madrid, Corte de Su Magestad, y en otras partes, a los cuales an asistido y asisten algunos procuradores en nombre del dicho Principado, y se causan muchos costos, los cuales se podrán ebitar con reduçir todos los dichos negoçios a un procurador que asista a ellos; y tratándose y confiriéndose ^{/177 v.} en raçón dello lo que conbiene, se acordó que se bote sobre si se a de ynbiar un procurador a la billa de Madrid que trate de todos los negoçios queste Principado tiene, y quéste solo asista a todos ellos sin que aya ni se causen más costos; y cada villa o concexo y su procurador, en su nonbre en particular, en su lugar e tiempo, dé su boto tocante a esto, sin pasar a otra cossa. Lo qual se hizo en la manera siguiente:

– Sebastián Bernardo de Quirós, como subçesor de la casa de Quirós, dixo que su boto es que todos los negoçios queste Principado tiene en la billa de Madrid se reduzgan a un procurador, y quéste solo y no más asista a ellos, no rebocando el poder que se oviere dado a Diego de Argüelles de la carta executoria.

– Don Diego de Myranda, como susçesor de la casa de Myranda, dixo que su boto es que se sigan todos los negocios queste Principado tiene en la ciudad de Valladolid y billa de Madrid por un procurador, el qual pueda sustituyr el poder que se le diere en Valladolid u en Madrid en la persona que le pareçiere; y que la persona que, como procurador deste Principado, uviere de yr a seguir

Diego de Argüelles.

Junta sobre reducir a un procurador todos los negocios.

los dichos pleitos y negoçios, le nonbre aora la Junta. Y esto es su boto, no rebocando como no revoca el poder de la carta executoria que se oviere dado a Diego de Argüelles.

– La çuadad de Oviedo y, en su nonbre, Lope de Myranda Ribera y Cosme de Peón, dijeron que el boto que ubieren de dar en esto, lo an de comunicar con la çuadad, y asta mañana que lo haçen no lo pueden dar.

– La villa de Avillés y, en su nonbre, Benito Carreño Alas, Pedro Álvarez Valdés, dijeron que botan lo mismo quel señor don Diego de Myranda.

– La villa de Llanes y, en su nonbre, el licenciado Pedro Pérez de Possada y licenciado Bastián de Possada, dijeron no les toca los negocios sobre que se manda votar, y ansí no dan voto ninguno./

^{178 r.}– La villa y concexo de Billaviçiossa y, en su nonbre, el dotor Alonso de Solares, dijo que su voto es que todos los negoçios queste Principado tiene en la çuadad de Balladolid y billa de Madrid se reduzgan solo a un procurador, que en nombre deste Principado los siga, ecepto lo de la carta executoria, que queda en su fuerza e vigor el poder que se oviere dado a Diego de Argüelles.

– La billa e concexo de Rivadesella, Lope de Junco y Toribio Rodríguez Prieto, en su nonbre, dijeron que no revocan los poderes dados a don Francisco Bernardo y Diego de Argüelles, y que en los demás negocios queste Principado tubiere en la billa de Madrid y çuadad de Valladolid, votan se reduzgan todos a una persona sola que, con poder deste Principado, vaya a los seguir.

– La villa y concexo de Xijón y don Fernando de Valdés, en su nonbre, dijo que su boto es que todos los negocios queste Principado tiene se reduzgan todos a un solo procurador, al qual se dé un solo poder para todos ellos, para que, en nonbre del dicho Principado, los baya seguir; y que el que fuere a los dichos negocios lleve ynstrucción para lo que a de haçer y la guarde. Y éste es su boto, y no rebocar el poder que se oviere dado para lo de la carta executoria a Diego de Argüelles.

– La billa y conçejo de Grado y, en su nonbre, Martín Fernández de Grado, dijo que su boto es que todos los negocios queste Principado tiene en la villa de Madrid y çuadad de Valladolid se reduzgan a un solo procurador que trate dellos y los siga; y no rebocar el poder que se oviere dado a Diego de Argüelles para lo de la carta executoria.

– Y el mismo boto dio Toribio¹¹¹ de la Rivera por el alfoz de Grado.

– La villa y concexo de Siero y Alonso de Güergo, en su nonbre, dijo que reboca qualesquiera poderes que por este Principado se ayan dado a Diego de Argüelles, para que no pueda usar dellos, y que su boto es que todos los nego-

¹¹¹ Sic, por Fernando.

cios queste Principado tiene en la billa de Madrid o Balladolid se reduzgan a un procurador, y queste Principado le nonbre e ynvíe con sólo un poder, para que los siga. Y Sanctiago de Argüelles, en nombre ansimismo de la dicha villa e concejo de Siero, dijo que no reboca el poder que se oviere dado a Diego de Argüelles /^{178 v.} y don Francisco Bernardo; que si fuere necessario yr otra persona por quenta deste Principado a seguir los pleytos que tubiere, es su boto quel Principado le pueda ynvíar con poder para ello.

– La villa e concejo de Pravia y, en su nonbre Diego Menéndez de Açellana, dijo que bota lo mismo que don Diego de Miranda.

– El concejo de Piloña y, en su nombre, Tomás de Casso, dijo que no rebocando ningún poder de los questubieren dados hasta oy del Principado, hasta en tanto que se señale la persona a quien nuebamente se an de dar, hes su boto que se reduzgan todos los negoçios queste Principado tubiere a un procurador que los siga, dejando en su fuerza y bigor los poderes dados, y el dado a Diego de Argüelles sobre lo de la carta executoria.

– La villa y concejo de Salas y Joan de Malleza, en su nonbre, dijo que ya tiene dado poder a don Francisco Bernardo y Diego de Argüelles, y que en la manera que se lo tiene dado lo aprueba, y no botó otra cossa.

– El concejo de Llena y Diego Bernardo, en su nonbre, dijo que el poder que se le dio por el dicho concejo es con horden de que no pueda revocar los poderes dados a don Francisco Bernardo y Diego de Argüelles, y que antes los aprueba e ratefiqa, y que así lo haçe hasta que se acaven y fenezcan los negocios que tienen a su cargo.

– La villa de Luarca, concejo de Valdés y, en su nonbre, Joan de Malleza, dijo lo mismo que tiene dicho por el concejo de Salas.

– El concejo de Haller y, en su nombre, Diego Bernardo de Quirós, dijo lo mismo que tiene dicho por el concejo de Lena.

– El concejo de Miranda y, en su nombre, Diego de Canedo, dijo que su boto es que todos los negocios queste Principado tiene en la villa de Madrid y ciudad de Balladolid, se reduzgan a un procurador que los siga, conforme a la instrucción que se le diere por esta Junta./

^{179 r.}– El concejo de Naba y, en su nombre, Gonzalo de Argüelles, el Mozo, dijo que ratefica los poderes dados a Diego de Argüelles y don Francisco Bernardo, y no botó otra cossa.

– La villa y concejo de Colunga y, en su nonbre, Lope de Junco, dijo que su concejo no le dio orden para rebocar el poder que se oviere dado a Diego de Argüelles, antes confirmáselo, y que, en lo demás en que se manda botar, es su parescer que los negocios questo Principado tubiere se hagan con el menos costo que se pueda, abiendo menos procuradores de los questo Principado tiene a seguirlos.

– El concejo de Carreño y, en su nonbre, Graviel de Carrió Quirós, dijo que su concejo tiene dado poder a don Francisco Bernaldo y a Diego de Argüelles, que no tiene orden para los rebocar.

– El concejo de Gozón y, en su nombre, Pedro Álvarez de Baldés y Domingo de la Pola, dijeron se conforman con el boto de don Diego de Myranda y botan lo mismo.

– El concejo de Casso y, en su nombre, Sebastián Bernardo de Quirós, dijo que bota lo mismo que a dicho por su casa.

– El concejo de Sariego y Alonso de Huelgo Valdés, en su nombre, dijo que reboca los poderes dados a Diego de Argüelles y bota lo mismo que tiene votado por la villa e concejo de Siero.

– El concejo de Cangas de Onís y, en su nombre, Alonso Heredia, dijo que el poder quel trae de su concejo es con cláusula espresa de no revocar los poderes dados a don Francisco Bernardo y Diego de Argüelles; e que para adelante, si oviere negocios y este Principado los tubiere, hes su parescer se reduzgan todos a un procurador.

– El concejo de Laviana y, en su nombre, Diego Bernardo de Quirós, dijo que bota lo mismo que tiene dicho por el concejo de Lena.

– El concejo de Parres y, en su nombre, Tomás de Caso, dijo que bota lo mismo que a dicho por el concejo de Piloña./

^{179 v.}– El concejo de Corvera y, en su nonbre, Graviel Arias, dijo que su boto es que los negocios que este Principado tiene en la villa de Madrid y Valladolid se reduzgan todos a un procurador que los sigan, para que no se causen tantos costos, quedando en su fuerza e bigor el poder se oviere dado a Diego de Argüelles y don Francisco.

– El concejo de Ponga y, en su nonbre, Thomás de Caso, dijo que bota lo mismo que tiene botado por el concejo de Piloña.

– El concejo de Amieba y, en su nonbre, Tomás de Casso, dijo que bota lo mismo que a botado por el concejo de Piloña.

– El concejo de Cabranes y, en su nombre, Pedro d'Escovedo, dijo lo mismo que Tomás de Casso y se conforma con el boto quel dicho Thomás de Caso dio por el concejo de Piloña.

– El concejo de Somiedo y, en su nombre, don Diego de Myranda, dijo bota lo mismo que tiene botado por su casa.

– El concejo de Caravia y, en su nombre, Torivio Rodriguez Prieto, dijo que bota lo mismo que botó por el concejo de Ribadesella

– El concejo de Teverga y, en su nonbre, Torivio Fernández, dijo que bota lo mismo que don Diego de Myranda.

– El concejo de Las Regueras y Toribio de la Ribera, en su nonbre, dijo que su concejo no tiene dado hasta aora poder, y que si le oviere dado lo reboca y lo que en birtud dél fuere hecho, y que quando le tocare a su concexo le dará.

– El concexo de Tudela y Graviel Arias, en su nombre, dijo lo mesmo que Toribio de la Ribera a dicho por el concejo de Las Regueras.

– El concejo de la Rivera de Arriba y, en su nombre, Diego García Hevia, dijo que no tiene dado poder ni le da, ni a su concexo le toca.

– El concejo de Quirós y, en su nombre, el licenciado Julián de Myranda, dijo que su concejo no a dado poder a ningún procurador para pleitos ningunos en Madrid, y que si algún poder se a dado, desde luego le reboca. Y pide que la persona que nonbrare el Principado,^{180 r.} haga deligencia para que se guarde al dicho su concejo las exençiones y livertades que tienen, en raçón de la compra y concesión que Su Magestad les hizo de la jurisdicción. Y que su boto es que baya una persona a ello para que no se sigan tantas costas.

– El concejo de Olloniego y, en su nombre, Rodrigo García Cabricano, dijo que a su concejo no le toca, ni a dado poder, ni le da, ni tiene que entrar en estos pleytos.

– El concejo de Morzín y Joan de Valdés Prada, en su nonbre, dijo que los dichos pleitos no tocan a su concejo, y ansí no tiene que entrar en esto ni da poder.

– El concexo de la Rivera de Aquende e Diego Valdés Rivera, en su nombre, dijo lo mesmo quel licenciado Myranda tiene dicho por el concejo de Quirós.

– El concejo de Paderní y Graviel Arias, en su nombre, dijo lo mismo que tiene dicho por el concejo de Tudela.

– El concejo de Sancto Adriano y Francisco González de Tuñón, en su nombre, dijo lo mesmo que el licenciado Myranda tiene dicho por el concejo de Quirós.

– El concejo de Riossa y, en su nombre, Toribio Argüelles Quiñones, dijo que los negocios sobre que se bota no tocan a su concejo, y que ansí no a dado poder ni le da.

– En quanto al asiento que an tomado junto a la villa de Avilés el licenciado Miranda y Diego de Valdés Rivera por la Obispalía, fue con beneplácito de Villaviziosa, sin enbargo del pleito yntentado, y sin su perjuizio.

– Y estando los dichos botos en este estado, por ser tarde se suspendió esta Junta para mañana beynte y nueve deste presente mes y año. Y lo firmaron los señores governador, Fernando Álvarez de la Rivera, Benito Carreño Alas, don Fernando de Baldés y Cosme de Peón, a quien lo remiten la dicha Junta. Y atento salió por mayor que una persona vaya a tratar de los negocios deste Principado, ecepto del negocio de la executoria, quéste queda remitido a

Diego de Argüelles y le quedan en su fuerza los poderes, su merced del señor gobernador declaró que todos los más negocios se reduzgan a una persona que trate dellos. *Diego de Argüelles.*

Don Sancho de Tovar y Sandoval (R). Lope de Junco (R). Benito Carreño (R). Fernando Álvarez de Ribera (R). Cosme de Peón (R). Don Fernando de Valdés (R). Ante mí, Luys de Carvallo (R)./

+

^{180 v.}– En la Junta Jeneral del Principado de Asturias, que se hace en el cavildo de la Santa Yglesia desta ziudad de Oviedo, a veynte y nueve días del mes de abril de mill y seiscientos y diez y siete años, estando en ella su merced de don Sancho Tobar y Sandobal, gobernador deste Principado, y su teniente jeneral y cavalleros procuradores de la dicha ziudad, y villas y lugares del dicho Prencipado, que vienen por sus concejos y repúblicas, según atrás están nonbrados y declarados, y tratando de las cossas del servicio de Dios Nuestro Señor, y de Su Magestad, vien e utilidad de su república, se propuso y acordó lo siguiente:

– Su merced el dicho señor gobernador, habiendo visto el estado desta Junta y lo que en ella ayer, veinte y ocho del presente mes, se trató y acordó, y votos y pareceres que se an tomado, propuso en esta Junta se vote por los cavalleros procuradores della sobre sy conviene que lo pedido por don Francisco Vernardo de Quirós, en quanto a los memoriales que a dado a Su Magestad y señores de su Consejo y delijençias que está haçiendo en la villa de Madrid, para que venga un oydor a este Principado para se adelante, o sy conviene se le escriba lo suspenda, y no lo queriendo cumplir, si se le a de revocar o no el poder que se le a dado tocante a esta caussa. Y sobre este casso los dichos cavalleros procuradores, cada uno dé su voto y paresçer en su lugar y tiempo, y hasta que esto se hace y resuelva no se pase a otra cossa. Y tratándose y confiéndose por la dicha Junta lo que en esto conviene, se acordó por toda ella se vote en razón desto, lo qual se yzo en la manera siguiente:

Junta sobre la pretensión de don Francisco Bernardo si conbenía o no venir un oidor.

– El señor Sevastián Vernardo de Quirós, como subcesor de la cassa de Quirós y por ella, y dijo que su voto y parescer es se escriba una carta al dicho señor don Francisco Vernardo, para que por aora zese en lo que tiene pedido por memorial a Su Magestad y su Consejo, tocante a la venida del señor oydor, atento que por parte deste Principado se está pidiendo a Su Magestad se confirmen las Hordenanzas y cartas ejecutorias dél. Y que en casso que el dicho señor don Francisco no quiera guardar la horden deste Prencipado y zesar en el dicho negocio, la persona que fuere a ello lleve horden deste Prencipado de lo que aya de hacer por el dicho señor don Francisco.

– El señor don Diego de Miranda, subcesor de la cassa de Miranda¹¹² y por ella, dijo que no save que el señor don Francisco Vernardo tenga poder deste

¹¹² Va tachado: “dijo que su voto y p”.

Principado /^{181r}. para que pueda pedir que venga oydor a este Principado, y que ansí, en caso que lo aya pedido, es su parecer se le escriba de parte deste Principado no trate dello, syno que se aguarde a ver la declaración que el Real Consejo hace sobre las ejecutorias y Hordenanzas del dicho Principado, y conforme al subcesso dellas acordará este Principado lo que mejor les hestuviere. Y la persona que acudiere a los más negocios del dicho Principado se le dé por el poder ynstrucción, con cláusula para que contradiga lo que el dicho señor don Francisco se dice pide en nombre del dicho Principado. Y que ansy al dicho señor don Francisco como a todos los demás, reboca los poderes que tienen para pedir lo referido y de nuevo lo da a la persona que la Junta señalare, para que la tal persona acuda a los negocios del dicho Principado en conformidad deste voto y parecer, exceptando lo que se pide en razón de Hordenanzas y hejecutorias deste Principado, que eso pide se guarde.

– La ciudad de Oviedo y los señores Lope de Miranda Rivera y Cosme de Peón, en su nombre, dijeron que por aora les parece no conviene venga a esta ciudad y Principado oydor, y que los poderes que ay de dicha ciudad, si alguno se a dado al señor don Francisco Vernardo para le pedir, lo revoca. Y que en caso que aya de venir un señor oydor a la dicha ciudad y Principado, sea conforme a la comisión que traya el señor Veltrán de Guevara, y no para más ni de otra manera. Y esto es su voto y parecer.

– La villa de Avilés y los señores Venito de Carreño Alas y Pedro Álvarez de Valdés dijeron que su boto y parecer es el mismo que dio el señor don Diego de Miranda por su cassa, con el qual se conforman y votan lo mismo, quedando en su fuerza y vigor la carta executoria que este Principado ganó y pleyto que sobre ella ay.

– La villa de Llanes y el licenciado Pedro Pérez de Possada y licenciado Bastián de Possada, en su nombre, dice que no tiene dado poder al señor don Francisco Vernardo para el caso de que se trata, y que en caso que se le aya dado, que le escriba dé cuenta a este Principado de lo que a hecho, para que, viéndose si es cossa que le conviene, se le buelba a dar horden para que use de su comisión; y no lo queriendo hacer el dicho señor don Francisco, es su parecer que no use della.

– La villa de Villaviciosa y, en su nombre, los señores doctor /^{181v}. Alonso de Solares y Cosme de Peón, dijeron que su voto y parecer es le escriba de parte deste Principado al señor don Francisco Vernardo, que en lo tocante a lo que pide de que venga a este Principado un señor oydor, se sobresea una traza deste negocio, por aora, hasta en tanto que se le havisa o da nuevo poder por este Principado; y que la persona que fuere en nombre dél a sus negocios, lleve ynstrucción para pedir lo mismo en nombre este Principado.

– La villa y concejo de Rivadesella y, en su nombre, Lope de Junco y Torivio Rodríguez, dijeron que el poder que traen no viene para poder revocar el que tiene el señor don Francisco, y que ansí no lo hacen; pero que su voto y pare-

cer es que se le escriba de parte deste Principado dé quenta a esta Junta de lo que a pedido sobre este casso, lo qual haga con la brevedad posible para que de la resolución que este Prencipado tomare, se dé horden de lo que se a de hacer; y que en el entre tanto questo se hace, el dicho señor don Francisco alze la mano deste negocio y no trate dél.

– La villa y concejo de Xijón y el señor don Fernando de Valdés, en su nombre, dijo que hasta aora no save lo que se pide a Su Magestad y señores de su Consejo por parte de don Francisco Vernardo. Y que hasí, en tanto que viene a su notiçia, no le revoca el poder, sy no es en casso que sea verdad que pide o aya pedido oydor con asistencia perpetua en este Prencipado, que en este casso le revoca el poder que se oviere dado, en cuya virtud lo a pedido. Mas pidiéndolo él o la persona que nombrare la Junta solamente para que venga a dar forma como se a de entender las Hordenanzas y ejecutorias deste Prencipado, en esta conformidad se lo da y se le escriba. Y éste es su voto y parecer.

– La villa y concejo de Grado, y en su nombre, Martín Fernández de Grado y Toribio de la Rivera, dicen se conforman con el voto y parecer del señor don Diego de Miranda dio por su cassa y que votan lo mismo.

– El concejo de Siero y, en su nombre, Alonso de Güergo Valdés, dijo que se escriba al señor don Francisco Vernaldo ynvíe a este Prencipado razón de la súplica y memoriales que a dado a Su Magestad y en su Consejo, pidiendo viniese a este Prencipado una Audiencia o un señor oydor, para que, visto por este Prencipado, vea si le conviene o no lo que el dicho señor don Francisco a pedido y pide tocante /^{182r} a esto. Y en el ynter que esto se hace, lo suspenda y zese, y para ello este Prencipado se lo hordene. Y éste es su voto y parecer. El señor Sanctiago de Argüelles, en nombre ansy mesmo del dicho concejo de Siero, dijo que pide lo mesmo que el señor Alonso de Güergo y se conforma con su voto, pero que no revoca poder al señor don Francisco Vernardo.

– La villa y concejo de Pravia y, en su nombre, Diego Menéndez de Azellana, dijo que su voto y parescer es que el señor don Francisco Vernardo se venga y no trate de pedir ni pida venga oydor a este Prinçipado, ni haga en ello dilijencia ninguna hasta en tanto que da quenta a este Prinçipado de lo que en lo suso dicho a pedido y hace, que desde luego le revoca qualesquiera poderes que para ello se le an dado.

– El concejo de Piloña y, en su nombre, el señor Thomás de Caso, dijo que por quanto en este Principado se a tenido notiçia que el señor don Francisco Vernardo, en nonbre dél, a pedido a Su Magestad y señores de su Consejo algunas cossas tocantes a lo que se trata y vota en esta Junta, su parecer es se le escriba una carta, para que dé quenta e ynbíe a esta Junta un tanto de los negocios y cossas que pidió, para que en vista dello se le hordene lo que convenga al vien deste Principado. Y se le aperciva que, si no lo cumple, se le ynvíará horden para que se le revoque el poder que tuviere. Y éste es su voto y parecer.

cer. Y por el presente y mediante lo suso dicho, en casso que el dicho don Francisco tenga poder, no se le revoca.

– La villa y concejo de Salas y, en su nombre, Juan de Malleza Salas, dice que su voto y parecer es se escriba al señor don Francisco Vernardo pida oydor que venga a este Prencipado a hacer guardar las ejecutorias e Hordenanzas y a castigar a los que las an contravenido, y esto por término limitado, syn que sea perpetuo.

– El concejo de Lena y, en su nombre, don Diego Vernardo de Quirós, dijo que aprueba y ratifica los poderes dados a don Francisco Vernardo de Quirós y todo lo que en virtud dellos huviere hecho y pedido a Su Magestad y señores de su Consejo, y que de parte del dicho concejo de Lena, de quien trae horden para ello, le pide no alce mano del dicho negocio /¹⁸²v. hasta que tenga cumplido efecto el venir a este Prencipado el oydor que está mandado venir a entablar e ynterpretar las Hordenanzas y ejecutorias dél; y que contradice qualquiera otra persona que se nombre para yr a este negocio, por quanto fuera el volverle de nuevo estando ya acavado, porque no estará en el caso la persona que fuere como lo estará el dicho don Francisco, por haver dos años que trata dél.

– La villa de Luarca, concejo de Valdés y, en su nombre, Juan de Malleza Salas, dijo que vota lo mismo que votó el concejo de Salas.

– El concejo de Aller y, en su nombre, Diego Vernardo de Quirós, dice que vota lo mismo que votó por el concejo de Lena.

– El concejo de Miranda y, en su nombre, Diego de Canedo, dice que vota lo mismo que el señor don Diego de Miranda votó por su cassa.¹¹³

– El concejo de Nava y don Gonzalo de Argüelles, en su nombre, dijo que ratifica los poderes dados a don Francisco Vernardo de Quirós y que, en quanto a la venida del señor oydor a este Prencipado que el dicho don Francisco pretende, vota e yzo lo mesmo que el señor don Fernando de Valdés a votado por la villa de Xijón.

– La villa y concejo de Colunga y, en su nombre, Lope de Junco, dijo que bota lo mesmo que botó Juan de Malleça por la villa y concejo de Salas.

– El concejo de Carreño y, en su nombre, Gabriel de Carrió Quirós, dijo que bota lo mesmo quel señor Tomás de Casso botó por el concejo de Piloña.

– El concejo de Goçón y, en su nombre, Pedro Álvarez de Valdés y Domingo de la Pola, dixeron que botan lo mesmo que botó el señor don Diego de Miranda por su cassa.

– El concejo de Casso, en su nombre Sebastián Vernardo de Quirós, dijo que vota lo mismo que tiene dicho y votado por su cassa.

¹¹³ Va tachado: "El concejo".

– El concejo de Sariego y, en su nombre, Alonso de Huergo Valdés, dijo que vota lo mismo que tiene dicho y votado por el concejo de Siero./

^{183 r.}– El concejo de Cangas de Onís y, en su nombre, Alonso de Heredia, dijo que el poder que tiene del dicho concejo para hallarse en esta Junta se le otorgó con cláusula de no poder revocar los dichos poderes a don Francisco Vernardo de Quirós; que su parescer es se le escriba una carta para que ynvíe a esta Junta un tanto de lo que a pedido y suplicado en nombre deste Prencipado <a> Su Magestad, en razón de la venida del oydor que pretende venga, para que, vista por el Prencipado, acuerde lo que más le convenga; y que la venida del dicho oydor sólo sea para asentar las Hordenanzas de¹¹⁴ ejecutorias deste Prencipado y no para otra cossa, ni para lo de tener asistencia continua. Y éste es su voto, y que en el ynter no le revoque el poder.

– El concejo de Laviana y, en su nombre, Diego Vernardo de Quirós dice que vota lo mismo que a dicho y votado por el concejo de Lena.

– El concejo de Parres y, en su nombre, Thomás de Casso, dijo que bota lo mismo que a dicho y votado por el concejo de Pilonia.

– El concejo de Corvera y Graviel Arias, en su nombre, no tubo voto en esta Junta por no tener el poder que el dicho concejo dio al doctor Morán Vernardo, que en ello sustituyó cláusula de poder sustituir.

– El concejo de Ponga y, en su nombre, Thomás de Casso, dijo que vota lo mismo que a dicho y votado por el concejo de Pilonia.

– El concejo de Amieva y, en su nombre, el dicho Thomás de Casso, dijo que vota lo mismo que a dicho y votado por el concejo de Pilonia.

– El concejo de Cabranes y, en su nombre, Pedro d'Escobedo, dijo que no trae poder de su concejo para poder revocar el poder que tuviere don Francisco Vernardo de Quirós, y así no le revoca; pero que en la venida del oydor que se pide que venga a este Prencipado, vota lo mismo que el señor Thomás de Casso tiene votado por el concejo de Pilonia.

– El concejo de Somiedo y don Diego de Miranda, en su nombre, dijo que vota lo mismo que tiene dicho y votado por su cassa de Miranda.

– El concejo de Caravia y Toribio Rodríguez, en su nombre, dice que vota lo mismo que tiene dicho y votado Alonso de Heredia por el concejo de Cangas./

^{183 v.}– El concejo de Teberga y, en su nombre, Toribio Fernández, dice que vota lo mismo que tiene votado don Diego de Miranda por su cassa de Miranda.

– El concejo de Las Regueras y Toribio de la Ribera, en su nombre, dijo que el dicho concejo, su parte no tiene nescesydad de que a este Prencipado venga ningún oydor, porque está contento con el gobierno que Su Magestad le dio al dicho concejo que tiene por su privillexio real; y que revoca qualquier poder

Obispalia.

¹¹⁴ Sic, por y.

que se aya dado para lo suso dicho a don Francisco Vernardo, y pide testimonio desta revocación para se la ynbiar a noteficar particularmente por el dicho su concejo. Y esto es su boto y parecer.

– El concejo de Tudela y, en su nombre, Gabriel Arias, no tubo voto en esta Junta, porque el poder que se dio al doctor Morán Vernardo por el dicho concejo, que le sostituyó en el dicho, Gabriel Arias no trae cláusula de sostituir. >Digo que trajo poder bastante y botó lo mesmo que ayer avía botado el dicho Graviel Arias en esta Junta por el dicho concejo<.

– Concejo de la Rivera de Arriba y Diego García Hevia, en su nombre, dijo que su concejo no a dado poder a don Francisco Bernardo para pedir venga oydor a este Prencipado, ni lo da ni lo [to]ca al dicho concejo. Y pide testimonio, y éste es su voto y parecer.

– El concejo de Quirós y el licenciado Julián de Miranda, en su nombre, dijo que no a dado poder el dicho su concejo a don Francisco Vernardo de Quirós, por no tener causa para le poder dar, por no le tocar las Hordenanzas y ejecución dellas, ni menos para pedir que a este Prencipado venga un señor oydor, ni otra justicia que conozca en su concejo en primera ni en segunda ynstancia, atento es jurisdicción redimida que tiene justicia para conocer de sus caussas en primera y en segunda ynstancia. Y si algún poder a dado y se dio al dicho don Francisco Vernardo para lo suso dicho, desde luego lo revoca, y pide a la persona que fuere en nombre deste Prencipado a los negocios dél y a lo que en este caso se resolviere, le notifique e yntime esta revocación, que está presto de pagar lo que al dicho su parte le tocare.

– El concejo de Olloniego y Rodrigo García Cabricano dijo, en su nombre, que el haver pedido don Francisco Vernardo de Quirós que benga a este Prencipado oydor, su concejo no le a dado poder ni se lo da, ni toca, ni tiene que entrar en esto.

– El concejo de Morcín y, en su nombre, Juan de Valdés Prada, dijo que sobre este casso se votó ayer veinte y ocho del presente mes y quedó sabido por mayor parte lo que se había de hacer, y que vota lo mismo que ayer dicho día votó./

^{184 r.} – El concejo de la Rivera de Aquende, que es la de Avajo, y Diego de Valdés Rivera, en su nombre, dijo que vota lo mismo que el licenciado Julián de Miranda dijo y votó por el concejo de Quirós.

– El concejo de Paderní y Gabriel Arias, en su nombre, no tiene voto en esta Junta, porque el poder que se dio al doctor Morán Vernardo, que en él sostituyó, no trae cláusula de poder sostituir.¹¹⁵

¹¹⁵ Va tachado: “Digo que trae sustitución y botó el dicho Graviel Arias lo mismo que ayer veinte y ocho del presente mes y año”.

– El concejo de Santo Adriano y, en su nombre, Toribio de la Ribera¹¹⁶, dijo que vota lo mismo que tiene dicho y votado por el concejo de Las Regueras.

– El concejo de Riosa y, en su nombre, Toribio de Argüelles Quiñones, dijo que vota lo mismo que Juan de Valdés Prada tiene votado por el concejo de Morcín, al presente de ayer veinte y ocho del presente mes y año, en esta Junta.

– Por el condado de Noreña se halló en esta Junta don Gonzalo de Argüelles, y se replicó por la dicha Junta, por el procurador jeneral de este Principado y por otras villas y concejos dél, que el dicho condado no tiene voto en esta Junta por no ser concejo, y lo contradijeron, ni había sydo llamado con mandamiento de su merced el governador deste Principado para que se hallase a dicha Junta, como lo an sydo y son los demás concejos deste Principado. Y tratándose y confiriéndose sobre esto y sobre si se había de admitir el dicho voto, su merced el dicho señor governador, atento la dicha contradición, mandó que ni se escriba en este libro el voto del dicho don Gonzalo de Argüelles que diere por el dicho condado de Noreña, y se lleve a su merced para que se declare lo que sea justicia. *Noreña.*

– Y habiéndose tomado los dichos votos en la manera que dicha es, y tratándose y confiriéndose en razón dellos lo que conviene, se acordó por toda la dicha Junta que, atento¹¹⁷ los votos de la mayor parte della son conformes, se escriba al señor don Francisco Vernardo suspenda el pedir que venga a este Principado el oydor que pide, y no trate de hacer diligencia en ello. Y en casso que no lo quiera hacer, el cavallero procurador que fuere nombrado por esta Junta para yr a los negocios della, lleve horden para notificarle, en nombre deste Principado, rebocación de los poderes que tuviere /¹⁸⁴v. y se le ovieren dado por el dicho Principado, tocantes a la venida del dicho oydor, para que no lo pida. Y zese en lo que tuviere hecho conforme a la ynstrucción que por este Principado se diere a la persona que ynbiare a lo suso dicho a esta Junta, o por la que le dieren los cavalleros que por la dicha Junta fueren diputados para ello. Y nombraron a los señores Fernando Álvarez de la Ribera y don Fernando de Valdés, Venito Carreño Alas y Cosme de Peón por diputados, para que, en nombre deste Principado y de la dicha Junta, >a quien< dan comisión en forma, y a los que dellos se hallaren en esta zitudad, para que puedan escrevir una carta al dicho don Francisco Vernardo en nombre del dicho Principado, en conformidad deste acuerdo, y para que ansimismo puedan dar, hacer y firmar la horden e ynstrucción que, en conformidad de lo suso dicho, se oviere de dar a la persona que oviere de yr a los dichos negoçios a la villa de Madrid; y ansimismo puedan tomar las quantas a los señores Thomás de Caso y Lope Álvarez de Oviedo y Valdés, procurador jeneral del dicho Principado, de los negoçios >que< en nombre dél an hecho en la villa de Madrid, zitudad de Valladolid, para lo qual la dicha Junta dio a los dichos seño-

¹¹⁶ Sic, por Francisco González de Tuñón.

¹¹⁷ Va tachado: "la mayor parte della".

res cavalleros diputados vastante comisyón en forma. Y por ser tarde, se quedó en este estado la dicha Junta hasta mañana treynta del presente mes, que se trate y resuelva lo que más conbenga. Y lo firmaron los señores gobernador, Fernando Álvarez de Rivera, Benito Carreño, don Fernando de Baldés y Cosme de Peón, a quien la dicha Junta lo remitió. Ba testado: "dijo que su boto y p", "El concejo", "digo que tiene sustitución, y botó el dicho Graviel Arias lo mismo que ayer veinte y ocho del presente mes y año", "la mayor parte della", "se" "de", no vala; y bala lo entre renglones: "digo que trajo poder vastante y botó lo mismo que ayer avía botado el dicho Graviel Arias en esta Junta por el dicho concejo"; y enmendado: "a quien", vala.

Don Sancho de Tobar y Sandoval **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Benito Carreño **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Don Fernando de Valdés **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**.

– En la Junta General del Principado de Asturias de Oviedo, que se haçe en el cabildo de la Sancta Iglesia desta ciudad de Oviedo, a treynta días del mes de abril de mil /¹⁸⁵ r. y seiscientos y diez y siete años, estando en ella su merced de don Sancho de Tobar y Sandobal, governador del dicho Principado, y los cavalleros procuradores de la dicha çudad, villas y lugares dél atrás nonbrados y declarados, que con poderes de sus repúblicas binieron a se allar en la dicha Junta; y estando así juntos tratando de las cosas del servicio de Dios Nuestro Señor y el de Su Magestad, vien e utilidad deste Principado y sus repúblicas, se propuso y acordó lo siguiente:

Auto que se esté Villaviciosa en su asiento.

Asiento de Villaviciosa.

– En lo primero se trató del asiento que la villa de Villaviciosa y el dotor Alonso de Solares, en su nonbre, tiene en la dicha Junta, que le fue contradicho por los señores don Fernando de Baldés, en nombre de la villa y concejo de Jijón, y Tomás de Caso, en nombre del concejo de Piloña, y Alonso de Huergo Valdés, en nombre del concejo de Siero, diciendo que la dicha billa de Billabiciosa e su procurador, en el asiento junto a la billa de Abilés y donde al presente estava el dicho doctor Solares, en nombre de Billabiciosa, se avía de sentar la dicha billa de Jijón y su procurador en su nombre, y seguirle los demás concejos en este aquerdo nonbrados. Y tratándose y confiriéndose en razón dello, su merced del dicho governador mandó que, sin perjuicio del derecho de las partes, se esté el dicho dotor Solares, en nombre de la dicha villa de Billaviciosa, en el asiento en questá¹¹⁸.

Pleito sobre la merindad de don Francisco la Torre.

– Propuso su merced el señor governador en cómo el dicho Principado al presente tiene pendiente en el Real Consexo el pleyto que se letiga con don Francisco de la Torre sobre el ofizio de merino mayor deste Principado, y ansimismo los pleitos questán pendientes en la Real Chancillería de Valladolid, quel dicho Principado letiga con el concejo de Cangas de Tineo, sobre la exención quel dicho concejo pretende de no estar sujeto al Gobierno deste

¹¹⁸ Va tachado: "por aora".

Principado, de que a dado quenta en la dicha Junta Lope Álvarez de Oviedo y Baldés, procurador general que asistió a él; y ansimismo lo dio el señor Tomás de Caso de las diligencias que hizo, en nombre del dicho Principado, en el pleito de la dicha merindad, y de que conbiene asistir a la defensa dellos. Y abiéndose tratado y conferrido por los cavalleros procuradores de la dicha Junta, así en razón de los dichos pleytos como de lo que antes de agora en esta Junta está tratado, que se dé un poder a un solo procurador que trate dellos, y se acordó por la dicha Junta que el dicho señor Tomás de Caso, con nuevo poder ^{/185 v.} deste Principado, baya a la dicha ciudad de Valladolid y villa de Madrid a la defensa de los dichos pleytos y negocios, a los fenescer y acabar, así los pendientes con la dicha villa de Cangas como el que se letiga sobre la dicha merindad y los más quel dicho Principado tubiere; los quales aya de seguir conforme a la ynstrucción que se le diere por los señores Fernando Álvarez de la Rivera e don Fernando de Baldés, Venito Car<r>eño Alas, Cosme de Peón, diputados questa Junta tiene nonbrados para ello; los quales ante todas cosas le tomen la quenta de los negocios hechos antes de aora, e para los demás, le den ynstrucción de lo que a de hacer en ellos, y de lo que ansimismo a de hacer en lo tocante al oydor que don Francisco Bernardo de Quirós pide que benga a este Principado, conforme lo questá acordado en los aquerdos que se an hecho oy en veynte y nuebe del presente mes y año. Y se le señala al dicho señor Tomás de Caso, en cada un día, por su salario, tres scudos de oro, el qual dicho salario a de correr desde el día que llegare y entrare en la ciudad de Valladolid de camino a los dichos negocios, tomando testimonio de la llegada, con más la yda e buelta. Para lo qual la dicha Junta y caballeros procuradores della le daban y dieron poder cumplido, bastante y en forma como se requiere, con cláusula e facultad de que le pueda sustituyr solamente en un procurador en la Real Chancillería de Valladolid y en otro en la villa de Madrid, para los dichos pleytos y negocios, en los quales y en cada uno dellos el dicho señor Tomás de Caso pueda haçer y haga las diligencias neçesarias, que para ello le dan bastante poder en nombre de sus repúblicas; las quales se obligaron, y sus propios e rentas, a questarán e pasarán por lo contenido en este aquerdo e poder, y por lo que en virtud dél fuere hecho por el dicho Thomás de Casso y por los dichos procuradores y sustitutos, y por cada uno dellos *ynsolidun*, y que no yrán contra ello en tiempo alguno. Y mandaron a mí escribano le dé este poder signado y en bastante forma quanto de derecho para los dichos negocios se requiere, con todas las fuerzas y cláusulas e firmezas nezesarias que desde luego le otorgan. E cometen a los dichos señores diputados arriba nonbrados, y a los que dellos se ^{/186 r.} hallasen en esta ciudad, a que juntamente con el dicho señor governador o su teniente general, den e firmen este dicho poder al dicho Tomás de Caso en el registro que dél quedare en poder de mí, el dicho escribano, juntamente con la ynstrucción que se le a de dar para los dichos negocios, y carta que se a de escrevir al dicho don Francisco Bernardo, como se contiene en los aquerdos desta Junta, que para ello se les da por ella a los dichos señores diputados bastante comisión.

– La villa de Avillés y Benito Carreño Alas e Pedro Álvarez Valdés, en su nombre, dijeron que, no dando poder los Cinco Concejos y la Ovispalía para el pleito de la dicha merindad y más referidos, no dan poder, antes rebocan el dado.

– La villa de Llanes y el licenciado Pedro Pérez de Posada y licenciado Bastián de Posada, dijeron no vienen en este poder, e piden testimonio en nombre de la dicha villa.

– La villa e concejo de Grado y Toribio de Ribera, en su nombre, dijo que, obligándose este Principado a que aciendo Su Magestad merced de la bara de alguazil mayor de los Cinco Concejos a alguna persona, el dicho Principado saldrá al pleyto, la dicha billa e concejo de Grado acudirá al letigio y defensa del pleyto de la dicha merindad, y no de otra manera. Y Martín Fernández de Grado, en nombre de la dicha billa y concejo de Grado, dijo ansimismo que no biene en el poder dado para en el pleito de la dicha merindad, y que en lo que en él está hecho no consiente, ansimismo en el poder antes de agora dado, y pide testimonio.

– La villa e concejo de Pravia y, en su nombre, Diego Menéndez de Acellana, dijo no biene en el poder que se da para el pleito de la dicha merindad, e pide testimonio.

– El concexo de Carreño y Graviel de Quirós, en su nombre, dijo que no da poder ni le a dado al dicho Tomás de Caso ni a sido llamado para ello, e pide testimonio.

– El concejo de Gozón y, en su nombre, Pedro Álvarez ^{186 v.} de Valdés y Domingo de la Pola, dijeron que, no dando poder los Cinco Concejos y la Ovispalía para el pleito de la merindad, no dan poder e rebocan el dado, y dijeron lo mismo que Avilés.

*Provisión sobre los
juezes de sacas.*

– Propuso el señor don Fernando de Baldés, en nombre de la villa de Jijón, abía ganado probisión en el Real Concexo para la que avía ganado, en nombre de la dicha billa, contra el doctor Francisco Nieto, juez de sacas, en que se le mandó que en su comisión no conociese de algunos casos de sacas, se entendiese en todos los concejos del Principado; en lo qual la dicha villa de Xijón y él, en su nombre, abía gastado mucha suma de maravedís, los quales se le debían grateficar por los mismos concejos del dicho Principado mediante el aumento y benefizio que de lo suso dicho abían recebido e recibían. Y tratándose e confiriéndose por la dicha Junta sobre este casso, se acordó quel señor procurador general deste Principado y diputados bean este negocio, y señalen al dicho don Fernando de Baldés la grateficación que se le deve dar, para que se le dé quando se hiciere el primero repartimiento, que para ello les dan comisión en forma.

– >Propúosse< en la dicha Junta por algunos de los caballeros procuradores della que, por quanto la carta executoria que se avía ganado en la Real Chancillería de Valladolid por parte deste Principado y Diego de Argüelles, en

su nombre, en razón de los excesos que se aían por los ministros y oficiales de la justicia y derechos de los scribanos dellos, ablaba solamente con los señores gobernadores y sus tenientes y oficiales y escribanos deste Principado, a los quales daba la forma que abían de tener en el procedimiento de las causas y en la obserbación de las Ordenanzas del dicho Principado, y ansimismo limitaba los derechos que los escribanos e justicias abían de haver; e deviendo las justicias ordinarias de las villas y concejos del dicho Principado, y los escribanos del número dellos, guardar e cunplir en sus concejos y juzgados la dicha carta executoria, y llevar los derechos conforme a ella, no lo haían, antes aían muchos agravios y conoían /^{187 r.} y haían procedimientos de caussas contra la forma de la dicha carta executoria, llebando ellos y sus scribanos más derechos de los que se les deve, so color de descir que la dicha carta executoria no se entendía con ellos; y porque conbenía, para remedio de lo suso dicho, se pidiese en la dicha Real Chancillería o en otro tribunal donde conbiniese, se mandase que la dicha executoria se entendiesse con los jueçes ordinarios y justicias de las dichas villas y concejos y con sus oficiales y escribanos, en la mysama forma que se ganó y se entiende con los de la Governación deste Principado, con lo qual cesarían las molestias que las dichas justicias y escribanos haían; y tratándose e confiriéndose en razón desto lo que conbenya, se acordó se pida en la dicha Real Chancillería o donde sea necessario, que la dicha executoria se entienda con las dichas justicias ordinarias y escribanos del número de los dichos concejos, en la misma manera e forma que se entiende en la Audiencia del gobernador del dicho Principado; para lo qual se da poder en forma, con cláusula de sustituyr en un procurador, al dicho señor Thomás de Casso para que aga las deligenzias necesarias, hasta que tenga efeto lo referido. Y obligaron los vienes, propios y rentas del dicho Principado y sus repúblicas, a questarán y pasarán por lo que el suso dicho hiciere, y mandaron a mí escribano le dé este poder en bastante forma signado, que desde luego le otorgan. Y cometieron a los dichos señores Fernando Álvarez de la Ribera, don Fernando de Baldés, Venito Carreño Alas y Cosme de Peón, diputados nonbrados, el firmar el oreginal del dicho poder.

– Acordóse por la dicha Junta que los señores Fernando Álvarez de la Ribera y don Fernando de Baldés bayan, en nonbre deste Principado, a bisitar al señor obispo y a darle la bienvenida de su llegada.

Y con esto se desolvió la dicha Junta, se remitió el firmarlo a los señores gobernador y señores /^{187 v.} diputados atrás nonbrados y a qualesquiera dellos. Va enmendado: "Propusso", vala; y va testado: "por aora", no vala.

– Presentósse en la dicha Junta una petición dada por el dotor Morán Bernardo para que se le mande pagar ochenta ducados que se le deven del tiempo que usó el offiçio de Millones, conforme a la scriptura de asiento que con él se hiço. Y tratándose por la dicha Junta en este casso lo que convenía, se acordó por toda ella se repartan en el Principado, en el primero repartimiento que se hiciere, los dichos ochenta ducados, y se llebe al procurador general y diputados para que se cunpla.

¹¹⁹ Sic, por Diego.

Carta executoria de Diego de Argüelles que se observe en todo el Principado por las justicias y se pida así en la Chancillería.

Forma de lo que contiene la executoria de Lope¹¹⁹ de Argüelles.

*Repartimiento sobre
el cae de Lastres.
Cae de Lastres.*

*Estos apuntadores
savían poco de mar
y por muelle o cai
ponen cae.*

– Ansimismo se propusso en la dicha Junta queste Prinçipado y concejos dél rescivían agravios en el repartimiento que se avía echo para el cay de Lastres, por ser obra de poca ynportançia. Y tratándose lo que conviene, se acordó se dé poder como desde luego se da al dicho Tomás de Caso, con cláusula de sustituyr, para que lo contradiga en el Real Consejo y pida çesse la execución del dicho repartimiento y no se cobre, y pueda representar las causas y daños que dél se siguen al dicho Prinçipado. Y obligaron los bienes y rentas dél de aber por firme lo sobredicho, y mandaron a mí escrivano dé firmado el dicho poder que desde luego lo otorgan. Y remiten el firmarlo en el registro a los diputados nonbrados, los quales en la ynstrucción que hicieron la den anssimismo para lo que se a de açer en raçón desto. Y lo firmaron el señor gobernador y diputados, a quien la Junta lo cometió.

La villa de Colunga y su concejo y, en su nombre, Lope de Junco, contraddijo el poder dado para la contraddicción del repartimiento del dicho cay de Lastres, e pide testimonio.

Don Sancho de Tovar y Sandoval **(R)**. Don Fernando de Valdés **(R)**. Benito Carreño **(R)**. Fernando Álvarez de la Ribera **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1618, MARZO, 13-16. OVIEDO.

Fols. 188 r. – 193 v.

+

¹⁸⁸ r. Junta General del Principado de Asturias de treçe de marco de mill y seiscientos y diez y >ocho<¹²⁰.

– En la Junta General del Principado de Asturias, que se açe en el cavildo de la Santa Yglesia de la çiuudad de Oviedo, a treçe días del mes de marco del año de mill y seiscientos y diez y ocho años, estando juntos su merced de don Sancho de Tobar y Sandoval, governador y capitán general deste Principado, y los cavalleros procuradores que a ella fueron llamados y congregados desta dicha çiuudad, villas y conçeijos del dicho Principado, por mandamientos de su merced del dicho governador; y estando así juntos en el dicho cavildo, como parte y lugar señalada donde se suele haçer las semexantes Juntas, tratándose y confiriéndose las cossas tocantes al serbicio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad, vien e utilidad de su república, se propusso y acordó lo siguiente:

Corregidor

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> – Por la cassa de Quirós se alló en esta Junta Gutierre Bernardo de Quirós, cuya hes. – La çiuudad de Oviedo y, en su nonbre, Diego de Valdés Rivera y Diego García Hevia, regidores de la dicha çiuudad. – La villa de Llanes y, en su nonbre, don Fernando de Possada y Toribio de Arenas. – La villa de Rivadesella y, en su nonbre, Lope de Junco y Toribio Rodríguez Prieto. – La villa y concejo de Grado y, en su nonbre, Sebastián Belázquez y Fernando Álvarez de Grulllos./ | <ul style="list-style-type: none"> – Por la cassa de Miranda se alló en esta Junta Lope de Miranda, cuya hes. – La villa de Avilés y, en su nonbre, Gonçalo Álvarez Banduxo y Pedro Álvarez de Valdés. – La villa y concejo de Villabiçiosa y, en su nonbre, Diego de Baldés de Sorribas y Cosme de Solares. – La villa y concejo de Jixón y, en su nonbre, Gregorio García de Tineo y Gonzalo Menéndez de Llanos. – El concejo de Siero y, en su nonbre, Alonso de Huergo Baldés y el licenciado Juan de Bigil./ |
|---|--|

¹²⁰ Corregido sobre: "siete".

- ^{188 v.} – La villa y concejo de Pravia y, en su nombre, Diego de Miranda y Fernando de Salas.
- La villa y concejo de Salas y, en su nombre, Juan de Malleza.
- La villa de Luarca, concejo de Valdés y, en su nombre, Juan de Malleza.
- El concejo de Miranda y, en su nombre, Diego Canedo.
- La villa y concejo de Colunga y, en su nombre, Gaspar de Valdés.
- El concejo de Onís y, en su nombre, Torivio González Zima, procurador de caussas.
- El concejo de Caso y, en su nombre, Fabián Hordoñez del Pino.
- El concejo de Cangas de Onís y, en su nombre, Miguel de Intriago.
- El concejo de Parres y, en su nombre, Tomás de Casso y Torivio de Antayo.
- El concejo de Ponga y, en su nombre, Tomás de Casso y Torivio de Antayo./
- ^{189 r.} – El concejo de Amieba y, en su nombre, Tomás de Casso.
- El concejo de Somiedo y, en su nombre, don Diego de Miranda y Fernando Arias de la Pola, scrivano.
- El concejo de Caravia y, en su nombre, Lope de Junco.
- El concejo de Caço y, en su nombre, Tomás de Casso, cuyo hes.
- El concejo de Piloña y, en su nombre, Tomás de Casso y Torivio de Antayo.
- El concejo de Lena y, en su nombre, don Francisco Bernardo de Quirós y don Rodrigo González de Cienfuegos.
- El concejo de Aller y, en su nombre, Fabián Ordóñez del Pino.
- El concejo de Naba y, en su nombre, Diego de Argüelles.
- El concejo de Carreño, en su nombre, Juan de Carreño Ynclán y Gabriel de Quirós Carrió.
- El concejo de Goçón y, en su nombre, Pedro Álvarez de Baldés.
- El concejo de Sariego y, en su nombre, Alonso de Huergo Baldés y el licenciado Juan de Bigil.
- El concejo de Laviana y, en su nombre, Fabian Hordoñez del Pino.
- El concejo de Corbera y, en su nombre, Boisso Suárez de Solís.
- El concejo de Cabrales y, en su nombre, Juan Fernández Arnero./
- El concejo de Cabranes y, en su nombre, Diego de Argüelles.
- La villa y concejo de Tineo y, en su nombre, (*en blanco*).
- La villa y concejo de Cangas de Tineo (*en blanco*).
- El concejo de Allande y, en su nombre, don Baltassar González de Cienfuegos, como señor del dicho concejo.

- El concejo de Teverga y, en su nombre, (*en blanco*).
- El concejo de Las Regueras y, en su nombre, Fernando Álvarez de Rivera.
- El concejo de Tudela y, en su nombre, Esteban Fernández de la Portiella.
- El concejo de Langreo y, en su nombre, Gabriel García de la Buelga..
- El concejo de la Rivera de Arriva y, en su nombre, Torivio de Argüelles Quiñones y Diego García Hevia.
- El concejo de Olloniego y, en su nombre, Alonso García de la Focera./
- ¹⁸⁹v.– El concejo de la Rivera de Abajo y, en su nombre, (*en blanco*).
- El concejo de Paderní y, en su nombre, Juan Prieto.
- El concejo de Bimenes y, en su nombre, Diego de Argüelles de Bega.
- El concejo de Tirana y, en su nombre, (*en blanco*).
- Villoria y, en su nombre, Favián Hordóñez del Pino.
- El concejo de Navia y, en su nombre, Diego de Argüelles.
- El concejo y villa de Castropol y, en su nombre, (*en blanco*).
- El concejo de Llanera y, en su nombre, Lorenzo de Granda.
- El concejo de Proaça y, en su nombre, Juan de Baldés Prada.
- El concejo de Quirós y, en su nombre, Pedro de Tuñón.
- El concejo de Morcín y, en su nombre, don Francisco Bernardo de Quirós./
- El concejo de Yernes y Tameza y, en su nombre, (*en blanco*).
- El concejo de Pajares y, en su nombre, Diego Bernardo de Quirós y don Francisco Bernardo.
- El concejo de Santo Adriano y, en su nombre, Juan de Baldés Prada.
- El concejo de Riossa y, en su nombre, Torivio Argüelles Quiñones y Juan de Baldés Prada.

– Y estando así juntos su merced el dicho corregidor y el licenciado Felipe de Espinossa Marañón, su teniente general, y los dichos caballeros y procuradores de la dicha ciudad, villas y concexos del dicho Principado de suso nonbrados, propusso su merced del dicho governador en cómo en esta çudad al presente está el señor don Antonio Chumazero de Sotomayor, del Consexo de Su Magestad, y su oidor en la Real Audiencia del Reyno de Galicia, con comisión de Su Magestad y señores de su Consexo, aciendo cierta aberiguación y deligencias sobre si conbiene que en este Principado aya una Audiencia Real y otras cossas; y que para tratar y resolber lo que en este casso conbiniesse al ser-

*Aquí entra Chumazero.
Señor don Antonio Chumazero.
Viene a hacer aberiguación si conbiene que aya Audiencia y se le pide a don Antonio Chumazero asista a la Junta y se escusa.*

biçio de Su Magestad, vien y utilidad desta república, abía sido llamado a esta Junta. Y abiéndose tratado y conferido sobre esto lo que conbenía, se acordó se baya de parte deste Prinçipado y caballeros de la dicha Junta a suplicar al dicho señor don Antonio Chumazero de Sotomayor, se sirba de allarse mañana miércoles, catorçe del presente mes, en esta Junta, para que con su asistencia se pueda tratar lo que más conbenga; para lo qual dieron comisión a los señores Lope de Miranda y don Balthasar González, para que en nonbre de la dicha Junta bayan a lo suso dicho./

Pleito sobre merindad.

^{190 r.} – E luego se trató en la dicha Junta del pleito que este Prinçipado tiene pendiente en el Real Consexo con don Francisco de la Torre sobre el ofiçio de merino mayor deste Prinçipado, y se leyó en ella una carta de Lope Álvarez Obiedo Baldés, procurador general del dicho Prinçipado, en que da quenta del estado del dicho negoçio. Y abiéndose tratado y conferido en este casso lo que conbenía, así sobre el ynbiar persona al dicho pleito, como sobre el repartimiento último que se hiço y maravedís que en él repartieron para los costos echos del dicho pleito, se acordó se trayga mañana a esta Junta el dicho repartimiento, y Gabriel Zamudio Uydrobo, depositario de los maravedís dél, le exhiba para el dicho efecto. Y con esto se quedó en este estado la dicha Junta asta mañana, catorçe del presente mes, y se cometió el firmarlo a su merced del señor governador y a los señores diputados o qualquiera dellos.

Don Sancho de Tovar y Sandoval (R). Fernando Álvarez de Ribera (R). Benito Carreño (R). Lope de Junco (R). Ante mi, Luys de Carvallo (R).

+

– En la Junta General del Prinçipado de Asturias, que se açe en el cabildo de la dicha Santa Iglesia de Oviedo, a catorçe días del dicho mes de marzo del dicho año, estando juntos en ella su merced del señor don Sancho de Tobar y Sandobal, governador del dicho Prinçipado, y su teniente general y los dichos caballeros y procuradores de la dicha çiudad, villas y concexos de dicho Prinçipado atrás nonbrados, se propuso y acordó lo siguiente:

Antonio Chumazero se escusa de asistir a la Junta.

– Diosse quenta en la dicha Junta por los dichos señores Lope de Miranda y don Baltassar González de Çienfuegos, en cómo avían ydo a suplicar de parte deste Prinçipado al señor don Antonio Chumaçero de Sotomayor se sirviesse de allarsse pressente oy dicho día a esta Junta, conforme se avía acordado en los acuerdos de atrás, y de cómo su merced del ^{190 v.} dicho señor don Antonio no benía por çiertas causas y racones de que se dio quenta por los dichos señores en la dicha Junta. Con lo qual se bolvió a tratar y conferir por los dichos cavalleros procuradores de la dicha Junta, en raçón del negocio de que se trata, sobre la benida de la Audiencia a este Prinçipado, y de la forma y orden que se tubo para quel dicho señor don Antonio beniesse a ynformar si convenía o no la ubiese. Se acordó por la dicha Junta que los señores Lope de Miranda, don Baltassar González y Fernando Álvarez de la Rivera, Toribio de Antayo, y Benito de Carreño y Lope de Junco, a quien se da comisión en forma por esta

Se ordena se vean los papeles antiguos sobre si conviene acá Audiencia Real.

Junta, sean los papeles antiguos que ubiere en razón de que beniesse a este Principado la dicha Audiencia, y confieran con vista dellos lo que conbenga, y den cuenta a esta Junta de lo que en ellos ubiere para que se acuerde y resuelva lo que conbenga.

Luego se leyó en la dicha Junta una petición de Tomás de Casso, que parece averse presentado por su parte ante su merced de don Sancho de Tovar y Sandoval, gobernador deste Principado, en primero de octubre del año pasado de mill y seyscientos y diez y siete, en razón del pleito de la dicha merindad que el dicho Principado trata con el dicho don Francisco de la Torre, y lo que el dicho Tomás de Casso avía de aver del repartimiento que últimamente se hizo, por los costos y ocupación que avía tenido en el dicho pleito y vuelta a él. Y tratándose en razón dello lo que convenía, y aviéndose leydo ansimismo en la dicha Junta el dicho repartimiento, se acordó que los señores Juan de Malleça y Tomás de Casso vean el dicho repartimiento ajustando con Grabiel Çamudio Uydobro, depositario de los maravedís dél, lo que está cobrado y lo que se deve y resta de cobrar; y traigan a esta Junta esta tarde razón de lo que en ello ubiere y faltare por cobrar y pagar del dicho repartimiento y de la cantidad que está por cuenta del dicho Grabiel Çamudio de Uydobro, depositario dél, /^{191 r.} para que la dicha Junta acuerde y resuelva lo que conbenga; para lo qual les dan comisión en forma. Don Francisco Bernardo de Quirós dixo que contradice todo lo que por el dicho repartimiento se ubiere repartido sin facultad de Su Magestad.

Y con esto se quedó en este hestado la dicha Junta, y lo firmaron su merced el dicho gobernador.

– Y luego se presentó ansimismo en la dicha Junta una petición por parte de don Francisco Bernardo de Quirós en razón del averse llamado a la dicha Junta. Y aviéndose leydo la dicha petición como della parece, su merced del dicho gobernador mandó la pussiesse con los autos.

– Luego se presentó otra petición por Sebastián Velázquez y Fernando Álvarez de Grullas, en nombre de la villa y concejo de Grado, en razón de la benida de la Audiencia a este Principado, la qual se leyó en la dicha Junta. Y su¹²¹ merced el dicho gobernador la mandó poner con los autos, y quando se llegase a botar se pondría el tanto de la dicha petición con los botos. Y con esto se quedó en este estado la dicha Junta y lo firmó su merced.

Don Sancho de Tovar y Sandoval (R). Fernando Álvarez de Ribera (R). Benito Carreño (R). Lope de Junco (R). Ante mí, Luys Carvallo (R).

– En la Junta General del Principado de Asturias, que se hace en la dicha Santa Yglesia de Oviedo, a diez y seys días del mes de março de mill y seyscientos y diez y ocho años, estando en ella su merced el licenciado Felipe

*Preside el señor the-
niente general la
Junta sin aussencia*

¹²¹ Va repetido: "Y s".

del señor gobernador.

d'Espinossa Marañón, teniente general deste Príncipe, y los dichos cavalleros procuradores de la dicha çudad, villas y concexos del dicho Príncipe, tratando y /¹⁹¹v. conferiendo las cossas del serbiçio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad, bien e utilidad de su república, se acordó lo siguiente:

Sobre si conviene que venga por corregidor oidor.

– Diosse cuenta en esta Junta de la comisión que en la passada de catorce del presente mes se dio por la dicha Junta a los señores Lope de Miranda, don Valtassar González de Çienfuegos, Fernando Álvarez de la Rivera, Toribio de Antayo, Venito Carreño, Lope de Junco, para ver los papeles antiguos que avía en raçón de la pretensión que este Príncipe tubo para que en él ubiesse una Audiencia Real, y de lo que los dichos señores comisarios en lo suso dicho avían echo y constava de los dichos papeles. Y se propusso por los cavalleros procuradores de la dicha Junta se tratasse en ella si conbenía o no, para el buen gobierno y quietud deste Príncipe, se suplicasse a Su Magestad que, cuando se ubiesse de probeher el oficio de corregidor del dicho Príncipe, en que al presente está el señor don Sancho de Tovar, se sirbiesse ynvíar uno de los señores de su Consejo de Justicia o Real Chancillería que usasse el dicho oficio en el dicho Príncipe, para que se guardasen las Ordenanças y cartas executorias dél. Y atento estava en este Príncipe el señor don Antonio Chumero¹²² de Sotomayor, tratando de ynformar si conviene que en él aya Audiencia o qué otro modo de buen gobierno se podrá tomar para su quietud, se suplicasse a Su Magestad se sirbiesse nonbrarle para que usasse el dicho oficio de corregidor por un trienio o dos, para que si el dicho Príncipe con esto se allase bien, biniessen para adelante corregidores como asta aquí, y si no, el dicho Príncipe usasse del remedio que más le conviniessen. Y aviéndose tratado y conferido sobre la dicha proposición, se acordó por la dicha Junta que los señores Lope de Miranda, don Baltassar González de Çienfuegos, Fernando Álvarez de Rivera, Toribio de Antayo y don Francisco Bernardo de Quirós, fuesen a tratar y comunicar este negoçio, y lo que en este acuerdo está propuesto con el dicho señor don Antonio Chumacero de Sotomayor, y le den cuenta de lo que se a tratado en la dicha Junta y traigan esta tarde a ella la resolución que su merçed diere, para que se /¹⁹²r. hordene y resuelva lo que más conbenga; que para ello dan comisión a los dichos señores comisarios. Y con esto se quedó en este estado la dicha Junta asta oy dicho día a la tarde, y lo firmó su merced el dicho teniente general y los señores diputados.

Licenciado Espinossa Marañón (R). Fernando Álvarez de Ribera (R). Benito Carreño (R). Lope de Junco (R). Ante mí, Luys de Carvallo (R).

Señor theniente general preside.

– E después de lo suso dicho, en la Junta General del Príncipe de Asturias, que se açe en el dicho cavildo de la dicha Sancta Yglesia de la dicha çudad de Oviedo, el dicho día diez y seys de março del dicho año de mill y seysçientos y diez y ocho años, estando en ella su merced el dicho licenciado

¹²² Sic, por Chumacero.

Felipe d'Espinossa Marañón, teniente general del dicho Principado, y los caballeros procuradores de la dicha ciudad, villas y concejos del dicho Principado, se trató y acordó lo siguiente:

Diosse cuenta en la dicha Junta por los señores Lope de Miranda, don Baltassar González, Fernando Álvarez de la Rivera, Toribio de Antayo y don Francisco Bernardo de Quirós, de la comisión que se les dio oy dicho día en la dicha Junta, para comunicar con el señor don Antonio Chumazero de Sotomayor, del Consejo de Su Magestad, y su oydor de la Audiencia de La Coruña, que al presente está en esta ciudad a ynformar si conviene Audiencia o no, o qué otro modo de buen gobierno se puede tomar en este Principado para su quietud, lo contenido en el acuerdo que oy dicho día se hizo en esta Junta sobre el suplicar a Su Magestad se sirba de ynviar uno de los señores de su Consejo¹²³ o Chançillería de Valladolid, para que ussen el ofiçio de corregidor deste Principado, y que lo sea el /¹⁹²v. dicho señor don Antonio para que lo usse por un trienio o dos, para que se guardassen las Ordenanzas y executorias dél; y de la respuesta que se avía dado por parte del dicho señor don Antonio en raçón de lo suso dicho. Y tratándose y confiriéndose en raçón dello por los cavalleros procuradores de la dicha Junta, se acordó por toda ella que se suplique a Su Magestad que, quando se aya de proveher el ofiçio de corregidor del dicho Principado, en que al presente está el dicho señor don Sancho de Tovar y Sandoval, se sirba de ynviar uno de los señores de su Real Consejo de Justicia, o de la Real Chançillería de Valladolid, que usse el ofiçio de corregidor deste Principado, para que ponga en execuçión las Hordenanças Reales y cartas executorias dél, libradas en el dicho Real Consejo y Chançillería de Valladolid. Y atento al presente está en este Principado el dicho señor don Antonio Chumazero de Sotomayor, tratando de ynformar si conviene o no la dicha Audiencia, o qué otro modo de buen gobierno se puede tomar para la quietud del dicho Principado¹²⁴, se suplique a Su Magestad se sirba nonbrarle para que usse el dicho ofiçio de corregidor como lo avía de açer el conssejero del Real Consejo o Chançillería, para que en el ynter pueda ynformar con más comodidad y cunplir con su comisión. Y atento el señor Gutierre Bernardo de Quirós va a la Corte de Su Magestad, los dichos cavalleros procuradores de la dicha Junta dixeron nonbravan a su merced para que, en nonbre deste Principado, suplique a Su Magestad lo contenido en este acuerdo; que para ello le davan y dieron poder tan cunplido como de derecho se requiere, y para que en ello aga todas las diligencias neccessarias por su persona, asta que se consiga lo que dicho es. Y mandaron a mí escrivano le dé el dicho poder en vastante forma, que desde luego lo ottorgan con todas las cláusulas y firmeças de derecho neccessarias, con hespresa obligaçión de los propios y rentas de sus repúblicas de que pasarán a lo que hijiere. Y cometieron el firmar el dicho poder al dicho señor teniente general y a Diego de Valdés Rivera, y las cartas que

Acuerdo.

Que se suplique a Su Magestad venga oidor y que se nombre a don Antonio Chumazero.

¹²³ Va tachado: "para".

¹²⁴ Inserto y tachado: "por un trienio".

fueren neçessarias para Su Magestad y más señores /^{193 r.} para que se consiga lo que este Principado pide, y al dicho señor don Francisco Bernardo, a los que dellos estubieron presentes.

Pleito con don Francisco de la Torre sobre la merced de la merindad.

Tratósse del pleito que este Principado letiga con don Francisco de la Torre en el Real Consexo sobre el ofiçio de merino mayor deste Principado, y del estado que al presente tiene. Y se acordó por la dicha Junta que Lope Álvarez Oviedo Valdés, procurador general del dicho Principado, questá al presente en Corte de Su Magestad, a quien se comete, acuda a la defenssa y soliqitud del dicho pleito y bista dél, y aga en él las diligencias neçessarias en nonbre del dicho Principado; que para ello se le da por esta Junta poder en forma, quan bastante de derecho se requiere. Y mandaron a mí escrivano lo dé sinado y en bastante forma, tan cumplido y lleno de las fuerças para su validación neçessarias, que desde luego se lo otorgan. Y cometieron el firmarlo a su merced el dicho señor teniente general, por ebitar prolixidad.

Quentas de lo gastado en el pleito de la merindad.

Tratósse de las quantas que los señores diputados deste Principado tomaron a Tomás de Casso, de la ocupación y gastos que tubo en el dicho pleito quel dicho Principado trata con el dicho don Francisco de la Torre sobre el dicho ofiçio de merino mayor dél, y de lo que en ellas el dicho Tomas de Casso alcançó al dicho Principado. Las quales dichas quantas se leyeron en la dicha Junta y, vistas por ella, y tratándose y confiriéndose sobre ello, se acordó se le passen, como desde luego se le passaron por la dicha Junta, todas las partidas >y maravedís< quel dicho Tomás de Casso dio en las dichas quantas por gastados en el dicho negocio, sin embargo de lo dicho en ellas por los dichos señores diputados, atento el cuydado y buena diligencia con que el dicho Tomás de Casso acudió al dicho negocio en nombre del dicho Principado, y que se le pague el alcance que por las dichas quantas açe.

Quenta de los gastos hechos en pleitos del Principado por don Francisco Bernardo y que se repartan los alcances.

Tratósse de la ocupación que don Francisco Bernardo de Quirós tubo en negocios deste Principado en la villa de Madrid y otras partes, y se acordó por la dicha Junta que el alcance que tiene echo al dicho Principado y las quantas que últimamente se le tomaron, y el que se hiçiere en las que aora le a de tomar el procurador general y diputados del dicho Principado, se reparta en el primer repartimiento que se hiçiere en el Principado; /^{193 v.} y los alcances de la cuenta que se le tomare se traigan a la Junta General, para que se bean y se hordene lo que más convenga.

Fábrica de caminos.

– Acordósse que se ynvién a Lope Álvarez mill reales y tresçientos al soliqitador que dejó Tomás de Casso, los quales mill y tresçientos reales se tomen de poder de Graviel Zamudio de <U>ydrobo, de los quatroçientos ducados que se repartieron para la fábrica de caminos que avían de entrar en poder de Graviel de Argüelles.

– Su merced del señor teniente general dijo que para mañana sávado diez y siete déste, a las ocho de la mañana, se junten los señores diputados y los más cavalleros de la Junta que se quisieren allar presentes a ver y firmar todo lo

acordado en esta Junta; y con esto la desolvió. Y se salieron su merced y los más cavalleros de la dicha Junta.

Y lo firmó su merced el dicho teniente general y diputados. Va testado o dize: "nes", "por un trienio", no vala.

Licenciado Espinossa Marañón **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Benito Carreño **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Ante mí, Luys de Carvalho **(R)**. *Tbeniente.*

En las cassas de su merced de don Sancho de Tovar y Sandoval, gobernador deste Principado, en la dicha çiudad de Oviedo, a diez y siete de março del dicho año, en pressencia de su merced y del señor licenciado Felipe d'Espinossa Marañón, su teniente general, y estando presentes los señores Fernando Álvarez de la Rivera, Benito Carreño Alas, Lope de Junco, diputados del dicho Principado, se leyó todo lo contenido en esta Junta, según están firmados de su merced el señor governador, las a que asistió, y del señor teniente general y de mí escribano, y dixerón se avían echo los dichos acuerdos en la forma questán escriptos y se avía acordado por la dicha Junta General. Y la aprobaron e firmaron de sus nonbres. Testigos, Luis López e Juan Alonso de Argüelles.

Don Sancho de Tovar y Sandoval **(R)**. Licenciado Espinossa Marañón **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Benito Carreño **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Ante mí, Luys de Carvalho **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1618, OCTUBRE, 23-26. OVIEDO.

Fols. 194 r. – 206 v.

¹⁹⁴r. Año de 1618

+

– En la Junta General del Principado de Asturias de Oviedo, que se hace en el cabildo de la Santa Yglesia de la çiudad de Oviedo, a veinte y tres días del mes de otubre de mill y seiscientos y diez y ocho años, estando juntos su merced del señor licenciado Felipe de Espinossa Marañón, teniente general del dicho Principado, por ausencia de su merced del señor don Sancho de Tobar y Sandobal, governador y capitán general dél, y los caballeros procuradores de las villas y concexos desta dicha çiudad y Principado y diputados dél, que a la dicha Junta an benido en virtud de mandamientos de su merced del dicho teniente general, dados a pedimiento y acuerdo de los dichos diputados; y estando así juntos en su Junta General, parte y lugar acostumbrados donde se suelen açer las semexantes Juntas, los dichos caballeros procuradores, en la forma que abaxo yrán escritos y declarados, tratando de las cosas tocantes al serbiçio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad, vien y utilidad de su república y cosas para que en ella fueron juntos y conbocados, se trató y acordó lo siguiente:

- | | |
|--|--|
| – Por la cassa de Quirós se alló en esta Junta Sebastián Bernardo de Quirós, como sucesor della. | – Por la cassa de Miranda se alló en esta Junta don Diego de Miranda, sucesor della. |
| – Por la çiudad de Oviedo, Juan de Baldés Prada y Bartolomé de Argüelles, regidores della. | – Por la villa de Abilés, en su nonbre, Pedro Álvarez de Baldés y Andrés Alonso de León. |
| – Por la villa de Llanes, en su nonbre, don Fernando de Possada y licenciado Sebastián de Possada. | – Por la villa de Billabiciosa y, en su nonbre, Cosme de Peón, regidor della. |
| – Por la villa de Ribadesella no se alló ninguna persona, por no ser bastante el poder y certificación que entregó Tomás de Casso. Bolvió a presentar poder. | – Por la villa de Xixón y, en su nonbre, Gregorio García de Tineo y Gonzalo Menéndez de Cornellana, regidores della. |
| – La villa y concexo de Grado y, en su nonbre, Pedro de Marinas y Fernando Álvarez de la Rivera. | – Por el concejo de Siero, en su nonbre, Alonso de Huergo Baldés y Bartolomé de Argüelles, regidores dél. |

- Por la villa y concejo de Prabia no se alló ningún procurador.
- Por la villa y concejo de Salas no se alló ningún procurador.
- Concejo de Valdés, no se alló ningún procurador, por no ser suficiente el poder que entregó Juan de Baldés Prada dado a Juan de Malleza, por no traer cláusula de sustituyr./
- Por el concejo de Pilonia se alló en esta Junta, en su nonbre, Tomás de Casso, regidor dél.
- Por el concejo de Lena, don Gutierre González de Quirós, juez del dicho concejo, y don Diego Bernardo de Quirós.
- El concejo de Aller y, en su nonbre, se alló en esta Junta Favián Ordóñez./
- Por el concejo de Miranda no se alló ningún procurador.
- Por el concejo de Naba y, en su nonbre, Diego de Argüelles.
- Por la villa y concejo de Colunga y, en su nonbre, Juan de las Ribas Estrada.
- Por el concejo de Carreño no se alló, en su nonbre, ningún procurador.
- Por el concejo de Onís, en su nonbre, no se alló ningún procurador.
- Por el concejo de Gozón y, en su nonbre, Pedro Álvarez de Baldés.
- Por el concejo de Casso y, en su nonbre, se alló en esta Junta don Gutierre González de Quirós.
- Por el concejo de Sariego, Alonso de Huergo Baldés y Bartolomé de Argüelles.
- Por el concejo de Cangas de Onís no se alló en esta Junta ningún procurador, en nonbre del dicho concejo.
- Por el concejo de Labiana y, en su nonbre, Alonso González de Solís.
- El concejo de Parres y, en su nonbre, Tomás de Casso.
- El concejo de Corbera, en su nonbre no ubo procurador.
- El concejo de Ponga, en su nonbre, Asensio Moniz.
- Por el concejo de Cabrales, en su nombre, Niculás de la Bárcena.
- Por el concejo de Amieba, en su nonbre, Diego Cabrales¹²⁵ de Bega.
- El concejo de Cabranes, en su nonbre no ubo procurador.
- El concejo de Somiedo, en su nonbre, don Diego de Miranda y Lorenzo de Caunedo.
- La villa y concejo de Tineo, no ubo ningún procurador.
- Por el concejo de Caravia no ubo ningún procurador.
- Por Cangas de Tineo no ubo ningún procurador.

194 v.

¹²⁵ *Sic, por Fernández.*

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> – Por el concejo de Teberga, don Diego de Miranda, en su nonbre. – Por el concejo de Las Regueras, en su nonbre, Toribio de la Ribera. – Por el concejo de Tudela no se alló ningún procurador. – Por el concejo de Langreo, don Gutierre González de Quirós. – Por el concejo de la Ribera de Arriva, en su nonbre, Diego García Hevia. – Por el concejo de la Ribera de Abaxo, en su nonbre, no se alló en esta Junta ningún procurador. – Por el concejo de Riossa y, en su nonbre, se alló en esta Junta Juan de Baldés Prada. | <ul style="list-style-type: none"> – Por la villa y concejo de Navia no ubo ningún procurador. – Por el concejo de Castropol, en su nonbre no ubo procurador. – Por el concejo de Llanera, Toribio Alonso de Billabona. – Por el concejo de Proaza no se alló ningún procurador. – Por el concejo de Quirós, en su nonbre, Diego González de Quirós. – Por el concejo de Morçín, en su nonbre, Juan de Baldés Prada. – Por el concejo de Santo Adriano y, en su nonbre, Francisco González Tuñón. |
|--|--|

– Y estando así juntos en la dicha Junta los dichos caballeros procuradores arriba nonbrados y declarados, se propuso por su merced del dicho señor teniente jeneral en cómo se abia llamado /^{195r}. a esta Junta para que se tratase del remedio que conbiniese [...]se, así en raçón de las bentas que se abía sabido en este Principado se mandaban açer de los comunes, brañas y baldíos y capitánias de los concexos, zesterías, puertos de ballenas en todo este Principado, que era de mucho daño y perjuiçio para todo él; y asimismo del pleito questá pendiente sobre el offiçio de merino mayor del dicho Principado, como tanbién en raçón de si conbiene o no que aya en él Audiencia Real. Y se tratóse asimismo de asentar la cofradía de la gloriossa Santa Eulalia, de que ya este Prinçipado en otras Juntas abía tratado. Y que por ser todos lo dicho negoçios de tanta ynportancia y consideraçión, abía sido fuerza dar quenta dellos a este Principado para que juntos en su Junta se acordase lo que más conbiniese. Y tratándose y confiriéndose por los caballeros procuradores desta Junta en raçón de la dicha propusiçión, en quanto a lo de la dicha cofradía de la gloriossa Santa Eulalia, se acordó se biesen las capitulaciones echas antes de aora para la dicha cofradía, y que, echo esto, el Principado acordase lo que conbiniese, y si fuese necesario açer otra alguna capitulaçión se hiçiese; para lo qual la dicha Junta dio comisiòn a los señores Fernando Álvarez de Ribera, Benito Carreño Alas, don Fernando de Possada, Tomás de Casso, Pedro Álvarez de Baldés y Andrés Alonso de León, para que juntos y los mas caballeros que se quisieren allar presentes bean las dichas capitulaciones, y bistas, si fuere nezesario açer otra alguna se aga; y se traigan mañana a esta Junta para que se bea y se ordene y

Cossas para que se llamó a esta Junta. Venta de comunes. Venta de brañas y valdíos. Venta de capitánias. Venta de zesterías. Venta de puertos de vallas. Pleito de merindad. Si conbiene o no que aia Audiencia Real. Cofradía de Santa Eulalia.

Theniente general.

acuerde lo que más conbenga en serbiçio desta gloriossa santa y mexor se asiente la dicha cofradía. Y en quanto a los demás negoçios que se an propuesto, se quedó el tratar dellos para mañana miércoles beinte y quatro del presente en esta Junta, que se acordará lo más que conbenga. Y por ser tarde se quedó en este estado esta Junta, y lo firmaron su merced del dicho teniente general y diputados del dicho Principado, a quien se cometió el firmarlo, o a qualquiera dellos y más cavalleros procuradores que quisieren, por ebitar prolexida.

Licenciado Espinossa Marañón **(R)**. Benito Carreño Alas **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Ante my, Gregorio de Vigil **(R)**.

+

En la Junta General del dicho Principado, que se ace en el dicho cabildo de la dicha Santa Yglesia de Oviedo, a veinte y quatro días del mes de otubre de mill y seiscientos y diez y ocho años, abiéndose juntado en ella su merced de don Sancho de Tobar y Sandobal, governador de la dicha çiudad y Principado, y el licenciado Felipe de Espinossa Marañón¹²⁶, teniente general, y los dichos caballeros procuradores de la dicha çiudad, villas y concexos del dicho Principado y di¹⁹⁵ v^oputados della atrás contenidos y declarados; y estando así juntos, tratando de las cosas tocantes al serbicio de Dios Nuestro Señor y Su Magestad, bien y utilidad de su república, y de las propuestas en esta Junta ayer beinte e tres deste presente mes y año, se trató y acordó lo siguiente:

Cofradía de la gloriosa Santa Eulalia y sus capitulaciones y estatutos.

– Diose quenta en la dicha Junta por los señores comisarios nonbrados en la echa ayer beinte y tres del presente mes, en cómo se abían bisto las capitulaciones, estatutos y ordenanzas questán echas antes de aora para la cofradía de la gloriossa Santa Eulalia, que aora nuebamente se pretende fundar, questán en poder de Simón de Begil, y de lo que contiene; y se hiço notorio en esta Junta los capítulos y estatutos della, los quales se aprobaron y se acordó se guarden en la forma questán echas.

Y ansimismo se bio en esta Junta las capitulaciones que nuebamente se hicieron por los dichos señores comisarios, en virtud de la comisión que se les dio por esta Junta, que son del tenor siguiente:

Nuevas capitulaciones de la cofradía.

– Que aya de aber una arca de tres llabes en donde se recoxa y junte la limosna que se ofreciere y diere para la dicha cofradía por los cofrades y personas debotas; la qual arca aya de estar en casa del que es o fuese tesorero general en esta ciudad de las rentas reales, para que de allí se desponga y distribuya el caudal en misas y sacrificios, y lo más que conbenga al serbiçio de Dios Nuestro Señor y de la gloriossa santa y su cofradía.

¹²⁶ Va tachado: "aten".

– Que la dicha arca tenga tres llaves, y la una dellas aya de estar en poder del governador deste Principado, y las otras dos en poder de los mayordomos que son o fueren de la dicha cofradía.

– Yten que la dicha cofradía tenga un pendón, conforme está acordado en los estatutos echos, en el qual ayan de estar puestas, de un lado, las armas reales y por remate la Cruz de los Ángeles, y del otro lado, la ymagen de la gloriosa Santa Eulalia.

– Yten que cada cofrade de los que son o fueren de la dicha cofradía pague cada uno de entrada lo que quisiere.

– Yten quel nonbramiento de mayordomos se aya de elexir y nonbrar por el día de Santa Cruz de cada un año, y por botos de los cofrades della se a de hacer la dicha elección.

– Yten que en las procesiones y actos públicos que se hizieren de la dicha cofradía, no a de yr la justicia y regimiento desta çuudad en forma de çuudad en ella.

Con las quales dichas capitulaciones se an de guardar y cunplir las echas antes de aora.

– Y siendo bistas por la dicha Junta, caballeros procuradores della, las aprobaron y mandaron se guarden para que mexor quede fundada la dicha cofradía. Y que para que se sepa en todo este Principado cómo queda y está asentada, se acordó que los señores Fernando Álvarez de la Ribera y Cosme de Peón ablen de parte deste Principado al señor obispo y Cabildo desta Santa Iglesia, dándoles quenta cómo queda asentada la dicha cofradía para que agan se pongan luminarias en su yglesia y se dé la música della para las cosas /¹⁹⁶r. del serbiçio de la dicha cofradía. Y que el señor governador mande que en esta çuudad esta noche se pongan luminarias y se toquen caxas, para que sea notorio lo referido. Y ansimismo, para las fiestas que se an de hacer en esta çuudad el año que viene, quedan nonbrados por mantenedores a los señores don Fernando de Possada y don Gonzalo de Argüelles, que lo acetaron, dándoles ynstrucción el Principado de lo que en ella an de acer lo cunplirán. Y ansimismo, se acordó por la dicha Junta que la villa de Abilés dé una quadrilla de quatro caballeros para las dichas fiestas, atento la tiene ofreçida por carta antes de aora; y la villa de Xixón aya de dar otra de otros quatro caballeros para la dicha fiesta. Y los dichos mantenedores queda a su elección dellos el nonbramiento de los juezes que ayan de ser, y para adelante los ayan de nonbrar ansimismo los dichos mantenedores que fueren. Pedro Álvarez de Baldés, en nombre de Avilés, contradixo el dar quadrilla, y el Principado acordó se escriba a la villa en ello.

– Entraron en esta Junta el licenciado Solís de Billa Fañe, arcediano de Gordón, y el doctor Martín Bázquez de Prada, canónigo doctoral de la dicha Santa Iglesia, y presentaron en nonbre del deán y Cabildo della una petiçion

Petiçion del Cabildo en razòn de la Audiencia.

firmada de sus nombres y del canónigo Juan de Espinossa, secretario del dicho Cabildo, en razón de la Audiencia que se pretende venga a este Principado. Y abiéndose leydo la dicha petición en la dicha Junta, tratándose y confiriéndose en razón de lo en ella contenido, se acordó que lo<s> señores Fernando Álvarez de la Ribera, don Diego de Miranda y Tomás de Casso, Cosme de Peón, a quien se da comisión juntamente con su merced del señor gobernador y su teniente, respondan a la dicha petición >y firmen lo que se respondiere por esta Junta<. Diego de Argüelles de Bega dixo que en nombre de su consexo él responderá. Y con esto se quedó en este estado por aora asta la tarde la dicha Junta, y lo firmó su merced del dicho gobernador y Fernando Álvarez de la Ribera, Cosme de Peón, a quien se remitió. Ba entre reglones, "e firmen lo que se respondiere por esta Junta", vala.

Don Sancho de Tovar y Sandoval **(R)**. Benito Carreño Alas **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**.

+

– En la Junta General del dicho Principado, que se aze en el cabildo de la dicha Santa Iglesia de Oviedo, a los dichos veinte y quatro días del dicho mes de octubre del dicho año atrás dicho, abiéndose buelto a juntar en ella su merced del dicho gobernador¹²⁷ y >su< teniente general y los dichos caballeros procuradores de la dicha ciudad, villas y conçexos del dicho Principado y diputados dél, se trató y acordó lo siguiente:

– Tratóse del daño que resulta y puede causar a este Principado y beçinos dél si Su Magestad se sirbiese de mandar que en él se bendiesen /¹⁹⁶ v. los comunes y baldíos y oficios de capitanes de los concejos, puertos de ballenas, y lo más que se trata de bender; y ansimismo del pleito questá pendiente sobre la merindad del dicho Principado y si conbiene se siga; y si conbiene o no que en este Principado aya Audiencia u qué otro modo de buen gobierno podrá aber para que las Ordenanzas y executorias del dicho Principado se guarden, atento la cortedad desta tierra y pobreza della. Y por ser todo lo dicho negoçios de tanta ynportançia y consideraçión, a que conbiene este Principado ynbiar persona a la Corte de Su Magestad que trate dellos, y que contradiga lo que en ellos fuere dañoso para este Principado y beçinos dél, para que mexor se resuelva y disponga lo que conbenga; tratándose y confiriéndose en razón de los dichos negoçios y cassos referidos por los caballeros procuradores de la dicha Junta, se acordó se tomen los botos y pareceres en particular de cada uno, en razón de lo que conbenga se aga, y del nonbramiento de personas que acudan a los dichos negoçios, los quales se tomaron en la manera siguiente:

Junta sobre las ventas de comunes, valdíos, oficios de capitanes, puertos de vallas y zesterías y pleitos sobre la merindad y sobre si conbiene o no Audiencia Real.

Botos.

*Casa de Quirós.
Sebastián Bernardo*

– El señor Sebastián Bernardo de Quirós dixo que su boto y parecer es que se contradigan las ventas de comunes y capitánias y lo más que en este

¹²⁷ Va tachado: "gobernador y su".

Principado se trata de bender, por ser de tanto daño y perjuicio para todo él. Y quel pleito questá pendiente sobre el oficio de merino mayor del dicho Principado se siga con toda deligencia, asta sacar carta executoria dél, por ser negocio de tanta ynportançia. Y que se contradiga ansimismo la Audiencia Real que se pretende aya en este Principado, por no conbenir por las razones que están ya dichas en la última Junta que en razón desto hiço este Principado, y por ser la tierra corta. Y se suplique a Su Magestad que quando aya de probeer el oficio de governador del dicho Principado en que al presente está el señor don Sancho de Tobar, benga en él nonbrado uno de los señores del Real Consexo u de la Real Chançillería, para que asiente y aga guardar las executorias y Ordenanzas del dicho Principado, con lo qual abrá alcanzado la tierra el bien y benefizio que pretende. Y que atento estos negoçios son tan graves y de tanta ynportançia y consideración, conbiene que de parte deste Principado bayan personas al remedio dellos, para lo qual, por lo que a él toca, nonbraba y nonbró a los señores Fernando Álvarez de Ribera y Cosme de Peón, para que con poder cumplido acudan a ello. Y esto es su boto y parezer.

de Quirós contradize la Audiencia.

– El señor don Diego de Miranda dixo que los negoçios para que se llamó a esta Junta, el primero de que se trató, que es el asentar la cofradía de la gloriosa Santa Eulalia, fue de parecer que pasase adelante y está dispuesto y resuelto por los caballeros de la Junta, y su parezer es lo mismo que por ellos está acordado. Y en quanto a los otros tres negocios /¹⁹⁷^r. de que se trata, es de parescer que se les dé dueño y que se bayan a seguir. Y en el de la Audiencia se pida y suplique a Su Magestad por aora se sirba de ynbiar un consexero quando se aya de probeer el oficio de corregidor deste Principado, para que, gobernándole un tienpo, dexee forma y modo en cómo se a de proceder para adelante; el qual consexero sea uno de los de los Consexos de Su Magestad u de la Real Chancillería de Valladolid. Y que para este negocio, mientras del Principado ba persona a él, se scriva al señor Gutierre Bernardo de Quirós, questá en Corte de Su Magestad, que pues llebó poder para esto mismo, aga en ello la deligencia necesaria. Y que para acudir a estos negoçios y a la defensa dellos, es su boto y parecer que bayan los señores Fernando Álvarez de Ribera y Cosme de Peón, ambos juntos u qualquier dellos, a lo suso dicho, y para ello se les da poder en forma. Y con este boto entregó ansimismo una petición en que dixo refería lo mesmo, la qual pidió se ynsera al pie dél, y que lo en ella contenido sirba ansimismo de su boto y parecer, la qual es del tenor siguiente:

Casa de Miranda.

– Don Diego de Miranda dijo que Vuestra Señoría ayer martes, en la Junta General, propusso a los caballeros que en ella se allaron quatro negoçios, todos ellos de grande ynportanzia y consideración para este Principado, y que se debe acudir al remedio dellos con brebedad, nonbrando personas de mucha satisfacción para los tratar y conferir y acudir a su remedio, así para lo que se ubiere de haçer en este Principado, como para las deligencias que fuere necesario yr açerse a Madrid u a otras partes a donde conbenga. Y en quanto al pri-

Petición y boto de don Diego de Miranda.

mer negoçio que Vuestra Señoría propusso de la gloriossa Santa Eulalia, que mi pareçer es y el mesmo tiene la tierra donde e comunicado por mandado de Vuestra Señoría, questa cofradía se funde y establezca aciendo deligençias generales por toda la tierra, para que entren en ella por cofrades todas las personas que de boluntad lo quisieren acer, dando cada uno lo que quisiere boluntariamente para que, junta la cantidad que desto se sacare, se disponga y gaste en adorno y serbiçio de la gloriossa santa y en acerle cada año una fiesta u regocixo, el que pareçiere más a propósito, diferenciando un año una cossa y otro otra, conforme lo dispusieren los cofrades o mayordomos a cuyo cargo estubiere aquel año; y allende desto se trayga un jubileo para quel día de la gloriosa santa u otro día, el que pareciere ser combiniente, ganen el dicho jubileo los cofrades que fueren donde quiera que ubiere yglesia o ymagen de la gloriosa santa; y para ordenar las constituçiones y forma que a de tener la dicha cofradía y la forma en que se a de disponer y gastar lo que se sacare para ella, con todas las demás cosas que fuere necesario hordenar y açer en esto, para que conforme se dispusiere aora quede asentado para adelante, soy de parezer que mande Vuestra Señoría nonbrar quatro caballeros a cuya disposiçión quede el dar forma y ordenar lo que en esto se aya de hazer.

Brañas.

– El otro negoçio que sobre que Su Magestad trata de bender comunes, brañas, capitanías y otras cossas, son negoçios /¹⁹⁷v. de tanta grabedad y tan ynportantes a este Principado, que soi de boto y pareçer se acuda al remedio dellos con toda brebedad. Y lo mismo al negoçio de la merindad, en el qual asta agora el Principado a echo muchas deligençias y gastádose muchos ducados, y sería lástima que al fin de todo esto, teniéndole en tan buen estado, se perdiese por no le dar dueño que le fenezca.

– La última propusición de Vuestra Señoría fue sobre la Audiencia que personas particulares quieren y pretenden fundar en este Principado, a lo qual digo y es mi paresçer que es el negoçio más grave que xamás esta tierra a tenido ni tratado, y que como tal la tierra no le debe de dexar a disposiçión de personas particulares, las quales ba cada uno con el fin y yntençión que tiene, procurando más llebar adelante su opinión que no mirar por el bien común de la tierra; lo qual toca y compete a Vuestra Señoría, allándose como se alla, en nonbre de toda la república, en este lugar diputado para el buen gobierno della. Y ansí, como uno de los que se allan en él, digo que mi boto y parezer en esto es que lo que conbiene al buen gobierno de la tierra, que para adelante lo tenga, es que se guarden en ella las Ordenanzas y executorias que en raçón dello están ganadas, para lo qual soi de boto y parescer se pida y suplique a Su Magestad, en nonbre deste Principado, que quando se aya de probeer el ofiçio de gobernador en él, sea una persona de letras y de autoridad, para que acá asistiere, dé forma y aga guardar y cunplir las Ordenanzas y executorias que tiene el Principado, y dexé asentado esto y el modo que para adelante a de tener el gobierno desta Audiencia. Y si pareçiere que la persona que a esto venga por el tienpo questubiere no llebe derechos, porque lo pueda hacer y orde-

La casa de Miranda, que venga oidor y governador.

nar más libremente, soy de parecer se le reparta en el Principado, además del salario ordinario de los señores gobernadores, lo que pareçiere ser justo dársele. Y así, para acudir a las cosas referidas, me pareçe debe Vuestra Señoría de nonbrar un caballero u dos para que vayan y acudan al remedio desto, que sean personas de ynportanzia y satisfacción, pues los negoçios son de tanta gradedad. Y para executar lo suso dicho, atento la Junta passada se dio poder para pedir biniese el dicho consexero al señor Gutierre Bernardo de Quirós, se le scriba aga las deligencias neçesarias; y no lo queriendo açer, da su poder cunplido a los señores Fernando Álvarez de la Ribera y Cosme de Peón u a qualquiera dellos, para yr a la Corte de Su Magestad y acer las deligencias neçesarias en lo tocante a los dichos negoçios; que éste es su boto y parecer, del qual pide se ponga un tanto en el libro de la Junta. Diego de Miranda./

^{198 r.}– Juan de Baldés Prada, regidor desta çuadad, en nonbre della, dixo que en quanto a la venta de comunes y capitánias y demás cosas propuestas, es de parecer de que se contradiga y que se aga deligencia sobre ello para que no aya¹²⁸ lugar la benta dellas. Y en quanto a lo de la Audiencia, dice que no tiene orden de su çuadad para contradecirla y que se conforma con lo que tiene acordado otras beçes la dicha çuadad. Y que en quanto al pleito questá pendiente sobre el ofiçio de merino mayor deste Principado, es de paresçer se siga, para lo qual da poder a Lope Álvarez Oviedo Baldés, que asiste en Corte de Su Magestad a negoçios deste Principado, con la gente que trata del negoçio de la dicha merindad, que son personas de satisfacción para tratar dél. Y reboca y contradize otro qualquiera poder que se dé, y de lo contrario protesta lo que puede y debe y pide testimonio.

– Bartolomé de Argüelles, regidor de la dicha çuadad, en nonbre della, dixo que, abiendo benido en virtud de los mandamientos que se dieron para esta Junta a esta çuadad como regidores della, se hiço Ayuntamiento por su merced el teniente general y más regidores desta çuadad, para tratar de los negoçios sobre que se reçibe y toman estos botos, y que no ubo conformidad en los botos, sino antes muy pocos que dixesen que conbenía que biniese Audiencia; antes todos los más, por diferentes modos y bías, binieron a concluir en que abiendo una persona grabe a quien Su Magestad probeyese en el gobierno deste Principado, con salario sufiçiente para que no tubiese necesidad de llebar derechos ni aplicar condenaçión ninguna, e hiciese guardar y cunplir las Ordenanzas y cartas executorias que están dadas para el buen gobierno deste Principado, zesaría la necesidad de la Audiencia, y se escusaría mucho gasto y enbarazo que en una tierra tan pobre y despoblada como ésta abían de causar; y que esto era bien se suplicase a Su Magestad mandase se cunpliese. Y que no se efetuase las bentas que se dize se pretenden açer de las capitánias y comunes y grangerías y otras cossas aquí propuestas. Y que ansí pide a su merced del governador deste Principado mande ber los dichos botos y regularlos, para que se cunpla con la boluntad de la dicha çuadad.

La çuadad, que no contradize la Audiencia.

Çuadad. El otro diputado de la çuadad supone ubo diferentes botos sobre Audiencia.

¹²⁸ Va tachado: *Adviértase que este rejidor no botó como devía y por esto.*

- Avilés.* – Pedro Álvarez de Baldés, regidor de la villa de Abilés, en nonbre della, dixo que la dicha villa, en todos los negoçios referidos, escribió a Lope Álvarez Oviedo Baldés pidiéndole tratase dellos y le abisase el grado que tenían; y así, asta qué respondía a la dicha villa, él no da poder a ninguno de los caballeros nonbrados para yr a la Corte de Su Magestad açer muchos costos; y si fuere sin perjuicio de la dicha villa, con protestaçión que açe que no pagarán ninguna cossa que se les reparta. Y en quanto al acuerdo último que se hizo por toda la Junta General, por el qual se cometió al señor Gutierre Bernardo de Quirós y su merced lo llebó a su cargo, se le scriva trate dello; y en quanto al poder que se le dio entonçes, no se le reboca, antes si fuere necesario le aprueba e ratifica de nuebo./
- Avilés.* ^{198 v.} – Andrés Alonso de León Porras, regidor de la dicha villa de Abilés, en nonbre della dixo que su boto y parecer es el mesmo que dio el dicho Pedro Álvarez de Baldés por la dicha villa; y que si acaso Su Magestad no se sirbe mandar que benga un oydor a gobernar este Principado, benga la Audiencia.
- Llanes.* – Don Fernando de Possada, en nonbre de la villa y concejo de Llanes, dixo que, en lo tocante a la Audiencia, atento Su Magestad nonbró al señor don Antonio Chumazero para que se ynformase si conbenía u no que la obiese en este Principado, el dicho don Antonio Chumazero abía ydo a la dicha villa de Llanes a tomar su boto y parecer, al qual se remitía. Y en lo tocante a la venta de comunes, brañas, puertos de ballenas y capitánías y más cosas, la dicha villa tenía prebilio de Su Magestad en que le açía merced dellas. Y en lo tocante a la merindad, él no abía dado poder asta aora ni le quiere dar en lo tocante a esto ni en ninguna de las más cosas propuestas en esta Junta, y así lo protesta y pide testimonio.
- Llanes.* – El licenciado Sebastián de Posada, en nonbre de la dicha villa y concejo de Llanes, dijo que su boto y parecer es el mesmo que dio el dicho don Fernando de Possada, y que no da poder para cosa ninguna y pide testimonio.
- Villaviciosa.* – Cosme de Peón, regidor de la villa y concejo de Billabiçiosa, en nonbre della dixo que se conforma con el acuerdo que en la última Junta General que se hiço en este Principado, se hiço y resolbió en lo que toca a la Audiencia y forma de gobierno que pretende este Prinçipado; y en las demás cosas de que se trata al presente, con el boto del señor don Diego de Miranda, salbo en quanto a nonbrar persona que baya a los dichos negocios, que no queriendo acetar el señor Gutierre Bernardo de Quirós el poder que le está dado, nonbra al señor Fernando Álvarez de Ribera, y que éste es su boto y parescer.
- Ribadesella.* – Tomás de Caso, en nombre de la villa de Rivadesella, dijo que bota lo mismo que adelante botará por el concejo de Piloña.
- Xixón.* – Gregorio García de Tineo y Gonzalo Menéndez de Cornellana, en nonbre de la villa y concejo de Xixón, dixeron que, en quanto a la Audiencia, se remiten al acuerdo y Junta última que se hizo; y en quanto a los demás negoçios

propuestos en esta Junta, que se acuda al remedio dellos, y que para ello dan su poder al procurador general deste Principado que asiste en Corte de Su Magestad, por escusarse de otros costos, y questo es su boto y parescer.

– Pedro de Marinas, en nonbre de la villa y concexo de Gr<a>do, dijo quen *Grado.* quanto a la Audiencia Real, en las Juntas pasadas el dicho concejo a dado poder para que venga la Audiencia, porque es muy útil y necesaria para este Principado, en el qual se afirma; y en quanto a la merindad dél, el dicho concejo no a dado poder y así no le ¹⁹⁹r. quiere dar porque no le toca; y en quanto a los puertos de ballenas, zesterías y más cossas que se an propuesto, no toca a su concexo y así no da poder para ello; y en quanto a los comunes, baldíos y capitánías, que da poder al procurador general del Principado para que suplique a Su Magestad mande que no se bendan, y esto da por su boto y parescer y pide testimonio.

– Y estando en este estado los dichos botos, ubo contradición entre los señores Fernando Álvarez de Ribera y Alonso González de Solís sobre cuál dellos abía de ablar en esta Junta, y dar su boto y parescer en nonbre del dicho concexo de Grado. Y su merced del señor governador, oydas las partes y lo que cada uno dellos dijo quanto al dicho poder, mandó que, por aber el dicho poder dado al dicho Fernando Álvarez de Ribera, sido otorgado por más número de veçindad y botos quel dado al dicho Alonso González Solís, able por aora el dicho Fernando Álvarez de Ribera y dé su boto y parescer en nonbre del dicho concexo. A lo qual el dicho Alonso González de Solís dijo que, del despoxo e ynpedimento que se le pone en su boto, ablando debidamente, apela y pide testimonio, y protesta la nulidad de todo y de lo que se botare y acordare en esta Junta. *Contradición entre Fernando Álvarez de Rivera y Alonso González Solís sobre el boto.*

– El dicho Fernando Álvarez de Ribera, en nonbre de la dicha villa y concexo de Grado, dixo quel señor don Antonio Chumaçero de Sotomayor, oidor de la Audiencia Real del Reino de Galicia, que bino a este Principado con comisión de los señores del Supremo Consexo aberiguar si conbenía u no que en él ubiese Audiencia Real, no llamó a Junta General del Principado; y aunque la ubo estando su merced en esta çudad, y de parte de la Junta se le pidió se allase en ella, no tubo por bien de açerlo, ni aunque la mayor parte del tiempo de su comisión le gastó en esta çudad y Principado, no se quiso allar en ningún Ayuntamiento de los que açe la justicia e regimiento dél; y aunque se alló en mucho de los concexos deste Principado para hacer la aberiguación, no permitió que se llamase a Consexo en los dichos concexos, siendo ésta la deligencia más necesaria para aberiguar si conbenía u no que ubiese u no la dicha Audiencia; solamente examinaba de cada concexo seis u ocho testigos, y pasaba adelante a otro concexo. Y así, con estas deligencias, no se pudo tomar resoluçión de negoçio tan grave y de tanta ynportancia, porque para tomarla era muy neçesario ber la Junta General y la de los concexos, en cada uno en particular, para ber los botos y ánimos, modo y gobierno que abía en la república. Y así, su parescer es que desto se dé noticia en el Supremo Consexo y de lo más *Grado.* *Nota el modo de practicar la comisión Chumazero.*

que conbenga al bien del Principado; y para darla, pues el señor Gutierre Bernardo de Quirós está nonbrado en la última Junta que ubo, queriendo su merced acetarlo y acer las deligencias que conbenga, le nonbra; y no queriendo, da poder para ello al señor Cosme de Peón, y lo mismo se le da /^{199 v.} para seguir el pleito de la merindad y para contradecir las bentas de capitanaías, comunes, brañas, cesterías y cubeterías. Y que esto es su boto y parescer.

Siero.

– Alonso de Huergo Baldés y Bartolomé de Argüelles, en nonbre del concexo de Siero, dixerón que, tratando Su Magestad de bender u acer merced de los ofiços de capitanaías de los conçexos deste Prinçipado, comunes, brañas, zesterías u de las más cosas en los mandamientos de la Junta, se le suplique se sirba de no lo açer, y que se le representen los ynconbinientes tan grandes que ay para ello. Y quanto a la forma y gobierno que pretende tener este Principado en la administración de justicia, ansimismo se le suplique suspenda los pedimientos que por algunas personas particulares se le an echo en que ynbien a este Principado una Audiencia, respecto de los ynconbinientes questán representados en la última Junta que se hiço en este Principado. Y para esto y para lo más referido da poder al señor Gutierre Bernardo de Quirós, que ya le tiene, y no le queriendo acetar, a los señores Fernando Álvarez de Ribera y Cosme de Peón. Y en quanto a la merindad deste Principado le da a Lope Álvarez de Oviedo, procurador general deste Principado, que a tratado deste negocio, para que con el solicitador a cuyo cargo está lo fenezca y acave. Y esto dijeron dan por su boto y parescer.

Piloña.

– Tomás de Casso, en nonbre del concexo de Pilonia, dixo que, por quanto se a llamado a esta Junta para tres cosas contenidas en los mandamientos que para ello se dio a que se refiere, que la primera es sobre la cofradía de la gloriosa Santa Eulalia, que en esto su parecer es el que sobre ello dio el señor don Diego de Miranda; y porque a conozido en esta Junta los ánimos dispuestos para aumentarla entre los caballeros que aora están en ella, suplica al señor governador, pues tiene nonbrado mantenedores para este presente año, los nonbre para el que viene. Y en quanto al negocio que se a tratado del remedio de los daños deste Principado, en raçón de no se guardar sus Hordenanzas y executorias, diçe que sobre esto mismo se a echo Junta General en diez y seis de mayo prósimo passado, en la qual este Principado a tomado resuluçión, y aora no se a sabido nobedad; y quel, en nombre de su concejo, se afirma e ratifica en lo acordado en la Junta antes desta en esta raçón echa, sin ynobar sobre ello en cosa ninguna. Y por quanto se a dicho en esta Junta quel señor Gutierre Bernardo de Quirós no quiere usar /^{200 r.} del poder que para esto se le a dado, se ynbie orden al procurador general deste Principado, questá al presente en Corte, para que en nonbre dél se lo pida y suplique; y de no lo querer açer, atento lo acetó, protesta el daño que a este Principado se le recresçiere; y si con todo esto no usare del dicho poder el dicho señor Gutierre Bernardo, el dicho procurador general acuda a lo ordenado en la dicha Junta antes desta sin exceder, atento está a otros negocios deste Principado. Por quanto se a enten-

Diose desto testimonio, ynserto este boto a Cabrales con el suyo.

dido que Su Magestad trata de bender en este Principado algunos comunes, brañas y montes, se le ordene al dicho procurador general, atento está a otros negoçios, acuda a contradir el que no pasen adelante las tales bentas y merçedes que Su Magestad de lo referido hiciere. Y atento este Principado está pobre, pide y suplica a los demás procuradores desta Junta no den nuebos poderes a otra persona, atento está en Madrid el dicho señor Gutierre Bernardo a ellos y el procurador general, a quienes se puede dar sin costo alguno; y si le dieren sea por su quenta y no de los concexos por quien trae poder, y dello pide testimonio.

– Don Gutierre Bernardo de Quirós, en nonbre del concejo de Lena, dijo que su boto y paresçer es el mesmo que dio el señor don Diego de Miranda, y que nonbra y da poder a los señores Fernando Álvarez de Ribera y Cosme de Peón para que bayan a la Corte de Su Magestad a los dichos negoçios, y contradice otro qualquier boto que se dé en contrario desto y pide testimonio.

– Don Diego Bernardo¹²⁹ de Quirós, en nonbre del dicho concejo de Lena, *Lena.* dixo que su boto y parescer es lo contenido en una petición firmada de su nonbre que presentó en esta Junta y entregó quando da este boto, que pide se ynserse al pie dél, ques del tenor siguiente:

– Don Diego Bernardo de Quirós, regidor del concejo de Lena y, en su nombre y de la villa de Paxares deste Prinçipado, digo que Vuestra Señoría a propuesto la cofradía de la santa Santa Eulalia y el remedio de la venta de los valdíos y la conbenencia de la Audiencia en esta Junta. Y para que conste a mis partes y adonde nescçessario sea del boto y paresçer que en racón de la dicha propusición doy, en su nombre, digo que en lo tocante a la dicha cofradía acepto y admito lo resuelto por Vuestra Señoría; y en quanto al punto de los baldíos, sin embargo de los pribillegios de mis partes y sin contradir a ellos, digo que Vuestra Señoría deve de hezcussar los gastos que a este Prinçipado se sigan /²⁰⁰v. de ynbiar persona a la Corte de Su Magestad a resistir la benta dellos, por lo siguiente: lo uno¹³⁰, porque Su Magestad sólo a ynviado cédula de diligencias, casso que aya venido, y en las que zerca della se hicieren en este Prinçipado constará el daño que resulta al bien común dél de semexantes bentas, y anssí se puede hesperar que, contando a Su Magestad, se sirbirá de suspender el efeto en ellos; y para que de las dichas diligencias conste el daño dicho, no hes menester ynviar persona con salario xusto, que se puede hescussar. Y porque esta diligencia corre por quenta del procurador general deste Prinçipado, y estando como él está en la Corte de Su Magestad, y pudiendo mediante su grande diligencia y cuydado hesperarse buen fin deste negocio, como le a tenido el pleito de la merindad, y las ventas de zestería y soguería y pesca de ballenas, que en birtud de la contradición echa por el dicho procurador general, a mandado Su Magestad que paren y no passan adelante, sería en notable daño darle otro dueño, que por bentura con menos diligencia y

Petición de don Diego Bernardo.

Vallenas.

¹²⁹ Sic, por González.

¹³⁰ Va tachado: "solo".

con muchedumbre de gastos y salarios asista a él, en tiempo que con diligencia conocida y sin gastos de ningún salario se puede despachar. Y porque no obsta decir que la persona que el Principado nonbrare se a de encargar de todos los dichos negocios, porque si por los suzessos que a tenido asta aquí el Principado tiene vastante testimonio de que conviene la persona del dicho procurador general para el despacho dellos, y essa la tiene sin costa ni salario, vien se dexa entender quán dañossa cossa sería encomendarle a otra que, con salarios y costos y poca satisfacción de cuydado, assista a ellos. Y porque no aviendo nesçessidad de nonbrar la dicha persona, ni de açer los dichos gastos conforme lo dicho, vien se puede entender que las que procuran ynviarla y la que pretende yr, se fundan en particulares respectos, ynteresses que Vuestra Señoría no se dé de permitir. Y en el punto de la Audiencia, digo que mis partes, como del poder que tengo presentado consta, confirman y aprueban los acuerdos /^{201 r.} y ressoluciones antes de aora tomados en las Juntas Generales, en que se¹³¹ acordó se suplicase a Su Magestad situasse en este dicho Principado la dicha Audiencia. Y atento que la averiguación de sus conbeniencias o ynconbenientes, o de lo que más convenga a este Principado para su gobierno, está echa por don Antonio de Chumaçero de Sotomayor, que tan desapassionadamente y en tanta justificación y cuydado como a Vuestra Señoría hes notorio, a procurado en el tiempo de su comission averiguar lo que para la administracion de justicia más conviene; y los cavalleros presentes desta Junta, fundados sólo en sus propios pareceres, no se puede presumir que puedan resolver tan puntualmente lo que más conbenga al Principado como el dicho don Antonio Chumaçero, que con consulta de los onbres más graves, de mayor aprovaçion, devida ciencia y hesperiencia dél, y ansí sería dañossa qualquiera resolucion que en esta Junta se tome, contrtradigo que se trate ni bote en raçon dél, ni se tome ressolucion ni se ynbie persona con boz de Principado a contrtradecir las que antes de aora están tomadas en él en raçon deste punto, pues por lo que tengo dicho ansí conviene. Y porque aviendo fiado Su Magestad la ynformacion desto al dicho don Antonio Chumaçero, hes vien que esta Junta, en cosa en que todos los della tienen algún ynterés, quieran tomar para sí juyçio en cossa propia, poniendo con él sospecha en el entero y justificado y çeloso del dicho don Antonio Chumaçero. Y ansí, mi boto y paresçer hes que el Principado no ynvie persona a contrtradeçir, ni se aga otra diligencia más que con oraçiones, limosnas y sufrajios sanctos, suplicar a Nuestro Señor dé a los daños dél el remedio que más conbenga para su santo serbicio y buena administracion de justicia; y deste mi boto y paresçer pido testimonio. Diego Bernardo de Quirós./

Aller.

^{201 v.} – Fabián Ordóñez, en nonbre del concexo de Aller, dijo que en la últim Junta que se hiço en esta çiudad tocante a la Audiencia, él, en nonbre de su concexo, se alló en ella y dio poder al señor Gutierre Bernardo para que pidie-

¹³¹ *Va tachado: "supl".*

se y suplicase a Su Magestad ynbiase a este Principado un consejero de uno de los de sus Consexos u de la Real Chancillería de Valladolid, para que un trienio u dos hiçiese ofiçio de corregidor, e hiçiese asentar y guardar las executorias y Ordenanzas Reales. Y en quanto a lo demás tocante a comunes, brañas y capitánias, para que se contradiga la benta dellos, le da ansimismo el dicho poder. Y que las más cosas aquí propuestas en esta Junta no tocan a su conzexo, y así no da poder para ellas, ni se entienda que en raçón dello se le pueda haçer ningún repartimiento de salarios ni otras cossas. Y no queriendo el dicho señor Gutierre Bernardo acetar el dicho poder ni asistir a lo referido, da su poder cunplido para ello a los señores Fernando Álvarez de Ribera y Cosme de Peón. Y en quanto al pleito questá pendiente sobre el ofiçio de merino mayor deste Principado, da poder para le seguir a Lope Álvarez de Oviedo Baldés, procurador general deste Principado. Y éste es su boto y paresçer.

– Diego de Argüelles de Bega, en nonbre del concejo de Naba, dixo que su boto y parescer es el mismo que dio Tomás de Casso y que dice lo mesmo. *Nava.*

– Juan de las Ribas Estrada, en nonbre de la villa y conzexo de Colunga, dixo que su parescer es se suplique a Su Magestad ynbié a este Principado un conzexo para que le gobierne y aga asentar y guardar las Ordenanzas y executorias deste Principado, para lo qual da poder a los señores Fernando Álvarez de Ribera y Cosme de Peón. Y para en los demás negoçios que se an propuesto en esta Junta, tocantes a la benta de brañas y comunes y capitánias, puerto de ballenas y pleito de la merindad, remitiéndose al boto que dio el señor Tomás de Casso, da poder para ello al procurador general deste Principado. Y esto es su boto y parecer. *Colunga.*

– Pedro Álvarez de Baldés, en nonbre del concejo de Gozón, dixo que su boto y parescer es el mismo que dio por la billa de Abilés, y que dice lo mesmo que tiene dicho en el dicho boto. *Gozón.*

^{202 r.}– Don Gutierre González de Quirós, en nonbre del concejo de Casso, dixo que dice lo mesmo quel señor don Diego de Miranda, y da el mismo boto y paresçer, y poder a los dichos señores Fernando Álvarez de Ribera y Cosme de Peón para que bayan a los dichos negoçios a la Corte de Su Magestad. *Casso.*

– Alonso de Huelgo Baldés y Bartolomé de Argüelles, en nonbre del concejo de Sariego, dixeron que dicen lo mesmo que tienen dicho por el concejo de Siero, y el mismo boto y parescer y poder que en él tienen dado, el mismo dan a las personas en él contenidas en la forma que en el dicho boto se contiene. *Sariego.*

– Alonso González de Solís, en nonbre del concejo de Labiana, dixo quel señor don Antonio Chumazero de Sotomayor bino a este Principado con comisión de Su Magestad a aberiguar e ynformarse si conbenía o no el ynbiar Audiencia Real a él, en que se ocupó algún tienpo e hiço la aberiguación de que agora al presente está dando quenta en el Supremo Conzexo, para si conbiene u no que benga la dicha Audiencia. Y asta que por los señores del Real *Labiana.*

Consejo se determina el efecto de la comisión del dicho señor don Antonio, le parece no se ynbie a tratar en lo tocante a este particular sobre la dicha Audiencia; y casso que baya persona a este efecto, su parescer es que Su Magestad aga merced a este Principado de ynbialla para que mexor se administre justicia, para cuyo efecto, siendo necesario, da poder al procurador general questá en Corte a tratar de negoçios deste Principado, y contradice baya otra persona con poderes de lo tocante a esta Junta; y qualquiera que se dé, por lo que toca a su concexo, a qualquiera persona como no sea al dicho procurador general, le reboca y pide testimonio, y de lo contrario, ablando debidamente, apela para ante Su Magestad y a donde aya lugar de derecho su apelación. Y en quanto a lo que se trata de la cofradía de la gloriossa Santa Eulalia, diçe lo questá dicho y resuelto en esta Junta. Y en lo demás para que fueron llamados a ella, si fuere neçesario da el mesmo poder al dicho procurador general y no a otra persona, y protesta lo que tiene dicho y pide testimonio.

Parres.

– Tomás de Casso, en nonbre del concejo de Parres, dijo que dice lo mesmo que tiene dicho por el concejo de Pilonia, y da el mismo boto y parescer.

Ponga.

– Asensio Moniz, en nonbre del concejo de Ponga, dixo que, en quanto a la Audiencia, es su parescer se contrtradiga y benga a gobernar este Principado, asentar y executar las Hordenanzas y executorias dél, un consexero de los Reales Consejos u Chancillerías de Valladolid, para lo qual da poder a los señores Fernando Álvarez de Ribera y Cosme de Peón. Y en quanto a los comunes, diçe que su concexo tiene pibilegio por el /²⁰²v. qual Su Magestad les açe merced dellos, y así para esto y para lo de la venta de los puertos de ballenas, no da poder porque no le toca. Y esto es su boto y parescer.

Cabrales.

Diose testimonio a Cabrales deste boto, con ynserción dél y del de Piloña.

– Niculás de la Bárzena en nonbre del concejo de Cabrales, diçe que dice lo mesmo quel señor Tomas de Casso a dicho por el concexo de Pilonia, y da el mismo boto y parescer.

Amieba.

Diego Fernández de Bega, en nonbre del concejo de Amieba, dijo que, en quanto a la benida de la Audiencia Real y más cosas propuestas en esta Junta, dice lo mismo que dijo el dicho Tomás de Casso, y da el mismo boto y parescer.

Somiedo.

– Lorenzo de Caunedo, en nonbre del concejo de Somiedo, dixo que dice lo mismo quel señor don Diego de Miranda a dicho por su cassa, y el mismo y poder y parescer da.

Teberga.

– Bartolomé de Argüelles, en nonbre del concejo de Teberga, dixo que dice lo mismo y da el mismo boto, parescer y poder que el señor don Diego de Miranda, y da poder a Fernando Álvarez de Ribera y Cosme de Peón para lo contenido en el dicho boto.

Llanera.

– Torivio Alonso de Billabona, en nonbre del concejo de Llanera, dixo que aprueba lo questá acordado tocante a la cofradía de la gloriossa Santa Eulalia. Y en lo que toca a la Audiencia que se pretende, él tiene ya declarado ante el

señor don Antonio Chumazero, y conforme a ello es su pareszer que se supli- que a Su Magestad que dé un consexero que benga a gobernar este Principado, y siendo serbido de dar Audiencia y açer merced de pagarla, ques lo más conbiniente; y también, si Su Magestad no se sirbe dello, tiene dado arbitrio donde se puedan sacar los salarios de los juezes para que se escuse repartimiento de los pobres deste Principado; y en este particular, éste es su boto y pareszer. Y en quanto a lo que toca a las ventas de comunes y pleito de la merindad no toca a su conzejo, porque esta ziudad, cuya es la dicha jurisdicción, tiene comprado los baldíos, y quando aya zédula de diligencias, es justo que por parte del Principado se nonbre persona que aga las diligencias y presente los testigos que sean conbinientes antel señor gobernador, para que sobre todo caiga lo que se ubiere de ynformar. Y en quanto a las capitanías y benta de comunes, que se suplique a Su Magestad no los mande bender, por muchas causas que para ello ay que son de su real serbiçio; y para que se consiga, da poder al procurador general del Principado, questá en la Corte de Su Magestad a negoçios suyos y de la república. Éste es su boto y pareszer.

– Torivio de Ribera, en nonbre del concejo de Las Regueras, dixo que, conformándose con lo acordado por su concejo, es /²⁰³ r. de parescer que baya persona a la Corte de Su Magestad a contradazer la Audiencia Real que se pretende, por no conbenir. Y en quanto a que benga oydor a gobernar este Principado, si se pidiere sea en nonbre dél y no del su concejo, por ser jurisdicción redimida y que en él se bibe en paz y se administra justicia. Y en quanto a las ventas de las cosas referidas en la proposición desta Junta, se contradigan, aciéndose relación a Su Magestad, especialmente quanto a su concexo, de cómo le tiene echo merced de los comunes; y que para ello y acer las dichas diligencias da poder al señor Cosme de Peón. Y esto es su boto y pareszer.

Las Regueras.

– Don Gutierre González de Quirós, en nonbre del concejo de Langreo, dixo que dice lo mismo quel señor don Diego de Miranda y da el mismo boto y pareszer, y poder para las cosas en él contenidas a los dichos Fernando Álvarez de Ribera y Cosme de Peón.

Langreo.

– Diego García Hevia, en nonbre del concejo de la Ribera de Arriva, dixo que dice lo mesmo quel señor Torivio Alonso de Villabona y da el mismo parescer y poder para contradazer la benta de los comunes a Lope Álvarez de Oviedo y Baldés, procurador general.

Ribera de Arriva.

– Diego González de Quirós, en nonbre del concejo de Quirós, dixo qué antes de aora en otra Junta últimamente echa, a dado poder al señor Gutierre Bernardo de Quirós, el qual aprueba y da de nuevo; y no siendo serbido de acetarle, le da a los señores Fernando Álvarez de Ribera y Cosme de Peón, y a qualquier dellos *ynsolidun*, para que, en nonbre del dicho concexo, supliquen a Su Magestad no se sirba de mandar ynbiar Audiencia a este Principado, ni que se bendan los comunes, capitanías y más cosas que se an propuesto en esta Junta. Y questo es su boto y pareszer.

Quirós.

Morçín.

– Juan de Baldés Prada, en nonbre del concejo de Morçín, dixo que dice lo mismo que diçe el señor Torivio Alonso de Billabona y da el mesmo boto y paresçer.

Santo Adriano.

– Francisco González Tuñón, en nonbre del concejo de Santo Adriano, dixo que dice lo mismo que a dicho el señor don Diego de Miranda y da el mismo boto y paresçer, y poder a los dichos Fernando Álvarez de Ribera y Cosme de Peón para los negoçios y cosas en el boto del dicho Diego de Miranda contenidos.

Riosa.

– Juan de Baldés Prada, en nonbre del concejo de Riosa, dixo que diçe lo mismo quel señor Torivio Alonso de Billabona y da el mismo boto y paresçer. Y aviéndose tomado los dichos botos en la manera que dicha hes, por ser tarde, se quedó en este estado la dicha Junta por oy dicho día, para que se buelba a ella y se bean los dichos botos y se acuerde lo más que conbengan. Y lo firmó su merced el¹³² dicho governador, y se cometió ansimismo el firmarlo a los diputados o qualesquiera dellos y a los más cavalleros que quisieren. Testado: "governador y su teniente general y", no vala; y enmendado: "sufraxios" "Tomás de Caso, en nombre de la villa de Rivadesella, dixo que bota lo mismo que adelante botará por el concejo de Piloña", vala.

Don Sancho de Tovar y Sandoval **(R)**. Benito Carreño **(R)**. Fernando Álvarez de Ribera. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

Como es teniente general por indisposición del corregidor, y assistía juntamente con el corregidor.

²⁰³v.– En la Junta General del Prinçipado de Asturias, que se ace en el cavildo de la dicha Santa Yglesia de Oviedo, a veynte e seis días del mes de otubre del dicho año de mill e seisçientos y diez y ocho años, aviéndose buelto a juntar en su Junta, según costunbre, su merced del licenciado Felipe d'Espinosa Marañón, teniente general desta çiudad e Prinçipado, por yndisposición de su merced del governador deste Prinçipado, y los dichos cavalleros procuradores de la dicha çiudad, villas y conçexos deste Prinçipado, se trató y acordó lo siguiente:

– Leyóse en la dicha Junta, por mandado de su merced el teniente general y acuerdo de toda ella, los botos de atrás scriptos en la echa en veinte e quatro del presente mes, en donde asistió su merced el dicho governador. Y aviéndose leydo y echo notorios, el señor Tomás de Casso dixo que pedía e requería no se dé a la Obispalía la quinta parte de botos que tiene, no hestando toda junta, protestado lo que puede, de que pide testimonio. Y tratándose y confiéndose sobre ello, se acordó por la dicha Junta se bea el libro de la dicha Junta para que se sepa si a la dicha Obispalía le toca la quinta parte de botos por mayor, o si a de botar cada concejo della de por sí. Y aviéndose leydo por mí escrivano, de mandado de su merced el dicho teniente y acuerdo deste Prinçipado, lo que en raçón desto está escrito en la Junta echa en diez y nueve

¹³² Va tachado: "teniente".

de diziembre del año de mill e quinientos y noventa y quatro años, siendo corregidor deste Principado el licenciado Duarte de Acuña, que está por caveza de este libro, se remitió a su merced el dicho teniente general para que declare en esto lo que sea justicia.

– El señor Cosme de Peón, en nombre de la villa e concejo de Villabiçiossa, dixo que, atento del libro desta Junta consta en los botos que tocan así a la Obispalía como a los conçeños del Principado, pide se les dé conforme a las Juntas que se hicieron sobre el hestableçimiento de las Ordenanças deste Principado que están escriptas, en las Juntas questán por caveza deste libro, y conforme a ellas se le dé, /^{204r.} sin admitir a esta Junta y a los botos della ningún coto ni jurisdicción de señor particular, ni concejo que no estubiere scripto en las dichas primeras Juntas y que en ellas no aya tenido boto; protestando lo que puede y los daños que a este Principado se le siguieren e recre¹³³çieren, pues de lo contrario, se contraviene a lo dispuesto por las dichas Ordenanzas y estableçimiento dellas, de que pide testimonio.

Y siendo bisto por la dicha Junta lo pedido e propuesto por el dicho Cosme de Peón, toda la dicha Junta y cavalleros procuradores della, aviendo tratado en raçón della lo que conbenía, dixeron que piden lo mesmo que el dicho Cosme de Peón, y que su merced el dicho teniente así lo mande e probea. Contradixo Tomás de Caso en nonbre deste conçeño, por quien presentó poder para allarsse en esta Junta, y sobre la dicha propusición y tratado quedó remitido a su merced el dicho teniente general para que declare lo que sea justicia.

Y estando en este estado la dicha Junta, Bartolomé de Argüelles, regidor desta çiudad, en nombre della presentó un traslado de un acuerdo de la dicha çiudad, que hes del tenor siguiente:

En la çiudad de Oviedo, a veinte e zinco días del mes de octubre de mill e seisçientos y diez e ocho años, el señor liçenciado Felipe de Espinosa Marañón, teniente general deste Principado por el Rei Nuestro Señor, aviendo bisto el acuerdo de atrás y regulado los botos dél, dixo que, como dél paresçe son treze botos los que botaron en el dicho acuerdo en raçón si conviene que aya Audiencia en este Principado u no; y los siete paresçe de sus botos que concuerdan en que por aora Su Magestad se sirba de ynviar un consexero de su Real Audiencia, digo Consexo, o de la Real Chançillería de Valladolid, que no llebe ningunos dineros ni más que salario que le paresze vastará para el buen gobierno, y que con él se hescussará la Audiencia que se pretende, que será de mucho costo, y que para /^{204v.} pedir esto dan poder como de sus botos consta; y otros tres botos están conformes en que no aya Audiencia ni conviene más gobierno que corregidor y teniente como sienpre le hubo y que se le dé competente salario, por manera que son estos tres botos conformes con los siete de arriba en que no conviene Audiencia ni se pida; atento los más y que los

¹³³ Va repetido: "cre".

otros tres botos los dos dicen que aya Audiencia Real y se pida y el otro no bota ni dize más de que lo remite a Su Magestad, dixo se conformava y conformó con lo en que son conformes la mayor parte, que son diez que dizen no aya Audiencia, y los siete que Su Magestad se sirba de ynviar conssexero a gobernar por aora; y que los cavalleros diputados para la dicha Junta lo boten ansí, y otorguen para ello los poderes nescesarios. Ansí lo probeyó, mandó e firmó el licenciado Espinossa Marañón, ante mí Gabriel de Argüelles. Concuerta con el original Gabriel de Argüelles.

Y en birtud del dicho auto y acuerdo, el dicho Bartolomé de Argüelles dixo que, conformándose con él y con lo ansí acordado por la dicha çiudad, por no tener orden della para botar lo contrario y afirmándose en lo que tiene dicho en nombre de la dicha çiudad en veinte y quatro deste presente mes, questá scripto en los botos deste libro, y dándole por la dicha çiudad, dixo que su boto y paresçer hes lo que está botado y acordado por la dicha çiudad, por la mayor parte de botos, conforme al auto de su merced el dicho teniente general aquí ynsero. Y da poder en nombre della a los señores Fernando Álvarez de la Rivera y Cosme de Peón, y a cada uno *ynsolidun*, para que en racón dello <hagan> las diligencias nescesarias, y pidan y supliquen a Su Magestad se sirva de mandar se aga conforme a lo que ansí botado por la mayor parte de botos de la dicha çiudad; y contradize otro qualquier boto que en contrario desto se dé por qualquiera persona en nombre de la dicha çiudad./

^{205 r.} Y estando en este estado la dicha Junta y botos referidos, para que se regulen y conforme a la mayor parte que fuere conforme en lo que en esta Junta se a tratado, se acordó por la dicha Junta y cavalleros procuradores della, se llebe este libro a su merced el dicho teniente general para que bea los dichos botos, y regulándolos, declare y probea lo que en ello se deva de açer; y por lo que declarare se hesté e passe, y en su conformidad se otorguen los poderes nescesarios que desde luego se otorgan y dan en bastante forma quanto de derecho se requiere. Y cometen el firmarlos a su merced el gobernador deste Principado o su teniente, y a los diputados deste Principado o qualquiera de sus mercedes que se allaren en esta çiudad.

Acordósse se scriva al señor Gutierre Bernardo de Quirós, suplicándole acuda a los negocios deste Principado que se le encargaron en la Junta pasada, y al señor Lope de Miranda, para que de su parte se sirva haçer diligencia con el dicho señor Gutierre Bernardo para que se acuda al dicho negocio, o den aviso al Principado no lo queriendo açer, para que se parta persona a él. Y ansimesmo se acordó se scriva al señor don Francisco Bernardo de Quirós para que se sirba tener por vien de que se pida, en nombre deste Principado, se ynvíe a él un conssexero como está acordado, para que gobierne el dicho Principado. Y se nonbran por lo mismo para scrivir las dichas cartas a los señores Fernando Álvarez de Rivera y Cosme de Peón, y para que las firmen con su merced el dicho gobernador o su teniente. Contradixo este acuerdo Alonso González de Solís y pide testimonio, con lo qual quedó desuelta y acavada esta

Junta. Y lo firmó su merced el dicho teniente general, y cometieron el firmarlo ansimesmo a los diputados deste Principado o qualquiera dellos y más cavalleros procuradores que quisieren.

Licenciado Espinossa Marañon (R). Benito Carreño Alas (R). Fernando Álvarez de Ribera. Ante mí, Luys de Carvallo (R)./

^{205 v.} En la çuadad de Oviedo, a veinte y seys días del mes de otuvre de mill y seysçientos e diez y ocho años, su merced del liçençiado Felipe d'Espinossa Marañón, teniente general deste Principado por Su Magestad, aviendo visto la Junta echa por los procuradores de la dicha çuadad, villas y conçexos del dicho Principado, en veinte e tres, veynte e quatro y veinte e seis deste presente mes y año, y acuerdos della, y para regular los botos resçividos en la dicha Junta sobre el modo de gobierno que se pretende aya en este Principado, y si conviene o no aya Audiencia en él, y pleito de la merindad y contradición de las ventas de comunes, brañas, offiços de capitanes y otras cosas de que se a tenido noticia Su Magestad se quiere servir de mandar vender; aviendo visto los dichos botos, dixo que, como paresçe dellos en lo tocante a la dicha Audiencia son veynte y uno, los onze dellos paresçe botan se suplique a Su Magestad que quando se aya de probeher del ofiço de corregidor deste Principado, se nonbre en él uno de los señores consexeros de su Consexo o Chançillería que le gobierne y aga asentar las executorias y Ordenanças deste Principado, con lo qual se hescusará Audiencia y abrá alcanzado la tierra lo que pretende; y los diez dellos dan poder para ello a Gutierre Bernardo de Quirós, a quien este Principado le tiene dado en la última Junta que antes desta se hiço, y no lo queriendo açptar, a Fernando Álvarez de Rivera y Cosme de Peón; y los otros diez botos, los siete dellos se remiten a la dicha última Junta en que se acordó beniesse el dicho conssexero y que acuda a ello el dicho Gutierre Bernardo, y los seys diçen que, no lo açiendo, dan poder para ello a Lope Álvarez Oviedo Valdés, procurador general deste Principado; y otro se lo da ansimismo con que bota aya Audiencia, y los dos a cunplimiento de los diez, se conforman con el poder dado al dicho Gutierre Bernardo y que se le scriva trate dello. Y en lo tocante al pleito de la merindad, en que ay diez y ocho botos para que se siga, los seys pareze dan poder a los dichos Fernando Álvarez de Rivera y Cosme de Peón, y los doze lo dan al dicho procurador general. Y pareze ansimismo que sobre los más negoçios ay diez y ocho botos para que se contradigan las dichas bentas, los nueve en que dan poder a los dichos Fernando Álvarez de Rivera y Cosme de Peón y los nueve al dicho procurador general, atento lo qual y que demás de los dichos botos, los nueve conçexos de la Obispalía que se allaron en esta Junta, y que conforme al libro della y Ordenanças deste Principado le tocan la quinta parte de botos, los çinco de los dichos botos diçen que se pida benga el dicho señor conssexero ^{/206 r.} y que se sigan los dichos pleitos y aga la contradición de [las] dichas ventas, y que dan poder para ello al dicho Gutierre Berna[rdo], y no lo aceptando, a los dichos Fernando Álvarez de Rivera y Cosme de Peón; y los otros quatro botos dicen benga el dicho señor consexe-

ro, y no se sirviendo Su Magestad dello, benga Audiencia; y para ello y las más cosas dichas dan poder al dicho procurador general, dixo se conformava y conformó con lo que son conformes la mayor parte de los dichos botos, que son veynte e çinco, en que entra esta çuadad y los çinco concejos de la dicha Obispalía, concuerdan que por aora no benga Audiencia, y que se suplique a Su Magestad ynvíe a este Prinçipado un conssexero de sus Reales Consexos o Chançillería para que él gobierne y asiente las dichas Ordenanças y executorias >y las aga guardar como al presente se guardan<; y los diez y nueve dellos dan poder a Gutierre Bernardo de Quirós, que ya le tiene deste Prinçipado, para que lo pida y suplique, y los quinze con los cinco de la dicha Obispalía que, no lo queriendo aceptar, dan poder a los dichos Fernando Álvarez de Rivera y Cosme de Peón para ello; y ansimismo con la mayor parte de botos en lo tocante a la contradición de las dichas bentas, que son catorçe, con los dichos çinco de la Obispalía, en que dan poder para ello al dicho Gutierre Bernardo de Quirós y, no lo queriendo aceptar, a los dichos Fernando Álvarez y Cosme de Peón; y con la mayor parte de botos en lo tocante al pleito de la dicha merindad, que son doze que botan se siga, y dan poder para ello al dicho procurador general. Y en esta conformidad, conformándose ansimismo con el último acuerdo de la dicha Junta, en que se le remitió la declaración de lo referido, mandósse¹³⁴ den los poderes nesçesarios para quel dicho Gutierre Bernardo acuda a los dichos negoçios que le están cometidos y, no lo queriendo aceptar, acudan a ellos los dichos Fernando Álvarez de Rivera y Cosme de Peón, >aten<to son conformes en esto la mayor parte de los dichos botos; los quales poderes se den y firmen los diputados a quien por la dicha Junta está cometido o qualquiera dellos. Y declaró no dever de ser por aora admitidos los botos dados por parte de los conçexos de Lena y Grado, por no se aver conformado en ellos los procuradores que, en su nombre, se allaron en esta Junta, y no ser bastante ansimismo el poder dado por parte desta çuadad a los dichos Fernando Álvarez y Cosme de Peón en el boto dado por Bartolomé de Argüelles, regidor della, por no se aver conformado en esto los procuradores de la dicha çuadad, quedando por bastante en lo demás el dicho voto, según ba comprehendido /^{206 v.} en los onze botos atrás referidos, atento la conformidad de la mayor parte de botos de la dicha çuadad. E por este su auto así lo proveyó, mandó e firmó de su nonbre. Testado, o dize: "otorg", no vala; y enmendado: "aten", vala; y ba entre renglones: "y las aga guardar como al presente se guardan", vala.

Licenciado Espinossa Marañón (R). Ante mí, Luys de Carvallo (R).

¹³⁴ Va tachado: "otorgo".

JUNTA GENERAL. 1619, MAYO, 29-JUNIO, 1. OVIEDO.

Fols. 206 v. – 208 v.

Año de 1619

+

Junta del rezi<bi>miento del señor don Antonio Chumazero.

En el cabildo de la Santa Iglesia Mayor desta çiudad de Oviedo, a veinte y nueve días del mes de mayo de mill y seiscientos y diez y nueve años, lugar acostunbrado donde se suele açer la Junta General deste Principado por el corregidor y procuradores de la dicha çiudad y concexos deste Principado, se juntaron en la dicha Junta para recibir por gobernador deste Principado al señor licenciado don Antonio Chumazero de Sotomayor, del Consexo de Su Magestad, oydor de la Real Chancillería de Valladolid, su merced de don Sancho de Tobar y Sandobal, corregidor que al presente es desta dicha çiudad y Principado, y el licenciado Felipe de Espinosa Marañón, su teniente general, y los procuradores de la dicha çiudad, villas y concexos deste dicho Principado, que con poderes de sus concexos binieron allarse a esta dicha Junta, que fueron llamados y conbocados por mandamientos del dicho don Sancho de Tobar; y estando ansí juntos en la forma que abaxo yrán declarados, se acordó y trató lo siguiente:

Corregidor

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> - La çiudad de Oviedo, y en su nonbre se alló en esta Junta los señores don Francisco Bernardo y Cosme de Peón. - Por la villa de Llanes se allaron en esta Junta don Fernando de Posada y Juan Martínez de Junco. - Por la villa y concexo de Ribadesella se allaron en esta Junta Lope de Junco y Bartolomé de la Bega. - Por la villa y concejo de Grado, y en su nonbre, se allaron a esta Junta Fernando Álvarez de Grado y Alonso Cuerdo de Llamero. - Por la billa y concejo de Pravia, y en su nonbre, se allaron en esta Junta Fernando de Arango Ynclán./ | <ul style="list-style-type: none"> - Por la billa de Abilés se alló en esta Junta Benito Carreño Alas y Luis de Carballo. - Por la villa de Billabiciosa se alló en esta Junta don Fernando de Baldés y Bernavé de Bigil. - Por la villa de Xixón se alló en esta Junta don Fernando de Baldés y Toribio de Argüelles. - Por la villa y concejo de Siero, y en su nonbre, se allaron a esta Junta Bernabé de Bigil y Santiago de Argüelles. - Por la villa y concejo de Piloña, y en su nonbre, se allaron a esta Junta Toribio de Antayo y Tomás de Casso./ |
|---|---|

- ^{207 r.} – Por la villa y concejo de Salas, y en su nombre, se allaron a esta Junta Juan de Salas de Villamar.
- Por el concejo de Baldés se alló Juan Abello Taburcias.
- Por el concejo de Miranda, Diego de Canedo.
- Por la villa y concejo de Colunga, Lope de Junco y Gaspar de Baldés.
- Por el concejo de Onís, don Antonio de Estrada.
- Por el concejo de Casso, Gabriel de Argüelles
- Por el concejo de Cangas de Onys, don Antonio d'Estrada y Tomás de Casso.
- Por el concejo de Parres, Tomás de Casso.
- Por el concejo de Ponga, Thomás de Casso.
- El concejo de¹³⁵ Amieba, Tomás de Casso¹³⁶.
- Por el concejo de Somiedo (*en blanco*).
- Por el concejo de Carabia, Lope de Junco.
- El concejo de Cazo, Juan González Caldebilla.
- Por el concejo de Teberga, Diego Quirós Miranda.
- Por el concejo de Tudela (*en blanco*).
- Por la villa y concejo de Lena se allaron a esta Junta don Francisco Bernardo y don Diego Bernardo de Quirós.
- Por el concejo de Aller se alló Juan de la Ribera Prada, don Gonzalo de Argüelles y don Francisco Bernardo.
- Por el concejo de Naba, Diego de Argüelles.
- Por el concejo de Carreño, Pedro de Carrió.
- Por el concejo de Gozón, Pedro Álbarez de Valdés.
- Por el concejo de Sariego, Bernavé de Bigil.
- Por el concejo de Labiana, Gabriel de Argüelles.
- Por el concejo de Corbera, Andrés Alonso de León y don Boyso Suárez.
- Por el concejo de Cabrales, Juan Alonso de Bulnes.
- Por el concejo de Cabranes, Diego de Argüelles.
- Por la billa y concejo de Tineo, don Juan de Llano Baldés.
- Por la billa y concejo de Cangas (*en blanco*).
- Por el concejo de Allande (*en blanco*).
- Por el concejo de Las Regueras, Torivio de la Ribera.
- Por el concejo de Llanera, Andrés de Baldés.

¹³⁵ Va tachado: "Somiedo".

¹³⁶ Va tachado: "Diego".

- | | |
|--|--|
| – Por el concejo de Langreo, Gabriel de Argüelles. | – Por el concejo de ¹³⁷ Proaza, Baltasar González de Prada. |
| – Por el concejo de ¹³⁸ la Ribera de Arriva, Juan de la Ribera Prada. | – Por el concejo de Quirós, Gabriel Argüelles. |
| – Por el concejo de Olloniego (<i>en blanco</i>). | – Por el concejo de Morzín, Juan de Ribera Prada. |
| – Por el concejo de la Ribera de Abaxo (<i>en blanco</i>). | – Por el concejo de Paxares, don Francisco Bernardo. |
| – Por el concejo de Paderní, Juan de Baldés Prada. | – Por el concejo de Santo Adriano, Diego de Baldés Ribera. |
| | – Por el concejo de Riosa, Juan de Baldés Prada. |

Y estando así juntos en la dicha Junta General los dichos corregidor y procuradores de la dicha ciudad, villas y concejos deste Principado de suso ^{/207 v.} nonbrados y declarados, en virtud de los poderes que entregaron y presentaron de sus concejos y repúblicas, el señor licenciado don Antonio Chumazero de Sotomayor, del Consejo de Su Magestad y su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, mostró en la dicha Junta un título real de Su Magestad en que le hace merced del nonbramiento de su corregidor desta ciudad y Principado, para que le use en él, y juntamente otro de superintendente y capitán a guerra del dicho Principado. Y abiéndose leído los dichos dos reales títulos en la dicha Junta, fueron por toda ella obedecidos con el acatamiento debido; y en su cumplimiento, recibieron por corregidor, superintendente y capitán a guerra de la dicha ciudad y Principado a su merced del dicho señor oydor; y el dicho señor don Sancho de Tobar se llebantó de la silla y entregó a su merced las ynsinias de justicia y la bara que traya el dicho su teniente general, y las dio y entregó al dicho señor oydor y se le dio la posesión del dicho oficio, y fue recibido a él como se manda por los dichos reales títulos.

Títulos de corregidor y capitán general.

Y abiendo tomado la dicha posesión, su merced del dicho señor oidor nonbró en el dicho oficio de corregidor por su teniente de ausencias, al doctor Martín Bázquez de Prada, y por merino mayor deste Principado, a Juan de la Laguna Zerezedo, y por alguacil mayor de los Zinco Concejos, a Simón de Merastegui.

Con lo qual se quedó en este estado por oy dicho día la dicha Junta.

¹³⁷ Va tachado: "la Ribera de Arriva, Juan de la Ribera Prada".

¹³⁸ Va tachado: "Proaza, Baltasar González de Prada.

Licenciado don Antonio Chumacero de Sotomayor (R). Bernavé Vigil (R). Juan de Valdés Prada (R). Thomás de Casso (R). Cosme de Peón (R).

1º de julio de 1619.

En la ciudad de Oviedo, a primero día del mes de julio de mil y seiscientos y diez y nueve años, estando en la dicha Junta General el señor licenciado don Antonio Chumacero de Sotomayor, governador deste Principado, y los cavalleros procuradores de los concejos dél, para tratar y conferir las cosas tocantes al dicho Principado y del nombramiento de diputados y procurador general dél, acordaron y resolvieron lo siguiente: /

Diputados.

^{208 r.}– El dicho señor don Antonio propuso el nombramiento de los dichos diputados y procurador general dél, y que se hiciese conforme a las Hordenanzas deste Principado. Y en consecuencia dello, aviéndose tratado y conferido, se nombraron en conformidad de los destritos a quien tocaban los dichos diputados en la forma siguiente:

Quedó por diputado de esta ciudad el señor don Francisco Bernardo, que bino a esta Junta, y para diputado del concejo de Llanes y partido de su destrito, en conformidad dello y de toda la Junta fue nombrado el señor Thomás de Casso.

– Por diputado de los Cinco Concejos, nombrado en la misma forma y conformidad el señor don Diego de Miranda.

– Por diputado del partido de Villabiçiosa, Siero y más concejos deste destrito, fue nombrado en la manera misma el señor Cosme de Peón.

Concordia.

– Por diputado de la Obispalía y sus concejos fue ansimismo nombrado en la misma conformidad el señor Toribio de la Ribera.

Y haviéndose tratado sobre el nonbramiento de procurador general, este triño toca al partido de Abilés y concejos de su destrito, atendiendo a que, alternando como alterna este nonbramiento, la dicha villa y concejo y los concejos de Corbera, Goçón y Carreño, con los concejos de Lena, Aller y Laviana, y que este triño perteneçe el nombramiento de procurador general a la dicha villa y concejo y a los de Goçón, Corvera y Carreño, que allá andan juntos, según el asiento y combenienzia que entre los dichos concejos ay, que consta y pareze por los acuerdos deste libro, se nombró procurador general de los dichos concejos de Avilés, Corvera, Goçón y Carreño, y de conformidad dellos y más deste destrito y de toda la Junta, el señor Benito de Carreño. Y en ella se encargó y obligó de que a su costa y minsión yría a la villa de Madrid, Corte de Su Magestad, a la solicitud del despacho del pleito de la merindad. Se hizo relación a la Junta tenía necesidad de persona que acudiese a él y que se ocuparía çien días en el dicho negoçio con la hida y buelta a este Principado, sin llevar por los dichos zien días que avía de gastar en benir, yr y estar en la Corte de Su Magestad cosa alguna por raçón de salario, ni goçar en el dicho tiempo ^{/208 v.} otro alguno deste Principado, que él tiene conforme a las Hordenanzas por procurador general; y que si se detubiese más tiempo de los zien días, se

Procurador general, señor Benito Carreño.

le ubiese de dar y diesse un doblón por cada uno dellos; y que todos los dineros y gastos de procuradores, abogados y otros que huviese en el dicho pleito y execución dél, se los aya de pagar el Principado. Y la Junta admitió la obligación del dicho señor Benito de Carreño, y en conformidad della se hizo el nombramiento de procurador general. Y fue declaración que cumpliese el señor dicho Benito de Carreño con ymbiar en su lugar al señor dotor Morán Bernardo, y que asistiendo el dicho señor dotor los dichos çien días en la forma que se obligava estarlos el dicho señor Benito de Carreño, fuese bisto haver cumplido con esta obligación. Y ansimismo se acordó que se repartiesen en este dicho Principado para el dicho señor Benito de Carreño, con brevedad, los maravedís que en este trienio le an de tocar de su salario, conforme a las Hordenanzas deste Principado. Y en este estado quedó por ahora la Junta.

Licenciado don Antonio Chumaçero de Sotomayor **(R)**. Thomás de Casso **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Juan de Valdés Prada **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1620, MAYO, 4-5. OVIEDO.

Fols. 209 r. – 211 v.

+

²⁰⁹r. Junta General de quatro de mayo del 20.

En el cabildo de la Santa Yglesia de la çiuudad de Oviedo, a quatro días del mes de mayo de mill y seiscientos y beinte años, lugar acostunbrado donde se suele acer la Junta General deste Principado por el gobernador y procuradores de la dicha çiuudad, villas y concexos del dicho Principado, se juntaron en la dicha Junta a tratar de las cossas tocantes al serbicio de Dios y de Su Magestad, bien y utilidad desta república, su merced del señor licenciado don Antonio Chumaçero de Sotomayor, del Consexo de Su Magestad y oidor en la Real Chancillería de Balladolid, governador y capitán general deste Principado, y los procuradores de la dicha çiuudad, villas y concexos dél, que con poderes de sus repúblicas an benido a se allar en esta Junta, siendo llamados y conbocados con mandamientos de su merçed; y estando así juntos en la forma que abaxo yrán declarados, se acordó y trató lo siguiente:

Señor gobernador

- | | |
|---|--|
| – Por la çiuudad de Oviedo se alló en esta Junta Diego de Baldés Ribera y Torivio Argüelles Quiñones. | – Por la villa de Abilés se alló en esta Junta Gonzalo Álbarez Banduxo y licenciado Juan de Begil. |
| – Por la villa de Llanes se alló en esta Junta Fernando de Posada y Juan de Posada de Ardisana. | – La villa y concejo de Billabiciosa y, en su nonbre, Cosme de Peón. |
| – La villa de Ribadesella y, en su nonbre, Fernando de Possada. | – La villa y concexo de Gixón y, en su nonbre, don Fernando de Baldés. |
| – La villa y concexo de Grado y, en su nonbre, Pedro Fernández, mayorazgo, y Torivio de Ribera. | – La villa y concexo de Siero y, en su nonbre, Alonso de Huergo Baldés y Diego de Argüelles. |
| – La villa y concexo de Pravia y, en su nonbre, Fernando García Doriga y Luis de Carballo. | – Concexo de Piloña y, en su nonbre, Alonso de Heredia. |
| – La villa y concexo de Salas y, en su nonbre, Fernando García Doriga. | – El concexo de Lena y, en su nonbre, don Francisco Bernardo y don Diego Bernardo. |

-
- La villa de Luarca y concejo de Baldés y, en su nonbre, Juan de Malleza./
 - ^{209 v.}– El concejo de Miranda, no ubo persona.
 - La villa y concejo de Colunga y, en su nonbre, Gaspar de Baldés.
 - El concejo de Onís, y en su nonbre no ubo persona.
 - El concejo de Casso y, en su nonbre, don Diego Bernardo de Quirós.
 - El concejo de Cangas de Onís, y en su nonbre no ubo persona.
 - El concejo de Parres, y en su nonbre no ubo persona.
 - El concejo de Ponga, y en su nonbre no ubo persona.
 - El concejo de Amieba, y en su nonbre no ubo persona.
 - El concejo de Somiedo y, en su nonbre, Juan Gómez de Billanueva.
 - El concejo de Carabia y, en su nonbre, Fernando de Posada.
 - El concejo de Cazo, y en su nonbre no ubo persona.
 - El concejo de Teberga y, en su nonbre, Luis de Carballo.
 - El concejo de Las Regueras y, en su nonbre, Toribio de Ribera y Gaspar de Abilés.
 - El concejo de Tudela y, en su nonbre, Esteban Fernández./
 - ^{210 r.}– El concejo de Langreo y, en su nonbre, Andrés Fernández de la Peña.
 - El concejo de Aller y, en su nonbre, don Diego Bernardo./
 - El concejo de Naba y, en su nonbre, Diego de Argüelles.
 - El concejo de Carreño y, en su nonbre, Juan de Prendes Pola y Benito Carreño.
 - El concejo de Gozón y, en su nonbre, Cristóbal de Baldés Qualla y Sebastián Álvarez.
 - El concejo de Sariego y, en su nonbre, Bernabé de Begil.
 - El concejo de Laviana y, en su nonbre, don Diego Bernardo.
 - El concejo de Corbera y, en su nonbre, Andrés Alonso de León y Boiso Suárez de Solís.
 - El concejo de Cabrales y, en su nonbre, Gómez Pérez de Arenas.
 - El concejo de Cabranes, y en su nonbre no ubo persona.
 - La villa y concejo de Tineo, y en su nonbre no ubo persona.
 - La villa y concejo de Cangas de Tineo, no ubo persona.
 - El concejo de Allande, y en su nonbre no ubo persona.
 - El concejo de Nabia, y en su nonbre no ubo persona.
 - El concejo y villa de Castropol, no ubo persona.
 - El concejo de Llanera, y, en su nonbre, Andrés de Baldés./
 - El concejo de Proaza, y en su nonbre no ubo persona.

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> – El concejo de la Ribera de Arriva y, en su nonbre, Juan de Baldés Prada. – El concejo de Olloniego, y en su nonbre no ubo persona. – El concejo de la Ribera de Abaxo y, en su nonbre, Diego de Baldés Ribera. – El concejo de Paderní, y en su nonbre no ubo persona. – El concejo de Bimenes, y en su nonbre no ubo persona. – El concejo de Tirana, y en su nonbre no ubo persona. | <ul style="list-style-type: none"> – El concejo de Quirós y, en su nonbre, Pedro de Miranda Quiñones. – El concejo de Morcín y, en su nonbre, Juan de Baldés Prada. – El concejo de Yernes y Tameza, y en su nonbre no ubo persona. – El concejo de Paxares, y en su nonbre no ubo persona. – El concejo de Santo Adriano, y en su nonbre no ubo persona. – El concejo de Riossa y, en su nonbre, Juan de Baldés Prada y Alonso de Heredia. |
|--|---|

– Su merced del señor don Antonio propuso al Principado en cómo a mandado llamar a Junta General para que se resolbiese en ella lo que conbenía acer en razón de las procuraciones que parece an conprado a Su Magestad algunos vecinos desta çiuudad, sin embargo del consumo dellas que se abía echo en este Principado con facultad real; adbirtiendo que al tienpo que se consumieron estos ofiços eran diez y seis, y que por el consumo dellos se pagaron en el Principado y Obispado, o por repartimiento o sisa, un quento y seiscientos mill maravedís; y que aora, sin embargo de aber usado deste consumo por espaçio de muchos años los ofiços de procuradores las personas que an querido, en esta forma, parece que las procuraciones que se an bendido en el Consexo de Acienda y conprado algunos particulares son solas doce, que de primera conpra que a entendido les tienen a raçón de a ducientos y setenta y cinco ducados cada una; y que abiéndose traído primera y segunda cédula para dar la posesión a los conpradores, se les a enbarazado en orden al derecho que este Principado tiene a que no se críen en él los ofiços que tiene resumido con su acienda; y que a representar esto al Consexo y seguir este derecho y pleyto en raçón, a algunos meses tiene la çiuudad persona en Madrid a costa suya, y atualmente trata sobre el artículo de retener este negoçio en el Consexo Real, o remetirle al de Açienda; y que no ostante este le>ti<gio, que se a despachado por el de Açienda tercera cédula para quel dotor Ruano dé la posesión de los dichos ofiços; questando las cosas en este estado, por parte de los conpradores se a tratado de medio con los diputados deste Principado, y es el más abentaxado que asta aora se a podido conseguir, quel número de las doce procuraciones, que paresçía corto para ²¹⁰v. despacho de anbos tribunales, se creciese a diez y seys, quedando las quatro que se aumentasen para este

Procuraciones del número y su segunda compra y medios de ajuste.

Principado, que las pudiese bender por suyas y aprovecharse del presçio dellas; y demás desto an ofrecido trecientos ducados en dinero, para satisfacción de lo qual la çuadad a gastado asta agora en la prosecución deste pleito; y que si por raçón de creçerse estos quatro ofiçios y por el daño que a los doce que tenían conprados se sigue dellos, por aber de baler menos abiendo más, Su Magestad les hiciese alguna quita del presçio de que los tienen conçertados, partirán lo que así se les bajare con el Prinçipado. Por manera que aora está en eleçión suya o seguir el pleito con los conpradores o admitir el concierto referido, sobre que su merced mande cada uno de los caballeros presentes dé su boto y parescer, lo qual se hiço en la forma siguiente:

– La çuadad de Oviedo y, en su nonbre, Diego de Baldés Ribera y Torivio Argüelles Quiñones, dixerón que su boto y parescer era que se admita el concierto de las quatro procuraciones que dan las partes que los an conprado, y de los trescientos ducados que ofrecen de los costos, y la mitad de la cantidad que Su Magestad hiciere merced a las personas por cuya quenta está la compra de los dichos ofiçios, baxar della, con escriptura espresa de que todas las beces que la Junta General, estando junta en el lugar acostunbrado, y por mayor parte acordare que se consuma <n> los dichos ofiçios, los puedan consumir, y no uno sin los demás, con esta condiçión propia, ayan de pagar a las personas a quien los poseyere después dellos, sin que puedan llebar ninguno de los poseedores más de quinientos ducados por cada ofiço; y los doce restantes, se queden con los tres dellos los dueños que al presente los tienen por su quenta, queriendo serbirlos, y los restantes pongan en personas de satisfacción para el uso dellos.

– La villa de Abilés y Gonzalo Álvarez, uno de sus procuradores, dice que siendo conformidad de todo el Principado lo propuesto por la çuadad, lo acepta, y no lo seyendo, se siga el pleito para que no pase adelante la benta questá echa. Y no abiendo lugar se pidan por el tanto, y sacados en él se elixan por partidos, aciendo número dellos en la forma que se elixan el procurador general y diputados; con calidad que los tales procuradores no puedan usar sus ofiços fuera desta çuadad en las Audiencias della.

– El licenciado Juan de Begil, procurador de la dicha villa de Abilés, dixo quel acuerdo de la villa era que, abiendo mayor parte del Principado para que abrazase los medios, los ubiese, y abiendo mayor parte que se siguiese se abrazase; y en ygualdad de botos no determinó nada, si bien le pareçe al dicho Juan de Begil la boluntad de la billa era se abrazasen ^{210 r. bis} los medios de la conposiçión. Y bisto por su merced la desconformidad de los botos de los dos comisarios, mandó no se use dellos, asta que sucediendo el casso de que aya ygualdad de botos con el acuerdo de la billa, se determine lo que sea justicia.

– La villa y concexo de Llanes dice suplica a Su Magestad se sirba no pasar adelante con esta benta, atento el consumo questá echo por el Principado; y no se sirbiendo dello, se tome por el tanto y se siga el pleito y se elixan los pro-

curadores cada trienio con los más oficios de procurador general y diputados. Y éste es su boto, lo qual botaron Fernando de Posada y Juan de Posada de Ardisana, procuradores de la dicha billa y concejo.

– La villa y concexo de Billabiciososa y Cosme de Peón, en su nonbre, dixo que la espiriència a mostrado aber resultado muchos daños del grande número de procuradores que an usado estos oficios, por ser tantos aquellos mismos an serbido de fiscales sin ocasión, an mobido muchos pleitos baldíos en el Principado, y que así por esto como por la poca fuerza quel Principado tiene para semexantes conpras y rendiciones, se conforma con el parescer de la çuadad.

– La villa y concexo de Ribadesella y Fernando de Posada, en su nonbre, diçe lo mismo que la villa de Llanes.

– La villa y concexo de Xixón y don Fernando de Valdés, en su nonbre, dixo que, atento que este Principado a de ynbiar persona agora de prógimo a seguir el pleito de la merindad, se le cometa el azer deligençia con Su Magestad y suplicarle tenga por bien que, pues el Principado le a serbido con el ynterés destos oficios, no pase adelante con la benta que nuebamente se a echo; y en caso que sea de mayor cantidad la de aora, se reciba en quenta lo que se a dado en el consumo passado, y no teniendo efeto se tomen por el tanto, repartiendo los procuradores que fueren por partidos, los quales los elixan en los reçibimientos de los gobernadores con su aprobación, reeligiendo a los que ubieren serbido bien y pribando a los que usaren mal sus oficios, para que no lo puedan ser otra bez.

– La villa y concejo de Grado y Pedro Fernández y Torivio de Ribera, en su nonbre; el dicho Pedro Fernández dixo da su boto en que se siga el pleito, y el dicho Torivio de Ribera diçe que, dando horden el Principado en dar persona y dineros para seguirlo, se aga, y de otra manera se acete el conçierto.

– El concexo de Siero y, en su nonbre, Alonso de Huergo Valdés y Diego de Argüelles de Bega, dicen su boto es lo que la çuadad.

– La villa y concexo de Prabia y, en su nonbre, Fernando García Doriga y Luis de Carballo, diçen que, atento el Principado auna medios, que puedan auñar los oficios por el tanto cada y quando que quisieren, se conforman con el boto de la çuadad.

– El concexo de Piloña y, en su nonbre, Alonso /^{210 v. bis} de Heredia, dice se siga el pleito, y quando no se salga bien dél, se suplique a Su Magestad se den a este Principado los dichos oficios por el tanto, y esto ynbiando persona el Principado a ello luego; y no lo aciendo, se admita la conpusiçión.

– La villa de Salas y, en su nonbre, Fernando García Doriga, dice bota lo que la çuadad de Oviedo.

– El concexo de Lena y don Francisco y don Diego Bernardo dicen botan lo que la çuadad de Oviedo.

– El concejo de Baldés dice bota lo que Alonso de Heredia y, en su nonbre, Juan de Malleza.

– El concejo de Aller y don Diego Bernardo diçe su boto es se siga el pleito por las grandes esperanzas que se puede tener del buen sucesso, por estar estos ofiços ya resinados y pagados otra bez; y ansí, en nonbre del dicho concejo, protesta no pare ningún perjuicio el conçierto que se hiciere, y pide testimonio.

– El concejo de Naba y Diego de Argüelles de Bega, en su nonbre, dice su boto es el que a dado la ciudad de Oviedo.

– La villa y concejo de Colunga y, en su nonbre, Gaspar de Baldés, dice que se siga el pleito y bota lo que la billa de Llanes.

– El concejo de Carreño y, en su nonbre, Juan de Prendes, diçe que su boto es se siga el pleito, y por su parte ace contradición a qualquiera conpusición que se hiciere; y en casso que se declare aber abido lugar las bentas últimamente echas, se pidan los dichos ofiços por el tanto, pagando a Su Magestad lo que paresçiere aberle serbido y no otra cossa.

– El concejo de Gozón y, en su nonbre, Cristóbal de Baldés Cualla y Sebastián Álvarez, dijeron botan lo quel concejo de Carreño.

– El concejo de Casso y, en su nonbre, don Diego Bernardo, dice su boto es lo quel concejo de Aller.

– El concejo de Sariego y, en su nonbre, Bernabé de Begil, dice bota lo que la çidad, que quien diere poder para pleitos sea por su cuenta.

– El concejo de Labiana y, en su nonbre, don Diego Bernardo, dixo bota lo quel concejo de Aller.

– El concejo de Corbera y, en su nonbre, Andrés Alonso de León y Boiso Suárez de Solís, dicen botan lo quel concejo de Carreño.

– El concejo de Cabrales y, en su nonbre, Gómez Pérez de Arenas, dice bota lo que la billa de Llanes.

– El concejo de Somiedo y, en su nonbre, Juan Gómez de Billanueva, dice bota lo quel concejo de Carreño./

^{211r.}– El concejo de Carabia y, en su nonbre, Fernando de Posada, dice bota lo que la billa de Llanes.

Obispalía.

– El concejo de Teberga y Luis de Carballo, en su nonbre, dice bota lo que la ciudad de Oviedo.

– El concejo de Las Regueras y, en su nonbre, Toribio de Ribera y Gaspar de Abilés, ponía lo mismo que se botó en Grado por el dicho Toribio de Ribera.

– El concejo de Tudela y, en su nonbre, Estébano Fernández, dijo su boto es se siga el pleito.

– El concejo de Llanera y, en su nonbre, Andrés de Baldés, dixo bota lo que la ciudad de Oviedo.

– El concejo de Langreo y, en su nonbre, Andrés Fernández de la Peña, dixo bota lo que la ciudad.

– La Ribera de Arriba y, en su nonbre, Juan de Baldés Prada, dijo bota lo que la villa de Llanes.

– La Ribera de Abaxo y, en su nonbre, Diego de Valdés Ribera, dijo bota lo que la ciudad.

– El concejo de Morcín y, en su nonbre, Juan de Baldés Prada, dijo bota lo que la villa de Llanes.

– El concejo de Riossa y, en su nonbre, Juan de Baldés Prada, dijo bota lo que la villa de Llanes.

– El concejo de Quirós y, en su nonbre, Pedro de Miranda, dijo bota lo quel concejo de Casso.

– Y bisto por su merced del señor don Antonio y abiendo¹³⁹ regulado los dichos botos y allados por mayor parte aber salido se siga el pleito, mandó quel Principado bea la persona que a de yr y lo elija, y dé los dineros que parezca conbenga para que se agan las deligencias necesarias, por ser necesario se aya de partir la persona que ubiere de yr dentro de seis días, y se dé luego el medio que conbenga para que se probea de duçientos ducados para las deligencias neçarias.

Y atento no se da traça en nonbrar persona ni dar los dichos ducientos ducados, mandó se notefique a Fernando de Possada, Alonso de Heredia, Juan de Baldés, don Fernando de Baldés, Gaspar de Baldés, busquen el dinero para la persona que a de yr a la Corte a seguir este pleito y no salgan desta çidad sin licencia de su merced, pena de cinquenta mill maravedís para la Cámara Real. Yo, escrivano, se lo notefiqué, y en este estado quedó la dicha Junta y su merced lo firmó. Entre renglones, o dice: "ti", balga; y testado, o decía: "los", no balga.

Licenciado don Antonio Chumacero de Sotomayor **(R)**. Benito Carreño Alas **(R)**. Francisco Bernardo de Quirós **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Torivio de Ryvera **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

+

²¹¹ v.– En la Junta General de la ciudad de Oviedo, a cinco días de mayo de mill y seiscientos y beinte años, estando en ella su merced del señor don Antonio Chumacero de Sotomayor, del Consexo de Su Magestad, gobernador deste

¹³⁹ Va tachado: "los".

Pleito de las procuraciones.

Principado, abiendo propuesto que no se abía nonbrado persona para yr a Madrid, por aberse despedido el doctor Morán Bernardo y aberse dicho se benía Fernando de las Alas; y no estar repartidos los quatroçientos ducados que se abían de dar a Benito de Carreño Alas, procurador general, para yr a seguir el pleito de la merindad, a lo qual estaba asistente Domingo Álvarez; y por ser neçesario acudirse a este pleito de las procuraçiones con brebedad, él mandó eligiese y nonbrase persona que saliesse a él. Y los procuradores que se allaron presentes propusieron se diese quatroçientos maravedís de salario al dicho Domingo Álvarez y se le otorgase poder por el procurador general y diputados para seguir este pleito y caussa sobre las procuraçiones, y los dichos quatroçientos maravedís más y allende de los dineros que se pagasen y gastasen con los ofiçiales de procurador, relator y secretario. Y con esto se desolbió la dicha Junta, y su merced mandó a los dichos Fernando de Possada, Alonso de Heredia, Juan de Baldés, don Fernando de Baldés y Gaspar de Baldés, cunplan con lo que les está mandado de entregar el dinero en poder del dicho Juan de Baldés por aestir en la ciudad, para que se le enbían al dicho Domingo Álvarez, y se acuda a las deligencias necesarias para el dicho negoçio. Y remitieron el firmar con su merced al procurador general y diputados¹⁴⁰ que>staban presentes<¹⁴¹, y no ubo testigos por ser en su Junta secreta. Testado, o decía: "u los", "sen", no balga; y enmendado, o dice: "staban presentes", balga.

Licenciado don Antonio Chumaçero de Sotomayor **(R)**. Benito Carreño Alas **(R)**. Francisco Bernardo de Quirós **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Torivio de Ryvera **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

¹⁴⁰ Va tachado: "u los".

¹⁴¹ Va tachado: "sen".

**NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR PARA REPRESENTAR AL PRINCIPADO
EN EL PLEITO SOBRE PROCURACIONES. 1620, MAYO, 6. OVIEDO.**

Fols. 212 r.

+

^{212 r.} – En la çuadad de Oviedo, denttro de las casas de su merced del señor don Antonio Chumacero de Sotomayor, gobernador y capitán general deste Principado, a seis días del mes de mayo de mill y seysçientos y veinte años, estando juntos su merced del señor oydor y los cavalleros de la Junta y mayor parte dellos, su merced propuso: que atento avía tenido carta que Domingo Álvarez, residente en Corte, se benía, y el Principado le avía nonbrado por procurador para aestir al pleyto de las procuraçiones, nonbren otro procurador que baya a las dichas deligençias. Los quales todos juntos nonbraron a Juan de Prendes Pola, vezino de la villa de Candás, con seysçientos maravedís de salario cada día para su gasto, a más de los dineros de procurador, lettrado, secretario y relator, para lo qual se le darán de presente çiento y çinquenta ducados a quenta de la dicha ocupación. Y dende luego que se le otorga poder cunplido conforme lo otorgaren el procurador general y diputados. Y ansimismo se le dé poder para que se pida facultad a Su Magestad y señores de su Consejo de Justicia para que se repartan en este Principado ochoçientos u seysçientos ducados para estos gastos, y los más que están echos en el pleyto de la merindad y en éste de las procuraçiones, y se satisfaga a la çuadad el gasto que tuviere hecho en estos negoçios, descontándole la parte que le puede tocar de los dichos gastos. Y el dicho Juan de Prendes se parta luego que tenga orden de su merced. Y si se ofreciere otro negocio alguno que toque al Principado, se le encargará el tiempo que allá estuviere o que a de acudir açiendo todas las deligençias neçesarias, y se le pagará todo lo que gastare con los oficiales y derechos. Y con esto se dessolbió la dicha Junta y se remitió el firmarlo al procurador general y diputados y Bernabé de Begil y don Fernando de Valdés. Y atento don Fernando de Valdés ba a haçer alarde por el Principado, en su lugar, para buscar los çiento y zinquenta ducados, se nonbra a Juan de Malleza que asista con los más nonbrados a lo suso dicho. No ubo testigos por ser en su Junta secreta.

Nombramiento de procurador para asistir al pleito de las procuraçiones.

Licenciado don Antonio Chumacero de Sotomayor **(R)**. Benito Carreño Alas **(R)**. Francisco Bernardo de Quirós **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Torivio de Ryvera **(R)**. Don Fernando de Valdés **(R)**. Bernavé Vigil **(R)**. Ante mí, Luys de Carvallo **(R)**./

**INSTRUCCIÓN PARA "LEVANTAR EL PENDÓN" POR EL NUEVO REY FELIPE IV.
1621, JUNIO, 10. OVIEDO.**

Fols. 212 v. – 214 v.

+

^{212v.} – En la çiudad de Oviedo, a diez días del mes de junio de mill y seysçientos y veinte y un años, día señalado por el señor don Antonio de Chumacero de Sotomayor, del Consejo de Su Magestad, oydor de la Real Chancillería, governador deste Principado, para lebantar en nombre dél el pendón y hestandarte por Su Magestad el Rey don Felipe Quarto deste nombre, legítimo subcesor en estos Reynos, por mandado de la captólica Magestad del Rey don Felipe Tercero Nuestro Señor, que santa gloria aya, el dicho señor don Antonio, aviéndose ante su merced pedido declare la forma en que lo suso dicho se a de haçer, forma y orden que se a de tener en ello, mandó que algunos de los diputados deste Principado, con¹⁴² las más perssonas que quisieren aconpañar a Lope de Miranda, que por nonbramiento de la Diputaçión fue a alçar el pendón, vayan por él a su cassa y le traigan a la de su merced, de donde salgan para yr delante de todo el aconpañamiento y después de las tronpetas, y sin más los alguaziles todos deste Principado que se allaren en esta çiudad, a cavallo y con baras de dos en dos, y los dos últimos lleben en medio el alguacil mayor de los Çinco Concejos. Y después de los suso dichos vayan los cavalleros y más personas que quisieren yr a aconpañar el pendón. Y después dellos la Diputaçión en forma de tal, açiendo un cuerpo con los escrivanos de la Governación, de manera que entre los della no se ynterponga persona alguna; conforme a lo qual /^{213r.} vayan los primeros los dos escrivanos que sirven y usan el dicho offiçio, que son Juan Montero y Luys López; y ynmediatos a éstos el diputado de la Obispalía, que llebe a la mano hisquierda al procurador general o al que haçe su offiçio; y tras ellos el diputado del partido de Villabiciossa con el de los Çinco Concejos, que a de yr a su lado yzquierdo; y tras ellos el diputado de Llanes, que a de llebar al lado derecho al diputado desta çiudad, por manera que llebe mexor lugar el diputado desta çiudad, y luego el del partido de Llanes; y tras éste el de Villabiciossa; y luego el de los Çinco Concejos, y último el de la Obispalía, y tras éste el procurador general. Y en medio de los diputados desta çiudad y del partido de Llanes vaya el dicho Lope de Miranda con el pendón, y detrás dellos yrá su merced solo, y detrás de su merced el merino mayor deste Principado, con los más criados de su casa a cavallo. Y¹⁴³ saliendo en esta forma de cassa de su merced, vayan derechos a la plaça donde está echo tablado para este efecto, y en él se aya de lebantar el

Estandarte por el Rey don Pbelipe Quarto.

Forma de lebantar el estandarte real por el Rey don Felipe 4.

10 de junio de 1621.

Don Lope de Miranda.

¹⁴² Va tachado: "alg".

¹⁴³ Va tachado: "con esto".

dicho pendón, subiendo al dicho tablado solamente su merced y el dicho Lope de Miranda y los dichos escrivanos. Y echo lo suso dicho, aviendo andado algunas calles desta çuudad vengan a la forteza, y en el cabo della que sale a la plaçuela de la dicha forteza, donde asimismo a de aver tablado echo, subiendo los mismos en la forma que al tablado de la plaça, se aga la misma zerimonia. Y desde allí, aviéndose andado por otras partes /^{213 v.} desta çuudad, bengan con él a la cassa de su merced, donde aviendo su merced quedado, lleben a la suya al dicho Lope de Miranda los que a la benida le aconpañaran y los que más quisieren. Y en esta forma mandó se aga lo suso dicho, de que se ponga por auto en este libro y pase como se executa, y lo firmó.

Don Antonio Chumacero de Sotomayor **(R)**. Ante my, Joan Montero **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1622, NOVIEMBRE, 2-4. OVIEDO.

Fols. 214 r. – 222 v.

^{214r.} En el cavildo de la Sancta Yglesia de la çuadad de Oviedo, a dos días del mes de noviembre de mil y seysçientos y veinte y dos años, lugar acostunbrado donde se acostunbra a acer la Junta General del dicho Principado por el governador y procuradores desta çuadad, villas y lugares de el dicho Principado, se juntaron en la dicha Junta para tratar de las cossas tocantes al serviçio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, y cosas para que fue llamada esta Junta, su merced del señor oydor don Antonio Chumacero de Sotomayor, governador deste Principado, y los procuradores de la dicha çuadad, villas y conçejos de el dicho Principado, que con sus poderes binieron a allarse en la dicha Junta, que¹⁴⁴ son avaxo yrán declarados; y estando así juntos, aviendo exsibido los poderes que an traydo, se puso la raçón de ellos en la manera siguiente:

Señor governador

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - Por la çuadad de Oviedo se alló en esta Junta Toribio Alonso de Villabona, juez de la dicha çuadad, y Cosme de Peón, regidor de ella. - Por la villa de Llanes se alló en esta Junta¹⁴⁵ el licenciado Pedro Pérez Pariente y Gómez Pérez de Arenas, escrivano. - Por la villa de Rivadesella se entregó poder dado a Lope de Junco. - Por la villa y concejo de Grado se alló en esta Junta Gómez González Pardo y Pedro de Quirós de San Román./ | <ul style="list-style-type: none"> - Por la villa de Avilés se allaron Venito de Carreño Alas y Gonzalo Álvarez Vanduxo. - Por la villa y concejo de Villaviçiosa se alló Cosme de Peón y dotor Alonso de Solares. - Por la villa y concexo de Xixón se alló en esta Junta Gregorio de Tineo y Francisco de Llanos, el Moço. - Por la villa y concexo de Siero se alló Alonso de Huergo Valdés y Santiago de Argüelles./ - Por el concejo de Piloña se allaron Toribio de Antayo. Y tanvién se alló Tomás de Caso que tiene el mismo poder. |
|---|--|

¹⁴⁴ Va repetido: "que".

¹⁴⁵ Va tachado: "Venito de Carreño Alas y Gonzalo Álvarez Banduzo".

- Por la villa y concejo de Salas se entregó un poder dado a Juan de Malleça y don García de Doriga, y no se alló ninguno de ellos.
- Por la villa de Luarca, concejo de Valdés, no se alló ningún procurador.
- Por el concejo de Miranda no se alló ningún procurador..
- Por la villa y concejo de Colunga se alló Alonso Pérez de Rivero.
- Por el concejo de Onís se alló Diego de Labra.
- Por el concejo de Caso se alló Tomás de Caso.
- Por el concejo de Cangas de Onís se alló Juan de Noriega de Margolles..
- Por el concejo de Parres se alló Tomás de Caso.
- Por el concejo de Ponga se alló Hernando de Casso de El Canpo.
- Por el concejo de Amieba se alló Tomás de Caso.
- Por el concejo de Somiedo se alló Juan Álvarez de Salienza./
- ^{215 r.} – El concejo de Caravia, se presentó poder dado a Lope de Junco.
- Por el concejo de Teberga se alló en esta Junta Juan de Ávila Miranda, desde tres de noviembre en adelante.
- Por el concejo de Las Regueras no se alló ningún procurador.
- Por el concejo de Lena se alló don Diego Bernardo y tanvién se dio poder a don Francisco Bernardo, que se alló en la Junta.
- Por el concejo de Aller se alló Juan Ordóñez y tanvién se dio poder a don Francisco Bernardo, que se alló en la Junta.
- Por el concejo de Naba no se alló procurador.
- Por el concejo de Carreño se alló Graviel Bernardo y Juan de Carreño Ynclán.
- Por el concejo de Goçón se alló Vernardo de Valdés Alas y Juan de Prendes Pola.
- Por el concejo de Sariego se alló Toribio Vigil Quiñones.
- Por el concejo de Labiana no se alló ningún procurador.
- Por el concejo de Corvera se alló Fernando Suárez de Sancloyo.
- Por el concejo de Cabrales se alló Gómez Pérez de Arenas.
- Por el concejo de Cabranes se alló Graviel de Hebia.
- La villa y concejo de Tineo, no se alló procurador./
- Por el concejo de Navia no se alló ningún procurador.
- Por la villa y concejo de Castropol no se alló ningún procurador.
- Por el concejo de Llanera se traxo poder dado a Andrés de Valdés, que se alló en la Junta dende tres de noviembre en adelante.

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> – Por el concejo de Tudela se alló Graviel Arias. – Por el concejo de Langreo se alló Graviel Argüelles. – Por el concejo de la Rivera de Arriva, Juan Vázquez. | <ul style="list-style-type: none"> – Por el concejo de Proaza se alló don Baltasar de Prada. – Por el concejo de Quirós no se alló ningún procurador. – Por el concejo de Morcín se alló Juan de Valdés Prada. – Por el concejo de Santo Adriano, Juan de Rivera y don Baltasar de Prada. – Por el concejo de Riossa se alló Juan de la Rivera Prada. |
|---|--|

– Y aviéndose entregado oy dicho día los poderes de arriva de los concexos de suso declarados, ezepto de los concejos que no an benido ni de los de Teberga y Llanera, aviéndose bisto y por ser aora muy çerca a la de medio día, se quedó esta Junta para oy dicho día a las dos de la tarde que se buelva a ella, a tratar y acordar las cossas para que fue llamada. Testado: "Venito Carreño y Gonzalo Álbarez Bandujo".

Don Antonio Chumacero de Sotomayor **(R)**. Toribio Alonso de Villabona **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Benito Carreño Alas **(R)**. Gonzalo Álvarez Vandujo **(R)**. Ante mí, Joan Montero **(R)**./

^{215 v.} En el cavildo de la Sancta Yglesia de Oviedo, el día, mes y año atrás dichos, estando juntos en su Junta General el dicho señor oydor, governador deste Principado, y los dichos procuradores de la dicha çiudad, villas y concejos deste Principado atrás dichos, tratando de las cosas del serbiçio de Dios Nuestro Señor y bien desta república y Principado, se trató y acordó lo siguiente:

Propusso el señor oydor don Antonio Chumacero de Sotomayor, governador deste Principado, dado que en el discurso de los tres años y medio questá en este Gobierno, como en el tiempo que asistió en este Principado tratando de la execución de la comisión que tubo de Su Magestad para ver el modo como se avía usado de las Ordenanças deste Principado, gobierno dél y administración de justiçia, la esperienzia y efectos de la dicha comisión avía mosttrado tener necesidad este Principado, para su mejor gobierno y alivio de los pobres, establecer algunas Hordenanças con declaración de algunas de las antiguas, para que çesasen las estorsiones y agravios que antes havía padecido de la mala administración de justicia, y zesasen las dificultades que havía havido, naçidas de las ynterprettraçiones que las justiçias havían dado de las dichas Ordenanças por sus aprovechamientos particulares, e que havían sido causa del mal cunplimiento dellas; para cuyo remedio, aviéndole Su Magestad man-

Proposición del señor don Antonio.

Proposición de don Antonio Chumacero sobre haçer nuevas Ordenanças.

dado por uno de los capítulos de su título que le advertiese su merced de las Ordenanzas antiguas cuya observanza conviniere, y de lo que para mejor gobierno deste Principado conviniere alterar, mudar o añadir, su merced tenía espuesto todo lo que juzgava ser necesario y útil en relación de las dichas Ordenanzas, añadiendo, mudando y quitando de las antiguas lo que la experiencia había mostrado convenir, y todas las había destreydo por títulos para mayor claridad suya y que más fácilmente pudiese haberse; y porque había de dar cuenta a Su Magestad y deseava que en ella quedase por advertir cosa alguna, ni proponer lo que no conviniere, había llamado y convocado esta Junta para proponer a los procuradores de ella las dichas Ordenanzas, para que viesse si en razón de ellas o contra ellas tenían algo que decir, para dar cuenta de todo a Su Magestad y señores de su Consejo, y si juzgasen convenía pidiesen también en su nombre la aprobación y confirmación de ellas. Y aviendo sido por los dichos señores procuradores oydo y entendido la proposición del dicho señor don Antonio, y estimado el cuidado que su merced ponía en materia del gobierno deste Principado y disposición dél para en adelante, su merced mandó se empezasen a leer las dichas Ordenanzas. Y yo, escribano, ley dellas el título primero que abla “de las Juntas Generales”, y el segundo “de las diputaciones de procurador general, “y el tercero” de la elección de juez general y más ministros de la ciudad y de las villas y concejos deste Principado”.

Y aviendo su merced mandado que si alguno de los dichos señores tenía que decir o advertir en razón de lo que se ordenava y declarava en los dichos títulos, ninguno de los dichos señores dijo aya ninguna, y se quedó en este estado reservando lo demás para el día siguiente.

Don Antonio Chumacero de Sotomayor (R). Toribio Alonso de Villabona (R). Diego Bernardo de Quirós (R). Ante mí, Joan Montero (R)./

^{216 r.} En la Junta General que se açe en el cavildo de la Sancta Yglesia de la çuudad de Oviedo, lugar acostunbrado, a tres días del mes de noviembre de mill e seyscientos e veinte e dos años, estando juntos en la dicha Junta su merced el señor oydor don Antonio Chumacero de Sotomayor, governador desta çuudad y Principado, y los procuradores de la dicha çuudad, villas y concejos dél, que con sus poderes binieron a se allar en esta Junta, se trató lo siguiente:

Cómo se bio las Ordenanzas.

Leieronse las Ordenanzas en la Junta.

Biose en la dicha Junta las más Ordenanças questán echas tocantes a las materias de gobierno y administración de justicia, y se leyó las que contiene el título quinto “de las Audiencias de corregidor deste Principado y forma en que an de despachar los negocios que en ellas ubiere que tratar”, en que se ace relación del número de procuradores que ubo y los que conviene aya; y el título sexto “de las bisitas de los corregidores en los concejos deste Principado y más de su destrito”, en que se yncluye la escrivanía de la Governación de él, visitas de navíos, sacas y de la merindad de Baldeburón; y título ocho “de los merinos y alguaciles del corregidor y alcaldes executores de los concejos”; y título no-

no "del arancel"¹⁴⁶ de los corregidores, jueces, escrivanos y más ministros, con algunos capítulos de advertencias y para jueces y scribanos para algunas causas"; y título diez "de la fábrica de caminos"; y para el título onze "de comunes y cortes". Aviéndose bisto las Ordenanzas antiguas que en esta razón ablan, propuso su merced lo que en razón de los dichos comunes y cortes se avía de proponer a Su Magestad para que quedase por ordenanza.

Y aviéndose leydo y vistas por esta Junta, no se dijo ni replicó contra ellas cosa ninguna, antes por ser tarde se suspendió la Junta para oy dicho día a la tarde, que se buelva a ella y se trate e confiera lo que convenga en razón de las dichas Ordenanzas.

Don Antonio Chumacero de Sotomayor **(R)**. Toribio Alonso de Villabona **(R)**. Benito Carreño Alas **(R)**. Diego Bernardo de Quirós **(R)**. Alonso de Huergo **(R)**. Juan Ordóñez de Valdés **(R)**. Ante mí, Joan Montero **(R)**./

^{216v}. En la Junta General del Principado de Asturias, que se hace en el cavildo de la Santa Yglesia de la ciudad de Oviedo, el día, mes y año atrás dicho, estando en la dicha Junta su merced del dicho señor oydor don Antonio Chumacero de Sotomayor, gobernador del dicho Principado, y los procuradores de la dicha ciudad, villas y concejos dél; estando juntos, aviéndose entregado por parte del concejo de Teberga, por Juan de Ávila Miranda, el poder que trae del dicho concejo para esta Junta, y por Andrés Díaz de Valdés el que trae del concejo de Llanera, habiéndose sentado en los asientos de los dichos concejos:

El dicho señor oydor propusso que, por quanto en esta Junta se an leydo las Ordenanzas referidas y está hecho notorio en ella lo en ellas contenido, que si alguno de los presentes tiene que decir en razón dellas o advertir alguna cosa que convenga al bien e utilidad deste Principado y materias de su gobierno y administración de justicia, lo diga y declare para que se ponga en las dichas Ordenanzas con la contradición que ubiere. Y los dichos procuradores presentes dixeron que las dichas Ordenanzas están justamente hechas y son útiles e ynportantes a este Principado para su buen gobierno, las quales apruevan y suplican a Su Magestad en nonbre deste Principado se sirva de confirmarlas, para que lo en ellas contenido tenga cumplida execución y efeto. Contra lo qual no hubo contradición ninguna; mas de parte del señor Gabriel de Argüelles, en nonbre del concejo de Langreo, se dixo que contradice y no consiente en el capítulo que habla en cómo se an de hacer las elecciones en los concejos redimidos, quanto a lo que toca al concejo de Langreo, porque de las hechas este presente año y el pasado está apelado y pleyto pendiente respeto de que con el dicho modo de elecciones se davan los oficios de regidores y otros a personas pobres de pocos aber y poco suficientes y desavonados para el uso dellos, de que se seguía daño; por las quales razones y otras que dijo en esta Junta >en razón del dicho caso y no más<, pidió testimonio.

Contradición de el concejo de Langreo quanto a elecciones y modo de ellas.

Elecciones y modo de ellas.

¹⁴⁶ Va repetido: "del arancel".

El señor Juan de Ávila Miranda, en nonbre del concejo de Teverga, dijo que en el dicho concexo se eligen los oficios por botos de mayor parte y que asta aquí no se an allado mal con ello./

^{217 r.} El señor Andrés Díaz de Valdés, en nonbre del concejo de Llanera, dijo que, en caso que en el dicho concexo las dichas elecciones se ayan de entender, lo mismo que refiere la dicha hordenança de los concexos redimidos, dice lo mismo que dijo el dicho señor Gabriel de Argüelles por el concexo de Langreo.

Y abiéndose tratado por la Junta si conbiene que las dichas elecciones se hagan en los dichos concejos >deste Principado< y redimidos donde no ay oficios de regidores, propietarios por suertes distintas o por concordia, se acordó por mayor parte que se hagan por suertes distintas y no por concordia; a lo qual el dicho >señor< Gabriel de Argüelles, en nonbre del dicho concejo de Langreo, dijo que se conforma que se hagan en concordia de todos los vecinos y no por suertes de ellos.

El señor Toribio Bigil de Quiñones, en nonbre del concexo de Sariego, por quien viene a esta Junta, dijo que dice lo mesmo que el dicho Gabriel de Argüelles.

Procuradores.

Y porque en quanto al capítulo que trata del número de procuradores desta Audiencia, que está en el título quinto de las dichas Hordenanzas, y de los que conbiene aya, la Junta se conformó con lo questá dispuesto por la dicha hordenança quanto a los dichos procuradores; y se acordó que, por quanto estos oficios los a pagado el Principado, a quien toca el nonbramiento de las perssonas que lo ayan de usar, se guarde lo dispuesto en el dicho capítulo; y por quanto ayan de ser nonbrados hasta catorce u diez y seis, como está dispuesto por el dicho capítulo; y quéstos ayan de ser perssonas confidentes para el usso de los dichos oficios y exsaminados para ellos¹⁴⁷ el dicho señor oydor, tiene vastante noticia de las personas que los pueden ussar, por agora se remite a su merced el primer nonbramiento dellos y se le suplica de parte deste Prinzipado los nonbre que sean perssonas tales quales conbiene; que desde luego los que su merced nonbrare asta el dicho número y cantidad deste Principado, los nonbra y aprueba el dicho nonbramiento, y los que anssí su merced nonbrare queden por tales procuradores de anbas Audiencias, seglar y eclesiástica, por los días de su vida, de manera que no se les pueda quitar ni remover los dichos oficios, ni nonbrar otros si no fuere por muerte de alguno dellos o desmérito vastante; y si alguno muriere o se le quitare el dicho oficio por la caussa dicha, en su lugar el gobernador y diputados en su Diputación nombre otro que le usse; y unos y otros, demás de convenir se exsaminen para entrar al usso de los dichos oficios, ayan de dar fianças vastantes para ello, y asta en tanto no an de ser admitidos. Y confirmando Su Magestad y señores de su Conssexo la dicha capitulación y este acuerdo, se aya de executar y cumplir pa-

Nombramiento de procuradores.

¹⁴⁷ Va tachado: "de".

ra adelante en la forma dicha en quanto a los dichos procuradores. Bolvióse a resolver queste Principado en Junta General, en birtud del consumo que se hiço de los dichos officios, aga el primero nonbramiento de los catorçe o diez y seys de ellos contenidos en la dicha orden; y que atento que su merced tiene noticia de los que son y pueden usar los dichos officios, le suplican les dé y avierta los que juzgare suficientes para ello, para que los nonbren y elixan./

^{217 v.} Tratósse del capítulo del nonbramiento de procurador general, que por la dicha hordenança está dispuesto lo sea en esta ciudad un letrado haciendo oficio de letrado de pobre, con el salario en ella referido; y sobre si conbiene que sea nonbrado en la Junta por mayor parte de votos o gozando los partidos del nonbramiento, como antes lo hacían, se acordó por mayor parte se nombre en la Junta por mayor parte de votos el dicho procurador, y con esta declaración se execute el capítulo de la dicha hordenança que habla en quanto al dicho procurador.

Quanto a procurador general.

Con lo qual la dicha Junta aprobó las dichas Hordenanzas, y para que se pida y suplique a Su Magestad se sirva mandar confirmarlas, se da poder a don Francisco Bernardo de Quirós para que, en nonbre deste Prinzipado, vaya a la Corte de Su Magestad y represente a Su Magestad y señores de su Consexo la utilidad y beneficio que de las dichas Hordenanças se sigue a este Prinzipado y pobres dél; y le suplique las confirme, y de su confirmación, despache las cédulas o probisiones neçessarias para que se execute y guarde lo contenido en las dichas Hordenanzas. Y se le señala de salario en cada un día un doblón, y para ello se le da bastante poder en forma como se requiere de derecho, con facultad de sustituirle, siendo necesario, en un procurador de los Reales Consejos. Y mandaron que yo, escribano, le dé el dicho poder signado y en vastante forma con las cláusulas, vínculos e firmezas necesarias, y obligan a este Prinzipado, questará y passará por lo que en su nonbre hiciere. Y cometieron el firmarlo a los señores Toribio Alonso de Billabona, Cosme de Peón, Benito Carreño y los más a los que de ellos se allaren en esta çudad.

Aprobación de Hordenanzas y poder para confirmación.

Tratósse de los jueçes de comisión y recetores que vienen a este Prinzipado con comisión de la Real Chancillería y otros tribunales, y de los excessos y agravios grandes que hacen en la cobrança de sus costas y salarios, llebándolos con demassía. Y para obviar este daño convendría que los dichos jueçes tassassen sus salarios y costas de los negocios a que bienen hechos y acavado, con asistencia de las justicias de los concexos, villas y lugares donde hicieren los tales negoçios; para lo qual se acordó que el dicho Francisco Bernardo pida provisión en el Real Consejo representando los dichos daños y la utilidad que de la dicha tassación se sigue, para que las dichas justicias hordinarias, a pedimiento de parte que ante ellos lo pida, haga la dicha tassación, y la que hiciere se aya de executar, y los dichos jueçes de comisión no puedan cobrar ni cobren otra cossa por raçón de las dichas costas y salarios; para lo qual se le da el mesmo poder que arriva va dicho, con cláusula de sustituirle en un procurador de los Reales Consejos. Y cometieron el firmarlo a los arriva contenidos./

Tocante a salario de jueçes de comisión y tasa de ellos.

Que subceda al señor don Antonio un oydor y lo aya sienpre quando se proveyere este officio.

^{218 r.} Y porque con las Hordenanças dichas y su confirmación está vastantemente probeydo lo que se deva hacer, en razón del buen gobierno deste Prinzipado y administración de justicia dél, y es necesario que para questo se consiga y se execute para adelante, como conviene a la utilidad dél y alibio de los pobres, se suplica a Su Magestad que la perssona que para adelante aya de gobernar este Prinzipado y susceder en este officio al dicho señor oydor don Antonio Chumacero, sea¹⁴⁸ >oydor de una de las Chancillerías o Audiencias de Su Magestad deste Reyno<, para que mexor se pueda conseguir y consiga el efeto de las dichas Hordenanças, questo aya de ser para sienpre todas las veçes que se probeyere este gobierno; para lo qual se dio poder bastante al dicho señor don Francisco Bernardo para que, representando a Su Magestad las causas que ay para questo se aga y la utilidad y beneficio que dello reçibe este Prinzipado, se sirva de mandarlo anssí. Y mandaron a mí escribano le entregue este poder signado y en vastante forma, con las cláusulas y firmezas neçesarias y con la dicha sustitución para lo susso dicho.

Excesos de la Audiencia de Cruzada.

Acordósse quel dicho señor don Franzisco en el Conssejo de la Cruzada aga ver las ynformaciones y averiguaciones, e ynformó que a él se enbió contra los oficiales y ministros de la Audiencia de los jueces subdelegados de la Santa Cruzada deste Obispado, y trayga la horden que se a de tener para adelante en la dicha Audiencia a remedio y castigo de sus excessos; para lo qual se le da el mismo poder, con facultad de sustituir en un procurador del Conssexo.

Bulas.

Tratósse del daño que se sigue a los becinos deste Prinzipado de que los cobradores de las bulas no rescivan el dinero dellas en quartos, y de los ynteresses que se llevan por cobrarlas en plata. Se acordó que el dicho señor don Francisco pida en el Real Conssejo o donde sea neçesario que se resciban en quartos los dineros de las bulas; y en casso que no se conceda, a lo menos que pagando por cada una un quarto, más de los dos reales que se acostunbra dar, se tomen en quartos; para lo qual y hacer las diligencias necesarias se dio poder vastante quanto de derecho se requiere al dicho señor don Francisco, para que pueda pedir lo suso dicho, con facultad de sustituir en un procurador de los Reales Conssejos, y ganar en razón dello las cédulas y provisiones neçesarias. Mandaron a mí escribano le dé signado en vastante forma. Cometieron el firmarlo a los atrás dichos.

Sal.

Tratósse de la falta que en esta ciudad y Prinzipado al presente ay de sal, y de los daños que a ressaltado en él de la mala administración de los administradores y poca provisión que an tenido, y descomodidad que ubo por la falta de la dicha sal, después que çessó el arrendamiento de la dicha administración. Se acordó que el dicho señor don Francisco Bernardo, a quien se da el mismo poder de atrás, repressente los daños que de lo dicho se an seguido a Su Magestad y señores de su Conssejo, suplicándoles se sirvan de mandar que

¹⁴⁸ Va tachado: "de garnacha".

los dichos administradores y probedores de sal den a esta ciudad y Prinzipado la provisión necessaria, y que sacando la dicha sal de los alfolíes de Su Magestad en donde quedan pagados los derechos devidos, qualesquiera personas /^{218v.} la puedan vender libremente; y sacándola o trayéndola de otras partes que no sea de los alfolíes reales, la puedan vender anssimismo libremente, pagando a Su Magestad los derechos devidos, y que los administradores no les castiguen ni molesten por ello. Y que yo escribano dé este poder signado, que desde luego le otorgan al dicho señor don Francisco para el efeto dicho, y con facultad de sostituir en un procurador de los Reales Consexos, y en razón dello pueda pedir las probisiones necesarias.

– Nónbrasse por comisarios para que agan, >den< y firmen la ynstruçon que se a de dar a el señor don Francisco Bernardo para que vaya a los negocios que en esta Junta le están cometidos, y para que firmen los poderes que le están dados para los dichos negocios, a los señores Benito de Carreño y Cosme de Peón y señor Tomás de Caso, o los que se allaren.

– Y por ser tarde se suspendió esta Junta para mañana quatro del presente mes, para que, quedando como queda resuelto y acavado lo que asta aquí está acordado, se traiga lo questá scripto mañana quatro del presente mes a la Junta; para que en ella, en conformidad de la dicha ordenanza, se lea y bea si está escripto en conformidad de lo acordado, y se firme y trate lo más que el Principado tubiere y se le offriere en otras cossas dar e tratar. Va entre renglones: "en raçon de el dicho caso y no más", "deste Principado", "oydor de una de las Chanzillerías o Audiencias de Su Magestad deste Reyno", "den".

Don Antonio Chumacero de Sotomayor **(R)**. Toribio Alonso de Villabona **(R)**. Doctor Solares **(R)**. Benito Carreño **(R)**. Juan Carreño Ynclán **(R)**. Francisco de Llanos Jove **(R)**. Santiago de Argüelles **(R)**. Ante my, Joan Montero **(R)**./

+

^{219r.} – En la Junta General de la çudad de Oviedo, a quatro días del mes de noviembre de mill y seyscientos y veinte y dos años, y dentro del cavildo de la Santa Yglesia desta çudad, donde hes costunbre acerse la dicha Junta, estando en ella el señor oydor don Antonio Chumacero de Sotomayor, governador deste Principado, y los señores procuradores de la ciudad, villas y conçexos deste Principado, para tratar de las cossas que quedaron de la Junta hecha ayer tres del presente mes y año, de tratar para oy dicho día, se acordó y trató lo siguiente:

– Biosse en la dicha Junta los capítulos y acuerdos echos en esta Junta desde dos del presente mes y año que se trató de ella, que se leyeron por mí escrivano, y aviéndose bisto por toda la¹⁴⁹ Junta se juzgó estar scriptos los dichos

¹⁴⁹ Va tachado: "Dip".

acuerdos en conformidad de lo que por la dicha Junta se avía acordado, sin exceder.

Contradición de Grabiél de Argüelles en quanto a la forma de las elecciones.

– Y estando en este estado, por parte del señor Graviel Argüelles, en nombre del concejo de Langreo, se presentó en esta Junta una petición en que dize no consiente en el capítulo de las Ordenanzas que se an leydo, tocante a las elecciones, y lo contradize en quanto a las dichas elecciones por las causas que tiene dichas en esta Junta, ayer tres del presente mes, y se contienen en la dicha petición. Y que en quanto al poder para que se confirmen las dichas Ordenanzas que está dado y otorgado, dize no le otorga por su concejo, y protesta no le toque salario ni costo; y lo mismo en lo questá acordado y dado poder para que se pida benga oydor a este Gobierno, por dezir no toca a su concejo, que no paga salario de gobernador. Y vista la dicha petición por la Junta, el señor Juan de Ávila Miranda, en nombre del concejo de Teverga, dize que dize lo mismo en la dicha petición qué. Se acordó que de la dicha petición se dé testimonio a la parte del dicho concejo de Langreo./

Tocante al voto de Caço.

^{219v} Presentóse por el señor Tomás de Caso una petición en razón de que se admita a esta Junta al concejo de Caço, por ese ser concejo de por sí y pagar y contrribuyr en los repartimientos, y estar en posesión de entrar en la Junta, y tener boz y boto y asiento, pidiendo que, respecto que por las dichas Ordenanzas se hescluye a los lugares de señores de venir a la Junta, no consiente en la ordenanza en quanto a lo suso dicho, de que pide declaración en quanto al dicho concejo de Caço, por las razones dichas. Y abiéndose leydo la dicha petición, el dicho señor Tomás de Caso, en declaración de lo contenido en la dicha petición, dijo que la contradición que açe por la dicha petición sólo hes en quanto a no admitírsele a la Junta, como asta aquí abía sido, a el dicho concejo de Caso¹⁵⁰, y no en quanto a lo más contenido en las dichas Ordenanzas que se an leydo en esta Junta. Y en bista de la dicha petición, tratándose en razón de lo en ella contenido, el señor Cosme de Peón, en nombre desta çudad, por quien está en esta Junta, contrtradijo lo pedido por el dicho señor Tomás de Caso, porque antes de aora en esta Junta se avía tratado antes atrás, en razón si avían de ser admitidos en ella los lugares y cotos de señores, y lo mismo el dicho concejo de Caso¹⁵¹; y se avía acordado que el dicho señor Tomás de Caso, en razón de la pretensión que tiene, la justificasse e hiciese su diligencia y no lo avía echo; y anssí, que de conçedérsele lo que pide resultava algunos ynconbinientes, respecto que otros lugares y cotos pedirían lo mesmo. La Junta acordó quel dicho señor Tomás de Caso exsiba las Juntas más antiguas prezedentes a la de el licenciado Duarte de Acuña, y con la fe y zertificación de ellas, de lo que en esto a abido, se llebe al Consejo para que se ordene lo que conbenga; y a el dicho señor Tomás de Caso se le dé testimonio con esta contrtradición./

Voto del coto de Cazo.

¹⁵⁰ Sic, por Cazo.

¹⁵¹ Sic, por Cazo.

^{220r.} Tratósse de la ordenanza de el bino de Rivadavia y si conviene que no se derogue o se mande no se traiga el dicho bino, o si se usará de ella en los lugares marítimos y en esta ciudad sin los lugares de su concexo, y no en otra parte alguna de el Principado. Y por no se aver conformado la Junta en lo que en este caso se deba hacer, se acordó que en los Ayuntamientos de los concexos deste Principado se trate de lo que en esto se deva hacer, confiriendo si conviene derogarse la dicha ordenanza, o que no se traiga bino de Rivadavia, o que de ella se usse en los puertos y lugares marítimos y en esta ciudad sin los lugares de su concejo, y no en otro concexo alguno, o si se usará de la dicha ordenanza como asta aora; y los señores procuradores desta Junta den cuenta a sus Ayuntamientos, los quales den sus botos en raçón de lo suso dicho y de cada cossa en particular de lo suso dicho; y regulados, dentro de quarenta días se ynbié la resolución de los dichos botos a esta ciudad, para que se bea en la Diputación y se suplique a Su Magestad lo que conbenga se aga. Este acuerdo se hiço notorio a todos los señores procuradores presentes.

Ordenança del vino.

Ordenança del vino.

– Acordósse se dé al señor don Francisco Bernardo cartas de parte deste Principado suplicando a Su Magestad se sirva admitir en su serbiçio a un hijo suyo, cuya pretensión tiene ynformando de sus partes y calidades, y se comete el firmar las cartas con su merced del señor oydor a qualquiera de los señores presentes desta Junta que se allaren en esta çiudad.

– Que confirmado por Su Magestad y señores de su Consejo las Ordenanzas, aga ynprimir el señor don Francisco un millar de tirada de la dicha Ordenanza.

Que se impriman las Ordenanzas.

Que se pida ansimismo facultad para que se reparta lo que se debe al señor Venito Carreño y Lope Álvarez, partes iguales de los gastos que hicieron, de que la Diputación tiene dado poder al señor don Francisco, con facultad de sustituyr, y al dicho Venito Carreño, a quien ya le tiene dado la Diputación./

^{220v.} Tratósse de las vexaciones y molestias que se resciben de los juezes y recaudadores de la moneda forera que bienen a este Principado; y se acordó quel señor don Francisco Bernardo, a quien se da poder, aga diligencia en la villa de Madrid, en nombre deste Principado, para que cesen las dichas molestias y agrabios, y que se cometa a los corregidores deste Principado el açer se cobre la dicha moneda, o se dé remedio con que se excusse la benida de los dichos juezes y recaudadores que suelen benir y costas que açen en él; y de lo que se ofreciere dé aviso.

Recaudadores de moneda forera.

Recaudadores de moneda forera.

– Se da poder al señor don Francisco, con facultad de sostituyr un procurador de los Reales Consejos, para que pueda ganar facultad de Su Magestad para que se reparta en el Principado los maravedís por que se obligaron a Juan de la Rivera Prada, los señores Benito de Carreño Alas, procurador general, Cosme de Peón y don Francisco Bernardo y Toribio de Rivera, diputados, que se pagaron a Pedro Gutiérrez de Castro; y setecientos reales que deve el Principado al señor Tomás de Caso; y zinquenta ducados que se deben al señor

Toribio de Antayo. Y para estos cinquenta ducados se bean los papeles por la Diputación; y para lo que resolviere la Diputación se da poder para sacar la dicha facultad al dicho señor don Francisco, por si para lo que se debe a el dicho señor Toribio Antayo como lo más que ba acordado en este acuerdo. Y el dicho poder le otorgan, quanto de derecho se requiere, y cometieron el firmarlo a los señores que ba cometido lo demás.

Nombramiento de procuradores.

Luis López.

Gabriel Arias.

Domingo Salgado.

Juan de Fajas.

Juan Fernández

Grado.

Barruelo.

Tamargo.

Toribio Fernández de Villar.

Diego Merino.

Juan del Busto.

Menendo de Llanes.

Toribio Vigil.

Francisco Prieto.

Mateo de la Billa.

Nombramiento de procuradores.

– Y en cumplimiento de lo acordado por la Junta de que el señor oydor propusiese algunas de las personas que sirvan el oficio de procuradores, o pueden usarle con más satisfacción que otros de los que tratan deste ministerio, el dicho señor oydor propusso a Luis López del Corral ^{/221 r.} y a Graviel Arias de Cienfuegos, Domingo Salgado, Juan de Faxas, Juan Fernández Grado, Toribio García Barruelo,¹⁵² Juan de Tamargo, Toribio Fernández >de Billar<, Diego Merino, Juan de el Busto. Y toda la Junta le paresció tanvién a Menendo de Llanes, Toribio de Vigil, Francisco Prieto y Mateo de la Villa. Y que regidores, otros ay en la Audiencia que pueden usar con satisfacción el oficio, y se pueden ofrecer otros en el discurso del tiempo que viene la conformación de la ordenanza, y así no queda cerrado el número de los dichos procuradores asta diez y ocho que conviene aya; y en este número de diez y ocho el dicho Principado se conforma. Y en vista de la proposición del dicho señor oydor y declaración que va echa de los catorce procuradores, cuyos nombres van declarados en este acuerdo, la dicha Junta admitió a los suso dichos para el uso de los dichos oficios, y desde luego les nonbró para ello en la forma que atrás va acordado y se contiene en las dichas Ordenanzas, para que los ussen en las dos Audiencias, seglar y eclesiastica, cumpliendo con lo que atrás va dicho y acordado. Y este número que va dicho queda desde luego echo, y nonbrados los suso dichos y reserbado el nonbrar los demás a cumplimiento de veinte. Para esta Junta quedó se traiga la confirmación de las Ordenanzas, y los que de unos y otros fueren bacando los aya de yr nonbrando el Principado en su Diputación por botos para adelante, como atrás va dicho.

Don Antonio Chumacero de Sotomayor (R). Toribio Alonso de Villabona (R). Francisco de Llanos Jove (R). Fernando Suárez de Sancloyo (R). Toribio de Antayo (R). Jhoan de Prendes Pola (R). Grabiél de Hebia (R). Ante my, Joan Montero (R)./

^{221 v.} – En la Junta General del Principado de Asturias, que se ace en la Santa Yglesia de la çiudad de Oviedo, el día, mes y año de atrás, estando juntos en su Junta el señor oydor don Antonio Chumacero de Sotomayor, governador deste Principado, y los señores procuradores desta çiudad y billas y concejos deste Principado, se trató lo siguiente:

Juezes de solturas.

Propúsose en esta Junta en cómo convenía que en cada conçeço deste Principado nonbrasse una persona de satisfacción que viesse los pleitos que se

¹⁵² Va tachado: "Menendo de Llanes".

offreçiesen¹⁵³ criminales sólo en quanto a las solturas pedidas por las partes, en agravio de los jueçes que conociessen de las causas y tubiessen algunos presos ynjustamente; y esto sin que la tal persona llebasse por raçón de lo suso dicho salario ni dineros algunos, lo qual pudiesse acer mientras se acudía ante los gobernadores deste Principado, donde bienen las dichas apelaciones y agravios. Y aviéndose tratado y conferido en raçón de ello por los procuradores de la Junta, no se conformaron en lo suso dicho porque ubo diferentes pareceres en raçón de lo suso dicho; por lo qual se acordó que los señores procuradores den quenta cada uno en su Ayuntamiento de lo que en esto se deba hacer, que sea en beneficio del Principado y alibio de los pobres dél, y la resolución la traigan a la primera Junta.

Proposición de que se nombren juezes de solturas en los concexos y no se conformaron los votos y se dixo se consultasse en los Aiuntamientos.

– Aviéndose dicho en esta Junta por el señor Gabriel de Argüelles que Menendo de Llanes, questá nonbrado en el acuerdo de atrás por procurador en el número de los catorçe nonbrados, avía estimado la merced quel Principado le hiço en el dicho nonbramiento, se allaba hescusado de poder usar el dicho oficio, y ansí quel Principado le proveyesse en otra persona que le usasse. La Junta, no ynobando ni alterando el nonbramiento echo en los demás por el dicho acuerdo, nonbraron en el dicho ofizio, en lugar del dicho Menendo de Llanes, a Juan Mero¹⁵⁴ Carvajal, para que lo usse como los más nonbrados en la forma y en la calidad que va atrás acordado; /^{222 r.} con lo qual queda echo asta aquí el nonbramiento de los catorçe nonbrados.

Juan Moro.

– Aviéndose visto por la Junta peticiones que presentaron Alonso Fernández Rozada, Pedro Fernández Canedo, Sisto Fernández y Juan García de la Vega, en que piden se les admita a los usos de ofizios de procuradores, y lo mesmo Pedro de Ondina; y bistas por la Junta, y la propusición de otros que pretendían usar los dichos ofizios en raçón del nonbramiento de los seys, a cunplimiento de beinte questá acordado se aga, tratándose en raçón del dicho nonbramiento, respecto de no se aver conformado en él por averse propuesto otras personas para procuradores beneméritas, se reserbó el nonbramiento de los seys restantes para quando las Ordenanzas estén confirmadas, y para este tienpo lo acuerden los que pretenden usar los dichos ofizios; y a las dichas personas presentadas por lo suso dicho se responde lo mesmo.

Tocante a procuradores.

Procuradores.

– Propuso el señor Cosme de Peón que en esta çudad ay ansimismo algunas personas beneméritas para el uso destes ofizios de procuradores y algunas que lo están usando al presente, como hes Gonçalo Fernández Quiroga y otras personas que a muchos años que lo usaban con mucha satisfacción, y así éstos como otros que pretenden y entienden y no an sido nonbrados por la Junta General por no tener conocimiento de su suficiencia, por ser de distancia de quinze y veinte leguas desta çudad, y cada uno a atendido a cunplir con el coñoçido o amigo que tubo, saliendo éstos por más favoreçidos. Y que ansí sería

Procuradores.

Procuradores.

¹⁵³ Va tachado: "en el".

¹⁵⁴ Sic, por Moro.

muy conuiniente se sirbiesse Su Magestad de mandar que el nonbramiento de los veinte procuradores que la ordenanza contiene, por esta bez le hiciesse sólo el señor don Antonio Chumacero, oydor y governador deste Principado, como persona que tiene entero conozimiento de las promesas con que se conseguirá el efeto que se pretende, /²²² v. con mayor y utilidad ansí de las personas que oy lo exerçen como las que le pretenden y las más del Principado. Y en defeto que su merced no se sirbiesse de haçerle, se devía de cometer a la çidad para que por esta bez le hiçiesse, por tener muy mayor conozimiento de sus mil vezinos, que son los que lo usan, que algunos de los cavalleros presentes, por las raçones que tiene dicho, y que de lo que en contrario se a hecho e hiciere, apela y protesta la nulidad y pide testimonio.

Los señores procuradores de la Junta dixeron que determinan lo que determinaron oy dicho día de mañana en los acuerdos de atrás, y la sustitución desta tarde de Juan Moro en lugar de Menendo de Llanes. Reserban el nonbramiento de los más procuradores, asta cunplimiento de los veinte, para la primera Junta en que, viniendo la confirmación del Consejo, protestan hacerla, y ordenan a el señor don Francisco Chumacero que, pidiendo como a de pedir-la, ace provisión de las dichas Ordenanzas, represente a Su Magestad el estado destes ofizios de procuradores que al presente tiene, la compra y consumo de ellos, el nonbramiento echo y cuyo cunplimiento asta el número de veinte se reserba para la próxima Junta, y los pretendientes que ay, así de los que an usado los dichos offiços como de otros; para que, adbertidos de todos los señores del Consejo, determinen y manden lo que conbenga. Con lo qual quedó desuelta la Junta, y lo firmó el señor oydor y los procuradores que quisieron.

Don Antonio Chumacero de Sotomayor **(R)**. Toribio Alonso de Villabona **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Gonzalo Álvarez Vandujo **(R)**. Francisco de Llanos Jove **(R)**. Santiago Argüelles **(R)**. Gómez de Arenas **(R)**. Ante my, Joan Montero **(R)**./

Esta obra
se terminó de imprimir
el día 8 de setiembre de 1997
en la imprenta Gofér de Oviedo



**Junta General
del Principado de Asturias**